

MANUAL

DEL

CAPO Y SARGENTO.

NOVENA EDICION.

BIBLIOT. UN

EST. *403*

TABLA *9^a*

N^o *64*

ARTES Y OFICIOS

1866.

MANUAL
DEL
CABO Y SARGENTO,

AMPLIADO PARA OFICIALES.

NOVENA EDICION.



MADRID.

Imprenta de Manuel Minuesa,
calle de Juanelo, núm. 49.

1866.

MANUAL

CABALLERÍA DE MONTAÑA

13-9^a, n.º 64.

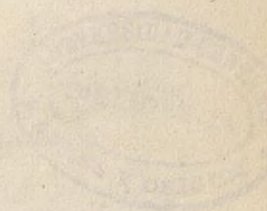
8856

por el Excmo. Sr. Ministro de Guerra en 1854, y enmendada en consecuencia de la Real orden de 13 de Noviembre de 1859. Dado a Madrid a 10 de Mayo de 1860, y publicado en el Boletín de 13 de Mayo de 1860, y en el de 10 de Junio de 1860, y en el de 10 de Julio de 1860, y en el de 10 de Agosto de 1860, y en el de 10 de Septiembre de 1860, y en el de 10 de Octubre de 1860, y en el de 10 de Noviembre de 1860, y en el de 10 de Diciembre de 1860.

NOVENA EDICION

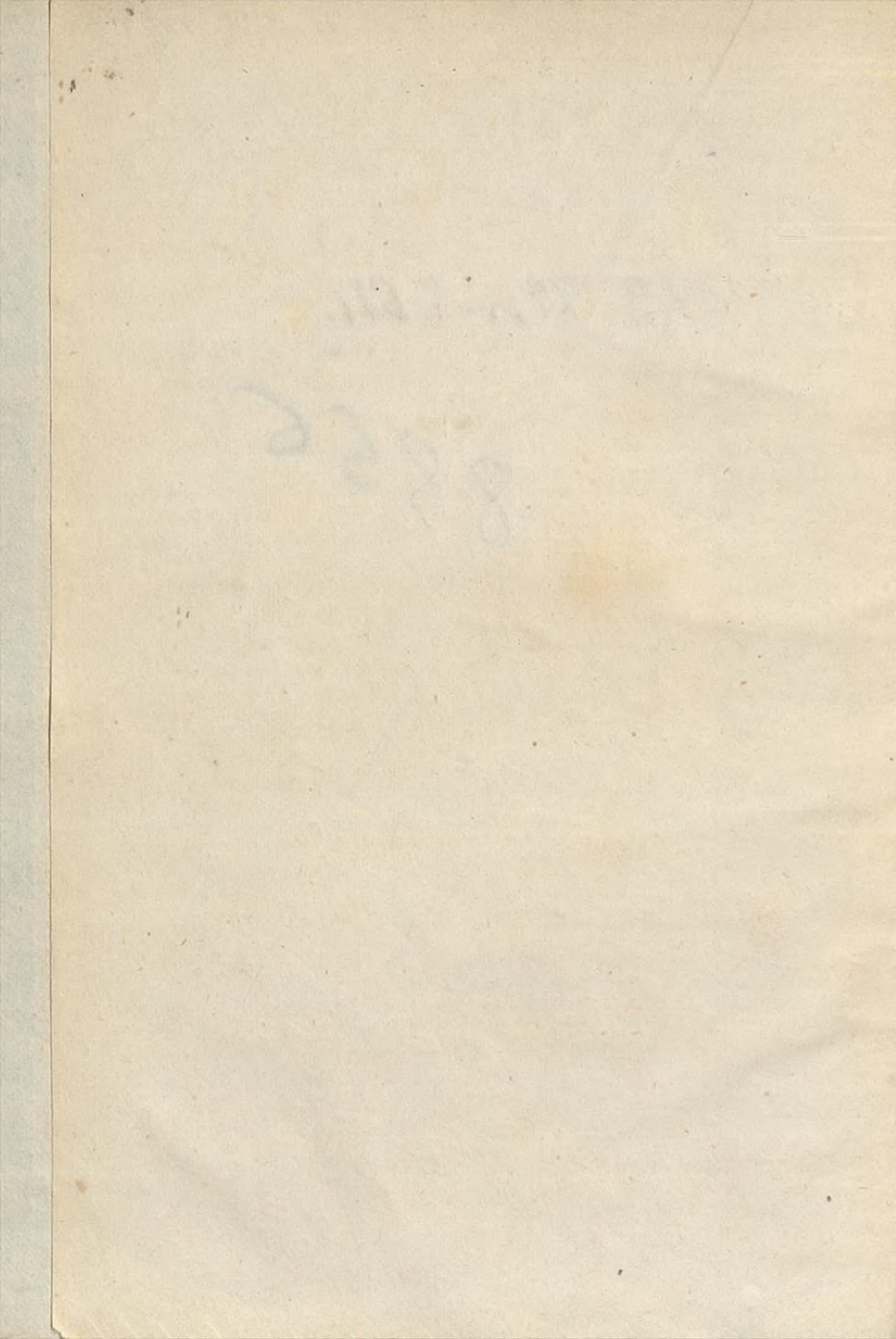


MADRID



Impreso en la imprenta de la Real Academia de Ciencias, en Madrid, a 10 de Mayo de 1860.

Ag. 13 de 1860.



Manuel Minuesa

MANUAL

DEL

CABO Y SARGENTO,

AMPLIADO PARA OFICIALES.

REDACTADO PARA LA INSTRUCCION DE LAS REFERIDAS CLASES Y ALUM-
NOS DE LAS ESCUELAS DE LOS CUERPOS DE INFANTERÍA.

APROBADO

por el Excmo. Sr. Director general de Infantería en 1850,
comprendido en la autorizacion de la Real orden de 15 de
Noviembre de 1862, mandado que sirva de texto para los
cadetes de infantería en Real orden de 14 de Junio de
1864, y aprobados la Gramatica y otros tratados de los que
contiene, por diferentes disposiciones.

NOVENA EDICION.



MADRID.

IMPRENTA DE MANUEL MINUESA, CALLE DE JUANELO, NÚM. 19.

Agosto de 1866.

MANUAL

DEL

CABO Y SARGENTO.

AMPLIADO PARA OFICIALES.

ES PROPIEDAD DE LOS EDITORES.

Román Capdepon

José Cotarelo

NOVENA EDICION.

ESTE MANUAL SE VENDE:

MADRID: Dirigiéndose á sus autores el Comandante D. José Cotarelo, emplado en la Direccion de Infanteria, ó calle de San Marcos, núm. 26 triplicado, principal.

Calle del Arenal, núm. 11, casa de Hernando, y Poupart, calle de la Paz.

BARCELONA: Calle de la Fusteria, en la imprenta y libreria militar de los señores Oliveres y Monmany.

Su precio llegando á 25 ejemplares el pedido, 10 reales encartonado, y 13 con la táctica de instruccion del recluta y compania; encuadernado á la inglesa en tela, 14 y 17 respectivamente.

APROBACION Y OBJETO DEL MANUAL.

«Dirección general de Infantería.—Secretaría.—Circular.—Convencido de que el MANUAL DE CABOS Y SARGENTOS, que acaba de publicarse, además de su módico precio de 12 reales es de mucha utilidad para la completa instrucción de dichas clases, puesto que en un solo volumen se abraza cuanto en ordenanza, táctica, detall, contabilidad y otros ramos indispensables deben saber, he tenido por conveniente aprobarlo y disponer se distribuyan á los referidos cabos y sargentos del arma, y que por él aprendan sus respectivas obligaciones los que en lo sucesivo quieran optar á la escuadra.»

Opportunamente recibirá V. los ejemplares que corresponden al número de clases que debe tener ese cuerpo, y su importe será con cargo á las mismas, aunque su descuento se verificará paulatinamente en dos o tres meses.

El coste de los ejemplares que se remiten á ese cuerpo, así como el de su empaque y conducción, será cargado en su cuenta por el habilitado de esta Dirección general.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1850.— Leopoldo O'Donnell.»

El MANUAL ha sido, despues de 1850, aprobado por diferentes Reales disposiciones, y en la última de 14 de Junio de 1864 se mandó que sirviese de texto para los cadetes del colegio de infantería.

Reunir en un solo volumen con *método, sencillez y claridad*, cuanto deben saber en todos los ramos de la milicia las clases de cabos y sargentos, y que á su corto precio se agregue la no menor importante circunstancia de ser muy *manuable*, fué nuestro principal objeto al emprender la publicación del MANUAL DEL CABO Y SARGENTO.

Desde 1850 hasta el día, el MANUAL se ha recomendado por sí mismo. Las numerosas ediciones que hemos publicado así lo prueban, y sus autores tienen la satisfacción de haberle visto aceptado voluntariamente, y esto hace su mayor apología, para la escuela del cuerpo de E. M., las armas de Artillería é Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, y por las escuelas de condestables de Marina. Hasta la Caballería ha insertado en su *Manual* una parte del nuestro, previo nuestro consentimiento, teniendo con este motivo la honra de haber recibido una comunicacion muy satisfactoria del E. S. Director general de dicha arma.

En todas las ediciones hemos procurado aumentar y corregir cuanto ha sido necesario para arreglar el texto á las leyes y Reales órdenes vigentes; y este progresivo desarrollo que ha venido teniendo la obra, nacido de las mejoras que constantemente se efectúan en la organizacion y administracion económica del ejército, la hacen hoy



útil, no solo á las clases de tropa, sino á todas las demás que á él pertenecen.

Las innovaciones, que en todas las ediciones han sido visibles, lo son más notables en la 9.^a, pues apenas ha quedado tratado de cuantos figuran en la 8.^a que no haya sido alterado.

El Reglamento de contabilidad aprobado y mandado observar en 1.^o de Abril de 1863, nos ha impuesto el deber de insertar las obligaciones de los capitanes, abanderados, oficiales de almacenes y comisionados.

Las instrucciones para la *revista administrativa*, aprobadas en 15 de Junio de 1866, las trasladamos literalmente, porque así lo aconseja su importancia. De acuerdo con las mismas hemos hecho en el Reglamento de contabilidad de compañía las alteraciones convenientes.

La última ley de retiros la insertamos íntegra, teniendo muy presente todas las que tratan sobre reenganches y redimidos.

Las alteraciones que han sufrido los sueldos y haberes de todas las clases del ejército han exigido la formación de nuevas tarifas.

Toda la legislación relativa á desertores ha sido reformada por la Real orden de 31 de Julio de 1866. A tan interesante asunto era de necesidad darle la preferencia que reclama, y así lo hemos hecho, aun cuando la Real disposición haya aparecido estando la obra acabándose de imprimir. La hacemos, pues, figurar por medio de apéndice ántes de la gramática castellana.

Las instrucciones que determinan los derechos que se conceden á los jefes, oficiales y tropa que pasan á los ejércitos de Ultramar, y los deberes á que quedan obligados, se copian íntegramente para que puedan consultarse por los interesados en todos los tiempos y circunstancias.

También insertamos el Real decreto por el que se cierran las escalas en todas las armas, se asciende por antigüedad y se determinan los casos en que por méritos de guerra pueden obtenerse empleos. Hacemos mérito especial de las condecoraciones militares.

La adición hecha en los honores donde residen SS. MM., las nuevas disposiciones relativas á casamientos, pases á otras armas y á la reserva, reorganización de la infantería y artillería, todo consta en el MANUAL conforme á lo que rige en la fecha en que termina su impresión, ó sea en Agosto de 1866.

Y por último, como trabajo que puede servir para ayudar la memoria de los cabos y sargentos, para quienes principalmente hemos escrito esta obra, damos en esta edición un pequeño tratado de guías, que esperamos será de alguna utilidad.

Solo con este esmero en perfeccionar y aumentar la obra, es como creemos presentar una prueba á nuestros compañeros de armas, del profundo agradecimiento con que deseamos corresponder á la favorable acogida que dispensan á nuestras humildes tareas.

ÍNDICE

de las materias contenidas en este Manual.

	Págs.		Págs.
OBLIGACIONES.		SERVICIO DE GUARNICION.	
Delsoldado.	1	Comandante de una guardia.	116
cabo.	8	Guardia de prevencion.	118
sargento.	16	Guardia de palacio.	119
tambor mayor.	21	Formal dades para dar el santo y órden.	122
subteniente.	22	Ronda y contraronda.	125
abanderado.	25	Juramento de banderas.	126
teniente y ayudante.	26	Visita de hospital.	126
capellan.	27	Honores militares.	127
capitan.	29	Honores fúnebres.	138
comandante.	35	Tratamientos.	145
Tenientes coroneles, primeros jefes de batallon.	36	SERVICIO DE CAMPAÑA.	
Coronel.	39	Avanzadas.	146
Ordenes generales para oficiales.	43	Retaguardias.	150
Posesion de empleos.	46	Convoyes.	152
L GISLACION PENAL Y PROCEDIMIENTOS		Servicios de campaña por bri- gadas.	157
B.asfemias y juramento.	49	Fortificacion de campaña.	162
Inobediencia.	51	SERVICIO INTERIOR DEL CUERPO.	
Sedicion.	53	Junta de capitanes.	169
D.salies.	59	REGLAMENTO DE COMPAÑIA.	170
Centinela.	61	Id. DE CONTABILIDAD.	182
Robo.	63	Revista administrativa.	185
Monederos falsos.	66	Ley de reenganchados.	222
Violencia á mujeres.	65	Obligaciones del capitan.	228
Desercion (1).	68	Id. de comandante de partida.	243
Viciosos.	75	Obligacion del abanderado.	245
Casamientos sin licencia.	77	Id. del oficial de almacen.	207
Abandono de puesto.	77	Pluses.	252
Tramitacion de una causa.	80	Raciones de pan y pienso.	253
Formulario de cubierta.	83	Pérdidas en accion de guerra.	255
Del escribano.	84	TARIFAS.	
Del fiscal.	86	Sueldos de todas las clases y armas.	256
Del defensor.	88	Haberes mensuales de infante- ria.	258
Ratificaciones y careos.	89	Id. diarios y de trimestre.	260
Consejo de guerra extraordi- nario.	90	Haberes de la Guardia civil y Carabineros.	261
De oficiales generales.	90	Sueldos del ejército de Ultra- mar.	262
Primeras diligencias de un su- mario.	91	Id. diarios y de trimestre.	263
Formulario de un interrogatorio.	97	Id. de E. M., Administracion militar, Sanidad y milicias.	264
Nombramiento de defensor.	99		
Formulario de una defensa.	101		
Juicios verbales.	106		
Testamentos.	110		

(1) Llamamos la atencion sobre la parte de legislacion penal de desertores. La antigua figura, página 68, y la moderna, por apéndice, en la 348.

	Págs.		Núms.
Suministro de leña.	265	Prendas devueltas.	9
Iden de carbon.	266	Extraccion de prendas.	10
Id. de aceite.	267	Registro de alta y baja de	
Reduccion de socorros.	268	hombres.	11
PREMIOS Y RETIROS.		Servicio diario.	12
Premios de constancia.	270	Registro de utensilio.	13
Retiros y licencias absolutas.	272	Licencia temporal.	14
Ley y escala de retiros.	273	Parte de desertores.	15
Retiros para Ultramar.	276	Pase para los rebajados.	16
Pensiones del M. P.	276	Pase para asistentes.	17
Recompensas.	277	Registro para los que pasan al	
Condecoraciones militares.	278	hospital.	18
RÉGIMEN INTERIOR DE COMPAÑIAS.		Para rebajados.	19
Obligaciones de los sargentos		Para licencias temporales.	20
y cabos.	279	Para desertores.	21
Escuelas.	285	Para asistentes.	22
Armamento y vestuario.	291	Recomposicion de armas.	23
Licencias para casamiento.	305	Estado de fuerza.	24
Id. temporales.	306	De armamento y vestuario.	25
Pases á otras armas.	308	Revista administrativa.	26
Id. á carreras civiles.	309	Extractillo	27
Id. á la reserva.	310	Relacion de los que justifican.	28
Pases á inválidos.	311	Presupuesto de la compañía.	29
Id á Ultramar.	312	Recibo de extraccion de dinero.	30
Lazaretos y naufragios.	325	Cuaderno de cantidades reci-	
NOTICIAS ESTADÍSTICAS.		bidas y entregadas al sar-	
Organizacion del ejército.	327	gento 1.º	31
Sistema de ascensos.	336	Libreta de rancho	32
Organizacion del ejército de		Vale de recibo de pan, de acei-	
Ultramar.	338	te y leña.	33
Cuadro del ejército y poblacion		Cuaderno para anotar el pan,	
de Europa.	341	combustible y aceite.	34
Reyes de España.	342	Recibo total de pan.	35
Carreteras y ferro-carriles.	343	Distribucion.	36
Correos y telégrafos.	346	Cargos contra otros cuerpos.	37
NUEVA LEGISLACION DE DESERTO-		Libreta de ajuste.	38
RES.		Relacion de ajustes.	39
GRAMÁTICA CASTELLANA.	352	Libro maestro.	40
Aritmética.	380	Relacion de débitos y créditos.	41
Sistema decimal.	400	Ajuste de desertores.	42
Razones y proporciones.	415	De fallecidos.	43
FORMULARIOS.		Libreta de reenganchados.	44
Media filiacion.	1	Ajuste final de raciones.	45
Lista por antigüedad.	2	Ajuste el habilitado á la com-	
por estatura.	3	pañía.	46
de prendas mayores.	4	Liquidacion final del capitán.	47
de menores.	5	Baja de hospital.	48
Registro para armamento y		Poder.	49
prenda mayores.	6	Relacion de pan á metálico.	50
Para las menores.	7	Varios formularios para co-	
Para menaje.	8	mandantes de guardias.	51

AL SOLDADO.

En costumbre y en valor,
para en paz y en guerra obrar,
la divisa militar
debe ser siempre el honor.

La carrera militar ha sido siempre considerada como una de las más honrosas. En todos tiempos el traje de guerrero ha sido mirado como distintivo de honradez y de valor. Los Reyes lo han adoptado para las grandes solemnidades, y cuando sus hijos empiezan á andar, el primer vestido que se les pone es el uniforme de soldado. Por tanto, el que se honre con él debe llevarlo sin la menor mancha que empañe su lustre. El noble proceder, así en la vida pública como en la privada, y la exacta observancia de los severos principios militares, son los elementos que más contribuyen á darle realce.

Grandes son los sacrificios que la patria exige al militar; pero las leyes, al establecer las penosas obligaciones que le señala y los derechos que le concede, han procurado que haya entre sí una racional proporción. Por eso otorga al militar privilegios que no distritan las demás clases, y derechos pasivos de no escasa consideración, cuando la edad ó la salud perdida en función de guerra le precisa retirarse de las filas.

La condición del soldado, objeto de la constante solicitud de la Reina, ha mejorado mucho de algún tiempo á esta parte. En su alimentación, vestuario, alojamiento y trato se han hecho reformas que han obrado un cambio casi completo en todo lo que constituye su educación militar; y lo que es muy importante, se ha establecido una ley de alistamiento voluntario y renovación de este compromiso, que al cabo de veinticinco años de servicios le proporciona reunir una cantidad de 57.994 rs. 36 céntimos, garantida de la manera más legal. ¿En qué oficio el humilde obrero puede adquirir un capital semejante, que para él forma una fortuna? Verdad es que para llegar el soldado á obtener ese beneficio tiene que pasar por grandes pruebas de sufrimiento, como con-agrado en una carrera en la que es necesario hacer abnegación hasta de la existencia; pero con algo que favorezca la suerte, y con algo que se la ayude por medio de una conducta ejemplar, no es tan impracticable el camino que hay que andar.

El norte de la conducta que el soldado debe seguir en todas las circunstancias, se halla trazado de la manera más clara y terminante en uno de los primeros artículos de sus obligaciones: «Desde que se le sienta su plaza ha de enterársele de que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio, son objetos á que nunca debe faltar, y el verdadero espíritu de su profesión.»

El honor es la primera cualidad que debe distinguirle. Conservando el honor, se conserva el único lenitivo de los grandes infortunios, el único consuelo de la adversidad. Francisco I, Rey de Francia, vencido y prisionero en la batalla de Pavía, ganada por los españoles (1525), dijo: «*Todo se ha perdido o, ménos el honor.*» Y en verdad que no era pequeña pérdida la de su libertad y la de su ejército, con que esperaba afianzar su trono en el Milanesado; pero sin duda no daba ménos importancia que á todo esto á la conservación de su honor, á juzgar por su dicho, en el que, al par de la idea dolorosa de un gran desastre, resalta lo mucho que estimaba su fama aquel

monarca. La suerte de las armas le habia sido contraria; habia quedado sin ejército y en poder de sus enemigos; mas no tenia que lamentar la pérdida de su honor, habiendo peleado valerosamente para no ser vencido. Con aquella sentida frase quiso indudablemente expresar que habia perdido todo, ménos aquello que era del dominio exclusivo de su corazón, y que no debe sacrificarse ántes que la vida. Alonso Perez de Guzman el Bueno (1294) dió al mundo uno de los más grandes ejemplos de fortaleza, dejando matar á su hijo por no entregar á los moros la plaza de Tarifa; y ciertamente que no podía ménos de tener su fama en muy alta estima quien para alcanzarla habia tenido que arrostrar tan terrible trance. La batalla de Waterlóo (1815), en que tan graves reveses sufrieron los franceses, ha dejado escritas estas palabras, con las que tanto se enorgullece ese pueblo entusiasta: *La guardia muere, pero no se rinde.* Y no son ménos sublimes las que se grabaron en el sitio donde Leonidas pereció valerosamente con sus cuatrocientos soldados: «Pasajero, vé a decir á Esparta que aquí yacen sus hijos por defender las leyes de la patria.» (480 ántes de Jesucristo.)

La historia señala con un justo respeto, y la posteridad recoge con una justa admiración, el ejemplo de esas grandes acciones en que se despliega todo el heroísmo de la virtud presentado en holocausto á la ley del deber.

La gran fuerza de los ejércitos estriba en su buena moral: ésta se forma principalmente con el sentimiento del honor y el deseo de gloria: si ella no existiese, si se adoptase la carrera militar como quien toma un oficio tan solo para vivir de él, la fuerza pública se compondría de hombres mercenarios, que tendrían por mejores banderas, cualesquiera que fueran sus colores y trofeos, aquellas en que más les pagasen, y entónces difícilmente podrían aguardarse de ellos esos fecundos rasgos del entusiasmo, del amor patrio y del valor guerrero, que forman las más preciosas páginas de la historia militar de los pueblos bélicos, y que les han hecho fuertes y poderosos, independientes y temibles á la faz del mundo.

La divisa militar no debe, pues, ser otra que fidelidad al deber y al honor.

La existencia de los ejércitos permanentes, es no solo conveniente bajo el punto de vista de la seguridad de los Estados, si que tambien bajo el de la civilización. Ved hoy esa masa de hombres que se desprende de los pueblos para ingresar en las filas del ejército; y contempladles mañana, que regresarán á su casa con la licencia absoluta, y os asombrará indudablemente la gran trasformación que en ellos ha obrado la disciplina militar. La des-envoltura del continuo ejercicio ha reemplazado al encogimiento de la pereza; una voluntad acostumbrada á la obediencia ha hecho desaparecer toda resistencia al mandato; una honradez estimulada por recompensas, ó sostenida por las penas, brilla en su hoja de hechos, que lleva en su humilde canuto de hoja de lata, adornado con una gran cinta de seda, distintivo de libertad con honra y gloria adquirida; en una palabra, las costumbres toscas del campesino se han pulimentado completamente con la educación y la proverbial galantería militar; y ¡cosa singular! en una profesion en que se enseña á matar, á despreciar la muerte, á ver impasible todos los grandes horrores de la guerra, los sentimientos de humanidad, lejos de amortiguarse con este aprendizaje, con estos dramas de sangre y fuego, se elevan hasta las acciones más nobles y generosas. Una vez el soldado retirado en el hogar doméstico, entretiene y aun instruye en las veladas á sus parientes y convecinos con el relato de su vida militar, y al ponderar ciertas hazañas, en más de un pecho frio é indiferente hace despertar el sentimiento de amor á la patria.

PRIMERA PARTE.

OBLIGACIONES DE TODAS LAS CLASES CON ARREGLO

ORDENANZA.

DEL SOLDADO. (Tratado 2.º, título 1.º)

Artículo 1.º El recluta que llegare á una compañía se le destinará á una escuadra, de cuyo cabo será enseñado á vestirse con propiedad y cuidar sus armas, enterándosele de la subordinación que desde el punto en que se alista en el servicio debe observar exactamente.

Art. 2.º En cualquier tiempo en que se le sienta su plaza, recibirá la casaca, chupa, pantalones y gorra en el estado de uso que estuviere el vestuario de la compañía que le toque, y se le dará el suyo con el completo de botones, sin rotura ni remiendos mal hechos en paño ó forro.

Nota. Este artículo está en desuso. En el día abona el Tesoro á cada soldado, cuando ingresa en el servicio, 149 rs. vn. por gratificación de primera puesta, cuya gratificación se invierte en prendas menores. Para las denominadas mayores, abona el Estado 5 rs. vn al mes por plaza (1).

Art. 3.º Si entrase á servir ántes de concluirse la cuarta parte del tiempo fijado para la duración del vestuario, recibirá sin cargo alguno el completo de camisas, corbatines, medias, zapatos nuevos y gorra de cuartel. Cuando llegue el recluta, despues de fenecido el término señalado al uso del vestuario, solo recibirá sin cargo una camisa y un corbatín, con medias y zapatos nuevos, y estas mismas prendas han de dársele en cualquier tiempo que llegue á la compañía, despues de distribuido el medio vestuario; y solo en el caso de faltar dos meses ó ménos para la entrega del nuevo vestuario entero ó medio, se le anticipará por cuenta de él una camisa, un corbatín, un par de medias y otro de zapatos.

Nota. Este artículo no tiene ya aplicación, á consecuencia de las alteraciones hechas en el anterior, segun queda expresado.

Art. 4.º A ningún recluta se permitirá entrar de guardia hasta que

(1) Véase la parte del detall y contabilidad.

1
Firma Capitán



sepa de memoria las obligaciones de un centinela, llevar bien el arma y marchar con soltura y aire, hacer fuego con prontitud y orden.

Art. 5.º Desde que se le sienta su plaza ha de enterársele de que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio, son objetos á que nunca ha de faltar, y el verdadero espíritu de la profesion.

Art. 6.º Obedecerá y respetará á todo oficial y sargento del ejército, á los cabos primeros y segundos de su propio regimiento, y á cualquiera otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio.

Art. 7.º Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa, debe saber con precision el nombre de los cabos, sargentos y oficiales de su compañía, el de los abanderados, ayudantes, comandantes, tenientes coroneles y coronel, y estar bien enterado de las leyes penales, que se le leerán una vez al mes ántes de la revista de comisario (1) el mismo dia de ella á presencia del que mandare la compañía.

Art. 8.º A todo oficial general que halle sobre su marcha (no estando de faccion) debe pararse, dar frente á él y cuadrarse para saludarle al pasar, inclinando la cabeza, llevando la mano derecha con la palma hácia adentro á la visera del rós ó morrion, que tocará con el dedo pequeño, y concluido el saludo la llevará con aire á su costado; y á los oficiales de cualquiera cuerpo y sargentos de su regimiento y cabos de su compañía, se parará y hará el mismo saludo, sin dar frente á ellos, inclinar el cuerpo ni la cabeza.

Art. 9.º A las justicias por su respeto, y á las demas personas visibiles, saludará sobre la marcha sin inclinar la cabeza ni pararse, llevando la mano derecha al gorro ó rós.

Art. 10. El soldado de infanteria de distincion ó de cazadores gozará 74 rs., y 70 los demás, liquidos al mes, cuyo prest se distribuirá en la forma siguiente: tendrá 15 y medio ó 16 y medio cuartos diarios, segun fuere, de distincion ó sencillo, y de ellos dejará 11 y medio para su sustento, que será en dos ranchos, el uno entre nueve y diez de la mañana, y el otro despues de la lista de la tarde; debiéndose enviar con anticipacion la cena á los empleados de guardia. En el primer rancho comerá la tropa entrante de servicio, ántes de montar, y se reservará á la saliente la porcion de su comida. Para lavar la ropa, comprar tabaco, hilo y demas menudos gastos, servirán los otros cuatro ó cinco cuartos que le sobran cada dia. Lo restante de su prest mensual hasta los 74 ó 70 rs., se retendrá en los fondos del regimiento para masita (2).

Art. 11. Con ella se ha de proveer el soldado de calzado, camisas y demas prendas precisas para su entretenimiento: bien entendido, que quanto se le comprase en el mismo pueblo en que estuviere, lo deberá ajustar precisamente el mismo interesado y darse por satisfecho de su calidad y precio ántes de tomarlo, sin que se le pueda jamas obligar á que se provea de tienda ni prenderia determinada; quedando al capitán ú oficial que mande la compañía el solo arbitrio y cuidado de que sea la calidad buena, y que no haya convenio fraudulento (3).

(1) La revista de comisario se denomina ahora *administrativa*.

(2) Véase la *tabla de sueldos y premios* en la parte de contabilidad.

(3) El Real decreto de 14 de Noviembre de 1844 dispuso que las compras se determinen en junta económica.

Art. 12. Siempre que para satisfacer algun empeño voluntario del soldado se le arrestase y pusiese á medio socorro, por ser insuficiente la masita para pagarle, no podrá exceder de dos meses el tiempo de su prision; y si en ellos no le hubiere satisfecho, se le pondrá en libertad, y se le retendrán solamente los cuatro cuartos sobrantes de su rancho, para con ellos y su masita pagar el resto de su deuda.

Art. 13. Si el vestuario y masita del soldado en tiempo de guerra no bastase para su preciso entretenimiento, quiero que formalmente se verifique, y que con conocimiento de la imposibilidad se arregle la providencia oportuna de remedio, sin apelar á viciosos arbitrios que se han introducido y es mi ánimo se corten como gravosos á mi Real Erario y ofensivos al honor de los mismos oficiales; y bajo este concepto, mando que cada cuatro meses se ajuste la cuenta de los soldados, examinando y rubricando el teniente coronel mayor, ó quien haga sus veces, la de cada uno, con conocimiento de su legalidad; se formará despues por compañías una relacion que exprese los empeños de los soldados de cada una, la que certificará sobre su palabra de honor el capitan; el teniente coronel mayor pondrá su constame, y el coronel su visto bueno. Se incluirán todas las reclamaciones en un resumen general, certificado del teniente coronel, con declaracion, bajo su palabra de honor, de ser legitimas las deudas que se expresan y de haberse en todo observado la mayor economia.

Nota. Este artículo no tiene aplicacion desde que ha variado el modo de proveer al soldado las prendas de vestuario. En el caso que cita, el gobierno atiende á su remedio, justificándose la pérdida dentro de los ocho dias que se sigan á la accion de guerra en que hayan tenido lugar las pérdidas. Por lo tanto no debe fatigarse la memoria del alumno haciendo que le aprenda al pié de la letra: el ajuste no se hace por cuatrimestres, sino por trimestres. Véase contabilidad.

Art. 14. En el esmero del cuidado de la ropa consiste la ventaja de que el soldado no se empeñe, como que granjee el aprecio de sus jefes; y para lograr uno y otro se lavará, peinará y vestirá con aseo diariamente: tendrá el calzado y botones del vestido limpios, el corbata bien puesto, su casaca, pantalon y botines sin manchas, roturas ni mal remiendo, el pelo cortado, el morrion bien armado, y en todo su porte y aire marcial dará á conocer su buena instruccion y cuidado.

Art. 15. No ha de llevar en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme: nunca se le permitirá ir de capa, fumar por la calle ni fuera de los cuerpos de guardia, sentarse en el suelo en las calles ni plazas públicas, ni otra accion alguna que pueda causar desprecio á su persona.

Art. 16. Se presentará muy aseado en la revista que cada mañana le pasará el cabo de su escuadra: antes de salir del cuartel reconocerá su arma quitándole el polvo; á la lista de la tarde asistirá con la misma puntualidad, y si sus jefes hallasen por conveniente pasar otras listas, será igualmente exacto en su cumplimiento.

Art. 17. (1) Habrá, siempre que se pueda, en cada compañía un sastre encargado de las composturas que ocurran en los vestidos de los individuos, dándosele una gratificacion por plaza, que se satisfará de la masita, eximiéndole de destacamentos, y solo será de su obligacion poner el hilo;

(1) Este artículo está derogado en su mayor parte, pues aun cuando en las compañías haya algun individuo que ejerza el oficio de sastre, ni se le da gratificacion, ni se le exime de ningun servicio, ni entien le, si no es individualmente, en la reforma y compostura de prendas, porque en general las determina la junta económica.

pero el paño, botones ó forro deberá entregarse por cuenta del soldado.

Art. 18. Aun cuando esté sin armas, marchará con despejo, manteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho fuera, los brazos caídos naturalmente, el rós bien puesto y las rodillas tendidas, porque en su airoso y natural manejo debe la tropa en todas partes distinguirse y acreditar la instruccion que se le ha dado.

Art. 19. El que fuere ranchero irá á comprar, con el uniforme que tiene señalado, lo que necesitare para su rancho á la hora designada, y cuidará de tenerlo pronto á las prevenidas para las comidas. Será de su obligacion entregar con limpieza las ollas, tapaderas ó vidriado en que coman, como apagar los fogones.

Art. 20. En cada cuadra del cuartel habrá nombrado un cuartelero; y si en una misma hubiere más de una compañía, cada una tendrá el suyo: este barrerá la parte de cuadra en que esté su compañía; no dejará sacar arma alguna sin órden del oficial, sargento ó cabo de la misma; embarazará que los soldados se entretengan en juegos prohibidos, que ninguno tome ropa de mochila ó maleta que no sea propia, ni que esta la saque del cuartel sin noticia del sargento ó cabo respectivo; cuidará de que las camas se levanten á la hora señalada, y que las lámparas no se apaguen despues de encendidas hasta amanecido.

Art. 21. Se prohibe, bajo de severo castigo, al soldado toda conversacion que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exige su obligacion; teniendo entendido que para merecer ascensos son cualidades indispensables el invariable deseo de merecerlo y un grande amor al servicio.

Art. 22. Ningun soldado podrá exigir en el alojamiento que tuviere otra cosa que cama, luz, agua, vinagre, sal y asiento (1) á la lumbre; y el que maltratara á su patron se le castigará á proporción del exceso.

Art. 23. Desde que al soldado se le entregue su menaje, municiones y armas en el mejor estado, observará perfectamente el modo de cuidarlo todo con aseo y uso pronto del servicio, debiendo conocer las faltas de su fusil, el nombre de cada pieza, el modo de armar y desarmar la llave, considerando las ventajas que le resultan de tener su arma bien cuidada.

Art. 24. Conservando en buen estado su arma para el total servicio de ella, debe tener el soldado mucha confianza en su disciplina, y por ella seguridad en la victoria, persuadido de que la logrará infaliblemente guardando su formacion, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, y embistiendo intrépidamente con el arma blanca al enemigo cuando su comandante se lo ordene.

Art. 25. Estando sobre las armas no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila ó compañía sin licencia del que le estuviere mandando; guardará profundo silencio; se mantendrá derecho; y no se rascará ni hará movimiento inútil con pié ni mano; no saludará á persona alguna; pero cuando desfilare delante de algun jefe, al llegar á su inmediacion volverá un poco la cabeza para mirarle, como distintivo de su respeto.

Art. 26. Se prohibe á todo soldado el disparar su arma sin que lo disponga el que lo mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para la centinela.

(1) Art. 11, tit. 14, tratado 4.º En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama por cada dos soldados, compuesta de un pergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas; y para los sargentos un colchon precisamente, luz, sal, vinagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar.

Art. 27. El que en los ejercicios echare al suelo sus cartuchos, ó que procure ocultarlos en alguna parte, será severamente castigado.

Art. 28. El soldado, para entrar de guardia, reconocerá con anticipación su arma y municiones, llevando diez cartuchos, viendo si la piedra que lleva puesta y la de reserva están como deben; pues si en la revista que su cabo ha de pasarle ántes de ir á la parada notase alguna falta, será á proporcion de ella mortificado el que la tenga (1).

Art. 29. Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por conducto de su cabo, no podrá separarse de ella; y solo en caso urgente y á muy raro soldado podrá concedérsele este permiso.

Art. 30. Todo soldado, inmediatamente que oyere á su oficial ó cabo la voz de á las armas, deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse, descansando sobre la suya en su puesto, para ejecutar cuando disponga su jefe.

Art. 31. El soldado que se enviare de una guardia á llevar algun parte por escrito ó verbal, marchará con su fusil al brazo ó afianzado hasta llegar á la persona á quien fuere dirigido; á un paso de ella presentará el arma, si fuere de grado á quien la presentaria en centinela, y le dará el parte que lleva, sea verbal ó por escrito; y despues de recibir la órden que le diere, terciará su fusil, dará media vuelta á la derecha y marchará á su puesto, cuya formalidad practicará en igual caso con cualquiera otra persona, manteniendo siempre su arma terciada.

Art. 32. El que se embriagare estando de servicio, se remitirá en derechura á su cuartel, pidiendo el relevo con noticia de su falta, para que el jefe de su cuerpo le castigue con la pena que le corresponda (2); pero no deberá removerse de la guardia hasta que esté en estado de ejecutarlo por su pié.

Art. 33. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela de las que fueren indispensables, que corresponden á cuatro cuartos, de los que el uno se emplea de centinela, deberá haber otro de vigilante, y dos de descanso; en inteligencia de que el vigilante no podrá entrar en el cuerpo de guardia sino en el caso de lluvia ó nieve, segun su fuerza, que graduará el jefe que mandare el puesto.

Art. 34. Al que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su cabo, seguirá con el arma terciada, y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ambas. La saliente explicará á la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto, el cabo las oirá con atención, y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

Art. 35. Toda centinela hará respetar su persona; y si cualquiera quisiere atropellarla, le prevendrá que se contenga; si no le obedeciese, llamará á su cabo para dar parte á su comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona aperebida á forzar la centinela ó atropellarla en cualquiera forma, usará de su arma.

Art. 36. El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona

(1) Como en la actualidad el fusil es de percusion, la piedra ha desaparecido; llevará 15 pistones por cada paquete de cartuchos y una chimenea de reserva.

(2) Real órden de 5 de Noviembre de 1779, que impone pena para los que se embriaguen. Véase en leyes penales el título de Viciosos.

alguna, y mientras se hallare en tal faccion, no podrá el mismo oficial de la guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprehenderle.

Art. 37. No permitirá que á la inmediacion de su puesto haya ruido, se arme pendencia ni se haga porqueria alguna.

Art. 38. No tendrá, mientras esté de centinela, conversacion con persona alguna, ni aun con soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto; no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atencion que exige una obligacion tan importante; pero sí podrá pisearse, sin extenderse mas que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

Art. 39. Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola terciada, al brazo ó descansando sobre ella, de cuyas tres posiciones podrá usar, las dos primeras para pasearse, y la segunda para mantenerse á pié firme; debiendo, en cuanto pueda, alejar de sí todo tropel de gente.

Art. 40. El que estuviere de centinela á las armas, cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto, estará atento á las conversaciones de los soldados para avisar de cualquiera especie que merezca la noticia del jefe de la guardia, y procurará que la gente que pasare lo haga, en cuanto sea posible, sin artimarse tanto á las armas que las toque.

Art. 41. Toda centinela por cuya inmediacion pasare algun oficial, deberá pararse, terciar su arma, mirar á la campana, si estuviere en la muralla, y si en la puerta ú otro punto de la plaza, al oficial; y si fuere persona á quien corresponda el honor de presentar el arma, lo ejecutará igualmente que la guardia de que es parte; mas si fuere de noche, dará solo un golpe sobre la caja, si se halla con el arma en la posicion de descansan ó terciar, ó en la culata, si está con ella al brazo.

Art. 42. Si estando en la puerta de una plaza viere venir alguna tropa armada ó peloton de gente, llamará luego á su cabo, y á proporeion de que se acercare, continuará su aviso; y en el caso de que el cabo no le haya oido, ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta, si la hubiere, mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 43. La centinela que viere medir con pasos, cuerdas, perchas ó de cualquiera otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glasis de la fortificacion, ó que alguno con papel, pluma ó lápiz hace apuntacion ú observacion con cualquier instrumento, dará pronto aviso á su cabo; y si la persona que hubiere intentado las expresadas medidas ó reconocimiento se fuere alejando, le mandará que se detenga (llamándole), y si á la tercera vez de su mando no obedeciere, le hará fuego; debiendo practicar lo mismo con los que reconocieren la artilleria ó minas, escalasen la muralla ó hicieren daño en la estacada.

Art. 44. Si hubiere incendios, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquiera desorden, dará pronto aviso á su cabo; y si entretanto que este llegase pudiere remediar ó contener algo, sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 45. Todas las órdenes que la centinela reciba, han de dársele por el conducto de su cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna

por si el comandante de la guardia, las recibirá, obedecerá y reservará, si así se lo encargare dicho comandante.

Art. 46. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga, sino al cabo ó comandante de la guardia; en caso que se lo mandaren, y al primero deberá callar las que al segundo, como superior, le haya dado con prevención de reservarlas, en el caso que explica el artículo antecedente.

Art. 47. La centinela no se dejará mudar sin presencia del cabo, y mientras estuviere de facion no entrará en la garita ni de día ni de noche, á excepcion de una crecida lluvia ó nieve, ó que el rigor del calor persuada al gobernador ó comandante á permitirlo en las horas que señalare de día, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de las garitas.

Art. 48. Toda centinela tendrá especial cuidado de dar con la debida anticipacion aviso á su guardia cuando viere venir á ella algun jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 49. Las centinelas de un recinto ó cordón, que puedan comunicarse, pasarán la palabra cada cuarto de hora desde la retreta hasta la diana, en esta forma: *centinela, alerta;* y con las mismas voces pasará de una á otra, empezando por el paraje que estuviere señalado.

Art. 50. Toda centinela apostada en muralla, puerta ó paraje que pida precaucion, desde la retreta hasta la diana dará el *¿quién vive?* á cuantos llegaren á su inmediacion; y respondiendo España, preguntará *¿qué gente?* y si fuere en campaña *¿qué regimiento?* Si los preguntados respondieren mal ó dejasen de responder, repetirá el *¿quién vive?* tres veces, y sucediendo lo mismo, llamará á la guardia para arrestarle; y en caso de huir, entónces, dando con esto motivo fundado de sospechar que sea persona mal intencionada, le hará fuego.

Art. 51. Siempre que al *¿quién vive?* de una centinela apostada en la muralla, se le respondiere ronda mayor, ronda, contra-ronda ó rondilla, la hará hacer alto, y avisará al cabo de escuadra para que se reciba como corresponde, y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al preguntar *¿qué regimiento?* respondiesen general ú oficial de día.

Art. 52. Cuando pasen las rondas presentará su arma todo centinela, y hará frente al campo, si estuviere en la muralla, y si en otro punto, al objeto que está encargado.

Art. 53. Las centinelas que estuviere á los flancos y retaguardia de cada batallon campado, solo permitirán á todo general y á los oficiales de día el pasearse á caballo por las calles que forman las compañías, y no dejará que entre paisano alguno sin licencia del capitán de la guardia de prevención, ni aun sargento, cabo ó soldado de otro regimiento.

Art. 54. Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna extraña entre en las tiendas, sin que preceda el permiso del oficial que mande la guardia de prevención; y cuando alguno se acercare, avisarán á la guardia para hacerle reconocer.

Art. 55. Tambien impedirá, que salga por vanguardia, retaguardia, ni flanco de los batallones campados, soldado ni cabo que no tenga el pase del capitán de la guardia de prevención, á quien hará constar el permiso que le han dado.

Art. 56. Las centinelas que estuviere en el recinto de una plaza ó en campaña, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta á cincuenta pasos, que no explique ser amigo, y le mandarán hacer alto, para que dando aviso á la guardia se le reconozca ántes de franquearle el paso.

Art. 57. Cuando llueva cubrirá el centinela la llave de su arma en la disposicion que explica el manejo de ella.

Art. 58. Todo soldado, sea en paz ó en guerra, hará por el conducto del cabo de su respectiva escuadra las solicitudes que tuviere, y solo podrá acudir en derecho á sus sargentos y oficiales cuando sean asuntos que no tengan conexion con el servicio, ó queja de alguno de sus inmediatos.

Art. 59. A ningun soldado se le mantendrá preso más tiempo de dos meses, á excepcion de los casos de desercion, cuyos castigos están arreglados en el título que trata de este crimen; y durante el tiempo de su arresto, siempre que su delito no sea capital, se le obligará á hacer diariamente una hora de ejercicio en la misma plaza del cuartel, para que su salud no decaiga ni le olvide.

Art. 60. Al soldado de infanteria que quisiere trabajar en su oficio en la misma plaza ó inmediacion del pueblo en que estuviere el regimiento, no se le embarazará como su conducta sea buena y halle quien haga sus guardias, ni se exigirá de él cosa alguna por este permiso, quedándole el arbitrio de ajustar y pagar él mismo á quien la monte; pero deberá precisamente el que trabajare en el recinto, dormir en su cuartel y compañía; y siendo fuera del pueblo en labores del campo, quedará al arbitrio del jefe el dispensárselo, sin que en uno ú otro caso se indulte de los ejercicios que le correspondan, ni hacer por sí formalmente dos guardias en cada mes, una en el cuartel y otra en la plaza (1).

Art. 61. A ningun soldado cumplido se le dilatará su licencia (2); pero si por alguna equivocacion ó inesperado accidente llegase este caso, desde el mismo dia en que haya cumplido su empeño hasta el en que se le entregue su licencia, se le dará toda la gratificacion que ha devengado su plaza.

DEL CABO. (Tratado 2.º, título 2.º)

Artículo 1.º El cabo de escuadra debe saber todas las obligaciones del soldado, explicadas en el título antecedente, para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra, guardias, destacamentos, y á cualquiera tropa en que tenga mando, y además observará las siguientes.

Art. 2.º Para el cuidado de cada escuadra habrá un cabo primero y un segundo, quedando los soldados de ella al cargo de este en ausencia del primero; y para suplir las veces del segundo, elegirá el capitán al soldado que juzgare más á propósito. El cabo segundo, cuya escuadra sea la más bien cuidada y mejor instruida, será preferido para primero, y el que de esta clase se distinga más en el mando y gobierno de la suya, será atendido para sargento en la primera vacante de su compañía (3).

Art. 3.º Para ascender á cabo deberá precisamente preceder el exámen de su aptitud, que hará el teniente coronel mayor, ó quien ejerza sus funciones; y este consistirá en que nada debe ignorar de las obligaciones del soldado, ni de las que explica este título para cabos.

Art. 4.º Las funciones del cabo segundo son las mismas que las del primero, á quien estará siempre subordinado; deberá vigilar el exacto cumplimiento de todas las órdenes que se dieren á su escuadra, las obligaciones generales de los soldados, y lo que se explica en este título para los cabos.

(1) Por Real orden de 17 de Mayo de 1864 se limitó este permiso á un hombre por compañía.

(2) A menos que deba en su ajuste. Real orden de 18 de Mayo de 1865.

(3) Véase la circular de 29 de Enero de 1855 sobre ascensos de tropa, que insertamos en las páginas 16 y 17.

primeros, cuyas funciones hará en ausencia de estos y en todos los puestos y casos en que estuviere empleado el cabo.

Art. 5.º El cabo, como jefe más inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él; no le disimulará jamás las faltas de subordinación; infundirá en los de su escuadra amor al oficio y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, graciable en lo que pueda, castigará sin cólera y será comedido en sus palabras, aun cuando reprecenda.

Art. 6.º Cuidará de que cada soldado de su escuadra sepa su obligación: les enseñará á vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas, y apuntar con bala.

Art. 7.º Para la limpieza y conservación del armamento tendrá en su respectiva escuadra un bruñidor, un pequeño martillo y un desarmador, haciendo al cuartelero la diaria responsabilidad.

Nota. En circular del Director general del arma, fecha 10 de Mayo de 1850, está determinado el estuche para la limpieza y conservación del armamento, y véase además la circular de 6 de Febrero de 1854, que insertamos en la parte de armamento y vestuario.

Art. 8.º Instruirá á los soldados de su escuadra con prolija atención en el paso regular, redoblado, diagonal, circular y de hilera (1), perfeccionando en esto y dando al soldado un aire marcial y mucha soltura, le enseñará el manejo del arma y fuegos, con arreglo á lo que se prevendrá en el tratado de ejercicios.

Art. 9.º El cabo será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, puntualidad y economía en los ranchos (2), subordinación y policía de su escuadra, y á él hará el sargento cargo de cualquiera defecto que notare.

Art. 10. Cada escuadra tendrá un cepillo y dos tohallas para la limpieza del soldado y conservación de su vestuario.

Nota. Por circular del Director general del arma, está mandado que cada soldado tenga una tohalla de hilo de cinco palmos de longitud y dos y medio de ancha. Su importe no podrá exceder de cuatro reales vellon, de los cuales dos cubrirá el fondo general de entretenimiento, y los otros dos el individuo con cargo á su masita. La duración de dicha prenda será de un año, y todos los sábados deberá presentarla limpia en el acto de la revista de ropa. El cepillo por escuadra está abolido, porque cada individuo tiene el suyo en la bolsa de aseo. (Circular de fecha 20 de Febrero de 1850.)

Art. 11. El cabo revistará su escuadra todas las mañanas á la hora señalada en el regimiento: si algun soldado no se presentase en ella con el aseo debido, providenciará su pronto remedio, y si el descuido lo fuese de reincidencia, le mantendrá todo aquel día arrestado en la compañía. Después de la revista de la limpieza personal, hará que cada soldado en su presencia reconozca sus armas y las quite el polvo; concluido, dará parte al sargento de estar su escuadra aseada y las armas corrientes, noticiándole al mismo tiempo cualquiera novedad ó providencia que hubiere tomado.

Art. 12. Siempre que la escuadra tomase las armas, sea para revista de inspección, de comisario, guardia de la plaza, destacamento, ejercicio ú otro motivo, el cabo de ella la formará en ala con la debida anticipación,

(1) La denominación de los pasos ha cambiado, según se verá en las obligaciones del tambor mayor.

(2) Lo de los ranchos pertenece al cabo furriel.

sacándola del cuartel con union y orden; mandará armar la bayoneta, poner la baqueta en el cañon y sacarlo al frente; reconocerá cada arma con mucha prolijidad, y por el atacador de la baqueta verá si en el interior del cañon hay cosa extraña ó suciedad; cuidará de examinar si la bayoneta está bien ajustada al fusil, los muelles corrientes, el rastillón con buen temple, la piedra buena y bien puesta, con zapatilla de baqueta (1), y si en todas sus partes está su arma en buen estado. Concluida la revista de armas, hará reconocimiento de las municiones, y tanto de frente como de espalda, examinará todo el aseo y estado del vestuario y correaje; remediará prontamente las faltas que notare; y si hubiere alguna que no pueda por entónces, dispondrá se emiende con la brevedad posible. Luego que se presente el sargento, y que el cabo haya hecho su revista, le dará noticia exacta del número de los presentes, nombres y destinos de los ausentes, estado del armamento y aseo de su escuadra, y la misma formalidad observará con los soldados de ella que entren de guardia diariamente, y con cualquiera número de ellos que se destine para funcion de servicio.

Art. 13. El cabo estará en todo subordinado al sargento para cualquiera asunto del servicio, y solo podrá acudir al subeiente en caso de tener queja del sargento, al teniente cuando la tenga de ambos, y al capitán y demás jefes por graduacion, siempre que no se le haga justicia.

Art. 14. El cabo primero y segundo recibirán con gorra quitada la orden del sargento; y poniéndosela despues de este acto, el primero formará en ala su escuadra para comunicarla á sus soldados; estos y el cabo segundo se descubrirán al mismo tiempo, manteniendo su gorra en la mano derecha, que dejarán caer con aire y uniformidad sobre el costado derecho; y en esta disposicion, guardando todos silencio y compostura, les explicará el primer cabo la orden general que haya recibido, nombrará los que entren de servicio al dia siguiente (2) y añadirá las prevenciones que tenga por convenientes para la policia y gobierno de su escuadra.

Art. 15. Tendrá una lista de su escuadra por antigüedad, otra por estatura, y otra en que estarán anotadas todas las prendas de su vestuario y armamento, con el número ó marca de cada fusil.

Art. 16. El cabo primero y segundo tendrán una vara sin labrar, del grueso de un dedo regular, y que pueda doblarse, á fin de que el uso (con el soldado) de esta insignia que distingue al cabo, no tenga malas resultas.

Nota. Por diferentes disposiciones se ha modificado este artículo.

Art. 17. El cabo tendrá autoridad para arrestar en la compania á cualquiera soldado de su escuadra; y en el caso de desobedecerle ó responderle con insolencia, le será permitido castigarle con su vara, pero sin pasar de dos ó tres golpes, y estos en la espalda ó paraje en que no pueda lastimarle gravemente: en cualquiera de los casos antecedentes dará parte al sargento, para que por el conducto de este flegue la falta y el castigo á noticia de los oficiales de su compania.

Art. 18. En los ejercicios, funciones de guerra y toda formacion, los primeros cabos reemplazarán á los sargentos que faltaren para el completo, y entónces llevará el arma terciada.

Art. 19. El que vaya mandando una guardia ó destacamento, marchará á la cabeza de ella, y llevará el arma terciada.

Art. 20. Si el cabo tolerase en su escuadra ó tropa, que mandase

(1) Téngase presente que el armamento de hoy no tiene esas piezas.

(2) Esta es obligacion del cabo furriel.

faltas de subordinacion, murmuracion contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas contra sus oficiales, será depuesto de la escuadra y obligado á servir diez años de último soldado; pero para eso se hará una justificacion formal, á cuyo pie pondrá el comandante su dictámen y el coronel la orden para la privacion (1).

Art. 21. Para llevar y dar la orden á su oficial, tendrá el cabo su arma afianzada; y despues de recibirla que aquel le comunique, dará media vuelta á la derecha, y se retirará.

Art. 22. El cabo cuidará de que la parte del cuartel que corresponde á su escuadra esté con el mayor aseó, las armas puestas en la mejor forma, las mochilas colgadas, que no se pongan clavos en la pared sin licencia de su capitán, y que las mesas, bancos, tinajas, ollas, tapaderas (2) y demás muebles que hubiere, se tengan limpios y cuidados.

Art. 23. El cabo vigilará que su escuadra reciba la leña (3), camas y aceite que le corresponde; que se muden las sábanas cada mes, y que toda la ropa que le entrega la provision sea de recibo; en inteligencia de que cuando en cualquiera de estos asuntos reconociere falta, ha de acudir al sargento de su compañía, quien dará parte á su subteniente para que por el conducto regular se remedie.

Art. 24. Cuando se retiran las escuadras del ejercicio, si algun soldado se atreviese á tirar y el cabo dejase de ponerle preso y dar parte á su sargento para que llegue á noticia de su capitán, se castigará al mismo cabo con un mes de prision.

Art. 25. El que teniendo tropa á su orden no la haga observar una exacta disciplina, será castigado severamente.

Art. 26. Siempre que los soldados tomen las armas, cuidará el cabo de que cuantos movimientos ejecuten del manejo de ella sean con mucho aire y exactitud, y que en su marcha, formacion y puntualidad acrediten su buena disciplina.

Art. 27. Los cabos en su trato con los soldados serán sostenidos y decentes, darán á todos el *usted*, les llamarán por su propio nombre, y nunca se valdrán de apodos, ni permitirán que los soldados entre si usen de voces ni chanzas de mala crianza.

Art. 28. El cabo primero visitará con frecuencia los enfermos que hubiere de su escuadra en el hospital; y cuando no pueda por si, hará que lo ejecute el cabo segundo ó soldado que hiciere sus veces.

Art. 29. El cabo que encontrase fuera del cuartel un soldado desastrado, borracho ó cometiendo cualquiera exceso, sea ó no de su compañía, le conducirá al cuartel preso, y dará parte á su compañía ó al oficial de la guardia de prevención.

Art. 30. Cuando entre de guardia y llegue con ella á formarse al costado izquierdo de la saliente, pedirá á su sargento ó inmediato jefe licencia para entregarse del puesto y mudar las centinelas: conseguido el permiso del que mandase la guardia, numerará los soldados desde uno hasta que termine el número, eligiendo para centinela de las armas el más experto y de mayor confianza entre los destinados al relevo de ellas, y dejando para ordenanza uno ó dos soldados de agilidad y despejo, segun convenga en aquel puesto.

Art. 31. El cabo en frente se acercará al saliente, y sabido por él el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará los

(1) Hay que consultar al Director del arma.

(2) y (3) Esta obligacion es del cabo furriel.

soldados que deben mudar las salientes, ambos cabos con las armas terciadas marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad expresada en el artículo 34 de la obligación del soldado; y durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, enterará el cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada, para que instruidos ambos cuando lleguen á mudarla, presencien la entrega de una á otra, y aseguren más la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demás que relevaren.

Art. 32. Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas y el otro se entregará del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto y órdenes particulares que hubiere en él; este, por el conducto de su inmediato jefe, pedirá permiso para entregarse del puesto, y cuando hubiere parte de centinelas muy distantes de las otras, ayudará á mudarlas el cabo que se entrega del cuerpo de guardia; debiendo ambos, luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas y consignándose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquiera novedad ó falta que hubiesen observado, y si no lo ejecutasen, estarán sujetos á la pena correspondiente al exceso ó falta.

Art. 33. Si el cabo que fuere jefe de una guardia tuviese una centinela separada á más de la de las armas, y distante ó no vista de esta, asistirá á la muda de la primera por sí mismo, y enviará con el relevo de la más separada al soldado que sea de su satisfacción para suplirle; pero este no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega (1).

Art. 34. Cuando haya dos cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó en pié á la inmediación de las armas, y ambos siempre atentos á las conversaciones y acciones de los soldados.

Art. 35. El cabo prevendrá á la centinela cuando la deje en su puesto, que á más de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente, observe exactamente todas las generales de un centinela.

Art. 36. El cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad: ántes de marchar reconocerá las armas de los entrantes, cuidará de que estén cargadas, cebadas y en buen estado de servicio, y no marchará con las entrantes ni despedirá las salientes, cuando se restituya á su guardia, sin permiso de su jefe.

Art. 37. El cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus jefes: la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligación é instituto.

Art. 38. Las centinelas se relevarán de dos en dos horas; y solo se variará esta regla, limitando á cada hora la muda, cuando el excesivo calor ó frío precise ejecutarlo.

Art. 39. El cabo de cada guardia (sea en guarnición ó campaña) visitará de día con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora, dándole para esto el oficial una señal, que oída de las centine-

(1) En este caso advertirá el cabo á la centinela distante el soldado que ha de ir á presenciar la muda para que entregue el puesto sin incurrir en la pena de muerte que tiene la centinela que se deja mudar por otros que sus cabos de escuadra ó que le estuvieren destinados por cabos.

las á distancia competente, reconozcan ser la visita de su cabo, sargento ú oficial; y á fin de que las guardias inmediatas no lo ignoren, y que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los jefes de las guardias confinantes.

Art. 40. Una muda de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de seis hasta ocho en dos; de nueve hasta doce en tres; el cabo marchará un poco delante del centro de la primera fila, y cuidará con frecuente observación que su tropa le siga con silencio y buen orden que debe.

Art. 41. El cabo que mandare una guardia (y lo mismo otro en igual caso), luego que se haya entregado del puesto, reconocerá las armas y municiones de su guardia, y cuidará de que todas estén en el mejor estado; concluida esta revista, hará arrimar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las centinelas y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares de la plaza y suyas para aquel puesto, esto es, las que puedan ser públicas, y no sean reservadas al cabo de la guardia para su particular atencion y conducta.

Art. 42. El que mandare guardia que dependa de una plaza, en caso de oír tiros, ver fuego, señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas; si hubiese barreras las cerrará y tomará las demás precauciones que juzgare conducentes á su seguridad; sin perder instante enviará á un soldado á dar parte de palabra á la plaza de la ocurrencia, y seguirá de allí á poco otro parte por escrito. Cuando la guardia sea la del cuartel, dará este aviso á su coronel al mismo tiempo que á la plaza; y si la novedad mereciese alguna atencion, prevendrá á todas las compañías que se vistan y apronten para tomar las armas á primera orden.

Art. 43. Todo jefe de guardia, sea cabo, sargento y oficial, llevará consigo papel y tintero para escribir los partes por sí mismo; pues toca solamente al que manda el puesto esta confianza, y la responsabilidad de la explicacion en las novedades de que diere cuenta.

Art. 44. El cabo que estuviere mandando un puesto, enviará por la orden un soldado al principal ó paraje señalado para darla, siempre que estuviere independiente; pero si estuviere en avanzada ó paraje dependiente de otro puesto, enviará por la orden á la guardia de que ha sido destacado.

Art. 45. En todas las plazas donde haya mucha ó poca guarnicion y se pudiesen comunicar el recinto ó puestos de él, saldrá despues de tocada la retreta desde el puesto principal (si estuviere sobre la muralla), ó del que en ella nombrare el gobernador, una rondilla, que hará un cabo de escuadra con un farol ó punta de mecha encendida, para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todas las centinelas que encuentre de uno en otro puesto, y encargarles que cumplan con su obligacion.

Art. 46. Este cabo, llegando al cuerpo de guardia inmediato por su derecha, entregará el farol á otro cabo de él, el cual sin pérdida de tiempo ejecutará igual servicio por su derecha, y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá esta rondilla sucesivamente sin cesar ni detenerse toda la noche, hasta que despues de haber tocado la diana, pare el farol en el puesto de donde salió, en el cual ha de estar la providencia para mantenerle y cuidarle.

Art. 47. En tocando la diana, despues de abierta la puerta y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, mandará el cabo á la mitad de su guardia no empleada en las centinelas, que se laven, peinen, limpien los zapatos y se asen en cuanto sea posible, dándoles para esto una media hora, la cual concluida, los revistará y hará que la otra mitad ejecute lo

mismo, debiendo el soldado estar en su guardia con el propio aseo que si acabase de salir de su cuartel; despues de relevadas las centinelas por otras ya aseadas, hará que las salientes á un propio tiempo se pongan en igual estado.

Art. 48. Los cabos harán barrer cada mañana el cuerpo de guardia y toda la inmediacion de su puesto, para cuyo fin dará la plaza las escobas necesarias.

Art. 49. Los cabos y soldados habilitados para recibir la orden, formarán rueda con los sargentos destinados á igual fin, prefiriendo en el circulo (con inmediacion por su derecha al ayudante que la distribuya) los sargentos, á que seguirán los cabos, y á estos los soldados, tomando dentro de cada clase su respectivo lugar por antigüedad de cuerpos; y para no permitir que persona alguna se acerque, se proveerá de la guardia del principal cuatro centinelas, que se mantendrán con las armas presentadas y la espalda al circulo mientras el sargento mayor ó ayudante estuviere dentro de él.

Art. 50. El que mandare una guardia se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, segun el paraje donde formare su cabeza.

Art. 51. Cuando una guardia (sea en tiempo de paz ó de guerra) viere acercarse una tropa armada, ó cualquiera tropel de gente, deberá por precaucion ponerla sobre las armas, y si hubiere alguna desconfianza de ella, reconocerla, no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres sin orden del comandante de ella, á ménos que sea tropa de la guarnicion que haya salido para hacer ejercicio, y haya orden general para su salida y entrada.

Art. 52. Cuando en tiempo de guerra se presenten carruajes á la puerta de una plaza para entrar en ella, serán ántes reconocidos por un cabo y algunos soldados, á fin de examinar si hay algo que indique sorpresa.

Art. 53. El cabo que estuviere mandando guardia de entrada de una plaza, examinará á todo el que se introduzca en el pueblo y no fuere residente en él, ú hombre de conocido oficio ó trato nacional, pondrá por escrito su nombre, empleo, el paraje donde viene y la casa y calle donde va á parar; tomadas estas noticias, si fuese oficial de mis tropas, le dejará pasar libremente, y si lo fuere en servicio de otro principe ó paisano forastero, le hará acompañar por un soldado en casa del gobernador comandante.

Art. 54. Cuando las centinelas de las guardias dieren aviso que viene ronda mayor, ordinaria ó rondilla, lo advertirá el cabo de escuadra al que mandare la guardia, quien enviará un sargento ó un cabo con cuatro soldados á reconocer si es la ronda que se ha nombrado; y si el cabo se hallare jefe del puesto, hará salir dos soldados suyos al reconocimiento, instruyendo á estos de lo que practicara si él los conduce, para que cumplan en la misma forma, en cuyo caso el más antiguo de los dos llevará la representacion del cabo.

Art. 55. Si fuere ronda ó contra-ronda ordinaria, saldrá el cabo de escuadra con dos soldados á reconocerla, y la hará adelantar á diez pasos de las armas; y presentando el mismo cabo la bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y contrasena (1).

Art. 56. Si estando de jefe un cabo en guardia avanzada se presentare

(1) A ronda mayor hará rendir la seña, á la ronda y contra-ronda ordinaria santo y seña, y al rondia y patrulla la contrasena; y en caso de presentarse á un mismo tiempo la ronda mayor y una ronda ó contra-ronda ó rondia, deberá recibir con preferencia á cualquiera de estas tres últimas que se presente, pues tienen tiempo fijo para hacer su servicio, y la primera no. Véase para más detalles el servicio de guarnicion.

algun tambor ó trompeta que venga de los enemigos, hará que se le venden los ojos, y le enviará de puesto en puesto al comandante de la plaza, previniendo que no se detenga en el camino ni hable con persona alguna hasta que se presente á dicho comandante.

Art. 57. El cabo que mandare guardia de campo, cuidará de que esté siempre con la cara al enemigo, y aunque pasemos nos se mantendrá formada con el frente á él, haciendo en esta disposición los honores á las personas que los tuvieren.

Art. 58. Cuando los brigandiers de día visitaren los puestos, las guardias se pondrán en ala, descansando sobre las armas, y el cabo en el lugar que corresponda, según la representación que tenga de jefe ó subordinado.

Art. 59. Cuando el coronel de día visitare los puestos, los soldados de guardia se pondrán al pie de sus armas, y el cabo en el lugar que le tocare.

Art. 60. Cuando las tropas desalojaren un cuartel, el cabo cuidará de que se apaguen los fuegos (1) que tuviere su escuadra.

Art. 61. Siempre que se encontraren sobre la marcha tropas yentes y vinientes, la que vuelva de facción deberá ceder y hacer lugar á la que lleve destino á ella, no habiendo espacio para continuar ambas; pero habiéndolo lo proseguirán, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos cuanto en plazas ó calles.

Nota. Ambas terciarán las armas al pasar por su frente.

Art. 62. Toda tropa que marche sin armas con cualquiera destino que lleve, cederá y hará lugar á la que vaya con ellas; y toda tropa que no tuviere bandera ó estandarte cederá á la que los tuviere.

Art. 63. En todas las marchas que haga una compañía, el cabo será responsable de no dejar que se separe soldado alguno de su escuadra, ni que se mezclen con los de otra; y cuando algún soldado tuviere precisión natural para detenerse, si fuere nuevo en la compañía, debe prevenir al cabo segundo que le espere, ó á uno de los soldados de confianza, y atender por sí la pronta incorporación de ambos.

Art. 64. Si en la marcha enfermase algún soldado, de modo que no pueda seguirla, dará el cabo inmediatamente parte á su sargento, y en su defecto al subteniente, para que llegue á noticia del capitán ó comandante de la compañía, quien dará la providencia que requiera el caso.

Art. 65. Cuando llegare la compañía al pueblo de su tránsito, el cabo recibirá del sargento las boletas para su escuadra, elegirá para sí la mejor casa, y dejando la segunda para el cabo segundo, ó el que haga sus veces, hará que los soldados sorteen las demás boletas: visitará cada casa para ver si el soldado tiene en ella la debida asistencia, y avisará á todos los patrones en que casa se aloja, para que acudan á él si tuvierén que dar alguna queja.

Art. 66. Para dar la orden, pasar la lista y revista de aseo y armamento, señalará el cabo á los soldados de su escuadra la hora en que deben acudir á la casa en que se aloja, y en los días de marcha les prevendrá asimismo la hora en que deben estar á su puerta con armas y mochilas, procurando anticiparla para que no se retarde la incorporación de la compañía en el paraje señalado.

(1) Obligación del cabo furriel.



DEL SARGENTO. (Tratado 2.º, título 4.º)

Artículo 1.º Sabrá de memoria todas las obligaciones del soldado y cabo, explicadas en los títulos antecedentes, como las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su compañía, ó cualquiera tropa en que tenga mando, observándolas él en la parte que le toca.

Art. 2.º Para ascender á sargento (1) precederá el exámen de su aptitud, hecho por el teniente coronel mayor, á quien responderá en cuanto le pregunte de todo lo perteneciente á las obligaciones del soldado, cabo y las respectivas á su ascenso.

Art. 3.º Sabrá filiar un recluta con arreglo á Ordenanza, hacer el ajuste de masita, el de los utensilios que corresponden á su compañía (2) y el prest diario de cada clase, con retencion de la masita.

Art. 4.º El que disimulare cualquiera desórden, oyere alguna conversacion prohibida, ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinacion y buen órden de la tropa, y no contuviere ó remediare lo que entónces pueda por sí, omitiendo dar puntual noticia á su inmediato jefe ó á la guardia ó persona que más prontamente pudiera tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiese intervenido.

Art. 5.º Los segundos sargentos estarán en todo subordinados al primero; y por falta de este en cada compañía, sea por enfermedad ú otro motivo, hará sus funciones el más antiguo de segunda clase en ella.

Art. 6.º No interrumpirá ni cenirá á los cabos en el ejercicio de sus funciones; no los maltratará de palabra, ni les dará mayor castigo que ponerlos presos, con la precision de dar luego parte á su inmediato jefe, para que por el conducto regular llegue á noticia de su capitán, quien graduará el castigo que mereciese la falta, atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinacion.

Art. 7.º El sargento tendrá con los soldados y cabos un trato sostenido y decente: dará á todos el usted; no usará ni permitirá familiaridad alguna que ofenda á la subordinacion: será exacto en el servicio y se hará querer y respetar.

Art. 8.º Tendrá una lista de su compañía por antigüedad, otra por estatura, y otra que comprenda todas las prendas de su vestuario y armamento, con el número ó marea de cada fusil.

Art. 9.º Al cuidado del sargento primero, ó del que haga sus funciones, habrá en cada compañía un libro de órden, en el que escriba diariamente la general que diere el comandante del cuerpo y la particular del capitán á su compañía, y se guardarán estos libros hasta la revista de inspeccion, para comprobar con ellos en aquel acto cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que se observen en el servicio y gobierno interior del cuerpo.

Art. 10.º El sargento de segunda clase que más se distinga por su aplicacion, inteligencia y buena conducta, será elegido para primero en su compañía, y el más sobresaliente entre los primeros del regimiento será preferido para oficial (3).

(2) El ajuste de utensilios lo hace por regla general el abanderado.

(1 y 3) Circular de 29 de Enero de 1855, sobre los ascensos de las clases de tropa.

La Ordenanza general del ejército, única que rige en la actualidad para los ascensos de la clase de tropa, al tenor del espíritu y letra de la Real órden de 28 de Octubre

Art. 11. Los sargentos alternarán entre sí para tomar la orden, llevarla á sus oficiales, distribuirla á los cabos primeros y segundos que estuvieren encargados de escuadras, y revistar los que entren de servicio; pero si el sargento primero tuviese otras ocupaciones á que atender, podrá prevenirlo á los de segunda clase para que uno de estos desempeñe aquella parte á que no pueda asistir.

Art. 12. El sargento que vaya á la orden del cuerpo, acudirá con puntualidad á la hora señalada y paraje en que se distribuya; no habiendo sargento en la compañía, irá el cabo más antiguo de ella que sepa escribir para tomarla; formarán todos en rueda, empezando los

de 1877, la cual dice con mucha oportunidad: *«Que bajo el método de aquella se han mantenido por muchos años las tropas en el pié de instrucción, disciplina y subordinación más brillante.»* se interpreta constantemente de un modo perjudicial en su aplicación, según he tenido lugar de observar en reiteradas ocasiones.

Es un error el creer, como generalmente se cree, que la elección en total preside á los artículos 2.º y 3.º del tit. 2.º; 2.º del tit. 4.º, y 30 y 32 del tit. 40, tratado 2.º de la referida Ordenanza; y si no existiese otra cosa que ellos, seguramente que no faltaría razón para suponer que el sistema adolecía de graves inconvenientes; pero como la parcialidad y el favoritismo á que los mismos podrían dar lugar han desaparecido de un modo satisfactorio desde la expedición de la Real cédula de 8 de Diciembre de 1804, que no se puede desconocer que es parte integrante de la misma Ordenanza, aunque con la ligera modificación que en ella introdujo el art. 42 de la Real instrucción de 26 de Abril de 1876; siendo así que en buen principio de derecho ninguna de las dos se oponen á su contesto, sino que ántes bien la ilustran en la parte de que se trata, he creído oportuno recordar á V. S. y recomendarle la más estricta observancia de estas soberanas disposiciones, las cuales voy á desenvolver con minuciosidad para que no quepa la menor duda en su aplicación y se persuada V. S. de que, sin necesidad de nuevas medidas, hay dentro de las existentes cuanto se puede desear, para que reine en este importante asunto la equidad y la justicia que reclaman el bien del servicio en general y el de los interesados en particular.

Se deduce, pues, de aquellas disposiciones:

1.º Que los ascensos á cabos segundos han de ser dentro de las compañías á que pertenecan los interesados (artículos 2.º y 3.º del tit. 2.º, tratado 2.º, y art. 50 del tit. 40 del propio tratado de la Ordenanza general del ejército); los de cabos segundos á primeros serán dentro de las mismas compañías por antigüedad, excepto uno ú otro caso, *muy raro*, en que convenga distinguir en otra algún individuo de sobresalientes cualidades (art. 3.º del tit. 3.º, tratado 2.º, y Real cédula de 8 de Diciembre de 1804; pero sujetándose al exámen competente de aptitud. (Artículo 3.º, tit. 2.º, tratado 2.º, y Real cédula ya citada.)

2.º Los ascensos á sargentos segundos serán dentro de la escala del regimiento á que pertenecan los interesados (art. 30, tratado 2.º, tit. 40 de la Ordenanza, y Real cédula de 8 de Diciembre de 1804), sujetándose la antigüedad sin defectos, y pudiendo tener lugar la excepción que queda citada para los cabos primeros y segundos. (Real cédula de 8 de Diciembre de 1804.) Debe preceder también el exámen de aptitud al tenor del artículo y Real cédula citados para los cabos.

3.º El ascenso á sargento primero ha de ser del centro arriba de la escala de los sargentos segundos de todo el regimiento (art. 4.º de la Real instrucción de 26 de Abril de 1876); presidirá la rigurosa antigüedad sin defectos (Real cédula de 8 de Diciembre de 1804), teniendo presente la excepción de que habla la misma, en los casos en que convenga hacerla en favor de algún individuo.

4.º A los sargentos y cabos perpetuados, por el solo hecho de serlo, se les comprenderá en la excepción de que habla la antedicha Real cédula; siendo motivo de preferencia la mayor antigüedad en la perpetuación en igualdad de circunstancias (base 4.ª de la circular de la Inspección general de Infantería, fecha 4 de Julio de 1852); y cuando un individuo de esta clase se halle en el primer tercio de la escala del regimiento, se le propondrá para el ascenso con preferencia al que por antigüedad ó por excepción le corresponda, no siendo perpetuado.

5.º Los cabos y sargentos reenganchados pueden ser igualmente incluidos en la excepción apuntada en el párrafo anterior; y cuando un individuo de esta procedencia esté en la escala del regimiento inmediatamente después del que, sin dicha circunstancia, deba ascender por antigüedad, obtendrá aquel la preferencia sobre este. También será motivo de preferencia el mayor tiempo de reenganche. (Base 2.ª de la propia circular de 4 de Julio de 1852.)

6.º La colocación que se dé á los cabos y sargentos en cualquiera dependencia militar, en clase de escribitos eventuales, no les servirá de obstáculo para obtener

sargentos por la derecha; á estos seguirán los cabos, que la cerrarán tomando unos y otros en sus respectivas clases la preferencia de sus compañías; todos descansarán sobre las armas; escribirán ó recibirán la orden, teniendo la gorra puesta; y de la guardia de prevención se pondrán con anticipacion cuatro centinelas con la espalda á la rueda y las armas presentadas para celar que nadie se acerque á oír la orden, manteniéndose en esta disposicion hasta que salga del círculo el oficial que la haya dado.

Art. 13.º El sargento que estuviere á la orden, irá á comunicarla á su capitán inmediatamente que la tome; recibirá la suya, y con la general del cuerpo la llevará al teniente y subteniente: luego la dará á los demás sar-

gentos que les correspondan, siempre que préviamente acrediten reunir la idoneidad y demás circunstancias que se requieren para el ascenso. (Circular de esta Direccion general de 3 de Abril de 1835, insertando la Real orden de 13 de Marzo del propio año.)

7.º Los empleados en los telégrafos militares de Cataluña serán ascendidos cuando por rigurosa antigüedad les corresponda. (Circular de esta Direccion general de 25 de Setiembre de 1831.)

8.º Los batallones de cazadores se considerarán como regimientos para todos los efectos de esta circular.

9.º Las relaciones nominales por antigüedad y concepto de los cabos primeros y sargentos segundos y primeros serán remitidas por V. S. con la mayor puntualidad periódicamente, con los indices de Enero y Julio de cada año, y con estricta seleccion á los formularios adjuntos; sin más alteracion que la de expresar en la casilla de concepto los individuos que estén perpetuados ó reenganchados, si tienen ó no derecho á premio pecuniario, y el número que los cabos ocupan en la escala general del regimiento. Circular de la Direccion general de la anterior de 12 Febrero de 1831.)

10. Los nombramientos de sargentos que remita V. S. á mi aprobacion serán impresos de letra clara en la parte manuscrita, y sin emiendas ni raspaduras. (Circular de la Inspeccion general de Infantería de 6 de Marzo de 1834.) Serán acreditados en un todo á lo que prescribe el art. 11 del tit. 2.º, tratado 2.º de la Ordenanza, y llevarán á su frente el escudo de armas reales. (Circulares de la Direccion general de Infantería de 15 de Julio, 21 de Agosto y 8 de Octubre de 1835.)

11. Cuando V. S. remita nombramientos á mi aprobacion, acompañará con las respectivas filiaciones de los interesados, la relacion del concepto que estos merezcan á la sazón á sus jefes y capitanes; entendiéndose que en la parte de instruccion han de constar las notas á que se hagan acreedores en virtud del exámen que debe proceder á la propuesta de ascenso, como se manda en el art. 5.º, tit. 2.º, tratado 2.º, y en el art. 2.º, tit. 4.º del mismo tratado de la Ordenanza general del ejército. (Circular de la Direccion general de Infantería de 18 de Agosto de 1835.)

12. La antigüedad de estos ascensos, cuando nada se determina, empezará á constar precisamente desde la fecha en que yo apruebe el nombramiento.

13. En lo sucesivo, cuando remita V. S. á mi aprobacion algun nombramiento de sargento, ha de tener presentes cuantas prevenciones de lo expuestas en esta circular; y cuando algun individuo sea propuesto para el ascenso, si la propuesta no se funda en la rigurosa antigüedad, razonará V. S. debidamente la excepcion, ya esté comprendida esta en las bases 4.ª y 5.ª que preceden, ó ya en el art. 5.º del tit. 2.º, tratado 2.º de la Ordenanza y Real cédula de 8 de Diciembre de 1831.

14. Siempre manifestará V. S. el número que el agraciado ocupe en la escala de los de su clase; y cuando la propuesta sea por antigüedad y no recorra sobre el primero de la relacion de que habla la base 9.ª, expresará V. S. las vicisitudes que hayan sufrido los que preceden al propuesto. (Circular de la Direccion general de Infantería de 9 de Noviembre de 1835.)

15. Queda sin efecto cuantas prevenciones particulares han sido hechas hasta aqui referentes á estos ascensos, puesto que las vigentes, emanadas de Real orden ó de circulares de mis antecesores, quedan como en consideracion.

No puede desconocerse que la clase de sargentos influye muy esencialmente en la buena constitucion del ejército; y todo interés será poco para elevarla á la altura que debe tener.

Me persuado, por lo tanto, que V. S. fijará muy detenidamente su consideracion para dar exacto cumplimiento á todos los puntos que abraza esta circular, puesto que además son estos los deseos de S. M., consignados en Real orden de 12 del corriente, al dignarse aprobar aquella en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1835.

gentos y cabos encargados de escuadras, que en la misma compañía se juntarán para recibirla. Si el sargento que hubiese tomado la orden fuese de segunda clase, deberá comunicarla al primero, y este juntar á los de segunda clase y los primeros cabos para darla; pero no estando en el cuartel, no se dilatará la orden y la dará el que la haya recibido, repitiéndola al primer sargento cuando se presente en la compañía.

Art. 14. El que vaya á llevar la orden á sus oficiales tendrá terciado su fusil, sin variarle de esta posicion mientras la comunique; y en su despejo, puntualidad y buen aire dará á conocer su aplicacion y cuidado.

Art. 15. El sargento que asista á la orden, noticiará al ayudante de semana cada noche la gente efectiva y presente que tiene su compañía en estado de servicio.

Art. 16. Visitará una vez á la semana los enfermos de su compañía que hubiere en el hospital, y dará á sus oficiales puntual noticia del estado de su salud, asistencia y cualquiera queja que tuvieren.

Art. 17. Harán los sargentos su rancho juntos; y si hubiere en la compañía algun soldado ó cabo de distincion que solicite comer con ellos, podrán admitirle, pero para esto precederá el consentimiento del capitán ó comandante de la compañía.

Art. 18. No usarán en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme, ni se diferenciará del soldado en el modo de llevarlas puestas.

Art. 19. Siempre que la compañía tomase las armas, concurrirán todos los sargentos con anticipacion al paraje señalado para la primera formacion; esperarán allí á que cada cabo haya revisado su escuadra, y dé parte al primer sargento de su número, destino y estado; entónces este prevendrá á los de segunda clase las escuadras que han de revistar, eligiendo para su personal reconocimiento la que le parezca: cada sargento examinará con mucha prolijidad el armamento, municiones, vestuario, correaje y aseo de los soldados: de cualquiera falta que notare, y con proporcion á ella hará cargo al cabo, quien durante este exámen le seguirá con su arma afianzada, y concluido se colocará descansando sobre ella á la cabeza de su escuadra. Los sargentos de segunda clase darán al primero puntual noticia de la escuadra ó escuadras que hayan revistado; y este mandará: Compañía, armas al hombro. A formar en ala por estatura, ó por antigüedad, segun por sus jefes se haya prevenido; lo que ejecutado, mandará descansar sobre las armas para esperar á sus oficiales; los sargentos tomarán entónces las suyas, y se pondrán en el lugar que les corresponde.

Art. 20. Cuando llegue el subteniente saldrá el primer sargento ocho ó diez pasos á recibirle y darle noticia del estado de la compañía, número de sus presentes y el de los ausentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del subteniente, el primer sargento le seguirá con el fusil terciado; y solo él será responsable al subteniente de las faltas que este hallare, siendo muy contrario á la exacta vigilancia del sargento primero el disculparse con la omision del inferior, y á la subordinacion el no hacer cargo al inmediato cabo subalterno. Concluida la revista del subteniente, pasará el primer sargento á ocupar su puesto; pero si el subteniente no compareciese, por ausente ó enfermo, practicará lo dicho el primer sargento con el teniente; y si por descuido del subteniente se atrasase el servicio, y se hallare ya presente el teniente, ó (en defecto tambien de este) el capitán, evaluará su oficio con el oficial que se hallase.

Art. 21. Si hubiese en su compañía guardia ó destacamento, alguna omision ó inobediencia, se hará siempre cargo al sargento, con arreglo á lo

prevenido en este título, y en los primero y segundo que tratan de la obligación del soldado y del cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará, y tendrá entendido que lo que se gradúa de falta en aquellos, será mas grave en él.

Art. 22. El primer sargento hará las distribuciones de prest, pan y utensilios de su compañía, y á excepcion de casos muy urgentes, y por corto tiempo, no será destacado ni empleado en servicio al uno que le separe de ella.

Art. 23. En la revista de ropa (que se hará cada semana) reconocerá ántes de salir del cuartel en sus compañías, si los soldados tienen algunas prendas que no sean de su vestuario, ó de uso permitido; y en caso de hallarlas, se las hará enajenar precisamente.

Art. 24. Asistirán puntualmente á las listas, dormirán en sus propias compañías, y no saldrán del cuartel despues de la retreta sin tener legítima causa, y dando cuenta de ella al oficial de la guardia de prevención (1).

Art. 25. El que fuere destinado para el cuidado del cuartel, juntará la compañía en el intermedio de la lista de la tarde á la retreta para el rosario, sin mezcla de canto en él, ni para gozos ni otras oraciones, pues todo ha de ser rezado con devocion y tono reverente.

Art. 26. El sargento que á la tropa que tuviere á su orden no la hiciere observar la más exacta disciplina, será castigado severamente, y responsable con su persona y empleo de los excesos que cometiere, si no hiciere constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlo y castigar los culpados.

Art. 27. Cuando estuviere de guardia con un oficial, se enterará por el sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente; y sin ceñir las funciones del cabo explicadas, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto.

Art. 28. Los partes que diere el cabo los comunicará el sargento á su oficial, y de este recibirá las órdenes que le ocurran dar para la guardia.

Art. 29. Hallándose el sargento de guardia bajo oficial, irá con su permiso, en guarnicion al principal, y en campaña á donde se hubiere señalado, á la hora precisa y no voluntaria, para tomar la orden; y cuando se restituya á su puesto (que será sin pérdida de tiempo), la comunicará á su oficial, llevándola por escrito para mayor seguridad, y en voz baja le dará al oído el santo.

Art. 30. Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideracion en que este buen ejemplo en punto tan importante á mi servicio, asegurará su desempeño, y será cualidad muy recomendable para sus ascensos.

Art. 31. Estando de guardia con un oficial, visitará repetidamente (avisándolo ántes) sus centinelas; pero si hubiese alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, fiará este cuidado al cabo. Para que el sargento sea reconocido de sus centinelas en la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una para darse á conocer y evitar el quién vive.

Art. 32. Cuando conduzca una guardia de que sea jefe, al tiempo de montarla cuidará de que marche al paso regular, llevando las armas al

(1) Al toque de la retreta firman una relacion que les presenta el oficial de la guardia de prevención: el oficial la remite al jefe principal del cuerpo con el parte general de las novedades que le participan las compañías.

hombro con el mejor orden, y á este fin mirará con frecuencia su tropa para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union. Con igual precaucion conducirá su guardia saliente, y á la distancia proporcionada del puesto que ha dejado mandará poner las armas á *discrecion*, y seguirá con el paso redoblado al paraje señalado para despedirla, haciéndola antes meter la baqueta en el cañon.

Nota. El paso regular se ha suprimido para este acto, como tambien llevar el arma al hombro y á discrecion, que se han sustituido por las de *tercien y sobre el hombro*.

DEL TAMBOR MAYOR (1).

Artículo 1.º El tambor mayor debe ser considerado, con inmediata dependencia del sargento mayor, jefe de los tambores, pifanos y clarinetes de todo el regimiento; en cuyo concepto le estarán subordinados, obedeciendo exactamente las órdenes que diere, y acudiendo con la mayor puntualidad á la hora que señalare para todos los actos de escuela ó servicio á que los llame; y en cualquiera culpa que cometan de falta de respeto ó inobediencia, se graduará para su castigo con la pena señalada al soldado que injuria ó desobedece al sargento de su misma compañía; siguiendo este concepto, tendrá el tambor mayor la facultad de reprender y castigar las faltas de dichos individuos en el modo que usa de las suyas con sus soldados todo primer sargento, dando parte al sargento mayor (al ayudante) inmediatamente de la falta y providencia que ha tomado.

Nota. Por orden de la regencia de 19 de Octubre de 1811, se establecieron los cornetas en la infantería.

Por la de 21 de Diciembre de 1832 se ha señalado la dotacion de tres cornetas á las compañías de cazadores, y un tambor y un corneta para las del centó y granaderos de los regimientos, con cuatro educandos, dos de cada clase, en los regimientos de línea, y otros cuatro, todos cornetas, en los batallones de cazadores.

Por decreto orgánico de 28 de Noviembre de 1833, los cuerpos provinciales durante el tiempo que se hallen en provincia, tienen un cabo de cornetas en la plana mayor, y un corneta en cada compañía.

Tanto en los batallones de los regimientos como en los de cazadores y provinciales, hay un cabo de tambores ó cornetas, cuyas obligaciones son análogas á las expresadas para el tambor mayor, al cual están subordinados.

Art. 2.º En el supuesto de que la eleccion de tambor mayor debe recaer en sugeto de buena traza, airoso manejo, honradez, firmeza y suma destreza en los toques de guerra con genial inclinacion á este ejercicio, será su principal objeto el comunicar la doctrina de él á los tambores de su diaria escuela, imprimiendo sin aspereza los principios de ella á los nuevos, y afinando la instruccion de los adiestrados; dedicará toda su atencion á que los toques vayan con proporcion y proximidad á la regulacion de sesenta pasos por minuto en la marcha regular, y ciento veinte en la redoblada, juntando los tambores para cada toque hasta uniformarlos á un propio compás; y para que la diferencia de varios que aun tiempo mismo pueden oirse en la marcha ú otros servicios de la tropa, no distraiga la atencion de ella á sus tambores respectivos, ni estos dejen de seguir bien su toque, procurará el tambor mayor en la diaria escuela dividir en tres ó cua-

(1) Tratado 3.º, título 21 de la Ordenanza general del ejército.

tro divisiones sus tambores, y mandará que cada uno lleve un toque distinto, rompiéndole unas veces al propio tiempo, y otras unos antes que otros, para que se adapten por hábito continuo á seguir cada una el suyo, pero entrando las que sucesivamente vayan rompiendo al puntual compás de la antecedente, de forma que aunque se toque marcha, tropa, fagina, etc., sea el golpe del compás uno mismo.

Por Real orden de 26 de Junio de 1861, se ha dispuesto que el paso regular se denomine *lento*, y su velocidad la de setenta y seis pasos por minuto. El *redoblado*, se llamará *ordinario*, y tendrá la de ciento diez y seis por minuto. El *paso ligero*, la de ciento ochenta por minuto.

(I) TAMBOR MAYOR DEL REGIMIENTO

Art. 3.º Cuando se muden las guardias, el tambor de la firme que ha de salir tomará al romper la caja el mismo compás de la que viene marchando, lo que se hará igualmente por la nueva al salir la otra, de modo que no se perciba diferencia en los golpes; cuya observancia será común á los pifanos y clarinetes, y por unos y otros á todos los demás casos de igual correspondencia de toques que ocurrieren.

Art. 4.º El tambor mayor, cuando reciba para unir en cuerpo á su orden los del regimiento, los pifanos y clarinetes, inspeccionará si vienen con la compostura y aseo correspondiente, sin cosa ni prenda que desdiga de su vestuario, como si traen las cajas bien templadas; en inteligencia de que debe entonces remediarlo, porque despues de esta revista (que deberá pasar siempre que los junte para cualquiera acto del servicio) solo él será responsable de las faltas que se le notasen en un todo estando en cuerpo á su orden: por lo que de las que al tiempo de inspeccionarlas reparare, dará parte al ayudante de semana, á fin de que desde luego la remedie haciendo cargo al sargento de la compañía de que fuere el tambor que salió de ella en mal estado.

Art. 5.º En los actos de parada, retreta, bandos y demás del servicio, obligará á los tambores á marchar con orden, silencio, aire y sin distraccion, uniformando su paso á la regla y compases del toque de que entonces usen, y este al tiempo y medida que prescribe la Ordenanza; para cuyo fin los ejercitará en su diaria escuela, haciéndolos marchar con la caja ó sin ella hasta que por hábito lo practiquen, y perfeccionándolos en los giros, medias vueltas y modo de dar los cuartos de conversion en sus filas respectivas.

DEL SUBTENIENTE. (Tratado 2.º, título 6.º)

Artículo 1.º El subteniente ha de saber todas las obligaciones respectivas al soldado, cabo y sargento, para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas, y ser responsable de sus faltas.

Art. 2.º La reputacion de su espíritu y honor, la opinion de su conducta y el concepto de su buena crianza han de ser los objetos á que deben mirar siempre; ni su nacimiento ni la antigüedad deben lisonjear su confianza para el ascenso, porque el que tuviese una ú otra de estas qualidades, es más digno de olvido si se descuida, contentándose con ellas.

Art. 3.º Obedecerá desde el teniente al capitán general, en cuanto se le mande del servicio; y al capitán de su compañía distinguirá en respeto y atencion hasta en los actos más familiares, como inmediato superior; á quien debe dirigir los avisos de cuanta novedad ocurra en ella, remediando por sí (con precision de dar parte despues) la que pida una ligera

providencia; y noticiándole personalmente para que el capitán la tome, lo que diere tiempo ó mereciere su atención.

Art. 4.º Debe conocer por sus nombres á todos los sargentos, cabos y soldados de su compañía; instruirse de las costumbres, aplicacion y exactitud, aseó y propiedades de cada uno; celar la quietud y union de todos, y el modo en que por sus sargentos y cabos sean tratados; vigilar muy atentamente si estos cumplen con su respectiva obligacion, y reprender ó castigar la falta que en el cumplimiento de ella reparen, con facultad de arrestarlos en la compañía ó en la guardia del cuartel, segun la circunstancia de la culpa, dando inmediata y personalmente parte de ello á su capitán.

Art. 5.º Las noticias de la fuerza de su compañía, con distincion de los que existen en el cuartel, y los que estén empleados fuera de él, y los presos, debe saberlas para responder en cualquier hora á las preguntas que sus superiores le hagan prontamente.

Art. 6.º Tendrá y llevará siempre consigo dos listas de su compañía, la una con nombres, apellidos, patria, edad y estatura de todas las plazas de ella; y la otra con solo los nombres, prendas y menajes de cada uno, expresando el alcance ó deuda de masita que tuviere, y arreglándolas ambas á los formularios que se incluyan.

Art. 7.º Siempre que la compañía se haya de poner sobre las armas, acudirá á ella ántes del toque de asamblea; y luego que el primer sargento haya hecho la inspeccion de su gente, y participe que se halla dispuesta á que ejecute la suya, reconocerá muy atentamente si toda ella está con propiedad, aseó y en el útil estado de servicio que conviene, para corregir, si hallare falta, al sargento y prevenir á su teniente (que ya se ballará allí) que empiece su revista, siguiéndole micatras la practica, para satisfacer lo que halle digno de reparo, como responsable á él de toda falta hasta entónces.

Art. 8.º Del mismo modo que en el todo de la compañía prescribe el artículo antecedente vigile la importancia de que se presente con aseó, propiedad y en estado de útil servicio, quando se apronte toda para hacerlo, deberá mandar al sargento que reconozca cualquiera pequeña parte de ella, que se nombre para guardia, destacamento, ú otra funcion; pero si fuere la mitad de la compañía la parte que se nombra, la revistará por sí mismo en su semana respectiva.

Art. 9.º En uno y otro caso examinará prolijamente si las armas están limpias, corrientes y en el mejor estado; y reconocerá las cartucheras, quitando de ellas los cartuchos que no sean del caso para la accion á que aquella tropa se destina; de modo que si fuese para ejercicio no tengan bala, y si para funciones de guerra tampoco lleven los que estén sin ella.

Art. 10.º La obligacion de asistir semanalmente á la revista de ropa y armas, ha de ser comun al subteniente y teniente, sin alternar en semejantes actos, á que ningun oficial ha de faltar, sin excepcion del coronel, pues solo en la diaria asistencia de listas y ranchos se permitirá que alternen los subalternos de cada compañía, reglando el desempeño de este encargo al método siguiente.

Art. 11.º Visitará los ranchos de su compañía á la precisa hora de comer y cenar, examinando la cuenta de ellos, corrigiendo lo que halle digno de enmienda en su precio, calidad ó mal compuesto.

Art. 12.º Reconocerá si la esquadra está aseada, las armas bien colocadas en órden, colgadas las mochilas y levantadas las camas, oirá las quejas que le dieren, y remediará lo que merezca su atención.

Art. 13. A la hora de la lista, puesta la compañía en ala, examinará si la ropa y prendas del soldado necesitan de remedio, ó más limpieza, y mandará que inmediatamente se remedie la falta que hallase, encargándolo al cabo de la escuadra respectiva que la advierta; con lo que hecho este reconocimiento, mandará que la compañía se retire al cuartel, conducida de los sargentos, ó que espere las demás, según la disposición del coronel.

Art. 14. Asistirá puntualmente á la hora mandada en los dias señalados para la revista semanal de ropa y armas, y á la mensual lección de leyes penales. En la de ropa, acompañado del primer sargento (que deberá seguirle como inmediato responsable) confrontará con el cuadernillo que ha de llevar del asiento de prendas que cada soldado tiene, las que presenta á su inspección; examinando si las existentes en la mochila y las que lleva sobre sí componen el completo de las que en su asiento están notadas; y de las que considere inútiles ó hallé menos, prevendrá al sargento que apunte su reemplazo y que se habiliten las que necesiten de componerse; poniendo especialísimo cuidado en delar que los botones estén muy limpios, sin manchas la ropa, bien armada la gorra, lucido el correaje, y todo con el aseo y propiedad correspondiente.

Art. 15. En la revista de armas ha de recorrer prolijamente una por una la de todos los soldados, reconociendo si las llaves están corrientes y si tienen los fuegos suficientes, si están interior y exteriormente bien limpias y cuidadas, si la bayoneta está ajustada á su encaje, si hay alguna pieza, tornillo ó muelle que necesite de reparo, si todos tienen su tapon, ó aguja para limpiar el oído, como todo lo demás que conduce á que se hallen en perfecto estado de servicio.

Art. 16. Preguntará á cada soldado si en el uso de su arma ha hallado algun defecto, examinando con prolija atención el que le explique, hasta apurar su origen para la providencia del remedio; y cuando procediere el recurso del soldado de mala inteligencia suya, le explicará lo que no conozca hasta disuadirle de su ignorancia.

Art. 17. Pasará luego á reconocer las municiones, y si las cartucheras necesitan de reparo, para que se hallen preservadas; verá si falta algun cartucho, y cuidará de que cada soldado tenga dos piedras de reserva, con zapatilla de baqueta (1).

Art. 18. Concluido este reconocimiento, formará la compañía en círculo y leerá las obligaciones de cabos y soldados, distribuyendo los puntos de esta instrucción en las cuatro semanas; de modo que en cada mes las hayan oido todas leídas por los subalternos en las semanas de cada uno; concluida la lección dará parte á su capitán ó teniente, si estuviere presente, ó al jefe que allí se hallare, tomando su permiso para mandar que la compañía espere á las demás ó se retire; y tanto en este acto como en todos los demás que haya de pasar lista ó revista á su compañía, si el teniente ó capitán de ella estuviese á la vista, estará obligado ántes de empezarlo á tomar su licencia, y despues de concluirlo para despedir su tropa.

Art. 19. No obstante la visita general, que por diario nombramiento hace un oficial de cada cuerpo, para ver los enfermos de él, irá por los de su respectiva compañía el subteniente un dia á la semana, si los hubiese de ella en el hospital, para dar cuenta á su capitán de lo que ocurra.

Art. 20. A su capitán dará parte el subteniente, con precision personal-

(1) Ya hemos advertido que siendo el armamento de percusion, no tiene piedras ni zapatillas.

mente, de lo que considere digno de su providencia, de resultas de todas las funciones que ejerciere.

Art. 21. El económico servicio de subalterno, señalado para su menor fatiga por semanas, debe entenderse para los casos prevenidos de juntarse la compañía; pero para vigilar en el todo del regimiento (cuando van los soldados sin armas por las calles) la policía, aseo, propiedad y buen aire de cada uno, deben el subteniente y teniente considerar continua esta obligación, sea ó nó de su compañía el soldado en quien hallen que reprender; y el que por desidia desatienda (con poco celo por la buena opinión del regimiento) este cuidado, será severamente mortificado por sus jefes, en consideración á ser un individuo que no se interesa por su cuerpo.

Art. 22. La profunda subordinación á sus superiores, el respeto á las justicias, la consideración á las personas condecoradas no militares, la atención y urbanidad con los paisanos, y la circunspección y dulce trato con sus súbditos, han de ser prendas indispensables de su conducta, mérito y concepto.

Art. 23. Siempre que se halle de facción, sea en paz ó en guerra, estará con exacta vigilancia, observando ciegamente, si estuviere subordinado, las órdenes que el jefe de quien dependa le consigne, sosteniendo con firmeza, y haciendo obedecer las suyas cuando se hallare independiente.

DEL ABANDERADO (1).

Artículo 1.º Siempre que el número de subtenientes que hubiere vacante no exceda al de los abanderados, deberá ser este el primer escalon para los cadetes, y preciso para pasar después á oficiales de compañías, siendo su principal función el llevar las banderas (2).

Art. 2.º Cuando estén unidos ambos batallones, uno de los abanderados correrá con la distribución de pan, camas, leña y aceite para la tropa; y concluido su mes entrará otro turnando en las propias distribuciones; y el primero totalizará los recibos que haya dado, y formalizará en cuanto pueda el ajuste de las compañías por lo respectivo al detall con que ha corrido (3).

Art. 3.º De los otros dos abanderados, alternando por semanas, hará el uno la visita del hospital respectiva á su cuerpo, y el otro el reparto para las guardias: recibirá la gente que cada compañía debe dar, y no les admitirá soldado alguno que no venga con mucho aseo, y que no tenga su arma en buen estado, no dejando su cuidado que reparar al ayudante, que irá todos los días á ejercitar la parada. A cargo de este abanderado correrá también la policía del cuartel, que deberá visitar cuando menos dos veces al día, para informar á sus jefes de si se observan sus órdenes con la debida exactitud.

Art. 4.º El abanderado que quede libre, estará pronto para cuanto ocurra de extraordinario; y será su cuidado el ver cada mañana y tarde á su coronel y teniente coronel por si tiene en qué emplearle.

Art. 5.º Cuando estuvieren separados los batallones, se encargará á uno de los abanderados la visita del hospital y la distribución de pan y utensilios: el otro cuidará del recibo y reparto de la parada y de la policía del

(1) Tratado 2.º, título 19 de la Ordenanza.

(2) En el día, las plazas de abanderados las sirven indistintamente los subtenientes, ya procedan del colegio de Infantería, ya de la clase de sargentos.

(3) Regularmente entienda cada abanderado de la de su batallón.

cuartel; y deberán alternar precisamente en sus respectivos destinos, á fin de que cada uno de ellos se imponga en todos los detalles.

Art. 6.º. Cuando hubiere alguno de los abanderados ausente, con licencia, enfermo ó vacante, elegirá el coronel el cadete más apto del cuerpo para ejercer sus funciones, á fin de que estando siempre completo el número, se haga puntualmente el servicio, y tengan los cadetes este motivo de más emulación y de escuela.

Art. 7.º. Para que los abanderados puedan atender mejor al desempeño, de los encargos expresados, se les eximirá de destacamento, guardia y demás servicios de esta naturaleza.

Art. 8.º. El coronel y teniente coronel tendrán siempre presente que deben instruir á los abanderados, y emplearlos en todos los asuntos del servicio que sean conducentes á formar de ellos buenos oficiales, imponiéndoles tambien en la formalidad de los procesos y revistas, para que nada ignoren de cuanto sea servicio, disciplina ó policía de un regimiento.

Art. 9.º. En campaña, los abanderados cuidarán de la policía del campo, harán el reparto de las guardias, recibirán la parte que cada compañía diere para ellas, y en todo harán relativamente á los artículos antecedentes el servicio que ántes han hecho los ayudantes dragones; á excepcion de que no deben alternar con los ayudantes mayores en tomar semana.

DEL TENIENTE. (Tratado 2.º, título 6.º)

El teniente ha de estar instruido en todas las obligaciones de los empleos inferiores, y reglar el ejercicio de las funciones del suyo á la observancia de las explicadas para el subteniente, que en todas sus partes son iguales, con sola la diferencia de que cuando se forma la compañía y la recibe del subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al capitán, despues que la haya visto, para responder á los reparos que hubiere, como lo hace con él el subteniente.

DEL AYUDANTE. (Tratado 2.º, título 20.)

Artículo 1.º. Los ayudantes deben considerarse subalternos del teniente coronel mayor, de quien deben tomar la órden diaria que diere el coronel, y reglar en todo el ejercicio de sus funciones á las que le comunique el referido mayor; pues su instituto principal es el de cuidar, bajo su direccion, del aseo, detall, disciplina é instruccion de la tropa, vigilar sobre el servicio, régimen económico y policía del cuartel, dando parte personalmente á sus jefes de las novedades que ocurrieren y cumplimiento puntual á las órdenes que les dé cualquiera de ellos.

Art. 2.º. Alternarán por semanas para el servicio de plaza y del cuerpo, recogiendo en la suya cada uno los partes que den las compañías para noticia del teniente coronel, á cuya casa deberá acudir cada mañana, despues de haber visitado el cuartel, para participarle lo que ocurra, y acompañarle á casa del coronel á la hora que señale para dar la órden.

Nota. En circular de 2 de Julio de 1861, se dispone que cuando los jefes no concurren á casa del coronel á recibir la órden por justas causas, el ayudante debe llevarla respectivamente á la de aquellos.

Art. 3.º. En la separacion de batallones (sin mudar lugar los ayudantes, aunque esté en el primero el más antiguo), ejercerá en el suyo cada uno sus funciones respectivas.

DEL CAPELLAN.

Artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ordenanza, se refieren al nombramiento de estas clases, que hoy corresponde proponerlo al Patriarca Vicario general del ejército, según Reglamento de 12 de Octubre de 1853.

Art. 4.º Con reflexion á que es un ejercicio propio del ministerio de los capellanes la asistencia y consuelo espiritual de los oficiales y soldados cuando están enfermos ó heridos en los hospitales, y particularmente en cuarteles ó guarnicion, donde son ménos sus ocupaciones que en campaña, ordeno que en todas las plazas y cuarteles donde hubiere hospital de militares ú otro de Marina ó público donde se cure tropa del ejército, asista á él un capellan en cada dia, alterando este servicio entre todos los de la guarnicion para los actos de piedad y auxilio espiritual propios de su instituto.

Art. 5.º (Está derogado porque la asistencia á los hospitales está confiada á los que se nombran con especialidad para este objeto.)

Art. 6.º Así en guarnicion como en cuartel, dispondrá el coronel ó comandante del regimiento que una vez en cada mes, y con más frecuencia en la Cuaresma, expliquen los capellanes la doctrina cristiana, y reprendan los vicios en el cuartel, y otras veces en la iglesia, segun lo halle conveniente, para que asistan las familias, reduciendo estas pláticas al tiempo de media hora.

Art. 7.º Si averiguaren los capellanes (precediendo un maduro examen) que alguna persona del regimiento vive escandalosamente, ó que introduce mujeres livianas públicamente ó disfrazadas, lo participarán al coronel ó comandante, á fin de que este aplique el más pronto y eficaz remedio para obviar tales desórdenes, mortificando á los culpados segun las circunstancias del caso, y haciendo esperar inmediatamente las tales mujeres públicas, con apercibimiento de que si volvieren á hallarse culpadas del mismo delito en el regimiento, se les castigará con mayor severidad, precediendo el aviso al gobernador ó comandante militar, y en donde no le hubiere, al ministro principal que ejerza la jurisdiccion ordinaria, siempre que fuere dependiente de ella la mujer que se debe castigar.

Art. 8.º Será obligacion de los capellanes tener un libro de registro, á manera y con la misma formalidad que el que tienen los párrocos territoriales, y llaman *Cinco libros de su parroquia*, en que han su asiento de las partidas de los bautizados, confirmados, casados, difuntos, y estado de almas de los dependientes del regimiento; arreglándose para los difuntos á la filiacion que constare por el libro maestro del sargento mayor, con aumento de las circunstancias que le hayan alterado por razon de edad ú otras que el tiempo hace variar.

Nota. Cuando los capellanes sean baja en un cuerpo, los libros parroquiales quedarán en las segundas comandancias.

Otra. Respecto á la cuarta funeral, véase el tratado de contabilidad de compania en los ajustes de los fallecidos.

Por Real órden de 15 de Mayo de 1856, se dispuso, respecto de las obligaciones de los capellanes, lo siguiente:

1.º Los capellanes castrenses seguirán como hasta aqui dependiendo de la autoridad del R. Patriarca vicario general, y de sus subdelegados, en las diócesis, los cuales serán los únicos que entiendan en el fallo de las sumarias que se formen á los expresados eclesiásticos, y puedan imponerles penas ó correcciones gubernativas en los casos que otra cosa no se determine

por las leyes del reino.—2.^a—Como no puede admitirse en buenos principios militares que dentro de un cuerpo exista individuo alguno que se conceptúe facultado para eludir el cumplimiento de las órdenes que relativas á su organizacion y buen régimen dictare el jefe principal, los capellanes deberán obedecerlas y cumplirlas, siempre que no tengan conexon con sus facultades espirituales, en las que ninguna intervencion corresponde á los citados jefes, los cuales por su parte deberán prestar todo el apoyo de su autoridad para el ejercicio de dichas facultades, sin perjuicio de que los capellanes se pongan de acuerdo con ellos, siempre que haya de practicarse algun acto religioso, para que se procure conciliarlo con las exigencias del servicio.—3.^a—Cuando el jefe principal de un cuerpo juzgue que algun capellan se halla en los casos previstos en la Real orden de 22 de Junio de 1845, si se tratase de asunto en que pueda comprometerse la tranquilidad del Estado ó disciplina de las tropas, obrarán como se previene en el último párrafo de la misma; si el hecho fuese ménos grave, pero digno sin embargo de esclarecerse por medio de un sumario, el jefe lo mandará instruir concretándolo exclusivamente al acontecimiento que hubiese dado margen á incoarlo, sin extenderle de modo alguno á sucesos anteriores; concluido que sea, lo pasará original al subdelegado castrense de la diócesis, y dará al propio tiempo parte de todo lo ocurrido al Director general del arma, para que este lo eleve á S. M. por conducto de este ministerio, por si hubiese necesidad en algun caso de pedir explicaciones sobre su resultado al R. Patriarca vicario general.—4.^a—Si además de los casos expresados en el artículo anterior, se cometiere por un capellan alguna falta que el jefe del cuerpo considere digna de ser corregida gubernativamente, y para lo cual no bastase una advertencia hecha en términos dignos y decorosos que no puedan nunca deprimir la dignidad sacerdotal, el expresado jefe pondrá en conocimiento del subdelegado castrense la falta cometida, este deberá contestarle quedar enterado, y cuál es la determinacion que sobre ella adopta, debiendo, en caso de imponerse arresto al capellan, sufrirlo en su alojamiento, ó en el local destinado á correccion de los eclesiásticos de la diócesis, y nunca en la guardia de prevencion del regimiento, donde se menoscabaria el decoro y prestigio con que un párroco debe aparecer siempre ante sus feligreses. Si el jefe creyese que el subdelegado castrense no tomaba en consideracion su parte, ó que sus disposiciones no eran correspondientes al exceso cometido por el capellan, resultando de esto una divergencia de pareceres entre ambas autoridades, lo pondrá en noticia del Director para que S. M. resuelva, despues de oír al R. Patriarca vicario general.—5.^a—Como la mayor parte de las desavenencias que se tratá de evitar, proceden de no estar bien aclarados los deberes militares de los capellanes, se entenderá que estos deben guardar atencion y respeto á los jefes á quien S. M. tiene confiado el mando de sus tropas, al par que dichos jefes han de tratar con toda consideracion á los párrocos que tienen encomendada la jurisdiccion espiritual que á ellos como á los demás alcanza; bajo este supuesto no exigirán á los referidos eclesiásticos en guardacion la asistencia á más actos militares que á los de corte ó presentacion de autoridades superiores, revistas de comisario, paseos militares, simulacros ó ejercicios de fuego, pues en estos tres últimos puede ocurrir algun incidente desgraciado que haga necesaria su presencia. En los actos en que se reúna la oficialidad, el capellan ocupará lugar inmediatamente despues de los jefes, segun la categoria que le señala el artículo 38 de su reglamento orgánico; y en los que forme con la tropa ó marche con ella, se colocará á

retaguardia del batallon ó regimiento á la izquierda del jefe que cubra aquel punto si estuviere solo, y á su derecha si le acompañase alguna otra persona.—6.^a—Los capellanes están en el deber de avisar con anticipacion al jefe de su cuerpo los dias de misa de precepto y recibir la orden de la hora en que han de decirse las que deba oír la tropa entrante y saliente de servicio, acudiendo con toda puntualidad en la que el jefe designe, la cual debiera ser de las marcadas en los breves pontificios; no podrán ausentarse de la plaza, canton ó guarnicion que ocupe el cuerpo sin permiso de la autoridad superior militar, solicitado con conocimiento y aprobacion del jefe principal. Seguirán á su regimiento ó batallon en todas las marchas que hiciere, y cuando estuviere dividido, permanecerán con la Plana mayor Siempre que sean destinados á un cuerpo, ó se incorporen á él despues de alguna ausencia, deberán presentarse al coronel, teniente coronel y comandante de su batallon ó brigada, sean efectivos ó accidentales; los de caballería solo deberán verificarlo á los dos primeros y al comandante mayor.—7.^a—Las reglas anteriormente consignadas, son aplicables en casos análogos á capellanes que sirven en plazas, castillos ú hospitales en sus relaciones con las autoridades militares respectivas.—8.^a—Las disposiciones que hoy rigen sobre este asunto continuaran en vigor en cuanto no sean modificadas por esta nueva determinacion de S. M.

DEL CAPITAN. (Tratado 2.^o, titulo 10.)

Artículo 1.^o Sabrá muy por menor todas las obligaciones del recluta, soldado, cabo, sargento, subteniente y teniente, explicadas en los artículos antecedentes; las advertencias generales para oficiales y las leyes penales para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía, como cualquiera otra tropa en que alguna vez tenga mando: sobre todo lo cual (que es general) será peculiar obligacion suya lo siguiente.

Art. 2.^o El capitan será á sus jefes el solo responsable de la disciplina y todo el gobierno de su compañía: en nada se separará de la Ordenanza; vigilará que desde el soldado hasta el teniente, cada uno cumpla su obligacion: sostendrá las facultades de cada empleo, hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las escuadras, cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa, que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y arreglo á Ordenanza, que el armamento esté siempre en el mejor estado, que se cuide mucho el vestuario y correaje, que los ranchos se hagan con la posible economia y atencion, que la subordinacion esté grabada en los ánimos de todos, y bien observada entre cada grado; que tengan los soldados buen trato y pronta justicia, ánimo é interior satisfaccion. El buen desempeño del capitan en todo lo expresado, recomendará muy particularmente su mérito, y en él debe fundar, mucho más que en su antigüedad, la esperanza de sus ascensos.

Art. 3.^o Es objeto muy interesante el que todos los individuos de un regimiento estén persuadidos que se les trata con equidad, y que se les guardan puntualmente las condiciones de su empeño en el servicio: el capitan responderá de que así se haga en su compañía.

Art. 4.^o Cada capitan, por lo respectivo á su compañía, tendrá la misma obligacion que el coronel por el todo del regimiento; se enterará bien de la conducta de cada uno, y solicitará la separacion de los que sean inútiles ó perniciosos.

Art. 5.^o El capitan cuya compañía estuviere mal gobernada ó dis-

ciplinada, no tendrá ascenso alguno: desempeñaria mal mayor empleo quien no llena el menor que tiene.

Art. 6.º El capitán será siempre respetado de sus subalternos y obedecido puntualmente en los asuntos del servicio: si hubiese alguno que por contemplacion ó debilidad no mantuviese á sus subalternos con la debida subordinacion, que no les haga cumplir exactamente con el cuidado de su compañía, y que no reprenda y ponga preso al que fuere omiso en su obligacion, ignorará su deber ó será muy omiso en cumplirlo: los jefes castigarán severamente tan grave abandono; y si el capitán reincidiere en ellos, se pondrá preso en un castillo.

Art. 7.º Cuando el capitán hubiere reprendido ó arrestado en su casa algun subalterno, y este se atreviese á pedirle satisfaccion, el capitán, sin entrar en contestacion alguna, lo pondrá preso en banderas, y dará cuenta al coronel, quien trasladará al subalterno á un castillo por cuatro meses; y en caso de haber el subalterno puesto mano á la espada contra su capitán, ó tratádole con palabras indecorosas, le suspenderá del empleo, mantendrá preso y me dará cuenta.

Art. 8.º El capitán recibirá personalmente el prest mensual de su compañía, y como depositario y fiel administrador, cuidará de su legitima y equitativa distribucion. Si hubiere algun capitán tan olvidado de su obligacion, que emplease parte alguna del prest en otro objeto que el de su preciso destino, ó que no manjase los intereses con la mayor legalidad, se pondrá preso en un castillo, con descuento de los dos tercios de su sueldo hasta que pague, dando cuenta al Inspector para que si las circunstancias exigiesen la separacion del capitán me la proponga.

Art. 9.º Cada capitán tendrá un libro maestro, en que llevará asentada la cuenta de cada soldado por lo respectivo á su prest y masita. Primero le acreditará el total haber de los cuatro meses (1) de ajuste, y despues le zargará los socorros diarios tomados, las jornadas de hospital causadas y las prendas de vestuario recibidas. El capitán conducirá su compañía á casa del sargento mayor para su inspeccion, llevándola formada, aunque sin armas, marchando con la union que debe, bien que no suene la caja y puesto á su cabeza; el mayor confrontará la libreta de cada uno con el asiento del libro maestro: oirá los recursos, hará justicia á quien la tuviere, y rubricará la cuenta de cada soldado en su libreta y en el libro maestro del capitán: este, con sus subalternos, asistirá á todo el acto para aclarar las dudas que ocurran y obedecer las decisiones del comandante, quedándole siempre su recurso al coronel ó Inspector si tuviere de qué lamentarse.

Art. 10.º Para que los soldados empuen menos sus masitas y se presenten con aseó, procurará que su compañía tenga un soldado sastre y otro zapatero, á los que eximirá del servicio de destacamentos, cuyo alivio, y el de alguna gratificacion mensual por cargo comun, deberán recorrer y remendar en los dias libres de servicio, las prendas de todos los soldados correspondientes al oficio de cada uno.

Art. 11.º Para atender al entretenimiento de las prendas menores y limpieza del soldado, retendrá á cada plaza (comprendidas las de los cabos y tambores) un fondo de 3 rs de vellon, que ha de juntarse de lo que por sus masitas deven raren, sin que el accidente de no haberse completado sirva de obstáculo á la obligacion de suministrarles las prendas que faltan á los que deben; y á los que alcanzan en el ajuste cuatrimestre, entregará el

(1) En Real órden de 2 de Octubre de 1833, se previno que el ajuste sea por trimestres,

capitan el exceso que tenga su crédito sobre él en los expresados 30 reales (1).

Art. 12. El soldado que muriere con alcance, ó tuviera ropa ó alhajas propias, no comprendidas en los efectos de munición, formará el capitan su cuenta, y con ella y su inventario la presentará al sargento mayor, quien con intervención del capellan dispondrá que lo que quede libre á beneficio del difunto se entregue á sus herederos ó parientes, aunque distantes; y solo en el caso de no tenerlos, se aplicará á sufragios por su alma, cuidando el capitan de que en el hospital se recojan las prendas de munición que haya llevado, sin la menor contribucion por su rescate.

Art. 13. A los sargentos no ha de retenerles cosa alguna por masita, pues ellos por si mismos deben cuidar de su decencia y entretenimiento; y si hubiere alguno tan abandonado que por su desidia ó vicio desatiende esta obligacion, dará parte al comandante, para que instruido por este conduxo el coronel tome la providencia que para su correccion y enmienda considere conveniente.

Art. 14. Cada capitan procurará tener un barbero en su compañía haciendo su ajuste con acuerdo de los mismos soldados, y por ningun motivo se pensionarán con este preteso en más cantidad de la que recibá el que los afeita (2).

Art. 15. Conforme se agreguen reclutas á su compañía, les dará el papel de tiempo respectivo, firmado de su mano, con expresion del dia, mes y año de su entrada, y los que cumplen el plazo señalado á su servicio, observando la misma regla con los quin os ó cualquiera otra gente que se aplique por providencia extraordinaria. En cada papel de estos ha de poner el sargento mayor su *constante*, y el coronel su *visto bueno*, arreglándolos el capitan á lo que conste en la filiacion del mismo; y siempre que concluido el plazo quiera el soldado reengancharse, le presentará el capitan al coronel, para que con conocimiento de su talla y calidades convenga en el nuevo empeño ó le repruebe.

Art. 16. Servirá al capitan de recomendacion la policia y buen entretenimiento de sus soldados, como que no tengan deudas en su masita; si en esta parte hubiese algun omiso, providenciarán los jefes el pronto remedio, debiéndoles servir de prueba el cotejo que harán de débitos y créditos de las otras compañías en los ajustes cuatrimestrales. Como esta economia militar interesa todos los objetos de mi servicio, encargo muy particularmente á los jefes que vigilen y adelanten enanto sean posible.

Art. 17. Los capitanes corren siempre con los utensilios de sus compañías: los ajustarán formalmente cada cuatro meses; y si hubiere algun alcance despues de rebajados los gastos de la compañía, abonarán á cada individuo la parte que le tocara (3).

Art. 18. Cada capitan tendrá un pie de lista de su compañía por estatura, otro por antigüedad, con especificacion de patria, edad y tiempo de servicio, y otro en que estén sentadas las prendas de vestuario que tuviere cada uno, y el número ó marca de su fusil.

(1) Por Real óden de 28 de Noviembre de 1814 se fijaron en 100 rs. Cuando el individuo es licenciado se le entregan todos sus alcances, y cuando pasa de un cuerpo á otro se remite al nuevo jefe un abonará de su importe.

(2) En el dia se caiga al soldado un rea al mes por razon de barbero, abonándose medio al que desempeña este cargo ó ingresando el otro medido en el fondo de entretenimiento.

(3) El abonderado hace el ajuste de utensilio, y el sobrante, si lo hubiere, se aplica al fondo general de entretenimiento.

Art. 19. Tendrá un libro en cuarto con la filiacion de los soldados, tambores, cabos y sargentos de su compañía; cada filiacion ocupará una hoja, anotando en ella con puntualidad los ascensos, reenganchamientos, deserciones, licencias y demás ocurrencias, para en todo tiempo dar de su compañía las noticias que le pidan sus jefes.

Art. 20. Para la revista mensual y la de inspeccion, dará cada capitán, con su firma, los piés de lista que se necesiten; con anticipacion entregará una al sargento mayor, y en el mismo acto de revista las dará á las demás personas que deban tenerlas: al margen de la derecha pondrá el destino de cada uno, señalando los presentes con una P., y para los demás expresará el paraje, hospital ó comision en que estuviesen. En la margen de la izquierda anotará los que tuvieren cédula de premio (1), con expresion de la cantidad; y al pié manifestará la alta y baja ocurrida desde la revista anterior, con distincion de nombres de los que la causaron, dias de su salida y entrada de los reclutas.

Art. 21. En las revistas y demás casos, el capitán es quien debe responder á cuanto quieran sus jefes saber de su compañía, por lo que nada ignorará de lo que pase en ella.

Art. 22. El primer dia de cada mes, el capitán dará al comandante una relacion firmada de la fuerza de su compañía y de la alta y baja ocurrida en todo el anterior, con expresion de los nombres y motivos que la causaron: el mismo capitán llevará en persona esta noticia al comandante para aclararle cuanto quiera saber de su compañía, y buscará la hora de encontrarle en casa, sin hacer casual su entrega.

Art. 23. Por ningun motivo se podrá alterar la enseñanza del ejercicio por compañías; el capitán será responsable de que los oficiales, sargentos y cabos de la suya sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo, y cada soldado tenga en marchas, fuegos y evoluciones mucha destreza y entera instruccion.

Art. 24. Generalmente, los regimientos se han dedicado á exigir una igualdad suma é inasequible en todos los movimientos del manejo del arma, con mucha mortificacion de la tropa: esta igualdad ha de tener sus grados de escrupulosidad; el manejo del arma es en la mayor parte, para uniformar los movimientos de la tropa y dar soltura y agilidad á los soldados. Lo esencial del ejercicio se reduce á cargar bien y prontamente sin embarazar á sus costados é hileras; á hacer el fuego con la posible seguridad de los suyos y daño de los enemigos; á conservar la formacion de la tropa, y hacer con prontitud y órden las marchas y maniobras que previene el que manda. A estos objetos dedicarán los capitanes y demás jefes todo su cuidado: inspirarán á los soldados mucha confianza en las ventajas de su disciplina, y les harán conocer las que proporciona su union, con la seguridad de sus maniobras, aunque inmediatas al enemigo.

Art. 25. Cuando un soldado estuviere cuatro meses en su compañía, y no sepa vestirse con propiedad, cuidar bien de sus armas, el respeto y pronta obediencia que debe á sus cabos, sargentos y oficiales, hacer bien el ejercicio, conocer lo que debe practicar cuando está de guardia y de centinela, y demás puntos esenciales de su obligacion, será prueba cierta de descuido en aquella compañía, cuyo cargo se hará sériamente al capitán.

Art. 26. Las compañías que en los ejercicios de fuego no disparen los tiros que deben, darán visible prueba de que los soldados están mal disciplinados, ó las armas en mal estado; al remedio de este daño, como tan im-

(1) Véase contabilidad.

portante á mi servicio, darán los jefes especial atencion, castigando con severidad á los capitanes de ellas.

Art. 27. Cuando cada compañía tuviere cuatro cabos primeros y cuatro segundos, estará repartida en tres escuadras, y cada una al cargo de un cabo primero, quien tendrá para asistirle un segundo, quedando un primero y un segundo para las comisiones en que los empleen los cuerpos y suplir los que enfermaren. Satisfecho el capitán de que los elegidos están bien impuestos en su obligacion, les dejará obrar con libertad; si algo yerran, la reprimension de ellos les enseñará mejor su deber; con esto habrá más emulacion, se conocerán los sugetos, y ellos se habilitarán al mando. En caso de aumentarse la fuerza de las compañías, será correspondiente el aumento de cabos primeros y segundos, y el mayor número de escuadras, en cuyo caso se continuará la regla de que queden un primero y un segundo cabo sobresalientes.

Art. 28. Siempre que la compañía tomare las armas, el capitán, con la debida anticipacion á la hora dada para la formacion del regimiento, la revisará en ala, examinando con prolijidad su armamento, vestuario y áseo. Si hallare algo que reparar, lo advertirá ó reprenderá al teniente, quien durante su revista deberá seguirle con su fusil terciado (1), y tambien el subteniente para observar y aprender lo que corrija el capitán: este providenciará el pronto remedio de cualquiera falta que notare. Concluida la revista, formará el capitán su compañía en batalla, si el terreno lo permitiese, y cuando nó por mitades, cuartas ú octavas, y marchará con ella al paraje señalado para la primera formacion del regimiento, donde la presentará al sargento mayor para su inspeccion, la cual concluida, proseguirá hasta el lugar que la corresponda en el batallon, descansando en él sobre las armas, hasta que formado el todo se mande poner al hombro.

Art. 29. El capitán no permitirá que soldado alguno de su compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente, y no omitirá cuidado para la conservacion de sus soldados.

Art. 30. El capitán, para cabo segundo, elegirá el soldado que prometa mejor desempeño: para primero preferirá al segundo que más cuide de su escuadra. El cabo primero que más sobresalga en el mando y gobierno de la suya, será atendido en la primera sargentia de segunda clase que llegue á vacar en la compañía; y de estos el más aplicado y más útil será elegido para primer sargento, teniendo presentes las circunstancias prevenidas en el título de cada clase.

Art. 31. Los cabos segundos y primeros tendrán nombramiento del capitán, *cónstame* del sargento mayor y *aprobacion* del coronel. Estos jefes no repugnarán la eleccion del capitán sin justificado motivo. Cuando el coronel haya aprobado los cabos, mandará que se den á reconocer en la órden general, y cada capitán despues hará que uno de sus subalternos dé á reconocer al cabo de la compañía, formándola sin armas para este acto.

Art. 32. El capitán hará el nombramiento para los sargentos de su compañía: lo entregará personalmente al comandante (2), quien satisfecho, pondrá su *cónstame*, y lo llevará al coronel, informándole de la aptitud del elegido, ó de los defectos que tuviere, pondrá el coronel al pié *considero al elegido digno de este empleo*, fecha y su firma. Con estos requisitos lo dirigirá al Director, quien pondrá á continuacion su *aprobacion*.

(1) Reales órdenes de 25 de Setiembre de 1798, previniendo que los oficiales no lleven fusil, y 11 de Marzo y 20 de Febrero de 1862, mandando usar revolver.

(2) Este empleo ha sustituido al de sargento mayor.

Art. 33. Siempre que vacare la tenencia en una compañía, el capitán de ella me propondrá tres sujetos dignos del empleo, arreglándose en el modo al formulario para las propuestas; entregará esta al coronel, quien la remitirá al Inspector con su dictámen. El capitán tendrá facultad para preferir en su propuesta el que crea más digno entre los subtenientes del regimiento, debiendo tener siempre presente que sus propuestas me darán á conocer su justicia y amor al servicio; y cuando el coronel le mande que forme la propuesta de subtenencia de su compañía, por ser mayor el número de vacantes de esta clase que el de los abanderados, porta-estandartes ó porta-guiones que deban ocuparla (en cuyo único caso le pertenece consultar), hará la propuesta en cadetes ó sargentos, segun correspondiere por la regla explicada para la tenencia (1).

Art. 34. Visitará en horas extraordinarias, y especialmente por la noche, su cuartel, para ver si los sargentos duermen en la compañía, si se recogen á las horas señaladas, y si en ella se observa la regularidad y quietud que está mandado.

Art. 35. Tendrá un libro en que estén copiadas las órdenes de la Inspeccion que sean relativas al gobierno y disciplina de su compañía y las que en la general del cuerpo diere el coronel para su régimen, policía ú otros puntos del servicio, con obligacion de leerlas una vez cada dos meses á sus subalternos; y siempre que el capitán se ausente, dejará para igual fin el mismo libro al oficial que quede mandando la compañía.

Art. 36. Entre tambores, pífanos y clarines (que son los únicos instrumentos de que debe usar la infantería), nunca habrá mayor número que dos plazas en cada una de fusileros, una en la de granaderos, y dos en la plana mayor de cada batallón: lo contrario debilitaría la fuerza de los cuerpos, que nunca se permitirá (2).

Art. 37. A ningún tambor, pífano ni clarinete, se dará más gratificación que el sueldo señalado en mi reglamento, á excepcion de los que sirvan de maestros á los demás, á quienes de la gratificación de recluta se suministrarán dos reales diarios á cada uno.

Art. 38. Para tambores, pífanos y clarinetes, se recibirán muchachos de buena disposicion, aunque no tengan más edad que la de diez años; pero á estos por sus padres, y cuando no los tengan, por sí mismos, se sentará la plaza, observándose lo prevenido en el artículo 12, título 4.º del tratado 1.º

Art. 39. Para no grávar el sueldo del capitán ni el prest del primer sargento con los gastos que corresponden á la compañía, se abonarán á cada una 14 rs. de vellon mensuales de la gratificación de hombres; y de estos, 6 rs. al primer sargento y 8 al capitán, cantidades suficientes para invertirse en comprar libro de filiacion, el de cuentas de masita, el de la orden general del cuerpo, papel para los piés de lista de la revista, estado mensual, distribucion de prest y demás menudencias que ocurran en cada compañía (3).

(1) En la actualidad se verifica el aseo por escalafon en toda el arma.

(2) Suprimidas las compañías de preferencia, el número de tambores y cornetas es el de dos y uno por compañía.

(3) El fondo de entretenimiento sufraga 8 reales por compañía, que se entregan á los sargentos primeros para papel, y 10 que mensualmente se dan al capitán para el gasto común de su compañía.

DE LOS COMANDANTES (1).

Artículo 1.º Los comandantes (2), con respecto al regimiento, deberán considerarse inmediatos subalternos del teniente coronel. El concepto que se hayan merecido por su aplicación é inteligencia en el manejo de papeles y disposición para la enseñanza de los ejercicios y maniobras de la guerra, decidirá su elección entre la clase de capitanes para este empleo, que propondrá por terna al Director, en que pueden hacerse acreedores á mayores adelantamientos en su carrera; pero sin que por esto se altere en la escala de capitanes el lugar que por la antigüedad de su clase les corresponde.

Art. 2.º El comandante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudante y capitán, no debiendo ignorar las de sus jefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico y lo siguiente, que es peculiar de este empleo.

Art. 6.º (3) El comandante tendrá una llave de la caja; intervendrá en todos los ajustes y gastos, y confrontará la revista con el comisario de guerra, teniendo toda la responsabilidad que le marca el reglamento de contabilidad.

Art. 8.º El primer día del mes cada capitán, ó quien hiciere sus veces, entregará al comandante de su batallón, y en la casa y presencia del teniente coronel, un estado de la fuerza de su compañía, y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior: formará el comandante uno comprensivo de todas las compañías, arreglado á formulario, y pasará con este á casa del teniente coronel para enterarle del estado del batallón.

Art. 9.º El comandante filiará los reclutas que vengan á su batallón; cuidará de que su empeño no tenga condicion que prometa ascenso, mayor prest, exenciones de fatigas de servicio, de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demás soldados; clarará que estén puntualmente asistidos de lo que se les haya ofrecido; y si hubiere en esto duda ó queja de alguno, no lo dejará filiar, vestir ni presentar en revista hasta que una formal averiguacion del hecho aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admision, en su presencia se filiarán y se les leerán las leyes penales.

(1) Tratado 2.º, apéndice á los titulos 12, 14 y 20, como adición á las Ordenanzas, segun el reglamento de 2 de Marzo de 1815. Los cuarenta regimientos de línea y el regimiento fijo de Ceuta, estarán mandados por coronetes, con el sueldo de su empleo, raciones de pienso para caballo, y la gratificacion de mando que se le señale, teniendo cada uno de ellos un ayudante secretario de la clase de capitán. El batallón, ya sea de regimiento de línea, cazadores ó provinciales, lo mandará un teniente coronel, primer jefe del batallón, habiendo un comandante, segundo jefe de batallón, á cuyo cargo estará el detall y contabilidad.—Un nuevo reglamento de contabilidad, marcará las operaciones y las funciones de cada jefe en este particular. Real decreto de 23 de Junio de 1864.

Suprimidas las denominaciones de segundos y primeros comandantes y teniente coronel mayor, y variadas sus funciones en la parte de detall y contabilidad. Segun puede verse en el nuevo reglamento de que se hace mérito, siguiendo nosotros nuestro propósito de ir suprimiendo todo lo que va caducando, omitimos en esta obligacion y las sucesivas hasta la del coronel, todos los artículos que han sido derogados. Algunos que pueden considerarse subsistentes del antiguo teniente coronel, los acumulamos al primer jefe de batallón, cuya observancia le corresponde.

(2) Real orden de 8 de Noviembre de 1830.

(3) La numeracion de los artículos va saltada para conservar los mismos del reglamento de 2 de Marzo de 1813, ya citado, y del cual tomamos todo lo que corresponde á los deberes y obligaciones de los jefes.

Art. 11. El mismo día que se pasa la revista mensual de comisario, y ántes de este acto, el comandante juntará delante de las banderas de su batallón todos los reclutas que hubieren venido desde la anterior revista, con los soldados que hubieren renovado su empeño; les leerá las leyes penales, y tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida en el tít. 9.º, tratado 3.º

Art. 12. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del comandante, nombrará el coronel un capitán que le sustituya en sus funciones, entregando su compañía al subalterno á quien corresponda (1).

Art. 13. El comandante, de cualquiera falta que note en los subalternos de su batallón, dará inmediatamente parte al teniente coronel; y á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y paraje que le parezca, dando parte despues á los mismos jefes de la culpa y del castigo.

Nota. La autoridad del comandante para con todos sus subordinados, es la misma que la de cualquiera otro jefe superior para con los suyos.

Art. 14. Visitará con frecuencia y á diferentes horas el cuartel y los ranchos; y cuando no tenga ocupacion que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde para asegurarse en todo por sí de la puntual asistencia de los subalternos, así á esta lista como á la visita de ranchos.

Art. 15. El comandante tendrá un soldado de ordenanza para con más prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 16. Será de su peculiar encargo la instruccion de sargentos y cabos, á cuyo fin los reunirá con frecuencia para asegurarles en el manejo del arma, marchas y evoluciones.

Art. 17. Tendrá una marca exacta para medir los reclutas: cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, se la presentarán conducida por un subalterno en el mes de Abril de cada año, para que el comandante la haga medir nuevamente en su presencia, y no falte en su filiacion requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

DE LOS PRIMEROS JEFES DE BATALLÓN.

Artículo 1.º Será el primer jefe de cada batallón subordinado del coronel del regimiento. Mandará á todo comandante, capitán del ejército y á los de su cuerpo, aunque tengan grado de teniente coronel ó coronel. Mandará igualmente á todo teniente coronel y coronel agregado á su regimiento. En ausencia ó enfermedad del coronel, tendrá el teniente coronel más antiguo el mando, á ménos que haya en el propio cuerpo algun brigadier, en que por la distincion de su grado debe recaer. Las circunstancias que exige el empleo del teniente coronel, son: buen concepto adquirido en las funciones de guerra, y su desempeño como capitán ó comandante; robustez para la fatiga; inteligencia en el servicio, maniobras de guerra y gobierno económico de la tropa; firmeza para el mando, conducta prudente, mucha aplicacion y honrada ambicion de hacerse digno de mayores ascensos; pero no bastando precaucion alguna para asegurar el acierto de las elecciones, se vigilará mucho en el desempeño de los promovidos para dar noticia de la utilidad que se puede esperar de sus talentos y demás cualidades.

Art. 2.º El teniente coronel sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudante, capitán y

(1) Este capitán es el más antiguo; pero si hubiese comandante fiscal, este reemplazará en su batallón al de detall.

comandante, no debiendo ignorar las de sus superiores jefes, leyes penales, órdenes generales para todas las clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico y lo siguiente, que es peculiar de este empleo.

Art. 3.º Vigilará el exacto cumplimiento del comandante, capitanes y demás oficiales; y si por contemplacion ú omision dejase de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías y en la oficina de su batallon, será responsable de las faltas y del mal ejemplo que ha dado con su descuido ó tolerancia.

Art. 4.º De las novedades extraordinarias que ocurrieren, ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el comandante de su batallon á la hora de la órden en casa del coronel.

Art. 6.º Cuando el regimiento ó uno de sus batallones tomase las armas, se prevendrá la hora y paraje para su primera formacion; se hallará en él con anticipacion el respectivo primer jefe de cada uno para recibir las compañías del suyo. Cada capitan presentará la suya, dándole noticia del número de los presentes y destino de los ausentes: satisfecho el teniente coronel del aseo de la compañía, mandará al capitan que la coloque en el puesto que la corresponde en la formacion; y vistas todas, dará parte á su coronel de lo que hubiese hallado mal ó bien.

Art. 7.º A la hora que señalare el coronel, acudirán á su casa los jefes de batallon diariamente para recibir de él la órden respecto á lo peculiar del cuerpo, y darla cada uno á su comandante, en cuyo mismo tiempo le dará parte, en consecuencia de lo que dicho jefe le haya comunicado, de las novedades que en las veinte y cuatro horas antecedentes hayan ocurrido en su batallon.

Art. 8.º El teniente coronel podrá arrestar por su propia voz en su casa á los capitanes y comandantes, y en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel, con exposicion del motivo en que se fundó su providencia; á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y paraje que le parezca, dando parte después al coronel de la culpa y castigo. Con igual puntualidad noticiará al coronel los arrestos de que le haya dado parte el ayudante.

Art. 9.º Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel y los ranchos; y cuando no tenga ocupacion que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde para en todo asegurarse por sí del cumplimiento de los capitanes y demás oficiales; no permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario, ni en el modo de llevarle los cadetes y oficiales.

Art. 10. Vigilará la puntual asistencia de los subalternos á la lista diaria, visita de ranchos, la de los capitanes á las revistas semanales de ropas y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legitimo faltare, estrechando al capitan por sus omisiones y la de sus subalternos.

Art. 11. Tendrá relacion de todos los oficiales del batallon por su antigüedad en la clase respectiva al grado en que sirviere cada uno, igualmente de los sargentos y cabos por su órden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, inteligencia y demás circunstancias, para poder informar ó emplear á cada uno de ellos.

Art. 12. El teniente coronel se hará acreedor á la Real gracia y digno de sus ascensos con tener su batallon en la más exacta subordinacion, haciéndose el servicio con la mayor formalidad, dándose en todo puntual cumplimiento á las Reales ordenanzas y á las órdenes de los jefes autorizados para darlas, estando la tropa bien instruida en los fuegos, marchas y evo-

luciones, que ha de ser de su peculiar encargo; el armamento en el mejor estado; de modo que los oficiales en su aplicacion, desempeño y conversaciones acrediten la buena escuela y ejemplo de sus jefes. En todo lo cual es tan responsable, respecto á su batallon, como el coronel en todo el regimiento.

Art. 13. Tendrá un soldado de ordenanza para con más prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 14. En los dias que su batallon cubra puestos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia, se le presentará la gente sin armas y en peloton, para ver si falta alguno; y cuando las visitare de noche, será recibido con las formalidades regladas para la ronda mayor; reprenderá cualquiera falta que notare, y dará parte de ella al gobernador de la plaza y á su coronel.

Nota. De las tres llaves que tiene la caja de fondos, guarda una el teniente coronel.

Art. 16. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del teniente coronel, le sustituirá en sus funciones el comandante de su propio batallon.

Art. 17. Siempre que el coronel estuviere presente, el comandante tomará su permiso para empezar á continuar cualquiera acto del servicio en que se hallare.

Artículos pertenecientes á la obligacion del antiguo teniente coronel.

Artículo 1.º El teniente coronel obedecerá al coronel, y mandará á los comandantes y á todos los demás oficiales del regimiento: no podrá variar lo que mande el coronel, ni dar por sí orden nueva; pero en las que diere su primer jefe, le toca como segundo la obligacion de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, disipar y corregir las murmuraciones ó flojedad que reparare, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo especie que pueda turbar el orden ni desacreditar la disciplina y buena opinion del regimiento.

Art. 9.º El primer dia de cada mes, despues que el comandante de cada batallon haya formado el estado comprensivo de la fuerza de todas las compañías del suyo, se lo entregará al teniente coronel, quien igualmente formará otro comprensivo de los tres batallones en los mismos términos: pasará con los tres segundos comandantes á casa del coronel para enterarle del estado del regimiento y de todo lo ocurrido en el mes anterior, informándole de las ocurrencias y recibir sus órdenes (1).

Art. 15. Cada mes y en distintos dias se hará por todos los jefes una revista general de ropa y otra de armas; asistirán á esta todos los oficiales: el capitán ó comandante de cada compañía mientras se viere la suya, seguirá al jefe que haga la revista para obedecer sus órdenes y satisfacer cuanto quiera preguntar.

Art. 16. Si en la revista de inspeccion hubiese muchas quejas de sargentos, cabos y soldados, será prueba de que no se les ha hecho justicia ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfaccion y convencimiento. El teniente coronel para estos recursos tendrá presente el descrédito que le resultaria de haberlos en su regimiento.

Art. 18. Cada primavera juntará por repetidas veces el teniente coronel todos los capitanes y subalternos para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo del arma, fuegos, marchas y evoluciones, mé-

(1) Esta formalidad la observa ahora cada teniente coronel, primer jefe por lo respectivo á su batallon.

todo de enseñar, y el espíritu con que deben de dar las voces de mando cuidando igualmente que saluden con exactitud y marcialidad. También reunirá con frecuencia los batallones para enterarse del estado de su instrucción y buen desempeño en esta parte de los comandantes.

Art. 19. Siempre que esté vacante el empleo de coronel, ó en su ausencia, si estuviere en dominios extraños ó en los de España más remotos que los presidios de Africa ó Islas Baleares, tendrá el absoluto mando del regimiento en los mismos términos que si fuera coronel en propiedad; pero hallándose dentro de estos reinos, comprendidas dichas islas y los presidios de Africa, y exceptuando los de Indias y Canarias, mandará el teniente coronel, con la obligacion de darle cuenta de cuanto ocurra en el regimiento, sin innovar por sí las reglas que haya dejado establecidas, y con precisión de obedecer las que el coronel le comunique.

CORONEL DE UN REGIMIENTO.

Artículo 1.º Tendrá el mando sobre todos los individuos que le componen; sabrá las obligaciones de cada uno de sus subordinados, las leyes penales, las órdenes generales y todas mis Ordenanzas militares para en la parte que le toca vigilar su exacto cumplimiento. En el regimiento de su cargo hará que la subordinacion se observe con el mayor teson; que la obediencia del inferior al superior sea exacta y bien sostenida de uno y otro grado; que á cada individuo se le conserve en el pleno ejercicio de sus facultades; que el servicio se haga con exactitud; que cuantos soldados Yo pago sean útiles por todas sus circunstancias; que la instruccion, disciplina, conversaciones y confianza de oficiales, sargentos y soldados sean con la prolijidad y buen espíritu que requiere el honor de mis armas; que su propio ejemplo, aplicacion, desinterés, prudencia y firmeza sirvan de estímulo y escuela; que haya mucha integridad en el manejo de los caudales, revistas de comisarios é Inspector, en el ajuste y distribucion de utensilios y demás intereses de mi Erario; que la educacion militar, y señaladamente la de los cadetes, se adelante y sostenga con vigor, y que en sus propuestas y gobierno del regimiento acredite su justicia, prudencia y talentos inseparables de un jefe.

Art. 2.º El mando militar del coronel sobre los súbditos del regimiento de su cargo, debe entenderse con todos los que no estén empleados en el servicio de plaza, destacamento ú otro á que hubieren sido destinados por orden ó providencia en que el coronel no tenga intervencion; pues estos, mientras subsistan en su faccion, estarán subordinados al estado mayor de plaza, ejército ó superior de quien dependan por la calidad del servicio en que se emplean; por esta excepcion (limitada sobre el concepto de no poder alterar el coronel las órdenes que tengan sus oficiales empleados en los destinos indicados ni á darles otra por sí), no debe entenderse en los asuntos económicos que interesan la policia, aseo y exactitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio en que se ocupan, porque puede y debe el coronel reprender en el mismo acto, y castigar despues que salga de faccion, la inobservancia ó falta que notare por sí ó llegare á su noticia haberse cometido aun en distancia.

Art. 3.º Con reflexion á este mismo objeto, que tanto interesa al bien de mi servicio, será precisa obligacion del coronel en los dias que su regimiento cubra puestos de la plaza en que esté de guarnicion, visitarlos para celar si los oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente; y esto lo ordeno



con tal precision, que no se le admitirá otra excusa que el estado decaído de su salud. Cuando lo eecute de día en las guardias ó puestos que ocupa su regimiento, se le presentarán sin armas los soldados en ala, y el oficial y sargento en sus puestos, para que vea si faltase alguno, y hubiese descuidos ó desaliños que reprehender; y cuando visitare de noche sus guardias ó puestos, será recibido con las formalidades que están regladas para la ronda mayor, á fin de vigilar por si la exactitud con que sirve su regimiento, porque es objeto que interesa sumamente la disciplina y opinion del cuerpo que manda, como el honor del jefe, á quien se atribuirán todos los defectos de él sin excusa.

Art. 4.º Aunque el cuerpo de su mando se halle dividido por batallones, escuadrones ó destacamentos, ha de considerarse general la autoridad del coronel en el todo y por partes para la disciplina, policia y mecánica; de modo que cada comandante natural ó accidental del batallon, escuadron ó parte destacada, ha de obedecer las órdenes que para los asuntos referidos en este artículo le comunique el coronel, como principal interesado y responsable del buen régimen del todo.

Art. 5.º Siempre que el regimiento diere servicio en guarnicion ó cuartel, se hallará á la parada el coronel (ó quien en su falta mandare el cuerpo) con todos los oficiales, para que les sirva de instruccion quanto previniere su jefe, y la constante práctica de aquella formalidad, ó el conocimiento de los abusos, que tambien enseña cuando se presencian.

Art. 6.º En el económico interior gobierno del regimiento (que solo es peculiar al coronel, sin que pueda alterarle el superior mando de otro jefe, á quien por el de armas esté subordinado), debe entenderse el método, equidad y economia con que ha de atenderse á la subsistencia y entretenimiento del soldado: las reglas de policia y buen régimen que dentro y fuera del cuartel debe observar su tropa: su instruccion en las evoluciones militares y puntos de disciplina: el cuidado de que los capitanes cumplan con la obligacion de que sus compañías estén completas, vestidas y armadas: que los fondos dotados á señalado fin, no se inviertan en otro: que todos desempeñen exactamente sus funciones; y que ninguna falta que conspire contra la regularidad de mi servicio ó buen orden del regimiento quede sin castigo (1).

Art. 7.º Sin permiso del coronel, no podrá separarse del regimiento oficial ni individuo alguno de él; y al que lo ecutare podrá mortificarle á su arbitrio, ó suspenderle de su empleo, segun el carácter del súbdito y circunstancias de su falta, sin que sobre este particular se entiendan los jefes subalternos dispensados ni un poco más que cualquiera otro.

Art. 8.º Tendrá facultad de arrestar en su casa, en la guardia de prevencion ó en la del cuartel, á los oficiales de su regimiento para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él; y si el arresto pasare de veinte y cuatro horas, ó sea preciso reducirlo á más estrecha prision, deberá dar parte al gobernador ó comandante de las armas, quien no negará el castillo ó auxilios que le pidiere para castigo de sus súbditos, ni interrumpirá su proceder con ellos.

Art. 9.º Podrá suspender de sus empleos á los oficiales de su regimiento, dando cuenta, con expresion de los motivos, al comandante de las armas del paraje en que sirviere. al capitán ó comandante general de la provincia,

(1) Por Reales decretos de 19 de Abril de 1772, 31 de Mayo de 1828 y 14 de Noviembre de 1844, los Directores de las armas sen los jefes natos de lo económico, sin que los capitanes generales puedan alterar en este punto sus disposiciones.

y al Director general de que dependa; y el oficial que fuere suspenso de su empleo, no será restablecido en él sin orden mia, comunicada por mi secretario del despacho de la Guerra.

Art. 10. A los capellanes y cirujano podrá igualmente suspender de sus empleos, siempre que dieren motivo que persuada á la providencia de separacion; pero no tendrá facultad de excluirlos sin aprobacion del Director general, á quien expondrá las razones en que funde su solicitud (1).

Art. 11. La misma formalidad con el Director general ha de preceder para la deposicion de los sargentos, á excepcion de los delitos en que la Ordenanza prescribe señaladamente la pena de privacion de empleo; pues en tales casos no se ha de detener su ejecucion, y solo estará obligado el coronel á participarlo al Director general despues de estar depuesto el sargento delincuente.

Art. 12. Siempre que persona Real, el capitán general del ejército ó provincia, ó el Director general viese maniobrar un regimiento, deberá mandarlo el mismo coronel, y en su ausencia el jefe en quien recayese el mando del cuerpo; es correspondiente á los jefes el mandar con su propia voz el ejercicio y evoluciones de su tropa; pero no hallándose presente alguna de las personas expresadas, y si algun oficial general, ó gobernador ó subinspector, lo hará el teniente coronel y en su defecto el comandante; y en los demás casos elegirá el coronel cualquiera de sus subordinados hasta la clase de capitanes inclusive, para experimentar su aptitud y habituarlos á este mando. Si fuese capitán el que mandase el ejercicio, los jefes dejarán su puesto y ocuparán diferentes lugares para observar el desempeño del capitán que mandare y el efecto de la tropa que obedeciere.

Art. 13. En todos los ejercicios que se hicieren con banderas, el que los mandare ocupará el mismo lugar que corresponde al coronel en el orden de batalla; y siempre que tuviere que comunicar alguna orden por los ayudantes, pasarán estos por la retaguardia á darla, no debiendo haber persona alguna delante de la tropa, ni estos ensayos diferenciarse del método que se debe usar al frente del enemigo.

Art. 14. Propondrá por sí los empleos de abanderados, ayudantes mayores, capitanes, sargenta mayor y tenencia coronela, y en las propuestas de tenencias que harán los capitanes, y las de subtenencias, que tambien deberán hacer cuando no pase abanderado á ocupar la vacante, pondrá el coronel su dictámen, y pudiendo proponerse algun sugeto no comprendido en las ternas de los capitanes que tuviese distinguido mérito para ser atendido, ó que fuese agraviado en su antigüedad sin nulidades para ello, dirigiendo todas al Director general á quien corresponda (2).

Art. 15. En las propuestas de las vacantes, tendrá el coronel presentes las calidades que requiere aquel empleo, y que el que elija haya desempeñado cumplidamente su obligacion en el que ejerza. Concurriendo estas precisas circunstancias, atenderá á la antigüedad de servicios y clases, con la consideracion y preferencia que les es debida; siendo, no obstante, mi voluntad que la sobresaliente aplicacion y talentos se distingan con el premio, y equivalgan á la mayor antigüedad.

Art. 16. Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de compañías y á los que deberán hacer muy frecuente los oficiales cada primavera para su instruccion y uniformidad en el método de enseñar y mandar.

(1) Véanse las obligaciones del capellan.

(2) Como ya se ha dicho, las propuestas para el ascenso por antigüedad se hacen por el Director, y con presencia del escalafon del arma.

Art. 17. Cuidará de que todos sus subordinados sepan y cumplan exactamente las obligaciones de sus empleos, y será responsable de sus faltas y omisiones cuando las dejare sin correccion y remedio.

Art. 18. Cada mes hará la revista de armas de todas las compañías y la de ropa, pero en distintos dias (1).

Art. 19. Dedicará especial cuidado al aseo de la tropa, buen estado de armamento y contento de los soldados, cimentando este en la exacta observancia de las leyes militares y en el buen trato y distincion á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio; regla que tambien observará con los oficiales.

Art. 20. En los dias de besamanos ó gala concurrirá con todos los oficiales de su regimiento á cumplimentar al capitán general de la provincia ó jefe de la guarnicion que no sea capital de ella, en la hora que la plaza señalaré.

Art. 21. El coronel del regimiento tendrá por respeto de su empleo y seguridad de los caudales (2), una guardia de un cabo y cuatro soldados de su cuerpo, que mantendrá una centinela, y la de un cabo y seis hombres si fuere brigadier.

Art. 22. El más grave cargo que se podrá hacer al coronel, será el de no dar (en la parte que le toca) puntual y literal cumplimiento á todos los capitulos de mis Ordenanzas y á las órdenes de los jefes que he autorizado para darlas, el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas, el hacer crítica de ellas, ó el permitir que sus subordinados la hagan.

Art. 23. El esmero de tener la tropa y oficiales de su mando un digno modo de pensar y proceder; el formar buenos oficiales, y el mantener su cuerpo sobresaliente en la subordinacion y disciplina, recomendará muy particularmente á mi gracia, para su ascenso y concepto, al coronel.

Notas. A los individuos á quienes se posterguen en las propuestas de las clases á que se asciende por antigüedad rigurosa, se les hará saber, del mismo modo que á los jefes y capitanes, para que se dediquen en el más breve plazo á mejorar sus notas con su comportamiento, instruccion, asiduidad y celo por el servicio, segun el caso particular en que cada uno se encuentre, pues de lo contrario sufrirán las consecuencias.

Esta misma advertencia se hará igualmente por los jefes de los cuerpos á los sargentos primeros que no sean acreedores al ascenso; los cuales serán privados de sus empleos si en el término de tres meses, contados desde el dia que se les comunique, no mejoran sus notas de concepto, debiendo ser separados del servicio los que hayan cumplido el tiempo de su empeño. Real orden de 18 de Noviembre de 1852.

La propuesta de los ayudantes ha de hacerla el coronel en favor de los tenientes que le merezcan mejor concepto.

El coronel conceptúa, todos los años por sí solo, á los jefes y comandantes, capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos primeros. El teniente coronel de un batallon, á los sargentos segundos, cabos primeros y segundos, mediando la conformidad del coronel.

La clasificacion de aptitud para el ascenso por antigüedad ó eleccion de los capitanes y jefes, corresponde á la seccion de Guerra del Consejo de Estado, oido el dictámen del Director del arma; siendo circunstancia indispensable para ser clasificado por eleccion tener tres años de efectividad en

(1) Véase régimen interior.

(2) Está mandado que la caja de fondos se custodie en la guardia de prevencion, sin que por esto deje de tener el coronel la guardia indicada.

el empleo, hallarse de la mitad arriba de la escala y estar conceptuado de sobresaliente en todas las notas de instruccion.

ÓRDENES GENERALES PARA OFICIALES.
(Tratado 2.º, título 17.)

Artículo 1.º Todo militar se manifestará siempre conforme del sueldo que goza y empleo que ejerce: le permito el recurso en todos asuntos, haciéndolo por sus jefes y con buen modo; y cuando no lograrse de ellos la satisfaccion á que se considere acreedor, podrá llegar hasta Nos con la representacion de su agravio; pero prohibo á todos y cada individuo de mis ejércitos el usar, permitir ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones de que se altera el orden de los ascensos; que es corto el sueldo; poco el prest ó el pan; malo el vestuario; mucha la fatiga; incómodos los cuarteles, ni otras especies que con grave daño de mi servicio indisponen los ánimos, sin proporcionar á los que compadecen ventaja alguna. Encargo muy particularmente á los jefes que vigilen, eontengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Art. 2.º Todo inferior que hablase mal de su superior, será castigado severamente: si tuviere queja de él, la producirá á quien la pueda remediar, y por ningun motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Art. 3.º Los oficiales tendrán siempre presente que el único medio para hacerse acreedores al concepto y estimacion de sus jefes, y de merecer nuestra gracia, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado, el acreditar mucho amor al servicio, honrada ambicion y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, talentos y constancia.

Art. 4.º El oficial que siendo réprendido de su jefe por alguna falta, produce su nacimiento, aprobaciones que ha tenido de otros jefes, ú otras razones ajenas en aquella ocasion del sentimiento que debe causarle su falta, y de la subordinacion con que debe oír á su superior, será mortificado con proporcion á la irregularidad del caso (1).

Art. 5.º El más grave cargo que se puede hacer á cualquiera oficial, y muy particularmente á los jefes, es el no haber dado cumplimiento á mis Ordenanzas y á las órdenes de sus respectivos superiores: la más exacta y puntual observancia de ellas es la base fundamental de mi servicio, y por el bien de él se vigilará y castigará severamente al que contraviniere.

Art. 6.º Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en mi servicio, ó tibiaza en el cumplimiento de las órdenes de los jefes, se castigará con rigor; y esta culpa será tanto más grave, cuanto fuere mayor la graduacion del oficial que la cometiere.

Art. 7.º Ningun oficial se podrá disculpar con la omision ó descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto, todo jefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que debe celar ó ejecutar el cumplimiento de sus órdenes; y si este resulta culpado, tomará con él por sí mismo la providencia correspondiente; en inteligencia de que por el disimulo recaerá sobre él la responsabilidad.

(1) El oficial que fuere arrestado por cualquier superior, así que obtenga su libertad, se presentará inmediatamente al jefe principal del cuerpo y al que le haya impuesto el arresto. (Real orden de 16 de Junio de 1807.)

Art. 8.º Todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

Art. 9.º Todo oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de su tropa en él, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere, y de las generales que explica la Ordenanza, como de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no le estén prevenidas el partido correspondiente á su situacion, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más digno de su espíritu y honor.

Art. 10. Todo oficial (sin distincion de graduacion) que sobre cualquier asunto militar diere á sus superiores por escrito ó de palabra informe contrario á lo que supiere, será despedido del servicio y tratado como testigo falso por la ley del reino; y si fueren ambiguas, misteriosas ó implicadas sus cláusulas, se le reprenderá obligándole á explicarse con claridad.

Art. 11. Cualquiera que estuviere mandando una porcion de tropa, no se quejará á su jefe inmediato de *estar cansada, no poder resistir la celeridad del paso, ni fatiga que se le da*, con otras especies que distraigan de hacer un pleno uso de ella; y si hiciese alguna representacion, ha de ser muy fundada, convincente, á solas y por escrito precisamente. La contravencion ó ligera reflexion en semejantes casos, será castigada como falta grave de subordinacion y de flojedad en el servicio.

Art. 12. El oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para mi servicio: el llegar tarde á su obligacion (aunque sea de minutos), el excusarse con males imaginarios ó supuestos á las fatigas que le corresponden, el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesion militar, son pruebas de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 13. En cualquiera oficial que mande á otro, ó se halle solo, será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando, el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él solo no pudo sujetar á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de cobardía en acciones de guerra; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo, é inspirar el valor y desprecio de los riesgos; siempre que suceda cualquiera de estos casos, el oficial ú oficiales serán juzgados por el consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido.

Art. 14. Todos los oficiales de mis tropas, desde el brigadier al subteniente inclusive, cuando fueren mandados para algun servicio, se hallarán puntualmente en el paraje y hora determinada en la orden que se les diere; y encargo á los jefes generales y particulares, que no disimulen ni aun los minutos en objeto tan interesante al descanso de mis tropas y acierto de las operaciones.

Art. 15. El que se mandare para cualquier servicio, sea de la graduacion ó cuerpo que fuere, la hará sin murmurar, poner dificultades, ni disputar lugar para sí ni para la tropa que llevase; y aunque no le toque el servicio ni el puesto que se le diese, ó que comprenda otro agravio, reservará su queja hasta haber concluido la faccion á que fuese destinado: entónces la producirá al jefe que corresponda, y únicamente en el caso de no atrasarse el servicio, lo podrá ántes significar á su inmediato superior.

Art. 16. Ningun oficial general ni particular podrá formar recurso ni decir que le toca un destacamento ó lugar fuera de la línea, en que emplease á otro el general del ejército: éste, sin sujetar ni cenir sus elecciones á tur-

nos ni formalidades, empleará los oficiales y la tropa en los puestos y destinos que considerase más convenientes á mi servicio; y prohibo que persona alguna, ni cuerpo, pida explicaciones en este asunto, ni haga recurso ni manifieste agravio; cuya igual accion tendrá todo oficial general ó particular que mande cuerpo separado, respecto á sus inferiores.

Art. 17. Cualquiera oficial, sargento ó soldado que hiciere una accion de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra, será premiado con justa proporcion á ella, para cuyo efecto su jefe inmediato, y testigo de la accion, dará por escrito noticia al comandante de la tropa, y éste, bien asegurado con la pública notoriedad del suceso, é informes que adquirirá, lo trasladará por escrito al general del ejército, incluyéndole la primera relacion que le hubiese pasado al inmediato jefe de aquel individuo. El general hará nueva averiguacion, y bien instruido, me dará cuenta, con remision de los expresados documentos, exponiendo su dictámen sobre el premio de que le considere digno por la accion; y para que los jefes procedan en este asunto con el debido conocimiento, y los militares de cualquiera clase no aleguen por servicio distinguido el regular desempeño de su obligacion, unos y otros tendrán presente lo siguiente.

Art. 18. En un oficial es accion distinguida el batir al enemigo con un tercio ménos de gente en ataque ó en retirada: el detener, con utilidad de mi servicio, á fuerzas considerables superiores, con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo ménos pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se le confie hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba á una brecha ó escala, y el que forme la primera gente encima de muro ú trinchera del enemigo; el tomar una bandera en medio de tropa formada; y si además de las expresadas acciones hiciere alguna otra no prevenida, que por conducta y valor le haga digno de ascenso ó premio, la graduará, segun las circunstancias, el general, y me lo hará presente.

Art. 19. La única certificacion que apreciarán los oficiales, es la pública notoriedad, como el buen concepto de sus jefes, generales ó inmediatos; pues los del cuerpo no deben dar otras que sus informes á las instancias á que diesen curso, y sentar sus notas en las libretas de servicios, exceptuando únicamente el caso de pasar el oficial á otro destino, pues como en él debe justificar los que tengan contraidos, les dará entónces el sargento mayor certificacion que los especifique, con el *visto bueno* de su jefe.

Art. 20. Todo oficial de cualquiera graduacion que fuese, siendo atacado en su puesto, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservar lo y dejar bien puesto el honor de las armas: si tuviere el general del ejército alguna duda de su desempeño, le hará juzgar en el consejo de guerra.

Art. 21. El oficial que tuviese orden absoluta de conservar su puesto á toda costa, lo hará.

Art. 22. Todo oficial en campaña reconocerá la inmediacion de su puesto, para en cualquiera evento aprovecharse mejor de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demás ventajas que proporcione el terreno, tomando para su seguridad y desempeño las precauciones que le dictaren su prudencia y talento militar.

Art. 23. El oficial influirá en sus inferiores, de cualquiera clase que sean, el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversacion dirigida á elogiar su disciplina, inteligencia de sus jefes, armamento, municiones, caballos, provisiones y trato.

Art. 24. Todos los oficiales se hallarán en el campamento de su regimiento desde que se toque la retreta hasta que salga el sol, y los jefes de los cuerpos serán responsables de que esto se observe exactamente.

Art. 25. Ningun oficial en campaña podrá ausentarse del campamento de su regimiento ni un instante, sin licencia del jefe de su cuerpo, ni más de cuatro horas sin la de su brigadier; pero el que estuviere próximo á ser nombrado de servicio, en ninguna forma lo solicitará, ni se le concederá el permiso.

Art. 26. Se prohíbe á todos los oficiales pasar una noche fuera del campamento, ó de la guarnicion en que se hallaren sus cuerpos, sin licencia del comandante general en campaña, y del gobernador en guarnicion, solidada con conocimiento y consentimiento por escrito del jefe del cuerpo (1).

Formalidades que deben observarse para poner en posesion de sus empleos á los oficiales y demás individuos de las tropas.
(Tratado 2.º, título 25.)

Artículo 1.º A ningun oficial ha de darse posesion del empleo á que fuere promovido sino en virtud de despacho que presente firmado de mi Real mano, y refrendado por mi secretario del despacho de la Guerra; y respecto de que el *cúmplase* del capitan general del ejército en que tenga el oficial promovido su destino, es la orden que le habilita al ejercicio (2), no habrá necesidad de tomarla nuevamente para darle la posesion.

Art. 2.º Con los gobernadores de plazas y comandantes de cuarteles en igual caso bastará que los coroneles les den cuenta del empleo conferido, presentándoles el despacho al mismo tiempo con el *cúmplase* del capitan general ó comandante general; y al comisario que pase la primera revista al regimiento, manifestará el teniente coronel mayor la patente, dándole tambien certificacion del dia en que se reconoció al promovido, en virtud de ella con los correspondientes requisitos para el abono de su respectivo sueldo.

Art. 3.º Para dar la posesion á los cabos primeros y segundos formará la compañía sin armas en circulo, y el teniente, ó en su defecto el subteniente de ella, dirá á los soldados: *De orden del capitan (á cuya voz se descubrirán todos), se reconocerá á N. por cabo de esta compañía, respetándole y obediéndole en todo lo que mandare concerniente al Real servicio, por ser así la voluntad de S. M.*

Art. 4.º Para el sargento, en igual caso formará la compañía un ayudante en la misma conformidad, y dirá: *De orden del coronel, se reconocerá á N. por sargento de esta compañía, respetándole, etc.*, siguiendo como en el artículo antecedente.

Art. 5.º Cuando se haya de dar posesion á teniente ó subteniente, formará en ala la compañía que tenga su nuevo ascenso con armas al hombro y los oficiales á la cabeza de ella, y presentándose al frente el capitan, teniendo á su izquierda al oficial promovido, dirá (quitándose el sombrero): de orden del Rey, á cuya voz saludarán con él los oficiales y sargentos,

(1) Hasta aquí, lo más esencial de este título. Los artículos que siguen hasta el 68, que es el último, tratan de *convoyes, sitios de plaza, marchas y forrajes*, cuyas materias hemos trasladado al servicio de campaña, donde se encontrarán.

(2) El abono de sueldos se hace segun el reglamento de revistas ú órdenes especiales.

volviendo todos ó ponérsele luego, se reconocerá á D. N. por teniente ó subteniente de esta compañía, respetándole y obediéndole, etc.

Art. 6.º Si el ascendido fuere oficial de la misma compañía, se mantendrá con su sable á la cabeza de ella en el lugar que le correspondia por su anterior empleo, hasta que le dé á reconocer el capitán (como está explicado); lo que concluido, pasará á tomar el lugar que por su nuevo empleo le pertenece.

Art. 7.º Si fuere de otra compañía, será (como está dicho), presentado por el capitán á la en que obtuviere su ascenso, y su fusil le tendrá un cabo ó soldado de la que deja, que luego que el comandante concluya su oración le entregará al capitán de la compañía, segun corresponda; en el concepto de que si el nuevo empleo fuere subalterno, ha de recibir fusil el promovido (para tomar su lugar) de mano del capitán, y de la del comandante si fuere á capitán su nuevo ascenso.

Nota. Ya se ha dicho que los oficiales no llevan fusil.

Art. 8.º Los sargentos y cadetes que fueren promovidos á subtenientes de banderas, se darán á reconocer en la órden general, respecto de que no tienen asignacion á compañía.

Art. 9.º La posesion de capitanes y reconocimiento de su ascenso en las compañías, la formalizará el comandante bajo las reglas explicadas.

Art. 10.º Para la posesion del comandante, saldrán diez hombres y un sargento por compañía del batallon en que haya de servir este empleo el promovido, con un capitán, un teniente, un subteniente y dos tambores; y el teniente coronel le hará reconocer en los términos que á los demás oficiales, precediendo un redoble largo, para que observando silencio, se oiga bien; despues de lo cual para verificar el acto de posesion dará el nuevo comandante las voces correspondientes (tomando el permiso del teniente coronel) para que la tropa se retire, y se pondrá delante de ella para conducirla á sus cuarteles.

Art. 11. Para el teniente coronel se ha de formar todo el batallon con bandera, y se presentará delante del coronel, y teniendo á su izquierda al promovido, le dará á reconocer, usando de las mismas voces que están prevenidas para la posesion de los demás oficiales; y el acto de ella se verificará con la formalidad de dar el teniente coronel las voces (cuando el coronel le diere su permiso) para mandar que la tropa forme en columna, poniéndose delante de ella para conducirla á sus cuarteles.

Art. 12. En ausencia del coronel, dará la posesion al primer comandante el jefe que mandare el cuerpo.

Art. 13. Al teniente coronel dará la posesion el coronel, y en su defecto el comandante ú oficial que mande el cuerpo.

Nota. Este artículo se refiere á los antiguos tenientes coroneles de regimiento, hoy suprimidos.

Art. 14. En el caso de dar posesion al coronel, se formará todo el regimiento con sus banderas, y se hará reconocer al frente de ellas por el Director general de infanteria, si residiere donde el regimiento tiene su destino, y en su defecto hará esta funcion el gobernador de la plaza ó teniente de rey, y en cuartel el oficial comandante de él, si fuere de otro cuerpo; pero á falta de unos y otros dará la posesion al coronel el teniente coronel ó el comandante del cuerpo, arreglándose en todo á las formalidades prevenidas.

Art. 15. En los regimientos de caballeria y dragones, se observarán las mismas circunstancias, formándose montados con estandartes y timbales,

para la posesion de coronel, teniente coronel y sargento mayor; y para el ayudante se nombrarán un sargento y cuatro hombres montados por compañía, con un capitan, un teniente y un alférez; y para los demás empleos de la forma siguiente: Para el capitan toda la compañía montada, con trompeta ó tambor; y para los subalternos la compañía á pié. Para los sargentos y cabos como en la infantería.

Art. 16. Los oficiales agregados se darán á reconocer en la órden del cuerpo; y si fueren del grado de capitan inclusive abajo, se especificará la compañía á que se les haya dado la agregacion.

Art. 17. Siempre que la accion de hacerse reconocer y dar posesion recaiga en el oficial que fuere promovido, por estar en él accidentalmente resumido el mando de su cuerpo, se le dará la posesion por el Inspector general, y en su defecto por el gobernador ó teniente de rey en el modo que está explicado para el coronel; y esta circunstancia deberá entenderse por punto general para la infantería, caballería y dragones, observándose siempre que el que haga de inmediato al promovido dé á conocer al otro, ya comandante, en quien recaiga el ascenso, como en el art. 13 se expresa para la posesion de segundo jefe en falta del primero.

Art. 18. A todos los oficiales, así de ejército como agregados, que por estar empleados en encargos de mi servicio, no se les pudiere dar la posesion personal en la forma dicha, se les hará reconocer en la órden particular del cuerpo, y por el sargento mayor de la plaza se dará tambien á reconocer al promovido en la órden general del día.

Art. 19. A todos los brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, gobernadores de las plazas, oficiales de estado mayor y á los que fueren agregados á ellas, se les hará reconocer en la órden general de la plaza en que hubieren de servir, luego que por el capitan general se les haya puesto el cúmplase en sus patentes.

SEGUNDA PARTE.

PENAS MILITARES

QUE CORRESPONDEN Á LOS CRÍMENES QUE COMETA LA TROPA, CON ARREGLO Á LAS REALES ÓRDENES É INSTRUCCIONES VIGENTES (1).

El Código penal no se ha escrito para perjudicar al soldado; todo lo contrario, ha sido hecho por su propio interés, pues el fin á que va encaminado es á proteger la disciplina y á defender el honor y la vida de todos contra los ataques de algunos.

El que es castigado, si conserva en su alma algun resto de honradez, debe sufrir su pena sin quejas ni murmuraciones, con valor, pero sin esa ridicula petulancia, propia únicamente de un hombre enteramente malo, que quiere hacer ver que se mofa de ella, y que le es insignificante. Interin sufre el castigo, y despues de terminado, debe procurar por cuantos medios le dicte su buena voluntad, no solo evitar hacerse acreedor á otro, sino hacer olvidar su falta con su buen comportamiento sucesivo. (DESBORDELIERS, *Moral militar, Libro de los deberes del soldado.*)

Blasfemias.

Artículo 1.º El que blasfemare el Santo nombre de Dios, de la Virgen ó de los Santos, será inmediatamente preso y castigado por la primera vez con la afrenta de ponerle una mordaza dentro del cuartel por el término de dos horas por la mañana y dos por la tarde en ocho dias seguidos, atándole á un poste; y si reincidiere en esta culpa, se le atravesará irremisiblemente la lengua con un hierro candente y por mano del verdugo, y se le arrojará ignominiosamente del regimiento; precediendo consejo de guerra.

Nota. Este artículo no está derogado, pero tampoco está en uso, y el blasfemo es juzgado verbal ó sumariamente por su inmediato jefe y castigado con calabozo ú otra pena correccional.

Juramento execrable por costumbre.

Art. 2.º El que con reparable frecuencia jurare execrablemente, será corregido con tres dias de prision; y si despues no se enmendase, sufrirá

(1) Con sujecion á lo prevenido en el art. 3.º del tit. 3.º trat. 8.º de las Ordenanzas generales del ejército, los delitos que se cometan por los militares y no tengan pena señalada en aquellas, serán castigados con arreglo á las que determina el Código penal de España. A ninguno exceptuará de la pena correspondiente al delito que cometa el no haber hecho el juramento de fidelidad á las banderas, siempre que haya sido filiado y enterado de las penas con arreglo á Ordenanza: pues el juramento solo se dirige á fortalecer las leyes y á ligar y estrechar más al soldado con la religiosidad de un acto tan solemne, pero no para eximirle de la pena, si por una casualidad no lo hubiese hecho. Real órden de 13 de Noviembre de 1772.

la pena de ponerle una mordaza dentro del cuartel y el castigo de prision ú otro corporal que parezca conveniente para su entera correccion.

Robo de vasos sagrados.

Art. 3.º El que robe ú ocultare maliciosamente ú ocasionare que otro robe custodia, cáliz, patena, copon ó cualquiera otro vaso sagrado, asi en paz como en guerra, y tanto en mis dominios como en pa's extranjero ó de enemigos, será ahorcado y descuartizado; y si por las circunstancias que hubiesen intervenido en el hurto se verificase haberlo efectuado con profanacion del Santisimo Sacramento, serán quemados despues de ahorcados los delinquentes en tan enorme delito, en cualquier número que fuesen, sin que les releve de esta pena el raro accidente de que no sean católicos; pues teniendo prevenido que no se admita en mi servicio soldado que no sea católico apostólico romano, es mi voluntad que el que se delate ó averigüe ser de otra religion, en el caso de hallarse reo, padezca (sin excepcion) el castigo que para el crimen en que incurriere prescriben mis Ordenanzas.

Nota. La mutilacion de miembros, el suplicio en horca, el ser quemados los cadáveres, descuartizados y encubados, penas que marca la Ordenanza para delitos de esta naturaleza, han sido, abolidos ó han caído en desuso. Por regla general, los reos militares sentenciados por sus jueces naturales á la pena de muerte, son fusilados. En lo civil la horca ha sido sustituida por el garrote. (Real decreto de 28 de Abril de 1832.)

Ultraje á imágenes divinas.

Art. 4.º El que con irreverencia y deliberacion conocida de desprecio ajare de obra las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al divino culto, ó las hurtare, será ahorcado.

Nota. La práctica ha modificado estas penas. El Código penal, en su artículo 132, impone la de prision mayor.

Ultraje á sacerdotes.

Art. 5.º El que maltratare de obra con arma de fuego, blanca, palo, piedra ó golpes de mano á los sacerdotes, religiosos y cualquiera ministro de Dios que hubieren recibido órdenes sagradas, hallándose estos en el traje propio de su estado, será condenado á la pena de cortársele la mano derecha; y si resultare muerte ó mutilacion de miembro, será ahorcado; pero si en otro cualquiera modo ménos grave les faltare al respeto, sufrirá el culpado el castigo corporal de que segun las circunstancias fuere digno; bien entendido, que en uno y otro caso ha de verificarse que el trato fué voluntario impulso del maltratante, pues si esto lo ejecutare estando de faccion para defensa del puesto que ocupa, por violencia que se haga contra la observancia de las órdenes que tenga, ó por su defensa natural, no debe considerársele merecedor de la pena señalada.

Nota. En el día ya no se corta al reo la mano derecha, sino que se le castiga con pena extraordinaria, siempre que no resulte muerte ó mutilacion de miembro, en cuyo caso es pasado por las armas.

Insulto á lugares sagrados.

Art. 6.º El que escalare ó entrare furtivamente ó con violencia en iglesia, convento, monasterio ú otro lugar sagrado, para robar ó hacer cualquiera estorsion ó desacato, será castigado con pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias del caso.

Inobediencia.

Art. 7.º Todo soldado, cabo y sargento que en lo que precisamente fuere de mi Real servicio no obedeciere á todos y á cualesquiera oficiales de mis ejércitos, será castigado con pena de la vida.

Art. 8.º Todo segundo sargento que no obedezca á los primeros de su regimiento en lo que fuere del servicio, será depuesto de su empleo, no estando de faccion; y si lo hiciere estando en ella, tendrá pena de la vida.

Art. 9.º Todo soldado y cabo que en lo que precisamente fuere de mi servicio, no obedeciere á los sargentos de su compañía, será castigado con pena de la vida.

Art. 10. Todos los soldados y cabos que en igual caso de mi servicio no obedecieren á los sargentos de su regimiento cuando se hallaren de faccion y en actual servicio, mandados por ellos, serán castigados con pena de la vida, y fuera del caso de estar en actual servicio, serán castigados con baquetas (1).

Nota. La pena de baquetas está abolida por Real decreto de 31 de Enero de 1837.

Art. 11. Todo soldado y cabos primeros y segundos que, en lo que tocare á mi servicio, no obedecieren á los sargentos de los regimientos que se hallaren en el mismo campo, guarnicion, cuartel, tránsito ó marcha hallándose mandados por ellos, y de faccion, serán castigados con pena de la vida; y fuera de este caso con pena arbitraria.

Art. 12. Todo segundo cabo que no obedeciere á los primeros cabos de su regimiento en lo que pertenezca á mi servicio, estando de faccion, tendrá pena de la vida; y fuera de faccion la arbitraria que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 13. Todos los soldados, bajo la misma pena de la vida, deberán obedecer á los cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualquiera de ellos les mande algo concerniente á mi Real servicio, y se hallare con ellos en guardia, partida ó cualquiera otra accion; y fuera de este caso será la inobediencia castigada con pena corporal.

Art. 14. Todo soldado deberá obedecer, bajo la misma pena de la vida, á los demás cabos de su regimiento, siempre que se hallare mandado por ellos en actual servicio.

Art. 15. Asimismo, y bajo la misma pena de la vida, deberá todo soldado obedecer en lo que solo fuere de mi Real servicio, á los cabos de otros regimientos ó á los que estando de faccion los destinaren por cabos.

(1) El tambor mayor está considerado como sargento primero. (Véanse sus obligaciones.)

Insulto contra los superiores.

Art. 16. Todos los sargentos, cabos y soldados que maltrataren de obra á cualquiera oficial de mis tropas, ó que los insultaren ó amenazaren poniendo mano á cualquiera arma ofensiva, de cualquiera modo que pueda ser, aun cuando lo ejecutasen por haber sido castigados por dichos oficiales, serán castigados con la pena de cortarles la mano, y por consiguiente con la de horca.

Art. 17. Todo cabo y soldado que maltratase de obra al sargento de su compañía, ó hiciere la accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo ejecute por haber sido castigado por el dicho sargento, será castigado de muerte (1).

Art. 18. Todo cabo y soldado que maltratase de obra, ó hiciese accion de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su regimiento ó de cualquier otro del ejército hallándose á sus órdenes en actual servicio, ó de faccion, será castigado de muerte; y no estando de actual servicio, será condenado á los arsenales de marina por tres años; pero si del mal trato resultare mutilacion de miembro ó herida peligrosa, será pasado por las armas, aunque no se halle en actual servicio ni de faccion, ni mandado por el ofendido el ofensor.

Art. 19. Asimismo todo soldado que maltratase de obra á los cabos de su compañía hallándose en faccion ó de servicio mandados por ellos, sufrirá la pena de muerte; y no estando de actual servicio, será castigado con seis años de presidio de Africa con grillete, á ménos que del mal trato haya resultado al cabo muerte, mutilacion de miembro ó herida peligrosa, porque en este caso será pasado por las armas.

Art. 20. El soldado que hallándose de faccion ó de servicio maltratase de obra á los cabos que le estuvieren mandando, así de su regimiento como de cualesquiera otros, ó á los que le destinaren para cabos, sufrirá la pena de muerte.

Art. 21. Siempre que los soldados cometieren algun desórden, mando á todos los oficiales de cualquier regimiento que sean, agregados á estado mayor, ó de otra clase, que tengan carácter de oficial, que procuren contener á los culpados castigándolos, si lo creyesen conveniente, ó haciéndolos prender; y si los delinquentes se dispusieren á la defensa contra los oficiales, de modo que se verifique la accion de ofenderles con arma de cualquiera especie que sea, piedra ó palo, dirigida á herir con accion de impulso conocido, se les pondrá en consejo de guerra y condenará á muerte, aunque haya un testigo que deponga lo contrario, con sola la deposicion del oficial que forme la queja, quien será responsable en su honor y conciencia; pero si hubiere dos testigos de vista imparciales y de satisfaccion que den por incierta la queja del oficial, se preferirá á la declaracion de éste la de los testigos.

Art. 22. Prohibo absolutamente á los oficiales que maltraten ni castiguen con palo ni espada, aunque sea con vaina, ni con accion ó palabra en que puedan quedar injuriados, á los sargentos, pena de ser suspendidos de sus empleos; y cuando hubieren cometido alguna falta por la que debieren

(1) Real órden de 14 de Diciembre de 1850. Se aplica este artículo, lo mismo al que maltrata al sargento primero que al segundo.

ser reprendidos ó castigados, se les proporcionará la pena con prision ú otra en que no quede ajada su estimacion; y si la falta fuese considerable, ó mala su conducta, el coronel ó comandante del regimiento lo depondrá de su empleo (1) y dará cuenta al Director con sumaria informacion, que retendrá en sí para satisfacer el cargo que se les haga en caso de recurso; pero en los delitos capitales serán los sargentos juzgados por el consejo de guerra ordinario y sujetos á las mismas penas que los soldados.

Art. 23. El súbdito militar, de cualquiera calidad que fuere, que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas ó con insulto, amenaza ú obra, sufrirá irremisiblemente la pena que corresponde á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida, sujetándose al consejo de guerra que corresponda, segun la calidad del delincuente; y para evitar estos casos, encargo á los superiores que en sus reprensiones y reconvenciones se midan para no excederse en términos que verifiquen mal trato, pues todo abuso de su autoridad será de mi Real desagrado.

Injuria ó insulto contra ministros de justicia.

Art. 24. Todo oficial militar y de cualquier tropa que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los ministros de justicia en los casos ejecutivos, dando cuenta despues al superior de quien depende; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el ministro que pide el auxilio al comandante de las armas para que de él reciba la orden el súbdito militar que haya de darle; y todo el que se halle empleado y no ataje por sí mismo (en cuanto sea posible) el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.

Art. 25. El que con mano armada embarazare á los ministros de la justicia ordinaria sus funciones, será sentenciado por la jurisdiccion á quien se agravia con la pena que corresponda; pero no se ejecutará la sentencia, y deberá el juez ordinario dirigir los autos al capitan general, quien tomando conocimiento los remitirá puntualmente con su dictámen al secretario de mi consejo de guerra, para que por este tribunal se declare en vista de todo si está ó no comprobada la resistencia sobre que se funda la excepcion para el despojo del fuero.

Sedicion (2).

Art. 26. Los que emprendieren cualesquiera sedicion, conspiracion ó motin, ó indujeren á cometer estos delitos contra mi Real servicio, seguridad

(1) Real orden de 28 de Enero de 1858, para que no se deponga á los sargentos sin la aprobacion del Director del arma.

(2) La ley de 17 de Abril de 1821 dice así:

LEY DE 17 DE ABRIL DE 1821.

«Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable Persona del Rey constitucional. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno, ó por los jefes militares comisionados al efecto por la compe-

de las plazas y países de mis dominios, contra la tropa, su comandante ú oficiales, serán fusilados en cualquier número que sean; y los que hubieren tenido noticia y no lo delataren luego que puedan, sufrirán la misma pena.

Art. 27. El que con fuerza, amenaza ó seducción á otros, embarazase el castigo de los tumultos y desórdenes, tendrá pena de muerte; y todos

tente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, tit. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilación. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa locará á la jurisdiccion ordinaria. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo á la ley 10, tit. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilación, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquiera otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension preceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo arterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas han publicar sin la menor dilacion, bajo su más severa responsabilidad, un bando, con expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito, y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 5.º, las personas siguientes: 1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. 2.º Las que sean aprehendidas por la tropa chuyendo despues de haber estado con los facciosos. 3.º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obediendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena. 7.º La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando, no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar qualquiera reunion de facciosos, prender á los delinquentes, y atajar el mal en su origen. 8.º Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local, en alguno de los casos de que hablan los arts. 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiere concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanza. 10. Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las aprobare el capitán general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo más, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores, se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación. 12. Si al fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que más conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos, luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion. 13. En todos los demás casos, los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo más despues de su recibo. 15. El juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á

los cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan para la tranquilidad y el arresto de los malhechores, y cualquiera comandante de guardia que fuese omiso en el desempeño de esta obligación, será puesto en consejo de guerra y sentenciado según las resultas de su negligencia.

Art. 28. El que indujere ó que ilícitamente juntare gente por cualquiera

creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar más en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario. 17. Para la actuación del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numerario del partido. 18. El juez de primera instancia acordará la formación de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley. 19. Recibida al reo la confesión, si hubiere méritos y lugar para la acusación, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres días á lo más; en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrrogable, se recibirá la causa á prueba. 20. El reo, dentro de las veinte y cuatro horas á lo más, nombrará procurador y abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no haciéndolo, se nombrará de oficio en el auto. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolución de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposición de tachas en el día en que haya de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes. 22. Las listas de testigos expresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y también cuando á reclamación de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificación de los testigos del sumario. 23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el día para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerle. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez; y se escribirán, así las preguntas ó observaciones, como las respuestas, á continuacion de la declaracion. 24. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin más trámites ni escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres días á lo más. 25. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho días para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el auto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos días más no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio. 26. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres días el concedido á cada uno. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estime conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes. 28. Pasados estos plazos; se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien correspondo, agregándosele por antigüedad, ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir. 29. Dentro de tres días á lo más se deberá pronunciar la sentencia. 30. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de día y de noche por todo el tiempo que convenga, según la urgencia. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate, se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia, y no habiendo absoluta conformidad, por la más favorable al reo. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demás á la mayor brevedad posible. 33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitution ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados como los reos principales, con arreglo á ella. 35. Las causas actualmente pendientes, según el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes. Madrid 17 de Abril de 1821.

otra causa que no sea de las expresadas en el art. 27 que precede, será castigado con pena arbitraria.

Art. 29. Los que levantaren la voz en grito tumultuario sobre cualquier asunto, sea para pedir el prest, pan ú otra asistencia, serán diezmados para ser pasados por las armas; y el que se averiguase ser el primero, sufrirá la misma pena sin entrar en suerte; pero si no se pudiere averiguar quién fué el primero, entrarán todos en suerte para que muera uno, y los demás que queden libres sortearán despues para morir de cada diez uno.

Art. 30. Aunque no lleguen á diez los tumultuantes, el motor siempre ha de morir, y los demás han de sortear para ser uno condenado á seis años de arsenales; y los que quedaren libres, tanto de la pena de arsenales como de la de muerte, han de perder el tiempo de su empeño, y los que no tuviesen tiempo, se remitirán para servir sin él á un presidio de Africa agregados á las armas.

Art. 31. Mando á todos los soldados reciban el socorro que se les dieren en dinero, pan ó vianda, segun la menor cantidad ó inferior calidad que pueda suministrarles por las actuales urgencias en aquel tiempo, y el que lo rehusare sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero en el caso de no dárselos el socorro en la especie, cantidad y calidad ordenada por mi reglamento, podrán solo cuatro ó cinco soldados juntos representarlo con su mision al jefe del cuerpo, y si éste no les hiciere justicia, recurrirán al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel, y en campaña al general que mande el ejército, destacamento ó canton, el cual les hará justicia y será responsable de cualquier daño ó perjuicio que resultare de su omision.

Art. 32. Cualesquiera soldado que contra las reglas de la buena disciplina y subordinacion se retirase á la iglesia á producir desde ella sus quejas ó pretensiones, mando que además de ser extraidos y aplicados por via de correccion á las obras y trabajos de las plazas por el tiempo que les falta á cumplir, pierdan por el hecho de haberse refugiado todo el derecho ó accion que pudiesen tener á las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean fundadas y justas, pues deben hacerlas por el conducto de sus oficiales y jefes, á quienes de nuevo encargo que las examinen y atiendan con el mayor celo y cuidado.

Art. 33. El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, sufrirá la pena de baquetas, siempre que sea arrestado sin iglesia, y se le destinará despues á las obras ó trabajos de la plaza como presidiario, por el término que restare á cumplir el plazo de su empeño; y si hubiere tomado iglesia, será extraido bajo caucion, y como genio perjudicial en el regimiento ó compañía, se le aplicará (por via de correccion) á las citadas obras ó trabajos de la plaza por el tiempo que le faltare cumplir.

Art. 34. El cabo ó sargento que entendiere ú oyere á los soldados de su compañía ó de cualquier otra, aunque sean de distinto cuerpo, especies contrarias á la conformidad con que deben recibir el pan, prest, viveres, vestuario y demás asistencia, en el modo con que se le suministre y á la subordinacion con que deben comportarse en todo, y no le arrestasen (pudiendo) ó no dieren cuenta inmediatamente á sus oficiales y jefes para sus ulteriores providencias, serán castigados arbitrariamente á proporcion de la gravedad de las resultas que haya causado su omision ó tolerancia, formándose á este efecto consejo de guerra de oficiales.

Art. 35. Los oficiales de cualquiera clase que sean que oyeren ó entendieren de soldados de sus compañías ó de otras, aunque de distinto cuerpo, conversacion ó especies que puedan originar trascendencia ó mal ejemplo á

la subordinacion y disciplina, y no tomaren por sí las prontas providencias que puedan para arrestarlos, ó no dieren inmediatamente cuenta á sus jefes para que atiendan al remedio de las consecuencias, serán depuestos de sus empleos, mediante una sumaria formal hecha por el comandante del regimiento del oficial omiso, que se pasará á mis manos cuando se dé cuenta de la deposicion, de cuyo cumplimiento hago responsables á los jefes.

Nota. Todo inferior que hablase mal de su superior, será castigado severamente; si tuviese queja de él, la producirá á quien la pueda remediar, y por ningun motivo dará mal ejemplo con murmuraciones.

Art. 36. En el caso de haberse refugiado á la iglesia diez soldados de una compañía, mando que despues de su extraccion se proceda inmediatamente por el comandante del cuerpo, ó por el que ejerciere sus funciones, á una sumaria formal contra los oficiales de la compañía de los que hayan sido refugiados, á fin de saber por todos medios si en el gobierno y cuidado interior de su tropa han celado y sostenido con el vigor que deben una exacta disciplina, ó si han tolerado y dejado sin castigo faltas conocidas de ellos; si han entendido la especie que dió impulso á refugiarse sus soldados, ó el convenio precedente para ejecutarlo, y no han aplicado prontamente sus providencias ó dado cuenta á sus jefes para el remedio. Y cuando en cualquiera de los puntos de esta indispensable obligacion resulten culpados los oficiales de la compañía ó cualquiera de ellos, mando sea depuesto luego de su empleo, y se me dé cuenta con remision de la sumaria.

Art. 37. Si los refugiados llegaren al número de ciento y cincuenta de un mismo cuerpo, mando al gobernador ó comandante militar que, despues de su extraccion, proceda á recibir por oficial extraño del cuerpo que tuviere gente comprendida en el desórden, sumaria formal contra el coronel ó comandante, para la averiguacion de si ha impuesto y hecho observar anteriormente la subordinacion y exacta disciplina con el vigor que corresponde; si ha tolerado y dejado sin castigo falta grave contra ella; si ha celado el exacto desempeño de los oficiales y sargentos en sus respectivos cargos, en lo que previenen sobre este asunto mis Ordenanzas generales del ejército; si noticioso del exceso ó novedad de haberse retirado sus soldados á la iglesia, ó dado cualquier otra pública demostracion de indisciplina, ha tomado por sí prontamente las providencias que le correspondian; y si en este caso ó anteriormente, segun las ocurrencias, ha dejado de dar, como debe, cuenta al gobernador ó comandante militar, para que por su parte tomase las disposiciones que le incumben. Y si resultase de esta sumaria omision ó falta en el jefe u otro oficial del cuerpo, se le impondrá arresto y se me dará cuenta con remision de la sumaria, para mi resolucion.

Art. 38. Cuando se descubriere algun número de soldados que hubiesen convenido ó acordado refugiarse á la iglesia y fuesen aprehendidos sin tomarla, mando que con justificacion competente, por el solo caso de convenio ó acuerdo, aunque no hayan llegado á verificarlo, echen suertes para sufrir la pena de baquetas de cada diez uno; y á los que les toque, despues de sufrir el castigo se les excluya del servicio y aplique á las obras ó trabajos como presidarios, por el término de seis años; bien entendido que en esta aplicacion y en la pena de baquetas han de comprenderse determinadamente sin entrar en suerte los que hayan sido cabezas y promotores del convenio, y los que quedaren libres del sorteo continuaran el servicio en sus compañías amonestados para su enmienda y escarmiento.

Art. 39. Si algun número de soldados sobre la misma determinada y conocida accion de refugiarse á la iglesia, fueren aprehendidos ántes de to-

marla por vigilancia y cuidado de los oficiales ú otras providencias que puedan tenerse anticipadas, mando que si los aprehendidos llevasen fusiles, carabinas ó pistolas echen suertes para sufrir pena capital de cada diez uno, poniéndolos á este efecto en consejo de guerra, según ordenanza, y los que quedaren libres se aplicarán á las obras ó presidios por el término de diez años; pero si la retirada ó refugio á la iglesia fuese sin las expresadas armas, en este caso serán todos los promotores pasados por baquetas, y los restantes, de cada cinco uno, por sorteo, y despues aplicados todos á obras ó presidios por el término de seis años.

Art. 40. Finalmente, para proporecionar el castigo de estos excesos, mando que al soldado, paisano ó persona que teniendo noticia de haberse conenido algun número de soldados de retirarse á la iglesia por queja ó pretension de cualquiera naturaleza que sea, diere cuenta oportuna y secretamente al jefe del cuerpo, ó al gobernador ó comandante militar de la plaza ó destino, de suerte que tomando las prontas providencias relativas, resulte de este aviso el arresto ó prisión de los comprendidos, ó alguna parte de ellos sobre la misma determinada y conocida accion de irse á la iglesia, bien sean unidos ó separados con las expresadas armas ó sin ellas, se le libren y entreguen inmediatamente, siendo en España, treinta pesos; y si fuere en Indias cincuenta, que le señalo de premio por su celo y aviso, cuya cantidad se reintegrará por tesorería ó arcas reales, mediante certificación del jefe ó gobernador, sin expresar en ella el sugeto que diese cuenta, ni exigir su recibo, de cuyos requisitos relevo este pago; y si fuere soldado el que diere el aviso oportuno, y quisiere además del premio en dinero su licencia para retirarse del servicio, quiero se le conceda sin detención alguna, y que de todos modos se atienda y resguarde á los que con una noticia tan útil dieren pruebas de su celo por mi Real servicio.

Art. 41. Si estando un regimiento, batallon, escuadron, destacamento ú otra tropa sobre las armas, ó junta para tomarlas, saliere de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso ó que conmueva á la desobediencia, mando á los oficiales que se hallaren presentes, que se encaminen á la parte donde hubieren oido la voz y prendan á cinco ó seis soldados, poco más ó ménos, poniéndolos á la cabeza del regimiento ó tropa que allí se halle, y mandándoles nombren al que hubiere gritado; si le descubrieren, será pasado allí mismo por las armas, precediendo la justificación que lo compruebe; y si no lo hicieron, se les obligará á echar suertes para que sufra la misma pena uno de ellos.

Art. 42. El que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabras que inclinen á sedición, motin ó rebelion, ó que habiéndolas oido no diere cuenta á sus superiores inmediatamente, sufrirá la pena de muerte ó corporal, según las circunstancias que agraven ó minoren su delito.

Art. 43. Si una patrulla, destacamento ó guardia, en el caso de un tumulto, ó cualquiera otro, tuviere orden de prender los culpados y no lo cumpliere exactamente, ó que habiéndolos aprehendido dejare que se huyan, ó se los quiten, se pondrá en prision toda la tropa encargada de su custodia, y se tomarán las informaciones que corresponden; y si de ellas resultare que los soldados no hicieron buena defensa, ó que hubo inteligencia entre unos y otros, sufrirán los culpados la pena que por Ordenanza correspondia al reo libertado ó fugitivo; y si se verificare que la fuga procedió de parte del oficial que mandaba el destacamento, patrulla ó guardia, sufrirá éste la pena de privacion de empleo.

Nota. Los que no siendo en asuntos del servicio se mezclan en las sedi-

ciones ó tumultos populares contra el gobierno y los magistrados, los que componen pasquines sediciosos, los fijan, distribuyen, copian, leen ú oyen leer sin dar cuenta inmediatamente á sus superiores, serán juzgados por las leyes del reino con arreglo á la Real pragmática de 17 de Abril de 1774 (1).

Art. 44. Cuando el coronel ó cualquiera comandante de tropas pidiere un soldado que hubiere hecho algun exceso, el que dejare que se escape ó le ocultare, será castigado en lugar del fugitivo.

El que deje escapar un preso sin estar con él en convivencia, será destinado al Fijo de Ceuta (2).

Infidencia.

Art. 45. El que en tiempo de guerra tuviese inteligencia con los enemigos, correspondencia por escrito ó verbal con cualquiera pretexto, sufrirá la pena de muerte con ejecución de ella en el modo que corresponda á la calificación y carácter del delincuente.

Art. 46. El que á los enemigos revelare el santo, seña ó contraseña, ó la orden reservada que se hubiere dado de palabra ó por escrito, será castigado de muerte ó corporalmente, segun la entidad del perjuicio que pudiera seguirse de la revelación á otra persona (3).

Desafios.

Art. 47. Mando que la pragmática expedida en 16 de Enero del año de 1716, comprendida al fin del tomo primero de la Ordenanza, en que se prohiben los duelos y satisfacciones privadas, quedé en su fuerza, y se observe inviolablemente bajo las penas impuestas en ella.

Nota. En dicha Real pragmática declara S. M. por delito infame el desafío ó duelo, y manda que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafío, y los que intervinieren en él por terceros ó padrinos, pierdan irremisiblemente todos los oficios, rentas y honores que tuvieren y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida (4).

Art. 48. Todo oficial que pusiere mano á cualquiera arma ofensiva contra los generales ú oficiales particulares, bajo cuyas órdenes, así en campaña como en guarnicion, cuartel ó marcha, se hallare en actual servicio, y contra su coronel ó comandante, será castigado de muerte ú otra pena ménos rigurosa, si hiciere constar haber sido gravemente ofendido en su honor por el oficial superior contra quien hubiere delinquido.

Art. 49. Prohibo á todos los oficiales é individuos de tropa de mis tropas que tomen la pistola ó espada en la mano los unos contra los otros, así en las plazas y en la campaña como en cuartel ó marcha, pena de ser pri-

(1) El Código penal, artículos 175 al 180, castiga estos delitos con una escala de cadena perpétua á prision correccional.

(2) Real órden de 26 de Octubre de 1836.

(3) El oficial que falta á la fidelidad en la comision que se le confió, privacion de empleo; y si de sus resultas se malograse la empresa, pena de muerte. Art. 9.º, tit. 7.º, tratado 8.º Oficial que mantenga correspondencia con el enemigo, sin estar autorizado, suspension de empleo y destierro á presidio, tratándose solo de asuntos indiferentes, y pena de muerte mezclándose en la del servicio. — Art. 5.º, tit. 7.º, tratado 8.º

(4) Antes de imponer penas sobre desafios, debe darse cuenta á S. M. conforme á lo mandado en Real órden de 6 de Setiembre de 1852.

vados de sus empleos; y el que primero hubiere hecho la accion, tendrá, á más de esta pena, la de dos años de destierro á un presidio; pero si de la contienda resultare muerte, será el matador castigado con pena de la vida ú otra extraordinaria, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 50. El soldado que estando de guardia, á la orden, ó empleado en cualquiera acto del servicio, ultrajare de palabra ó hiciere ademán de ofender de obra, sin causa ni motivo, á otro que no esté subordinado, será castigado corporalmente sobre el mismo hecho; y si estuviere de centinela, se le hará mudar para que sufra la pena que le corresponda.

Art. 51. El soldado que hallándose en el campo, guarnieion, cuartel, marcha ó en cualquier otro paraje ó establecimiento que tengan las tropas, pusiese mano á las armas para ofender á otro, en presencia de la guardia, dentro del cuartel ó delante de un cuerpo de tropa armada, de modo que pueda ocasionar un desórden en ella, ó alterar la quietud pública, sufrirá la pena de cortarle la mano.

Art. 52. Siempre que en acciones de guerra, en los ejercicios, ó en cualesquiera otros casos en que los soldados se hallen con las armas de fuego ó blancas en la mano, sucediere entre ellos mismos, ó entre los oficiales, algun desgraciado accidente de muerte ó heridas en sus personas ú otras que puedan hallarse presentes, si se justificase haber procedido de siniestra intencion y fin determinado de ofender al maltratado ó herido, será el agresor castigado de muerte; y si se reconociere haber procedido el daño por descuido ó negligencia del agresor, será éste castigado con pena arbitraria proporcionada á la entidad del daño y circunstancias del descuido ó negligencia que le motivó.

Alboroto.

Art. 53. El que sin justo motivo en el campo, guarnicion, cuartel ó tropa puesta en marcha, hiciere ruido capaz de excitar una confusion en la tropa ó en el pueblo, será castigado corporalmente, y á la misma pena estará sujeto el que en las marchas ó en campaña disparase sin permiso del que manda; pues cuando convenga ejecutarlo por descargar las armas, por lluvia ú otro motivo, deberá el comandante disponer que lo practiquen delante de un oficial.

Art. 54. El soldado que no se hallare en una alarma, campo de batalla ú otra cualquier funcion con la misma prontitud que sus oficiales, sin justificacion de causa legitima que se lo haya embarazado, será pasado por las armas.

Insultos á salvaguardias.

Art. 55. Las salvaguardias personales ó por escrito serán respetadas, de modo que el que entrare ó les hiciere violencia para entrar en los parajes donde las hubiere, sufrirá pena de muerte; y el mismo respeto se guardará á la de los enemigos reciprocamente.

Nota. Se entiende por salvaguardia la proteccion concedida por el general en jefe de un ejército á las personas y á las cosas en tiempo de guerra por medio de edictos ó de la fuerza armada. Tambien las da el jefe principal de cualquiera tropa cuando es necesaria.

Se conceden á los pueblos, distritos enteros ó á individuos particulares para proteger sus personas, casas, campos y demás propiedades.

Tambien se establecen para resguardar los parques, almacenes, oficinas ú otras dependencias del Estado. La salvaguardia puede ser personal ó

por escrito. Cuando es personal se compone de un cierto número de soldados con un oficial, sargento ó cabo, ó bien de un solo soldado, y se le provee de un documento que acredite el servicio que está prestando. Cuando es por escrito, se fija en el paraje que se quiere resguardar, expresando las penas en que incurrirán los que la violen. Dicho documento debe contener el sello y la firma de la autoridad que la establezca.

Centinela.

Art. 56. Todo centinela que abandona el puesto sin orden del cabo de escuadra que lo haya ido á entregar ó del que se diese á reconocer por el cabo, será pasado por las armas (1).

Art. 57. Á los centinelas que se dejaren mudar por otros que sus cabos de escuadra, ó que les estuvieren destinados por cabos, se les pasará por las armas; y á los que no siguieren á sus cabos cuando vayan á apostarse ó vuelvan, se les castigará corporalmente.

Art. 58. Cuando un soldado, estando de centinela, se hallase dormido, se mudará inmediatamente, y asegurado en el cuerpo de guardia, se le castigará con dos carreras de baquetas por doscientos hombres, y se destinará á obras públicas por el tiempo que le falte que cumplir; pero si solo cometiere la falta de distraerse trabajando, sentarse, fumar ó dejar su arma de la mano ántes de ser relevado, sufrirá la pena de veinte y cinco palos dentro del cuartel y dos meses de prision pagando su servicio.

Art. 59. La centinela que viere escalar ó saltar por muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no dispare ó diere parte, será pasado por las armas.

Art. 60. El soldado que estando de centinela en algun puesto viere que se arriman á él los enemigos, y no lo avise á la voz ó disparando; ó se retire sin orden, será castigado de muerte.

Art. 61. El que atacare á cualquiera soldado que estuviere de centinela, sea con arma blanca ó apuntando con arma de fuego ó golpe de piedra, de palo ó de manos, será condenado á muerte; y si fuese paisano será (con inhibición del tribunal á que competía) juzgado por el consejo de guerra de la plaza (2).

Induccion á rifas.

Art. 62. A todo sargento, cabo, soldado ó tambor que en una pendencia llamare ó apellidare en su ayuda á una nacion, regimiento, compañía, piquete ó guardia, se le pasará por las armas.

Art. 63. El que tuviere pendencia con alguno ó llamare en su ayuda á otro que le acompañe á sostenerla, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; y en la misma incurrirán los que llamados le acompañen.

(1) Real orden de 14 de Setiembre de 1816, art. 97 de este título y Real orden de 17 de Febrero de 1780.

(2) Real orden de 5 de Agosto de 1831. El insulto contra patrullas, es reputado como insulto á centinelas. El insulto á Carabineros y Guardia civil estando de servicio, se reputa como á centinela. Se exceptúa la Guardia civil veterana en su servicio dentro de Madrid. Reales órdenes de 25 de Enero y 17 de Setiembre de 1855, 8 de Noviembre de 1846 y Real decreto de 9 de Julio de 1862.

Alevosía.

Art. 64. El que de caso pensado matare ó hiriere gravemente á otro, de modo que de la herida resultare la muerte, será pasado por las armas.

Art. 65. El que hiriere con ventaja ó alevosía no resultando muerte, será destinado á presidio por diez años (1).

Nota. Es preciso examinar muy detenidamente las circunstancias para calificar la alevosía.

Consentimiento ó abrigo de un delito.

Art. 66. El que fuere convencido de haber abrigado, ó favorecido con auxilio cooperativo, al efecto la ejecucion de un delito, será castigado con la pena que á la calidad del crimen corresponda; y el que viéndole cometer, y pudiendo, no lo procurare embarazar con su fuerza ó á la voz, sufrirá la mortificación de que (segun las circunstancias del caso) sea digno.

Art. 67. Los espías de ambos sexos serán ahoreados; y si lo fuere algun paisano (de cualquier calidad y estado que sea), se le aplicará por la jurisdiccion militar (con inhibicion de la que dependa) la pena de muerte, procediendo para el reconocimiento de su causa el comandante militar, con dictámen del auditor ó asesor, si allí lo hubiere.

Alojamiento.

Art. 68. Prohibo á los oficiales y soldados de mis ejércitos que puedan pedir y obligar á sus patrones (con el pretexto de utensilios ó en otra forma) á que se les suministre otra cosa que lo prevenido en la presente Ordenanza, pena de suspension de empleo y confiscacion de paga al oficial, y de castigo corporal á los soldados, con restitution á favor del paisano, damnificado de cuenta del culpado, anticipándola; el cuerpo y cargándosela despues á éste.

Art. 69. El soldado que en guarnicion, marcha ó cuartel, maltratare de palabra ú obra á sus patrones ó familia, ó cualquiera otra persona de uno ú otro sexo, será castigado corporalmente ó con otra pena más grave, segun la entidad del daño que hubiere ocasionado; pero si del mal trato resultare muerte ó mutilacion de miembros, será pasado por las armas; y á fin de que la ejecucion pronta de la menor pena no le redima de la más grave, se suspenderá el castigo corporal hasta que reconociendo un cirujano á la persona maltratada, dé fé de que no es la herida de aquellas circunstancias (2).

(1) Real orden de 26 de Octubre de 1856. El que sin premeditacion ni alevosía hiere á otro, será destinado al Fijo de Ceuta.

(2) Suprimido el batallon de Disciplina por consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto lecha 29 del actual, la Reina (Q. D. G.), al propio tiempo que se ha servido resolver quede sin efecto la Real orden circular de 20 de Setiembre último, destinando al mismo á los desertores de segunda vez que lo fueran á presidio, ha tenido á bien mandar vayan á cumplir su condena al regimiento infanteria del Fijo de Ceuta, como cuerpo que es de Disciplina, y del cual forma aquel su tercer batallon, en lugar de verificarlo á presidio los que fueren sentenciados á él por cualquiera de los delitos siguientes: Heridas sin premeditacion ni alevosía; contrabando; fuga de presos sin connivencia en ella;

Nota. Nadie podrá exigir en su alojamiento más de lo prevenido en la Ordenanza, que es: una cama para cada dos soldados, compuesta de jergón ó colchon, según las facultades del dueño, cabezal, dos sábanas y manta. Luz, sal, vinagre, leña ó carbon, ó lugar en la lumbre para guisar. La cama de los sargentos deberá tener precisamente colchon. El patron elegirá primero las piezas de la casa que necesite para sí y su familia, y la habitación que quede más decente será para el alojado.

Robo.

Arts. 70, 71 y 72. Estos artículos de la Ordenanza fueron sustituidos por la Real orden de 31 de Agosto de 1772, que dice así:

Excmo. Sr.:—Con motivo de haberse dudado el valor que debe tener una alhaja robada en el cuartel para imponer al reo la pena de muerte que prescribe el artículo 70 del tratado 8.º, tit. 10 de las Ordenanzas generales del ejército, ha venido el Rey, conformándose con lo que expuso la junta de Ordenanzas, en moderar el citado artículo 70 y los siguientes 71 y 72, sustituyendo en su lugar desde ahora, para mayor claridad de los jueces en los consejos de guerra, los ocho que siguen.

I. El soldado que robare dentro del cuartel, casa de oficial dependiente del ejército, ó la de paisano en que esté alojado, el valor de doscientos reales de vellón arriba, sufrirá la pena de muerte.

II. El que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo ó suelo, cofre, papelera, falseos de llaves, violencia ó uso de armas, aunque no llegue á verificarse el robo, por solo (1) la fractura, ó verificado desde un real arriba, será fusilado, resulte ó no muerte.

III. El que en los parajes expresados robare el valor de cincuenta hasta el de doscientos reales de vellón, sufrirá la pena de diez años de presidio en Europa ó América, donde más convenga á S. M., y seis carreras de baquetas por doscientos hombres.

IV. El que robare el valor de diez hasta cincuenta reales de vellón, sufrirá la pena de diez años de presidio ú obras públicas en Europa ó América.

V. El que robare el valor de uno hasta diez, sufrirá la pena de cumplir el tiempo de su empeño al servicio en obras públicas ó presidios (2).

VI. El que robare de uno hasta cincuenta reales vellón en tiempo de

abandono de guardia en tiempo de paz; venta de efectos y ropa de munición; reincidencia en dormir fuera del cuartel; falta de respeto á la autoridad, sin que se haya procedido á vías de hecho, exceptuando los delitos de insubordinación, y exceso en el castigo que no haya producido resultado funesto al castigarlos.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, aplicando desde luego sus efectos á aquellos procedimientos que no estén terminados; en el concepto de que es la voluntad de S. M. disponga V. E. que los individuos que se hallen en tales casos ó lo estuvieren en lo sucesivo, sean conducidos despues de sentenciados, sin pérdida de tiempo, por las parejas de la Guardia civil á la plaza de Algeciras á disposición del comandante general del Campo, desde cuyo punto serán embarcados para la de Ceuta, donde tendrán ingreso en dicho regimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1856.

—Urbistondo.

(1) Real orden de 23 de Marzo de 1775.

(2) Por Real orden de 15 de Mayo de 1856, se imponen tres años de presidio al robo de uno á diez reales, y dos años al hurto, siempre que á los que cometen estos delitos les falte mayor tiempo de los tres y dos años indicados para cumplir su empeño. La diferencia entre el robo y el hurto, consiste en que el primero se ejecuta con violencia en las personas ó fuerza en las cosas, y el segundo sin concurrir estas circunstancias.

campana, se le aumentará la pena de dos carreras de baquetas por doscientos hombres, á la del destino sobredicho, obras públicas ó presidio; y al que robare en la dicha forma desde cincuenta hasta doscientos reales, se le aumentarán tambien dos carreras de baquetas á las seis que le quedan impuestas en el artículo III.

VII. El que estando de salvaguardia robare desde uno hasta cincuenta, sufrirá la misma pena que el que robare en campana.

VIII. El que robare en campana á cualquiera vivandero ó comerciante que trafique en el ejército, sea en camino ó en su puesto, desde uno hasta doscientos reales, sufrirá las mismas penas impuestas para el ladron de tienda.

El que robare cualquiera cosa, aunque su valor no ascienda á un real de vellón, exceptuada la fruta comestible, sufrirá la pena de cumplir el tiempo de su empeño al servicio en obras públicas ó presidio.

Para los que robaren en los dominios de Indias, serán considerados los reales de plata como los reales de vellón, imponiéndoles las penas señaladas por el valor de estos.

Nota. Hemos dicho que no se castiga ya con carreras de baquetas.

Desórdenes cometidos en las marchas.

Art. 73. El soldado que rompiere ó maltratase por voluntaria vejacion mueble alguno, derramase ó destruyese las provisiones domésticas en casa de sus patronos, ó de cualquiera otro paisano, sufrirá un mes de prision, y pagará (de sus alcances, ó con la mitad de su socorro diario, hasta la entera satisfaccion) el perjuicio que hubiere causado, adelantándolo el cuerpo y cargando el importe al soldado; pero si el daño excediere á lo que pudiere pagar con la retencion del medio socorro de cuatro meses, sufrirá la pena de baquetas y destino á obras por el tiempo de su empeño.

Nota. Las tropas no podrán con ningun pretexto alterar los tránsitos de sus itinerarios, en el número de bagajes que les corresponde, y los tenientes coroneles mayores, ayudantes, comandantes, oficiales y soldados, no podrán entrarse por sí sin autoridad de las justicias en las casas de los vecinos en busca de caballerías para bagajes, ni tomarlos por sí en manera alguna, pena de ser castigados gravemente.

Se prohibe absolutamente que en un bagaje mayor ó menor se conduzcan dos ginetes á un tiempo (1).

Art. 74. El que insultare de obra al preboste ó sus ministros, cuando estos ejercen sus funciones ó por haberlas ejercido, será pasado por las armas; y si el insulto no excediese de palabras y amenazas, sufrirá la pena de baquetas y destino á obras públicas por el tiempo de su empeño.

Nota. El empleo de que trata este artículo ha desaparecido.

Art. 75. El soldado que separado del cuerpo y distrito del lugar en que éste se halle, ó destacamento del que depende, marchando solo con pasaporte ó sin él, ultrajare, robare, hiriere ó matare alguno de mis súbditos, ú otra cualquiera persona, podrá ser aprehendido por las justicias del territorio en que cometa el delito, y lo entregarán á su respectivo jefe, si se hallare dentro de la misma provincia; y en caso de estar más léjos, sustanciará la causa la justicia que lo hubiere aprehendido, hasta ponerla en es-

(1) Real órden de 15 de Julio de 1741.

tado de sentencia, lo que deberán practicar en el término de ocho dias, y remitir el proceso al capitán ó comandante general de la provincia para que determine, cuidando el jefe de hacer conducir con seguridad al reo; y si el soldado agresor que se aprehendiere hubiere sido despachado con pliego de mi servicio, quedará al cargo de la justicia ordinaria el cuidado de dirigirlé á su destino sin la menor dilacion.

Art. 76. Los soldados que al tiempo de marchar con sus cédulas de inválidos al destino que señalen, cometieren el delito ó exceso de que trata el antecedente artículo, serán tambien aprehendidos por la justicia ordinaria, bajo la misma regla que los soldados efectivos que marchen sueltos; pero los que usando de licencia se retiran despedidos del servicio, y sobre su marcha cometieran algun desórden, serán juzgados y castigados por las mismas justicias ordinarias, en la forma que ejecutan sus sentencias contra los súbditos paisanos.

Art. 77. El que vaya (sin ser mandado) á cortar, desgarrar ó arrancar árboles en bosques ó sotos reales ó de particulares, ó á desaguar los estanques, será severamente castigado, segun las circunstancias que agraven su delito.

Art. 78. El que tirare contra las palomas, conejos y gallinas ú otros animales domésticos, sufrirá un mes de prision, y para el pago del daño se le retendrá la mitad de su socorro diario hasta la entera satisfaccion; pero si este descuento no alcanzase á completar en cuatro meses, se le impondrá la pena de baquetas y destino á obras públicas por el tiempo de su empeño; y el que sin autoridad para ello mandare ejecutar lo que prohibo en este artículo y el antecedente, indemnizará el daño, y sufrirá además la pena de que segun las circunstancias fuere digno.

Nota. Si tirare á las palomas en las dos épocas de recoleccion y de sementera, en que deben estar encerradas, no tendrá pena alguna, con tal de que siendo dentro del tiro de los palomares, se dispare con la espalda vuelta á estos. Los que en tiempo de veda, dias de fortuna ó de nieve, cazaren ó pescaren, incurrirán por la primera vez, en la multa de tres mil maravedís, duplicada por la segunda y triplicada por la tercera; y no teniendo de qué pagarla, ocho dias de prision, doble por la segunda y triple por la tercera, y el valor de los instrumentos (que han de perder). Por Real orden de 17 de Noviembre de 1859 queda prohibido en todo tiempo cazar con reclamos.

Art. 79. Será castigado severamente todo soldado que en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha (no estando de ordenanza ó destinado de escolta por sus superiores) se separare de su tropa ó compañía para ir acompañando á algun oficial, ó que se emplee en su servicio como criado; y el oficial que se lo mandare ó que se sirviere de él, será privado de su empleo.

Nota. Este artículo está derogado por la Real orden de 16 de Enero de 1800, por la que se establecieron los asistentes.

Incendiarrios.

Art. 80. Los que, así en tiempo de paz como de guerra, tanto en mis dominios como en paises extranjeros y de enemigos, fuesen convencidos del crimen de incendiarrios, serán condenados á pena de muerte; y si lo fuesen de lugares sagrados, casas ó sitios reales, cuarteles en que haya tropa, parque ó almacenes de viveres ó municiones, serán pasados por las armas.

Monederos falsos.

Art. 81. El que fuese convencido de fabricante de moneda falsa, ó que con conocimiento de no ser legal la tuviere en depósito ó usare de ella, sufrirá la pena que imponen las leyes del reino con despojo del fuero.

Nota. El Código penal impone las penas siguientes:

Art. 218. El que fabrique, introduzca ó expendia moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior á la legitima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio, ó cadena perpétua, y multa de 500 á 5,000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si fuere de vellon.

Art. 219. El que cercenare moneda legitima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros si fuere de vellon. El que introdujere ó expendiere la moneda cercenada, incurrirá en las mismas penas.

Art. 220. El que fabricare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa que tenga en él curso legal y sea del valor de la legitima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 221. El que falsificare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga en él curso legal, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 200 á 2,000 duros.

Art. 222. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la expedicion excediere de 15 duros, con la multa del tanto al triple del valor de la moneda.

Violencia á mujeres.

Art. 82. El que forzare mujer honrada, casada, viuda ó doncella, será pasado por las armas; pero cuando solo conste de la intencion deliberada y esfuerzo para conseguirlo, será desterrado á diez años de presidio de Africa, ó seis de arsenales; debiendo justificarse que no haya intervenido actual amenaza de arma de cualquiera suerte; pues en este caso, ó en el de que la mujer ofendida haya padecido algun daño notable en su persona, será precisamente condenado á muerte el agresor.

Nota. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal. En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de 12 años. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor. Los reos de delito de rapto que no diesen razon del paradero de la persona robada, serán castigados con la pena de cadena perpétua (1).

Crimen nefando.

Art. 83. El que fuere convencido del crimen bestial ó sodomítico, será pasado por las armas.

Nota. Segun la práctica, se condena en el dia este delito con presidio más ó ménos penoso, segun las circunstancias.

(1) Capitulo 4.º, artículos 508 al 570 del Código penal.

Testigo falso.

Art. 84. El que sirviere de testigo falso, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; y en caso de que el delito sobre que declare falsamiento no fuera capital, le impondrá el consejo de guerra otra pena ménos grave, segun las circunstancias del caso.

Art. 85. El oficial que en cualquiera causa en que tuviere que declarar por citacion competente, faltare á la verdad del juramento, por este solo hecho, será depuesto de su empleo y despedido del servicio, sin perjuicio de la causa.

Ilegalidad de vivanderos y comerciantes.

Art. 86. Todo vivandero que se justifique haber falsificado el peso ó medida de los géneros que venda á la tropa, bien sea de los que sigan cualquiera cuerpo de ella en paz ó en guerra, ó de los que en campaña sigan el cuartel general, será castigado con la pena de seis años de destierro al presidio de Africa, para ser empleado en los trabajos de las obras reales con grillete, á más de confiscarle todos los géneros que tuviere en la tienda ó puesto donde se verificó el exceso, indemnizando á los que justificasen perjuicio, con aplicacion de lo sobrante al denunciador; pero si en los viveres que vendan á la tropa los vivanderos, hubiesen cometido la temeridad de adulterarlos mezclando en ellos maliciosamente alguna especie que los haga perjudiciales á la salud pública, serán irremisiblemente fusilados, debiendo proceder la justicia militar en conocimiento y juicio de semejante delito con inhibicion de la ordinaria; con la diferencia de que siempre que esto acaeciese en el ejército, acantonamiento de campaña, marcha ó guarnicion de paisés donde se haga la guerra, pertenecerá el conocimiento de este crimen al jefe de E. M. del ejército, y en tiempo de paz al gobernador de la plaza ó comandante del cuartel en que se cometa el delito.

Art. 87. Los proveedores y municioneros que cometieren semejante delito de falsificar el peso ó medida de los géneros que distribuyeren á la tropa, serán condenados á seis años de presidio cerrado de Africa para ser empleados en los trabajos, y se les confiscarán sus bienes para satisfacer á las partes lo que legitimamente hicieron constar que se les hubiere defraudado, y lo restante á favor de mi Real Hacienda; pero si maliciosamente adulterasen los viveres mezclando en ellos alguna especie notoriamente dañosa á la salud pública, serán castigados ellos y los cómplices en semejante delito, con la pena de presidio perpétuo ó de la vida, segun la gravedad del daño que hubieren ó pudieren haber ocasionado, y la misma pena se les impondrá si se verificase que siendo los géneros por sí mismos de calidad dañosa y perjudicial al público, lo disimularen dolosamente con el fin de utilizarse en el beneficio de su distribucion, y ántes de repartirlos no lo advertieren al ministro de Hacienda de quien dependan, ó al jefe militar que en el mismo paraje residiere, los cuales, en el caso de ser advertidos, serán responsables (en su propio nombre) del daño que de su omision resultare, y el conocimiento de este delito corresponderá al intendente; si éste no tomase providencia, se recurrirá al comandante militar; y si de sus diligencias no resultare remedio, se acudirá á mi secretario del despacho de la Guerra.

Robo con muerte.

Art. 88. Los que cometieren cualquier hurto con muerte, serán pasados por las armas.

Art. 89. El que se comprobare haber hurtado las armas ó municiones de sus camaradas, ó extraidolas del almacén real, parque ó depósito, sufrirá pena de muerte.

Contrabando.

Art. 90. El que hiciere ú ocultare algun contrabando de cualquiera género ó ropas que pueda hacer, cuyo valor no exceda de 20 rs. vellon, será por la primera vez castigado con pena corporal; la segunda vez, ó excediendo de los 20 rs., será castigado con baquetas y condenado á presidio por el tiempo que le falte, entregando al ministro de la renta, ó á quien corresponda, los géneros aprehendidos en el fraude; pero si en cualquiera de los casos referidos cometiere el contrabando con armas y por fuerza, será condenado á muerte, procediendo á ser juzgado por la justicia militar y consejo de guerra, si el descubrimiento viniere de diligencia del comandante de la tropa; pero si anteriormente hubiese intervenido acusacion ó reconocimiento por parte de ministros de mis rentas, será juzgado por su tribunal con inhibición de la jurisdiccion militar, en el conocimiento de sus causas, verificándose la aprehension real.

Nota. En todos estos casos debe consultarse el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y la Real orden de 26 de Octubre de 1856, que dejamos copiada, y por la que se castiga el contrabando destinando á los culpables al Fijo de Cesta, hasta extinguir el tiempo de su condena.

Desercion (1).

Por Real decreto de 30 de Enero de 1815, se mandó que estos dos artículos de la Ordenanza general se recopilasen de la manera siguiente:

Arts. 91 y 92. Los desertores de los ejércitos en campaña, aprehendidos con direccion á los enemigos, consumada la desercion, segun los bandos y límites establecidos por los respectivos generales, sufrirán la pena de muerte en cualquier número que sean.

Los que desertaren de los mismos ejércitos hácia los dominios de España, incurrirán en las de seis carreras de baquetas por doscientos hombres y diez años de galeras.

A los que desertaren á los mismos dominios de España, desde las plazas, cuarteles y puestos separados, pero dependientes de los ejércitos de campaña, de sus acantonamientos próximos ó en marcha para ellos, se impondrá la de cuatro carreras de baquetas en la dicha forma y ocho años de arsenales. Los desertores de las plazas, cuarteles y puestos que no tengan dependencia alguna de los ejércitos de campaña, serán destinados á seis años de arsenales.

Art. 93. Los que desertando á paises extranjeros, sea en tiempo de guerra ó paz, fueren aprehendidos en territorio de mis dominios, á distancia de media legua del confin con el extraño, serán pasados por las armas en cualquier número que se aprehendan.

Art. 94. Los presidios de Africa, líneas de Gibraltar, plazas confinantes con paises extranjeros y puestos de la raya exigen regla distinta de la que explica el antecedente artículo, para graduar la consumacion de la fuga á paises extranjeros; por lo que, para declararla tal, se estará á los límites se-

(1) Por Real orden de 13 de Abril de 1850, se dispone que el desertor aprehendido vuelva al cuerpo de que proceda; pero si fuere capturado ó presentado en distrito que no sea el en que se halle su regimiento, será juzgado en aquel, sin necesidad de hacerle incorporar á sus banderas.

Art. 89. El que se comprobare haber hurtado las armas ó municiones de sus camaradas, ó extraídas del almacén real, parque ó depósito, sufrirá pena de muerte.

Contrabando.

Art. 90. El que hiciere ú ocultare algun contrabando de cualquiera género ó ropas que pueda hacer, cuyo valor no exceda de 20 rs. vellon, será por la primera vez castigado con pena corporal; la segunda vez, ó excediendo de los 20 rs., será castigado con baquetas y condenado á presidio por el tiempo que le falte, entregando al ministro de la renta, ó á quien corresponda, los géneros aprehendidos en el fraude; pero si en cualquiera de los casos referidos cometiere el contrabando con armas y por fuerza, será condenado á muerte, procediendo á ser juzgado por la justicia militar y consejo de guerra, si el descubrimiento viniese de diligencia del comandante de la tropa; pero si anteriormente hubiese intervenido acusacion ó reconocimiento por parte de ministros de mis rentas, será juzgado por su tribunal con inhibicion de la jurisdiccion militar, en el conocimiento de sus causas, verificándose la aprehension real.

Nota. En todos estos casos debe consultarse el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y la Real orden de 26 de Octubre de 1856, que dejamos copiada, y por la que se castiga el contrabando destinando á los culpables al Fijo de Ceuta, hasta extinguir el tiempo de su condena.

Desercion (1).

Por Real decreto de 30 de Enero de 1815, se mandó que estos dos artículos de la Ordenanza general se recopilasen de la manera siguiente:

Arts. 91 y 92. Los desertores de los ejércitos en campaña, aprehendidos con direccion á los enemigos, consumada la desercion, segun los bandos y límites establecidos por los respectivos generales, sufrirán la pena de muerte en cualquier número que sean.

Los que desertaren de los mismos ejércitos hácia los dominios de España, incurrirán en las de seis carreras de baquetas por doscientos hombres y diez años de galeras.

A los que desertaren á los mismos dominios de España, desde las plazas, cuarteles y puestos separados, pero dependientes de los ejércitos de campaña, de sus acantonamientos próximos ó en marcha para ellos, se impondrá la de cuatro carreras de baquetas en la dicha forma y ocho años de arsenales. Los desertores de las plazas, cuarteles y puestos que no tengan dependencia alguna de los ejércitos de campaña, serán destinados á seis años de arsenales.

Art. 93. Los que desertando á paises extranjeros, sea en tiempo de guerra ó paz, fueren aprehendidos en territorio de mis dominios, á distancia de media legua del confin con el extraño, serán pasados por las armas en cualquier número que se aprehendan.

Art. 94. Los presidios de Africa, líneas de Gibraltar, plazas confinantes con paises extranjeros y puestos de la raya exigen regla distinta de la que explica el antecedente artículo, para graduar la consumacion de la fuga á paises extranjeros; por lo que, para declararla tal, se estará á los límites se-

(1) Por Real orden de 13 de Abril de 1850, se dispone que el desertor aprehendido vuelva al cuerpo de que proceda; pero si fuere capturado ó presentado en distrito que no sea el en que se halle su regimiento, será juzgado en aquel, sin necesidad de hacerle incorporar á sus banderas.

ñalados por los respectivos comandantes generales, para imponer á los desertores la pena de muerte en cualquier número que sean.

Art. 95. Serán reputados como desertores de igual calidad para sufrir la pena de muerte, los que se hallaren con disfraz ó sin él embarcados sin competente licencia en puerto de mis reinos, á bordo de embarcacion extranjera ó española, con rumbo ó destino á pais extranjero, procediéndose al mismo tiempo á la detencion de las embarcaciones españolas en que sean aprehendidos, y al arresto de los patrones y marineros de ellas, para descubrir los culpados, de que se me dará cuenta con justificacion, para que examinadas las circunstancias en mi consejo de guerra, expida la providencia que merezca.

Art. 96. Los que desertaren á los moros, bien sea hallándose de guardacion, en presidio, ó yendo embarcados, sufrirán la pena de muerte en cualquier número que sean, aunque se aprehendan despues de rescatados.

Art. 97. Los que desertaren dentro de España, sea en tiempo de guerra ó de paz, habiendo escalado muralla, estacada ó camino cubierto, forzado puerta de plaza ó puesto de guardia, ó abandonando centinela, serán pasados por las armas en cualquiera número que fueren.

Nota. Aunque (1) no llegue á verificarse la desercion, se les impondrá la misma pena por el escalamiento de murallas, estacadas ó camino cubierto, forzamiento de puerta de plaza ó puesto de guardia, pasar el foso ó abandono de centinela.

Los desertores á Portugal que arrepentidos se presenten voluntariamente al embajador de España en Lisboa y obliengan pasaporte para incorporarse en sus regimientos, serán indultados de su delito, y continuarán sirviendo el tiempo que les faltaba cuando desertaron, si excedia de quatro años, á los de primera desercion y de seis á los de segunda; y siendo ménos han de servir quatro años aquellos y seis estos desde el dia que se presenten en España, abonándose á unos y otros el tiempo servido para optar á los premios, si despues de extinguir el tiempo dicho permanecen con honradez y sin reincidir, aunque hubiesen desertado con armas y caballos, y á los de tercera vez se les reputará como de segunda desercion.

Art. 98. El que estando preso hiciere fuga, y con ella incurriese en las circunstancias que califican la desercion, será tratado por reo de ella como si la hubiere cometido estando en libertad.

Art. 99. El que indujere á la desercion y se justificare llegando á efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegase á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio.

Art. 100. Los que hubiesen cometido el delito de desercion en los casos y circunstancias agravantes que prescriben los artículos precedentes, y fueren aprehendidos con iglesia, serán destinados (con retencion de inmunidad) á presidio perpétuo (2).

Art. 101. El desertor de primera vez sin circunstancia agravante de las que van prevenidas, que cometiese este delito en tiempo de paz y fuere aprehendido sin iglesia ó con ella, será conducido á su regimiento y sufrirá el castigo de quatro meses de prision, perdiendo el tiempo de su empeño para servir sin él, quedando sin derecho á la gracia de inválidos, hasta que diez años de buena conducta revaliden sus servicios anteriores para merecer su cédula en el tiempo señalado á los demás; pero quedará para siem-

(1) Real órden de 17 de Febrero de 1780.

(2) La Real órden de 18 de Setiembre de 1787, dice que á ocho ó nueve años cuando más.



pre sin derecho alguno á los premios y gracias concedidas á los que no hubieren cometido este delito.

Art. 102. El desertor de primera vez sin circunstancia agravante, que no hubiese enajenado prenda alguna del vestuario ni armamento con que se ausentó, y antes de ser descubierto se delatare y presentare en su regimiento ó á cualquiera justicia en el término de ocho dias; contados desde el de su fuga, perderá el tiempo que hubiere servido, empezándose á contar el de su empeño desde el dia que se presentó; será acreedor á la gracia de inválidos, y no le perjudicará para los premios; y el que en igual caso de primera desercion simple hubiese enajenado alguna prenda de vestuario ó armamento con que se ausentó, se tendrá preso cuatro meses á medio socorro y se le duplicará el tiempo de su empeño, quedándole solo la opcion á los inválidos; pero si el que estuviere en uno ú otro caso de los explicados en este artículo, volviese á desertar, será reputado su crimen como de segunda vez, y así se le advertirá cuando se presente, notándole en su filiacion.

Art. 103. El que desertare segunda vez y fuere aprehendido sin iglesia, sufrirá la pena de muerte, pasado por las armas.

Art. 104. El que habiendo desertado segunda vez se aprehendiere con iglesia, se le destinará á servir toda su vida en el regimiento Fijo de Orán ó Ceuta.

Art. 105. En caso de procesarse á un mismo tiempo en algun regimiento diferentes desertores comprendidos en pena capital por la calidad de simple desercion, que va prevenida en los artículos 92 y 103 de este título, sortearán entre si para que uno de los cinco sean pasados por las armas; de modo que á proporcione del número, padecerán esta pena de diez, dos; de quince, tres; y así correlativamente, segun fuere el número: en inteligencia de que de cada cinco ha de morir uno; pero en siendo uno ó dos, no por eso dejará de ser pasado por las armas uno de ellos, y siendo tres ó cuatro, tampoco se ha de sujetar á esta pena más que uno; ni en el número de trece ó catorce la han de padecer más que dos, y así sucesivamente; y los que hayan quedado libres en el sorteo, serán excluidos del servicio y destinados á presidio por diez años.

Art. 106. Los cuerpos suizos continuarán en el castigo de sus desertores segun leyes y estilo de su nacion, en consecuencia del libre uso de justicia que les está concedido en sus capitulaciones.

Nota. Este artículo quedó sin aplicacion al extinguirse dichos cuerpos.

Desercion simple (1).

Art. 107. El que se empeñare á servir voluntariamente en mis tropas, ó al que le tocare por suerte igual destino, y desertare antes de haberse incorporado á su compañía, y justificándose que ha sido legal y debidamente reclutado ó sorteado y que se le han leído las Ordenanzas, á que quedó sujeto por su contrato ó destino, sufrirá la pena señalada á la simple desercion en el artículo 99 de este título.

Nota. Si desertase el sustituto de otro antes del primer año, queda el sustituto obligado á reemplazar su falta.

Art. 108. Cualquiera que haya sido aplicado al servicio de las armas por testimonio de juez competente, y desertare despues de entregado á la

(1) Los soldados de provinciales que no se presenten á la lectura de las leyes penales, son considerados como desertores. Real orden de 3 de Julio de 1862.

tropa que debe conducirse á su destino, ó estando ya incorporado en su regimiento, y se le hubiere prevenido en la debida forma de la pena que corresponde al delito de desercion, sufrirá la pena que á la calidad de su desercion perteneciere, segun la señalada en los artículos precedentes.

Nota. Al que cumplido el tiempo de su condena se reenganche para continuar el servicio, se le abonará la mitad del tiempo que haya servido por sentencia con buena conducta para la opcion á premios; y el todo á los que sigan la carrera por la escala de cabos y sargentos (1).

El desertor de primera vez que llegue á los pies de S. M. á obtener indulto de su delito, volverá á su regimiento á cumplir el tiempo de su empeño, sin sufrir mortificacion alguna (2); pero no ha de valerle lo servido para el goce de inválidos ni premios, sino cuando habiéndole cumplido honradamente quiera continuar en el servicio exento de nota alguna.

Los sargentos y cabos que sirven sin plazo determinado, y despues de incurrir en el delito de primera desercion se presentan á S. M. y logran el indulto de su falta, serán acreedores á las gracias de premios é inválidos, pero no conservarán sus empleos, pues quedan privados de ellos por el mismo hecho de desertarse; y servirán de soldados hasta que, revalidada su conducta, se hagan de nuevo acreedores á sus regulares ascensos (3).

Art. 109. El que disimulare su nombre, apellido, patria ó religion, al tiempo de sentársele su plaza, se le condenará á servir por ocho años en los arsenales por solo este delito, aunque no deserte; cometiendo desercion, si por la calidad de ella merece pena más grave, la sufrirá.

Nota. (4) Los reclutas que al tiempo de sentar su plaza disimulen la edad de diez y seis años, si despues justifican que no la tenian, quedarán exentos de la pena de ordenanza; pero servirán el tiempo por que se empeñaron, sin que para ello se admita recurso de exencion.

Si algun soldado gravemente enfermo, declarase al capellan su verdadero nombre, apellido ó patria que habia mudado al asiento de su plaza, y llegare á convalecer, quedará exento de la pena señalada para este delito (5).

Desercion del soldado cumplido.

Art. 110. El que hubiere sentado plaza por tiempo limitado y le tuviese ya cumplido, y se le retardase su licencia por órden mia, será tratado como desertor si se ausentase sin ella, y sufrirá la pena correspondiente á la calidad de la desercion que cometiere.

Conato de desercion.

Art. 111. Todo soldado que se hallare dentro de la guarnicion ó lugar del cuartel, ó fuera de él, dentro de los limites, disfrazado sin consumir la desercion, pero con indicio que dé sospecha á cometerla, ó en cualquier otro modo que verifique su intencion de la fuga con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que le faltaban para cumplir su tiempo (6).

(1) Real órden de 24 de Junio de 1788.

(2) Real órden de 16 de Julio de 1788.

(3) Reales órdenes de 30 de Agosto de 1799 y 2 de Octubre de 1804.

(4) Real órden de 15 de Marzo de 1805.

(5) Tratado 2.º, lit. 25, artículos 9.º y 50.

(6) La Real órden de 24 de Enero de 1844, dice que no exceda el total tiempo que ha de servirse de ocho años.

Art. 112. El que cometiere desercion, y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, pan y vestuario que le pertenezca, quedará relevado de la pena correspondiente y constituido á servir en la misma compañía seis años más; reintegrándosele de lo que se le debiere haber suministrado.

NOTA. Siendo bastante complicada la legislacion relativa á los desertores por haberse expedido muchas ordenes despues de publicada la Ordenanza, hemos creído conveniente, para mayor claridad, formar la siguiente

ESCALA GRADUAL DEL DELITO DE DESERCION, SUS CIRCUNSTANCIAS Y PENALIDAD, SEGUN LAS ORDENES VIGENTES.

Conato de primera desercion.

Circunstancias.

Penalidad.

Es conato de desercion el faltar á dos listas de las señaladas por Ordenanza, y ser el que falta á ellas aprehendido dentro del pueblo en que reside su compañía. El ser igualmente aprehendido dentro ó fuera del pueblo, á menor distancia de cuatro leguas, con disfraz de paisano ó con otro indicio de fuga, aunque no haya trascurrido el tiempo de dichas dos listas. El hallarse con las mismas circunstancias á bordo de embarcacion dispuesta á punto de emprender su viaje. El ser capturado dentro de la misma poblacion donde se encontrare, antes de cuatro dias desde la falta á la primera de las dos referidas listas.

Cuatro años de recargo sobre el tiempo de su empeño en el servicio, siempre que el que le faltase para cumplir no exceda de ocho. Artículo 111 de 1769, 13 de Julio de 1789, 8. de Enero de 1815 y 24 de Enero de 1841.

Conato del soldado cumplido.

Dos años de recargo. Real orden de 4 de Abril de 1829.

Segundo conato de desercion.

Las mismas que el primero.

Cuatro años de recargo sin limitacion. Real orden de 31 de Diciembre de 1855.

Tercer conato de desercion.

Como quiera que con ello reincida por tercera vez en una misma falta, denotando incorregibilidad, puede considerársele legalmente comprendido en la pena señalada á los viciosos, si quiera sea por haber dormido tres noches fuera del cuartel.

Extinguir en presidio el tiempo de su empeño, y si estuviere cumplido ó le faltase poco para cumplir, tres años de presidio. Real orden de 6 de Abril de 1780 y 7 de Febrero de 1861.

Primera desercion.

Se consuma la desercion faltando á las dos listas de Ordenanza y siendo aprehendido despues de cuatro dias, ó á más de cuatro leguas de distancia del pueblo en que estuviere con su regimiento ó compañía, aunque en este último caso no haya transcurrido el tiempo de dichas dos listas.

Servir en Ultramar el tiempo de su empeño, más el que estuvo desertado por via de recargo. Reales órdenes de 8 de Julio de 1845 y 20 de Julio de 1850.

Los individuos de la milicia provincial, no estando sobre las armas, consuman la desercion faltando del punto de su residencia más de ocho dias, siempre que no hayan salido del territorio de la demarcacion de su compañía, y ántes de dicho tiempo si hubiesen extralimitado dicha demarcacion sin la competente licencia. Real orden de 15 de Octubre de 1859.

Pérdida del tiempo servido. Real orden de 8 de Enero de 1815.

Desertor que se presenta en el término de ocho dias.

Destinado al Fijo de Ceuta, en vez de serlo á Ultramar. Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y 3 de Julio de 1848.

Desertor casado.

Idem. Real orden de 19 de Noviembre de 1859.

Desertor inútil para Ultramar.

Servir en su cuerpo el tiempo de su empeño. Reales órdenes de 15 de Julio de 1844 y 31 de Octubre de 1853.

Desertor inútil para el servicio de armas y útil para el mecánico.

Destinados á uno de los cuerpos de guarnicion de Africa con el recargo de uno á tres años. Art. 114 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Desertor de quinta (profugo).

Seis meses de cárcel en su pueblo. Real orden de 3 de Julio de 1857.

Desertor declarado libre del servicio por presentacion del quinto cuya plaza cubria.

Segunda desercion.

Aprehendido sin iglesia.

Diez años de presidio. Real orden de 8 de Enero de 1815 (1).

(1) Vuelta á poner en vigor para este delito por derogacion de la de 20 de Setiembre de 1856, segun la de 26 de Octubre de 1856.

Con iglesia.

Presentado.

Desertor indultado de la primera.

Ocho años de presidio. Real orden de 8 de Enero de 1815.

Ocho años de presidio. Reales órdenes de 8 de Febrero de 1806 y 16 de Octubre de 1842.

Servir en su regimiento todo el tiempo de su primitivo empeño, más dos años, por vía de recargo. Reales órdenes de 20 de Marzo de 1806 y 9 de Junio de 1852.

Tercera desercion.

Esta tercera desercion solo podrá ocurrir cuando el que la cometá hubiese sido indultado de una de las anteriores.

Diez años de presidio. Real orden de 20 de Marzo de 1805.

Nota. No hacemos mencion de la desercion en tiempo de guerra y al extranjero, por no haber sufrido ninguna alteracion notable los artículos de la Ordenanza.

Encubrir ó auxiliar la desercion.

Art. 113. El patrón de cualquiera embarcacion perteneciente á vasallo mio ó que navegue con bandera de tal, que admitiere á su bordo soldado alguno sin licencia firmada del comandante principal del paraje en que se hallare dando fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio, segun la calidad, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; y si fuese embarcacion extranjera mercantil, se allanará y extraerá de ella, dando cuenta inmediatamente al gobernador capitán ó comandante general de la provincia, y éste la pasará por la vía reservada de guerra; y si fuese embarcacion de guerra, se reclamará el prófugo, requiriendo al comandante de ella para la entrega.

Art. 114. Toda persona de cualquier clase, de estado ó condicion que sea, que se aprehendiese y justificase ser gancho para tropa de otro príncipe, se le pondrá en consejo de guerra y sufrirá la pena de muerte.

Art. 115. El sargento, cabo ó soldado, por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo hubiese desertado alguno de su cuerpo ú otro de mis tropas, sufrirá la pena de ser pasado por las armas, cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio declaro que haya de corresponder privativamente el conocimiento del reo extraño, sin distincion de cuerpos.

Art. 116. Los que ocultaren desertores, les diesen ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyesen á su fuga, podrán (sin que las justicias de que dependan lo embaracen) ser aprehendidos por los oficiales de mis tropas, y serán sentenciados en el consejo de guerra con la pena que se im-

pone á los reos de esta especie en el art. 2.º del tit. 12, sobre aprehension de desertores, comprendidos en el tratado 6.º de la Ordenanza (1).

Cobardía.

Art. 117. El que por cobardía fuese el primero en volver le espalda en acción de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle ó esperarle en la defensiva, podrá en el mismo acto ser muerto, para su castigo y ejemplo de los demás.

Art. 118. Todo militar que estando en acción de guerra ó marchando á ella, se escondiese, huyese, retirase con pretexto de herida ó contusion que no le imposibilite de hacer su deber, ó en algun modo se excusase al combate en que debiere hallarse, será puesto en consejo de guerra y condenado en él á la pena que merezca su delito, segun las circunstancias.

Art. 119. El oficial que diere palo ó bofetón á otro, será despedido del servicio y destinado á encierro para toda su vida en un castillo, con estrecha reclusion (2).

Art. 120. El que se valiere del nombre de algun jefe ó magistrado para sus fines particulares, y aun para asuntos de mi servicio, sin habérsele dado facultad para ello, será castigado en proporcion á las circunstancias del caso.

Art. 121. Para ningun delito de los explicados en este titulo podrá servir de excusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los jefes militares el corregirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender á la tropa de su cargo, que el alegato de estar privado no le relevará del castigo que merece por el delito que cometa.

Nota. La preocupación de un pundonoroso impulso mal considerado hace creer en algunos casos, con perjuicio del orden y disciplina, que el agravio hecho á un oficial es una ofensa hecha al cuerpo donde sirve. Con objeto, pues, de corregir los graves inconvenientes á que da siempre lugar semejante modo de ver las cosas, se mandó por Real orden de 11 de Noviembre de 1792, que los jefes no escuchasen quejas de esa naturaleza, considerándolas como graves delitos. Por otras Reales órdenes posteriores se impusieron correcciones, y finalmente, por la de 9 de Marzo de 1816, se mandó que los oficiales que cometan este delito sean depuestos de sus empleos, sufriendo además el motor cuatro años de encierro en un castillo.

Otra. Hasta aqui los articulos de la Ordenanza, copiados literalmente con las notas aclaratorias fundadas en las Reales disposiciones que al estamparlas hemos citado.

Como varias Reales órdenes especiales han establecido jurisprudencia sobre el castigo de ciertas faltas y vicios no previstos en la Ordenanza, insertamos á continuacion lo más esencial sobre este particular.

VICIOSOS.

1. Los soldados que cometan los delitos de venderse la ropa ó efectos de munición (3); los que malgasten el dinero del rancho; los que se embriaba

(1) A pesar de lo dispuesto en el art. 483 del Código penal, respecto de los encubridores de la desercion, se mandó por Reales decretos de 30 de Octubre de 1818, se les continuasen imponiendo las penas que marca la Ordenanza.

(2) Por Real orden de 25 de Enero de 1843, se limitó esta pena á ser despedido del servicio.

(3) Real orden de 5 de Noviembre de 1779, y véase la de 26 de Octubre de 1856, que se ha insertado en la página 62.

guen ó asistan á juegos prohibidos, aunque no incurran en ellos; los tramposos y los que se queden de noche sin licencia fuera del cuartel, sufrirán por primera vez la pena de un mes de prision, y por segunda dos meses; pero á los reincidentes de tercera vez en alguna de estas costumbres, se les pondrá en consejo de guerra y sentenciará desde luego por vía de correccion á las obras públicas ó presidio por el tiempo que les falte de su empeño, tengan ó no sagrado, respectó de ser perjudiciales ó indignos de mantenerse en la tropa y deberse reputar verdaderamente incorregibles; pero (1) si estuvieren cumplidos, ó les faltase poco (2) para cumplir, serán castigados por tres años á las citadas obras ó presidios, incluso el tiempo que les faltase de su empeño.

2.º No se impondrá á individuo alguno del ejército pena pública y afrentosa, ni aun privadamente, siendo grave, sin que sea por sentencia del consejo de guerra de oficiales (3).

Juramento á las banderas.

3.º A ninguno exceptuará de la pena correspondiente (4) al delito que cometa el no haber hecho el juramento de fidelidad á las banderas, siempre que haya sido afiliado y enterado de las penas con arreglo á Ordenanza; pues el juramento solo se dirige á fortalecer las leyes y á ligar y estrechar más al soldado con la religiosidad de un acto tan solemne; pero no para eximirle de la pena, si por una casualidad no lo hubiese hecho.

Mutilacion.

4. El soldado del ejército, marina, milicias ó individuo destinado de cualquier modo á las armas, que se inutilice dolosamente con mutilacion de miembro ó de otra forma, para libertarse del empeño á que estaba constituido, será condenado á presidio, segun el grado de malicia que resulte del proceso que se le forme con arreglo á Ordenanza (5).

Armas prohibidas.

5. Las armas prohibidas de fuego son pistolas y trabucos, que no llegan á vara; y las blancas son puñales, almaradas, navajas de muelle ó virola, cuchillos de punta chicos ó grandes, aunque sean de cocina ó faltriquera, y daga. El actual Código penal de España no impone pena alguna por solo llevar armas prohibidas, las cuales no reconoce sino por el uso que haga cada uno de las que lleve.

Matrimonio clandestino.

6.º Cuando algun militar (6), de cualquiera grado que fuere, sea indicado de haber contraido matrimonio clandestino, será remitido el juicio de clandestinidad al tribunal castrense: éste conocerá únicamente de si fuere ó nó clandestino el matrimonio, y pronunciará sentencia sobre ello. Durante este conocimiento, así el reo contrayente como los testigos, si fueren militares, estarán arrestados en su cuerpo ó lugar proporcionado á su clase, bajo la jurisdiccion del comandante militar á que estén sujetos, y para las decla-

(1) Real orden de 6 de Abril de 1780.

(2) Este poco tiempo ha de entenderse ménos de tres años, no debiendo ir ninguno á presidio por estos delitos que baje de 36 meses.

(3) Real orden de 20 de Agosto de 1771.

(4) Real orden de 15 de Noviembre de 1772.

(5) Real orden de 9 de Febrero de 1799.

(6) Real orden de 22 de Febrero de 1800.

raciones, confesiones y otras diligencias del juicio, se franquearán al juez ó notario que aquel comisione los reos y testigos. Dada la sentencia por el tribunal castrense, declarando que el matrimonio fué clandestino, pasará testimonio de ella al comandante militar, á cuya jurisdiccion esté el reo sujeto, con expresion de los testigos militares que hubiesen asistido al matrimonio. Recibida la sentencia por el comandante militar, sin nueva discusion ni exámen, declarará la pena en que han incurrido el reo y testigos, y estos la sufrirán igual y con arreglo á las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1773 y 21 de Octubre de 1781, art. 6.º, segun la respectiva clase y grado de la persona contrayente: el juez castrense únicamente podrá imponer á los encausados alguna pena espiritual ó penitenciaria.

Casamiento sin licencia.

7. Todo sargento, cabo ó soldado que se case sin la competente licencia, será depuesto de su empleo y destinado á servir seis años en el regimiento Fijo de Ceuta (1).

8. Los oficiales, sargentos, cabos, soldados y tambores que contrajeren matrimonio sin la concurrencia de sus párrocos castrenses, aunque para ello tengan licencia, sufrirán las mismas penas señaladas para los que se casen sin las correspondientes licencias, por ser clandestino el matrimonio (2).

9. El que se case dos veces viviendo su primera mujer, será castigado con pena de prision mayor. Art. 395 del Código penal.

10. El sargento graduado de oficial que se case por deber de conciencia, pierde el grado de oficial y el derecho á los ascensos (3).

11. El soldado ó tambor que por sentencia sea obligado á casarse (4), servirá cuatro años sobre los de su empeño, pasando para ello el juez castrense copia autorizada de la sentencia al jefe del obligado, y el tiempo de recargo no servirá para los premios (5). Los demandados (6) podrán apelar de la sentencia que dieren los tenientes de vicario general, al teniente de vicario auditor general residente en Madrid; y de las que éste diere, al tribunal de la Rota de la Nunciatura, en cuyo caso no tendrán efecto las Reales disposiciones de 24 de Setiembre de 1774, 28 de Noviembre de 1775 y 18 de Marzo de 1777, hasta que con las resultas de la apelacion quede ejecutoriada la sentencia.

12. Para causas de estupro consúltese la Real cédula de 30 de Octubre de 1796, la Real órden de 18 de Junio de 1799 y los artículos 366 y 367 del Código penal.

Abandono de puesto en accion de guerra.

13. Durante la accion no podrá (bajo pena de la vida) (7) separarse soldado alguno de su fila y compañía sin permiso del oficial que le mandare; y en igual pena incurrirá el que cuando se ataca un lugar entre en casa alguna de él sin ser mandado, debiendo en uno y otro caso ser responsables los oficiales de la misma compañía.

14. A persona alguna del ejército le será permitido el desnudar á heri-

(1) Real órden de 8 de Abril de 1839.

(2) Art. 6.º de la Real órden de 31 de Octubre de 1781.

(3) Real órden de 20 de Abril de 1854.

(4) Real órden de 28 de Noviembre de 1775.

(5) Real órden de 5 de Diciembre de 1801.

(6) Reales órdenes de 20 de Junio de 1777 y 13 de Octubre de 1787.

(7) Art. 14, lit. 17, tratado 7.º de la Ordenanza.

dos de los que queden en los campos de batalla (1); y los que hicieren prisioneros á oficiales los tratarán con la decencia y generosidad que corresponde á su carácter.

15. Toda tropa, de cualquiera cuerpo que sea (2), inclusa la de la Casa Real, que estando guardando una plaza, fuertes ó guardias avanzadas, abandonare su puesto ó cometiere cualquier otro delito de infraccion á las órdenes de ella, quedará sujeta á la jurisdiccion del gobernador de la misma plaza.

16. El oficial, sargento, cabo ó soldado que abandónase la guardia en tiempo de guerra, sufrirá la pena de muerte; y en tiempo de paz la de seis años de presidio, con privacion del empleo el oficial, sargento y cabo, sean ó no jefes de la guardia (3).

17. Los que abandonasen sus obligaciones en los ramos de hospitales, provisiones y utensillos en campaña (4), serán castigados por los generales en jefe de los ejércitos, segun su arbitrio y prudencia, con distincion de cuando el abandono es solo efecto de descuido, de malicia ó falta grave; para lo cual, formado el oportuno proceso por el auditor, se condenará á los reos en las penas de Ordenanza y leyes del reino, si estuviere en ellas prevenido su cargo, y en su defecto en aquellas de que se juzguen dignos.

18. Los individuos de los regimientos del ejército que estén de guarnicion en los presidios de Africa y abandonen la guardia en tiempo de paz, ó se les recargaran seis años sobre el tiempo de su empeño, con tal que uno y otro no exceda de diez años, destinándolos para su cumplimiento á uno de los presidios menores de Africa, por vía de providencia (5).

Falsificadores de documentos.

19. El que falsificare la firma ó estampilla Real, sello del Estado y firma de los ministros, será castigado con pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpétua (6).

20. El soldado que usare de licencia falsificada, ya sea en lo impreso ó en manuscrito, borrando, raspando ó desfigurando el sentido verdadero que tenia, sufrirá la pena de cadena temporal y multa de cien á mil duros (7).

21. El facultativo que librase certificacion falsa de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con la pena de prision correccional y multa de 20 á 200 duros. Art. 232 del Código penal.

Exceso de uso de licencia.

22. El que usare de licencia y no se presentare en su compañía dentro de un mes, desde el día que espiró el uso del permiso, será perseguido y juzgado como desertor, á ménos que la falta de salud ú otro accidente involuntario se lo impida, lo que hará constar por testimonio competente (8).

(4) Art. 18, tit. 7.º, tratado 7.º de la Ordenanza.

(2) Real orden de 25 de Julio de 1805.

(3) Real orden de 14 de Setiembre de 1816. Consúltese la Real orden de 26 de Octubre de 1856, pág. 62, en la que se dispone que el delincuente en abandono de guardia, en tiempo de paz sea destinado al Fijo de Ceuta, en vez de ser á presidio.

(4) Real orden de 7 de Agosto de 1790.

(5) Reglamento de 29 de Abril de 1790.

(6) Art. 215 del Código penal.

(7) Art. 12, tit. 50, tratado 2.º de la Ordenanza; y art. 226 del Código penal.

(8) Arts. 14, 15 y 16, título 30, tratado 2.º de la Ordenanza.

Plaza supuesta.

23. Al que denunciare una plaza supuesta se le darán doscientos pesos y su licencia, cuya cantidad á prorrateo de sueldos se cargará al que estuviere mandando la compañía en que se hiciere, al teniente coronel mayor y al actual comandante del cuerpo (1).

Nota. En el día, con el régimen de contabilidad y detall establecidos, y con la exquisita vigilancia de los jefes y la participacion que tienen todas las clases en las operaciones que se practican en los cuerpos, son imposibles las plazas supuestas.

Uniformes.

24. Todos los individuos militares del ejército y armada ó retirados que gocen sueldos, si fuesen hallados vestidos de paisanos por algun juez de la justicia ordinaria, en casas sospechosas ó de juego á deshoras de la noche, por las calles, en alguna pendencia ó lance, podrán ser arrestados y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel acacimientto (2).

Reales despachos.

El oficial que entrega á sus acreedores los Reales despachos de sus empleos en garantía de las deudas que contraiga, será sumariado y despedido del servicio, dándosele el retiro ó licencia absoluta. Real orden de 23 de Julio de 1866.

Extraccion de raciones.

25. Los que indebidamente extrajerén raciones de pan, paja ó cebada, además de pagar su importe, sufrirán la pena de ocho años de presidio, pues que se reputa como robo hecho á la Hacienda.

Resistencia á la tropa.

26. Los contrabandistas ó malhechores que hicieren resistencia con armas de fuego ó blancas á la tropa comisionada para perseguirlos, serán juzgados por el consejo de guerra, elegido por el capitán general, y condenados á muerte; y los que sin haber hecho resistencia concurrieron á la funcion, serán sentenciados por el propio consejo á diez años de presidio, consultando las sentencias á S. M., ántes de ejecutarse, con remision de los autos (3).

27. Los facinerosos, malhechores y contrabandistas que se aprehendan por las partidas de tropa destinadas á perseguirlos (4), serán juzgados militarmente por el consejo de guerra ordinario, con inhibicion de otro juzgado; pero si el reo fuere contrabandista sin otro delito, se entregará al subdelegado de rentas con sus efectos para que lo juzgue.

28. Todos los salteadores de camino y sus cómplices que sean aprehendidos por la tropa dentro de las poblaciones (5), quedarán sujetos al juicio militar, del mismo modo que los que lo fueren en los caminos y despoblados.

(1) Art. 21, lit. 9.º, tratado 3.º de la Ordenanza.

(2) Real orden de 20 de Febrero de 1815.

(3) Art. 8.º, Instruccion de 29 de Junio de 1794, 22 de Agosto de 1814 y 20 de Junio de 1852.

(4) Real orden de 19 de Marzo de 1802.

(5) Real orden de 30 de Marzo de 1802.

dos; pero los demás reos que no sean de esta especie, pertenecerán á la jurisdiccion ordinaria, á ménos que hagan resistencia á la tropa, en cuyo caso se procederá con arreglo á la Real instruccion de 29 de Junio de 1804.

TRAMITACION DE UNA CAUSA.

Procedimientos sumarios.

Recibido el oficio ó parte decretado por el jefe competente, el fiscal nombrado extenderá una diligencia en que conste ha recibido juramento al escribano que elija.

Hará se ratifique en el parte ó partes la persona ó personas que los hayan dado.

Se evacuarán las citas que resulten de la indagatoria del acusado.

Se pedirá á la mayoría del cuerpo la sumaria ó sumarias que se sepa se han instruido al acusado con anterioridad. Esto es absolutamente necesario en los delitos de segunda ó más deserciones. Estas antiguas sumarias se unirán á la cabeza y debajo de la cubierta de la nueva que se instruya, y evitando de este modo se interrumpa el órden del expediente.

Se tomarán las declaraciones de los jefes de la compañía y de los individuos que previene el art. 19, tit. 5.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, y se evacuarán sus citas, si las hubiese.

Declaraciones de peritos sobre los diferentes asuntos que deben ser examinados, marcándose al márgen la figura de la navaja ó arma que sea cuerpo del delito, si fuese posible.

Terminadas estas diligencias, el fiscal reasumirá lo que arroje la sumaria, y si está concluida, extenderá en ella su dictámen y la remitirá por el conducto de su jefe al excelentísimo señor capitán general ó gobernador militar de la provincia, pidiendo la autorizacion para elevarla á plenario.

Procedimientos del plenario.

Obtenido en todos casos el permiso del excelentísimo señor capitán general para pasar á los procedimientos del plenario, se principiará éste:

Por una diligencia pidiendo la lista de los oficiales que estén en actitud de ser defensores; y por otra, para pedir la filiacion del reo.

Se recibirá al acusado la confesion con cargos, reconviniéndole con las deposiciones de los testigos del sumario, que deberán leersele, enterándole de los que las firman; porque entónces ha cesado ya la reserva en las actuaciones y el juicio es público.

Nombramiento de defensor que no sea de la compañía del reo; en seguida la aceptacion del mismo.

Se evacuarán las citas que resultasen de la confesion del acusado.

Se procederá á la ratificacion de los testigos presentes y de los ausentes por medio de exhortos librados á los puntos donde residan. Estos exhortos han de ser dirigidos precisamente por el conducto del excelentísimo señor capitán general, y no de otro modo. Para todo ha de citarse al defensor del reo, que presenciara los unos y los otros.

Cuando algun testigo ha muerto ó desaparecido sin ser posible averiguar su paradero, se abonará por dos testigos que le conociesen personalmente, y que digan si era hombre de veracidad y digno de ser creído, etc.

Al márgen de cada ratificacion se anotara el nombre del testigo y el

número que le corresponde en el sumario, y si es posible, se seguirá la misma colocacion que allí tiene.

Concluidas las ratificaciones, se procede al careo de los testigos con el reo, y de aquellos entre sí, para que se esclarezcan las contradicciones y dificultades que hayan sobrevenido por las diferentes declaraciones. Para estas diligencias ha de citarse al oficial defensor, segun se previene en la Real orden de 17 de Octubre de 1817, cuando los careos son con el reo. En caso que el fiscal creyese que estas diligencias no son necesarias, lo hará constar en una diligencia razonada.

Concluido el plenario, pasará el fiscal lo actuado por conducto de su jefe al excelentísimo señor capitán general, y recibida la aprobacion de S. E., insertará aquel la acusacion, en la que deben reasumirse todos los cargos comprobados que aparezcan en las actuaciones, así como las presunciones y los indicios; concluyendo con pedir la pena que corresponda, fundada en el artículo de Ordenanza ó Real orden que la comprenda, y que precisamente ha de citarse. Igual cita ha de hacerse siempre que haya de extenderse sentencia.

En la orden del cuerpo, previo ya el permiso del Excmo. señor capitán general y dado conocimiento al jefe por el fiscal de que el proceso está concluido por su parte, se nombran los capitanes que como vocales han de asistir al consejo de guerra.

El consejo de guerra ordinario (al que solo están sujetos los sargentos, cabos, soldados, cadetes y tambores (1), se forma del gobernador de la plaza ó jefe del cuerpo del acusado, como presidente, y de los capitanes del mismo. El gobernador debe presidir el consejo, á ménos que alguna grave ocupacion del servicio se lo impida, en cuyo caso lo presidirá el jefe del cuerpo. El número de jueces para componer el consejo debe ser impar (2), y á lo ménos de siete. En el consejo de guerra no pueden ser vocales el capitán y oficial de la compañía del procesado (3), el padre ó hijo del defensor (4), el hermano del fiscal (5), suegro y yerno (6), ni los hermanos, ni los que tengan interés en el negocio que deba fallarse (7). La preferencia para los vocales debe graduarse por la antigüedad del empleo (8). Sentados ya por su orden los jueces, se pondrán los sombreros ó morriones (9): los demás oficiales francos de servicio, que deben haber concurrido, segun se habrá prevenido de antemano en la orden general, estarán descubiertos y en pié, debiendo despejar la habitacion en donde se celebre el consejo cuando llegue el acto de la votacion.

El fiscal presentará en el consejo todos los instrumentos que hayan servido para la justificacion del cuerpo del delito, para que los vocales, en vista de ellos, puedan apreciar mejor los incidentes del proceso.

El presidente dará razon de los motivos por que se celebra el consejo.

El fiscal se sentará á la izquierda del presidente y á un lado de la mesa, se cubrirá y dará principio á la lectura del proceso, y despues de

- (1) Artículos 1.º y 2.º, título 5.º tratado 8.º de la Ordenanza; artículos 2.º y 3.º, título 3.º, tratado 5.º de la Ordenanza de la Armada.
- (2) Artículos 56 y 51, tit. 5.º, tratado 8.º, Ordenanza del ejército.
- (3) Artículo 70, título 5.º, tratado 8.º de la Ordenanza.
- (4) Real orden de 24 de Enero de 1769.
- (5) Real orden de 20 de Agosto de 1789.
- (6) Real orden de 17 de Noviembre de 1796.
- (7) Real orden de 10 de Noviembre de 1844.
- (8) Art. 33, título 5.º, tratado 8.º de la Ordenanza.
- (9) Art. 37, título 5.º, tratado 8.º de la Ordenanza.

su conclusion y dictámen se levantará, descubriéndose solo en el caso que previene la Real orden de 8 de Marzo de 1850, al decir *concluyo por la Reina*.

El oficial defensor leerá acto continuo su escrito de defensa, haciéndolo éste en lugar del fiscal, porque siendo hecha por el primero, le dará al leerla más sentido y expresion.

A la parte de afuera de la sala (1) estarán los testigos con objeto de poder aclarar alguna duda, dado caso que la hubiere.

El presidente, despues de terminada la lectura, expondrá al consejo lo que juzgare en beneficio ó perjuicio del reo, y los vocales por su orden podrán hacer lo mismo, teniendo estos facultades para hacer que el fiscal vuelva á leer alguna declaracion en la que pudiera haber duda (2).

Terminado todo esto, se hará comparecer al reo, al cual se le habrá conducido anticipadamente con la competente escolta al sitio en donde se verifique el consejo; irá vestido de gala y con el mayor aseo en su persona; se le hará sentar en un banquillo sin respaldo á una distancia respetuosa de la mesa y al frente del presidente; le hará éste, así como los vocales, cuantas preguntas consideren convenientes para la mejor ilustracion, y despues de salisfechos volverá á conducirse al reo á la prision y se mandará despejar la sala (3), quedando el consejo en sesion, á la que podrá asistir el fiscal; se redactará entretanto un acta, en la que constará la celebracion del consejo, la presentacion del reo y todo cuanto haya ocurrido (4).

En este estado se pasará á pronunciar la sentencia, debiendo empezar la votacion por el juez más moderno, siguiendo el orden de preferencia hasia el presidente, que será el último; cada uno escribirá y firmará su voto al pié de la conclusion fiscal (5).

La pena que se impondrá al reo, es la que resulte del mayor número de votos, teniendo presente que el del presidente vale por dos cuando votare por la vida, y uno cuando por la muerte (6); si los votos estuviesen divididos en tres ó más penas, se impondrá al reo la pena media (7). El escribano asistirá al consejo para escribir el acta y la sentencia (8), por ser el que ha actuado é intervenido en todo el proceso.

La sentencia debe escribirse en términos precisos, exactos, claros y absolutos (9).

Extendida y firmada la sentencia, entregará el fiscal el proceso al capitán general para que lo reconozca, y con dictámen del auditor, apruebe ó desapruuebe la sentencia. Antes de entregar el proceso al capitán general, se extenderá la diligencia correspondiente. Por Real orden de 29 de Julio de 1858, se dispone que las sentencias de las comisiones militares deben cau-

(1) Art. 40, título 5.º, tratado 8.º de la Ordenanza; y 32, título 5.º, tratado 5.º de la Ordenanza de la Armada.

(2) Real orden de 27 de Mayo de 1788, ratificada en 16 de Setiembre de 1802.

(3) Artículos 42 y 43, título 5.º, tratado 8.º de la Ordenanza; y 33 y 34, tit. 5.º, tratado 5.º de la Ordenanza de la Armada.

(4) Art. 35, título 3, tratado 5.º de la Ordenanza de la Armada.

(5) Artículos 45 y 51, título 5.º, tratado 8.º de la Ordenanza; y art. 42, título 5.º, tratado 5.º de la Ordenanza de la Armada, y Real orden de 5 de Noviembre de 1781.

(6) Art. 45, tit. 5.º, tratado 8.º de la Ordenanza; y 42, tit. 3.º, tratado 5.º de la Ordenanza de la Armada.

(7) Artículos 51 y 55, tit. 5.º, tratado 8.º de la Ordenanza; y en el 43, título 3.º, tratado 8.º de la Ordenanza de la Armada, ratificadas por Real orden de 15 de Marzo de 1840.

(8) Real orden de 8 de Noviembre de 1781.

(9) Real orden de 3 de Junio de 1816.

sar ejecutoria con arreglo á Ordenanza, cuando las aprueba el capitán general.

Si el capitán general aprueba la sentencia, ésta se llevará á debido cumplimiento, y si no la aprueba, se consultará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; esto es, en cuanto á las clases de tropa, pues en cuanto á las de oficiales, siempre hay que someterlas á la aprobacion de S. M. por conducto y con el dictámen de dicho Supremo Tribunal, aun cuando causen ejecutoria.

Causan ejecutoria todas las sentencias dictadas por los consejos de guerra de oficiales generales, ménos aquellas en que se impone pena de muerte, degradacion ó privacion de empleo.

Tambien se llevan á efecto, luego que son aprobadas por el capitán general, las sentencias de los consejos de guerra encargados de juzgar los delitos de que trata la ley de 17 de Abril de 1821, que dejamos insertada, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan los reos.

La sentencia que recaiga en causa formada á cualquier oficial, debe ser publicada por orden general para conocimiento de los individuos del ejército. (*Reales órdenes de 16 de Enero de 1801 y 13 de Julio de 1815.*)

Advertencias.

En la foja primera de los sumarios, que se llama cubierta, se escribe el punto en que se instruye, el dia, mes y año, el nombre y apellido del reo ó reos, delito y época en que se cometió, nombre y empleo del fiscal y del escribano, en los términos siguientes:

Formulario de la cubierta.

PLAZA DE CÁDIZ.

AÑO DE 1864.

Regimiento infantería de tal.

Primer batallon.

Segunda compañía.

SUMARIO

instruido contra el soldado F. de T. del referido regimiento, batallon y compañía, acusado de *tal delito*.

Juez fiscal,

Escribano,

el segundo comandante del batallon.

el sargento segundo.

D. Ramon Perez.

Rafael Gomez.

Notas. Cuando el sumario se instruya á un paisano, se pondrá solo *contra F. de T., acusado*, etc.

Se cuidará de foliar con esmero todas las fojas (por su primera cara) de los expedientes, comenzando por el oficio ó parte que obre en cabeza.

Se estampará en cada foja, ó por lo ménos en cada dos, la fecha entera del dia, mes y año en que se escribe la diligencia. Conviene desechar el abuso de la fórmula de (en tal dia del mismo mes y año), que dificulta averiguar prontamente la época de que se trata.

Se numerarán al márgen los testigos por su orden, poniendo por bajo el nombre, apellido y clase á que el testigo corresponda, y en cada respuesta á las preguntas de las declaraciones, se subrayará la palabra *dijo*, y se es-

cribirá con caracteres mayores, porque esto facilita sobremanera la lectura de los procesos.

Los oficios y comunicaciones se unirán á los expedientes con márgen de la segunda foja, para que no se embeba en la costura la parte escrita; y si así no pudiese evitarse, se añadirá una tira de papel cosida por el lomo.

Cuidarán los fiscales de examinar la edad de los sumariados en sus respectivas filiaciones, porque si resultase que no habian cumplido los diez y ocho años al tiempo de cometer el delito, como acontece muchas veces, habrán de sufrir una pena mucho menor, segun que así está ejecutoriado con repetición en acordadas del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Aunque en el Real decreto de 14 de Setiembre de 1820, restablecido por otro de 30 de Agosto de 1836, se previene, que toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligado á comparecer ante el juez que conozca en ella, luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe superior respectivo, se halla dispuesto en la Real orden de 23 de Octubre de 1854, que para conciliar la pronta administración de justicia con la necesidad del servicio á que los militares pueden estar dedicados en el momento de la citación, y que no deben abandonar sin permiso del jefe de quien dependen, se les cite por conducto del mismo, sin que se entienda por ello que se solicita su permiso (1).

Los oficiales, desde la graduación de comandante arriba, cuando hayan de declarar como testigos, se les citará á la casa habitación del capitán general ó gobernador militar (2). Si la citación procede de juez ordinario, dicho acto deberá tener lugar en la Audiencia territorial, y donde no la haya, en las casas consistoriales.

Los oficiales generales, los ministros de los tribunales supremos de cuentas del reino, los de las audiencias y los oficiales del ministerio de la Guerra, deponen por certificación, cuando lo que tengan que decir no pase de ser un informe dado por razon de la autoridad que hayan ejercido ó ejerzan; pero habiendo de declarar como simples testigos, deberán hacerlo en la fórmula comun, con arreglo al Real decreto de 14 de Setiembre de 1820, ántes citado.

Del escribano.

El nombramiento de fiscal lo hace el jefe que manda instruir el sumario, y el de escribano el fiscal. Si la sumaria se instruye contra algun oficial, entónces, en vez de escribano, se nombra un secretario de la clase de oficial por la autoridad que manda instruir, recayendo la aprobación del capitán general ó gobernador.

En cabeza del sumario obrará el parte que se diere de la falta ó delito que se haya cometido; á este parte, que varia segun las circunstancias del caso, va unido el decreto marginal ú orden del jefe para que se instruyan las diligencias. El ayudante se encarga de todas las que corresponden á individuos de tropa (3). La persona elegida para actuar se llama juez fiscal;

(1) Por Real orden de 1.º de Octubre de 1858, se dispone que cuando los cónsules y vice-cónsules franceses deban declarar como testigos en las causas, pleitos ó cualquier otro asunto judicial, pase el juez ó tribunal á la morada de aquel, enviándose ántes el correspondiente recado de atención.

(2) Real orden de 19 de Abril de 1833, y artículo 7.º, título 6.º, tratado 8.º de las Ordenanzas.

(3) Por Real decreto de 14 de Agosto de 1859, ha sido creada la plaza de fiscal, que desempeña un comandante en cada batallón de línea y cazadores.

y tan luego como es nombrado, procede por su parte al nombramiento de escribano, que lo podrá ser un soldado, cabo ó sargento del mismo regimiento, pero de ningun modo de la misma compañía del acusado (1); las funciones de secretario las desempeñará precisamente un oficial, el cual, como dejamos indicado, será nombrado por la misma autoridad que nombró el fiscal, pues las atribuciones de éste se limitan al nombramiento de escribano.

El escribano es la persona encargada de escribir y autorizar todas las declaraciones y diligencias del proceso. Su ministerio consiste, no solo en la materialidad de la escritura, sino en la garantía y fé que la ley concede á cuanto él expresa. Asi es, que faltaria á su deber y á la confianza que se le dispensa, si cediendo á indicaciones de cualquiera persona, por elevada que fuese, pusiese cosa contraria á lo que se le dijere.

Es tambien deber suyo acompañar al fiscal á todas partes, estar presente, para dar fé y firmar cuantas declaraciones y diligencias se pongan. En las que ocurran en el proceso ha de hablar por sí el escribano, refiriendo las preguntas que se hagan por el fiscal á los testigos, y las respuestas de estos. Todas las fechas y cantidades que se citen debe ponerlas en letra, y nó en número; y para evitar dudas y equivocaciones, no debe usar abreviaturas, por claras que sean; debe poner la edad de los testigos al fin de sus declaraciones, y la del reo al principio de su indagatoria.

Ha de tener sumo cuidado en no echar borriones ni mentiras en los escritos; y si alguna vez por equivocacion sucediere, se puede enmendar raspando la palabra equivocada, añadiéndola entre renglones, ó borrándola con una sola raya, de suerte que pueda leerse; y de cualquier modo que sea, se ha de salvar y legalizar con la expresion *vale lo enmendado, vale entre renglones, ó no vale lo borrado*, especificando en qué consiste la enmienda, y esto conviene sea siempre al último de la misma declaración, á presencia del testigo, para que firmándola éste, se quite toda sospecha. Si despues de concluida se advierte el yerro y no fuese sustancial, bastará que al márgen se autorice con la rúbrica del escribano; pero si es de tal gravedad que altere el sentido en términos que sea adverso ó favorable al reo, será conveniente llamar al testigo, y á su presencia hacer al márgen la enmienda, poniendo en ella su rúbrica con la del fiscal y escribano, pudiéndose tambien corregir en el acto de la ratificación, que será lo más acertado. Es indispensable toda esta formalidad, para que el defensor no ponga reparo ni anule (como ya ha sucedido y tiene obligacion de ello) correcciones que no estén autorizadas de este modo.

El orden de las firmas se gradúa de la manera que indica el formulario. En los procesos militares no hay necesidad de usar papel sellado; sin embargo, para que pueda conocerse fácilmente si se ha cortado ó nó alguna parte de un pliego, se exige el que se emplee papel sin cortar. Todos los oficios y comunicaciones que se reciben relativos á la causa, se unen al proceso, y á su pié se empieza á escribir la diligencia que corresponda. Las hojas en blanco de los oficios ó comunicaciones se cruzan con dos líneas y se le pone *blanca*. Al entregar el proceso al defensor, el escribano debe contar las hojas y extender diligencia del número que tuviere, y al devolvérselo éste, debe hacer nuevo exámen, no recibéndole si hallase ménos ó conocer que el proceso ha sufrido alguna alteracion, en cuyo caso el fiscal dará parte de lo ocurrido al capitán general.

(1) Tratado 8.º, art. 2.º de la Ordenanza, y Real órden de 3 de Setiembre de 1806.

Del fiscal.

El fiscal es la persona nombrada para formar con claridad y buen orden todo el curso del procedimiento, averiguando la verdad sin acriminar al reo ó presunto reo; en la perfecta aclaracion del delito consiste la buena administracion de justicia. Es mucha la responsabilidad que tiene para con la vindicta pública; y su conciencia debe hacer que marche en todo con la mayor imparcialidad. Reside en él la facultad para exigir que toda persona, de cualquier clase y fuero que sea, preste declaracion ante él sin pedir auxilio, permiso ni otra cosa alguna al jefe de la jurisdiccion á que éste corresponda (1).

El fiscal, al tomar declaracion al reo, puede ser tambien recusado por el mismo, y en este caso y por conducto del jefe inmediato se da conocimiento al capitán general, para que despues de oír á su asesor; acuerde lo conveniente.

En seguida se tomará la declaracion indagatoria al acusado, lo que se procurará sea ántes de las veinte y cuatro horas, si fuese posible (2). Ni en ésta ni en otra declaracion que se tome á los procesados se les exige juramento, segun así está mandado, lo cual ha sido un gran bien para la moral; pues lo contrario era ponerles en el conflicto y dura alternativa de, ó condenarse á sí propios, ó de ser perjuros. La declaracion indagatoria debe repetirse cuantas veces se crea necesario.

Esta tiene por objeto inquirir el delito y el delincuente, sin cargos ni convenciones. Las preguntas que se hacen al acusado al recibírsela, se dividen en generales y particulares (Véase el formulario). Si sabe ó presume la causa de su detencion; quién lo prendió y de orden de quién; en dónde fué preso y en qué día; si ha sido preso ó encausado en alguna otra ocasion, y en caso afirmativo, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si cumplió la condena.

Por lo regular se principia preguntando al reo por el lugar en que se hallaba en el día y hora que se cometió el delito, y con qué persona estuvo. En vista de lo que conteste se le harán las demás preguntas que el caso exija, pero que no sean sugestivas ó capciosas, ni dar por seguro lo que fuere hipotético. Las preguntas del fiscal deben ser derivadas de las contestaciones del que declara; y queda á su ilustracion el coordinarlas de manera que puedan esclarecer mejor los hechos.

Si el reo, en vez de contestar á las preguntas que se le hicieron, se obstinase en guardar silencio, ó da contestaciones fuera del caso; no se le apresurará á que haga lo contrario.

Por punto general, las contestaciones que diere el acusado deben redactarse en la misma forma que éste lo haga; pero como la ignorancia ó rudeza puede ser causa á veces de que se explique en lenguaje tan confuso é incorrecto que se haga preciso coger el sentido de lo que dice mas bien que lo que expresa, en este caso podrá hacerlo así el escribano con annuencia del fiscal, aunque sobre este punto deberán obrar con mucho tino y escrupulosidad, y usar de esta facultad discrecional, solo cuando lo exija la más absoluta necesidad, pues una idea expresada en unos ú otros términos tiene á veces sentido muy distinto.

(1) Real órden de 10 de Abril de 1839.

(2) Si hubiere heridas de las que pueda resultar muerte, se tomará declaracion inmediatamente al paciente con asistencia del facultativo, á quien se llamará para que dé fé del estado en que se halle el herido.

Los testigos deben declarar, mediante juramento: el modo de recibir éste varía según la calidad de las personas; los soldados, cabos y sargentos prestan juramento levantando la mano derecha y formando una cruz con los dedos índice y pulgar, y haciéndoles la siguiente pregunta: *Jurais à Dios y prometeis à la Reina (O. D. G.) decir verdad sobre lo que os voy à interrogar?* A lo que debe contestar: *si juro.*

Los oficiales, por equivalencia del juramento, deben obligarse à decir verdad bajo su palabra de honor, lo que verifican poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de la espada.

A los paisanos se les recibe el juramento haciendo el fiscal la señal de la cruz con su dedo pulgar sobre el índice, mandándoles extender su mano derecha y colbearla sobre la cruz en el acto de prestarla.

A los sacerdotes se les toma puesta la mano en el pecho, y se expresa que teniéndola en esta disposición prometió *in verbo sacerdotis* decir verdad en lo que se les interrógase. En las causas criminales hacen la protexta de que por su deposición no resultará al reo efusión de sangre. Este modo de jurar es de fórmula para todo el que esté ordenado *in sacris*.

Aunque deberá tomarse juramento à los que no sean católicos con las precisas voces que se han explicado, por escrito debe decirse, que hizo juramento en forma y según uso de la religion que dijo profesaba.

Tomado el juramento, ha de seguir inmediatamente la declaración sin suspenderla, aunque se tarde tres ó cuatro horas en ella, por los gravísimos inconvenientes que pueden resultar à la recta administracion de justicia interrumpirla, dando lugar al testigo à que se confabule ó hable con los demás que han de deponer en la causa antes de acabar su declaración, la cual ha de presenciar siempre el que forma el proceso, haciendo por sí las preguntas que juzgue oportunas.

Si el testigo, aun cuando no es costumbre, prefiere escribir por sí mismo la declaración, no hay reparo alguno que lo verifique; pero así en este caso como en el de hacerlo el escribano, debe volverse à leer toda, preguntándole despues si lo leído es lo mismo que ha dicho, si tiene algo que añadir ó quitar, y si se ratifica en lo expuesto.

Si en el delito que se hubiese cometido hubiera fractura de puerta, herida, armas ó algun instrumento, se llamarán dos maestros peritos competentes en el asunto de que se trata, à fin de que puedan dar fé de que según su leal saber y entender, fué cometida tal cosa con este ó el otro instrumento; estos peritos firmarán en la diligencia, que se extenderà al efecto; si hubiese desavenencia de parecer, se nombrará un tercero.

Si el testigo fuese extranjero que no supiese el castellano, se buscarà un intérprete que esté bien instruido en su idioma, para que presenciando la declaración pueda ir la traduciendo, habiéndole tomado antes juramento y extendido la diligencia correspondiente.

Cuando algun testigo no supiese el nombre del que cometió el delito, y diese solo las señas, se le preguntará si le conoceria entre otros si se presentase: si dijese que sí, entónces se verifica el *reconocimiento en rueda de presos*. Para practicar esta diligencia se coloca al acusado entre otras varias personas desconocidas del testigo, se le preguntará si lo conoce, y tanto en caso afirmativo como negativo, se extenderà la diligencia: el reconocimiento debe verificarse por tres veces.

Si se ignorase el paradero del delincuente, se le llamarà por medio de edictos y pregones, que se publicarán y fijarán en los periódicos oficiales y parajes de costumbre, poniéndose copia en el sumario y diligencia de no

haberse presentado el reo; en cuyo caso se continuarán los procedimientos por sus trámites como si estuviera presente (1).

De la confesion.

La confesion con cargos es una de las actuaciones del juicio criminal que exige más cuidado é imparcialidad, así como es necesario de parte de quien la toma sagacidad y discrecion. De lo que resulte aprobado se le harán cargos al reo, diciéndole: *resulta justificado que en tal dia estuvo en tal parte, ó hizo esto ó lo otro*. Pero si el hecho apareciese solo por indicios, entónces ya no puede usarse de aquella expresion, y debe decirse que hay antecedentes ó se presume que en tal dia estuvo en tal ó cual parte, ó hizo esto ó aquello. La confesion se toma tambien sin juramento, como queda dicho anteriormente para la declaracion del acusado.

Si se ratifica el reo en lo dicho, ó despues de escritas las alteraciones ó declaraciones que le hayan convenido hacer, firmará la confesion, si sabe, junto con el juez fiscal y escribano. Si lo considera conveniente, puede rubricar todos los pliegos que tengan su deposicion, para evitar se pueda quitar algun intermedio entre el principio de la misma y aquel en que puso su firma.

Despues de recibida la confesion al reo, se avacuarán las citas de los testigos que produjere en su abono, procediendo en esto sin intermision y con la mayor diligencia, para no dar lugar á que se confabulen y se complique la sumaria, como suele suceder, dando tiempo á la prevencion.

Del defensor.

La defensa es necesaria en toda causa; y así, si el reo no quiere elegir defensor con arreglo á lo que se dice en el formulario, entónces el fiscal nombrará por si la persona que le pareciere más á propósito. Y como la defensa de los reos es un acto del servicio, no pueden los oficiales excusarse de admitir este cargo sin graves y legitimos motivos. No puede ser uno defensor de si mismo (2).

Luego que el fiscal haya puesto su escrito de acusacion en el proceso, debe éste pasarse al defensor (3) para que en su vista formule la defensa y contestar y desvanecer los cargos que aquel hiciese contra su patrocinado.

Los defensores están obligados á defender á los reos sin perdonar trabajo; pero ha de ser por medios licitos y sin embarazar el curso de la justicia. Les es permitido alegar razones, aunque no sean muy sólidas, con tal que no falten á la verdad, pues esto nunca es licito. Las defensas justas se han de formar con arreglo á lo que resulte del proceso. Su primera operacion debe ser leerlo con atencion, extractando y poniendo con claridad y método las cosas que estime más conducentes á su objeto.

Hecho el estudio del proceso, será oportuno que el defensor conferencie con su cliente, le haga todas las preguntas que crea útiles, le pida razon de todos los hechos y circunstancias, á fin de establecer los medios de defensa, y aun le manifieste con franqueza las dificultades que se le presentan para oír sus reflexiones sobre el modo de resolverlas, porque la experiencia

(1) Artículo 70, título 5.º tratado 8.º de la Ordenanza.

(2) Real órden de 30 de Diciembre de 1839.

(3) Real órden de 15 de Junio de 1836.

nos acredita que ninguno alcanza tanto en un asunto, y tiene ocurrencias más favorables y felices que el interesado; porque inflamado su ingenio por el celo del interés propio, piensa de continuo en su causa y es capaz de mayores esfuerzos que un tercero, en quien sobre no obrar el mismo estímulo, tiene que dividir su atención en otros negocios de distinta índole.

De las ratificaciones.

Las ratificaciones de los testigos y demás actos del sumario, como se han prestado sin intervencion del reo, no pueden hacer fuerza para condenarle por lo que de ellas resulte; son solo indicaciones de cierto valor para legitimar el procedimiento y tomar ciertas medidas cautelosas, á fin de preparar y fundar la acusacion; así es que para que puedan servir de prueba para el objeto final de la causa, se hace indispensable se ratifiquen con citacion del defensor como legítimo representante del reo.

En cuanto sea posible debe seguirse en las ratificaciones el orden que hubiesen seguido los testigos en el sumario; pero si se hace de otro modo, no por eso se incurre en nulidad ni se comete falta alguna. Concluidas las ratificaciones, se pone en el proceso una diligencia en que así conste; la que firmará el defensor para que de este modo quede acreditado que las presenció todas.

De los careos.

El careo debe celebrarse despues de la ratificacion de los testigos (1). Para ejecutarlo se les toma nuevo juramento y se les hará entrar uno despues de otro en el sitio en que se hallare el reo, á quien se le preguntará, sin exigirle juramento, si conoce aquel hombre y si sabe le tenga odio ó mala voluntad; y despues de haber dado su contestacion, se le leerá la declaracion del testigo y se le preguntará si se conforma con ella. Se escribirán las razones que diere el reo y réplicas del testigo, y hecho así se mandará salir á éste y entrar á otro, hasta que esté concluido el acto, que debe tambien presenciar el defensor (2).

En los juicios militares, el careo se verifica siempre que sea necesario, pues se dirige, no solo á desvanecer las contradicciones que pudiese haber, sino tambien á asegurarse de si mutuamente se conocen el reo y los testigos, y si existen causas que inhabiliten el crédito de estos.

De las pruebas.

Prueba, es una manifestacion hecha en juicio de una cosa dudosa por medios justos y legítimos. Se divide en *plena* ó *concluyente*, y en *semiplena*. Prueba plena, perfecta y completa, es aquella que demuestra de un modo positivo y claro la culpabilidad de alguno, sin dejar la menor sombra de duda. Es imperfecta ó semiplena la que no excluye la posibilidad de la inocencia del acusado.

La principal prueba del delito nace de la confesion judicial del reo, como que es la voz de la conciencia, ó el convencimiento propio; pero para que pueda ser prueba plena, es necesario que el hecho quede debidamente justificado por dos testigos.

Es tambien plena prueba, segun regla de derecho, las declaraciones de

(1) Artículo 23, título 5.º, tratado 8.º de la Ordenanza.

(2) Real órden de 17 de Octubre de 1817.

dos testigos hábiles, que concuerden en un todo, tanto en la persona y en el hecho como en lugar y tiempo en que se cometió el delito. Esta máxima la apoya también la recta razón, pues el acusado que niega y el testigo que afirma, forman empate, y en este caso ha de prevalecer el derecho que cada cual tiene á ser creído. Por eso se necesita un tercero.

No siendo así, la prueba solo se considera semiplena, ó constituirá indicios. *El indicio es un medio de prueba que ilustra el ánimo del juez para inferir quién es el reo del delito.* Por consiguiente, el indicio viene á ser un argumento ó señal demostrativa del que lo cometió. Los indicios pueden ser de mayor ó menor fuerza, de modo que produzcan argumento necesario ó probable. Se dividen en *vehementes, graves, dudosos y leves.* Su definición es tan extensa, que no podemos entrar en ella.

Consejo de guerra extraordinario.

El consejo de guerra extraordinario (1) fué creado para juzgá á los graduados de oficiales. Actuará en él el comandante fiscal; será escribano un sargento.

Precederá el permiso del capitán general para la convocacion del consejo de guerra extraordinario, siendo la sustanciacion de la causa y el nombramiento de jueces para el consejo en un todo conforme á lo que previene la Ordenanza para los delitos comunes de la tropa y consejos de guerra ordinarios.

Queda al arbitrio del reo el comparecer ante el consejo; pero si lo hiciere; será conducido por un oficial, y su asiento será un taburete.

Se les impondrá á estos reos las mismas penas que la Ordenanza señala á los sargentos, cabos y soldados; conmutando en presidio las de obras públicas ó arsenales, y variando proporcionalmente las indecorosas, aunque sin disminuir la gravedad, por la consideracion al carácter de oficial. Prestarán el juramento bajo palabra de honor. No se les impondrá pena señalada á la clase de oficiales como no estuviesen desempeñando funciones de tal.

Tampoco se les depondrá de su empleo, ni podrán ser despedidos del servicio sin orden expresa de S. M.

Después de extendida la sentencia, se pasará el proceso al capitán general para su resolucion: si se pidiera la pena de privacion, degradacion ó muerte, consultará este jefe á S. M. con inclusion de la causa; tambien lo hará cuando no se conforme con la resolucion del consejo.

Los jefes de los cuerpos tienen la facultad de mandarles formar sumaria para los delitos que no exijan proceso, debiendo remitirlas á los Directores ó Inspectores generales.

Consejo de guerra de oficiales generales.

Este se reúne para juzgar á las clases del ejército desde subteniente efectivo hasta general; y tanto en la tramitacion del proceso como en todo lo demás hasta pronunciar la sentencia; se observan las mismas reglas que quedan expresadas para verse una causa en consejo de guerra ordinario.

Por Real orden de 14 de Abril de 1858, se dispuso que no pueden ser nombrados presidentes ni vocales de los consejos de guerra los Directores

(1) Real orden de 18 de Abril de 1799.

é Inspectores de las armas, ni los generales y brigadieres empleados en el Ministerio, Supremo Tribunal y Consejo de Estado. Los capitanes generales nombrarán al teniente general de cuartel más antiguo, cuando ellos no puedan presidir.

Formulario de las primeras diligencias de un sumario, evacuada por un comandante de partida.

Don Anselmo Fernandez, teniente del regimiento infantería de América, número 14, y comandante de la partida encargada de la conduccion de caudales á Cartagena.

Habiendo de nombrar escribano para que actúe en la sumaria que voy á instruir, en virtud de parte verbal que he recibido, de haberse efectuado un robo y heridas por un individuo de la partida, nombro al cabo primero de la misma, Gregorio Cantalapietra, quien advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en quanto actúe. Y para que conste lo firma conmigo en Tobarra á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.

Anselmo Fernandez.

Gregorio Cantalapietra.

Declaracion del paisano José Rodriguez, primer testigo (1). Incontinenti, el señor fiscal hizo comparecer ante si y presente escribano, al paisano de quien recibió el parte del hecho que queda citado, habiéndole prestado el juramento conforme á Ordenanza; é interrogado por su nombre y profesion, *dijo*: llamarse José Rodriguez, y que es labrador avecinado en este pueblo.

Preguntado: cómo ha llegado á su noticia el robo de que dió parte verbalmente hace poco, y qué más circunstancias sabe acerca de él, *dijo*: que estando labrando una tierra cerca del pueblo, oyó dar gritos pidiendo auxilio, que salian por detrás de una tapia inmediata: que al momento acudió á ellos, saltó la tapia, y vió á un muchacho tendido en el suelo, que al parecer era el que cuidaba una piara de cerdos que allí apacentaba, y un soldado que corria en direccion al pueblo, llevando delante las manos como sosteniendo una cosa que el declarante no pudo divisar: que preguntando al muchacho la causa de sus voces y lamentos, le contestó que un soldado le habia robado un cochinito, y que al correr tras él para recuperarlo, se habia caido y dado un golpe contra una piedra: que en este estado el declarante le ató un pañuelo á una herida que tenia en la cabeza; le levantó del suelo y le condujo á casa de sus padres, que lo son Pedro Ruiz y Manuela Posta, que viven en la Plaza mayor: que en el tránsito, y cerca del sitio de la ocurrencia, se encontró un boton dorado, que recogió, suponiendo que sería del soldado huído, el cual presenta por si puede contribuir en algó á la averiguacion del autor del hecho. (Cuyo boton, reconocido por el señor fiscal, resultó ser de los que usa el regimiento, por tener la misma forma y dimensiones, y además el núm. 14.)

Preguntado: si conoceria á dicho soldado en caso de verle, *dijo*: que nó, por cuanto no le vió mas que de espaldas.

Preguntado: si la piara de cerdos que cuidaba el muchacho quedó aban-

(1) Estas palabras se escriben al márgen de la foja.



donada cuando condujo á éste á su casa, ó quien quedó guardándola, y de qué número de cabezas constaba, *dijo*: que avisó á otro labrador que trabajaba junto al declarante, para que se hiciera cargo de ella, lo que verificó, contándola ántes, y resultando haber seis cerdos grandes y tres pequeños: que no tiene más que decir: que lo dicho es la verdad, bajo el juramento que tiene prestado, en que se afirmó y ratificó leída que fué esta declaración, expresando ser de edad de cuarenta y cinco años, y lo firmó con el signo de la cruz por no saber escribir, con dicho señor fiscal y presente escribano, de que doy fé.

Anselmo Fernandez.

Ante mí,

Gregorio Cantalapiedra.

Diligencia de revista de prendas á la partida.

Seguidamente, el señor fiscal hizo formar á todos los individuos de la partida, y en presencia de mí el escribano, fueron revistadas las prendas de vestuario que llevan puestas, resultando faltar un botón del poncho al soldado de la cuarta compañía del primer batallón, Plácido Roca, á quien dicho señor fiscal hizo salir de la fila, y mandó que quedara en calidad de preso é incomunicado en la cárcel del pueblo, como medida preventiva. Y de haberse así ejecutado se pone por diligencia, que firma dicho señor conmigo el escribano.

Fernandez.

Ante mí,

Gregorio Cantalapiedra.

Exploracion del niño Manuel Ruiz (1).

Acto continuo, el señor fiscal pasó, acompañado de mí el escribano, á la casa del vecino de este pueblo, Pedro Ruiz, y despues de enterado de que existia en ella su hijo Manuel, le previno que nos llevara á su presencia, y habiéndonos introducido en una alcoba, hallamos á éste acostado en cama; pero encontrándole el señor fiscal capaz y despejado de sus potencias para poder declarar, le preguntó cómo se llamaba, á que respondió que Manuel Ruiz. Interrogado qué es lo que le habia sucedido en el dia de hoy, *dijo*: que estando esta mañana cuidando una piara de cerdos fuera del lugar, el sueño le rindió algun tanto y se quedó medio dormido; pero que al oír chillar á un cochinito, abrió los ojos, y vió que un soldado le metía por detrás una barrita de hierro reluciente, y que al momento calló y se lo llevó: que entonces se levantó precipitadamente y echó á correr tras él; pero á pocos pasos tropezó, cayó al suelo y se dió un golpe contra una piedra: que gritó y acudió un vecino del pueblo, que fué el que le trajo á su casa.

Preguntado: que número de cerdos era el que guardaba, *dijo*: que seis grandes y cuatro pequeños.

Preguntado: si conoceria al soldado en caso que le viese, *dijo*: que tal vez si, pues recuerda que tenia unos bigotes muy largos.

En el acto el señor fiscal dispuso la inmediata comparecencia del soldado Plácido Roca con todos los soldados de la partida, y que mezclado aquel con estos desfilarán uno por uno delante de la cama del niño Manuel Ruiz,

(1) Al márgen.

el cual, al pasar el sexto soldado, dijo: *este es*, siéndolo el referido Plácido Roca (1).

Preguntado al citado Manuel Ruiz si tenia algo más que decir, *dijo*: que nó; y en este estado se dió por terminada la exploracion, que firma dicho señor fiscal y presente escribano.

Anselmo Fernandez.

Gregorio Cantalapiedra.

Diligencias de registro domiciliario (2).

Seguidamente, el señor fiscal dispuso que se registrase la casa alojamiento del soldado Plácido Roca, y hecho en ella un escrupuloso reconocimiento, no se encontró la cosa robada, por lo que acordó que se practicara igual operacion en todas las demás de los individuos de la partida; mas al dar principio en las primeras se presentó el soldado Jorge Puerta diciendo que el Plácido Roca habia llevado á su casa un cochinillo que habia comprado, y que lo iba á guisar allí porque en su casa no habia buena disposicion; que al efecto lo hizo pedazos, y en este estado lo dejó en su cuarto cuando fueron llamados para formar, lo cual puede atestiguar la patrona. En consecuencia, el señor fiscal se trasladó, acompañado de mí el escribano, á la casa alojamiento de Jorge Puerta, y reconocida su habitacion, se hallaron en una cazuela, dispuestos para guisar, varios trozos de carne fresca de animal de cerca, los que dispuso se recogieran para los efectos que haya lugar. Y para que conste, se pone por diligencia, etc., etc.

Reconocimiento y tasacion de la carne ocupada (3).

Incontinenti, el señor fiscal hizo comparecer ante sí y presente escribano, al cortador de carnes de este pueblo, y habiéndosele exigido el juramento con arreglo á Ordenanza, fué preguntado por su nombre y oficio, diciendo llamarse Juan Vaca, de oficio como queda dicho.

Preguntado: poniéndole de manifiesto los trozos de carne á que se refiere la anterior diligencia (que de ser los mismos doy fé yo el escribano), si conoce á qué animal pertenecen y qué valor podia tener este estando vivo, *dijo*: (después de reconocerlos detenidamente) que por la figura de algunos miembros que todavía se conservan enteros, color de la carne y demás, ninguna duda le cabe que son el conjunto destrozado del cuerpo de un cochinillo como de dos meses, cuyo valor en vivo seria de 8 rs.: que no tiene más que decir, etc.

Anselmo Fernandez.

Juan Vaca.

Ante mí,

Gregorio Cantalapiedra.

Declaracion del cirujano D. Damian Sangrador (4).

Acto continuo, compareció (el encabezamiento como queda dicho).

(1) Interealamos aquí este acto para abreviar, y dando por sentado que al momento pueden concurrir los individuos nombrados; pero en otro caso se hace constar en auto separado.

(2) Al margen.

(3) Al margen.

(4) En lo civil se llama á este auto diligencia de *libores*.

Preguntado: si ha asistido á la cura del niño Manuel Ruiz, y en este caso manifieste qué clase de daño ha sufrido, cómo pudo ser causado, su estado y si ofrece peligro, *dijo*: que ha asistido hoy al expresado Manuel Ruiz, al que le ha hallado con una herida de poca profundidad en la parte superior y media del hueso frontal, que segun su forma y dimensiones, ha debido ser hecha de frente y chocando tal vez contra algun cuerpo duro sobre uno de sus bordes ó cortes, que su estado actual es satisfactorio, por lo que cree que dentro de pocos dias quedará curada; que no tiene más que decir, etc., etc.

Anselmo Fernandez.

Damian Sangrador.

Ante mí.

Gregorio Cantalapiedra.

Declaracion indagatoria (1).

Incontinenti, el señor fiscal, acompañado de mí el escribano, se constituyó en la cárcel pública de este pueblo, á la que ya fué restituido el soldado Plácido Roca, y habiéndole hecho comparecer de nuevo á su presencia, y preguntado por su nombre, edad, patria, religion y empleo, *dijo*: llamarse como queda dicho, de edad de 28 años, natural de Carmona, provincia de Sevilla, de religion C. A. R., y que es soldado de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento de América.

Preguntado: si sabe la causa de su prision, *dijo*: que lo ignora.

Preguntado: si recuerda dónde y cómo perdió el boton que se le notó de ménos en el poncho en la revista pasada hace pocas horas, *dijo*: que advirtió su falta ayer, pero que no pudo remediarla por no tener otro para reemplazarle: que se le caeria al hacer algun movimiento con el fusil.

Preguntado: si tiene noticia de un robo ejecutado en la mañana de hoy, *dijo*: que nada sabe.

Preguntado: si conoce al soldado Jorge Puerta, y si ha tenido alguna conversacion con él esta misma mañana, *dijo*: que conoce al soldado que se cita, por ser de su misma compañía, y que ha hablado con él hace pocas horas con motivo de haber ido á su casa para guisar un cochinito, porque en la del declarante no habia buena disposicion para ello.

Preguntado: dónde, á quién y por cuánto compró dicho animal, *dijo*: que lo compró á la entrada del pueblo por la parte del camino de Albacete, á unos arrieros que á la sazón venian por aquella direccion, y que se lo vendieron por seis reales.

Preguntado: qué otras personas presenciaron la compra, *dijo*: que ninguna más.

Preguntado: si cuando fué esta mañana al alojamiento del soldado Jorge Puerta para guisar el cochinito, le comunicó la manera cómo lo habia adquirido, *dijo*: que si, que lo habia comprado por seis reales. En este estado, el señor fiscal dispuso suspender esta declaracion, bajo la reserva ordinaria, y habiéndola leído al declarante, se afirmó y ratificó en ella: que

(1) Al márgen.

no tenia que añadir ni quitar, y que lo dicho es la verdad, firmándolo con dicho señor fiscal y presente escribano, de que doy fé.

Anselmo Fernandez.

Plácido Roca.

Ante mí,

Gregorio Cantalapiedra.

(Se evacuarán las citas que se hagan, extendiendo las declaraciones como queda indicado: se pondrá una diligencia de restituir á su dueño la cosa robada, en atención á no ser de calidad que se pueda conservar, y se terminarán las actuaciones con las siguientes:)

Diligencias de suspension (1).

En el citado día, mes y año, el señor fiscal, considerando ya evacuadas las diligencias más esenciales, y en atención á tener que continuar la marcha para su destino, dispuso suspender esta sumaria, y que el acusado siga en calidad de preso con la partida, á fin de ser puesto á disposicion del señor gobernador militar de Murcia á la llegada á aquella plaza. Y para que conste, etc.

Diligencia de entrega (2).

En la plaza de Murcia, á los veinte y tres dias del expresado mes de Agosto, el señor fiscal, pasó, acompañado de mí el escribano, á la casa morada del señor gobernador militar de esta provincia, con el fin de hacer entrega de estas diligencias, las cuales constan de tantas fojas, sin contar con la cubierta, lo que así se verificó, habiendo dispuesto dicho señor gobernador que el acusado Plácido Roca quede preso en el calabozo del cuartel que ocupaba el destacamento del regimiento de Luchana, donde fué entregado, segun recibo que acompaña. Y para que conste, se pone por diligencia, que firma dicho señor fiscal y presente escribano.

Ante mí,

Fernandez.

Gregorio Cantalapiedra.

Dando por supuesto que el gobernador militar ha remitido despues esta sumaria al capitan general del distrito, éste pone el decreto siguiente:

Valencia á tantos de tal mes y año.

Al señor auditor de guerra para su dictámen.

Media firma.

Excmo. Sr.:

El auditor que suscribe ha examinado esta sumaria, y opina que debe pasar al señor coronel del regimiento de América, para que por uno de los comandantes fiscales del mismo cuerpo, se continúe hasta concluir la parte del sumario, y verificado deberá pasarlo á V. E. con su dictámen; pues aunque se han practicado las diligencias más conducentes á la averiguacion del delito y de su perpetrador, todavia quedan por evacuar algu-

(1 y 2). Al márgen

nas, que si bien no tan precisas, son, sin embargo, necesarias para llenar las formalidades legales y evitar que en el acto de la vista y fallo de la causa, si hubiere lugar á ello, se hagan por la defensa, objeciones ó censuras que puedan llamar muy justamente la atencion del consejo. En las causas de robo, como lo es ésta, es necesario ante todo justificar debidamente la preexistencia de la cosa robada, y este requisito no se ha llenado lo bastante en las diligencias que nos ocupan. El nuevo fiscal debe, pues, ampliar la exploracion del niño Manuel Ruiz, preguntándole á quién pertenecian los animales que guardaba, y una vez sabido esto, recibir declaracion á su dueño para que diga si efectivamente los confió al cuidado de aquel, en qué número, cuántos le devolvió de ménos y por qué causa, con todo lo demás que conduzca á probar la existencia primero y la falta despues, del que aparece robado. Asimismo ha de evacuarse la cita que hace el testigo José Rodriguez, respecto al paisano que quedó guardando la piara de cerdos mientras que aquel condujo á Ruiz á su casa para hacerle la cura de la herida que recibió, y la que se lee en la diligencia del fóllo (tantos) en cuantó á la manifestacion hecha por el soldado Jorge Puerta en el acto del reconocimiento domiciliario. Por último, ha de recibirse declaracion á los oficiales de la compañía del acusado, en que depongan lo que sepan acerca de su conducta.

Sin embargo, V. E. acordará como siempre lo más acertado. Valencia á tantos de tal mes y año.

Excmo. Sr.,

Mariano Caballero.

Valencia (fecha).

Conforme con el anterior dictámen, y pasé esta sumaria al coronel del regimiento de América para su cumplimiento; en el concepto de que el soldado Plácido Roca fué puesto ya á su disposicion, tan luego como llegó á esta plaza.

Media firma.

Valencia (fecha).

El comandante fiscal, D. Tomás Rodriguez, cumplimentará el anterior decreto de S. E., advirtiéndole que el soldado que se cita se halle preso en el calabozo del cuartel.

Firma del coronel.

Nombramiento de escribano.

(Se extiende como se ha dicho).

Diligencia de pasar interrogatorios.

En la plaza de Valencia, á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el señor fiscal, en cumplimiento de la providencia dictada en esta sumaria por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, dispuso pasar los oportunos interrogatorios para ampliar la exploracion de Manuel Ruiz, la declaracion del primer testigo José Rodriguez y recibirla al soldado Jorge Puerta; y habiéndose extendido por mí dichos interrogatorios, los

lleve con oficio y bajo sobre cerrado al señor coronel del cuerpo, para que se sirviera remitirlos al Exemo. Sr. Capitan general. Y de haberse asi verificado se pone por diligencia, que firma dicho señor fiscal conmigo el escribano, de que doy fé.

Ante mi,

Rodriguez.

Pedro Perez.

Interrogatorio que debe hacerse al soldado de tal compañía y batallon del regimiento de América, núm. 14, Jorge Puerta, á tenor de las preguntas siguientes:

- 1.^a Las generales de la ley. (*El nombre y profesion y el juramento.*)
- 2.^a Si conoce al soldado Plácido Roca, y sabe dónde se halla.
- 3.^a Si al pasar por el pueblo de Tobarra estuvo en su alojamiento y con qué objeto.
- 4.^a Si sabe que dicho individuo hubiere robado un cochinitillo, ó si le consta que lo comprara, en dónde, á quién y por qué precio.

(*Por este orden se van poniendo las demás preguntas que se juzguen necesarias.*)

El señor fiscal encargado de evacuar este interrogatorio, podrá hacer las demás preguntas que por las contestaciones del interrogado sean conducentes al mejor esclarecimiento de los puntos que tiene por objeto. Valencia (fecha).

Firma entera del fiscal.

Suprimimos los demás interrogatorios para evitar repeticiones. Por la misma razon omitimos el poner á continuacion el nombramiento de fiscal y escribano para evacuarlos, y las declaraciones de los oficiales de la compañía.

Fórmula para evacuar un interrogatorio.

En la plaza de Cartagena, á treinta de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, el señor fiscal encargado de evacuar este interrogatorio, hizo comparecer ante si y presente escribano al soldado Jorge Puerta, y habiendo prestado el juramento con arreglo á Ordenanza, y preguntado por su nombre y empleo, *dijo*: llamarse como queda dicho, y que es soldado de la segunda compañía del primer batallon del regimiento de América, número 14.

A la segunda, *dijo*: que conoce al soldado Plácido Roca, por ser de su propio batallon, y que sabe quedó preso en la ciudad de Murcia, yendo de partida con el declarante.

A la tercera, *dijo*: (*Por este orden se ponen las demás respuestas.*)

Que no tiene más que decir, etc., etc.

Firma entera del fiscal.

Jorge Puerta.

Ante mi,

Firma del escribano.

Diligencia de entrega.*(Con arreglo á la fórmula.)***Diligencia de unir el interrogatorio referente al soldado Jorge Puerta.**

En la plaza de Valencia, etc., habiéndose recibido en este mismo día el interrogatorio evacuado en el soldado Jorge Puerta, el señor fiscal dispuso se uniera á continuación de esta diligencia; y para que conste, lo firma conmigo el escribano, de que doy fé.

Ante mí,

Rodríguez.

Pedro Perez.

*(A continuación de esta foja irá el interrogatorio original.)***Dictámen fiscal.**

Del exámen de esta sumaria, resultan méritos suficientes para considerar al soldado de la segunda compañía del primer batallón del regimiento de América, Plácido Roca, autor del robo de un cochinito valorado en ocho reales, ejecutado en el pueblo de Toburra el día 20 de Agosto del año actual; y siendo este delito de los que corresponden al consejo de guerra ordinario el juzgarlo con arreglo á ordenanza, el fiscal que suscribe es de parecer que se eleve á plenario para que en su día pueda someterse al fallo de aquel tribunal, Valencia, etc.

Tomás Rodríguez.

Diligencia de entrega.*(Véase cómo se ha practicado en las primeras diligencias.)*

Valencia, etc.

Al señor auditor de guerra, para su dictámen.

Media firma del Capitan general.

Excmo. Sr.:

El parecer fiscal es fundado y puede V. E. servirse resolver que se eleve esta sumaria á plenario, como propongo. Así lo creo procedente; V. E., sin embargo, acordará lo más acertado. (Fecha.)

Excmo. Sr.

Firma del auditor.

Devuelta la sumaria con la providencia del Capitan general, el fiscal procede á evacuar los autos siguientes:

Diligencia pidiendo la lista de los subalternos presentes.

En la plaza de Valencia (fecha), el señor fiscal, en vista de la anterior providencia del Excmo. Sr. Capitan general disponiendo se eleve esta sumaria á plenario, y debiendo en consecuencia proceder á tomar la confe-

sion al presunto reo, dispuso se oficiase al señor coronel del regimiento de América, pidiéndole relación de los subalternos del mismo cuerpo que estén presentes en esta plaza, con exclusion de los de la segunda compañía, por ser la del acusado. Y de haberse así realizado, se pone por diligencia, que firma dicho señor fiscal, de que doy fé.)

Ante mí,

Rodriguez.

Pedro Perez.

Nombramiento de defensor.

En la plaza de Valencia (fecha), el señor fiscal, habiendo recibido la relacion á que se refiere la anterior diligencia, pasó con asistencia de mí el escribano, al calabozo del cuartel, donde se halla preso Plácido Roca, para recibirle su confesion, á quien hizo saber que se le iba á juzgar en consejo de guerra, previniéndole que eligiera un oficial que pudiera defenderle en la presente causa; y habiéndole leído por mí el escribano la mencionada relacion, oída con atencion por el acusado, y aun examinada despues por él mismo, nombró por su defensor á D. Joaquin Arnal, teniente de tal compañía. Y para que conste por diligencia, lo afirma dicho señor fiscal, de que doy fé.

Ante mí,

Rodriguez.

Pedro Perez.

Confesion.

Seguidamente, el señor fiscal advirtió al mencionado Plácido Roca, que iba á prestar su confesion y dar los descargos que tuviere á lo que contra él resulte; y

Preguntado: *(Las mismas preguntas con que empieza la indagatoria)*

Preguntado: habiéndole leído su declaracion indagatoria, que obra al sólo tanto, si se ratifica en ella, si tiene que añadir ó quitar, y si reconoce por suya la firma que hay á su final, dijo: que se ratifica en lo que tiene declarado, sin añadir ni quitar nada, que la firma que se le presenta es suya propia, y responde.

Preguntado: si es cierto que fué él quien robó un cochinito el dia 20 de Agosto en las afueras del pueblo de Tobura, pasando por el mismo con una partida del regimiento, dijo: que nó, y respon le.

Preguntado: cómo niega ese hecho, cuando consta en autos que tomó dicho animal de una piara que guardaba un muchacho, el qual, al ver al confesante, dijo al momento *este es*: Dijo: que es cierto este último extremo, pero que tambien debe serlo el que haya al confesante equivocado con otro.

Preguntado: cómo insiste en negar el cargo que se le hace, cuando además de esta prueba existe otra, como es la de haber llevado al alojamiento del soldado Jorge Puerta el animal robado, dijo: que esto no es exacto, pues ya tiene dicho que él no le robó, sino que le compró.

(Por este orden se le va haciendo los demás cargos que aparezcan en la causa, así como las preguntas que sean conducentes en vista de cuanto confesante)

Preguntado: si se le han leído las leyes penales, si sabe la pena en que

incurrir el que roba, si ha pasado revista de comisario y hecho el servicio de su clase, si se le ha dado cuanto le ha correspondido, y por último, que manifieste cuanto se le ofrezca en descargo de la acusacion que se le hace, dijo: que contesta afirmativamente á todas estas preguntas, y que en cuanto á la última nada tiene que decir (ó debe decir tal cosa); que lo que lleva expuesto es la verdad, en que se afirmó y ratificó leida que fué esta confesion; firmándolo con dicho señor fiscal y presente escribano, de que doy fé.

Tomás Rodriguez.

Plácido Roca.

Ante mí,

Pedro Perez.

Diligencia avisando al oficial defensor.

Acto continuo, el señor fiscal, en vista de que de la declaracion del acusado no resultaban citas que fuere necesario evacuar, y de estarse en el caso de proceder á las ratificaciones, dispuso se pasase oficio al oficial defensor, en estos términos: «El soldado de la segunda compañía del primer batallon del regimiento de América, Plácido Roca, á quien estoy procesando por el delito de robo, ha nombrado á V. por su defensor. Y lo manifiesto á V. á fin de que si acepta dicho cargo, ser sirva acudir á mi casa (aquí las señas), mañana 00 del corriente á las nueve de ella, con objeto de prestar el juramento prevenido por Ordenanza, y dar principio á las ratificaciones de los testigos, cuyo acto debe V. presenciar. Dios guarde á V. muchos años. Valencia (fecha).

Sr. D.

Cuyo oficio puse yo el infrascrito en propia mano del expresado oficial, de que doy fé.

Rodriguez.

Ante mí,

Pedro Perez.

Aceptacion y juramento.

En la citada plaza de Valencia (fecha), compareció ante el señor fiscal y presente escribano el teniente D. Joaquin Arnal, y enterado del objeto, dijo: que aceptaba el cargo de defensor para que le habia nombrado el soldado Plácido Roca, prometiendo, bajo su palabra de honor, desempeñarlo fiel y lealmente, arreglándose á la ley. Y para que conste por diligencia, lo firmo con dicho señor y el infrascrito, de que doy fé.

Tomás Rodriguez.

Joaquin Arnal.

Ante mí,

Pedro Perez.

Citacion del defensor para las ratificaciones.

En la plaza de Valencia (fecha), el señor fiscal mandó que se citara al defensor D. Joaquin Arnal, para que á las tres de la tarde de este mismo día se halle en la casa habitacion de aquel, á fin de asistir á las ratificacio-

nes de los testigos en este proceso, que se hallan presentes en esta plaza, á quienes se les hizo igual citacion. Y para que conste, etc.

Rodriguez.

Ante mi,

Pedro Perez.

Ratificacion del soldado Jorge Puerta, segundo testigo.

En la plaza de Valencia (fecha), el señor fiscal, en vista de haber regresado ya al regimiento el soldado Jorge Puerta, segundo testigo en esta causa, lo hizo comparecer ante sí, presente escribano y el defensor, y después de prestar juramento con arreglo á Ordenanza, por el que prometió decir verdad, fué

Preguntado: habiéndole leído su declaracion (ó declaraciones) del fóllo tantos, si es la misma que ha prestado, si tiene que añadir ó quitar, si conoce por propia la firma que como suya se lee al final, y si se ratifica en todo lo declarado, bajo el juramento que tiene prestado, *dijo*: que lo que se le ha leído es lo mismo que ha manifestado (ó que advierte tal ó cual alteracion); que no tiene que añadir ni quitar (ó que sí tiene que decir tal cosa); que la firma es de su puño y letra, y que en todo se afirma y ratifica bajo el juramento prestado, firmándolo con el señor fiscal y el infrascrito, de que doy fé.

Rodriguez.

Jorge Puerta.

Ante mi,

Pedro Perez.

Diligencia de pasar exhortos.

Seguidamente, el señor fiscal dispuso se sacara por mí el escribano copia á la letra de la declaracion que tiene prestada al fóllo tantos José Rodriguez, primer testigo en esta causa, con objeto de dirigirla por el conducto prevenido al pueblo de Tobarra, para que sea ratificado el mencionado testigo; y habiéndolo efectuado, la llevé yo mismo al señor coronel del regimiento, con oficio que puse en su propia mano. Y para que conste por diligencia, lo firma dicho señor fiscal conmigo el infrascrito.

Rodriguez.

Ante mi,

Pedro Perez.

(El encabezamiento y final que debe llevar el exhorto es como sigue:)

Pedro Perez, sargento segundo de tal compañía, y escribano de la causa que se sigue al soldado del mismo cuerpo, Plácido Roca, por delito de robo, de la que es juez fiscal el señor don Tomás Rodriguez,

Certifico: que al fóllo tantos de dicho procedimiento se halla una declaracion, cuyo contenido es como sigue: (aquí la copia literal, incluidas las firmas puestas entre rayas.)

Y á fin de que pueda ser ratificado en la preinserta declaracion el tes-

tigo que la ha dado, expido la presente en virtud de mandato del señor fiscal en Valencia á (fecha en letra).

V.º B.º

Pedro Perez.

Rodriguez.

(Luego que se recibe cumplimentado este exhorto, se une original por medio de diligencia.)

Diligencia de citacion para careos.

Aquí se expresa la conveniencia de carear al acusado con tal testigo, para aclarar la contradicción que se advierte en tal ó cual cosa, y de avisar á dicho testigo para que comparezca con ese objeto al paraje en que aquel se halle preso. Si no hay nada que aclarar ó depurar por medio de los careos, se expresa razonablemente que se omiten por innecesarios, según se ha dicho en las advertencias.

Careo del acusado con el segundo testigo Jorge Puerta.

En la plaza de Valencia (fecha), el señor fiscal pasó, con asistencia de mi el escribano, al cuartel que ocupa el regimiento, donde ya se hallaba, en virtud de la citación anterior, el soldado Jorge Puerta, segundo testigo, y seguidamente mandó traer á su presencia al acusado Plácido Roca, y exigiendo juramento en forma al primero, por el que ofreció decir verdad.

Preguntó al (acusado): si conoce al testigo que tiene delante, si sabe le tenga o no ó mala voluntad, y si le tiene por sospechoso, *dijo*: que conoce al testigo que se le presenta, como soldado que es de su regimiento; que no sabe le tenga o no mala voluntad, ni le tiene por sospechoso (ó que si lo tiene por tal causa); y habiéndole leído la declaración del citado Puerta, del sólo tantos, por el que manifieste si se conforma con ella, *dijo*: que si (ó que no por tal motivo).

Preguntó al (testigo): si conoce al que tiene delante, si es el mismo á quien se refiere su declaración, *dijo*: que le conoce como soldado de su propio regimiento, y que es el mismo por quien ha declarado (y que falta á la verdad en cuanto pretende refutar de la declaración, porque el hecho pasó exactamente como tiene referido, en lo que se afirma de nuevo); y de quedar conformes testigo y acusado (ó de no quedarlo) en esta confrontación, lo firmaron con dicho señor y presente escribano, de que doy fé.

Jorge Puerta.

Plácido Roca.

Ante mí,

Tomás Rodriguez.

Pedro Perez.

Para el careo de un testigo ausente, se lee primero al acusado la declaración de aquel, y de lo que repruebe de ella se saca testimonio con inserción de la propia declaración, bajo la fórmula que más arriba se expresa. Al testigo naturalmente no se le hará más que la última de las preguntas que se hacen en el careo de presente. Para evitar la repetición de exhortos, no vemos inconveniente en que se evacue en uno solo la ratificación y el careo, si el estado de la causa lo permite.

Diligencia de remision del proceso al capitán general.

Acto continuo, el señor fiscal, creyendo que estaba este proceso completo en todas las partes de su instruccion, dispuso pasarlo al Excelentísimo señor capitán general de este distrito con el correspondiente oficio, á fin de que S. E. se sirva determinar si se halla en estado de verse en consejo de guerra, con arreglo á lo que sobre este punto previene la Real orden de 9 de Mayo de 1810. Y de haberse así ejecutado, se pone por diligencia, que firma dicho señor conmigo el escribano.

Rodriguez.

Ante mí,

Pedro Perez.

Una vez devuelto con la orden para que se vea en consejo de guerra, el fiscal pone su conclusion y despues se avisa al oficial defensor que se presente á recogerlo, extendiendo las correspondientes diligencias de entrega y devolución. En seguida se pasa oficio al gobernador de la plaza para que nombre los vocales del consejo.

Diligencia de haberse reunido el consejo.

D. Tomás Rodriguez, etc.

Certifico: que hoy (fecha), despues de haber oido la misa de Espiritu Santo, se ha reunido el consejo de guerra en casa del (aquí la persona que presidiese), compuesto de los capitanes D. N. N., y habiendo hecho relacion de este proceso y leído el alegato del defensor D. Joaquin Arnal, fué conducido ante el tribunal el acusado Plácido Roca, y habiéndosele preguntado por el señor presidente y vocales si tenia algo que decir en su favor, contestó negativamente (ó no contestó nada que aproveche á su causa, ó por el contrario, dijo tal cosa) En seguida fué trasladado á su prision, quedando el consejo en sesion secreta para deliberar. Y para que conste lo pongo por diligencia.

A continuacion de esta diligencia se une la defensa, y despues de haber conferenciado entre sí los vocales, extenderán su voto en esta forma:

Hallando al acusado convencido de tal crimen, le condeno á tal pena: ó no hallando al soldado convencido de tal crimen, por el que se le puso en consejo de guerra, es mi voto que se le dé por absuelto y se le ponga en libertad.

El voto debe escribirlo el mismo vocal, y no otra persona, á menos que una imposibilidad fisica se lo impida absolutamente, en cuyo caso podrá escribirlo otro vocal.

Sentencia. Visto y examinado el proceso formado por don Tomás Rodriguez, comandante fiscal del regimiento infanteria de América, número 14, contra el soldado de la segunda compañía del primer batallon del mismo cuerpo, Plácido Roca, acusado de haber robado un cochinillo en el pueblo de Tobarra el dia 20 de Agosto del corriente año; y hallándose esta causa concluida en todas sus partes, de la que se hizo relacion al consejo presidido por el señor coronel del citado regimiento, don Tomas Lasala, en el dia de la fecha; comparecido el reo ante el mismo; oida la conclusion fiscal y la defensa de su procurador, todo bien atendido y reflexionado, el consejo ha condenado y condena al referido Plácido Roca á la pena de . . . que para este delito marca el artículo . . . título . . . tratado . . . de la

Ordenanza general del ejército. Valencia á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Firma del presidente.

Capitan más antiguo.

El 3.º

El 2.º

El 4.º

El 5.º

El 6.º

Firmada la sentencia, se pone una diligencia remitiendo el proceso al capitan general, y luego que éste lo devuelva con la providencia auditorada, se notifica al reo por medio de la diligencia siguiente:

Notificacion de la sentencia.

En la plaza de Valencia (fecha), el señor fiscal pasó, con asistencia de mí el escribano, al cuartel de . . . donde se halla preso el soldado Plácido Roca; y habiéndole hecho comparecer á su presencia y puéstose de rodillas, le leí la sentencia del consejo de guerra y aprobacion del capitan general, que consta en esta causa. Lo que se pone por diligencia, que firma dicho señor conmigo el infrascrito.

Rodriguez.

Ante mí.

Si la sentencia es absolutoria, se pone desde luego al acusado en libertad: si de presidio, pedirá el fiscal la orden al coronel para sacarle del cuartel (despues de leerle la sentencia) y conducirle á aquel establecimiento penal; y si de muerte, se llama acto continuo al sacerdote que debe auxiliarse. En es e último caso, el escribano extiende diligencia dando fé de haberse ejecutado la sentencia; y cuando el reo es entregado en presidio, se une á continuacion el recibo ó certificacion dada por el jefe del mismo. Despues se pone otra diligencia de entrega del proceso al coronel, para su archivo.

Es conveniente advertir que para ser entregado el reo en presidio, debe llevarse testimonio de la sentencia y copia de su filiacion.

Formulario de una defensa (1).

M. I. S.

Don José Cotarelo, capitan graduado teniente del regimiento de infantería de Isabel Segunda, número 32, y defensor nombrado por el soldado del propio cuerpo Pablo Marsó, respetuosamente dice:

Si el hecho que ha dado origen á la formacion de la causa instruida contra mí defendido, no hubiese sido reputado desde un principio como delito de robo, pocas palabras serian las que en este momento tendria la honra de dirigir al tribunal, pues que no ocurriendo la menor duda acerca de su existencia y del perpetrador, la defensa no tendria más recurso que apelar á una reverente súplica; pero como desgraciadamente ha sucedido lo contrario, preciso es que me defenga á exponer las razones en que fundo mi opinion. Por fortuna, la cuestion es tan clara, que no es menester de grandes esfuerzos para colocarla en el terreno legal en que, á mi juicio, debe verse.

(1) Entre las varias copias de defensas que conservamos, preferimos insertar ésta, por ser la más corta, y por haber recaído una sentencia que puede formar regla en casos idénticos.

Robo, segun lo entienden los criminalistas y lo consigna el Código civil vigente, es el acto de apropiarse uno lo que no es suyo, mediando violencia en las personas, fuerza en las cosas; y como quiera que ninguna de estas circunstancias ha concurrido al hecho que se juzga, claro es que no debe ser considerado como delito de aquella clase. Pero es más; ha faltado hasta la intencion de lucro, que es la única tentadora del robo, y sabido es que sin intencion no hay delito. Procuraré demostrarlo.

Disgustado mi defendido con el mal trato que dice le daba el cabo de tambores, concibió el criminal pensamiento de desertarse, ó tal vez solo de ir á Mahon, con objeto de reunirse á su compañía, donde se prometia estar mejor y más apartado de la férula de aquel; y sin pensar mucho en los obstáculos que para ello tenia que encontrar, se decidió á dar los primeros pasos en la tarde del día 18 de Julio último, separánlose del sitio donde estaba la banda de tambores ejercitánlose en la instruccion, bajo pretexto de que tenia que hacer una diligencia natural; y al llegar la noche se dirigió al muelle, empezó á discurrir por una y otra parte, sin duda para hacer tiempo, y andando así por la orilla del mar, vió en el suelo un lio de ropa de paisano; comprendió en el momento que aquel traje podia favorecer la realizacion de su designio: lo tomó y se lo encapilló para disfrazarse de su carácter militar, pero conservando en la mano todas las prendas de uniforme. Que el lio de ropa no estaba muy cuidado, lo dice la facilidad con que fué tomado sin que nadie lo viera, y así, nada extraño es que Marsó no imaginara que pertenecia á un bañista, si no que estaba allí olvidado.

Que su intencion no fué otra que la de disfrazarse, y que para él nada significaba el valor de las prendas, siquiera fuesen las de un mendigo, lo prueba el estado de inutilidad de las que tomó, pues como el consejo se habrá hecho cargo, el pantalon está tasado en 2 reales, y por este estilo las demás, las que puestas en venta, probablemente no darian por ellas ni un maravedí. Si la intencion hubiese sido la que se le supone, ¿cómo, señor, se comprende que su codicia fuera á fijarse en semejantes harapos?

Mirado, pues, el asunto bajo este punto de vista, que es por el que creo lo juzgará el consejo, es indudable que no merece clasificarse mas que como una circunstancia secundaria del conato de deseracion, puesto que no ha tenido otro fin que el de protegerla; circunstancia tanto mas digna de indulgencia, cuanto que puede decirse que no fué baseada, sino que la presentó la casualidad á los ojos de mi defendido, para excitarle á ejecutar una accion que acaso estaria bien distante de su mente; así que, yo espero que el consejo no verá en esto mas que una inocentada propia de un muchacho, pero no un exceso de malicia; y como la ley, al castigar los delitos, á lo que más atiende es á la malignidad con que son cometidos, no dudo que la inocencia con que mi defendido ha obrado en el hecho más grave que se le acusa, será tomada en consideracion.

Otra excepcion tengo que alegar. El señor fiscal, además de no estar acertado en la calificacion del delito, segun mi humilde entender, pide para el acusado la pena de diez años de presidio, señalada por la Ordenanza al crimen de que se trata; pero sin duda no ha tenido presente que aquel no ha cumplido todavía 18 años, y que está mandado en diferentes acordadas del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que á los menores de ella se les rebaje la penalidad ordinaria, la cual está en consonancia con la legislacion civil, que fija la edad de 18 años para entrar de lleno en responsabilidad criminal.

Hasta aquí he hablado á la justicia; ahora me resta hablar al corazon de

los dignos jueces que me escuchan. El buen criterio que les distingue no dejará de comprender desde luego las consecuencias desfavorables que producirá el enviar á presidio á un individuo de tierna edad, en cuya conducta no se ha visto todavía ningún gérmen de depravacion que convenga corregir con ese rigor; no siendo lo ménos de temer el que entre hoy allí niño inocente, y salga dentro de algunos años hombre corrompido con las costumbres de la multitud de criminales á que la suerte desgraciada le obligue á asociarse. Yo espero, pues, confiadamente, que la ilustracion del consejo hallará medio equitativo de hacer purgar la falta de mi ofendido sin apelar á ese funesto castigo, y á sus conecidos sentimientos de piedad y recta justicia dejo, sobre todo, amparada su causa. Palma 9 de Setiembre de 1851.

José Cotarelo.

Sentencia. «Capitania general de las Islas Baleares.—E. M.—Seccion 1.^a—El Ilmo. señor secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina me dice en 10 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á este Supremo Tribunal de la causa que fué remitida por V. E. con oficio de 20 de Setiembre del año próximo pasado, instruida contra Pablo Marsó, soldado del regimiento infantería Isabel II, núm. 32, por el delito de hurto de prendas fuera del cuartel, y por el que fué sentenciado en consejo de guerra ordinario á la pena extraordinaria de seis años de servicio en el regimiento fijo de Ceuta; y en su vista se ha servido dictar el Tribunal, en 6 del corriente, la providencia siguiente:—Se desaprueba la sentencia del Consejo; se condena á Pablo Marsó á la pena de dos meses de calabozo en el cuartel de su regimiento, de que se le exige por aplicársele la Real gracia del último indulto; devuélvase á su dueño los efectos robados; se previene al fiscal actuario que en lo sucesivo procure desempeñar mejor tan honroso cargo, ciñéndose en la redaccion de las sentencias á lo que puramente aparezca de la mayoría de los votos, sin omitir el expresar el punto donde se ha celebrado el consejo y la fecha en que éste tuvo lugar, con las demás circunstancias que previene la Ordenanza. Devuélvase la causa con la órden competente.—De acuerdo del Tribunal lo comunico á V. E. á fin de que se sirva disponer tenga puntual cumplimiento cuanto se ordena en la preinserta providencia, á cuyo efecto devuelvo á V. E. el proceso.—Dios, etc., etc.—Madrid 10 de Marzo de 1852.

Juicios verbales.

Los delitos de sedicion, insubordinacion y otros de los que tan hondamente atacan á la disciplina, reclaman muchas veces un pronto y ejemplar castigo que reprima en el acto el desórden que ocasionan, y para ello es preciso prescindir de las reglas comunes de enjuiciamiento, apelando á una fórmula mucho más breve. Esta es la de los consejos de guerra verbales, cuya tramitacion se reduce á constituirse desde luego el tribunal en el mismo campo, canton ó sitio donde se cometió el crimen; se hace comparecer á los testigos y acusados para ser interrogados; se axaminan las pruebas; se oye la acusacion y defensa oral, y seguidamente dictase la sentencia. Por manera que un juicio de esta clase puede estar terminado en muy pocas horas.

Sin embargo, hay que tener presente que el calificativo *verbal* no supone que se prescinda por completo de las diligencias escritas, porque aun-

que alguna vez el imperio de las circunstancias podrá hacerlo absolutamente necesario, esto habrá de considerarse más bien como un caso excepcional, fuera del cual debe procurarse que el juicio se halle revestido de todas las formalidades legales, en cuin o sean compatibles con la necesidad del pronto castigo, mayormente si puede dar lugar á ulteriores efectos, por resultar complicadas personas ausentes ó descubrirse un nuevo delito. La diferencia, pues, entre estos juicios y los comunes, no consiste en la supresion de todo trabajo de pluma, sino en la simplificacion de las fórmulas de sustanciacion del proceso, y por esto parece que les cuadraria mejor la denominacion de *extraordinarios*, quitándola, para no confundirlos, á los consejos de guerra que hoy se conocen con ella, y que puede considerarse innecesaria.

Una causa de esta clase se escribe bajo la fórmula siguiente:

En el canton de Sans, á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, reunido el consejo de guerra nombrado por el E. S. general en jefe del ejército de Cataluña, para juzgar verbalmente á varios soldados del regimiento de Astorga, n.º 41 de infantería, por acusados de los delitos de insubordinacion y homicidio en la persona de un sargento del mismo cuerpo, cuyo consejo lo componen el coronel don Angel Pierra, presidente, y los capitanes don José Fernandez, don Andrés Puerto, don Lázaro Gomez, don Plácido Pulido, don Cándido Carrasco y don Matias Mata, hallándose presente el fiscal, tambien nombrado por S. E., segun lo comindante don Jacobo Arenas, y el escribano sargento segun lo Rufino Crespo, todos del citado regimiento, manifestó dicho señor presidente el objeto del consejo, y en consecuencia que quedaba abierto el juicio, previniendo al fiscal que diese principio á las actuaciones.

En su cumplimiento, dicho señor hizo comparecer ante el consejo uno de los dos soldados presos en la guardia del principal, los que en virtud de órden superior acaban de ser puestos á disposicion del referido tribunal; y preguntándole por su nombre, edad, patria, religion y empleo, *dijo*: llamarse Juan Hurtado, de 25 años de edad, natural de Albacete, de religion católica, y soldado de la cuarta compañía del segundo batallon del regimiento de Astorga, n.º 41.

Interrogado si sabia la causa de su prision, ó si tenia noticia de lo que habia ocurrido en su regimiento en la madrugada de hoy, *dijo*: que presumia se le habia puesto preso por considerársele complicado en el desórden promovido por unos soldados de su compañía que estaban alojados en su misma casa, etc., etc.

Seguidamente compareció, conducido en una camilla por hallarse herido en una pierna, otro de los presos, quien dijo llamarse Ramon Areas, de edad de 22 años, natural de Casante, en Navarra, católico de religion, y soldado de la cuarta compañía del segundo batallon de Astorga; y habiendo sido interrogado como el anterior, *dijo*: (se extiende su declaracion por el estilo de la que precede). En vista de estas declaraciones, el señor presidente dió órden para que se procediera inmediatamente á la prision de los soldados Mariano Sedano y Joaquin Perez, caso de ser habidos.

Acto continuo, y habiendo ya comparecido ante el consejo los defensores y testigos que se dirán, el señor fiscal recibió á unos y otros el juramento de Ordenanza, procediéndose seguidamente á examinar á los segundos, quienes por su órden y separadamente prestaron sus respectivas declaraciones, cuyo resultado es como sigue:

Jaime Canut, natural y vecino de Sans, de edad de 40 años, y dueño

de la casa en que estaban alojados los cuatro soldados que aparecen como acusados, *dijo*: que sería como cosa del amanecer, y algo despues de haber sentido tocar llamada á los tambores y cornetas, oyó llamar á su puerta, etc., etc.

Catalina Perelló, de edad de 32 años, natural de Barcelona, mujer de Jaime Canut, y Juan Canut, hermano y viviente en la misma casa, estuvieron contestes con la declaración de aquel, añadiendo que los alojados habian estado casi toda la noche en grande algazara y bebiendo vino, por lo que el Juan Canut se levantó algunas veces de la cama para decirles que callaran.

Don Anselmo Fuentes, teniente del regimiento de Astorga, y de edad de 21 años, manifestó que al cruzar una calle, cuyo nombre ignora, oyó gritar: ¡detened á ese soldado que corre! y entónces se apoderó de uno que venia en esta disposicion por la direccion en que oyó estas voces, é inmediatamente se acercó otro oficial del mismo cuerpo, quien dispuso conducir al detenido á la guardia del principal.

(Así se siguen extrahiendo las declaraciones de los demás testigos.)

Terminado el exámen de testigos, se les preguntó á todos si se ratificaban en lo que tenían declarado; si tenían que añadir ó quitar, y si lo que se les habia leído era sustancialmente lo mismo que habian declarado, á lo que contestaron sin poner objecion alguna.

Incontinenti, el señor presidente dispuso que volviera á comparecer el acusado Juan Hurtado, mezclado con otros varios soldados del mismo regimiento de Astorga; y habiendo dicho á los testigos Jaime Canut, Catalina Perelló y Juan Canut, que reconocieran sucesivamente á todos los individuos que allí presentes tenían, para que dijeran quiénes eran los que habian estado alojados en su casa, los tres señalaron al Juan Hurtado. Vuelto tambien á comparecer Ramon Arcas, en la disposicion que ántes se ha indicado, lo reconocieron asimismo como uno de los cuatro alojados. Los otros dos no pudieron ser reconocidos por no haber sido aun capturados.

Seguidamente, el señor presidente mandó que los testigos evacuaran la sala del consejo y que se procediera al reconocimiento é inspeccion del cadáver del sargento 2.^o Pedro Ocampo, que al efecto habia sido conducido de antemano al local que ocupaba el tribunal. Verificado el reconocimiento por los oficiales de la compañía del difunto, que fueron llamados previamente, dijeron que no tenían ninguna duda que era el cadáver del citado sargento. Hecha la inspeccion por los facultativos don Angel Herrero y don Pedro Pey, del regimiento de San Fernando el primero, y de Astorga el segundo, manifestaron unánimemente que aquel hombre habia muerto violentamente, pues que tenía una fuerte contusion sobre el parietal derecho, que probablemente le produjo una conmocion en la cabeza, y una herida de bastante profundidad en el omoplato izquierdo, que segun su forma y dimensiones ha debido ser hecha con bayoneta, y que por las partes que ha interesado, necesariamente tenía que acusar la muerte.

Ampliada la declaración de los acusados presentes, negaron haber sido los autores del delito que se les acusa; pero vencidos por los cargos hechos por el señor presidente y por la demostracion de las pruebas, confesaron su participacion en él; mas disculpándola el Ramon Arcas con que, como el cuarto donde se hallaban acostados estaba á oscuras, no conocieron al sargento Ocampo, y que cuando éste hizo uso de su fusil al intimarles por segunda vez que se levantarán, creyeron, por la manera llena de ira con

que les acometió, que era un enemigo, y por eso todos se lanzaron sobre él.

Concluidas las actuaciones, el señor fiscal, dirigiéndose al consejo, dijo: que hallaba á los soldados Juan Hurtado y Ramon Arcas convictos y confesos de los delitos de insubordinacion y homicidio, y que con arreglo á los artículos 9, 17 y 64, tratado 8.º, título 10 de la Ordenanza general del ejército y Real orden de 2 de Abril de 1852, concluía por la Reina pidiendo para ellos la pena de ser pasados por las armas, y que la misma se imponga, cuando fuesen habidos, á los otros dos reos fugitivos Mariano Sedano y Joaquin Perez, sin perjuicio de ser oidos.

Los defensores fundaron su alegato en la misma excepcion expuesta por Ramon Arcas y en que sus clientes habian obrado sin completa razon, pues que estaba probado que toda la noche que precedió á la ocurrencia habian estado de gran broma, llegando hasta el punto de embriagarse; por lo que suplicaban que se les impusiera otra pena menor.

En tal estado se dió por terminado el acto público, quedando el consejo desde ahora en sesion secreta para deliberar. Y para que conste, firman el presente actuado el señor presidente, el fiscal, los testigos, los acusados, con el signo de la cruz por no saber escribir, y finalmente los defensores, de todo lo cual doy fé yo el escribano.—Presidente—fiscal—testigos—facultativos—acusados—defensores.—Ante mí, escribano.

Votacion del consejo.

- Vocales. D. José Fernandez, pena capital
 D. Lázaro Gomez, diez años de presidio.
 D. Andrés Puerto, idem, idem.
 D. Cándido Carrasco, pena capital.
 D. Matías Mata, idem.
 D. Plácido Pulido, idem.
 Presidente. D. Angel Pierra, idem.

Sentencia.

Visto el resultado que ofrece el juicio que acaba de tener lugar contra los soldados del regimiento infanteria de Astorga, núm. 44, Juan Hurtado, Ramon Arcas, Mariano Sedano y Joaquin Perez, por acusados de los delitos de insubordinacion y homicidio en la persona del sargento segundo del propio cuerpo Pedro Ocampo; examinadas detenidamente las pruebas; comparcidos los dos primeros reos y considerados sus descargos; oida la conclusion fiscal y defensa de sus procuradores, todo bien atendido y reflexionado, el consejo condena por pluralidad de votos á los expresados Juan Hurtado, Ramon Arcas, Mariano Sedano y Joaquin Perez á la pena de ser pasados por las armas, como incurso en los artículos 9, 17 y 64, tratado 8.º, tit. 10 de la Ordenanza general del ejército y Real orden de 2 de Abril de 1852, sin perjuicio de ser oidos los dos últimos, si se presentasen ó fuesen habidos.

Sans 19 de Agosto de 1859.—Presidente.—Capitan más antiguo.—El que le sigue.—(Por este orden los demás.)

Acto continuo, dispuso el señor presidente que el señor fiscal pasara á la casa alojamiento del E. S. general en jefe, para hacer entrega de estas actuaciones, lo que verificó acompañado de mí el escribano, de que doy fé.—Arenas.—Rufino Crespo.

De los testamentos. (Tratado 8.º, título 11.)

Artículo 1.º Todo individuo que goce fuero militar según está declarado en la Ordenanza, lo gozará también en punto de testamentos, ya sea que lo otorgue estando empleado en mi servicio en campaña, ó hallándose en guarnición, cuartel, marcha ó en cualquier otro paraje.

Art. 2.º En el actual conflicto de un combate ó sobre el inmediato caso de empeñarle, podrá testar como quisiere ó pudiere por escrito, sin testigos, siendo válida la declaración de su voluntad como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad.

Art. 3.º Igualmente será válido el testamento hecho de cualquiera de los modos que expresa el artículo antecedente en todo naufragio ó cualquiera otro inminente riesgo militar en que se halle el testador, bastando en estos casos que manifieste seriamente su voluntad á dos testigos imparciales, aunque no sean rogados.

Art. 4.º Igualmente será válida y tendrá fuerza de testamento la disposición que hiciere todo militar escrita de su letra en cualquier papel que lo haya ejecutado, y á la que así se hallar se dará entera fé y exacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnición, cuartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en paraje donde haya escribano, lo hará con él según costumbre.

Art. 5.º Falleciendo el militar en campaña ó fuera de ella con testamento ó abintestato, conocerán de estos autos y de su inventario y participación de bienes los auditores ó asesores de guerra, y donde no los hubiere, los jefes de los cuerpos; y en defecto de unos y otros la justicia ordinaria comisionada de la militar por el consejo de guerra; y para que no se dividan las causas y se conserven unidos los procesos de un mismo asunto, mando que la jurisdicción privativa declarada á favor del fuero de guerra para abrir los testamentos y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren á los militares donde fallecen, sino también para los que gozaren y les pertenecieren en cualquiera paraje, bien sean adquiridos ó patrimoniales siendo libres, porque si fieren de mayorazgo, se deberá conocer sobre la sucesión en los tribunales que determinan las leyes del reino según la diversidad de los juicios.

Art. 6.º Los auditores ó jueces militares que principiaron los autos de inventario, en caso de tener el militar difunto bienes libres en paraje distinto del que falleció, avisarán á las justicias ordinarias del territorio donde se hallaren los referidos bienes libres, para que como comisionadas de la militar proelan á su inventario y partición, dando prontamente cuenta á mi consejo de guerra del principio y estado de estos autos; y para este efecto establezco, por punto general, esta comisión como dependiente y delegada de mi consejo de guerra; adonde deberán ocurrir las partes que se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de las referidas justicias, y no á otro tribunal alguno, pues desde luego inhibo á los demás de este conocimiento.

Art. 7.º Cuando el difunto militar tuviese asignación á cuerpo determinado, corresponderá al sargento mayor de él, bajo la dirección del coronel ó comandante (en el caso que expresa el artículo antecedente), abrir el testamento ante un sargento del mismo cuerpo que se nombrará para hacer el oficio de escribano, y dos testigos; y con conocimiento de la disposición que comprendiere siendo cerrado, ó de la que contuviere siendo abierto, y si no

hubiere testamento, informado de esta circunstancia, procederá á formar ante el mismo escribano, el capellan del regimiento y dos testigos, una descripción puntual de todos los bienes y efectos del militar difunto firmándola el mayor y testigos, y dando fé el escribano de no haberse hallado otros efectos que los especificados en la descripción, poniéndolos á recaudo con depósito en los albaaceas, y en su defecto en la caja del cuerpo, el producto de la venta bajo las formalidades competentes.

Art. 8.º No teniendo militar testador cuerpo determinado, bien sea en campaña ó fuera de ella, procederá como juez por delegación del capitán general el auditor ó asesor militar en los parajes de su residencia, en las plazas donde el capitán general no exista, los gobernadores, y en los cuarteles los comandantes de ellos, asesorándose unos y otros, y se procederá á las diligencias de la descripción y recaudo de bienes por las reglas explicadas en cuanto sean adaptables.

Art. 9.º Evacuada en cualquiera de estos casos la descripción, si por el testamento ú otra vía se supieren las personas que legítimamente hubieren de heredar y el lugar de su domicilio, se les avisará inmediatamente por carta; y si no supieren personas ciertas ó sus nombres, pero sí el domicilio de ellas ó el lugar del origen del militar difunto, se les comunicará aviso en igual forma por medio de las respectivas justicias ordinarias de cada pueblo, las que serán obligadas á inquirir las tales personas y hacerlas saber de el aviso, noticiando en respuesta de él sin dilación lo que hubieren ejecutado; y si les constare que en su jurisdicción competen algunos bienes libres de cualquiera calidad al militar difunto, pues de todos los de esta calidad, sean adquiridos ó patrimoniales, ha de conocer el juez militar.

Art. 10. Lugo que el juez hubiere formado la prevenida descripción y dados dichos avisos, pondrá nota de ellos en el expediente; y cuando éste se halle evacuado enteramente, dará cuenta de todo á mi consejo de guerra por mano del secretario de él, con remisión de lo actuado, euya igual diligencia se practicará en el caso de que no comparecieren herederos algunos.

Art. 11. Si ante el juez militar ocurriere parte legítima á pedir la herencia y la quisiere aceptar sin inventario, expresando así y renunciando su beneficio, haciendo constar su legitimidad de persona y acción, sin usarle vejación, dilaciones ni costas, ni obligarla á hacer inventario ni sufrir deducción de quinto ó de otra porción alguna de la herencia, se le entregarán los bienes del militar difunto bajo de su recibo, que firmarán tambien dos testigos de abono y conocimiento, y únicamente se le retendrá ó deberá satisfacer el importe de los derechos del enterramiento y moderado funeral que se haya hecho, de que habrá de constar por documentos, y el portorio de derecho del trabajo de la descripción formada, que se anotará y dará recibo á la parte si le pidiere, y no otros algunos; todo lo cual ha de constar en el expediente que se formare, y deberá remitirse original á mi consejo de guerra.

Art. 12. Si el heredero ó herederos que parecieren, pidieren que se formalice inventario, cuenta y partición, en tal caso se hará y evacuará todo en la conformidad prevenida por derecho.

Art. 13. Las apelaciones, quejas ó recursos que en todo lo dicho anejo y dependiente puedan ocurrir, han de ser precisamente á mi Supremo Consejo de Guerra con inhibición de todo otro tribunal, á excepcion únicamente de los casos en que el militar difunto fuere de alguno de los cuerpos privilegiados que tienen su tribunal y fuero distinto y privativo; pues á éste ó la justicia ordinaria, como su subdelegada, pertenece providenciar en tales casos.



Art. 14. La justicia ordinaria ha de conocer en los inventarios y pleitos que ocurrieren sobre herencias que se dejaren á los militares por personas extrañas de la jurisdiccion militar, ó les perteneciere por testamento ó abintestato, aunque fueren de sus padres ó hermanos, y tambien conocerá en los inventarios y herencia, por muerte de cualquiera criado militar acacida fuera de campaña.

Art. 15. En los inventarios se ha de atender cuidadosamente á recoger todos los planos que se hallaren y papeles de oficio, relativos á encargo ó comision pendiente de la profesion del difunto, asistiendo al reconocimiento y separacion de los papeles que se encuentren el heredero, si estuviere, y en su defecto el hijo ó pariente más inmediato y el jefe militar que allí resida, éste para dar paradero á lo de oficio explicado, y los interesados del difunto para recibir y guardar todos los demás.

Art. 16. Si falleciere el general del ejército en campaña, asistirá al inventario de papeles y recogerá los de oficio el inmediato jefe que le sucediere en el mando, concurriendo tambien el mayor general de infantería, para que cada uno en su parte cuide de lo que á su respectivo encargo ó ministerio corresponda; y fuera de campaña recogerá siempre los papeles de todo militar que muera en mando ó comision, el inmediato jefe subalterno en quien por accidente recaiga la calidad de comandante, y éste entenderá en el inventario.

Art. 17. Todo militar podrá testar sin licencia de su padre de los bienes castrenses, no solo estando en campaña, sino fuera de ella, y aun en la casa de su propio padre al tiempo de otorgar el testamento; con advertencia de que nunca puede perjudicar al heredero forzoso, dejando á otros los bienes castrenses, excepto el tercio de ellos, de que puede disponer á favor de quien quisiere en perjuicio de sus padres y demás ascendientes, y el quinto en perjuicio de sus hijos y otros descendientes.

Art. 18. Al tiempo de hacer el testamento se advertirá al militar que le otorgue que declare su nombre, filiacion, estado, deudores y acreedores, bienes muebles y raices, sueldos devengados y ropa, con expresion de los herederos, albaceas y cuanto convenga que se explique para evitar pleitos, especificando por sus nombres los hijos legítimos ó naturales, y la patria y residencia de todos, con lo demás que le ocurra para lo que á su posteridad pueda ofrecerse.

Art. 19. En los testamentos de contadores de ejército, tesoreros, comisarios, ordenadores y de guerra, dependientes de hospitales, proveedores de viveres y demás empleados del ministerio de Hacienda, que por sus despachos ó contratas gocen fuero militar, conocerá el intendente del ejército ó provincia en que sirvieren, asesorándose; pero si no gozaren fuero, conocerá la jurisdiccion á que corresponda.

Art. 20. Si falleciere el intendente ó ministro principal de Hacienda, recogerá sus papeles y formará inventario de ellos y de sus bienes el comisario ordenador de guerra ú otro oficial del ministerio que le sucediere, con asistencia del auditor general, para que cada clase de individuos se gobierne por sus respectivos jefes, sin que las justicias ordinarias tengan motivo de ejercitar por sí en el ejército ni ministerio de él, acto alguno de jurisdiccion, quedando á las partes que se sintieren agraviadas recurso por via de apelacion al Consejo Supremo de Guerra.

Formulario de un inventario.

«Habiendo fallecido en esta plaza el capitán que fué del regimiento, D. N., procederá V. con arreglo al tratado 8.º, tit. 11, art. 7.º de la Ordenanza general, á formar el inventario de los bienes y efectos que se hallaren propios del difunto, pasándolo á mis manos luego que esté concluido.»

Dios, etc., fecha.

Firma del coronel.

Sr. D. N., comandante fiscal.

Nombramiento de escribano.

D. N., comandante fiscal, etc.

«En cumplimiento de la orden del señor coronel del regimiento, y de lo que previene la Ordenanza, nombro á N., sargento de este cuerpo, para que ejerza de escribano y actúe en las diligencias del inventario que voy á formar de los bienes y efectos del difunto D. N., capitán del expresado cuerpo; y habiéndole advertido de la obligación que contrae, acepta, jura y promete obrar con toda legalidad; y para que conste, lo firmó conmigo en tal parte, á tantos de tal mes y año.»

Firma del comandante fiscal.

Escribano.

Diligencia de haber citado al capitán y dos testigos.

«Incontinenti, el Sr. D. N., comandante fiscal, etc., para dar principio á este inventario, en cumplimiento de lo que S. M. previene en sus Reales Ordenanzas, mandó se citase á D. N., para que como testigos se hallasen esta tarde á tal hora en la casa que servía de habitación al difunto D. N., capitán que fué de este cuerpo, lo que notifiqué é hice saber yo el infrascripto escribano; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fé.»

Media firma del comandante fiscal.

Escribano.

Diligencia de haber pasado á la casa mortuoria á dar principio al inventario, y haber leído el testamento.

«En tal parte, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N., comandante fiscal, etc., pasó á la casa que servía de habitación al difunto D. N., capitán que fué de este regimiento, acompañado de mí el escribano, donde comparecieron D. N., presbítero capellán de este cuerpo, y los testigos N. y E.: enterado dicho señor por la viuda doña N., de que su difunto esposo D. N., había hecho testamento, notifiqué de su orden á la expresada señora lo entregase, lo que ejecuté entregándome un pliego cerrado, que puse en manos de dicho señor, el cual á presencia de mí el escribano y demás que contiene esta diligencia se abrió, y por mí se leyó el testamento hecho en la ciudad de Salamanca, á tantos de tal mes y año, ante el escribano público N.,

ó su última voluntad declarada por simple papel, todo de su mano ó con su firma, escrito en tal parte, con tal fecha, que es á la letra como sigue:

Aquí se copiará el testamento ó simple papel, y se concluirá:

Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fé.»

Media firma del comandante fiscal.

Escribano.

Formacion del inventario.

«Seguidamente, estando dicho señor en el mismo lugar, con el capellan y testigos que expresa la diligencia antecedente, mandó se procediese á hacer el inventario formal de todos los bienes que se hallaron en dicha casa, para lo cual se notificó á doña N., consorte, ó á N. N., albaceas, pusiesen de manifiesto todos los que pertenecian y eran propios del difunto D. N., lo que hice yo saber á los expresados albaceas; y en su cumplimiento manifestaron los que pertenecen al referido capitán, y en su vista se dió principio al inventario en la forma siguiente:

Dinero.

En oro y plata.

tanto.

Efectos.

Una levita.

Un sable.

Etc.

Y cuyos referidos bienes son los únicos que se hallaron en la dicha casa pertenecientes á D. N., capitán que fué de este regimiento, de que certifica y da fé el infrascrito escribano, poniéndose por diligencia, que firmaron los testigos con dicho señor.»

Comandante fiscal.

Testigo 1.º

Capellan.

Testigo 2.º

Ante mí,

Escribano,

Diligencia de haber citado los peritos para la tasa de los bienes.

«En tal paraje, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N., comandante fiscal, mandó que para el justiprecio y tasacion de estos bienes se citasen como peritos á dos plateros, dos sastres, dos carpinteros y á los albaceas, para que mañana á tal hora se hallen en la casa del difunto D. N., los primeros para que reconozcan y tassen dichos bienes, y los segundos para que los pongan de manifiesto; lo que nolifiqué é hice saber á los expresados albaceas D. N. y D. N., y á N. y N. de los gremios referidos; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fé.»

Media firma del comandante fiscal.

Escribano.

A continuacion se pone la diligencia de tasacion, y si no hubiese ninguna más que practicar, se extiende la de entrega al coronel. Comunmente no se hace más que el inventario, y en este estado lo pasa el coronel al capitán general del distrito, para que en la auditoria de guerra se siga el expediente de testamentaria. Tambien puede hacerse la tasacion en la misma diligencia del inventario, y se excusa una citacion.

Quando los tasadores estén discordes, se nombra un tercero. El dictámen decisivo es el del mayor número, y en caso de que los dos primeros peritos y el nombrado en discordia no llegasen á convenirse, debe prevalecer el dictámen que parezca más arreglado, ó elegirse un medio proporcional, juntando las sumas de los tres y sacando de su total la tercera parte, que será el precio más aproximado á lo justo.

Instrucciones para los comandantes de una guardia.

1.º Todo comandante de una guardia deberá reconocer la suya cuando la guarda tova en batalla en la inmediacion del cuartel (1). Para inspeccionar la cada sobada lleva el número de soldados que está presente, cuyo número, según el orden de batalla, ha de ser diez y si fuere de porcion en el momento, por el número de reservas, y debe señalar por cada una de ellas el número de soldados que están presentes.

2.º Debe que antes del cuartel ó plaza de armas, deberá conducir su tropa, poniéndose al frente de ella con su arma cargada, marchando al paso ordinario y observando de cuando en cuando la tropa de su mando para que se mantenga en el mejor orden, y que las armas se lleven por ordenamiento, y no podrá haberse hasta llegar al puesto á que se dirige, sino en el caso de necesidad. Deberá observar á personas Real, que están en el deber de hacer alto para hacerles los honores que corresponden, y esto mismo observará cuando se retire.

3.º El punto de la guardia que le ha sido asignado por las ordenes de la superioridad, hará que la suya ponga armas terciadas de que manda la guardia ordinaria, cuando lleve con ella á la inmediacion de la salida, hará que los soldados formen en batalla, y quando se cubren á la izquierda de aquella; los comandantes de ambas guardias se avanzarán para la entrada del puesto, y mientras ésta dura, estarán cubiertos de las banderas de la plaza, así las que mandan como las que sirven de estandarte de la compañía.

4.º Todo comandante de cualquier guardia y nación que sea mandada, y se deberá guardar el puesto que cubre, no solo por las de su grado, sino también por de inferior ó mayor graduacion que para ella tiene designada, pues tanto en guarnicion como en campaña, esta disposicion está al servicio de la plaza, y nunca en su respectivo caso podran ni unos ni otros retirarse.

5.º Mandará en las sentinelas, y retirará por ellas en su guardia las sentinelas, bajo las reglas explicadas en las ordenes del cabo y sobado, dará el comandante de la guardia saliente la vez para que la suya desfilé y

(1) El comandante de la guardia ordinaria está inspeccionado antes de salir la plaza del cuartel, para saber el número de soldados que están presentes, y el número de las que están en reserva.

TERCERA PARTE.

SERVICIO DE GUARNICION.

Instrucciones para los comandantes de una guardia.

1.^a Todo comandante de una guardia deberá reconocer la suya cuando la parada forma en batalla en la inmediacion del cuartel (1), para inspeccionar si cada soldado lleva el número de cartuchos que esté prevenido, cuyo minimum, segun Ordenanza, ha de ser diez; y si fuese de percusion el armamento, una chimenea, tambien de reserva, y trece pistones por cada paquete de cartuchos.

2.^a Desde que salga del cuartel ó plaza de armas, deberá conducir su tropa, poniéndose al frente de ella con su arma terciada, marchando al paso ordinario, y observando de cuando en cuando la tropa de su mando para que lo verifique en el mejor órden, y que las armas las lleven perfectamente puestas, y no podrá detenerse hasta llegar al puesto á que se dirija, sino en el caso de encontrar al Santisimo Sacramento ó persona Real, que entonces deberá hacer alto para hacerles los honores que corresponden, y esto mismo observará cuando se retire.

3.^a Luego que el comandante de una guardia que ha de ser mudada, reconociese la que viene á relevarle, hará que la suya ponga armas terciadas: el que manda la guardia entrante, cuando lleve con ella á la inmediacion de la saliente, hará que los soldados formen en batalla, apoyando la cabeza á la izquierda de aquella; los comandantes de ambas guardias se avanzarán para la entrega del puesto, y mientras ésta dura, estarán cerradas las barreras de la plaza, asi las que miran á ésta como las que sirven de salida á la campaña.

4.^a Todo comandante de cualquier carácter y nacion que sea, mudará y se dejará mudar del puesto que cubriere, no solo por los de su grado, sino aunque sea de inferior ó mayor graduacion que para ello fuere destinado, pues tanto en guarnicion como en cuartel y campaña, esta disposicion está al arbitrio del que manda, y nunca en su respectivo caso podrán ni unos ni otros repugnarlo.

5.^a Mudadas ya las centinelas, y reincorporadas en su guardia las salientes, bajo las reglas explicadas en las obligaciones del cabo y soldado, dará el comandante de la guardia saliente la voz para que la suya desfile y

(1) El abanderado ó el ayudante verifican esta inspeccion ántes de salir la parada del cuartel, pero esto no obsta para que cada comandante de guardia la repita luego que llegue á su puesto.

emprenda la marcha para su destino: el de la entrante se mantendrá firme hasta que haya perdido de vista la guardia saliente, en cuyo caso hará armar las armas á los armados, y leerá á su guardia las órdenes de la plaza y las generales de una centinela.

6.^a El comandante de una guardia cuando haya de formarse ocupará la derecha ó izquierda, segun el paraje por donde pueda ser atacado ó fuese avenida más principal; y si tuviere inmediato subalterno, cubrirá el otro costado, manteniéndose todos en sus puestos, sin volver cara, aunque venga por otro paraje la persona por quien se tomaren las armas para hacer honores.

7.^a Por ningun motivo se separará el comandante de su guardia durante las veinte y cuatro horas ó el tiempo que debe estar en ella, ni permitirá se separe ninguno de los individuos, pues será responsable y mortificado con veinte y cuatro horas de arresto por sola la separacion de un soldado; cualquiera falta es grave en la exactitud militar.

8.^a El comandante estará con la decencia que corresponde á su carácter; ni se quitará prenda alguna del vestuario ni correaje, ni llevará á su puesto especie alguna de cama, por ser opuesto á la vigilancia que debe tener.

9.^a Toda guardia debe auxiliar á la justicia ordinaria cuando lo pidiere, y arrestar por sí á los quimeristas ó malhechores, conocidos ó acusados: debe enviar patrulla de noche á sus cercanias si tuviere fuerzas, y aun de dia si tuviese motivo: pondrá preso á cualquier soldado que se hallare fuera del cuartel en horas no permitidas, y de todo dará parte á la plaza con expresion.

10. En caso de que tocasen á fuego, pondrá su tropa sobre las armas, y dará parte inmediatamente al principal, y lo mismo hará siempre que haya caso de alarma, tomando la precaucion de cerrar las barreras y levantar los puentes, si se hallase de guardia en alguna puerta de la plaza (1).

11. Siempre que pase tropa armada por su puesto, tomará la que lo guarnee sus armas, terciándolas; y si pasare persona á quien corresponde hacer honores, se les hará.

12. Todo el que en campaña se halle mandando guardia, recibirá como ronda mayor á cualquiera hora de la noche, al capitán general, teniente general, mariscal de campo, bigadier, coronel de ejército y teniente coronel que se nombren de dia.

13. Si cualquiera otra tropa se arrimare á su guardia, le dará el centinela el quién vive, á buena distancia, y respondiendo ser de algun regimiento de que se componga el ejército, la precisará á hacer alto, y que avance el jefe que la mande, y éste le rinda el santo y seña, para lo que deberá tener su guardia sobre las armas; reconociendo y quedando asegurado ser tropa del ejército, le permitirá pasar.

14. El comandante de una guardia que se hallare en puesto de plaza al ponerse el sol, mandará al tambor de ella tocar llamada para que sirva de aviso á los que estuviesen fuera de que se van á cerrar las puertas, lo que se verificará al mismo tiempo (2), dejando solo un postigo abierto, por el que

(1) Las guardias de prevencion de los cuarteles y la mitad de la del principal acuden inmediatamente al fuego, en concepto de que la primera debe ser antes reemplazada por la imaginaria.

(2) El gobernador señala en la orden de la plaza la hora en que se han de cerrar las puertas, y media hora antes se tocará llamada.

no se permitirá salga soldado alguno sin expresa orden del gobernador, y la tropa se pondrá en dos filas, una enfrente de otra, descansando sobre las armas, para aguardar al ayudante ó capitán de llaves que venga á cerrar, el cual deberá pasar por medio de las filas. (Tratado 6.º, título 6.º)

15. El comandante de la guardia acompañará al capitán de llaves á todas las barreras y puertas que haya que cerrar, que reconocerá para cerciorarse de quedar con seguridad, dando inmediatamente parte al gobernador de cualquiera novedad que advierta; durante este tiempo el tambor tocará marcha y la guardia presentará las armas.

16. Al amanecer y despues de hecha la descubierta por la tropa de caballería que quedase fuera, y en su defecto por las centinelas de los baluartes y comandantes de las guardias que haya en ellos, dando parte al de la puerta, satisfecho de que no ha ocurrido novedad, mandará éste tocar llamada al tambor, á cuya señal se incorporan todas las centinelas y puntos que hubiere establecido por la noche, poniendo la tropa sobre las armas, hasta que se presente el capitán de llaves. (Tratado 6.º y título 8.º)

17. Si al abrir las puertas notare el comandante de la guardia, que irá acompañando al capitán de llaves, segun se ha dicho, alguna novedad, no permitirá se verifique hasta dar parte al gobernador y obtener su orden; pero si no ocurriese novedad, abrirá un postigo y saldrá por él el segundo jefe de la guardia con seis soldados, que reconocerá con escrupulosidad todo el terreno de enfrente de la puerta, manteniendo cerradas todas las puertas y rastrillos, hasta que el comandante de esta fuerza mande un soldado á dar parte al jefe de la guardia de quedar seguro el campo.

18. Llegado el indicado parte, tocará marcha el tambor, y se abrirán las puertas; de modo que para abrir la segunda ó puente levadizo esté cerrada la primera, y así sucesivamente hasta abrir el rastrillo de la campaña, por donde volverá á introducirse la descubierta que salió, y se irán quedando abiertas todas las puertas.

Guardia de prevencion. (Tratado 2.º, título 29.)

Artículo 1.º La guardia de cuartel (que hasta ahora se ha conocido con el nombre de piquete), se llamará de *prevencion*: se compondrá de un capitán, un oficial subalterno, dos sargentos, un tambor y cuarenta y siete hombres entre cabos y soldados, y se mudará cada veinte y cuatro horas. Cada regimiento de caballería y dragones la proveerá igualmente en garrison con el mismo número y clase de oficiales, un sargento y treinta y dos soldados; pero cuando los regimientos de caballería y dragones estén acuartelados, se reducirá la fuerza de esta guardia al número de oficiales y gente que el coronel ó comandante considere conveniente.

Art. 2.º El objeto de la *guardia de prevencion* es la quietud del cuartel y la atención á que se observen las órdenes de policía establecidas y todas las que el coronel ó comandante del cuerpo comunique, con obligacion de darle cuenta por escrito de cuantas novedades ocurran en el cuartel, y al teniente coronel al mismo tiempo, firmando el capitán uno y otro parte.

Nota. Tambien dará parte de las novedades que ocurran á los comandantes y tenientes coroneles de los respectivos batallones, y en el de retreta remitirá al coronel la relacion de las firmas de sargentos, así como en el de la mañana la de los presos.

Art. 3.º Antes de la retreta, y despues que las compañías hayan pasado lista, dará cuenta el capitán de esta guardia al gobernador de la plaza ó

comandante de las armas en aquel paraje, de que ha habido ó no novedad hasta aquella hora, por papeleta que él mismo ha de firmar; pero si antes de dicha hora ó despues de ella ocurriese novedad considerable, le dará aviso, tambien por escrito, participando la que fuere.

Art. 4.º Todo oficial comandante de la *guardia de prevencion*, en caso de alarma, sublevacion ó fuego, hará tomar las armas inmediatamente á la tropa de su cargo, dará parte á sus jefes, avisará á la tropa de imaginaria que debe sustituirle en caso de emplearse fuera de su puesto: aquella guardia, y esperará asi las órdenes que el gobernador ó comandante de las armas le comunique, sin permitir que salga soldado alguno del cuartel.

Art. 5.º Siempre que pasare por delante de la guardia de prevencion el capitán general ó el gobernador, se presentará con sus oficiales sin armas; y si esta guardia las arrimare dentro del cuartel, se formará tambien en ella sin armas para su coronel, presentándose los oficiales en sus puestos, y en peloton para el teniente y demás jefes (1).

Art. 6.º Siempre que la guardia de prevencion se mande salir fuera de la plaza, se reputará cumplido su servicio; si pasare de la estacada de ella; pero si no saliere de este limite y se restituyere á su cuartel, concluirá en él las veinte y cuatro horas de su faccion.

Art. 7.º En caso de incendio, será obligacion del oficial comandante de la guardia de prevencion más inmediata al paraje en que ocurriere el dirigirse á él con su tropa, sin esperar la orden del gobernador (precediendo su aviso á la imaginaria para que ocupe el puesto que deja); tomará las avenidas para evitar todo desórden, y esperará allí las órdenes del gobernador ú otro oficial de E. M. de la plaza.

Guardia de palacio.

La guardia de palacio se compone de dos compañías de infantería con bandera, y de una seccion de caballería de los cuerpos de la guarnicion, mandada esta fuerza por el jefe á quien por su turno haya nombrado la plaza para este servicio, al que se le denomina *jefe de parada*.

Artículo 1.º La fuerza, mandada por un jefe (alternando todos los de los cuerpos), se reunirá con la debida anticipacion, próximo al arco de la Armería, por el que deberá entrar precisamente á las ocho de la mañana en punto en el verano, y á las diez en el invierno, en columna por mitades, primero la infantería y despues la caballería, poniéndose á la cabeza de la columna á caballo el jefe que la mande.

Art. 2.º La tropa saliente estará formada de esta manera: la guardia de infantería apoyando á palacio en direccion de la puerta de la Terraza de la derecha y en batalla por inversion. La caballería en batalla, apoyando su derecha á palacio en direccion de la puerta de la Terraza de la izquierda, y el jefe que mande el todo delante de la bandera de la guardia de infantería, á caballo.

(1) Por Real orden de 23 de Diciembre de 1792 y 18 de Setiembre de 1851, está determinado que cuando pasen el Rey y la Reina ó el Príncipe de Asturias por el frente de una guardia de prevencion, debe ésta hacer, como todas las demás guardias, los honores que están señalados en las Reales Ordenanzas; y que siempre que pase tropa formada con banderas, se observe la correspondencia indicada para las demás guardias, no obstante que la de prevencion no debe ser reputada como de plaza. Cuando pase tropa con armas ó sin ellas que no lleve bandera, la de prevencion tomará las armas descansando sobre ellas con el tambor en su lugar. Confirmadas estas disposiciones por Real orden de 2 de Octubre de 1858.

Art. 3.º La infantería entrante variará de dirección después de pasar el arco, y hallándose á la altura de la saliente, conversará y marchará en la misma dirección, haciendo alto; de modo que, al formar la batalla por inversión sobre la derecha, quede alineada con la que estaba firme, formando martillo en caso de no tener suficiente terreno, y dejando el espacio necesario para que á la tropa saliente se la unan los puestos avanzados y centinelas después de su relevo. La caballería marchará de frente y en dirección de la firme, con la que se alineará formando en batalla por la izquierda.

Art. 4.º En esta disposición, los jefes entrante y saliente dispondrán se verifique el relevo de puestos y centinelas, entregándose las consignas.

Art. 5.º Los gastadores y músicos acompañarán á las guardias entrantes, y se retirarán con las salientes.

Art. 6.º Durante el relevo de los puestos y centinelas, permanecerán en los suyos los jefes y oficiales, y dando los comandantes de las diferentes compañías el correspondiente permiso á sus sargentos de cuarto (después de marchar los puestos separados) para relevar las centinelas, nombrarán estos los números á quienes corresponda.

Art. 7.º Esta tropa, formada en dos, tres ó más filas, marchará conducida por los sargentos de cuarto entrante y saliente, poniéndose á su retaguardia los cabos; y uniéndoseles las centinelas relevadas, volverán á la formación en el mismo orden.

Art. 8.º Al mismo tiempo que los sargentos de cuarto hacen la muda de centinelas, irá uno de cada cuerpo con un cabo á entregarse de los cuarteles y utensilios, y enterarse de las órdenes de policía relativas á los mismos.

Art. 9.º Hecha la muda de puestos y centinelas y entrega de cuarteles, darán parte los comandantes de los diferentes cuerpos al jefe que mande el todo, quien dará las órdenes convenientes para retirarse.

Art. 10.º La tropa saliente se retirará en el mismo orden que entró, formando la cabeza la infantería, y cerrando la retaguardia la caballería; saliendo por el arco de la Armería hasta el punto donde se formó la parada, en el que cada cuerpo se dirigirá á su cuartel respectivo y precedida la orden del jefe.

Art. 11.º Si al tiempo de entrar la guardia, durante el relevo ó al retirarse la saliente, estuviéremos Yo, la Reina, Príncipe ó Princesa en algun balcon, aunque sea detrás de las vidrieras, nos saludarán, si están á proporcionada distancia, los jefes y oficiales, pero no las banderas y estandartes.

Art. 12.º Luego que se haya perdido de vista la tropa saliente, la entrante se retirará á sus cuarteles, y reuniendo el jefe á los que manden los diferentes cuerpos, les enterará de las órdenes y obligaciones que tienen, tanto ellos como los demás oficiales y soldados.

Art. 13.º Cada destacamento de los diferentes cuerpos que forman mi guardia mantendrá de día y de noche un reten, compuesto de la cuarta parte de su fuerza, relevándose cada seis horas, de los cuales deben proveerse las centinelas.

Art. 14.º Siempre que el sargento con la muda de centinelas encuentre sobre la marcha á alguna persona Real, hará alto y formará en batalla hasta que haya pasado.

Art. 15.º De hora en hora se reconocerán las centinelas por un oficial ó sargento, para observar su vigilancia y buen estado, disponiendo el relevo de las que no estén como deben.

Art. 16. Para mejor inteligencia de las órdenes que debe observar mi guardia en el palacio que Yo resida, ó cualquiera otra persona Real, bien sea en Madrid ó en los sitios reales, habrá un libro de instrucciones que, firmado por el comandante general de cuartel, individualice las que sean, de forma que no pueda resultar la menor duda en su práctica.

Art. 17. El jefe que saliere de guardia entregará al entrante, al tiempo de relevarle, esta instruccion.

Art. 18. El jefe de mi guardia recibirá todas las órdenes por conducto del comandante general del cuartel, y si este no estuviere presente, las recibirá de Mí directamente.

Honores que debe hacer la guardia de palacio.

Artículo 1.º Mi guardia no saldrá de sus cuarteles á formar la parada, sino para Mí ó la Reina.

Art. 2.º A Nos, la Reina, Principe ó Princesa de Asturias nos batirán marcha los tambores y trompetas, y presentará las armas mi guardia, saludando los oficiales é insignias.

Art. 3.º A los Infantes y nietos de España se pondrán armas al hombro y tocarán la llamada.

Art. 4.º Al comandante general de cuartel se pondrán armas al hombro, y tocarán llamada los tambores y trompetas (1).

Art. 5.º Cuando los embajadores ordinarios y extraordinarios de testas coronadas tuviesen sus audiencias públicas de entrada, se formará la parada lo mismo que para mis salidas diarias; é interin pasen los embajadores por el frente de la parada, ésta pondrá armas al hombro y tocará llamada, cuyos honores se les repetirá á la salida de palacio, siendo en público.

Art. 6.º Es mi voluntad se hagan estos mismos honores al Nuncio de Su Santidad y embajadores de las repúblicas que yo previniere.

Art. 7.º La parada no se formará sin que preceda mi orden; pero para hacer los honores expresados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, formarán las compañías con toda su fuerza en batalla delante de los respectivos cuarteles, colocándose el jefe á la cabeza de las más inmediatas á mi palacio.

Art. 8.º Siempre que la tropa destinada á mi guardia encuentre sobre la marcha al Santísimo Sacramento ó alguna persona Real, hará alto y formará en batalla para hacerle los correspondientes honores; pero no los practicará en dicho caso con ningún jefe militar.

Art. 9.º Siempre que Yo, la Reina y demás personas Reales estuviésemos fuera, se pondrá un tambor, corneta ó trompeta á proporcionada distancia, que avisando á tiempo, lo tenga la parada para tomar las armas y montar á caballo.

Art. 10. Aunque Yo ó la Reina volvamos despues de anochecer, es mi voluntad espere la parada; pero esto no se ejecutará sino para nuestras personas, y despues que estemos en palacio se retirará á sus cuarteles.

(1) Este destino ya no existe, y la guardia de palacio depende del capitán general del distrito, pero no tiene los honores señalados al comandante general de cuartel, según Real orden de 31 de Octubre de 1847. Sin embargo, el cuarto vigilante forma en ella.



Formalidades para dar el santo y orden, y hacer recibir las rondas (1).

Artículo 1.º En las plazas en que se hallaren los capitanes generales o comandantes de la provincia, acudirán á su casa á recibir la orden el gobernador, teniente de rey (2), sargento mayor de plaza, ayudante de ella, y á más todos los oficiales de la guarnición que no estuvieren de servicio, por ser correspondiente que el presentarse á sus jefes y verse continuamente con toda la guarnición, se prefiera á otras distracciones y oscuridades de que muchos adolecen. El gobernador tomará la orden del capitán general, la dará al teniente de rey, y éste al sargento mayor, quien en otro cuarto separado formará rueda con los ayudantes de la plaza y de los regimientos para distribuirla por sí mismo; los cuerpos dispondrán que los sargentos y cabos, á la misma hora que diere el capitán general la orden, se hallen en su cuartel para recibir de sus ayudantes la de la plaza y cuerpo.

Art. 2.º En las plazas en que no se hallare el capitán general, se dará la orden en casa del gobernador con las mismas formalidades ya explicadas en el artículo antecedente; y cuando por algun accidente recayese el mando en el teniente de rey, se dará en la suya.

Art. 3.º El santo no lo dará el sargento mayor á los puestos de la plaza, hasta después de cerradas las puertas, y que sus llaves estén ya en casa del gobernador. Al anochecer, bien sea en su casa ó en el principal, habiendo concurrido los sargentos ó cabos de los puestos de la plaza, se formará un círculo de ellos por su orden, y el sargento mayor de ella dará en voz baja el santo y seña al de su derecha, haciendo que corra, comunicándose de uno á otro hasta que le reciba el mismo sargento mayor y reconozca que no está equivocado; y cuidando de que le pongan por escrito, les instruirá de las órdenes particulares para la noche en la muralla. Los ayudantes de cuerpos que tomasen la orden en casa del gobernador, reservarán el santo para la guardia de su cuartel hasta cerradas las puertas de la plaza, dando todo lo demás de la orden desde luego que la hayan recibido, para que se reparta en el cuerpo.

Art. 4.º En la corte, el santo y orden lo recibe el capitán general de S. M. En las plazas donde no reside persona Real, le da el capitán general. En uno y otro caso el comandante de una guardia, al ponerse el sol, mandará á su inmediato inferior, y si todos fuesen soldados, al de más despejo, por el santo al paraje ó sitio que esté señalado. Si la guardia estuviere fuera de la plaza, entónces mandará por el santo una hora ántes de la indicada para las guardias interiores.

Art. 5.º A los directores é inspectores generales de infantería, caballería y dragones que hubiere en una plaza les llevará la orden el ayudante del regimiento más antiguo que haya en ella de su respectiva clase, y no habiéndolo, del cuerpo inmediato.

Art. 6.º Los oficiales generales que residieren en una plaza con destino en ella, si tuvieren cuerpo, recibirán por él la orden, y si no, se la llevará un ayudante ó abanderado del regimiento que provea su guardia.

Art. 7.º Desde el día 15 de Abril hasta el 15 de Setiembre se tocará la

(1) Tratado 6.º, lit. 7.º de la Ordenanza general del ejército.

(2) Este destino está suprimido en el ejército de la Península.

retreta á las nueve de la noche; y á las ocho desde el 15 de Setiembre hasta el 15 de Abril.

Art. 8.º Luego que el santo y la seña esté distribuido en la muralla, ha de salir indispensablemente el sargento mayor de la plaza á hacer su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el santo, ó si falta algun oficial de su respectivo puesto, y ésta se llamará *ronda mayor*; y si el sargento mayor estuviere ausente, enfermo ó con ocupacion precisa de mi Real servicio, se hará esta ronda por el primer ayudante de la plaza, y nunca pudiéndolo hacer por sí el sargento mayor.

Art. 9.º La centinela más avanzada de una guardia que tenga comunicacion con ella, luego que al quién vive se le responda ronda mayor, la mandará hacer alto y avisará al cabo de escuadra.

Art. 10.º El comandante de la guardia la hará poner sobre las armas, y enviará al sargento con cuatro soldados á reconocerla; éste, llegando á diez pasos de la ronda (sin repetir el quién vive, pues ya sabe la que es, y está parada, cuya práctica es irregular y no arreglada en la Ordenanza), dirá: avance solo la ronda mayor á rendir la seña; y á su escolta, preparen las armas. A esta voz los cuatro soldados harán alto y prepararán las armas, adelantándose el sargento hasta encontrar la ronda á quien mando avanzar, y presentándole la bayoneta al pecho, se hará dar la seña.

Art. 11.º Recibida por el sargento la seña, y satisfecho de ser legítima, mandará á su tropa poner armas al hombro, y avisará con un soldado al comandante de la guardia de venir bien la ronda, y él y los restantes le acompañarán hasta diez pasos de la guardia (que estará formada y con las armas presentadas), donde la esperará el comandante; y después de reconocer que es la ronda mayor, le dará el santo y seña, y le franqueará todos los puestos, permitiendo entónces que pase su comitiva que estaba detenida.

Art. 12.º Si el comandante de la guardia fuese sargento, enviará al cabo con dos soldados á reconocer la ronda, y él formará su guardia y saldrá diez pasos á darle el santo y seña, como queda dicho; y si fuese cabo el jefe de la guardia, enviará dos soldados á reconocer la ronda, llevando el más antiguo de ellos la representacion del cabo, y él practicará lo prevenido para el comandante de la guardia.

Art. 13.º Se recibe como ronda mayor á los generales, gobernadores, inspectores, jefes de estado mayor y de los cuerpos, teniente de rey y sargento mayor de plaza; y en campaña á los oficiales de dia, que podrán hacerla á caballo.

Art. 14.º Los sargentos mayores de las plazas vigilarán (cuando hicieren sus rondas) si los oficiales, sargentos, cabos, tropa de guardia y centinelas están en los puestos donde deben existir; y en caso de haber alterado esta observancia, será mudado y arrestado el oficial que lo hubiere mandado ó permitido, procediéndose contra él con la pena de privacion de empleo si la novedad hecha en su guardia se justificare ser ejecutada con malicia ó fin particular; pero si solo se verificase ser descuido ó falta accidental, se le mortificará arbitrariamente con la proporcion que corresponda, y con la misma distincion de casos se aplicará á los sargentos y cabos comandantes de algun puesto que hubieren mudado el suyo, el castigo establecido con el título de penas.

Art. 15.º Siempre que el capitán general, los gobernadores y tenientes de rey rondaren los cuerpos de guardia y puestos de las plazas, deberán ser recibidos como *ronda mayor* en la forma que explica el art. 20 de este

título, y podrán ir á caballo, entendiéndose lo mismo á favor del sargento mayor de la plaza, inspectores y jefes de los cuerpos cuando la hagan, mas nó con los ayudantes que suplan por el mayor.

Art. 16. De los oficiales que en la guarnicion de una plaza fueren de regimiento distinto del que cubre guardias en ella, se han de emplear en cada noche la parte que corresponda á la fuerza de la guarnicion, para hacer en ella la ronda á las horas que el gobernador señale; pero en los casos que la urgencia lo pidiere ó hallare que convenga, dispondrá que no deje de hacerse esta funcion desde que las puertas se cierran hasta que se abran.

Art. 17. En inteligencia de que ha de sortearse la hora en que ha de hacer su ronda un oficial, segun está prevenido en el tit. 5.º de este tratado, prohibo el que elijan ni cambien, y quiero que sea mortificado severamente el que contraviniere á esta Ordenanza.

Art. 18. Todo oficial y sargento de ronda y contra-ronda ha de acudir al principal, dando su nombre al de aquella guardia, para que lo escriba y note la hora en que empieza este servicio, que precisamente ha de ser á la que le hubiere tocado por suerte.

Art. 19. Para comprobacion de si las rondas y contra-rondas se hacen con exactitud, se enviarán á los puestos de las puertas y otros principales de la muralla, unas cajas de la altura de un palmo con sus barretas de hierro y correspondientes llaves que el gobernador ha de tener, y en la parte superior de cada una de ellas ha de haber una abertura proporcionada á introducir una marca de cobre del tamaño de medio peso, en que de la una parte estén señaladas las horas que corresponden á cada cuarto de ronda, con un rótulo que diga: *deresha* ó *izquierda*, y de la otra cifrado mi Real nombre.

Art. 20. De estas ha de entregar el sargento mayor de la plaza, en una bolsa, tantas marcas á cada oficial de ronda y contra-ronda como correspondan á las cajas establecidas, y á las vueltas que hayan de dar en la muralla en su respectivo cuarto, debiendo estos constar regularmente de dos horas, á ménos que el gobernador halle conveniente el reducirlos á ménos tiempo.

Art. 21. Cada oficial de ronda y contra-ronda saldrá del principal acompañado de dos soldados, llevan lo un farol el uno de ellos; el otro irá (en cuanto pueda) por encima de la binieta para reconocer mejor el foso y el camino cubierto, siguiendo el del farol siempre al oficial, haciendo alto de distancia en distancia para observar si se oyere algun rumor.

Art. 22. (1) Luego que el oficial de ronda ó contra-ronda llegue á cada puesto de los señalados y sea admitido con la formalidad que está explicada, entregará una marca de las que diere en el principal al oficial comandante de aquel puesto, y éste en su presencia la echará en la caja des-

(1) El papel á que se refiere se arreglará al formulario siguiente:

Relacion de las rondas y contra-rondas que firmaron en la noche anterior:

RONDAS.	CUARTOS.	CONTRA-RONDAS.
F. Mora.	de 9 á 11.	F. Perez.
Etc.		

El comandante que suscribe da parte al gobernador de no haber ocurrido novedad (6 de haber faltado la ronda ó contra-ronda de tal cuarto.)

Fecha y firma.

tinada á recibirlas, y en el papel que señala los cuartos de ronda firmará el que hace este servicio.

Art. 23. Acabada por cada oficial su ronda ó contra-ronda, se presentará en el principal y dará parte al comandante que allí hubiere de no haber ocurrido novedad, ó de lo que haya observado si lo hubiere, para que puntualmente se escriba lo que cada uno refiera despues de concluido su servicio.

Art. 24. El comandante que estuviere en el principal enviará á casa del gobernador de la plaza con un cabo (luego que las puertas se abran) las bolsas de las marcas; y si algun oficial hubiere dejado de entregar la suya ó la consignare fuera del servicio, dará cuenta al mismo tiempo para que á sus expensas se reemplace con otra nueva y sea mortificado, remitiendo al gobernador noticia del nombre, grado y regimiento de que fuere el oficial responsable de esta falta; y con la misma individualidad participará tambien si en algun cuarto faltare algun oficial de ronda, con distincion de si es de la derecha ó de la izquierda.

Art. 25. A la misma hora que señala el artículo antecedente deberán los oficiales de las guardias en que estuvieren las cajas con las de las rondas y los papeles firmados, enviarlos con un cabo á casa del gobernador, para que éste reconozca si falta alguna marca y mortifique al que resultare culpado.

Art. 26. Toda ronda que encontrare á la ronda mayor rendirá á ésta el santo y recibirá la seña; y toda contra-ronda practicará lo mismo con la ronda mayor y la ordinaria, aunque la haga de esta clase el sargento mayor, por ser ronda repetida.

Art. 27. Cuando las rondas mayores se encontraren entre sí, se guardarán para rendir el santo y recibir la seña, inferiores á la del general, por este órden las demás, gobernador, director general, teniente de rey, sargento mayor y jefes de cuerpo de la guarnicion.

Art. 28. No obstante que se haga ronda mayor, luego que esté distribuido el santo, harán otras en el discurso de la noche y á diferentes horas el gobernador y teniente de rey, para ver si los puestos están con la vigilancia que conviene. (Los jefes del cuerpo de E. M. son siempre recibidos como ronda mayor, y los capitanes subalternos como ronda ordinaria.)

Ronda y contra-ronda ordinaria.

Art. 29. La centinela de las armas hará hacer alto á la ronda ó contra-ronda ordinaria á distancia competente, y avisará al cabo de la escuadra.

Art. 30. Este, con permiso del jefe de la guardia, saldrá con dos soldados á reconocer la ronda, y á diez pasos de las armas, dirá: avance la nombra á rendir santo y seña; y á sus soldados, preparen las armas. Avanzándose solos la ronda y cabo hasta encontrarse, éste pondrá la bayoneta al pecho de aquella y se hará dar el santo y seña.

Art. 31. Reconocida la ronda, y recibido el santo y seña, mandará el cabo á sus soldados terciar las armas, y franqueando el paso á la ronda, se volverá á su guardia.

Art. 32. Siempre que se encontrasen dos patrullas, la primera que diga el quién vive se hará dar la contraseña.

Art. 33. En todas las plazas (despues de haber tocado la retreta) saldrá desde el puesto principal (ó el que sobre la muralla señalare el gober-

nador) una ronda volante, que se llamará *rondin*, y la harán un cabo de escuadra con la vigilancia y por las reglas que en las obligaciones de cabos se halla prevenido.

Rondin.

Art. 34. El rondin, que hará un cabo de escuadra, con un farol ó punta de mecha encendida, será detenido por la centinela de las armas, como la ronda ordinaria, y saliendo el cabo de escuadra á ocho ó diez pasos de las armas, le presentará la bayoneta al pecho y se hará dar la contraseña. Recibida ésta, llegará el rondin al cuerpo de guardia, entregando el farol á otro cabo, y se restituirá á su puesto.

REVISTA DE COMISARIO Y JURAMENTO DE BANDERAS.

Artículo 1.º La revista de comisario ha sido sustituida por la revista mensual administrativa, según Real orden de 25 de Mayo de 1862.

Art. 2.º Para el acto de la revista administrativa, las tropas formarán con banderas y estandartes dentro de los cuarteles, si hubiese espacio para ello, ó en el punto inmediato á los mismos que designe la autoridad local (1).

Art. 3.º Sin variar la posición de armas presentadas, en que para recibir las banderas están los batallones, conducirá un ayudante á presencia de las banderas del 1.º (luego que hayan tomado su lugar) los reclutas hechos desde la revista antecedente, y los formará en una ó más filas, según fuese su número, con el frente á las banderas; y á la derecha de esta gente se pondrá con espada en mano el ayudante.

Art. 4.º El teniente coronel (tomando ántes el permiso del coronel) se colocará al lado derecho de la bandera coronela con espada en mano, y el capellan del primer batallon á su inmediacion, fuera de la linea de oficiales, dando ambos el costado izquierdo al batallon.

Art. 5.º El sargento mayor inmediatamente pondrá su espada horizontal sobre el asta de la bandera coronela, de modo que forme la cruz sobre que cada recluta ha de jurar, y dirá en voz alta mirando á los reclutas:

Jurais á Dios y prometeis al Rey el seguir constantemente sus banderas, defenderlas hasta perder la última gota de nuestra sangre y no abandonar al que os esté mandando en accion de guerra ó disposicion para ella? Responderán todos: *si juramos*: entónces dirá en voz alta el capellan:

Por obligacion de mi ministerio, ruego á Dios que á cada uno le ayude si cumple lo que jura, y si no, se lo demande. Sucesivamente pasará cada recluta por su órden á besar la cruz; y concluido este acto desfilarán por delante de la bandera coronela, haciendo el subteniente que la lleve la demostracion de pasarla por encima de los reclutas en señal de protegerlos y admitirlos.

VISITA DE HOSPITAL. (Tratado 2.º, título 28.)

Artículo 1.º Todos los dias se nombrará en la órden del cuerpo por escala que ha de llevarse, un subteniente de banderas que se encargue de visitar los enfermos de él que existan en el hospital, asistiendo á la hora de

(1) La revista la pasan solo el jefe del cuerpo y el comisario como interventor Véase el reglamento de contabilidad, donde se encontrarán los detalles de cuanto está dispuesto sobre este particular.

comer y por la tarde. Dará cuenta de su visita por escrito al coronel ó comandante en relacion que ha de llevarle personalmente, con distinción de los enfermos que tiene cada compañía, expresando al pié por nota lo que hubiere reparado en cuanto á la buena ó mala asistencia, calidad de alimento y cuidado de los sargentos y cabos en visitar á los enfermos de sus respectivas compañías.

Art. 2.º La relacion de enfermos de que trata el artículo antecedente há de formarla el oficial comisionado, precediendo su visita personal; pues si se verificase que sin haberla hecho tomó esta noticia del contralor ó comisario de entradas, sufrirá la pena de quince días de arresto, y la misma el contralor ó comisario, imponiéndose á éste el intendente ó comisario de Hacienda que ejerza sus funciones, en consecuencia del aviso que le diere el coronel ó comandante.

HONORES MILITARES (1).

Artículo 1.º Todo honor se hará con las armas (cuando ocurra) en el estado en que se hallen, de bayoneta puesta ó quitada.

Al Santísimo Sacramento.

Art. 2.º Por la infantería se presentarán las armas y oátrá la marcha desde que se aviste hasta que se pierda de ojo; y al pasar por delante de las armas se le rendirán, poniendo la rodilla derecha en tierra, quitándose el sombrero ó gorra y cubriendo con él la llave (2); luego que el Santísimo haya pasado, se levantarán los soldados y presentarán las armas, sin que el tambor cese de tocar la marcha, lo que se entenderá igualmente si su Divina Majestad pasase por tropas con banderas, en cuyo caso se rendirán estas tambien.

Art. 3.º La tropa á cuya vista transitaré el Santísimo, destacará luego dos soldados, que quitado su sombrero ó gorra (que colocarán á la espalda sobre la mochila), le acompañen con sus armas afianzadas, relevándose de puesto en puesto, si en su camino se hallase alguno, y restituyéndose los destacados al suyo.

Art. 4.º Los dos soldados de custodia á quienes toque la entrada ó salida de casa del enfermo, ó regreso al templo, rendirán sus armas en la parte exterior de la puerta; y luego continuarán en acompañar al Santísimo, ó se retirarán, según el caso.

Art. 5.º En las guarniciones ó acantonamientos en que se formasen mis tropas el día del Corpus, se ejecutará lo mismo que queda prevenido, saludando los oficiales y banderas: en este día, prefiriendo siempre los granaderos, según la tropa que hubiese, marchará una compañía del primer cuerpo detrás de la procesion, esto es, detrás de la persona que la presidiese, ó tribunal ó ayuntamiento que la cerrase, poniendo seis ú ocho hombres á los costados del pálio; que marcharán (como la restante tropa) quitado el sombrero ó gorra, y sus armas en la misma posicion que ella las lleve.

Nota. Por Real orden de 18 de Enero de 1778, mandada circular nuevamente por otra de 17 de Setiembre de 1828, está prevenido que cuando pase el SANTÍSIMO SACRAMENTO por delante de tropa formada con banderas, se

(1) Tratado 3.º, lit. 1.º de la Ordenanza general del ejército.
 (2) El rós se coloca en tierra sobre el costado derecho, sin dejarle de la mano.

avancen y rindan estas, tendiendo sus tafetanes, para que situados sobre ellas los sacerdotes que conduzcan la CUSTODIA, eche éste la bendición á las armas.

Art. 6.º Para toda procesion de imágen de Santísimo Cristo, la Virgen ó otro santo, las tropas por donde pasare descansarán sobre las armas desde su principio hasta el fin; el tambor tendrá la caja al hombro, y el oficial su sable, haciendo cortesía cuando pase la imágen; y luego que la procesion haya concluido, mandará arrimar las armas.

Art. 7.º Los dragones desmontados, y en igual caso la caballería, ejecutarán lo mismo que para la infantería queda prevenido; y cuando estén montados unos y otros, tanto los oficiales como los soldados, pondrán espada en mano: los trompetas y tambores toarán la *marcha* luego que se aviste el Santísimo Sacramento; y cuando pase por delante de la tropa, así los oficiales como los soldados, saludarán inclinando la punta de la espada por la derecha del cuello del caballo hácia el estribo, y los porta-estandartes ó porta-guiones bajarán tambien los estandartes en la forma en que con ellos practican el saludo.

Art. 8.º Cualquiera tropa que marchando encontrare al Santísimo Sacramento, formará en batalla y hará los honores explicados.

Art. 9.º En el dia de jueves santo, todas las tropas que en guarnicion ó cuartel se hallaren de faccion, pondrán las armas á la funeral, se arrollarán las banderas y estandartes, se pondrán sordinas á los tambores, timbales, trompetas, pifanos y demás instrumentos militares, luego que en la catedral ó iglesia principal se haya colocado el Santísimo Sacramento en el monumento, y se usará de las armas á la funeral desde la hora expresada hasta el repique de campanas en el sábado santo; en cuyo tiempo se volverá á su estado regular las banderas, estandartes, armas é instrumentos militares.

Art. 10. En semejantes dias en que las tropas llevan las armas á la funeral, no han de mudarse de esta posicion aunque Yo pase por delante de ellas, ni se me ha de hacer saludo; pero los tambores y trompetas sin quitar las sordinas tocarán *marcha*, y por esta regla se gobernarán los honores á las demás personas Reales, oficiales generales y otros que los gocen (1).

Personas Reales.

Art. 11. A Nos, la Reina, el Príncipe y Princesa de Asturias, se presentarán las armas, batirá la *marcha* y saludará por banderas y oficiales siempre que pasemos por nuestras tropas en cualquiera formacion, y solo los oficiales que estuviesen de guardia en algun puesto no saludarán; cuya regla se seguirá con cualquiera otra persona á quien corresponda el honor del saludo.

Art. 12. Para la guardia de mi Persona, Reina y Príncipes de Asturias (no hallándose alguno de los cuerpos de mi Real guardia de infantería española ó walona), se darán por el regimiento más antiguo cuatro compañías

(1) Cuando la tropa vaya á misa, ántes de entrar en el templo bajará el arma, y con la mano izquierda se quitará y sostendrá el rós, manteniéndolo en ella hasta la salida, que volverán á cubrirse. Mientras permanezca en la iglesia ha de estar á pié firme con las armas descansadas, desde cuya posicion las rendirá á la elevacion del Santísimo. Las músicas solo tocarán en el acto de alzar á Dios, y las voces de mando se indicarán por medio de puntos de corneta ó golpes de tambor. Real órden de 5 de Octubre de 1859.

en la fuerza de oficiales y soldados en que se hallasen, montándola el coronel del cuerpo, y en su falta el inmediato jefe del propio que se hallare presente (sin alternar entre sí) con la bandera coronela, formando dicha guardia por mitad á derecha é izquierda de la puerta del palacio junto á la pared; y cuando entrásemos ó saliésemos (si lo permitiese la plaza ó terreno) formarán en dos alas prolongadas por donde pasemos; apoyando sus costados al mismo palacio.

Nota. Por decreto de 6 de Diciembre de 1841, se suprimieron los cuerpos de la guardia Real, determinando al propio tiempo que la guardia exterior del Real palacio se dé por los cuerpos de la guarnición.

Art. 13. Para conducir la primera guardia desde su cuartel, se pondrá á la cabeza de ella el coronel ó jefe, y los capitanes y subalternos cada uno en los puestos respectivos de sus compañías, formadas por antigüedad.

Nota. Este artículo y los 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ordenanza, se refieren á la guardia de palacio. (Véase servicio de guarnición.)

Art. 19. Cuando los Infantes se hallasen con Nos, la Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias, y pasasen por nuestras tropas formadas ó apostadas de guardia, se les tocará solamente la llamada con armas al hombro; y mi guardia ó de la Reina, Príncipe ó Princesa no tomará las armas expresamente por ellos; pero si estuviere tendida para entrada ó salida mía, ó de las tres sobredichas personas Reales, se les hará el honor expresado.

Art. 20. A los Infantes que hallándonos presentes Yo, la Reina, Príncipe ó Princesa, alojase separados de mi palacio, se pondrá una compañía de guardia con bandera sencilla, la cual tomará las armas á su persona, y poniéndolas al hombro con el toque de llamada siempre que entren y salieren.

Art. 21. Las guardias de los Infantes en tal caso se proveerán por la antigüedad de cuerpos de los que no guarden mi Persona, y si no hubiese otro, se darán por el mismo.

Art. 22. Cuando algun Infante se hallase separado de mi presencia, se le montará la guardia de una compañía con bandera sencilla, que le presentará las armas y tocará la marcha, como lo deben hacer las demás guardias.

Art. 23. Solo cuando se presentasen los Infantes á cuerpos formados se les saludará por cada uno dos veces al año, pero en los demás honores no habrá alteracion siempre que ocurra.

Art. 24. El jefe de la guardia de los Infantes tomará de su persona la orden á la hora que tuviese á bien dársela; y si hubiese partidas de guardias de corps á su custodia, la recibirá despues que el que la mande.

Art. 25. Las guardias de los Infantes solo tomarán las armas y harán honor para Nos, la Reina, Príncipe ó Princesa, con la distincion explicada; y á los demás Infantes (presentes ó ausentes Nos, la Reina ó Principes) harán el propio honor que á la persona Real que guardan.

Art. 26. Si un Infante fuere á servir en ejército de campaña sin el carácter de generalísimo, se le harán los honores que yo le señalare.

Nota. Por Real orden de 26 de Enero de 1846, se previno que á los Infantes de España que sirvan en los ejércitos, solo se hagan los honores que por razon del empleo que desempeñen les corresponda, dándoseles por escrito y de palabra el tratamiento personal de Alteza.

Art. 27. Donde Yo, la Reina, Principe ó Princesa residieremos, solo se harán los honores á mi Persona y Real familia (1).

Capitanes generales de ejército.
 Art. 28. Al capitan general del ejército que concurriese con un Infante, residiendo en paraje donde Yo, la Reina, Principe ó Princesa no estuviéremos, se le pondrá de guardia una compañía sin bandera, que lo presentará las armas y tocará la *marcha* como todas las demás guardias, excepto la del Infante.

Art. 29. La guardia del capitan general solo hará honores á los Infantes, y en tal caso con armas presentadas y toque de *marcha*; pero donde no resida Infante, tendrá bandera la compañía de su guardia.

Art. 30. Si por no haber otro cuerpo de infanteria, ó por estar mandado en jefe, proveyere tropa de mis regimientos de guardias de infanteria, la del capitan general del ejército se compondrá de cuarenta hombres y un primer teniente, que alternará con los segundos, y el tambor tocará *llamada*, teniendo armas al hombro los soldados; cuyo toque y honor le harán mis cuerpos de guardias, en cualquiera otro caso, excepto el de concurrir donde Yo, la Reina ó Principes de Asturias residieremos.

Art. 31. Las tropas de su ejército ó provincia saludarán al capitan general una vez cada año (no hallándose presentes Yo, la Reina y Principes de Asturias en el propio paraje); y en el ejército de campaña siendo jefe de él, le saludarán dos veces en cada una, la primera al entrar en ella, y la segunda al retirarse las tropas á sus cuarteles de acantonamiento.

Art. 32. Para recibir la orden general de Nos, ó la Reina, ó Principes, tomará la hora que tuviésemos á bien señalarle.

General del ejército en campaña.

Art. 33. Por general de ejército se entenderá un teniente general, á quien por la satisfaccion de su conducta, talento y experiencia confie Yo con nominación expresa el mando de un ejército, debiéndole entónces estar subordinados los que sirvan con él con igual grado; aunque sean más antiguos: se le saludará una vez al principio de cada campaña; se le dará una guardia de capitan, subteniente con bandera y cuarenta hombres del primer cuerpo de infanteria, y se le tocará *marcha* con armas al hombro; y siempre que su guardia la provea regimiento de mis Reales guardias, se compondrá de treinta y cinco hombres y un segundo teniente ó alférez, que alternarán; y el tambor tocará tres redobles, uno al avistarse la persona, otro al pasar por delante de la tropa, y otro al separarse de ella.

Capitan general de provincia.

Art. 34. Al teniente general que tuviere titulo de capitan general de

(1) Por Real orden de 28 de Octubre de 1864, se dispone que las guardias y tropas formadas donde residen SS. MM. hagan los honores siguientes:—A los capitanes generales y ministro de la Guerra, armas terciadas sin tocar las cajas ó cornetas.—Al capitan general del distrito armas descansadas.—Al gobernador de la plaza en ala al pié de las armas.—A los generales de division, jefes de brigada y de dia y coroneles de cuerpo, en ala la tropa que dependa de su mando, y en peloton á los demás jefes, siempre que todos se presenten de uniforme. La residencia de SS. MM. se entiende hasta el primer pueblo inmediato, si éste no estuviere comprendido en la zona de ensanche.

provincia, residiendo en la de su mando, donde Yo, la Reina ó Príncipes de Asturias no estuviéremos, se le montará la guardia de un capitán y un subteniente sin bandera, con cuarenta hombres del cuerpo que por antigüedad le corresponda; y esta guardia y las demás le tocarán *marcha* con armas al hombro; y al capitán general de ejército presentará las armas y batirá *marcha* la guardia del de provincia, siempre que le vea, correspondiéndole la del ejército en igual caso con armas al hombro y la *marcha*.

Art. 35. Cuando provea regimiento de mis guardias, la del capitán general de provincia se compondrá de treinta y cinco hombres y un segundo teniente ó alférez, que alternarán, y el tambor tocará los tres redobles prevenidos.

Art. 36. Bien sea capitán general de provincia, gobernador ó jefe de plaza, en el caso de no haber otro cuerpo que alguno de mis Reales guardias, proveerá éste la del que mande, según su grado.

Art. 37. Las tropas del ejército destinado á su provincia saludarán dos veces al capitán general de ella, una á la entrada y otra á la salida de su mando, no hallándonos presentes Yo, la Reina, Príncipes de Asturias ó Infantes; y para recibir la orden de Nos, se observará lo mismo que para el capitán general del ejército en la provincia de su mando está explicado.

Art. 38. Fuera de su provincia ó del ejército que mande un teniente general que sea capitán general de ella, ó general de un ejército en campaña, no tendrá más honores que los de teniente general.

Las guardias, puestos y cualquier otra tropa que esté sobre las armas no solo ha de hacer los honores correspondientes á los oficiales generales cuando se presenten, según está prevenido, sino también á todas las personas á quienes por sus dignidades explica esta Ordenanza los que les tengo concedidos, como asimismo á las mujeres de los que los gozan en presencia y ausencia de sus maridos; pero no se les pondrá la guardia personal, entendiéndose comprendidas las viudas en lo que toca á honores.

Todas las personas que tienen tratamiento de excelencia gozan honores, según la Real orden de 16 de Mayo de 1788.

Luego que llegue á plaza de guerra, campo ó cuartel algun oficial general, aunque no tenga destino allí, se hará saber su arribo en la orden general, á fin de que hallándose la tropa prevenida de este aviso, practique con su persona las distinciones que á su carácter corresponden.

Lo mismo se observará con los grandes de España que no sirvan en mis tropas, embajadores y cualesquiera otras personas á quienes estén concedidos honores con las armas; pero ha de preceder la circunstancia de que se tenga en los parajes por donde pasen anticipada la noticia de su arribo.

Las tropas que se hallaren en marcha, aunque hagan un día ó dos de descanso en una plaza ó cuartel, no montarán guardia de honor, pero si enviarán ordenanzas al gobernador ó comandante y demás personas á quienes corresponda.

A los inspectores generales que fueren oficiales ó generales brigadieres, se les harán fuera de la corte los honores de su grado; pero si le tuviesen inferior, se les presentarán en ala la gente de las guardias y puestos, con el oficial sin armas á la cabeza de ella, por solo el carácter de inspector; bien entendido que esta distincion solo ha de hacerla la infanteria con su inspector, y la caballeria y dragones con los suyos respectivos, teniendo unos y otros titulo mio de inspectores.

La guardia de un gobernador ó comandante de una plaza hará los honores respectivos á todas las personas de grado superior, y las guardias de todos al gobernador los que segun el suyo le competen.

Las demás guardias de oficiales generales, brigadieres y coroneles han de hacer solamente honores á quien los goce iguales, y rendirlos á quien los tenga mayores.

Quando mis tropas se hallaren haciendo ejercicio, pasando revista de inspeccion, de comisario ó económica de sus cuerpos, aunque se presente cualquier oficial general ú otra persona á quien estén concedidos honores, no deberán suspender aquel acto para hacerlos; pero el coronel ó comandante usará de la atencion de tomar su beneplácito para continuar, empezar ó retirarse, si llegase ántes ó despues, á excepcion de personas Reales, capitan general de ejército y el de la provincia, á quien en la misma formacion que se hallare la tropa hará los honores correspondientes.

Toda tropa que estuviere cubriendo carrera para procesion de Corpus, ó recibimiento de personas Reales ó de capitanes generales, no hará honores desde esta última clase abajo.

Nota. Segun la Real orden de 19 de Noviembre de 1801, las tropas que cubran la carrera el dia del Corpus, quando no vaya en ella el Rey, harán los honores prevenidos á su Real persona, á la Reina y Principe de Asturias; á las demás clases no los harán, y solo se presentarán los oficiales en sus puestos al frente de la tropa, que descansará sobre las armas.

Honores por cuerpos enteros formados en las plazas (1).

Artículo 1.º Quando Yo, la Reina ó Principe de Asturias pasáremos por una plaza de armas, deberá formarse la caballeria ó dragones fuera de la puerta, en la disposicion que el jefe pudiese mejor adaptar al terreno: el gobernador, con el teniente de rey, sargento mayor, ayudantes, capitanes de llaves y oficiales comandantes de artilleria é ingenieros, me esperarán en la misma puerta de la plaza por donde Yo hubiere de entrar: el gobernador me presentará las llaves de la plaza (á ménos que Yo nó mande expresamente otra cosa, solo con mi Persona debe practicarse esta ceremonia); y quando Yo las vuelva al gobernador, éste las entregará al toniente de rey, y el gobernador marchará delante de mi coche, siguiendo á los batidores hasta que Yo llegue á palacio.

Art. 2.º Desde la puerta hasta él ha de formarse en dos alas la infanteria, presentando las armas y tocando *marcha* los tambores desde que descubran los batidores de mis guardias, y los oficiales y banderas saludarán á proporeion que Yo fuere pasando; en inteligencia de que el primer cuerpo de infanteria ha de cubrir las dos alas del terreno que en la carrera esté más inmediato á mi palacio: el segundo regimiento ha de formar del mismo modo desde la puerta, y los demás cuerpos en el centro, segun este mismo orden.

Art. 3.º Si hubiere guardias de infanteria, formarán con inmediacion á mi palacio: el primer regimiento de los otros formará apoyando su cabeza á la puerta de la plaza, y los que sigan ocuparán el centro, sin distinguirse los cuerpos por intervalo.

Art. 4.º La tropa de caballeria y dragones, desde luego que descubra mis batidores, tomarán las espadas: sus trompetas y tambores tocarán

(1) Tratado 3.º, tit. 2.º de la Ordenanza general del ejército.

marcha, y los estandartes y oficiales harán el saludo correspondiente cuando Yo pase por el frente de cada uno.

Art. 5.º Las guardias y puestos del servicio ordinario de la plaza, á cuya vista pase Yo, presentarán las armas, y tocarán *marcha* los tambores, pero no saludarán los oficiales.

Art. 6.º Toda la infantería y caballería apostadas para recibirme dentro y fuera de la plaza, formará en columna despues que mi comitiva haya pasado, y esperará la órden que Yo diere de lo que deba ejecutar.

Art. 7.º Si el capitán general de la provincia estuviere presente, tomará de él el santo y órden del gobernador de la plaza, y en ausencia del capitán general, le tomará de Mi el gobernador, para el servicio ordinario de ella.

Art. 8.º La plaza deberá saludar con tres descargas generales de artillería, una luego que se descubra mi persona, otra luego que haya entrado, y la tercera despues de estar Yo en mi palacio.

Art. 9.º Para la hora en que Yo hubiere de salir de la plaza, estarán todas las tropas de infantería cubriendo las calles en dos alas desde mi palacio hasta la puerta de mi salida; y la caballería y dragones fuera de ella para saludar unas y otras, como á mi entrada está mandado lo ejecuten. La artillería saludará con tres descargas generales, una ántes de salir de mi palacio y otra despues de salir de él, y la tercera cuando ya estuviere Yo fuera de la plaza.

Art. 10.º A los Infantes se les dará (yendo solos) guardia de una compañía sencilla con bandera, y se les saludará con una descarga general de artillería á la entrada y otra á la salida; y en todo lo demás se les harán los mismos honores que á mi persona.

Art. 11.º A todo capitán general de ejército, jefe propietario de una provincia, se le harán los honores siguientes: á la entrada ó salida de cualquiera plaza de su jurisdiccion, la caballería y dragones montados de la guarnicion de la plaza formarán fuera de la puerta en las cercanías de ella, y le saludarán los oficiales y estandartes sin distincion de cuerpos: la infantería se pondrá en dos alas desde la puerta por donde entrare el capitán general hasta su casa, y presentándole las armas, batirá la *marcha*: los jefes y oficiales saludarán, sin excepcion de los de mis Reales guardias; pero la tropa de estos cuerpos tocará solamente la *llamada*, teniendo armas al hombro los soldados, y la plaza saludará al capitán general con quince tiros de cañon.

Art. 12.º Al capitán general de provincia que no fuere capitán general de los ejércitos, se le recibirá por solo una vez á la entrada de cualquiera plaza de su jurisdiccion, con los mismos honores, á excepcion de que la *marcha* ha de tocársele teniendo armas al hombro los soldados, y el saludo de cañon ha de ser de trece tiros.

Honores que deben hacer las tropas campadas á las personas que los tienen cuando pasen por las líneas (1).

Artículo 1.º Cuando Yo ó el Principe de Asturias pasáremos por la línea, presentará las armas la guardia de banderas: las de prevencion formarán en su lugar sin tomar las armas, y la demás gente de los batallones en los intervalos de sus compañías sin pasar de las tiendas.

(1) Tratado 3.º, tit. 3.º de la Ordenanza del ejército.

Art. 2.º Al capitán general del ejército; siempre que Yo ó el Príncipe no estuviéremos en él, se harán los honores que prescribe el antecedente artículo.

Art. 3.º A los oficiales generales de día, inspectores generales y mayor general, cuando pasen por las líneas se presentarán los oficiales y soldados de la guardia de prevención, sin tomar las armas, al pié de ellas; pero la guardia de banderas les hará los honores correspondientes á su grado.

Art. 4.º Todas las guardias y puestos del campo harán al capitán general y demás oficiales generales los honores señalados á su carácter, con la distincion de casos que, en ausencia ó presencia de personas Reales, corresponde.

Art. 5.º Cuando el brigadier de día visitare las guardias del campo y de banderas, se pondrán descansando sobre las armas, y el oficial tendrá su arma junto á sí, y las guardias de prevención se presentarán al pié de las suyas sin tomarlas y los oficiales en sus puestos.

Art. 6.º Al coronel, teniente coronel y sargento mayor de día, recibirán las guardias de prevención como para el brigadier está explicado en el artículo antecedente.

Art. 7.º En la caballeria y dragones tomará las armas la guardia de estandartes, terciando sus carabinas la caballeria, y presentando sus fusiles los dragones cuando Yo ó el Príncipe de Asturias pasemos por la línea: el alférez de caballeria tomará con la mano izquierda el asta del primer estandarte, y con el cuerpo perfilado y el pié derecho atrás arrimará la espada al asta hacia el tercio de la hoja, á distancia de seis dedos por encima de la mano izquierda; y en los dragones ejecutará lo mismo la centinela, que debe estar espada en mano, y el alférez saludará con el sombrero ó la gorra.

Nota. Cuando el militar está de faccion saluda con su arma, en los casos en que debe hacerlo, y únicamente se descubre para el acto de rendir, la ó entrar en la iglesia.

Art. 8.º Las guardias de prevención se presentarán en el puesto en que se forman prontas á montar, y los oficiales en igual disposicion al frente del primer escuadron; pero el resto del regimiento se presentará en tropa, vestido ó como entónces se halle, en los intervalos de los escuadrones.

Art. 9.º Al capitán general del ejército, no estando Yo en él ni el Príncipe, se harán los mismos honores que prescriben los dos artículos precedentes, cuando pase por la línea.

Art. 10.º Cuando el teniente general de día visite la línea, se presentarán las guardias como al capitán general, pero no lo restante de los escuadrones; y para los que no fueren de día, solo tomará las armas la guardia de estandartes.

Art. 11.º Al mariscal de campo de día se presentará la guardia de estandartes sin armas: la centinela tendrá el primero en la mano, y el oficial estará á la derecha de la guardia: las de prevención se pondrán al pié de su arma; pero á cualquiera otro mariscal de campo las de prevención no moverán, y solo la de estandartes le recibirá como al de día.

Art. 12.º Por el brigadier, cuando pase por la línea, la centinela de los estandartes tomará el primero: la tropa de esta guardia estará formada sin armas, y el oficial llegará á hablarle, y lo mismo ejecutará uno de los de la guardia de prevención para que vea que está pronto, y pueda recibir las órdenes que el brigadier quisiere darle, formándose su tropa, sin tomar las armas, en la calle de su compañía; pero por cualquiera otro brigadier que pasare solo tomará la centinela el estandarte como va expresado.

Art. 13.º Por el coronel, teniente coronel y sargento mayor de día ejecutará la guardia de prevención lo que por el brigadier de día está explicado.

Guardias y honores à dignatarios del Estado (1).

Artículo 1.º A los grandes de España que no sirvan en mis tropas, y por accidente pasaren por las plazas ó pais donde haya guarnicion, se pondrá una guardia de un capitán, un teniente, un subteniente con bandera y cincuenta hombres, comprendidos dos sargentos y un tambor; los soldados presentarán las armas, y el tambor tocará la *marcha*; pero si los grandes de España residieran en el pais ó plaza, bastará con entrarles la guardia por una sola vez.

Art. 2.º El Nuncio de Su Santidad, embajadores de testas coronadas, como los mios á otras córtes, tendrán guardia con bandera, compuesta de la misma clase y número explicado para los grandes, por el tiempo que se detengan en los parajes por donde pasen, tanto á la venida como al regreso para las córtes respectivas; y esta guardia le presentará las armas, y su tambor tocará *marcha*, pero hará honores al capitán general, bien entendido que para todo ha de preceder el aviso formal de ellos al que mande, noticiándole su venida y carácter.

Art. 3.º A los cardenales se les dará igual guardia, y se les harán los honores últimamente referidos.

Art. 4.º Las expresadas guardias harán los honores correspondientes al que mandare, y la guardia de éste (como no sea capitán general) hará los respectivos á la dignidad de las personas declaradas segun el orden explicado.

Art. 5.º A las mujeres de los grandes y embajadores se les dará guardia y harán los honores que á sus maridos corresponden.

Art. 6.º El vicario general de los ejércitos que lo fuere en propiedad tendrá, siendo cardenal, la guardia y honores de esta dignidad; y no siendo, la de mariscal de campo y honores de este grado.

Art. 7.º Los arzobispos y obispos tendrán honores, pero no guardia de mariscal de campo, y solo gozarán esta distincion dentro de sus diócesis respectivas.

Art. 8.º Los intendentes de ejército tendrán en la provincia ó ejército donde sirvan su ministerio, honores y guardia correspondientes á la clase de mariscal de campo, y esta guardia los hará á todos los generales que se hallen en el propio destino sin derecho á la reciproca.

Art. 9.º A las mujeres de los grandes empleados en mi servicio que fueren solas, se les hará los honores de esta dignidad; pero yendo en compañía de sus maridos, solo se les harán los que á ellos correspondan por el grado militar con que sirvieren.

Art. 10. A las mujeres de los capitanes generales de ejército se les dará guardia y harán honores correspondientes á las clases de sus maridos; pero á las de los demás oficiales y viudas de ellos, mientras se verifique que no han mudado de estado, solo se harán los mismos honores que á sus maridos y no se les dará guardia.

Art. 11. A todas las personas que no siendo militares se les dé por su carácter guardia con bandera, no se les deberá enviar ésta á sus casas, hasta despues que hayan llegado á ellas.

(1) Tratado 5.º, tit 4.º de la Ordenanza general del ejército.

Art. 12. Por punto general no se harán honores despues del toque de oraciones á persona alguna que los goce; pero al capitán general, gobernador de plaza ó comandante de cuartel, se presentará en ala sin armas la gente de las guardias.

Nota. Considerando que ya no se hacen honores con el arma al hombro; que despues de publicada la Ordenanza se han expedido varias Reales órdenes relativas á esta materia; y finalmente; que es más fácil comprenderla y retenerla en la memoria, cuanto más sencilla y bien ordenada se halle expresada, creemos útil resumirla toda en la forma siguiente:

Arma rendida y toque de marcha.

Al Santísimo Sacramento.

Arma presentada y toque de marcha.

Al Rey, Reina, Príncipe y Princesa de Asturias, Infantes, Príncipes extranjeros (1), comisiones de los Cuerpos Colegisladores (2), capitanes generales de ejército y de la armada, cardenales, embajadores, tanto nacionales como extranjeros, y ministro de la Guerra, en su calidad de jefe superior del ejército (3).

Arma terciada y marcha.

Al capitán general de distrito ó departamento de marina, siempre que sea teniente general, lo mismo que á otro de esta clase que tenga mando en jefe (4), Reales audiencias de Ultramar, pero no las de la Península, ayuntamiento y cabildo de Cádiz (5).

Arma terciada y llamada.

A los tenientes generales del ejército y armada, mariscales de campo que sean capitanes generales de distrito ó tengán mando superior, y jefes de escuadra que lo fueren de departamento (6). A los Infantes, Príncipes extranjeros y comisiones de los Cuerpos Colegisladores, cuando residan en el mismo punto que el Rey, Reina, Príncipe y Princesa de Asturias.

Arma terciada.

A los arzobispos y obispos dentro de su respectiva diócesis, ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, mariscales de campo, jefes de escuadra y capitán general de ejército donde residan SS. MM.

(1) Real orden de 24 de Agosto de 1831.

(2) Art. 185 del reglamento de las Córtes, aprobado en 12 de Agosto de 1821.

(3) Real orden de 19 de Octubre de 1855.

Donde residen los Reyes ó Príncipes de Asturias, no se hacen honores más que al Santísimo y personas Reales, así como también á las comisiones de los Cuerpos Colegisladores, por tener declarados los honores de Infante.

(4) Real orden de 28 de Mayo de 1774 y 29 de Noviembre de 1785.

(5) Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1778 y 15 de Abril de 1780.

(6) Real orden de 28 de Mayo de 1774.

Descansando sobre las armas.

A las procesiones de imágenes divinas, brigadieres, gobernadores de plaza, brigadieres de día, ó considerados como tales por su destino, como los brigadieres jefes de estado mayor y sargentos mayores (1), por lo que hace á las guardias de plaza, y al brigadier coronel de un regimiento por las que cubre el mismo. Al capitán general del distrito donde residen SS. MM. (2). Los demás brigadieres empleados en servicio no tienen este honor mas que por la guardia de su casa.

Sin armas y formando en ala al pié de ellas.

Al jefe de día cuando es de grado inferior al de brigadier, jefe de E. M. y sargento mayor, por la consideracion que ya se ha dicho, y coronel ó jefe principal de un cuerpo, en cuanto á las guardias que cubran individuos del mismo. Al gobernador, cuando residan en el mismo punto el Rey, Reina, Principe ó Princesa de Asturias (3), y al gobernador de la plaza de guardia del capitán general (4).

Sin armas y en peloton.

Al sargento mayor en los puntos donde se hallaren los Reyes ó Príncipes de Asturias (5) y á los tenientes coroneles y comandantes, por solo las guardias de sus cuerpas.

Advertencias.

En los dias de jueves y viernes santo se hacen los honores sin cambiar la disposicion de á la *funeral* en que están las armas.

La guardia de palacio hace los honores de armas presentadas y marcha á los Príncipes de Asturias, y terciada y llamada á los Infantes, comisiones de los Cuerpos Colegisladores y embajadores, estos cuando son recibidos en audiencia de ceremonia.

La guardia de palacio depende del capitán general del distrito, como ántes lo estaba del comandante general de cuartel, segun se declaró en Real orden de 31 de Octubre de 1847, y forma para él descansando sobre sus armas.

Después del toque de oracion no se hacen honores más que á Su Divina Majestad y á los Reyes y Príncipes de Asturias.

Las guardias de prevention y las consideradas como tales, como las de las maestranzas de artilleria, no hacen honores más que al Santísimo Sacramento, á los Reyes y Príncipes de Asturias, y á las tropas que llevan bandera. Al capitán general, gobernador y jefe principal del cuerpo, en ala sin armas, y en peloton para los demás jefes del propio regimiento. *Reales ordenes de 23 de Diciembre de 1792; 18 de Setiembre de 1851, 16 de Diciembre de 1858 y 6 de Agosto de 1862.*

Aunque la Ordenanza señala honores de mariscal de campo á los intendente militares dentro del distrito de su administracion, hoy no tienen otros

(1) Real orden de 25 de Noviembre de 1832.

(2 y 3) Real orden de 28 de Octubre de 1864.

(4) Real orden de 19 de Agosto de 1842.

(5) Real orden de 20 de Diciembre de 1832.

que los marcados á la clase del ejército á que están equiparados. Real orden de 24 de Mayo de 1846.

Habiendo solicitado el capitán general de Castilla la Nueva que se fijasen las circunstancias que deben concurrir en el acompañamiento de los Infantes para que se les rindan los honores militares que marca la Ordenanza general del ejército y evitár de este modo que equivocadamente se tributen á los jefes de la Real casa que usan tambien la misma librea, se ha resuelto en Real orden de 24 de Setiembre de 1853, que á las citadas personas Reales se les hagan los honores militares que les corresponden en el caso únicamente de que marchen precedidos á regular distancia del palafrenero ó criado que yendo á caballo anuncia la persona, llevando además en el carruaje la servidumbre con la Real librea.

Á las personas que representan á la Reina en los bautizos, casamientos, etc., en que S. M. es madrina, es costumbre en Madrid hacerles los mismos honores que á su Real Persona por los piquetes destinados á esta ceremonia (1).

Honores fúnebres (2).

Personas Reales.

Artículo 1.º Inmediatamente que los capitanes generales de mis ejércitos y provincias tuviesen formal aviso de haber fallecido alguna de nuestras Reales Personas de Rey, Reina, Principe ó Princesa de Asturias, anunciará á mis tropas y vasallos la funesta noticia, haciendo tirar cinco cañonazos consecutivos; y despues de esta primera señal se continuará tirando un cañonazo de cuarto en cuarto de hora por espacio de veinte y cuatro horas, á excepcion de las de la noche; y lo mismo se ejecutará por orden de los gobernadores en todas las plazas de mis dominios; luego que el capitán general se lo avise.

Art. 2.º El capitán general dará la orden para el día que ha de empezarse á vestirse de luto, y cuando debe aligerarse y terminar; y para que cada uno sepa el que ha de llevar se previene lo siguiente:

Art. 3.º Todos los oficiales generales llevarán el luto riguroso, y podrán usar de la casaca de uniforme con chupa, calzon y medias negras.

Art. 4.º Los brigadieres, los coroneles, tenientes coroneles y sargentos mayores llevarán la casaca de uniforme con banda negra de gasa ó tafetan sin lustre, que se pondrá terejada desde el hombro derecho hasta los pliegues del costado izquierdo de la casaca, y á la altura del bolsillo se atarán los cabos con un lazo de cinta encarnada; la chupa, calzon y medias son de luto riguroso (3).

Art. 5.º Desde capitán inclusive abajo hasta el alférez, llevarán sobre la casaca de uniforme (que se ha de traer completo) la misma distinción de banda negra, en la forma ya explicada.

Art. 6.º En las banderas y estandartes se pondrán unas corbatas de tafetan negro, las que permanecerán todo el tiempo que duré el luto riguroso.

Art. 7.º El día que se celebraren las reales exequias, toda la guarnición

(1) Por Real orden de 4 de Febrero de 1862, se declara no haber lugar á duda respecto á que no deben darse honores á los inferiores cuando se halla presente un superior. (1)

(2) Tratado 3.º, lit. 5.º de las Ordenanzas. (2)

(3) Por Real orden de 25 de Mayo de 1836, se mandó que el luto se demuestre con un lazo de gasa ó crespon negro en el ante-brazo izquierdo. (3)

se pondrá sobre las armas, y llevándolas á la funeral, con las cajas ó trompetas á la sordina, marcharán los regimientos de infantería á guarnecer la muralla, y los de caballería las plazas en que hubiere cabimiento: el regimiento más antiguo de infantería formará en la plaza de la iglesia donde se hiciere la función, á la que asistirá el capitán ó comandante general, acompañado de los generales y oficiales que no estuvieren empleados con la tropa.

Art. 8.º Por la que estuviere en la plaza de la iglesia se empezará la descarga, á que seguirá la artillería, y á esta la de la tropa que guarnezca la muralla.

Art. 9.º La primera descarga se hará al empezar la misa, la segunda á la elevación y la tercera al último responso, despues de lo cual se retirarán los regimientos á sus cuarteles en buen orden, con armas al hombro.

Art. 10.º Los gobernadores y comandantes de las plazas, luego que hayan recibido el aviso del capitán general, practicarán en la parte que les corresponde todo lo que va prevenido en los artículos precedentes, adaptado á la fuerza de tropas que tuvieren.

Art. 11.º Siempre que el fallecimiento de la Persona Real acaeciere en una plaza ó en el ejército, se anunciará inmediatamente con una descarga general de toda la artillería, á menos que, por razones particulares, convenga lo contrario; y durante los tres días que el Real cadáver estuviere de cuerpo presente, se disparará un cañonazo cada cuarto de hora, hasta la en que se lleve para darle sepultura, en cuyo tiempo se hará otra descarga general; y para todas las demás formalidades y ceremonias que ha de observar la tropa, las practicará el capitán ó comandante general, arregladas (con la proporción correspondiente de menor á mayor) á lo prevenido en los artículos precedentes y lo dispuesto en los subsecuentes, que tratan de los honores fúnebres de los capitanes generales.

Capitán general de ejército en una plaza con mando en jefe.

Art. 12.º Siempre que muriere un capitán general de ejército dentro de la misma provincia ó ejército de su mando (donde no residieramos Yo, la Reina, ni Príncipes de Asturias), si fuere en una plaza de guerra, ó donde hubiere tropas y cañon, el gobernador ó comandante que le hubiere sucedido, dispondrá que se disparen tres cañonazos consecutivos, y que se continúen en tirar uno en cada media hora, desde que fallece hasta que se le dé sepultura, exceptuando las horas que median de la *retreta* hasta la *diana* del día sucesivo.

Art. 13.º Al tiempo de sacarle de su casa se hará otra descarga de tres cañonazos, otra de igual número al entrar el cadáver en la iglesia, y una de quince al tiempo de enterrarle.

Art. 14.º El concepto de que la guardia del difunto capitán general debe estar completa con sus armas á la funeral, arrollada la bandera con corbata negra, enlutada la caja, y todo en disposición de hacer los honores correspondientes á su tiempo, mandará el capitán que su teniente, con diez y seis hombres, se ponga de guardia á la parte exterior de la puerta de la primera antecámara del cuarto donde estuviere el cuerpo presente del difunto, y proveerá cuatro centinelas con bayoneta armada, una en la puerta para hacer observar el buen orden, otra para resguardo de las armas, y dos para la inmediata custodia del cadáver, que han de apostarse dentro de la misma sala de parada.

Art. 15. Para la hora del entierro se pondrá toda la guardia sobre las armas, y se encaminarán las tropas á los puestos que se les hubiere destinado, formando en ala en las calles por donde deba ir el entierro, en el orden prevenido para las entradas de los capitanes generales en las plazas de sus distritos.

Art. 16. Si hubiese caballería y dragones montados, irán del mismo modo á formar en las plazas donde hubiere cabimiento, ya sea por cueros enteros ó por escuadrones.

Art. 17. A la marcha del acompañamiento del entierro han de preceder cuatro cañones de campaña con su respectivo destacamento de artillería, y los caballos del difunto capitán general, que llevarán caparazones negros con el escudo de sus armas ó cifra de su nombre.

Art. 18. Luego que la expresada artillería llegue á la vista de la puerta de la iglesia, se colocará enfrente de ella ó sobre algún costado, de modo que no pueda ocasionar desgracia al tiempo de hacer tres descargas, que deberán distribuirse en los casos de entrar el cadáver, último responso y darle sepultura.

Art. 19. Si el entierro se hiciese por la mañana en hora que se celebra-se misa de cuerpo presente, se hará la segunda descarga al tiempo de la elevación, y la primera y última en los que están ya explicados.

Art. 20. A los cañones seguirá en orden de *marcha* el sargento mayor de la plaza á caballo, y detrás de él un coronel y un teniente coronel, también montados, y los tres con espada en mano, seguidos de todas las compañías de granaderos de la guarnición; y si no hubiere tropa de esta clase irán doce piquetes.

Art. 21. Seguirán luego las comunidades y parroquias, y á éstas el cadáver del capitán general, vestido con sus insignias militares, y conducido por los oficiales de mayor graduación que se hallaren en la plaza, á excepción de los de estado mayor de ella, y el oficial general en quien hubiere recaído el mando de la provincia, pues aquellos y éste han de marchar detrás del cadáver, el que deberán recibir los oficiales que hayan de conducirle, practicando ántes lo que explica el artículo siguiente.

Art. 22. Cuando el capitán de guardia (que estará en la puerta de la casa con su tropa descansando sobre las armas) advirtiere que la *marcha* de las comunidades y parroquias está ya en orden, avisará con un cabo á su teniente, apostado arriba, y éste, al tiempo de tomar la caja ó féretro los criados que desde la sala de parada hasta el pie de la escalera deban conducirle, formará su tropa de guardia, hará (cuando el cadáver salga por la puerta en que está apostada) los honores correspondientes, y dispondrá inmediatamente que, comprendidos los dos hombres que ya guardaban ántes el cadáver, sigan con las armas á la funeral ocho soldados con un cabo, poniéndose cuatro á cada lado de él, sin dejar de acompañarle hasta el caso de darle sepultura; y él, con los ocho hombres restantes de los diez y seis que estaban á su orden, se reincorporará á la puerta de la calle con el todo de la guardia.

Art. 23. Al sacar el cadáver los oficiales destinados á llevarle, hará la guardia sus honores, seguirán al féretro el oficial en quien hubiere recaído el mando y los oficiales de estado mayor de la plaza, y detrás de éstos irá la guardia del difunto capitán general con la bandera arrollada y las armas á la funeral.

Art. 24. A la guardia seguirá el acompañamiento de oficiales no empleados y caballeros convidados en el mejor orden que se pueda.

Art. 25. A proporcionada distancia del acompañamiento seguirá un regimiento de caballería ó dragones, y en su defecto un escuadrón, y á falta de uno y otro irá un piqueté espada en mano: las trompetas en la caballería, y si fueren dragones los tambores, tocarán la *marcha* con *sordinas*, y los estandartes se llevarán arrollados sin ponerlos en las bolsas.

Art. 26. Todos los oficiales de los regimientos que estén en ala por las calles saludarán al cadáver del capitán general á distancia proporcionada: los alféreces ejecutarán lo mismo con las banderas, y los tambores tocarán la *marcha*: los soldados se mantendrán con las armas al hombro hasta que descubran la comitiva del entierro, y entónces se les mandará presentar las armas.

Art. 27. A proporcion que vaya llegando á la iglesia la tropa de acompañamiento, irá á formar en los puestos que debe ocupar: los granaderos, que llevarán la guardia, lo ejecutarán en la plaza ó paraje señalado cerca de la iglesia, detrás de los cuatro cañones; pero dejarán en el centro un espacio de veinte pasos, para que en él entre á formar la guardia del difunto capitán general, que pasará por la retaguardia de los granaderos para tomar su puesto en aquel blanco, luego que haya dejado el cadáver dentro de la iglesia; y el regimiento de caballería, ó tropa montada que cerró la retaguardia, pasará á formar en la plaza ó calle más inmediata de la parte opuesta á la en que se hallan en ala los regimientos.

Art. 28. Como estos, por estar repartidos en las calles, no pueden (sin riesgo de alguna desgracia) hacer las salvas fúnebres, las ejecutarán los granaderos y guardia del general, en esta forma: la primera solo ellos (pues llegaron antes), al tiempo de entrar el cadáver en la iglesia, con una descarga general: la segunda ellos y la guardia, que ya se habrá incorporado en el tiempo prevenido, y la tercera al darte sepultura, empezando cada descarga los cuatro cañones de su frente, si no hubiere inconveniente que lo impida.

Art. 29. Concluida la última descarga, el sargento mayor de la plaza hará desfilar los batallones segun el orden en que estaban en ala, empezando por el inmediato á la iglesia, y hará que todos pasen por delante de su puerta, observando en su marcha la misma formalidad fúnebre con que vinieron á apostarse: las compañías de granaderos, conforme vayan llegando sus respectivos batallones, se irán á poner á su cabeza, y la guardia del difunto capitán general esperará que llegue su regimiento para incorporarse en él.

Capitán general de provincia, muriendo en la de su mando.

Art. 30. Todo lo dispuesto para los honores y ceremonias de un capitán general de ejército, se practicará con el de provincia que falleciere y se enterrare dentro de la de su mando, á excepcion de que el honor de armas presentadas ha de limitarse al de tenerlas al hombro: su guardia ha de componerse de capitán, subteniente con bandera y cuarenta hombres: los tiros de cañon luego que fallezca han de ser dos, igual número al sacar el cadáver de su casa y al entrar en la iglesia, y una descarga de trece cañones al tiempo de enterrarle; pero si el capitán general de provincia muere fuera de ella, se ejecutará lo reglado para el grado que tuviere en el ejército, á excepcion de si su muerte ocurriese donde Yo, la Reina ó Principes residiéramos, pues en tal caso no se han de hacer honores fúnebres, siguiendo la regla general de que nuestra presencia los impide.

Capitan general de ejército que muere en campaña con mando de él en jefe.

Art. 31. Si el capitan general de ejército se hallare en campaña y falleciere (teniendo el mando de él en jefe) en el distrito de su mando, donde esté el ejército campado, será del cargo del oficial general que le hubiere sucedido disponer que se observen las formalidades que explican los artículos siguientes.

Art. 32. Preverá al vicario general del ejército que mande asistir todos los capellanes de los regimientos á celebrar los oficios de cuerpo presente y acompañarle en su entierro hasta la iglesia señalada.

Art. 33. Lo mismo que para la guarnicion está reglado, se observará en campaña en quanto al tiempo y número de los cañonazos que se han de disparar, si el paraje del entierro y demás circunstancias lo permitieren.

Art. 34. La guardia del difunto capitan general ejecutará lo mismo que está prevenido para guarnicion en igual caso, con la diferencia de que por ser de campaña han de llevar las armas al hombro los soldados de su guardia.

Art. 35. Para cuando haya de pasar la comitiva del entierro por el frente del ejército, se pondrán en batalla todas las tropas; los oficiales saludarán al cadáver luego que esté á distancia proporcionada; lo mismo ejecutarán las banderas y estandartes; los tambores, timbales, y trompetas tocarán la *marcha*, y se presentarán las armas con bayoneta armada.

Art. 36. Para acompañar el entierro se nombrará un teniente general, un mariscal de campo, un coronel de infanteria con su regimiento, que será el más antiguo, y el primer regimiento de caballeria ó dragones montados con el suyo.

Art. 37. Toda esta tropa, con cuatro cañones de campaña, se juntará en el cuartel general, y formará para la hora del entierro, en disposicion de emprender su marcha con este orden.

Art. 38. Marchará delante la compañía de carabineros ó granaderos del regimiento de caballeria ó dragones destinado á esta funcion, precedidos de cuatro batidores y un cabo; á esta tropa seguirán el teniente general y mariscal de campo; inmediato á estos oficiales generales, irá el regimiento de infanteria; detrás de él los cuatro cañones y caballos enlutados del general difunto; seguirán los capellanes de los regimientos precediendo al cadáver descubierto vestido con sus insignias militares, y conduciendo en unas andas á modo de litera: detrás del féretro irá el general comandante del ejército con su plana mayor y los oficiales generales que tuviere por conveniente nombrar el jefe del ejército.

Art. 39. La guardia del difunto capitan general seguirá en el modo que está prevenido para el caso de guarnicion en igual caso; inmediato al acompañamiento marchará todo el regimiento de caballeria ó dragones, cerrando su coronel la retaguardia.

Art. 40. Toda esta tropa irá con la formalidad y aparato fúnebre que está explicado para el caso de suceder en una guarnicion; y cuando al pasar por el frente del ejército llegue al costado en que termine la línea, se adelantará algunos pasos más el general comandante con toda la plana mayor que le acompaña, para saludar al cadáver con la espada, y no continuará su marcha con la comitiva del entierro.

Art. 41. El vicario general con todos los capellanes continuará acompañando el cadáver hasta la iglesia, cuidando de que se le dé sepultura y se celebren los oficios con la solemnidad que corresponde.

Art. 42. El ejército, que desde que acabó de pasar por su frente, el cadáver del capitán general, se habrá puesto descansando sobre las armas, las presentará luego que oiga la descarga ejecutada á la inmediación de la iglesia; y siendo esta misma señal aviso para que la batería, destinada á disparar los quince tiros que corresponden, hará sucesivamente toda la tropa de ejército que estuviere en las líneas una descarga general, y concluida se retirarán los regimientos á sus tiendas.

General del ejército en campaña.

Art. 43. Cuando falleciere en campaña un teniente general á quien con nominacion expresa hubiere Yo confiado el mando de aquel ejército, se practicará todo lo dispuesto para los honores y ceremonias del entierro del capitán general de ejército, á excepcion de que el honor de armas presentadas ha de limitarse al de tenerlas al hombro; su guardia ha de componerse de capitan, subteniente con bandera y cuarenta hombres: los tiros de cañón, luego que fallezca, han de ser dos; igual número al sacar el cadáver de su casa y al entrar en la iglesia, y una descarga de trece cañonazos al tiempo de enterrarle.

Capitan general de ejército que muere en una plaza que no manda.

Art. 44. Si el capitán general del ejército falleciere en una plaza ó paraje donde al tiempo de su muerte no fuese comandante en jefe, se practicará en su entierro lo que está prevenido para los que falleciesen en actual mando: con la diferencia de que la guarnicion no se pondrá en ala por las calles, ni el cañón de la plaza ha de disparar mas que los quince tiros prevenidos para el tiempo de darle sepultura, despues de la descarga de los cuatro cañones del acompañamiento; pero detrás del cadáver irá el regimiento de infantería que le daba la guardia al difunto capitán general el dia de su muerte, dejándola á la tropa que la componen el lugar que le corresponde.

Art. 45. La compañía de granaderos del regimiento referido llevará la vanguardia, y dará la primera descarga al tiempo prevenido; y como entonces no puede hacerla el regimiento por cubrir la retaguardia, ejecutará unido con los granaderos, la segunda y tercera, á cuya hora ya podrán haberse formado y estar en disposicion de practicarlas.

Capitan general de ejército que muere en el de campaña no siendo jefe de él.

Art. 46. Si un capitán general de ejército falleciere en campaña no siendo comandante en jefe de él, no se pondrá el ejército sobre las armas quando pase el cadáver por su frente; pero las guardias presentarán las armas, los tambores y trompetas tocarán la *marcha*, las guardias de prevención formarán, y la demás gente de los batallones en los intervalos de sus compañías, se presentarán sin armas, no pasando de las tiendas; y en quanto á lo demás del acompañamiento de su entierro y ceremonias que en él han de practicarse, se observará lo mismo que está reglado para los que lo sean actuales comandantes en jefe, á excepcion de que no se disparará el cañón en otra hora alguna ni tiempo que en el de dar sepultura al cadáver, en cuyo caso se tirarán de las baterías del ejército quince cañonazos despues que se haya oido el disparo de los cuatro cañones de su acompañamiento.

Art. 47. A un teniente general acompañará un mariscal de campo, un coronel de infantería con su primer batallón y dos escuadrones de caballería montados con su coronel, que irán á retaguardia.

Art. 48. A un mariscal de campo acompañará un brigadier, un segundo batallón con su teniente coronel y un escuadrón de caballería, que irá á retaguardia.

Art. 49. A todo brigadier que muriese en campaña mandando una brigada, acompañará, además de un batallón ó escuadrón de su regimiento, si la hubiere, una compañía de cada uno de los que formen la brigada que mande, y en defecto de su regimiento irá un batallón ó escuadrón del ejército, según la clase de qué haya sido, observándose lo mismo en guarnición.

Art. 50. A un coronel en propiedad acompañará su primer batallón ó escuadrón con las banderas ó estandartes arrollados, y en la coronela se pondrá corbata negra: los tambores ó tímboles irán enlutados, y en la marcha se seguirá el orden de ir la compañía de granaderos ó carabineros á la cabeza de las comunidades, el teniente coronel delante del batallón ó escuadrón nombrado, con inmediateción al cadáver; y á los lados de éste irá la guardia de un cabo y cuatro hombres, que se mantendrá hasta darle sepultura; y cuando la tropa haya llegado á la plaza ó paraje más proporcionado á su formación cerca de la iglesia en que haya de hacerse el entierro, formará en batalla y dará una descarga cuando llegue el caso de dar sepultura al cadáver: ejecutado esto, se quitará el luto á las cajas, y pasando por delante de la iglesia se retirará el batallón ó escuadrón á su cuartel.

Art. 51. Si el coronel muriese donde no esté su regimiento, le acompañará un teniente coronel con cuatro compañías; pero los tambores no llevarán las cajas enlutadas.

Art. 52. Lo mandado en el artículo anterior se observará con los coroneles reformados ó graduados.

Art. 53. A un teniente coronel con ejercicio se destinarán tres compañías, y los tambores llevarán las cajas enlutadas.

Art. 54. Al teniente coronel graduado dos compañías, que no llevarán las cajas enlutadas.

Art. 55. A los primeros y segundos comandantes irán dos compañías de su batallón, que llevarán las cajas enlutadas, y á los lados del cadáver irán los ayudantes.

Art. 56. Para el capitán irá su compañía, y el tambor llevará la caja enlutada.

Art. 57. Al capitán reformado ó graduado le acompañará un subalterno y cuarenta hombres con sargento y tambor, que no llevará la caja enlutada.

Art. 58. A un teniente ó subteniente, ayudante ó abanderado, le acompañará otro oficial del mismo grado del difunto con veinte hombres y un tambor, sin enlutar la caja.

Art. 59. A un capellan acompañarán un sargento, dos cabos y veinte hombres, sin armas.

Art. 60. A un cirujano, un cabo y diez hombres sin armas.

Art. 61. A un sargento, otro sargento de su compañía con los soldados de ella, sin armas.

Art. 62. Al tambor mayor, todos los tambores, sin cajas.

Art. 63. A un cabo, otro cabo con doce hombres de su compañía, sin armas.

Art 64. Al soldado ó tambor irán seis soldados de su compañía, sin armas.

Por punto general, no se debe hacer más que una descarga por la tropa de acompañamiento al tiempo de dar sepultura al cadáver, desde subteniente hasta brigadier, y tres para los oficiales generales.

Tratamiento á militares y particulares. (Tratado 3.º, título 6.º)

Al capitán general y teniente general, excelencia.

A los directores, inspectores y comandantes generales de las armas, excelencia, aun cuando por su grado no les correspondan.

Al mariscal de campo que tenga gran cruz, excelencia.

Al mariscal de campo sin gran cruz, brigadier y coronel, señoría.

A los demás grados menores, usted.

A los grandes de España, hijo primogénito de grande, consejeros de Estado, gran cruz de Carlos III, de San Hermenegildo, de Isabel la Católica y San Fernando, embajador y nuncio, excelencia.

Al título, hijo segundo de grande, intendente, comisario, ordenador y consejero, señoría.

A los cardenales, eminencia.

Al arzobispo, obispo y camarista, señoría ilustrísima; y si tienen gran cruz, excelencia.

A los secretarios de S. M., gentiles-hombres de cámara y entrada y mayordomo de semana, señoría.

A los demás particulares, usted.

Cuando se dirija algún oficio ó exposición á las personas que tienen excelencia, se empezará poniendo *Excmo. Sr.:* y si fuere ministro de la Corona ó capitán general, antes de la firma se pondrá también *Excelentísimo Sr.* Las exposiciones que se dirijan á S. M. la Reina, se empezarán escribiendo *Señora;* y antes de firmar, *sin rubricar nunca, se dirá Señora.*—A. L. R. P. de V. M.

1. El oficio de la averazada establecerá desde luego sus continentes, por donde se debe extraer su ración. En seguida reconocerá sus continentes, donde se debe extraer su ración; se detendrá á extraerlos en el campo que le fuere designado para comunicar con mayor prontitud y seguridad con el campo de batalla.

2. Cuando la línea de puestos avanzados es variable ó muy corta, se colocará cerca de los mismos puestos, vedos, barreras, etc., en el interior. En terreno llano debe extenderse el terreno por donde se va á la estación lo más posible, siendo preferible en este caso hacer una línea de vedos, pero de la manera que el enemigo no vea ni el resultado de la línea (1). La línea de vedos y el por lo tanto muy conveniente á la vigilancia así que conviene no hacer de día una línea de vedos, el rigor del día sea tal, que absolutamente pueda hacerse sin ser descubierta.

3. Cuando la línea de puestos avanzados es variable ó muy corta, se colocará cerca de los mismos puestos, vedos, barreras, etc., en el interior. En terreno llano debe extenderse el terreno por donde se va á la estación lo más posible, siendo preferible en este caso hacer una línea de vedos, pero de la manera que el enemigo no vea ni el resultado de la línea (1). La línea de vedos y el por lo tanto muy conveniente á la vigilancia así que conviene no hacer de día una línea de vedos, el rigor del día sea tal, que absolutamente pueda hacerse sin ser descubierta.

(1) En ocasiones que no importa descubrirse al enemigo, ó cuando se dispone de una gran fuerza, se podrá hacer de noche para comunicar en este caso con el campo de batalla y haciendo practicar las líneas de vedos de noche.

CUARTA PARTE.

SERVICIO DE CAMPAÑA.

Avanzadas.

1. Toda tropa acampada ó acantonada que tiene cerca de sí al enemigo, establece en la direccion por donde éste se halle, uno ó más destacamentos, al cual se le da el nombre de *avanzada*. Su objeto es vigilar el terreno por donde aquel pueda venir, á fin de que nunca llegue al cuerpo principal sin estar preparado para recibirle ó tomar el partido que convenga, en vista del aviso anticipado que reciba de la avanzada. Esta simple indicacion basta para comprender de cuánta importancia es este servicio, qué responsabilidad tan grande no impone al encargado de desempeñarlo, y qué vigilancia tan exquisita habrá de desplegar para no incurrir en falta.

2. Las avanzadas de infantería se colocan regularmente á una distancia de 300 á 600 pasos, aunque esta regla varía segun la configuracion del terreno, y se elige siempre un paraje que ofrezca la ventaja de observar sin ser visto. Por la noche es conveniente que cambien de sitio, para que el enemigo no sepa fijamente la situacion que ocupan. Durante la oscuridad, los puntos culminantes no tienen objeto, y puede ser hasta conveniente el descender de ellos, teniendo en cuenta que de noche se ve mejor de abajo arriba que de arriba abajo.

3. Cuando la línea de puestos avanzados es paralela á una corriente de agua, se colocan cerca de los molinos, puentes, vados, barcas, etc., en la ribera interior. En terreno llano debe evitarse el levantar abrigos, aunque la estacion lo exija, siendo preferible en este caso buscar una hondonada y hacer fuego; pero de manera que el enemigo no vea ni el resplandor de las llamas (1). La lumbre acaricia el sueño, y es, por lo tanto, muy perjudicial á la vigilancia; así que conviene no hacer de ella uso mas que cuando el rigor del frio sea tal, que absolutamente pueda pasarse sin ese recurso.

4. El jefe de la avanzada establecerá desde luego sus centinelas, procurando colocarles detrás de algun árbol, vallado, rincon de bosque, breña ó cresta de una altura, pero de modo que descubran el campo por la parte donde deben extender su vigilancia. En seguida reconocerá escrupulosamente la inmediacion del terreno; se detendrá á examinar cuál es el más á propósito para comunicarse con mayor prontitud y seguridad con el cuerpo

(1) En ocasiones que no importe el descubrirse al enemigo, ó estando en disposicion que éste no pueda verlo, las hogueras sirven de señal para comunicar un aviso convenido de antemano, ocultando y haciendo aparecer las llamas cierto número de veces.

principal; se enterará de los caminos que vienen de la parte del enemigo y los que tienen una direccion transversal, informandose de los lugares que cruzan entre el enemigo y el campo, y de aquellos en que desembocan, de la facilidad de ser reconocidos y si son frecuentados. Examinará los obstáculos que presente el terreno á favor de los cuales el enemigo pudiera acercarse al puesto, y los medios que estos obstáculos pueden ofrecer para hacer retardar ó imposibilitar su llegada.

5. Los centinelas dobles tienen sus ventajas y sus inconvenientes. Algunos opinan que la vigilancia está más asegurada con dos hombres que con uno, mientras otros los encuentran perjudiciales, porque dicen que estando dos personas reunidas, la conversacion puede interrumpir el silencio y ser causa de distraccion. Entre una y otra objecion, la segunda nos parece más trivial. Pero como quiera que sea, el mejor sistema es el de orden escalonado, ó sea con intervalos capaces de ser vistos unos de otros, que es un término medio entre esas opiniones, y ofrece la ventaja de abrazar más extension de terreno.

6. Los centinelas deben estar advertidos de lo siguiente:

Que vigilen con mucha atencion todo el terreno que puedan descubrir con la vista.

Que se fijen bien en todos los objetos que les rodean, para no confundirlos cuando se oscurezcan con las sombras de la noche, á fin de evitar una falsa alarma.

Que durante la noche apliquen de cuando en cuando el oido á tierra para percibir cualquier ruido ó rumor.

Que si el enemigo se acercase repentinamente, en términos que no puedan correr a la avanzada á dar con tiempo el aviso, lo den con la detonacion de su fusil, disparando aunque sea al aire.

Que si se presentaren uno ó más hombres en actitud pacífica, como con intencion de pasarse, les hagan hacer alto, que tiren las armas al suelo y que se vuelvan de espaldas hasta ser reconocidos y se les permita el paso. Si no obedeciesen, que practiquen lo dicho para cuando el enemigo se acerca.

Que den aviso cuando oigan ruido de carruajes, relinchos de caballos, ladridos de perro, tiros ú otra cosa que indique aproximacion de gente.

Que observen si el centinela inmediato está con la debida atencion á su servicio.

7. Además, puesto que el silencio es cosa que tanto se recomienda, y considerando que en alguna ocasion habrá inconveniencia en revelar la presencia, en las avanzadas del general ó jefe superior, sería muy oportuno suprimir la voz que dan los centinelas al aproximarse personas á quienes corresponden honores; pero esto no podrá disponerlo el comandante del puesto sin autorizacion superior, mediante la necesidad que haya de suspender por precaucion esa formalidad de Ordenanza.

8. La seguridad de un puesto no debe estar confiada exclusivamente á la vigilancia de los centinelas, sino que ha de ser secundada por patrullas que se destacarán de cuando en cuando, y las cuales rondarán con sigilo toda la demarcacion que se las señale, dándose á conocer á los centinelas por una señal particular acordada de antemano.

9. El ataque á los puestos avanzados se ejecuta muchas veces al amanecer. Las sorpresas por la noche en los dias de niebla, de tormenta, grandes lluvias ú otros accidentes extraordinarios que favorezcan la aproximacion del enemigo sin ser visto, ó le induzcan á creer que la vigilancia esta-

rá algun tanto descuidada. Estos precedentes no debe olvidarlos el comandante del puesto para estar muy alerta.

10. No siempre las avanzadas se colocan á campo raso, particularmente cuando su permanencia dura más de un día, pues que tambien se ponen á cubierto, en una ermita, una venta, una casa de campo ó en alguna de las primeras del pueblo por la parte de los caminos. Entónces el comandante, á las medidas de precaucion que ya hemos apuntado, tiene que agregar las de la defensa del edificio que ocupa, á cuyo fin lo primero que hará será reconocer detenidamente el qua se le destine, y en caso de poder elegir, procurará que reuna las condiciones siguientes:

Que esté situado en el punto más adecuado para el objeto para que se establece el puesto.

Que domine todo lo que le rodea.

Que proporcione los materiales propios para la defensa.

Que sea de un acceso difícil, pero ofreciendo, no obstante, una retirada segura.

Que su extension sea proporcionada al número de hombres que le han de defender.

Que sus muros sean buenos.

Que las casas se flanqueen mútuamente.

Que pueda ser puesto en estado de defensa con los medios y el tiempo que se pueda disponer.

11. Los trabajos de fortificacion se reducen comunmente á aspillar las tapias del corral ó jardín: construir un parapeto ó barricada delante de la puerta del mismo, para en caso de asaltarlo el enemigo, replegarse sobre esta segunda linea de defensa y continuar la resistencia; otro parapeto delante de la puerta principal. Los balcones y ventanas se cierran con sacos de tierra, colchones, tablas ú otros muebles, pero dejando las aberturas necesarias para hacer uso de las armas de fuego.

12. Si el edificio ha de ser ocupado por mucho tiempo, se aumentan á estos trabajos otros de más consideracion. Se levantan tambores sobre cada uno de los lados de la casa, hechos de palizadas ó estacas en forma de estrella: se abren las paredes para comunicar con el interior: se hace cavar alrededor de la casa un foso de unos dos metros de profundidad: si hay una torre ó torreón, se le designa para último redueto, y en él se colocan las municiones, viveres y demás pertrechos; se cortan algunos banzos ó peldaños de la escalera, y se sustituye este trozo con otro de quita y pon; se hace desalojar del edificio, ó se destruye todo lo que sea ocasionado á incendios,

13. Los molinos de agua entran en la clase de casas ordinarias; no obstante, merecen una particular atencion, segun la corriente del agua sobre que se encuentran, y la importancia del paso cuando tienen un puente. Los colocados sobre un arroyuelo no son susceptibles de buena defensa, mas que en el caso de ser de excelente construccion, y el terreno del valle pantanoso; pero los molinos que se apoyan en las dos orillas de los rios, son muchas veces paso á algun camino, y generalmente su construccion es sólida, tienen muchas idas y venidas; son, pues, grandes establecimientos que ofrecen muchas ventajas para la defensa, sobre todo, si la corriente del agua ocupa una linea defensiva.

14. Los parques están ordinariamente cercados de paredes, despénaderos ó rios. Un simple destacamento que estuviere reducido á defenderse en un parque, rara vez tendrá bastante gente para ocuparle enteramente: el comandante escogerá entónces un punto en que circunscribirá su defensa.

15. Expuesto ya todo lo concerniente á la seguridad de los puestos avanzados, continuaremos los detalles relativos á su servicio.

16. Los relevos se hacen al amanecer ó despues de la puesta del sol. La primera hora es la mejor, porque permite estudiar perfectamente el terreno para practicar cuanto queda dicho sobre este punto. La segunda tiene tambien su parte buena, y consiste, que como la faccion empieza por la noche, y generalmente las primeras horas de una guardia son las que ménos molestan, porque todavía no ha venido el cansancio, la vigilancia promete ser muy exquisita.

17. El comandante debe dar parte por mañana y tarde al jefe de la fuerza de quien dependa, sin perjuicio de los extraordinarios que sean necesarios por efecto de las novedades particulares que sobrevengan en el intervalo de uno á otro; en el concepto de que si estas fuesen de consideracion, al mismo tiempo que á dicho jefe las comunicará directamente al general, si se hallase próximo, para que no se retrase la noticia. La premura del tiempo puede no dar lugar á ponerlo por escrito, y en ese caso elegirá dos individuos listos de su guardia, que vayan á comunicar la novedad verbalmente, designando al más despejado para el general. A fin de no dar ocasion al enemigo para un ardid intentado por semejante medio, es conveniente que los comandantes de las avanzadas tengan una contraseña particular, para asegurar la legitimidad de los partes que den por este conducto. Los partes así dados llámense más comunmente *avisos* para distinguirlos de los escritos.

Descubiertas.

18. Las descubiertas tienen el mismo objeto que las avanzadas, si bien sus disposiciones han de conformarse á la diferencia que hay entre la situacion de acantonamiento y la de marcha.

19. Las descubiertas marchan unos trescientos ó cuatrocientos pasos á vanguardia; mas esta distancia se acorta cuando se transita por un terreno quebrado, ó se encuentran tortuosidades en el camino, cerros, pantanos, vallados ó cualquiera otro obstáculo que intercepte el espacio de vista entre el cuerpo principal y la descubierta, á fin de que el enemigo no pueda interponerse sin ser visto.

20. El comandante destacará dos soldados á unos cincuenta pasos adelante, y otros dos á derecha é izquierda, los cuales se llaman *exploradores* ó *descubridores*. Su mision es reconocer detenidamente el terreno, para evitar sorpresas. Las de los flancos subirán á las alturas y marcharán siempre por los sitios en que se alcance á ver más. Si notasen alguna novedad digna de la atencion del comandante de la descubierta, la pondrán al instante en su conocimiento, ó le harán una señal para advertirle de ella, á fin de que pueda ir él mismo á enterarse de lo que sea; pero si en ello hubiese riesgo de ser atacado por un enemigo superior en número y contra el cual no fuera prudente empeñar un choque, dispararán su fusil por via de aviso y se replegarán al resto de la fuerza. Si tuviesen que atravesar un paso que por su configuracion ú objetos que le rodean, pudiese ser muy á propósito para una emboscada, uno de los dos hombres se adelantará cincuenta pasos á reconocerlo; el otro se detendrá mientras tanto, y no habiendo novedad, dirá aquel á éste que siga, y lo contrario si la hubiese. Si el paso es un desfiladero sobre el mismo camino, el comandante hará alto á la entrada de él y destacará dos ó tres hombres que sigan á la vista unos de otros por la hue-

lla de los exploradores de vanguardia. Si fuese un bosque ó un monte, tenderá su fuerza en guerrilla, á fin de explorar la mayor extension de terreno posible, sin olvidar dejar una pequeña reserva. Si es un pueblo, uno de los descubridores de vanguardia entrará en cualquiera de las primeras casas, se informará de sus habitantes si hay enemigos dentro, y aun se apoderará de uno ó más vecinos, con objeto de tenerles en rehenes y obligarles por este medio á que digan la verdad. Adquirida la seguridad de que el pueblo no está ocupado por contrarios, el comandante entrará en él, pero sin dejar por eso de tomar las precauciones convenientes, y desde luego elegirá uno ó dos individuos de buena vista que suban á la torre y examinen todo cuanto desde allí puedan descubrir. Si hay posibilidad, se les facilitará un antejo.

21. Los descubridores de los flancos entrarán en el pueblo por la parte opuesta, despues de haberlo explorado á su alrededor.

22. Si no se hubiese de pernoctar en el pueblo, volverán á colocarse los descubridores en el órden con que empezaron la marcha. En el camino interrogarán á los paisanos que encuentren acerca de la situacion del enemigo, su número y demás noticias que convengan; y si diesen alguna que merezca atencion, le detendrán para que la repita él mismo al comandante de la descubierta, quien á su vez hará lo mismo hasta que llegue á hablar con el jefe de toda la fuerza y le haga cuantas preguntas juzgue necesarias. Mas debe hacerse un uso muy moderado de este proceder, porque si los paisanos notan que á los que dan alguna noticia les hacen sufrir esas detenciones, es muy posible que por librarse de tal molestia callen lo que sepan. Retribuirles por ello sería estimularles á que obraran con engaño.

23. Durante la noche, los descubridores deben estrechar las distancias de tal modo, que puedan escuchar las pisadas del destacamento de que dependen.

24. Si se hallase al enemigo, tres partidos hay que tomar: atacar, si no es muy superior en número; si lo es, hacer una retirada sostenida; retroceder silenciosamente. Lo primero y segundo se verifica para retrasar todo lo posible su marcha de avance y dar tiempo á que el cuerpo principal se disponga á recibirle. Lo tercero, cuando se trata de caer repentinamente, sobre él para sorprenderle. En cualquiera caso, el comandante comunicará la novedad por medio de aviso al jefe principal.

Flanqueos.

25. Toda columna que marcha por terreno en que pueda hallar enemigos, destacará á derecha é izquierda compañías, mitades ó cuartas de cazadores, ó de soldados de granaderos y fusileros, que sean ágiles y fuertes para andar, con el objeto de descubrir y servir al mismo tiempo de primera fuerza de resistencia contra el enemigo que intente un ataque por uno ú otro lado. Como su misiva es marchar siempre por los flancos, se llaman por esta razon compañías, mitades ó cuartas de flanqueos, é individualmente *flanqueadores*. Su servicio y comunicacion con el cuerpo principal es idéntico á lo que queda expuesto para los exploradores, con relacion al suyo, y á la manera de entenderse con la partida de vanguardia de que depende.

Retaguardias.

26. Llámase retaguardia á la partida que marcha al extremo opuesto de la vanguardia, y cuya atención es velar la seguridad del cuerpo principal

por la espalda. La identidad del objeto de una y otra fuerza destacada permite que la mayor parte de las disposiciones indicadas para la descubierta ó vanguardia, sean aplicables á la retaguardia: la diferencia del servicio no consiste más que, en la una, la vigilancia se marca delante de la columna; y en la otra, detrás; mas siendo mucho más de temer una sorpresa por este lado que por aquel, las precauciones deben redoblar, si cabe, y en caso de ataque, contener al enemigo á todo trance, teniendo en cuenta que nada causa mas alarma y confusion en una tropa, que cuando se ve acometida de improviso por la espalda.

27. La retaguardia no debe marchar á mayor distancia que la de doscientos pasos, modificándola á medida que lo aconsejen los accidentes del terreno, segun se ha dicho para la descubierta; lo mismo que en ésta, se colocan parejas de descabridores, pero en sentido inverso, esto es, á retaguardia de la partida. Su comandante tiene además la obligacion de no permitir que individuo alguno de los que compongan la columna se quede rezagado bajo ningún pretexto; y si lo encontrare oculto, lo hará conducir preso á disposicion del jefe superior, porque es un indicio de desercion.

Sorpresas y emboscadas.

28. Una tropa que marche con las precauciones que hemos indicado, rara vez sufrirá un contratiempo de esta naturaleza. Sin embargo, un enemigo sagaz sabe burlarse de las mayores precauciones, y por eso sería muy aventurado decir que el que las adopte jamás será sorprendido. Las sorpresas pocas veces alcanzan un éxito completo, ya porque suele faltar alguno de los elementos con que se contaba para su realizacion, como por tropezar con obstáculos que no estaban previstos al concebir el plan. El alma de las sorpresas son los espías, y el que los tenga mejores tiene más probabilidades de ejecutar una operacion de esta clase con buen resultado. Por eso, donde son más de temer, es en un país cuyos habitantes sean otros tantos enemigos.

29. De las emboscadas es más fácil librarse, y si la descubierta y flaqueadores cumplen bien con su deber, es muy difícil que tal acontecimiento sobrevenga.

Reconocimientos.

30. Aunque esta clase de servicio corresponde y debe ser desempeñado por oficiales de estado mayor, puesto que exige conocimientos topográficos y geológicos, esto no excluye la posibilidad de que alguna vez la necesidad obligue á echar mano de un oficial de filas, que indudablemente procurará llenar este cometido todo lo mejor que le sea posible.

31. Los reconocimientos tienen un objeto importantísimo, cuyos principales extremos consisten: comprobar la carta que lleve el general para asegurarse de su exactitud: formarla sobre el mismo terreno, si no la hubiese: saber la posición que ocupa el enemigo: hácia qué lado está el frente de su linea: qué fuerzas tiene próximamente: qué puntos son los que le sirven de más apoyo: cuáles los que le son de probable retirada, etc.

32. La falta de oficiales facultativos ó la premura del tiempo harán en alguna ocasion que haya que contentarse con adquirir estos datos ménos extensa y científicamente que lo que es menester, sirviéndose de una mera relacion verbal formada de lo que la simple vista haya podido recoger, como por ejemplo la siguiente.

33. El enemigo se encuentra á dos leguas de distancia. Ocupa la falda de un monte que se extiende de norte á sur; por el extremo del norte se eleva bastante, así como á una media hora de subida, y por el sur mucho ménos. Segun la colocacion de las armas, su formacion es la de columnas por batallones, con el frente á occidente, y el número de estos parece ser de doce. La caballería está situada á su izquierda, al pié de una pendiente suave que hace algunos recodos, en cuya mayor altura hay colocadas piezas de artillería. Su retirada más probable debe ser por aquí; y en caso de querer resistir, el terreno le ofrece más ventaja corriéndose á la derecha. Delante de su línea, y como á un tiro de bala de fusil, hay un rio que parece bastante caudaloso. La ribera derecha está encharcada por efecto sin duda de alguna reciente crecida, y la comunicacion con la izquierda debe hallarse muy próxima al ala izquierda del enemigo, porque se observa que hácia aquella parte se dirigen los campesinos y por ella vienen y se retiran las descubiertas. No puede distinguirse si hay camino, porque lo impide una pequeña eminencia ó collado, ni tampoco se ve el paso que por allí debe tener el rio, pues tambien lo impide una aldea de muy pocas casas que hay delante. Para dirigirse á este punto salvando el terreno encharcado, será menester marchar por lo alto del collado, que es como lo hace la gente del país. Segun informes de ésta, detrás del monte hay un extenso valle que encierra varios pueblos, entre los cuales el más grande está á media legua de distancia. La bajada del monte por aquel lado es mucho más áspera. El camino que hay que andar para avistar al enemigo, no ofrece dificultad alguna para la marcha de las tropas de todas armas.

Convoyes. (Tratado 2.º, tit. 17.)

Art. 27. (1) Los varios casos que pueden ocurrir en la marcha de un convoy, imposibilitan el dar para cada uno reglas particulares: es preciso fiar las providencias á la inteligencia del oficial encargado de su escolta, que conocerá por dónde le pueden venir los accidentes en su marcha; pero éste hallará siempre alguna luz ó auxilio en las instrucciones siguientes.

Art. 28. El oficial encargado del convoy, ántes de ponerse en marcha, se hará instruir muy puntualmente por el jefe que le destaca, de los puestos que ocupa el enemigo y su fuerza, para comprobar las noticias que más interesen á su seguridad, con partidas que fiará á oficiales de su entera satisfaccion y los informes del paisanaje que encontrare.

Nota. Si hay que atravesar un país ocupado por enemigos, destacará una vanguardia de un número de hombres proporcionado á la fuerza que mande; procurando que sean de los más ágiles y listos, los cuales se adelantarán á la distancia que se les marque, que se graduará segun el terreno que haya que atravesar, de modo que marchen siempre, si es posible, al alcance de la vista. La mitad de la vanguardia, ó una tercera parte, marchará por el camino, y el resto á la derecha ó izquierda de él, explorando el terreno, para dar aviso al comandante de la misma de cualquiera novedad que se advierta, quien lo trasmilitará seguidamente al del convoy.

Art. 29. Se ha de reservar con sumo cuidado el día y hora señalada para la marcha de un convoy, y anticiparlo siempre á lo que el público haya conjeturado, precaviendo las avenidas por todos los posibles medios.

Art. 30. En caso de romperse ó descomponerse algun carro del convoy,

(1) Continúan los artículos de la Ordenanza sobre órdenes generales para oficiales. Véase pág. 46, art. 26.

cuya habilitacion pueda detener la marcha, se deberá luego repartir su carga en los demás para abreviarla, bajo pena de riguroso castigo al carruajero ó arriero que repugne el peso ni disposicion de la parte que le toque.

Nota. Si hay proporcion, se llevan carros vacíos de repuesto para reemplazar á los que se rompan.

Cuando hay que subir una cuesta muy pendiente, suele ser necesario doblar los tiros, y para esto no hay otro remedio que tomar el de otro carro y practicar la subida sucesivamente.

Art. 31. El que mandare un convoy, cuando sea grande, repartirá sobre los costados algunas partidas sueltas para obligar á los carreteros y muleteros á marchar unidos, sin permitirles los altos y detenciones voluntarias á que están acostumbrados.

Nota. Se numerarán los carros y se colocarán uno detrás de otro, ó de dos en dos si el ancho del camino lo permite y el convoy fuese de mucha extension.

Las caballerías de carga, si las hay, marcharán delante de los carros, porque les será imposible ganar, andando al trote, el tiempo que las detenciones pudiera hacerles perder.

Algunos autores aconsejan que los carros de más importancia se coloquen en medio, mezclados con los de las demás secciones. Decker dice que vayan á la cabeza: sería mucho atrevimiento en nosotros si nos metiéramos á juzgar estas opiniones, pero creemos que alguna vez puede ser conveniente el colocar á retaguardia los objetos de más valor, para que vayan más á la vista del jefe de la escolta.

Se nombrará un sargento ó cabo, jefe de cada seccion de carros, otro para la de caballerías sueltas, y un soldado para cada carro, á fin de obligar á los bagajeros á que se sujeten al orden que se establezca.

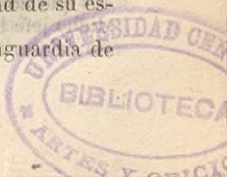
Art. 32. El que mandare conduccion de pólvora, tomará cuantas precauciones le dicte su prudencia para la seguridad de ella, atendiendo con vigilancia á que no fume soldado alguno de su escolta, como á providenciar lo conveniente al paso de los pueblos ó fogatas.

Nota. En cuanto á la conduccion de los convoyes de pólvora, he aquí lo que aconseja Roquancourt: «A los convoyes de pólvora y de materiales inflamables, es necesario visitarles á menudo, hacerles marchar al paso y no tolerar en los carruajes nada extraño á su cargamento. Si hay necesidad de atravesar una poblacion, es preciso mandar que inmediatamente se cierren las herrerías y fraguas y todos los talleres y tiendas de cualquiera clase que puedan dar lugar á una desgracia, haciendo tambien regar las calles.

Art. 33. Cuando la escolta hiciere noche en el campo, el comandante dispondrá las acémilas ó carros de suerte que estén enteramente precavidos del fuego; apostará sus resguardos y no omitirá diligencia que conduzca á la mayor seguridad.

Art. 34. El oficial que mande una escolta ó destacamento en guerra, no omitirá sobre la marcha precaucion para su seguridad; tampoco se acercará á bosque alguno, casas ni altura, sin que preceda su reconocimiento; y en caso de no poder evitar un combate, elegirá el terreno opuesto más ventajoso á la calidad y cantidad de tropa que tenga, aumentando en cuanto pueda su defensa con carros (si los lleva), cortes de árboles, estacada ó foso que disponga, y atendiendo (con preferencia á todo) á la libertad de su espalda.

Art. 35. El que mandare una grande escolta pondrá una vanguardia de



caballería, sostenida de correspondiente infantería; para el centro y retaguardia destinará otras partidas equivalentes; la vanguardia reconocerá los bosques, alturas, lugares y casas del frente, anticipando esta precaución cuanto permita el país, pero sin exponerse á ser cortadas de su cuerpo las partidas batidoras; y además del reconocimiento practicado por la vanguardia, se repetirá el de los costados por la tropa del centro y retaguardia.

Art. 36. La común regla para la escolta será la de dividir el oficial que la mande sus tercios á vanguardia, centro y retaguardia; pero según el caso y circunstancias, podrá variarla como responsable de las resultas. En caso de ser atacado y de no hallar paraje ventajoso á que refugiarse, ó de tener tiempo para ello, solo le quedan que tomar dos partidos: el uno es juntar su tropa y marchar intrépidamente al enemigo; el otro formar sus carros ó cargas en cuadro ó círculo, abrigar su gente en ellos, y hacer allí la más vigorosa defensa, manteniéndose en la mejor situación con una reserva de ella, para acudir donde fuere necesario.

Nota. Cuando se trata de formar un parque para resistir al enemigo, los carros se forman por filas, eje contra eje, sin claro alguno y con una distancia de quince pasos entre las líneas. Alrededor se forma una cadena de carros, poniendo la lanza ó varas de cada uno contra la viga ó trasera de otro. Los carros cargados de objetos inflamables no deben formar parte de esta defensa.

Un jefe de escolta previsor hará bien en ensayar ántes de la partida, ó en el mismo camino, la manera de disponer así los carros, dando á los jefes de seccion, carreros y soldados las instrucciones de lo que cada uno debe hacer, para que la ejecucion sea bien ordenada y pronta.

Art. 37. Si conteniendo al enemigo (sin esperanza de continuar su marcha por la direccion que llevase) pudiese el convoy tomar otro rumbo que lo salve, lo reflexionará quien lo mande: en inteligencia de que con su tropa ha de oponerse y mantenerse hasta asegurar su cumplimiento.

Art. 38. A todo destacamento, según su objeto, se destinarán á proporcion los trabajadores y útiles que fueren necesarios.

Art. 39. Si el convoy hubiese de pasar un camino hondo ó un desfiladero, el comandante de la escolta los hará reconocer, y según su fuerza, enviará á las alturas que puedan favorecer ó perjudicar su marcha partidas, que se apostarán y mantendrán en ellas hasta que haya pasado el convoy; despues se reunirán y harán la retaguardia, para que el todo pueda seguir sin detencion su marcha.

Notas. En las detenciones, los carros se aparean, formando una ó más líneas, distando unos de otros el hueco necesario para el paso de un hombre ó de una caballería.

Por Real orden de 7 de Julio de 1858, y á consecuencia de una cuestion suscitada entre un oficial de tropa y otro de administracion militar, ambos encargados de una conduccion de pólvora, se previene que en casos semejantes se den por la autoridad que disponga la salida del convoy las instrucciones por escrito y fije el jefe encargado de él.

En otra Real orden de 30 de Junio de 1859, se ordena que el jefe del convoy de pólvora, municiones ú otros efectos, lo sea el que mande la tropa, sirviéndole de auxiliar, para el buen orden y conservacion de los efectos que contenga; el conductor, quien tendrá el deber de hacer presente á dicho jefe las observaciones que crea convenientes para el mejor desempeño del servicio.

Sitios de plazas.

Art. 40. Hallándose mi ejército en el sitio de una plaza para concurrir con tropa de armas y trabajadores al servicio del ataque y horas determinadas, según y como se mandare, se proporcionarán las distancias de campamento de cada cuerpo al paraje de concurrencia, para hallarse con anticipación suficiente; pero en los servicios accidentales, sin hora señalada, no se retardará un instante el cumplimiento.

Art. 41. Los trabajadores nombrados para abrir una trinchera se conducirán siempre con orden y silencio; marcharán unidos hasta donde el ingeniero los conduzca, y desde que sean apostados vigilarán sus oficiales con incansante aplicación la importancia de adelantar la obra y cubrirse prontamente.

Art. 42. Los oficiales del destacamento que sostengan los trabajadores, harán sentar sus soldados, sin dejar las armas de la mano, manteniéndolas derechas delante de sí, y con la culata apoyada en tierra. La avanzada (que mandará un sargento ú oficial) se mantendrá pecho á tierra, mientras que la trinchera no sea tan profunda que pueda cubrir un hombre hasta la cintura: entónces el destacamento y su avanzada se apostarán en ella.

Art. 43. La guardia de trinchera se montará á la hora que disponga el general del ejército; las tropas entrantes marcharán en orden, sin ruido alguno: cuando se hubieren entregado de su puesto, se sentarán los soldados sobre la banqueta, tendrán los fusiles derechos delante de sí y con la culata apoyada en tierra, y los centinelas observarán cuidadosamente los movimientos de los sitiados.

Art. 44. Los oficiales encargados de atacar un camino cubierto no permitirán que su tropa haga fuego hasta estar cerca de la estacada, y dada su descarga, saltarán dentro con intrepidez para echar al enemigo; durante el ataque del camino cubierto, las baterías deben tirar (sin cesar) sobre las obras que lo defienden.

Art. 45. Los oficiales de trinchera cuidarán de que se mantenga limpia, obligando á los soldados á que vayan á los lugares comunes.

Art. 46. Todas las faginas, gabiones, cestones, salchichones y piquetes se harán semejantes á los modelos que se hubieren dado; y cuando no lo fueren, el mayor de la trinchera ó el ingeniero comisionado para su recibo, los rehusará: los regimientos que los hubieren llevado estarán obligados á hacer otros sin abono, y el oficial encargado de aquel trabajo será castigado por su poco cuidado. En tiempo de paz será parte de la instrucción de la infantería el hacer las expresadas obras y reductos de campaña con perfección y brevedad.

Marchas.

Art. 47. Siempre que un batallón que marcha en batalla fuese estrechado del terreno ó por tropa, hará que una ó más compañías del costado ó centro que no tuvieren el paso franco se pongan detrás y sigan á retaguardia hasta que puedan volver á su formación. Cuando marchasen varias columnas, en cuanto lo permita el terreno, guardarán entre sí la distancia necesaria para su formación en batalla, y marcharán sus cabezas á un igual; pero si no permitiesen los caminos el observar esta regularidad, en llegando las cabezas al paraje en que las columnas deba desplegarse, es-

trecharán allí sus distancias, y arreglándose todos por la columna que previniere el que manda, harán según convenga á derecha ó izquierda por hileras, y marcharán hasta quedar á la distancia necesaria para entrar bien en su formacion de batalla y ocupar aquella extension de frente que importe; bien entendido que si sobrase tropa que no cupiese en el espacio del primer terreno, debe formar como segunda línea á distancia proporcionada.

Art. 48. El oficial que mandase cualquiera destacamento, anticipará á uno ó más oficiales de satisfaccion con los trabajadores para reconocer el camino: cuando estos encontrasen desfiladeros, verán si con algun pequeño rodeo los pueden evitar, compondrán los malos pasos que hubiere, y darán puntual y frecuente aviso al comandante, á fin de que éste disponga su marcha en la forma que el terreno permitiese.

Sobre forraje.

Art. 60. Regularmente el forraje se divide en cuerpos de cuartel general y sus dependientes de las divisiones de la línea, del tren de artillería, y del séquito de viveres, que puede ser general ó particular de alguno de los dichos; según tuviese por conveniente el que lo mandare.

Art. 61. El disponer cubrir bien un forraje, es empresa en que convendría el conocimiento particular del terreno; pero no teniéndole de antemano, pende del golpe de ojo y diligente del conocimiento que de él haga el oficial que lo mande, con un talento especial para el modo de ocuparlo; y aunque la distribucion de la tropa y toda la disposicion del forraje ha de ser según lo pida la disposicion del paraje, cuya variacion es continua, las siguientes advertencias darán á los oficiales principios generales para su gobierno en este asunto.

Art. 62. El oficial, con el destacamento destinado para cubrir el forraje, marchará con anticipacion al sitio en que se debe hacer: reconocerá bien todo el terreno; y si hubiere en él ó su inmediacion lugares, bosques, barrancos ó alturas, enviará pequeñas patrullas para recorrerlos; y hasta asegurarse de que no hay recelo de emboscada, mantendrá su destacamento unido y en situacion ventajosa. Despues de enterado por sus partidas destacadas de que puede con seguridad repartir su tropa y dar su disposicion sin más extension que la precisa, formará su cadena; ocupará las avenidas, aunque sean desfiladeros, apostará en todas las eminencias centinelas é indicará á todos sus puestos el paraje ó parajes adonde deben retirarse y reunirse en caso de ataque ó de hacerse las señales que les diere. El mismo comandante, con toda la fuerza que pueda reservar, se colocará en el puesto de donde con más ventaja y prontitud socorra á los suyos y contenga cualesquiera ataques del enemigo; echará pequeñas guerrillas por los caminos en que tenga más que celar; y si pudiese desembarazarlos con árboles cortados ó de otro modo, según proporcione la situacion y el tiempo, será muy conveniente el hacerlo.

Art. 63. El comandante destinará un puesto en que todos los que vayan al forraje se detengan, hasta que, hecha su disposicion, los mande llegar al terreno: hará reunir y formar con separacion y en el orden que ya deben llevar desde su campo la pequeña escolta y forrajeadores de cada cuerpo; prevendrá á estos la mayor prontitud en cargar su forraje y el castigo que tendrá cualquiera que contravenga á cuantas advertencias liциere, señalándoles parajes para la asamblea despues de hecho el forraje; en él ten-

drá una partida con un oficial de satisfacción, para en lo posible ordenarlos, y no permitir que emprenda la marcha hasta que incorporados todos los mande el comandante; éste pondrá á la cabeza alguna tropa, y las pequeñas escoltas sobre los costados, para que lleven seguida la marcha y lleguen en buen orden al campo. Puesto en camino el forraje para el campamento, unirá el comandante toda la tropa de escolta y dispondrá su marcha con las precauciones que le dictare su talento militar y exija la calidad del terreno y demás circunstancias en que se hallare.

Art. 64. El oficial que mande la pequeña escolta de cada regimiento será responsable de que su gente cumpla puntualmente las órdenes que hubiere dado el comandante; que hagan su forraje con prontitud; que por ningún motivo se extravíen; que no entren en casa alguna sin ser mandados ni hagan daño. Si algun oficial dejase de cumplir exactamente con estas obligaciones, será castigado severamente; y si el comandante del forraje, por contemplación ó debilidad, dejase en estos casos de proceder estrechamente contra los culpados, será responsable al general ó comandante en jefe, y acreditará su poco amor á mi servicio y mucha desidia en atender á su propio honor.

Art. 65. El forraje para los generales que tienen puesto en línea, se hará con el de sus brigadas respectivas; destinándose una pequeña escolta separada para el cuartel general, otra para la artillería y otra para los viveres, cuyas escoltillas son para los fines expresados en la de los cuerpos.

Art. 66. En los de infantería se compondrá la pequeña escolta de cada uno, de un oficial subalterno, un sargento, un tambor y un soldado de cada compañía, y cuando fuese una brigada, irá para mandar toda la pequeña escolta de ella un capitán; y la de cada cuerpo de caballería y dragones constará de un capitán, un sargento, un trompeta ó tambor y un soldado por compañía.

Art. 67. En caso de resolver y proporcionar el enemigo su ataque ántes de haberse podido concluir el forraje, hará el comandante la señal indicada para que todas las caballerías se retiren al puesto que habrá ántes destinado; y según reconozca la fuerza del enemigo y su posibilidad para impedir su intento, dará á los forrajeadores y á su tropa las órdenes que convengan á las circunstancias en que se halle de forrajear, retirarse ó aguardar el éxito.

Art. 68. Los oficiales en campaña que fuesen por leña ó paja para los soldados, mantendrán su gente unida en la marcha, y como responsables de los excesos que se cometieren, tomarán las precauciones que aseguren su buen orden.

Servicio de campaña por brigadas (1).

Artículo 1.º Todos los ayudantes de los cuerpos que forman la brigada, estarán subordinados al jefe de E. M. de la división, obediéndole en cuanto sea del servicio.

Art. 2.º Los jefes de E. M. de las divisiones tomarán la orden de sus respectivos jefes de E. M. del cuerpo de ejército á la hora que estos señalaren.

Art. 3.º Tomada la orden por los ayudantes de brigada, la comunican

(1) Tratado 7.º, Art. 14 de las Ordenanzas.

rán sin dilacion á sus respectivos brigadieres, y no hallándose en su tienda, se la dejarán escrita en un papel cerrado y sellado, y pasarán luego á distribuirla en su brigada con la reserva y precaucion que para lo formal de este acto está prevenido en el servicio de guarnicion; en inteligencia de que si el brigadier estuviere nombrado para algun servicio pronto, ha de hacerle buscar y que sepa que le toca, á fin de que no haga falta.

Art. 4.º Los ayudantes de los cuerpos que formen cada brigada, luego que del jefe de E. M. tomen la orden, la participarán á sus jefes respectivos, y despues la darán á los sargentos de sus regimientos; para que estos las lleven á sus oficiales segun práctica; y si alguno de los jefes no estuviere en su cuerpo, no se detendrá su distribucion por eso, ni retardará el curso regular del servicio.

Art. 5.º Los jefes de E. M. de brigada, además del parte diario que deben dar á sus brigadieres de la alta y baja de la fuerza, comunicarán á ellos y á los oficiales generales de la division en que sus brigadas estuviere, las órdenes extraordinarias que se den en el campo fuera de la hora señalada para la general, pues ésta la recibirán por sus ayudantes de cuerpo los generales.

Art. 6.º Los ayudantes de brigada recibirán á cada ayudante de cuerpo por batallones ó escuadrones la gente que el jefe de E. M. general señale por brigadas para el servicio, y cada ayudante dentro de su cuerpo hará el reparto de su contingente por compañías, mitades ó cuartas, arreglando unos y otros sus escalas, de modo que se logre el importante fin (como en el servicio de guarnicion está prevenido) de que en guardias, destacamentos y toda otra faccion se emplee siempre la tropa de cada batallon con sus mismos oficiales; pero en el caso de hallarse algun batallon ó escuadron tan diminuto por los accidentes de la guerra, que no pueda sufrir igualdad con los otros en el reparto, lo representará á su mayor general el coronel de aquel cuerpo, bien sea de infanteria, caballeria ó dragones, para que dando noticia al general en jefe, tome la providencia que le parezca conveniente.

Art. 7.º Despues de reconocida la gente de cada brigada que entre de servicio, se juntará y la guiará uno de los ayudantes de los cuerpos que la forman hasta el paraje señalado para su union, en donde se hallará el jefe de E. M. ó uno de sus ayudantes; y en caso de que alguno de estos falte, la entregará el ayudante al comandante que lo fuere en jefe del destacamento á que vaya destinada, pues unos y otros han de hallarse á la hora señalada en el paraje dispuesto para consignar la tropa nombrada y recibirla.

Art. 8.º Cada brigada de infanteria enviará al jefe de E. M. las ordenanzas que aquel le prevenga.

Art. 9.º Para comandante de las ordenanzas del capitan general ó jefe del ejército se destinará un alférez, rolando este servicio (que empezará por la caballeria) entre los cuerpos de ella y los de dragones montados, y para mandar las ordenanzas del mayor general de caballeria y dragones, se nombrará un sargento, que rolará por la misma regla.

Art. 10. Las compañías de fusileros de cada batallon mantendrán la guardia de prevencion, entrando una cada dia con la fuerza que tuviere de tropa y oficiales, situada y distribuida en la forma que se prevenga.

Art. 11. La centinela que en esta guardia esté á las armas tendrá el cuidado de avisarla y dar parte de las novedades que ocurrieren; y cuando el Rey ó el capitan general pasen por la línea, tocará con anticipacion la llamada el tambor, para que á esta señal de la guardia, las demás de pre-

vencion y del campo, y los oficiales y tropas no empleadas del ejército, ejecuten lo que en el título de honores se prescribe.

Art. 12. Si marchare á cualquier funcion la guardia de prevencion, entrará inmediatamente á reemplazar su falta en este servicio otra compañía, que siempre estará nombrada de imaginaria; pero si la que salió tuviere orden de retirarse ántes de pasar de una de las grandes guardias del campo, volverá á continuar su servicio, y la imaginaria le cederá el puesto que ocupaba.

Art. 13. En cada regimiento de caballería y dragones habrá una compañía de guardia de prevencion con los oficiales y tropas que tuviere; mantendrá de noche la mitad de sus caballos con la brida puesta, y alternarán así con la vigilancia montados y á pié oficiales y soldados; siempre que la guardia de prevencion salga de su puesto, la reemplazará en él la de imaginaria, que diariamente ha de nombrarse; pero si aquella no pasare de las grandes guardias del campo y se mandare retirar, se restituirá á cumplir sus veinte y cuatro horas, como para la infantería está explicado.

Art. 14. Al salir el sol se montarán las guardias y empezará á tocarse la asamblea en toda la linea, precediendo la seña de una llamada con tres golpes de caja por remate, que se hará en cada batallon, á cuyo aviso generalmente tocarán tambores y trompetas, debiendo ser el cuerpo más antiguo ó preferente de la infantería el que rompa el toque.

Art. 15. Las guardias se formarán cada una en la plaza de armas de su campo: los oficiales de compañía harán la visita de la suya con la formalidad y exactitud que en la parada de cuartel para el servicio de guarnicion está prevenido: uno de los jefes reconocerá si van en el estado que deben: luego se unirán todas las guardias de la brigada, y uno de los ayudantes de ella las guiará á la plaza de armas de parada, donde el mayor general ó un ayudante suyo estará para recibirlas ó despedirlas á sus puestos respectivos, á excepcion de las de prevencion, que han de quedar en sus cuerpos.

Art. 16. Los comandantes de las grandes guardias del campo, sean de caballería ó dragones, no podrán disminuir la fuerza de puestos y número de centinelas ordenadas por el general de dia; pero si tendrán arbitrio de aumentarlas, si les pareciese necesario para su seguridad.

Art. 17. No podrán separarse de sus puestos, ni aun con el honroso motivo de ir á reconocer ó atacar partida ó destacamento de los enemigos, para lo que se valdrán de su subalterno, so pena de ser castigados con la que correspondá á la calidad del caso en que lo hicieren; y en el de ser atacados, darán sus prontos avisos al campo y generales de dia, teniendo presente la obligacion de sacrificarse para la seguridad del ejército, y el cuidado de advertir al soldado ó cabo que se despache con la noticia de esta novedad, que sobre la marcha avise (si fuere digna de esta precaucion) á los puestos ó tropas que halle en el camino para que sus jefes las alarmen.

Art. 18. Las centinelas de las grandes guardias se mantendrán dobles de noche, y aun de dia, si el oficial comandante lo considerase conveniente, para que pueda éste tener los avisos que ocurran sin quedar abandonado el puesto; y siempre tendrán la carabina ó fusil en la mano para hacer seña con el tiro siendo atacadas.

Art. 19. Si al oficial comandante pareciese preciso poner alguna centinela á pié, tendrá arbitrio para hacerlo.

Art. 20. Cuando se haya de mudar la guardia vieja se enviará un soldado de ella á la parada, que guie desde allí á la nueva hasta el paraje en que ha de relevarla; la guardia entrante irá tocando marcha con espada en mano, y hará alto cuando esté á doscientos pasos del puesto de la gran guardia saliente. Estas y sus partidas montarán á caballo, tomarán las armas para asegurarse de sorpresa, y dispondrá el comandante que vayan á reconocer aquella tropa un cabo y dos soldados, cuya diligencia repetirá tambien un subalterno, y éste volverá á dar parte á su capitán para que con su aviso continúe la marcha la guardia entrante (que no deberá moverse sin que preceda esta formalidad); y entónces irá á formarse á corta distancia de la saliente sobre la izquierda de ella ó á su frente, según el terreno.

Art. 21. Los comandantes de ambas guardias saldrán á encontrarse, y reconocidos, conducirá el de la saliente al de la entrante á que examine todos los puestos y centinelas que tuviere, enterándole de las órdenes que se le dieren y demás circunstancias conducentes á la seguridad del campo; ejecutado esto, se restituirán al paraje en que se hallan las dos guardias; mandará el jefe de la nueva mudar con su tropa los puestos de la vieja; y ésta (cuando la gente de ellos se haya incorporado) se volverá al campo con la misma formalidad, dejando ocupado por la que le mudó el terreno que cubría.

Art. 22. Toda gran guardia tendrá por escrito las órdenes que en aquel puesto ha de observar, manteniéndose su tropa con el cuidado que merece la consideracion de que á su exacta vigilancia está confiada en la mayor parte la seguridad de todo el campo durante las veinte y cuatro horas de este servicio; y dichas órdenes se pasarán de una á otra con individualidad y explicacion del comandante saliente al entrante del contesto de cada una. Una hora antes de amanecer montará á caballo toda la guardia, y estará así sobre las armas, hasta que, hecha la descubierta, descansen los que les correspondá y quede el trabajo reducido á las ordinarias precauciones; en inteligencia de que de dia ó de noche no ha de estar sin brida sino la mitad de los caballos.

Art. 23. A qualquiera tropa que pareciere á vista de una gran guardia (sea ó no del mismo ejército), montará á caballo el comandante con la suya y la mandará reconocer como para la muda está explicado; y para asegurarse de si es ó no tropa del ejército, se hará dar la contraseña, que debe llevar toda tropa que sale de él para ser reconocida cuando vuelva.

Art. 24. A la hora que se haya señalado para la órden, irá el sargento de gran guardia al cuartel general, ó donde el mayor general de caballería y dragones previniere para recibirla, y al tiempo de distribuirla, solo los oficiales tendrán el santo y seña de la órden general.

Art. 25. Cada comandante de gran guardia dará en los puestos dependientes de ella una contraseña reservada para entenderse con ella cuando los quiera visitar.

Art. 26. Si hubiere otras grandes guardias tan cerca que hubieren de comunicarse las partidas, el comandante que en las dichas guardias fuere más antiguo, dará la contraseña para el fin que expresa el artículo antecedente; y la variará siempre que alguna centinela deserte, dando cuenta de esta novedad al general de dia.

Art. 27. Cuando por la noche se retire una gran guardia al paraje que se hubiere señalado (que siempre ha de ser no inmediato á las líneas), se formará en dos filas, de las que la primera estará montada y la segunda pié

á tierra con la brida en la mano, para que los soldados y caballos logren este alivio por las horas que al comandante pareciere; y luego la segunda fila montará y pasará á ser primera, relevándose así toda la noche para alternar en el descanso.

Art. 28. Cuando las expresadas grandes guardias ó cualquiera otro destacamento se restituya al campo, cada comandante deberá ir á formar con su tropa adonde ántes acudió para su salida, y el jefe de un destacamento, desde teniente coronel abajo inclusive, irá á dar cuenta á su mayor general respectivo de lo que hubiere ocurrido; pero si al salir hubiese recibido particularmente la instruccion del mismo general, será á él á quien primero refiera el efecto de su encargo, y despues al mayor general solamente aquellas especies y casos comunes que no requieren reserva.

Art. 29. Para la distribucion de la órden en cada cuerpo, se llamará á ella con los toques respectivamente prevenidos para infanteria, caballeria y dragones; y á esta señal acudirá á la guardia de banderas ó estandartes un sargento de cada compañía con su farol y libro, que formarán rueda para tomarla y escribirla con las formalidades que para igual acto están explicadas para el servicio de guarnicion en el titulo 7.º, tratado 6.º

Art. 30. La retreta se tocará media hora ántes de anoecer, observándose para empezarla que rompa la señal por la derecha de la línea: los tambores de infanteria y dragones la tocarán al frente de sus batallones y escuadrones, marchando de la derecha á la izquierda, y volviendo aquel costado; y en la caballeria lo ejecutarán los timbaleros y trompetas en la guardia de estandartes, donde se juntarán á la hora señalada; y tanto para la retreta como para romper el nombre (*correr la palabra*), servirá de señal un tiro de cañon cuando lo hubiese, y si no el cuerpo preferente hará la señal acostumbrada ántes de romper el toque.

Nota. En la instruccion adjunta al Real decreto de 9 de Enero de 1838, se previene que son atribuciones peculiares del jefe de estado mayor general de un ejército, division ó brigada, en su caso, distribuir la órden general, el santo, seña y contraseña al ejército, division ó brigada, y las extraordinarias que sean precisas.

Ordenes generales para el servicio de campaña. (Tratado 7.º, titulo 17.)

Artículo 1.º Ningun oficial general del ejército podrá, sin permiso del que le mande, hacer salir de él á tropa alguna, entendiéndose lo mismo con los oficiales generales de dia, estando el general en jefe en el ejército, porque deben solicitar su permiso para mover ó sacar tropas de las líneas si diere tiempo la ocasion; pero si fuesen los accidentes de ella tan ejecutivos é imprevistos, que de aguardar la órden del general se aventure la accion, podrán tomar los oficiales generales de dia las medidas que juzguen convenientes, dándole parte al mismo tiempo. Igualmente los oficiales generales de las divisiones, si hallándose presentes en ellas, observasen movimiento enemigo que merezca alguna precaucion, podrán para su defensa mover la tropa que juzgasen por conveniente en el pronto, dando cuenta al general del ejército y oficiales generales de dia sin pérdida de tiempo, así de la apariencia del enemigo como de su disposicion preventiva.

Art. 2.º En todos los casos en que el general mande guardar secreto sobre objeto de marcha ú otro fin de mi servicio, le observarán rigurosa-

mente los oficiales, con responsion de los perjuicios que de divulgarse resultaren.

Art. 3.º Ningun regimiento de infantería, caballería ó dragones podrá tomar las armas en el campo para el ejercicio de fuego, sin que preceda noticia y permiso de los oficiales generales de dia, los de su division y mayor general respectivo, dirigiéndose á éste para la solicitud de esta licencia en el dia anterior, con prevencion de la hora, para que así lo anuncie en la órden general y no cause novedad de alaruma.

Art. 4.º Las guardias del campo, en cualquier puesto que se establezcan, estarán con la cara á la campaña, y aunque pase el Rey no la volverán, pues siempre ha de ser aquel su objeto.

Art. 5.º Cuando algunas tropas estuvieren en marcha, si se dejase ver el enemigo á la retaguardia, no podrán dejar su puesto las de vanguardia si el jefe no lo previene, ni las de retaguardia el suyo si la oposicion fuera á la vanguardia; pues cada tropa ha de conservar el lugar que ocupe en su marcha, sin que la gloriosa ambicion de distinguirse la empeñe á alterar su órden.

Art. 6.º A todo destacamento de infantería, segun la fuerza de que conste y objeto que tuviere, seguirá siempre el número de machos compuestos de municiones que el general considere conveniente.

Art. 7.º En las acciones de guerra, y con especialidad en las generales, se distribuirán en los parajes que convenga los hospitales de sangre y repuestos de municiones, de cuya importancia cuidarán el general, mayor general é intendente en la parte que á cada uno corresponde.

Art. 8.º Cada oficial en la division de su cargo no permitirá que sin órden expresa del comandante del cuerpo se aparte de ella soldado alguno para conducir heridos; y esta licencia solo la darán los jefes en caso muy urgente, porque exige el bien de mi servicio y honor del mismo cuerpo que no se disminuya su fuerza en caso tan importante.

Art. 9.º Durante la accion no podrá (bajo pena de la vida) separarse soldado alguno de su fila y compañía sin permiso del oficial que le mandare; y en igual pena incurrirá el que cuando se ataca un lugar entre en casa alguna de él sin ser mandado, debiendo en uno y otro caso ser responsables los oficiales de la misma compañía.

Art. 10. A persona alguna del ejército le será permitido el desnudar á herido de los que queden en los campos de batalla; y los que hicieren prisioneros á oficiales, los tratarán con la decencia y generosidad que corresponde á su carácter.

Art. 11. Además de las órdenes y advertencias que explica este titulo, deberá saber todo oficial el de órdenes generales, comprendido en el tratado 2.º de estas Ordenanzas; y con presencia de lo que allí se manda, arreglará su conducta para el servicio de campaña en combates, marchas, trincheras, asaltos de plazas, convoyes, forrajes, escoltas y demás casos de que conviene se halle instruido puntualmente.

FORTIFICACION DE CAMPAÑA.

La fortificación en general se divide en permanente y de campaña. De la primera nada diremos, porque sus detalles son de un órden muy elevado para tratarlos en un libro como este; y aun de la segunda debemos limitarnos á explicar aquellas obras más sencillas que un oficial de fila podrá tener necesidad de dirigir cuando se encuentre en alguno de los sitios que hemos indicado al hablar de las avanzadas

Con objeto de que la explicacion sea más comprensible, creemos oportuno recordar la de las figuras geométricas y los nombres propios de una fortificacion.

Línea recta es la que tiene todos sus puntos en la misma direccion, ó la que va directamente de un punto á otro por el camino más corto. La línea se llama curva cuando no es recta ni es á compuesta de rectas; mista, cuando participa de recta y curva; últimamente, la línea se llama *quebrada*, *poligonal* ó *angulosa*, cuando está compuesta de rectas unidas de dos en dos por una extremidad comun.

La *línea espiral* es una curva que va disminuyendo sensiblemente hasta terminar en un punto.

La *línea vertical* es la que en virtud de la fuerza atractiva de la tierra, señala un hilo del que está pendiente algun peso, mediante el cual se pone en direccion del centro de la tierra.

La *línea horizontal* es la perpendicular á la vertical: por último, líneas *paralelas* son las que trazadas sobre un mismo plano jamás se encuentran por mucho que se prolonguen.

Angulo es el espacio comprendido entre dos líneas que concurren en un punto llamado vértice, mientras que las líneas que lo constituyen reciben el nombre de lados del ángulo.

La *circunferencia* es una línea curva entrante, cuyos puntos limitan un espacio y están equidistantes de otro punto colocado en medio, que se llama *centro*. Llámase *circulo* el espacio limitado por la circunferencia, aunque suelen confundirse ambas denominaciones. Se llama *radio* toda recta que saliendo del centro termina en la circunferencia. *Diámetro*, es toda recta que pasando por el centro termina hácia una y otra parte de la circunferencia. Se llama *secante* toda recta que corta la circunferencia en dos puntos, prolongándose hácia ambos lados, ó solo hácia uno de ellos; y *tangente* la que solo toca á la circunferencia en un punto llamado de *tangencia* ó de *contacto*. *Sector* es la porcion de circulo comprendido entre dos radios que no están en línea recta.

El *arco* es una porcion de circunferencia: la recta que une sus dos extremidades se llama *subtendente* ó *cuerda*, y el espacio comprendido entre ésta y el arco, recibe el nombre de *segmento*.

La circunferencia en el sistema decimal se divide en cuatrocientas partes iguales llamadas *grados*; cada grado en cien partes iguales llamadas *minutos*; cada minuto en cien partes iguales llamadas *segundos*. Esta division se llama *centesimal*; á diferencia de la *sexagesimal*, que supone á la circunferencia dividida en trescientos sesenta grados, dividiéndose cada uno de estos en sesenta minutos, y cada minuto en sesenta segundos.

Los géometras han elegido el número trescientos sesenta, porque se divide más exactamente que otro alguno en muchas partes iguales sin dejar residuo: así, trescientos sesenta es divisible por 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 15, 18, 20, 24, etc.

El circulo se traza con un compás, ó bien por medio de una varita, ó con auxilio de un cordel, que se hacen girar sobre un punto fijo.

El *ángulo recto* es el que tiene por medida noventa grados, es decir, la cuarta parte de la circunferencia: el ángulo se llama obtuso ó agudo, segun que respectivamente vale más ó ménos de noventa grados.

El *complemento* de un ángulo es lo que le falta ó sobra para valer un recto, y se llama suplemento lo que le falta para valer dos rectos, esto es, ciento ochenta grados.

Se da el nombre de *perpendicular* á toda recta que encuentra á otra formando con ella ya uno, ya dos ángulos rectos, segun que le toca en su extremidad ó en un punto intermedio: en este último caso resultan dos ángulos adyacentes, iguales y rectos.

Línea oblicua es la que cae sobre otra formando con ella un ángulo, bien sea agudo ú obtuso, si le toca en una extremidad, y dos ángulos adyacentes desiguales si lo verifica en un punto intermedio: en este caso el uno de los ángulos es agudo y el otro obtuso, siendo entre sí suplementarios, es decir, que á cada uno de ellos le falta el valor del otro para tener ciento ochenta grados.

Término, es lo que termina cualquiera cosa: así los puntos son términos de las líneas, estas de las superficies, y las superficies de los cuerpos.

Figura es un espacio cerrado por líneas; *perímetro* es el conjunto de estas líneas, y *área* la extension que estas comprenden. *Figuras iguales* son las que tienen la misma forma y magnitud; *semejantes*, aquellas cuyos ángulos son iguales y tienen sus lados homólogos en proporcion geométrica; *idénticas*, las que sobrepuéstas se confunden, porque son iguales y semejantes, es decir, totalmente iguales; *equivalentes*, aquellas que contienen igual área (por ejemplo, un cuadrado que tenga ocho varas de lado, y un triángulo que siendo su base de diez y seis varas, tenga ocho de altura); por último, se llaman *isoperimétricas* aquellas cuyo perímetro contiene un número igual de partes (por ejemplo, un cuadrado cuyo lado sea de seis varas, y un triángulo equilátero, cuyo lado sea de ocho varas).

La figura se llama *curvilínea* cuando consta de una ó más curvas, y *rectilínea* ó *polígona*, cuando está formada por varias líneas rectas. Los polígonos de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 lados, se denominan respectivamente *triángulo*, *cuadrilátero*, *pentágono*, *hexágono*, *heptágono*, *octágono*, *enclógono*, *decágono*, *endecágono* y *duodecágono*.

Base de una figura es el lado sobre que se considera insistiendo; *altura*, la perpendicular bajada á la base desde su ángulo opuesto; y *diagonal* la recta tirada de un ángulo á otro, como no sea el contiguo.

Un *triángulo* puede considerarse con relacion á sus lados y ángulos. Si los tres lados son iguales, se llama *equilátero*; si solo son iguales dos, *isósceles*; y si los tres son desiguales, recibe el nombre de *escaleno*.

Con relacion á sus ángulos puede ser el triángulo: 1.º *rectángulo*, si tiene un ángulo recto, en cuyo caso se llama *hipotenusa* el lado opuesto á este último, y los otros dos lados se denominan *catetos*: 2.º *obtusángulo*, si uno de sus ángulos es obtuso: 3.º *acutángulo*, cuando sus tres lados son agudos. Todo triángulo no rectángulo se llama en general *oblicuángulo*.

Cuadrilátero es una figura rectilínea de cuatro lados: se divide en *paralelógramo* y *no paralelógramo*. El cuadrilátero paralelógramo se subdivide: 1.º *cuadrado*, de lados y ángulos iguales; 2.º *rombo*, de lados iguales y ángulos opuestos tambien iguales; 3.º *rectángulo* ó *cuadrilongo*, de ángulos rectos y lados contiguos desiguales; 4.º *romboide*, de lados contiguos desiguales, siéndolo tambien los ángulos no opuestos.

El cuadrilátero no paralelógramo se llama *trapezoide* cuando ninguno de sus lados es paralelo á otro; y *trapezio*, cuando uno de los lados es paralelo al opuesto.

Se da el nombre de *polígono regular* al que tiene iguales todos sus lados y ángulos, pues si le falta alguna de estas circunstancias, recibe el nombre de *irregular*.

Por *rádío recto* se entiende la línea recta que cae perpendicularmente

sobre uno de los lados, y se denomina *rádío oblicuo* la recta que partiendo del centro de la figura, se dirige á uno de sus ángulos.

Ovalo es una figura curvi-oblonga que cierra espacio, y en ella las dos mayores líneas que pueden cortarse en ángulos rectos, se llaman *eyes*.

Una obra de fortificación se compone de las partes siguientes:

Parapeto. La masa de tierra que forma el muro.

Gola. Su pared interior.

Aspillera. Es la abertura que hay en el parapeto para disparar el fusil contra el enemigo.

Línea de fuegos. La cima del parapeto.

Declive del parapeto. Su pared exterior.

Berma. El pequeño espacio que hay en forma de grada entre el borde interior del foso y la base del parapeto, que sirve para detener las tierras que se desprenden de éste.

Foso. Es la zanja abierta delante del parapeto.

Escarpa. El talud interior del foso.

Contraescarpa. El talud exterior.

Fondo. La superficie en que terminan ambos taludes por su base.

Glasis. La rampa hecha delante del foso.

Banqueta. El terreno levantado detrás de la gola.

Fagina. Es un haz de ramas del diámetro ó grueso de 25 á 30 centímetros: su longitud varía segun el largo del ramaje de que pueda echarse mano, y segun tambien lo que exija el contorno de la línea sobre que ha de colocarse.

Las reglas más esenciales que deben tenerse presentes para el trazado de una obra de tierra, son:

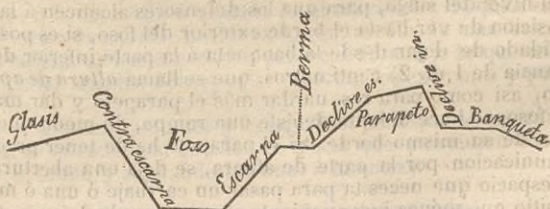
1.^a Que el sitio donde se construya domine el terreno inmediato, cuando ménos á la distancia que alcance la defensa.

2.^a Que la altura del parapeto no baje de 1 m. 50 centímetros.

3.^a Que su espesor sea de 1 m. 10 centímetros para resistir las balas de fusilería, y lo ménos 2 m. 50 centímetros para la artillería.

4.^a Que la inclinacion ó declive que conviene dar á la gola tenga de base una tercera parte, y aun ménos, de la altura del parapeto, é igual á ésta la del declive exterior, en atencion á que las tierras abandonadas á su propio peso se inclinan unos 45°.

El perfil de un atrincheramiento es como representa esta figura:



Modo de construir un parapeto.

Para construir un parapeto de bastante resistencia y de figura semicir-

cular, con objeto de defender la entrada de una calle, la puerta de un edificio ú otro paso semejante, se determinan primero los metros que ha de tener de circunferencia su pared interior: se toma una cuerda que sea de larga la tercera parte de la distancia determinada, por ejemplo, si es de 15 metros, la cuerda será de 5; se coloca un piquete ó estaquilla en el centro de la entrada de la calle ó puerta se ata á él un extremo de la cuerda (1), y tendiéndola sobre la derecha, se describe con ella hácia la izquierda un semicírculo como si se hiciera con un compás, abriendo en la línea curva que va describiendo el extremo sujeto á la mano, una regata ó pequeña zanja, ó bien colocando de trecho en trecho estaquillas que marquen perfectamente la figura geométrica. En seguida se colocan unos piés derechos sobre la misma línea, á distancia uno de otros que no corten sensiblemente la curva, y se asen á ellos faginas una sobre otra, ó se clavan tablas de modo que se forme una especie de pared. A cierta distancia de ésta, según el espesor que se quiera dar al parapeto, se abre un foso en línea paralela á la pared, y las tierras que de él se sacan se echan en el espacio comprendido entre la pared y el borde interior del foso, hasta rellenarlo completamente, apisonando las tierras á medida que se va formando el terraplen ó parapeto, con unas mazas ó palas de madera construidas al intento, de la figura de un remo, hasta sentarlas bien y darlas la forma conveniente, con declive por la parte que mira al foso. En la cima se deja una superficie plana, algo inclinada hácia éste, á fin de que puedan construirse en aquel espacio las aspilleras, lo cual se verifica levantando sobre él otro trozo de pared de 25 á 30 centímetros de altura, bien con faginas cortas, adobes ó ladrillos; y á distancia de 50 centímetros se dejan unas aberturas angostas por la parte de afuera y anchas por la de adentro, á manera de embudo, para que permitan oblicuar los fuegos.

La longitud que se da á las aspilleras es próximamente la de los mismos 25 ó 30 centímetros, y su anchura por la parte de afuera de 5 á 6 centímetros. Por la de adentro, como que tienen que ir ensanchándose á medida que atraviesan al otro extremo de la pared, varía según el espesor de ésta. Hay otro sistema de aspilleras, y es el de sacos de tierra de modo que cada tres forman una, dos tendidos fondo contra fondo, y el otro colocado encima de ellos, sirviendo como de dintel de la abertura. Según la medida que ya se ha dicho deben estar las aspilleras equidistantes unas de otras, en el perímetro de los 15 m que queda trazado podrán construirse 30 y servir para la defensa de 60 hombres, á razon de dos para cada una, pues mientras el uno hace fuego el otro carga. Detrás de la pared interior se levanta con tierra el nivel del suelo, para que los defensores alcancen á las aspilleras en disposicion de ver hasta el borde exterior del foso, si es posible; pero teniendo cuidado de dejar desde la banqueta á la parte inferior de la aspilleras la distancia de 1 m 25 centímetros, que se llama *altura de apoyo*. Para facilitar esto, así como para resguardar más el parapeto y dar mayor profundidad al foso, se hace delante de éste una rampa, de modo que la altura mayor parta de su mismo borde. Si el parapeto ha de tener precisamente abierta comunicacion por la parte de afuera, se deja una abertura proporcionada al espacio que necesita para pasar un carruaje ó una ó más personas por el sitio que ménos inconveniente ofrezca para la defensa, que siempre será á uno de los dos extremos del parapeto, sirviendo la misma esquina de la calle ó pared del edificio para formar uno de los lados de la abertu-

(1) El pedazo de cuerda que embeba la atadura, se cuenta además de los 5 metros.

tura, pero el foso se extenderá hasta cortar enteramente el paso; y á fin de abrir y cerrar la comunicacion cuando sea necesario, se pone un puente levadizo (1), que es un pavimento movable de tablas, que se apoya en ambas orillas del foso, sujeto por el extremo de la orilla interior á un eje que gira entre dos puntales puestos como las jambas de una puerta. Unas maromas ó cadenas que pasan por las poleas colocadas en la parte superior de los puntales, van á parar al otro extremo del tablero, y lo agarran en disposicion que tirando de ellas por la parte opuesta, el puente se levanta y queda colocado verticalmente, cerrando el paso como si fuera una puerta. Como esta parte será la más débil del parapeto, se procurará reforzarla con los medios de defensa que mejor admita.

Si no hay tiempo ó necesidad de hacer estas obras, pueden emplearse otras más sencillas, reducidas á una pared de la misma figura semicircular, hecha de tablas ó troncos de árboles á manera de barrera.

La forma de estos atrincheramientos varia segun las circunstancias de cada paso, puesto que depende en gran parte de los accidentes del terreno en el punto que trate de fortificarse; sin embargo, la forma semicircular es en general la más conveniente, á ménos que no trate de hacerse una fortificacion más en grande, en cuyo caso podrá adoptarse la de estrella, porque de este modo existe flanqueo en todas sus partes.

Si hubiesen de colocarse piezas de artillería en estos atrincheramientos, se dejan al construirse los parapetos las aberturas necesarias, llamadas *cañoneras* ó *embrasuras*, para que puedan jugar las piezas.

Conócese tambien otra clase de atrincheramientos para la defensa de las calles, que se pueden levantar en muy poco tiempo, y que como una obra verdaderamente informe, no reclama tanto las reglas del arte, pues que consiste en amontonar piedras ó maderos, atravesar carruajes tumbados ú otros efectos á propósito para obstruir el paso y cubrir á los defensores la mayor parte del cuerpo. No es bueno cuando obra contra él artillería, porque un solo proyectil basta para desbaratarlo, y los pedazos que saltan causan más daño que la bala y la metralla. Se le distingue con el nombre de *barricada*, palabra antigua, que quiere decir defensa, fortificacion ó atrincheramiento.

Modo de hacer las faginas.

Las faginas se hacen en unos caballetes en forma de aspas, sujetos en tierra en línea recta y unidos por un largo travesaño; se colocan primero los vencejos á la distancia requerida en el travesaño, despues se pone el ramaje y se forma la gavilla: hecho esto, por medio de una cuerda que envuelve la fagina, se aprieta en dos palancas el ramaje lo que se necesite, y facilita el poder atar los vencejos; se recortan los extremos y queda concluida la fagina.

Tambien se hacen piquetes y estaquillas, para que al colocar una fagina sobre otra, se introduzcan en ellas de modo que atraviesen dos á la vez y se vayan uniendo y sujetando las unas á las otras.

Construccion y voladura de una mina.

Una *mina* es un conducto subterráneo, en cuya extremidad se dispone

1) Hay muchas clases de puentes levadizos que se distinguen con los nombres de sus inventores, como el de Poncelet, el de Lacoste, el de Guezé, el de Deille, etc.

cierta cantidad de pólvora, que con su explosion rompe y hace saltar á una altura bastante considerable las tierras superiores. La invencion de este medio de destruccion se debe á Pedro Navarro, que lo empleó con buen éxito contra Castell-Nuovo, en Nápoles, año 1501. Para su construccion se determina primero el sitio en que ha de colocarse la pólvora, que siempre será aquel en que mejor pueda causar el daño que se desee, y se hace una escavacion bajo tierra, cuya cavidad se llama *galeria*, procurando acodarla á medida que se va abriendo, lo cual se verifica colocando sucesivamente unas tablas que contengan las tierras de las paredes y techos, á cuyas tablas se las sujeta atravesando de una á otra parte de la bóveda de la galeria unas vigas, de modo que los extremos de estas se compriman fuertemente á aquellas contra la pared. Al extremo de la galeria, y á derecha ó izquierda, segun convenga, se hace un hoyo, cuyo hueco depende de la cantidad de pólvora que haya de emplearse, y ésta se deposita en él dentro de una caja ó barril. Para comunicarla el fuego á cierta distancia y conseguir la explosion, se coloca dentro de la galeria un conducto ó canal de madera ó de tubos, en cuyo interior se pone lo que se llama la *salchicha*, que es una tela rellena de pólvora, larga y redonda á manera de cordón, que comuniquen con la caja; y de este modo, dándola fuego por el extremo opuesto, hace el oficio de una mecha (1).

Como de dejar abierto el extremo de la galeria que comunica con el hueco del hoyo, la explosion se verificaria en el sentido de la abertura y no verticalmente, ó sea házia arriba, se cierra fuertemente con tablones, tierra apisonada, etc., de modo que este revestimiento tenga de espesor lo ménos el duplo de la distancia que hay desde el hoyo á la superficie del suelo por donde la mina debe romper.

Por lo que hace á la cantidad de pólvora que debe emplearse y á los efectos que debe producir, puede servir de regla la proporcion siguiente:

Para una profundidad de 7 piés, 23 libras; de 8, 37; de 9, 55; de 10, 78; de 11, 108.

Explicacion de las partes de una mina.

Galeria. Ya se ha dicho que es la cavidad subterránea.

Cámara. El hoyo donde se deposita la pólvora.

Salchicha. La mecha de tela que comunica el fuego.

Línea de menor resistencia. Es la vertical desde la cámara á la superficie del suelo.

Embudo. Es el hueco que dejan las tierras despues de hacer saltado al aire á manera de surtidor. Cuando vuelven á caer llenan una parte de este vacío, y las demás se derraman por los bordes y forman un *labio*.

(1) La salchicha se puede hacer tambien con una caña, y en caso aprado, hasta con un papel, enrollándolo en un palo redondo y liso, ó en la baqueta de un fusil, para que adquiera la forma de un canuto.

QUINTA PARTE.

SERVICIO INTERIOR DEL CUERPO.

Juntas de capitanes. (Tratado 2.º, título 27.)

Artículo 1.º Siempre que el coronel llame á los capitanes para celebrar junta, y con acuerdo de ellos determinar alguna providencia económica del cuerpo, ó de cualquiera otra especie en que el comun haya de tener conocimiento, concurrirán á su casa en el día y hora que se les cite, asistiendo tambien el teniente coronel y comandantes; teniendo delante de si una mesa con recado de escribir, y un libro (que se llamará de *providencias*) para extender en él con claridad las determinaciones de la junta (1).

Art. 2.º Los asientos se graduarán con la preferencia que corresponde á la antigüedad de jefes y capitanes, formando círculo: de modo que á la derecha del coronel estará el teniente coronel, á la izquierda el primer comandante más antiguo, y por este mismo orden de alternativa se colocarán los demás jefes, segun su antigüedad. Los capitanes formarán círculo, empezando el más antiguo por el lado del último de los jefes á la derecha del coronel, y concluyendo el más moderno al lado del último comandante que se halle á la izquierda del presidente.

Art. 3.º Siempre que se tratare de materia de intereses en que tenga parte tambien el cuerpo de subalternos, concurrirán á la junta dos oficiales de esta clase, elegidos por el comun de tenientes y subtenientes, para cuya nominacion dispondrá el jefe que se junten anticipadamente y los presida el teniente coronel, y en su defecto el comandante que hiciere sus veces.

Art. 4.º Despues de haber tomado todos sus asientos, explicará el presidente el fin para que la junta es convocada, aclarará bien las circunstancias del asunto, pero sin declarar cuál será su dictámen: hablarán los demás vocales en su orden y lugar de antigüedad para aclarar dificultades ó reparos si se les ofrecieren; y cuando al que presida parezca estar todos bien instruidos de los puntos en que ha de fijarse la consideracion para resolver el asunto con acierto, mandará que se vote y escriba el dictámen de cada uno, que en este caso darán empezando el más moderno ó el vocal de menor grado.

Art. 5.º Todos los jefes tendrán voto en las juntas y podrán representar lo que les parezca digno de reparo, asi como los capitanes, sin que esto detenga la determinacion que se hiciere por el mayor número de votos.

Art. 6.º Si los votos estuvieren divididos igualmente, de modo que la

(1) Los coroneles las presiden sin voto, segun Real orden de 27 de Marzo de 1865. Los comandantes fiscales solo tienen voto en las juntas para la eleccion de cajeros y habilitados.

una mitad sea de un dictámen y la otra de otro diferente, prevalecerá la opinion del partido en que haya más votos de los jefes; pero en igualdad de votos, aun divididos tambien los de los jefes, superará el partido en que estuviere el primero de estos (1).

Art. 7.º Decidida por esta regla la providencia, hará extender el teniente coronel lo acordado en junta, en libro, que ha de haber para este fin, explicando el dia y hora en que se celebró, su presidente, sus vocales, el fin de su convocacion y la providencia acordada en ella, explicándolo todo con claridad, y firmarán todos los vocales, aun los que hayan sido de contrario dictámen, respecto á que la pluralidad de votos es la que autoriza la resolucion.

REGLAMENTO DE DETALL DE COMPAÑIA (2).

1. Siendo el capitán el responsable de la instruccion, disciplina, policia, administracion y orden interior de su compañía, y debiendo dar en todo tiempo á sus jefes cuantas noticias deseen saber sobre ella, es indispensable que tenga las anotaciones y documentos que le aseguren su cumplimiento y que le proporcionen el responder con acierto á las preguntas que se le hagan.

2. El pormenor de las variaciones de la fuerza de la compañía, el conócimiento de las circunstancias de los individuos que la componen, el orden en que deben hacer su servicio, la parte referente á las prendas y efectos que les corresponden y las alteraciones que en cualquier concepto sufran, constituyen lo que se conoce con el nombre de detall, perteneciendo á la contabilidad todo lo que se refiere á la administracion de sus fondos.

3. Para conocer el personal de los individuos de la compañía, sirven sus filiaciones. Este documento, que se extiende á cada uno á su entrada en el servicio, y cuyo original existe en la comandancia, contiene su historia militar abreviada. Asi es, que aparece en primer lugar su nombre, el de sus padres y pueblo de su naturaleza: sus señas personales, la manera con que entró á servir, es decir, si de quinto, voluntario, sustituto ó reenganchado: el tiempo que debe durar este servicio: su juramento de fidelidad á las banderas y las notas correspondientes á sus ascensos y vicisitudes en la carrera.

4. El capitán deberá reunir en una cuartilla de papel, arreglándolas al modelo que se marca en el formulario núm. 1.º, las noticias en extracto correspondientes á cada uno de los individuos de su compañía, sacándolas de las filiaciones originales de las comandancias (3): á este documento se llama *media filiacion*. El capitán necesita hacer uso de él para dar el parte ó noticia de la desercion de algun individuo de su compañía, con especialidad cuando hallándose separado del cuerpo, acude á la autoridad competente para que se le persiga.

5. Cada individuo ocupará una sola hoja.

6. El capitán arreglará por antigüedad estas hojas, es decir, por la fecha de la entrada al servicio, ó por la de mayoria de edad en el caso de ser igual aquella.

(1) Si la votacion fuese tan igual que hubiese el mismo número de jefes y de votos en una y otra parte, decidirá la mayor categoria del legido y dentro de una misma clase la mayor antigüedad. (Reglamento de contabilidad de 1.º de Abril de 1865.)

(2) Aprobado en circular de 3 de Enero de 1856, con las anotaciones y alteraciones de las circulares y Reales órdenes posteriores.

(3) Por Real orden de 17 de Diciembre de 1858, se mandó que se exprese en las filiaciones el dia, mes y año del nacimiento, exigiendo la fé de bautismo.

7. Para mayor comodidad taladrará las hojas uniéndolas con cintas ó trencillas. Así podrá sacar las pertenecientes á los individuos que fuesen bajas y colocar las de los que entren nuevos en su respectivo lugar.

8. Aunque bastará en los papeles de las compañías el legajo de medias filiaciones, arreglado por antigüedad como se ha dicho, para saber la de todos, el capitán, los subalternos y sargentos de ellas deberán tener y llevar siempre consigo, como previene la Ordenanza, una lista por antigüedad de todos los individuos que la compongan, arreglada al formulario núm. 2: los cabos deberán asimismo tener la de sus respectivas escuadras. Les servirá para conocer á sus soldados, poder por ella responder á cualquiera pregunta que sus jefes les dirijan y arreglar sus determinaciones en los casos que ocurran.

9. Habrá en la compañía, y tendrán copia todas las clases arriba expresadas, una lista por estatura, arreglada al formulario núm. 3, que se renovará siempre que se talle la tropa ó ocurran en ella variaciones considerables. Servirá esta lista para arreglar las formaciones (1) y fijar el orden en que se anotan los individuos en las listas para la revista administrativa. Los cabos solo comprenderán en las que deben tener los individuos de su escuadra.

10. También tendrá el capitán y demás individuos referidos, dos listas para anotar cuantas prendas de armamento, vestuario y equipo deben existir en poder de los individuos de la misma. En la una, que se arreglará al formulario núm. 4, se estamparán to las las prendas de armamento y mayores de vestuario y equipo, poniéndole á cada uno las que tenga. El total de esta lista ha de ser el de los recibos que por estas prendas tendrá empeñados el capitán en la comandancia, cuya clasificación debe hacerse en los términos que marca el formulario, y teniendo presente para el modo de verificarlo lo que decimos más adelante, artículo 20. Después de esta clasificación, añadirá los que hayan sido altas en el mes, y sumará las prendas que sean con las anteriormente relacionadas. Anotará las de los que hayan sido bajas, y restándolas de aquellos sabrá el número que quedará en la compañía.

11. Aunque las prendas que se reponen no causan novedad en el total de las que debe haber, lo causan en la clasificación de su estado de uso, por lo que deberá cuidarse de rehacer la lista, estampándolas en el renglon que les corresponda.

12. En la otra lista se estamparán de la misma manera las prendas de masita que cada uno tenga, arreglándolas al formulario núm. 5, en la que no se incluirá á los sargentos, porque con arreglo á Ordenanza deben cuidar por sí mismos del entretenimiento de estas prendas.

13. En esta lista se sentarán también nominalmente las que cada uno tenga. Al pié se pondrá la clasificación del estado de uso, y además, la noticia nominal de las altas y bajas que ocurran en el mes, arreglándolas á lo que se ha dicho para las prendas mayores de vestuarios y equipo, rehaciéndose en los mismos casos y circunstancias.

14. Para que no ocurra duda sobre las prendas que segun su clase se señalan á cada una de estas listas, se tendrá entendido que se llaman prendas mayores de vestuario las que se costean con la gratificación que para ello abona el Estado, y que por Real decreto de 14 de Noviembre de 1814 ó instrucción que le acompaña, se fijaron del modo siguiente, dándoles la dura-

(1) Véase la táctica, que ha modificado la formación por escuadras y estatura.

cion que á cada una se marca, y haciendo á cada individuo presente ó C. P. en revista el abono de 5 rs., segun lo prevenido en Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1849 y 7 de Setiembre de 1852.

PRENDAS.	DURACION.		COSTE.
	Años.	Mes.	Reales.
Rós completo.	3	»	26
Capote gris.	3	6	93
Levita de paño azul tina.	4	6	90
Mochila.	12	»	48
Dos cartucheras, cinturon y tirantes (1).	12	»	37

15. Estas prendas se dan al soldado sin más cargo que el que pueda proceder por su culpa en la falta de cuidado ó extravío voluntario.

16. Todas las otras prendas de vestuario que no están comprendidas en las anteriores, son las que se donominan de masita, porque se costean por el soldado con lo que mensualmente deja para este objeto, anotándole en su cuenta las que toma, y manejándose este fondo comun segun lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1844.

17. Pertenecen tambien á la clase de masita las prendas que á su entrada en el servicio se abonan al soldado por una sola vez, que son las que se llaman de primera puesta, cuyo reemplazo es despues por cuenta de la masita; debe además observarse la diferencia que hay de unas á otras: las primeras están sujetas á un abono constante, que es de 14'900 escudos, y á un cargo variable en distribucion, segun el mayor ó menor coste de ellas.

18. Segun se expresa en la Real disposicion de 14 de Noviembre de 1844, se abonará por cada reemplazo la cantidad de 14'900 escudos, con la que se ha de surtir al soldado de

Dos camisas, un par de polainas, una chaqueta, un par de zapatos ó boreguies, dos corbalines, un cinto interior, un morral, una gorra de cuartel, un pantalon de paño, dos pares de calzoncillos, una bolsa de aseo completa, una agujeta y escobilla con cadenilla. A los que estando para cumplir el tiempo de su empeño se reenganchan con arreglo al Real decreto de 2 de Julio de 1851, se les abonan de nuevo los 14'900 escudos de primera puesta; pero como ya tienen prendas menores, no se les dan de nuevo con cargo á dicha suma, sino que se les entrega ésta en mano y en metálico.

19. Cuando las existencias del fondo de entretenimiento lo permiten, se suelen construir, con conocimiento y aprobacion del Director general del arma, algunas prendas de las que corresponden al fondo de masita, con las que se auxilia al soldado, distribuyéndose siempre al mismo tiempo entre todos los del batallon: estas prendas se dan sin cargo al individuo porque lo sufre dicho fondo.

20. Para que los capitanes sepan cómo se clasifica el estado de arma-

(1) La reforma del correaje, aprobada por Real orden de 25 de Mayo de 1855, consiste en una cartuchera más pequeña que las usadas antes, sujeta á la correa ceñidora, y otra cartuchera para un paquete, con bolsas para pistones, que se lleva en el sitio que antes ocupaba la chapa. Esta correa ceñidora se sujeta con unas correas que parten de los hombros y enganchan por delante en el lado del hombro de que parten, y por detrás en la cartuchera.

mento y vestuario, tendrán entendido: 1.º Que por armamento bueno ó en primer uso, se entiende todo aquel cuyas faltas y recomposiciones hayan sido y sean de poca consideracion, y que sus piezas principales, como son el cañon y la llave, conserven todavia su primer vigor ó una fuerza perfecta. 2.º Que armamento de mediano uso, es aquel que por lo gastado de sus piezas ó por otras razones semejantes, tiene necesidad de composiciones más frecuentes y de mayor consideracion, y no tiene toda la fuerza y vigor del primer uso; bien que conserva toda la suficiente para servirse de él á favor de las indicadas composiciones. 3.º Que armamento muy deteriorado ó inútil, es aquel que teniendo sus principales piezas demasiado gastadas, no proporciona el efecto en cuanto á la resistencia, tiempo y accion: que sus recomposiciones por su calidad y frecuencia serán de mucho gasto y sin provecho alguno.

21. Con respecto al vestuario: 1.º Que vestuario bueno ó en primer uso, es aquel que conserva todavia en parada el buen parecer de nuevo, cuyas composturas son de poca consideracion, y que abrigan al soldado completamente. 2.º Que en medio uso ó mediano, debe considerarse el que á favor de las composturas ó buena policia, conserva un parecer decente á la vista y un abrigo suficiente al individuo. 3.º Que muy deteriorado ó inútil, es aquel ó aquellas prendas que ni pueden sufrir ya compostura, ni con ellas quedan decentes ni abrigan lo suficiente al individuo (1).

22. Asi, ni el mucho tiempo de uso, ni el haber cumplido el que por Reales órdenes está señalado para la duracion, ha de ser motivo suficiente para colocar cada prenda ó el vestuario entero, ó parte de él, en uno ú otro lugar, sino su verdadero estado de uso; y este método, que impone al gobierno del estado en que los cuerpos se encuentran en esta parte, dará una idea justa y exacta de los efectos de su policia y buena administracion de su vestuario, comparado con el servicio y demás datos que deben tenerse á la vista.

23. El capitán, los subalternos, sargentos y cabos de la compañía, tendrán y llevarán consigo dichas listas; pero en la matriz ú original á que han de arreglarse todas, existirá en un cuaderno que con registros para cada clase de las dos en que se divide la anotacion de prendas, tendrá el capitán, único registro que para ellas existirá en la compañía.

24. El registro para los efectos del armamento y prendas mayores lo arreglará al formulario núm. 6, y el de las prendas de masita al núm. 7, llevando además otro para la anotacion de los efectos de menaje, arreglado al formulario núm. 8. En ellos anotará la existencia anterior como marca el modelo; á medida que reciba las prendas del almacén las dará de alta en este cuaderno, y á fin de mes efectuará la suma de la existencia con las altas. Anotará las bajas, ó sean las prendas mayores y efectos del armamento devueltos al almacén por cualquier concepto que sean, y las menores que se hayan deteriorado por el uso, y verificando la oportuna resta, sabrá las prendas de una y otra clase que le quedan en la compañía.

25. Como el capitán da recibos al oficial encargado del almacén de las prendas mayores del armamento, vestuario y equipo que extrae para los individuos de su compañía, y estos recibos existen en la comandancia, las anotaciones de que queda hecho mérito han de convenir exactamente con el importe de los mencionados recibos. En la compañía no debe nunca ha-

(1) Véase el reglamento de contabilidad sobre el modo de clasificar el estado de uso de las prendas y su valoracion. Segun el reglamento de contabilidad, la liquidacion de las compañías con el almacén es por trimestres.

ber más prendas que las que tengan los individuos, pues todas las sobrantes deben depositarse en el almacén.

26. Así, el capitán, siempre que por desercion, muerte, licenciamiento, ó cualquiera otra causa que produzca baja en su fuerza, tuviese algun armamento ó vestuario sobrante, procederá á entregarlo en el almacén, formando una papeleta, que arreglará al formulario núm. 9.

27. El oficial de almacén, recibidas que sean las prendas, dará de ellas al capitán el correspondiente recibo, según se previene en sus obligaciones.

28. El capitán anotará en su lista la correspondiente baja, y encarpetará todos los recibos hasta fin de mes; en cuya época hará la oportuna anotación en su registro, según se ha dicho en el art. 24, y pasará con ellos á la comandancia. Rebajará su importe del de los que allí tenga empeñados, y expidiendo uno nuevo de la diferencia que resulte, los retirará dejando en dicha oficina los del oficial de almacén.

29. Cuando ocurra algun alta á quien tenga que vestir, formará para cada clase de prendas los correspondientes recibos (1) arreglados al formulario núm. 10, con los que visados igualmente por los jefes, las recibirá del almacén, anotando el alta en su lista y registro.

30. El capitán tendrá entendido que los recibos que facilite al oficial de almacén por prendas mayores ó efectos de armamento, los entrega éste en la comandancia para rebatir su importe de los que él en su día empeñó, y que por lo tanto el comandante sabe, no solo el número de prendas que tiene en su compañía, sino cuándo las recibió, y por consecuencia el estado de uso en que se halla; también sabrá que ha de recoger estos recibos cuando dé de baja las prendas como devueltas al almacén por sobrantes ó por inútiles, ó como llevadas por algun desertor, ó por otra causa, y que los recibos que expida por prendas de masita los ha de retirar de caja como metálico.

31. A fin de cada mes y el día que los jefes dispongan, se presentará el capitán á efectuar con el oficial de almacén la confronta del alta y baja que hayan tenido en su compañía las prendas menores y los efectos de armamento y equipo, verificándolo ante el comandante de su batallón y llevando el registro, formulario núm. 5 (2).

32. El capitán partirá en esta operacion de la existencia que por fin del mes anterior resultó á la compañía, con la cual quedarian todos conformes en la última confronta efectuada. Verá si las altas en la compañía, ó más bien si las prendas que el oficial de almacén da de salida son las mismas que él ha recibido y dado de alta en su cuaderno; si las prendas que en el transcurso del mes ha devuelto y que ha dado de baja en su cuaderno, las da tambien de baja en la compañía en su registro correspondiente al citado oficial de almacén; y si así sucede, no podrán ménos de convenir el capitán y el repetido oficial en la existencia que resulta á la compañía. Si

(1) Formará un recibo para cada clase de las prendas mayores. Las de masita ó primera puesta las incluirá todas en un mismo recibo. La razon para hacerlo así, es que como los recibos del oficial de almacén por prendas mayores se conservan en la comandancia, no solo con separacion de ellas, sino con separacion de construcciones, los de los capitanes de compañía deben guardar el mismo sistema. Por el contrario, los recibos de prendas menores obran en caja como si fueran metálico, y lo que conviene al oficial de almacén es retirar una firma que tiene empeñada, por ejemplo, por 20,000 rs., con recibos de compañía, ya se refieran á camisas, pantalones, etc.

(2) Respecto á las prendas menores, como más esencialmente pertenecen á la contabilización, nos referimos á lo que acerca de este particular decimos al tratar de la totalización con el cajero, de quien debe retirar los recibos de las mismas.

ocurriese alguna dificultad ó hubiese alguna equivocacion, se zanjará en el acto por medio del registro que existe en la comandancia, y en último caso por los recibos que, segun se ha dicho, obran en la misma.

33. Debiéndose llevar siempre en el almacén la cuenta total del armamento y prendas mayores de vestuario y equipo, á su encargado es á quien corresponde dar de alta todas las que se construyan ó reciban, y de baja todas las que se inutilicen ó deban serlo por llevarselas los desertores, ó por otra cualquiera causa.

34. Para que esto pueda suceder, las compañías entregarán precisamente en el almacén las prendas mayores que absolutamente se inutilicen y que no puedan servir al soldado, y recibirán siempre de él las que se construyan de nuevo.

35. Como estas no pueden devolver las que se llevan los desertores, las anotarán en su lista y registro cuando den el correspondiente parte de las que son, y prévia la correspondiente orden al oficial de almacén para que las dé tambien de baja en el registro de la compañía. El capitán en este caso pasará á la comandancia á retirar el recibo que tuviere empeñado, dejando otro en que estén ya rebajadas las prendas llevadas por el desertor.

36. Estas mismas reglas se seguirán en casos de incendio ú otros, sean de cualesquiera naturaleza que puedan ocurrir, en que se destruyan ó inutilicen prendas mayores de armamento, vestuario y equipo, de modo que no puedan devolverse al almacén. La providencia del jefe á quien corresponda disponer su baja la comprobará, y por ella procederá el oficial de almacén á verificarla, descontándose por el capitán en el recibo de la compañía.

37. Cuando la compañía esté en punto distinto de donde subsista el almacén por hallarse destacada ú otra cualquiera causa, su capitán, caso de tener bajas, cuidará de que se recojan sus prendas y las remitirá al almacén, si se le presenta proporcion segura para ello, entregándolas en otro caso inmediatamente que se incorpore donde esté aquel.

38. Las prendas menores que se saquen para individuos de la compañía, bien porque se inutilicen, ó porque haya que vestirlos de nuevo, se hará tambien por recibos, respaldándolos con los nombres de los individuos á quienes se destinen, visados igualmente por los jefes que corresponda.

39. No pueden dejar de respaldarse los recibos, porque como por ellos ha de formar luego el cargo en la distribucion á los individuos que hayan percibido las prendas, y estas pueden tener diferente valor, necesita en el recibo mismo un comprobante que justifique el del cargo que haga (1).

40. Las prendas de masita son tambien propiedad del individuo que las paga, y á quien se cargan, y no están por consiguiente sujetas á la devolucion que se previene para las mayores. Las de primera puesta quedan sujetas á la devolucion si el individuo es baja para salir del servicio ántes de los 18 meses de su entrada.

41. Para el alta y baja total de hombres que haya en la compañía, habrá un cuaderno arreglado al formulario núm. 11, que se dividirá en dos columnas: la de la izquierda para las altas, y la de la derecha para las bajas.

Nota. Este formulario fué aprobado en Real orden de 30 de Diciembre de 1857.

(1) Sin embargo, la lectura de la distribucion al individuo, y que éste diga las que ha recibido, es el más esencial comprobante.

42. Este alta y baja se llenará por meses, cerrando la cuenta de cada uno de la manera que se advierte en el modelo. Se empezará anotando la fuerza total que al principio de él tenga la compañía, lo cual sabrá por la lista de revista. En el margen izquierdo se anotarán todas las altas que según las órdenes que por el comandante se comuniquen al capitán, deben serlo en la compañía al cabo del mes. Pueden estas consistir en los individuos de nueva entrada en el servicio, quintos voluntarios ó reenganchados que se destinen á empezarle en la compañía, los que de otras compañías, batallones ó regimientos se destinen á continuar en ella sus servicios, los desertores indultados, aprehendidos ó presentados que habiéndoles pertenecido ántes de su deserción, vuelvan á incorporársele, y los que pasen con ascenso.

43. Cuidará el capitán de expresar en cada alta el motivo que la ocasiona, con todas las noticias que necesite, tanto para las reclamaciones de haberes que deban hacerse, cuanto para el alta de su armamento, vestuario y equipo, si algun individuo se presenta con él.

44. Cuando ocurra tener que dar una ó más altas el primer día de mes, que deban figurar en su lista de revista como plazas efectivas en la compañía, se totalizará la fuerza del mes anterior, como se representa en el modelo. Despues de escrito el mes, poniendo la fecha de 1.º, se escribirán individualmente todos los que deban tener ingreso, y sumándolos con la fuerza anterior, se pondrá al resultado *fuerza en primero del mes*, porque efectivamente ésta será la que pase revista.

45. De la misma manera notará en columna destinada para escribir las bajas todos los individuos que definitivamente lo sean, especificando la causa que lo produce, como por muerte, ascenso ó pase á otra compañía, batallón ó regimiento, por licencia absoluta, retiro, destino á presidio ó deserción.

46. Al fin del mes sumará las bajas, y restándolas de las altas con la fuerza existente en 1.º del anterior, el residuo será la fuerza que tenga la compañía por fin del mismo.

47. Bien llevado el cuaderno de alta y baja, es de la mayor importancia; pues por él nunca pueden ocurrir en las revistas dudas que no se zanjen, se sabe en el momento que se quiere la fuerza efectiva de las compañías y presta una utilidad inmensa para la contabilidad.

Nota. Los artículos 48 al 53 no tienen aplicacion, pues se refieren al cuaderno de novedades, sustituido por el formulario núm. 11, mandado observar en Real orden de 30 de Diciembre de 1857, la cual se inserta al final de este reglamento.

54. Con presencia de este cuaderno se puede formar con facilidad el estado de la situacion de la fuerza de la compañía, el cual se arreglará al formulario núm. 24, y despues de efectuadas en él las sumas y restas que marca el modelo, su resultado será la fuerza que queda disponible y en formacion.

55. Para saber la fuerza disponible basta la formacion de la primera parte de dicho estado hasta el balance; pero si se exigiere que se haga mérito del alta y baja ocurrida en el mes anterior, entónces se formará por completo y según indica el formulario citado. La primera forma de este estado ahorra mucho trabajo de encasillado y da la misma claridad.

56. Para anotar el servicio diario que hagan los individuos de la compañía, habrá un cuaderno arreglado al formulario núm. 12, en el que se anotará con la mayor exactitud el que cada uno preste, para poder en todo tiempo resolver dudas y reclamaciones.

57. Siempre que por la importancia del servicio no se manden elegir los individuos que hayan de prestarlo, en cuyo caso el capitán no se sujetará á turno, nombrando los que conceptúe más idóneos para el objeto que se le prevenga, el servicio regular que todos han de hacer se arreglará á las bases siguientes.

58. El servicio se nombrará por la lista de antigüedad de las compañías.

59. En el de armas se ha de empezar por el más antiguo, y en el mecánico por el más moderno.

60. Los rancheros y aguadores se nombrarán para toda la semana (1).

61. Los demás, como para ir por pan, leña, camas, etc., deberán nombrarse el día anterior al que hayan de hacerlo.

62. Si á unos mismos individuos les tocase á un tiempo el servicio de armas y el servicio mecánico, harán primero el de armas, y despues el mecánico por atrasado.

63. Para notar el menaje que haya en la compañía, habrá el cuaderno que se ha citado, formulario núm. 8, en el que se expresará el alta y baja que ocurra.

64. Igualmente en otro cuaderno, que se arreglará al formulario número 13, se anotará el utensilio que tenga la compañía, expresando en él el alta y baja que ocurra, con el motivo que la haya causado.

65. En el dormitorio de la compañía habrá siempre fijo un estado que indique el menaje que tiene la misma, y otro estado del utensilio que existe en ella. Por estos estados se entregarán y responderán los cuarteros de las existencias, y se cuidará de que siempre estén arreglados á ella.

66. Siempre que algun individuo de su compañía salga con licencia temporal, se la extenderá el capitán arreglándose al formulario núm. 14, enterándole antes de salir á disfrutarla de la falta que comete y de las penas que se le señalan, caso de excederse de su uso.

67. Cuando desertare algun individuo de la compañía, el capitán extenderá un parte de esta ocurrencia, que arreglará al formulario núm. 15, expresando en él las circunstancias de la desercion, qué veces ha cometido aquel individuo ese mismo delito, detallando al dorso las prendas de armamento, vestuario y equipo que se hubiese llevado.

68. También cuando algun individuo tuviese licencia para trabajar en su oficio en el punto en que resida el cuerpo, se la extenderá el capitán arreglándose al formulario núm. 16.

69. El capitán extenderá el pase que deben tener los soldados de su compañía que se empleen como asistentes, arreglándolo al formulario número 17.

70. A todo individuo de su compañía que enferme y pase al hospital, le extenderá la correspondiente baja, formulario núm. 48, expresando en ella su clase y nombre, el de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza, y al respaldo las prendas de toda clase que lleva. Para que sea válido este documento, ha de tener, además de la firma del capitán, la del facultativo que reconoció al individuo, el *anotado* del comandante y la firma del comisario de guerra que reviste al cuerpo.

71. En un libro, con sus correspondientes registros, anotará los individuos que de la compañía existan en el hospital, los rebajados que tenga, los que usen licencia temporal y los desertores.

72. El registro de hospitalidades lo formará con arreglo al formulario

(1) Los soldados de distincion están exentos de este servicio. Real orden de 20 de Junio de 1846 y 9 de Junio de 1865.

núm. 18, expresando la clase y nombre, fecha de la entrada y de la salida y hospitalidades causadas, ó sea número de días que ha permanecido en el hospital. Hará en este registro la oportuna anotación de entrada cuando se le presente alguna baja para firmar, y de salida cuando el individuo se le presente con la correspondiente alta, y le servirá para formar el estado de fuerza y satisfacer alguna duda que pudiera ocurrirsele á la formación de la distribución. No es necesario lo lleve con separación de meses, como se previene para el comandante, pues con solo contar el número de individuos que tienen en blanco la fecha de la salida, sabrá á cualquier hora qué número de soldados existen en el hospital.

73. El registro de rebajados lo sujetará al formulario núm. 19, expresando en él la clase, nombre y oficio del que lo esté, cantidad que deja á favor del fondo de entretenimiento, fecha en que empieza, y la en que concluye el rebaje, destinando otra casilla para observaciones, en la que anotará si hubiese sido malo el comportamiento del interesado durante el tiempo que usó de este beneficio, lo cual servirá para no concedérselo de nuevo si lo solicitase. Le servirá para saber qué número de individuos tiene fuera de la compañía por este concepto, y lo que por esta causa ha de abonar mensualmente á dicho fondo.

74. El de licencias temporales lo formará con arreglo al formulario número 20 (1), expresando la clase y nombre del que la usa, punto en que la disfruta, fecha en que empieza, y la en que concluye, y en otra casilla de observaciones anotará la causa que motiva esta licencia, si disfruta de haber, ó si por el contrario, lo deja para el fondo de entretenimiento.

75. En el registro de desertores, que arreglará al formulario núm. 21, expresará, además de la clase y nombre del que cometa este delito, su procedencia, si quinto, voluntario, etc., fecha de la desercion, la de la presentación ó aprehension, y en la casilla de observaciones, las prendas que se llevó, cuál fué su destino despues de volver al cuerpo, si fué indultado, y las demás noticias que sean convenientes.

76. Para anotar los soldados de su compañía que se emplean en el servicio de asistentes, llevará otro registro arreglado al formulario núm. 22, donde del anote, expresando el nombre del soldado, la graduacion y nombre del oficial á quien asiste, fecha en que entró á su servicio y la en que cesó, y en la casilla de observaciones anotará la causa por que volvió á la compañía. Le servirá, tanto para saber el destino de estos individuos, cuanto el comportamiento que observaron en el tiempo que por esta causa estuvieron separados de la compañía, y no permitirles asistir de nuevo á ningún jefe y oficial si no fué cual corresponde.

77. Con las anotaciones que se han prevenido en los cuadernos de alta y baja y novedades y la lista de revista, fácil le será al capitán formar al principio de mes el estado de fuerza de su compañía. En primer lugar pondrá la fuerza por clases que tenia en el mes anterior, las altas, con expresión de los motivos, la suma, las bajas, y hecha la resta, la que quede efectiva en la compañía, la cual se clasificará poniendo los destinos segun el formulario núm. 24.

78. De la misma manera se formará cuando corresponda, por las listas de prendas, el estado de armamento, vestuario y equipo, arreglándose al formulario núm. 25.

(1) Ya hemos dicho que los formularios 6, 7, 21, 22 y 23 están suprimidos por Real Orden de 30 de Diciembre de 1857, pero que los indicamos por si alguna vez pueden ser útiles.

79. También extenderá, cuando corresponda, la relación de los inútiles que tenga en su compañía, poniendo el mayor cuidado en que no se comprenda en ella á ningún individuo que no haya fundado motivo para creer que lo está efectivamente.

80. Cuando por el resultado de la revista de armas haya que hacer recomposiciones en el armamento, formará el capitán una relación de ellas con arreglo al formulario núm. 23 (1).

81. Cuando la recomposición del armamento haya de hacerse por cuenta del individuo, se pasará una papeleta que así lo exprese, la que visada por el comandante, y puesto al pie el recibo del maestro armero, servirá de comprobante en la distribución (2).

82. Todos los estados y demás documentos que el capitán deba dar pertenecientes al detall y contabilidad de su compañía, los pasará á su comandante, de cuyo jefe debe recibir las órdenes que se refieren á esos mismos ramos.

83. Estas órdenes las encarpelará el capitán para que le sirvan en todo de comprobante á su conducta.

84. Encarpelará igualmente los borradores de las listas de revista, los extractillos de la misma, los de distribuciones para verificar los ajustes, y los ajustes y liquidaciones.

85. Cuidará el capitán de que el libro que haya en su compañía para copiar las órdenes, se mantenga limpio, sin que se le arranquen hojas, y concluidos, se recogerán hasta que se mande depositar por el jefe á quien corresponda.

86. Cuando sea baja en la compañía por cualquier causa que lo motive, hará entrega de ella al que haya de sucederle en el mando, con las formalidades que expresan los artículos siguientes.

87. Formará el estado de fuerza de la compañía con una minuciosa clasificación de los destinos de los ausentes.

88. Formará asimismo relaciones de las prendas mayores y menores y efectos de armamento, equipo y menaje que en ella existan, expresando nominalmente los que cada uno tiene.

89. También formará un estado del utensilio que existe en la compañía, y un inventario de cuantos libros, registros y documentos entregue, expresando la fecha en que empiezan y hasta cuándo están cerrados.

90. Si la baja se efectuase á fin de trimestre, deberá dejar su compañía ajustada y corriente; pero si no fuese en esta época, entregará sencillamente las distribuciones y demás documentos necesarios á este objeto.

91. Todos estos documentos se formarán por duplicado, uno para el capitán baja, otro para el que le sustituye, y otro para archivarlo en la comandancia después de verificada la entrega.

92. Formados que sean, los presentará al comandante, quien con presencia del libro de alta y baja de armamento, vestuario, etc., y de los demás documentos que obran en su oficina, los examinará, devolviéndolos al capitán baja, y fijando la hora en que á su presencia debe hacerse la entrega.

93. Llegado este día, se pasará revista á la fuerza, examinando si todos los individuos tienen las prendas de todas clases que constan en las listas

(1) Por Real orden de 14 de Noviembre de 1855, circulada en 21 del mismo, se aumentó á 540 rs. el sueldo de los armeros para que hagan las recomposiciones sin estipendio alguno por su trabajo.

(2) Véase la cita anterior.

respectivas, si los efectos de menaje y utensilio están arreglados á los respectivos estados, y si existe toda la documentación y registros, seguidos estos hasta el día desde la fecha en que se abrieron, sin el menor vacío.

94. Si, como es de esperar, nada hubiere digno de reparo, dispondrá el comandante que el que vaya á encargarse de la compañía facilite al capitán baja recibos iguales á los que éste tuviere empeñados en la comandancia, almacén y caja, para que canjeándolos con los suyos, retire todas las firmas pendientes antes de marcharse. No puede ofrecérsese en ello inconveniente respecto á las prendas mayores y efectos de armamento, equipo, material y menaje, porque, por ejemplo, si empeña un recibo de 80 capotes, ha evidenciado con la revista que á presencia del comandante ha pasado, que existen en su compañía, y queda en su poder la relación nominal de los individuos que los usan. Lo mismo puede decirse de los demás efectos citados.

95. Tampoco puede ofrecérsese reparo alguno para canjear los que su antecesor tenga empeñados en el almacén, si son algunos de los efectos citados en el artículo anterior, por la razón dada en el mismo; y si fuesen prendas menores, porque en el mero hecho de estar en el almacén los recibos, es prueba de que no han sido aun cargadas á la compañía, y por consiguiente no han podido aun figurar en distribución, donde encontrará la satisfacción de ellos y por medio de la cual los canjeará.

96. Los que tenga empeñados en caja pueden ser por tres conceptos: ó por metálico extraído de ella, ó por cargos retirados contra individuos de la compañía, ó por prendas menores que por no haberse hecho la totalización, ó por cualquier otro incidente extraordinario, no se hubiese aun retirado de ella. En el primer caso, en el de que fuese por metálico, encontrará desde luego la satisfacción en el cuaderno de cantidades entregadas al sargento primero y en el remanente que pueda existir en poder del capitán saliente; en el segundo, en los mismos cargos que vaciará en distribución si fuesen legítimos, ó devolverá á caja con un contracargo; y en el tercero, en lo que hemos dicho en el artículo anterior al hablar de los recibos de prendas menores.

97. Como se ha indicado en el art. 90, si la baja se efectúa á fin de trimestre, debe quedar la compañía ajustada y corrientes las libretas y libro maestro; pero si fuese á mediados de él, deberá estarlo por fin del trimestre anterior. En uno y otro caso debe el capitán saliente formar su liquidación como si hubiese llegado fin de año, acusándose de los alcances de los individuos de la compañía, de los de los muertos, licenciados y desertores, y de los abonarés que hubiese expedido á la caja y otras compañías. Se pondrá en satisfacción el alcance con que resultare la compañía en el ajuste del habilitado de aquel trimestre, los débitos de los muertos, licenciados y desertores, y los abonarés recibidos de otras compañías y de la caja.

98. Satisfecho el comandante y capitán entrante de que es exacto este documento en todas sus partes, dispondrá que éste facilite al saliente todos los abonarés de que se acuse en liquidación, para que pueda canjearlos por los suyos, y que á la vez el saliente entregue al entrante todos aquéllos que haya relacionado en la satisfacción de dicho documento.

99. Todos estos documentos serán autorizados por las firmas de los capitanes entrante y saliente, y con la del comandante. El primero expresará antes de ella que queda hecho cargo de las prendas ó efectos relacionados, ó de los documentos que abraza el inventario; y en la liquidación, que esta

conforme con ella; el segundo pondrá simplemente entregué, y el comandante V.º B.º

100. El segundo comandante, para aclarar alguna duda ó satisfacer alguna reclamacion, conservará encarpelados en su oficina estos documentos.

101. A fin de cada trimestre presentará el capitán á su segundo comandante todos los libros y registros de su compañía firmados por él, á fin de que los examine y autorice con su media firma si los halla conformes.

102. Todas las dudas que ocurran al capitán sobre las partes que constituyen este reglamento, las consultará de oficio á su comandante, sirviéndole las contestaciones de este jefe para arreglar sus decisiones en los casos análogos que puedan suceder.

Nota. Este reglamento ha sido modificado por la Real instruccion siguiente:

Direccion general de Infanteria.—Instruccion aprobada en Real orden de 30 de Diciembre de 1857, estableciendo algunas alteraciones en la documentacion de las compañías.

Los documentos de una compañía se reducirán en lo sucesivo á los que á continuacion se indican:

- 1.º Listas de revista administrativa desde la última revista de inspeccion.
- 2.º Medias filiaciones.
- 3.º Cuaderno de las novedades diarias que ocurren en la fuerza de la compañía.
- 4.º Libro de órdenes.
- 5.º Último estado mensual del vestuario, armamento, equipo y menaje, como resultado de la totalizacion verificada con el almacén.
- 6.º Libretas de ajuste.
- 7.º Libro maestro.
- 8.º Liquidacion anual del capitán con la caja.
- 9.º Distribuciones del último trimestre pendiente de ajuste.
10. Libreta de rancho.
11. Carpeta de abonos, cargos y recibos pendientes.

Estos son los únicos registros y documentos que deben custodiarse en las papeleras de las compañías, arreglados en su redaccion y forma á los modelos del reglamento vigente publicado en 1.º de Setiembre de 1845.

En atencion á que el libro correspondiente á las novedades diarias ha de ser un documento que preste en el acto cuantos datos se deseen conocer del personal de las compañías, su encasillado y expresion se arreglarán al modelo adjunto.

El estado mensual de armamento y vestuario que se fija, será el resultado de la totalizacion del almacén, en poder de cuyo oficial quedará un ejemplar que servirá de cargo á la compañía. Hecha la totalizacion mensual, se inutilizará el del mes pasado, no quedando más que el último, pues cuando quieran saberse los pormenores puede recurrirse al libro de almacén y al de la comandancia.

Cuando la compañía esté separada de la P. M., remitirá el capitán quincenalmente al comandante una relacion nominal y circunstanciada del alta y baja ocurrida diariamente en cualquier concepto, para que por aquel jefe se lleven las anotaciones que correspondan con la puntualidad que exige el mejor servicio.

Para llevar el servicio diario, tanto de armas como mecánico ó económico, que corresponde á la tropa, basta un cuaderno, que se renovará á pro-

porcion de las necesidades. Este cuaderno será precisamente de papel blanco, y se hallará en poder del que nombre el servicio de la compañía.

Retirados de las compañías los libros de hospital, alta y baja mensual, asistentes, rebajados, libro de pan, etc., conviene que las segundas comandancias lleven al corriente y con puntualidad todos sus registros, pues servirán siempre para todas las consultas que ocurran.

Dentro del mes, y antes de cortar sus cuentas los capitanes con la caja, almacén y provision, llevarán las anotaciones que estimen oportunas para sus operaciones. Interesados en ello directamente, no necesitan formulario para saber las firmas que tienen empeñadas y responder á ellas.

Las listas de ordenanza son necesarias á todas las clases, y en tal concepto quedan subsistentes, renovándose en los períodos que correspondan.

Se previene, por lo tanto, que se establezca con la debida exactitud en los cuerpos el sistema indicado, haciendo al propio tiempo que se clasifiquen todos los libros y documentos que en la actualidad tienen las compañías, á fin de que se archiven en las comandancias respectivas todos aquellos que, aun cuando carezcan de aplicacion inmediata, deban sin embargo conservarse para las consultas ó casos de duda que puedan ocurrir, y que los que se consideren inútiles por haber caducado su uso y objeto, ó porque se hallen duplicados en las oficinas del detall, se empleen en la confeccion de cartuchos, repitiendo igual escrutinio y operacion en los períodos que se juzguen oportunos.

Madrid 8 de Enero de 1858.

CONTABILIDAD DE COMPAÑIA.

1. La contabilidad de una compañía comprende todas las operaciones que se refieren á la recta administracion de los intereses del soldado. El capitán, con arreglo á Ordenanza, es el administrador y fiel depositario de los intereses de ella, y debe por tanto cuidar de su legitima y equitativa distribucion, consiguiendo de este modo, no solo poder responder y dar cuenta de ellos satisfactoriamente á sus jefes, sino tambien que los soldados que la compongan tengan la satisfaccion interior que en la misma Ordenanza se recomienda.

2. Antes de entrar en la explicacion de los deberes del capitán en esta parte, pasaremos á definir algunas de las voces que debemos emplear; que aunque muy conocidas, conviene comprender en toda su extension.

3. *Haberes del soldado.*—Se entiende por haberes del soldado el total de lo que en especie, efectos y dinero tiene derecho á recibir del Tesoro. Componen los haberes mensuales del soldado: 70 rs., y 74 para los de preferencia: una racion de libra y media de pan diaria, que se gradúa en 19 rs. al mes: cuatro onzas de carbon y una cama, que puede graduarse al mes en 6 rs.: una gratificacion de 5 rs. para prendas mayores: 2 rs. 50 cts. para armamento y su entretenimiento, y un real 50 cts. mensuales que corresponden por lo que recibe á su entrada en el servicio; de modo que tiene un coste aproximado (sin contar cuando está enfermo) de 104 rs., y 108 para los de preferencia.

4. *Prest ó haber.*—Es la parte que en metálico se abona mensualmente al soldado para su manutencion y para el entretenimiento y adquisicion de sus prendas menores, la cual ingresa en la caja del cuerpo. El prest comprende el socorro y la masita.

5. *Socorro.*—Se llama la parte del prest que saca el capitán de caja para

distribuirla á los soldados de su compañía, y tiene dos aplicaciones, la de rancho y sobras.

6. En *rancho* se ponen actualmente 11 cuartos y medio, cuya suma se invierte en los dos que come el soldado diariamente, sin que de ella pueda distraerse la más insignificante cantidad para objeto alguno, por privilegiado que sea.

7. *Sobras*.—Es la parte que diariamente, ó á más tardar cada dos días, se entrega en mano al soldado para sus más menudos gastos; disfruta por este concepto 4 cuartos diarios (1). De las sobras no debe retenerse nada al soldado, como no sea para pagar sus deudas, ó para su aseo y limpieza personal, segun más adelante su dirá.

8. *Depósito individual*.—Es el fondo que se forma al soldado con la parte del prest que no se invierte en socorros. Este fondo se conserva en las cajas de los cuerpos, y sirve para atender al entretenimiento y renovación de las prendas menores y para otros varios gastos del soldado.

9. Segun puede verse en la tabla de los sueldos, al final de este tratado, los cabos primeros y segundos, por razon de su mayor empleo, y los tambores y cornetas por su mayor trabajo, tienen más haber que el soldado: á la parte que reciben además del socorro, se llama *ventajas*, y perciben por este concepto los cabos primeros y cornetas 18 rs., y los cabos segundos y tambores 10.

10. Los sargentos tienen su paga, de la cual nada se les retiene: por si solos atienden á su manutencion y á la adquisicion de sus prendas menores, y por lo tanto no tienen fondo de masita, recibiendo integra la cantidad que para ellos abona la Hacienda.

11. Tratados ya estos particulares, entraremos de lleno en la cuestion. La contabilidad de una compañía puede dividirse en tres partes principales, á saber:

- 1.^a Reclamacion de haberes.
- 2.^a Percibo y distribucion de estos haberes.
- 3.^a Ajuste de los mismos.

Cada una de estas partes puede subdividirse en otras varias, y así lo haremos para su mayor inteligencia.

Reclamacion de haberes.

Esta parte abraza ó comprende dos documentos principales: la lista de revista y el extractillo.

12. La lista de revista es la base de donde parten todas las operaciones de un regimiento, no solo en la parte de contabilidad, sino en la de detall. Por las de todo el batallon se forma el extracto de revista, por él hace el comisario el ajuste de los haberes del batallon, y por él las oficinas de Administracion militar hacen el abono al cuerpo de estos mismos haberes. Basta lo dicho para que se comprenda el esmero y cuidado que debe ponerse en la formacion de este documento, á fin de que no adolezca de la menor inexactitud.

13. Para su formacion el capitán tendrá presentes las órdenes que del comandante haya recibido en el trascurso del mes, acerca de las alteraciones que sufra su compañía en aquella revista, esto es, los que deban ser altas ó bajas en ella, procedentes de otros cuerpos ó por pase á ellos en vir-

(1) Los de preferencia ó distincion reciben 2 rs. cada 15 dias en concepto de ventajas. Las sobras en los batallones de cazadores son de cinco cuartos.

tud de orden del Director del arma, ó de otras compañías en virtud de la del coronel del cuerpo.

14. Con estos datos procederá desde luego el capitán á formar el borrador de la mencionada lista en un pliego entero de papel, arreglándose al formulario núm. 26; y si ignorase el destino de algun individuo de su compañía, puede y debe preguntarlo al comandante, el cual se lo manifestará, porque precisamente debe constar en su oficina.

15. En dicha lista constarán nominalmente todos los individuos que pertenezcan á la compañía.

16. A los presentes en el acto, entendiéndose tambien por tales los que aquel dia estén de guardia, los rancheros, cuartereros, y los que se hallen en el calabozo, los pondrá la letra P., que quiere decir presente.

17. A los ausentes les pondrá una A., y el destino ó puntos en que se hallen; y á los que estén en el hospital les considerará como ausentes, poniéndoles despues de la A., hospital de tal parte.

18. A los que se hallen ausentes en uso de licencia temporal por enfermos, los expresará esta circunstancia en los destinos; y si la licencia fuese por efecto de economías al Estado, les pondrá A. con L. T. sin goce de haber ni pan.

19. Despues de puestos en la forma dicha los nombres y destinos de todos los individuos de la compañía, se relacionarán nominalmente las altas y bajas ocurridas en el mes, en la forma que marca el modelo.

20. A continuacion se pondrá un balance de la fuerza y un resumen de los destinos de la misma.

21. Los individuos relacionados en las altas de esta lista deben figurar en el cuerpo de ella, aunque estén ausentes, porque ya pertenecen á la compañía; por el contrario, los que han sido bajas no deben ya constar en ella, porque no pertenecen á la misma.

22. Formado este borrador, lo presentará al comandante, quien lo examinará, y despues de hallarlo conforme y expresarlo así bajo su firma, dispondrá el capitán se saquen en limpio seis ejemplares, cuya aplicación ó destino es el siguiente:

Uno para la compañía, uno para la comandancia, tres para el comisario que pase la revista y uno para el representante del arma cerca de la seccion de ajustes cuando estos estén centralizados.

23. Extendidos en limpio estos ejemplares, el capitán se presenta con ellos al comandante, y entre ambos los confrontan, á fin de que en documento tan interesante no se padezca la más minima equivocacion.

24. Es un error creer que en la lista de revista pueden figurar individuos como presentes. Todos los de una compañía que se hallen ausentes de ella en el acto de la revista, tienen la obligacion de justificar su existencia en los primeros dias de cada mes; así es que la casilla de C. P. que figura en la lista, solo sirve para que el comandante y el comisario puedan ir anotando en ella los individuos cuyos justificantes se vayan recibiendo. (1)

25. Se entiende por justificar su existencia, pasar revista en los primeros dias del mes en el punto en que se hallen los individuos ausentes de su

(1) En la formacion de la lista de revista administrativa se ha adelantado mucho, segun se desprende de las instrucciones que insertamos á continuacion; pero creemos que estas mejoras no se detendrán y que llegarán á hacer de dicha lista un verdadero ajuste de haberes de la compañía, sin necesidad de más extracto. Esto daría grande economia de trabajo para el comandante, capitán-cajero, habilitado y oficinas de Administracion militar, y desde luego se tocarían las ventajas de aparecer sencillas operaciones que hoy figuran todavía bastante complicadas.

regimiento. Si hubiese autoridad militar, lo verificarán ante ella, y si no ante el alcalde, formando dos ejemplares de listas, uno que queda en poder del que pasare la revista, y el otro que ha de remitir al cuerpo en el correo del mismo día, ó á más tardar en el del siguiente. Si padeciese extravío se reclamará un certificado de haber pasado la revista (1).

(1)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

REGLAMENTO PARA LAS REVISTAS ADMINISTRATIVAS DEL EJÉRCITO, APROBADO POR REAL ÓRDEN DE 15 DE JUNIO DE 1866.

Artículo 1.º La revista mensual administrativa tiene por objeto comprobar la existencia de todos los individuos que componen los diversos cuerpos y dependencias militares, á fin de acreditarles los sueldos, haberes, gratificaciones, raciones y demás goces que les correspondan.

Art. 2.º A esta revista están sujetos todos los cuerpos y clases del ejército, á excepcion de los generales y brigadieres; los que en cualquier situacion que se hallen, justificarán mensualmente por medio de oficio dirigido al capitán general del distrito en que tengan su residencia.

Art. 3.º Se pasará la revista el día 1.º de cada mes, á no ser que circunstancias imprevistas lo impidan, en cuyo caso la autoridad superior militar dispondrá tenga lugar en uno de los tres siguientes, dando oportuno aviso al jefe de administracion; en la inteligencia de que la revista ha de pasarse siempre precisamente de presente, quedando el jefe de cada cuerpo y el comisario sujetos á la responsabilidad á que haya lugar si la diesen por pasada sin haber llenado aquella formalidad.

Art. 4.º Para el acto de la revista mensual formarán las tropas con banderas y estandartes dentro de los cuarteles, si hubiese espacio para ello, ó en el punto cercano á los mismos que designe la autoridad militar local.

Art. 5.º Se pasará la revista por el jefe superior del cuerpo en union del comisario de guerra ó representante de la Administracion militar, acompañados de los jefes del detall y capitanes respectivos, todos pie á tierra. A la hora señalada se hallarán los cuerpos en el orden de formacion que el respectivo primer jefe prevenga, pero colocados sus individuos por clases como consten en las listas, y con filas abiertas para facilitar el paso á los encargados de la revista; y de este modo cada capitán entregará al jefe del cuerpo y al comisario de guerra un ejemplar de las listas de su compañía, autorizado por él. Por este documento llamará el jefe numéricamente y por categorías á los oficiales, y el sargento primero lo hará en seguida á los individuos de las diferentes clases de tropa, expresando el destino de los que no estando presentes se hallen en el mismo punto, por si cualquiera de los dos jefes encargados de la revista quisiera comprobarlos.

Los jefes y oficiales de plana mayor serán llamados de igual manera por el jefe del cuerpo y los individuos de tropa pertenecientes á ella, por un sargento nombrado al efecto.

Art. 6.º Los jefes de detall facilitarán al comisario todas las noticias y comprobaciones que conceptuase necesarias para llenar cumplidamente las funciones de interventor que ejerce.

Art. 7.º A los jefes y oficiales que disfrutan Real licencia, á los que están de recambio y á la fuerza que se halle destacada de sus cuerpos en

Extractillo.

26. Acerca de este documento poco podemos hablar, porque su formación corresponde al comandante.

27. El objeto de este documento es el de dar á la compañía una noticia exacta de las cantidades que para ella se reclaman y abonar por medio del extracto de revista; por lo tanto con presencia de éste lo forma dicho jefe con arreglo al formulario núm. 27 (1).

28. Según podremos observar, en la primera nota de este documento dice el comandante á la compañía los individuos de ella que definitivamente han quedado sin justificar su existencia.

29. Vemos, por ejemplo, que en la lista de revista y en el resumen de

operaciones, marchas ú otras comisiones, les pasarán la revista mensual el gobernador ó comandante militar y el comisario de guerra interventor ó representante de la Administración militar, si los hubiere. En el caso de no haber autoridad militar en la localidad, ni representante de la Administración militar, intervendrá la revista el alcalde ó el que haga sus veces en el pueblo; previa la presentación del pasaporte ó documento equivalente. Los justificantes serán separados por batallones en la infantería, artillería á pié ó ingenieros; por regimientos en caballería é institutos montados de artillería, y por tercios en Guardia civil, con expresión en todos de compañías ó escuadrones, clases, nombres y destinos; los cuales en número de dos ejemplares redactará y firmará quien mandase la fuerza. Después del *Revistado* de la autoridad militar y el *Conforme* del comisario ó funcionario interventor, éste devolverá un ejemplar al jefe de la fuerza, que lo remitirá sin demora á su cuerpo, y conservará el otro archivado para que en caso de ser necesario pueda expedir certificación de referencia.

Art. 8.º En los mismos términos expresados en el artículo anterior, se pasará la revista mensual por el gobernador militar, con la intervención del comisario de guerra, á los jefes, oficiales y clases de tropa empleados en cualquier comisión activa ó especial del servicio.

Art. 9.º Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los cadetes de los colegios y cuerpos, los alumnos de las academias y escuelas militares y demás individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de oficiales, pasarán la revista mensual con intervención del comisario de guerra, el día de su alta en los cuerpos ó escuelas respectivas, á cuyo efecto entregarán dos ejemplares de la filiación al comisario, quien devolverá uno al cuerpo, con la anotación correspondiente.

Art. 10.º Los desertores la pasarán en el día que se presentaren ó fueren aprehendidos, firmando los justificantes la persona encargada de su custodia ó suministro, después de asegurarse de los cuerpos á que pertenecieren, á los cuales remitirá dichos documentos para que puedan darles de alta en el próximo extracto. También se les anotará en el pasaporte por el comisario de guerra ó alcalde el día en que se verificó su presentación ó aprehensión.

Art. 11.º Los comandantes encargados del detall, para formar el extracto de la revista aguardarán hasta el día 6 para reunir los justificantes de la

(1) Véanse los artículos 11 al 19 de la Real Instrucción para la revista administrativa página...

ella figuran cuatro individuos ausentes: de estos cuatro han justificado dos en los dias que median desde el en que se pasó revista hasta el en que se formó el extracto, y por lo tanto se les reclama su haber en el mismo extracto.

30. Es muy conveniente que el capitán forme por años una relacion de los individuos que mensualmente queden sin justificar, expresando á la izquierda del nombre, el mes en que así suceda, y á la derecha, el en que se les reclamaron sus haberes por haber justificado, cuya noticia puede tomar de la nota segunda del extractillo, pues en ella, segun vemos, se dice al capitán que á Fulano y Fulano que en el mes de Enero, por ejemplo, no habian justificado cuando se formó el extracto, se les abona en Febrero el haber del mes anterior; prueba de que se recibió el justificante de Enero des-

fuerza é individuos que se hallen separados, y demás documentos que le sean necesarios. Pasado dicho dia, darán principio á los citados trabajos, de manera que el 10 puedan remitir al comisario de guerra cuatro ejemplares para su exámen por los pies de lista y demás documentos que se le presenten. Terminada esta operacion, que deberá hacerse con detenimiento, subsanándose cualquier falta que se observase, procederá dicho jefe administrativo á la formacion del ajuste de haberes, prendas mayores, de vestuario, primeras puestas, etc., y de provisiones y demás que correspondan, en cuyos documentos deberá constar la conformidad de los encargados del detall, ó en otro caso, exponer las razones que tenga para no hacerlo.

Art. 12. Los extractos se formarán como se haya ya prevenido, por batallones en la infantería, artillería de á pié, ingenieros y milicias provinciales; por regimientos en los cuerpos de caballería y artillería montada y de montaña, y por tercios en la Guardia civil.

Art. 13. Los comisarios de guerra remitirán precisamente el dia 15 á las oficinas de Administracion militar que deban liquidarlos, tres ejemplares del extracto y ajustes, acompañados de sus juegos de listas, en cuyos documentos harán constar, mediante certificación que extenderán á su final, los individuos que figuren como presentes, con expresion de clases, segun los justificantes que quedarán en su poder para su resguardo y responder á cualquier pregunta que pudiera dirigírseles, á cuya documentacion acompañarán igualmente los demás comprobantes que se hallan prevenidos.

Art. 14. Debiendo empezar á recibirse sobre el dia 18 en dichas oficinas los documentos de que trata el artículo anterior, se dará principio desde luego á su exámen, de modo que en los veinte y cinco dias siguientes, ó sea el 12 del mes entrante, quede aquel terminado, entregándose á los cuerpos ó sus representantes el tanto de las rectificaciones que hubiesen podido tener los ajustes, para conocimiento de aquellos en su orden interior y poder continuar en las demás operaciones de contabilidad que son consiguientes.

Art. 15. Si por cualquier motivo los justificantes de revista de la fuerza ó individuos sueltos que se hallasen separados de sus cuerpos, á tenor de lo que se manifiesta en el art. 7.º, no llegasen á las oficinas del mes á que correspondan, podrán incluirse en los de los tres meses siguientes: pasados estos, ni los cuerpos deberán hacer la reclamacion, ni los comisarios de guerra ni las oficinas de Administracion militar los abonos en los ajustes, sin que preceda orden del gobierno; quedando exceptuados los de los indi-

pues de formado dicho extracto. Cuando esto tenga lugar, subrayará el nombre del individuo para mejor observar á primera vista los que están aun en descubierto. Formulario núm. 28.

31. También puede referirse la segunda nota del extractillo á haberes devengados en tal mes por individuos que hayan sido altas despues de pasada la revista.

32. Por ejemplo, el 20 de Enero se aprehendió un desertor y se destino á esta compañía; el capitán lo ha socorrido desde este dia hasta fin de mes sin que nada se le hubiese abonado por dicho mes de Enero, porque no figuró en la lista de revista en atencion á no pertenecer á la compañía. En Febrero es alta con fecha 20 del anterior, y en el extracto de este mes de Febrero se le reclama, no solo el haber de este mes, sino los once dias que devengó en Enero.

viduos sueltos de las clases de tropa, que serán válidos y admitidos en cualquier mes del ejercicio del presupuesto á que correspondan.

Art. 16. Como por la ley de presupuestos termina el año económico el 30 de Junio, y en fin de Diciembre su semestre de ampliacion, para las reclamaciones de los haberes pendientes que se hallen autorizados y demás operaciones de contabilidad, los cuerpos á los diez dias despues de recibir el pliego de reparos al extracto de Junio, formalizarán el adicional, que se considerará como continuacion del de este mes, y por lo tanto sin expresa Real orden, no podrán comprender en él más justificantes que los que correspondan á Marzo, Abril, Mayo y Junio, si bien sujetándose respecto á los individuos sueltos de tropa á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 17. Se exceptúan de los plazos señalados para las reclamaciones y se considerará siempre tiempo hábil para hacerlas, las que se refieran á premios, cruces ó reliefs y se acompañen los documentos que las justifiquen, segun se previene en la Real orden de 1.º de Diciembre de 1863, y asimismo tendrán lugar los que procedan de errores en las operaciones de contabilidad, en cuyo caso serán subsanadas cuando se adviertan y en el ejercicio corriente.

Art. 18. Los abonos de sueldos, haberes, premios de constancia, cruces pensionadas y raciones de todas especies, se harán desde coronel hasta soldado por meses completos, con sujecion al empleo ó clase en que hubiesen pasado la revista, aun cuando dentro del mes ascendiesen ó variasen de situacion; pero á los cadetes, alumnos de las escuelas militares, quintos, desertores y demás clases de tropa de nueva entrada en el servicio, se les harán los abonos de haberes y raciones de pan desde el dia que pasen la revista de que trata el art. 9.º, á excepcion de las gratificaciones de entretenimiento y prendas mayores de vestuario, que no se les acreditarán hasta primero del mes siguiente, conforme se establece en el art. 25; en la inteligencia de que en ninguno de los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército se abonarán más plazas de cabos y soldados de primera clase, que las que resulten presentes y como presentes en revista.

Art. 19. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, á los jefes, oficiales, cadetes, alumnos de las academias, escuelas militares y demás individuos de las clases de tropa, que despues de la revista mensual variasen de situacion, desertaren ó fallecieren, se les acreditarán por completo sus sueldos, haberes, premios, raciones de todas especies y gratificaciones de entretenimiento y prendas mayores de vestuario hasta el último.

33. En el mismo caso están los quintos que se destinan después de pasada la revista.

34. En muchos ó casi todos los regimientos del arma no se pasa el extractillo á las compañías, hasta que las oficinas de Administracion militar han examinado el extracto, y han puesto á él los reparos que han creido justos, en cuyo caso el comandante, como que habla ya de un hecho consumado, dice á las compañías que se les ha acreditado el haber para tales y tales plazas.

35. Esto es lo que conviene practicar, como más exacto, sencillo y natural, porque de nada serviría decir al capitán que se le reclama tal ó cual cantidad, si luego al mes siguiente ó al otro había de decirsele que no se le había abonado por las oficinas más que tal otra.

dia del mes, en que serán baja: quedando obligados los cuerpos á entregar los alcances de los finados á sus herederos.

Art. 20. Los que asciendan á los empleos comprendidos de cabo segundo á coronel, tendrán derecho al abono de los nuevos haberes ó sueldos desde el 1.º del mes siguiente al en que hubieren obtenido el ascenso, sin esperar á que el capitán general del distrito ponga el *cumplase* en los Reales despachos. Igual derecho tendrán los que sean agraciados en campaña con empleos concedidos por los generales que estuviesen autorizados para conferirlos, sin necesidad de esperar á que recaiga la soberana aprobación.

Art. 21. Los jefes y oficiales que se hallasen de reemplazo, comisiones activas, ó en cualquiera otra situacion fuera de las filas y fuesen colocados en cuerpos, no disfrutarán de los sueldos y raciones correspondientes á sus empleos en actividad hasta el dia 1.º del mes siguiente al de la fecha de su destino, en el que justificarán ya su existencia; pero no se les acreditarán hasta que verifiquen su presentacion personal en sus cuerpos en el plazo fijado por la superioridad: en el concepto de que no verificándolo así, quedará el que falte á esta prescripcion suspenso de todo abono hasta que recaiga la soberana resolución. En el caso de que en el tiempo marcado para la presentacion en su destino, le fuese éste variado, bastará el justificante de revista para hacer la reclamacion correspondiente en el cuerpo ó situacion á que pertenecía cuando pasó á aquella.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando los batallones de la reserva se pongan sobre las armas, se acreditarán á los jefes, oficiales é individuos de tropa los sueldos, haberes, gratificaciones de tambores, entretenimiento, prendas mayores de vestuario, primeras puestas y raciones de todas especies que se hallen señalados á los de sus respectivas clases de los batallones de la infantería de línea permanentemente, desde el dia que pasen la revista de organizacion; y las de mando, agencias y música en caso de tenerla, al respecto de las que se hallen señaladas á los batallones sueltos ó de cazadores. Además, á todos aquellos individuos de tropa que en situacion de provincia no disfrutaban haber alguno, se les acreditarán en el extracto de la expresada revista cuatro dias á razon de tres reales cada uno, sin racion de pan, cualquiera que sea su clase y punto en que residiesen, por vía de socorro de tránsito á la capital.

Art. 23. Por los principios sentados en el artículo anterior, cuando dichos cuerpos de aquella situacion pasasen á la de provincia, se les acreditarán los goces de que se ha hecho mencion hasta el dia inclusive que pasen la revista de disolucion, entrando desde el siguiente á disfrutar los que ten-

36. •Ajustando el habilitado á las compañías por los extractos que las oficinas han examinado ya, y haciéndolo el capitán á los individuos por los mismos extractos, ó sea por la parte de ellos que le corresponde, los abonos del habilitado á la compañía con los del extractillo no podrán ménos de ser iguales, puesto que ambos parten de una misma base ó documento.

Percibo y distribución de haberes.

37. Esta segunda parte abraza tres puntos principales, y son: el percibo de haberes, la totalización y la distribución.

38. El percibo de haberes comprende los seis extremos siguientes:

1.º Formación del presupuesto de una compañía.

gan señalados todas las clases en situación pasiva, acreditándose además á aquellos individuos de tropa que no queden formando parte del destacamento continuo, los mismos cuatro días al respecto indicado de tres reales cada uno sin ración de pan, para que desde la capital puedan regresar á sus hogares.

Art. 24. Las gratificaciones de mando en los regimientos, batallones sueltos, medias brigadas, escuadrones, compañías sueltas y demás cuerpos é institutos que las tengan señaladas, se abonarán siempre por completo; teniendo derecho á percibirlos los jefes propietarios, mientras ejerzan el mando; y en vacantes, ausencias y enfermedades de los mismos, los que les sucedan en aquel, sin que para esto rija la unidad mensual.

Art. 25. Las de entretenimiento de hombres y caballos, prendas mayores de vestuario, y la de parche á los tambores y educandos, se acreditará por meses enteros á la fuerza que en los extractos figure presente y como presente en revista, excluyendo en las dos primeras á los armeros, cadetes y músicos de contrata, sin admitirse reclamaciones ni deducciones por las altas y bajas ocurridas de una á otra revista, aunque las primeras procedan de quintos, cualquiera que sea su número. Se acreditará asimismo la de montura y atalajes á los cuerpos de caballería y artillería, segun los señalamientos que se les hagan en los presupuestos, como tambien las de agencias, música y maestro de cadetes.

Art. 26. Las de primera puesta de vestuario, se acreditará por una sola vez á la entrada en el servicio, segun las cantidades que para cada arma é instituto se hallen señaladas á los quintos, voluntarios de la clase de paisanos y reenganchados del ejército, cualquiera que fuese el tiempo que hubiesen sido baja en él, y á los que hallándose sirviendo al tiempo de cumplir su empeño, ó seis meses ántes, renovasen su compromiso por cuatro ó más años, segun las altas que de dichas clases consten en los extractos.

Art. 27. Tambien se acreditará dicha gratificación por completo á todos aquellos individuos que en las diferentes armas del ejército sentaren plaza con las formalidades establecidas, para servir en clase de cornetas, tambores ó trompetas, desde la edad de 16 años cumplidos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1861.

Art. 28. No tienen derecho á esta gratificación aquellos individuos que ingresen en los cuerpos como sustitutos de los que se hallasen sirviendo en ellos, y á quienes se practicó ya este abono; los cadetes, los maestros armeros, músicos de contrata y demás sirvientes.

Art. 29. Los cuerpos de caballería é institutos montados deberán pre-

- 2.º Formalidades para extraer dinero de caja.
- 3.º Cuaderno para anotar las cantidades que percibe el capitán, ó sea las firmas que tiene pendientes contra sí y las que entrega al sargento primero.
- 4.º Modo de extraer el pan, carbon y aceite, y las prendas menores ó de masita.
- 5.º Cuaderno para anotar la extracción de pan, carbon y aceite.
- 6.º Libreta de rancho.
39. El capitán (1), por quincenas, semanalmente, ó en la forma que determinen los jefes, percibe de caja el dinero necesario para el socorro, premios, ventajas y pagas de sargentos de su compañía. Al efecto, en la órden del cuerpo se previene que las compañías formen el presupuesto de la can-

sentar en el acto de la revista todo el ganado que sea de propiedad del Estado, para que puedan acreditárseles las raciones de pienso y demás á que tengan derecho, facilitándose igualmente por los jefes del detall á los comisarios de guerra cuantas noticias y comprobaciones reclamen por considerárlas necesarias.

Art. 30. En todas las armas ó institutos del ejército, á los jefes y oficiales que sean plazas montadas se les harán los abonos de las raciones de pienso para los caballos que por reglamento deban tener, siempre que estos se presenten en revista; en otro caso, solo se les acreditarán y abonarán por las dependencias de Administración militar las raciones que correspondan á los que resulten de aquella. A los directores generales de las armas ó institutos y á las autoridades militares de los distritos incumbe el hacer que dichos jefes y oficiales tengan el número de caballos que esté prevenido.

Art. 31. Siempre que el comisario lo reclame por creerlo conveniente al mejor desempeño de su mision, se le presentarán por los respectivos cuerpos las reseñas originales de los caballos de propiedad particular que puedan tener los jefes de institutos montados, y que con arreglo á lo que está prevenido, deban haberse sujetado á aquel requisito; en el concepto de que de no hallarlas formalizadas como corresponde, ó no estar conforme con el ganado á que se refieran, no se reconocerá á este derecho alguno.

Art. 32. Los jefes y oficiales de los cuerpos de estado mayor del ejército, artillería, ingenieros, administracion y sanidad militar, cuando sean plazas montadas, no tendrán derecho á más raciones de pienso para la manutencion de sus caballos que las que les correspondan por sus empleos efectivos en dichos cuerpos, pues para los citados goces no se les tomará en consideracion los superiores de otras armas ó personales de que algunos puedan hallarse en posesion.

Art. 33. En los cuerpos de caballería, establecimientos de remonta, institutos montados y demás plazas de jefes y oficiales que tengan derecho al abono de raciones de pienso para sus caballos, este tendrá efecto por meses completos, con arreglo al ganado P. y C. P. en revista, sin reclamaciones ni deducciones por las altas y bajas ocurridas desde la revista anterior, aunque procedan de las remontas ó de compras que se hubiesen verificado. En caso de organizacion ú otra causa análoga que produzca aumento considerable de ganado en los cuerpos, el gobierno acordará los abonos que hayan de hacerse.

(1) Véanse sus obligaciones tomadas á la letra del reglamento de contabilidad de 1.º de Abril de 1865, que insertamos más adelante.

lidad necesaria para una quincena ó decena, etc., y los capitanes lo efectúan arreglándose para su formación al formulario núm. 29.

40. Para la formación del presupuesto se reconocerá la lista de revista y el cuaderno de novedades diarias, á fin de saber con exactitud el número de individuos para quienes debe sacarse dinero, expresándolos numéricamente en el estado con que empieza el modelo.

41. Este documento lo presentará el capitán al comandante, y después de formado por éste el general del batallón, y luego que autorizado por dos jefes ha pasado á la caja, se previene de nuevo en la orden del cuerpo el día y hora en que los capitanes han de presentarse en ella á percibir las cantidades que en la misma orden se detallan, lo cual verificará llevando ya formado un recibo arreglado al formulario núm. 30.

Art. 34. Cuando los jefes, oficiales y demás clases que siendo plazas montadas disfruten de Real licencia ó próroga, bien sea para el restablecimiento de su salud, ó para asuntos propios, se les acreditarán las raciones de pienso que les correspondan para la manutención de sus caballos, siempre que éstos se presenten en revista ó justifiquen su existencia.

Art. 35. Los jefes, oficiales é individuos de tropa que pasasen á los hospitales, justificarán su existencia por relaciones nominales que por batallones en infantería é institutos á pié, por regimientos en caballería é institutos montados, y por tercios en la Guardia civil, deberán redactar los controladores, precisamente el día 1.º de cada mes, con distinción de compañías ó escuadrones y clases, y las autorizarán con su V.º B.º los comisarios de guerra inspectores, que las pasarán el siguiente día al gobernador ó comandante militar para su remisión á los jefes de los respectivos cuerpos.

Art. 36. En los hospitales civiles, las relaciones de que trata el artículo anterior serán formadas y autorizadas en los términos que quedan expresados, por los administradores ó personas que se hallen al frente de dichos establecimientos, y las sellarán y visarán los alcaldes de los pueblos, pasándolas sin la menor detención al comandante militar del punto, si lo hubiese, ó en su defecto al gobernador militar de la provincia.

Art. 37. Los comandantes encargados del detall, en vista de los documentos á que se refieren los dos artículos anteriores, comprenderán en los extractos á los individuos que contengan en la situación de como presentes si llegasen á tiempo, para que por los respectivos comisarios de guerra se les acrediten en los ajustes los sueldos, haberes, premios de constancia, cruces pensionadas, raciones de pan y gratificaciones que les correspondan, ó en otro caso, figurándoseles ausentes para que la reclamación se haga dentro de los plazos que se marcan en el art. 15.

Art. 38. Los administradores de los hospitales militares y civiles, además de la documentación que de dichos establecimientos deben presentar en principios de cada mes, referente al anterior, para las operaciones de contabilidad de las oficinas del distrito, acompañarán en triplicado ejemplar relaciones nominales por batallones en los institutos á pié, por regimientos en los montados, expresivas de los individuos que hubiesen causado estancias, con expresión de compañías ó escuadrones, clases y número de aquellas, colocando á la cabeza los oficiales, sargentos primeros y segundos, y luego los demás individuos de tropa por subdivisiones, comprendiendo en cada una de estas á todos aquellos que disfruten de un mismo haber.

Art. 39. Las oficinas del distrito, en el momento de recibir las relacio-

42. Por Ordenanza está prevenido que todos los recibos que ingresen en caja lleven como requisito indispensable para ser válidos las firmas de los dos jefes principales del cuerpo, cuya circunstancia no debe en ningún caso olvidarse.

43. Por lo tanto, todos los recibos y abonares que el capitán facilite á la caja, y los que reciba de ésta, han de tener, además de la firma del que los expide, el intervine del comandante y el dese ó visto bueno del teniente coronel.

44. Puede suceder que un capitán, después de sacada la primera quincena para su compañía, ya por habersele destinado quintos ó soldados de otros cuerpos, á quienes debe socorrer, ya por habersele incorporado individuos de su compañía que estuviesen destacados, ó por otras causas, no

ciones de estancias de que trata el artículo que antecede, procederán á su exámen, practicando las rectificaciones á que diesen lugar, extendiendo á continuacion la liquidacion de los haberes y raciones de pan que, segun los días que los individuos hubieren permanecido en el hospital, hayan de descontarse á los cuerpos.

Art. 40. En dicha liquidacion cargarán á los oficiales é individuos de tropa los haberes y raciones de pan que no hubiesen devengado durante los días que permanecieron en el hospital, no haciéndose referencia de los premios de constancia y cruces pensionadas que puedan disfrutar unas y otras clases, toda vez que segun lo mandado deben quedar á su favor.

Les serán de abono: primero, la tercera parte que durante dichos días corresponde á los oficiales, sargentos graduados de tales y demás individuos de tropa que no teniendo grado de oficial se hallasen en posesion del premio de 35 años de servicio, como asimismo á los cadetes de los cuerpos y los que procediendo del colegio se hallen en prácticas; segundo, 59 milésimas á los sargentos de ambas clases y á los demás individuos que hubiesen obtenido el premio de 25 años; y tercero, 35 milésimas á los demás individuos de tropa.

Art. 41. De las relaciones de que tratan los artículos 38 y 39, remitirán duplicado ejemplar el día 15 de cada mes las oficinas de los respectivos distritos á la del en que se ajuste el cuerpo, con el correspondiente aviso del importe de los haberes y raciones de pan que hayan de cargarse.

Art. 42. Recibidos en la oficina del distrito en que se ajuste el cuerpo los documentos á que se refiere el artículo anterior, procederá á su exámen y rectificacion, cargando su importe en los ajustes de haberes y raciones del primer extracto que liquide, quedando un ejemplar unido al en que se practica la deducción, y entregándose el otro al representante del cuerpo al mismo tiempo que el pliego de reparos; y de quedar así ejecutado dará aviso al distrito en que se causaron las estancias.

Para que estos descuentos ó deducciones sean de las verdaderas sumas que correspondan, los jefes de los cuerpos cuidarán de que cuando algun individuo de los existentes en el hospital ascienda ó varíe de clase, se le expida nueva baja, á fin de que pueda constar en los oportunos asientos el número de estancias que causó en su anterior y último empleo, y tengan efecto las consiguientes deducciones de haberes segun los diferentes que pudo disfrutar.

Art. 43. A los individuos que causen estancias de baños minerales ó de mar, se les acreditarán todos los haberes, raciones de pan y demás gozes

le baste el dinero que extrajo de caja para los quince días presupuestados; en este caso lo hará presente al comandante, por cuyo conducto recibirá la orden de presentarse en caja á recibir tal ó cual cantidad, y expedirá al cajero el recibo de la que sea en los mismos términos que en el anterior.

45. Con el fin de que el capitán tenga siempre un exacto conocimiento de las firmas que tiene empeñadas, y por consiguiente de las cantidades á que ha de responder, llevará un cuaderno en que las anote, el cual arreglará al formulario núm. 31.

46. Todos los recibos que el capitán da á la caja son provisionales, porque los retira en el mismo mes, ó cuando más en el siguiente. Cuando llegue este caso, subrayará en el cuaderno de que hemos hablado, la fecha y la cantidad del que sea, poniendo debajo para más seguridad la palabra *retirado*, como designa el formulario.

de que se hallan en posesion, mediante el oportuno justificante de revista; y por separado, y en la forma que previene la Instrucción especial de aquel servicio, se les harán los demás abonos que les correspondan por razon de estancias, asi como las deducciones de haberes que deben sufrir en su equivalencia.

Art. 44. Los individuos de tropa de los batallones de la reserva que, por hallarse estos en situacion de provincia, se encuentren en sus hogares, no tienen derecho á estancias de hospitalidad ni de baños. Unicamente se les reservá á los que formen parte del cuadro ó destacamento continuo, ó á los que sin pertenecer á él, hallándose sumariados y de consiguiente presos en sus cuarteles ó procesados militarmente en otros puntos, enfermasen y necesitasen de los mencionados auxilios segun la opinion de los facultativos.

Art. 45. A los cuerpos é individuos sueltos que deban embarcarse desde un punto á otro de la Península, de las islas adyacentes ó presidios de Africa, y viceversa, se les pasará una revista administrativa á su embarque y otra á su desembarque en términos análogos á los de la mensual; y los documentos que para ella se formen servirán para el abono del transporte del personal, ganado y material si el servicio se practicase por buques mercantes, ó para que se acrediten las gratificaciones de mesa y raciones de armada correspondientes si se hiciere en los del Estado.

Art. 46. La manutencion de los embarcados podrá ser, segun opten los jefes de los cuerpos ó individuos sueltos, ó bien de su cuenta ó por la Administracion militar. En el primer caso deberán proveerse de los víveres y combustibles necesarios calculando el acopio para más dias de los que se crea que durará la navegacion, á fin de evitar todo conflicto, abonándoseles por dicho concepto un escudo quinientas milésimas diarias por gratificacion de mesa y setecientas cincuenta milésimas por racion y media de armada, ó sean dos escudos doscientas cincuenta milésimas á cada uno de los jefes, oficiales, capellanes, oficiales de sanidad y cadetes, y quinientas milésimas por una racion á cada una de las señoras é hijos de los mismos, desde cuatro años en adelante. El expresado abono de quinientas milésimas se hará tambien á cada uno de los individuos de la clase de tropa.

Esta reclamacion se hará independiente de los extractos, y por lo tanto en resúmen y ajuste separado, que formará el referido comisario de guerra, acompañando las listas de embarque y desembarque que en triplicado ejemplar deberá remitir á la intendencia del distrito donde tenga lugar la última operacion, para su abono al cuerpo por el capítulo que proceda.

47. De este modo el capitán, sin titubear ni tener que fiarlo á la memoria, sabrá siembre las cantidades que obran contra sí.

48. El sargento primero de la compañía es el encargado de formar la distribución, por lo tanto nada más natural que por su conducto se distribuya realmente lo que el capitán disponga; al efecto, cada día, ó cada dos cuando más, le entregará el capitán el dinero necesario para el rancho y sobras de los soldados, cabos, etc. A fin de tener un resguardo de las cantidades que le entregue, firmará en el cuaderno formulario núm. 31.

49. Téngase presente que el rancho y sobras no habla más que con los cabos, tambores, cornetas y soldados, pues los sargentos comen reunidos y cuidan por sí mismos de su manutención, sin que en ello intervenga para nada el capitán.

Art. 47. En el segundo caso, es decir, cuando los embarcados no quisiesen atender por su cuenta á su manutención y que por lo tanto corra ésta á cargo del buque que los trasporte, la Administración militar hará á quien competa, y con presencia de los documentos prevenidos, los abonos de que trata el artículo anterior, ó los que se hallen estipulados ó estipuláren si hubiese contrato especial al efecto.

Art. 48. Por razón de dichos abonos se bajarán en los extractos de revista la mitad del sueldo ó haber á los jefes, oficiales, capellanes, oficiales de sanidad y cadetes, doscientas milésimas diarias á los sargentos de ambas clases y cien á los cabos, cornetas, tambores y soldados.

Art. 49. A los músicos mayores se les considerará para dichos abonos como oficiales, y como sargentos á los demás de contrata, maestros armeros y clases análogas á estos, descontándose á los cuerpos, para que puedan hacerlo á los interesados, un escudo diario á los primeros y doscientas milésimas á los demás.

Art. 50. Las oficinas de Administración militar de los distritos, despues de haber acreditado y satisfecho dichos devengos, formalizarán la oportuna liquidación de cargo de lo que haya de descontarse á cada cuerpo, justificada con un ejemplar de la revista, original ó en copia autorizada, que remitirán con la mayor brevedad á las oficinas en que se ajuste el cuerpo, para que pueda descontarse su importe en el primer extracto que se examine.

Art. 51. Cuando por el gobierno, ó por la autoridad superior militar de un distrito en caso de reconocida urgencia, se disponga que algun cuerpo de las diferentes armas del ejército ó cualquier fracción de aquel se traslade de un punto á otro por los ferro-carriles, el jefe que vaya mandando se pondrá inmediatamente que reciba la orden de acuerdo con el comisario de guerra, inspector de transportes, y con el jefe del movimiento de la estación de partida, á los efectos consiguientes segun el reglamento que rija en el particular; formalizándose la debida revista de salida del personal, ganado y material, para la liquidación y pago de este servicio por la intendencia militar del distrito.

Art. 52. Las oficinas de Administración militar acreditarán en cuenta de haberes el referido gasto en su respectivo capítulo, á cuyo efecto sacarán dos copias del documento de que se trata, á fin de que la original vaya en el ejemplar de la que debe rendirse al Tribunal de Cuentas.

Art. 53. A los jefes y oficiales de cuerpos activos que disfruten de Real licencia para el restablecimiento de su salud, se les acreditará el sueldo en-

50. A dichos sargentos se les da su paga en mano, bien por quinceas ó bien de una vez; lo mismo sucede con las ventajas de los cabos, tambores, cornetas y soldados de distincion con los premios ó cruces pensionadas á los que las disfruten.

51. Las altas pagas que disfrutaban las clases de tropa, han sido sustituidas por los premios á que se refiere el artículo siguiente.

52. La ley de 26 de Abril de 1856 concede premios de 15 y 30 rs. á los sargentos segundos y primeros que cuentan ocho años de servicios (1).

53. Todos los haberes, gratificaciones y premios se reclaman líquidos en los extractos.

54. Cuando los individuos de tropa obtienen premios superiores, optan también á grados superiores.

tero de su empleo, y la mitad á los que las obtengan para asuntos de particular interés. En las prórogas, los del primer caso gozarán la mitad, y nada los del segundo.

Art. 54. Los de los batallones de la reserva, cuando se hallen en provincia y usen de dicha gracia por enfermedad, disfrutarán del mismo sueldo que tengan en aquella situacion, nunca el completo que les corresponderia en actividad; y cuando fuesen para asuntos propios, la mitad del de su empleo en activo servicio, siguiéndose en las prórogas el sistema establecido en el artículo anterior, á saber: la mitad del sueldo de activo los del primer caso, y ninguno del segundo.

Art. 55. Las licencias que obtengan de los capitanes generales, con arreglo á las facultades que á estos concede la Ordenanza, serán de revista á revista, y por consiguiente, sin causar efectos administrativos.

Art. 56. Al jefe ó oficial que obtenga Real licencia se le abonarán los sueldos que le correspondan, sin alterarse el principio de unidad mensual, y se le anotará en su pasaporte por el comisario de guerra respectivo el día en que principie á usarla. Desde el en que termina la licencia, si no se le hubiese presentado, cesará todo abono hasta que recaiga Real resolucion.

Si en el término de dos meses, contados desde el día primero del mes siguiente en que se les comunique la Real concesion, no principiasen á hacer uso de la licencia, quedará dicha gracia sin efecto, necesitándose la rehabilitacion de la misma, cualquiera que fuese el motivo que lo hubiese impedido.

Art. 57. Los abonos de que tratan los artículos anteriores, se harán mensualmente á los interesados con presencia de las justificaciones de existencias; quedando sujetos á relief los que no se restituyan á sus cuerpos en tiempo oportuno.

Art. 58. A los que incurran en dicha falta no se les acreditará sueldo alguno hasta que obtengan la rehabilitacion. Si ésta fuere con declaracion de sueldos, se les abonará en el tiempo que se hubiesen excedido el mismo que disfrutaron durante la Real licencia; de manera que cuando hubiera sido con medio sueldo, se les abonará el entero desde el día de su presentacion en el cuerpo.

Art. 59. Se seguirá el mismo sistema respecto de los individuos de tropa que usasen de licencia temporal, abonándoseles mensualmente, en vista de los justificantes, sus haberes, raciones de pan, gratificaciones y demás go-

(1) Véase el tratado especial de premios y retiros que se incluye en este *Manual*.

55. También se concede á los individuos de tropa la cruz de Maria Isabel Luisa con pensión ó sin ella.

56. Las sobras se entregan en mano cada dia ó cada dos, deduciendo lo que valga el lavado de la ropa; pero es circunstancia indispensable que todos los individuos de la compañía estén enterados de lo que lleva la lavandera por cada prenda. A los descuidados que por sí no atienden á su limpieza y aseo, se les podrá proveer, con cargo á sus sobras, de lo que necesiten al efecto, como por ejemplo, el betun, hilo, cepillos, etc.; pero con la precisa condicion de que han de presenciarse la compra y estar satisfechos de su calidad y precio. A los que en su ajuste deban se les podrá retener tambien un cuarto diario para extinguir su débito, sin perjuicio de las demás providencias que los jefes adopten, segun el caso y cantidad (1).

ces á los que fuese por enfermedad, y en los demás casos, únicamente los premios de constancia, cruces pensionadas y gratificaciones de entretenimiento y prendas mayores al terminar la licencia, á cuyo fin se acompañará ésta original al extracto en que se haga la reclamacion, quedando los haberes y raciones de pan en favor del Estado; en el concepto de que á los que se excediesen, solo se les acreditarán sus haberes desde el dia de su presentacion.

Art. 60. Los jefes, oficiales y tropa de los cuerpos que existiesen en las islas adyacentes y presidios de Africa, que hubiesen usado de licencia, al regresar á sus banderas se les considerará incorporados á ellas al presentarse en los puntos habilitados para el embarque á sus respectivos destinos ocho dias antes de terminarlas, cuya circunstancia harán constar por certificado de los comisarios de guerra de los mismos puntos, y este documento deberá acompañarse á los extractos en resguardo de su responsabilidad.

Art. 61. Cuando los capellanes y oficiales de sanidad disfruten de Real licencia por asuntos de particular interes, se les acreditarán los sueldos por completo; si bien será de su cuenta el pago de los suplentes que dejen para el desempeño de sus respectivos cargos, que siempre será con aprobacion del subdelegado castrense ó jefe de sanidad del distrito, con arreglo á lo que sobre este particular se halla prevenido.

Art. 62. En las vacantes que ocurran accidentalmente por enfermedad, ausencia, comision del servicio ó traslacion de destino, se suplirán mutuamente los oficiales de sanidad de un mismo regimiento; pero cuando esto no pueda verificarse por hallarse los batallones separados ó por otras causas extraordinarias, se nombrará un facultativo interino por el jefe de sanidad militar del distrito, si la vacante ocurriese dentro de la capital de su residencia; si fuera de ella y en punto en que hubiese oficial de sanidad militar con cargo de jefe local del ramo, se hará por éste el nombramiento; y cuando acontezca la necesidad donde no haya funcionario de sanidad militar que pueda verificarlo, lo hará el jefe del regimiento; dando noticia al jefe de sanidad del distrito que hubiese elegido, con expresion de su título académico, el jefe de sanidad del distrito pondrá en conocimiento del capitán general ó intendente militar del mismo todo nombramiento que se verifique de facultativo interino, expresando la causa que lo hubiere motivado; y el así nombrado disfrutará la gratificacion de treinta escudos mensuales,

(1) Real órden de 13 de Marzo y Abril de 1865, previniendo que no se dé la licencia los cumplidos que deban, y que no pasen á la reserva hasta extinguir su débito.

57. Todos los individuos de una compañía deben comer en rancho, á excepcion de los sargentos, los asistentes que lo verifiquen en casa de sus amos, los rebajados y los casados á quienes el capitán conceda este permiso.

58. Para los dos ranchos que segun la Ordenanza come diariamente la tropa, se invierten actualmente once y medio cuartos por plaza, estando terminantemente prohibido distraer para otro objeto, por privilegiado que sea, la más mínima parte de esta cantidad, ni rebajar más plazas que las arriba dichas.

59. La compra de los artículos para estos ranchos debe efectuarse segun el espíritu del art. 10, tit. 1.º, tratado 2.º de la Ordenanza, á presencia del oficial de semana y de dos soldados. Segun las recientes disposiciones,

que se reclamará y abonará por nota en el extracto de revista del cuerpo.

Art. 63. Cuando por tener destinado un cuerpo un oficial de sanidad militar, no se hubiera presentado por causas del servicio, ú otras ajenas á su voluntad, será tambien de abono el sueldo de éste.

Art. 64. Las fuerzas de todas las armas é institutos del ejército que se hallen destacadas y separadas de la plana mayor de sus batallones ó escuadrones serán asistidas facultativamente por los oficiales de sanidad militar destinados á los cuerpos que se encuentren en la misma guarnición, ó que sirven en los hospitales ó se hallen desempeñando otras comisiones, los cuales prestarán este servicio por turno y sin retribucion. Donde no hubiere oficiales efectivos de sanidad militar, serán estos reemplazados por los honorarios ó graduados; y solo á la falta absoluta de profesores de las clases expresadas, podrá encomendarse el servicio de que se trata á un facultativo civil elegido por el jefe de la fuerza.

Los facultativos civiles serán retribuidos con treinta escudos mensuales, siempre que exceda el destacamento de tres compañías; y si no cuenta más que este número ú otro menor, la retribucion que se les abone será de diez y ocho escudos mensuales. La asistencia á individuos sueltos y partidas pequeñas se remunerará con quinientas milésimas de escudo por visita.

Las gratificaciones expresadas serán reclamadas por los cuerpos por nota en los extractos de revista, y satisfechas por la Administracion militar.

Art. 65. Conforme á lo prevenido en el reglamento vigente del clero castrense, el vicario general y en su caso los subdelegados, continuarán en la facultad, cuando algun regimiento ó batallon no tenga capellan ó éste se hallase con Real licencia por enfermo, de nombrar á un eclesiástico que interinamente ejerza sus funciones mientras aquel se restablece, ó por el gobierno se ocurre á dicha provision.

A este efecto los jefes de los cuerpos deberán dirigirse á la autoridad superior militar respectiva; en el concepto de que á los nombrados se les acreditará el sueldo de sesenta escudos mensuales, cualquiera que sea el arma del cuerpo á que asistan, excepto en los casos de sustituir á capellanes que estuviesen encausados, porque los que desempeñen sus funciones solo percibirán los dos tercios restantes del sueldo de aquellos.

Art. 66. El expresado haber será abonado al interino desde el dia que principie á ejercer su ministerio, acompañándose al extracto copia del nombramiento autorizada por el comisario de guerra, y certificacion de éste en que se haga constar dicho extremo, figurando en el extracto vacante el re-

debe elegirse para hacer esta compra el paraje que sea más conveniente, esto es, no ha de haber tienda determinada, sino que debe irse á aquella en que sean más baratos y mejores los artículos que se empleen, estando tambien prohibido el beneficio de tienda, como perjudicial al buen alimento del soldado.

60. La cuenta de este gasto se lleva en lo que se llama libreta de rancho, la cual se formará en medios pliegos de papel doblado á lo largo por la mitad y con arreglo al formulario núm. 32.

61. El oficial de semana es el encargado de examinar esta cuenta; por lo tanto debe presentársele diariamente, y si la encuentra conforme la autorizará en la forma que designa el modelo. Tambien es obligacion suya examinar el rancho y providenciar lo que crea conveniente, si estuviese es-

ferido empleo ó la nota de hallarse el propietario con Real licencia por enfermo, y reclamandose por lo tanto en otra nota de dicho documento el citado haber interino.

Art. 67. A todo jefe ú oficial que se hallare preso ó arrestado en alguna fortaleza, ó en su casa-alojamiento por vía de correccion sin que medie su inaria ni privacion de empleo, se le acreditará su sueldo por completo.

Art. 68. A los que se encuentren sumariados se les abonará los sueldos de sus empleos, segun la situacion de colocado ó de reemplazo en que se encontrasen, hasta el día anterior al en que la sumaria se eleve á plenario; pero desde este se les acreditará inmediatamente la tercera parte de los de actividad, acompañándose al extracto certificacion del fiscal en que conste dicho extremo.

Art. 69. En el caso de obtener sentencia absolutoria, libre de todo cargo, apercibimiento, sin costas, y sin que le sirva de pena la prision sufrida, se les reclamará y abonará en el ejercicio ó presupuesto corriente que funcione, cualquiera que sea la época á que estos haberes correspondan, la parte que dejaron de percibir, acompañando al extracto en que tenga lugar copia certificada por el fiscal de la sentencia que hubiese recaído.

Art. 70. Al jefe ú oficial que habiendo sido encausado fuese absuelto de la instancia, tambien se le practicarán los abonos de que trata el artículo anterior. Lo mismo se observará respecto de aquellos que habiendo sido absueltos, se les dejase en *completa libertad á pesar de quedar abierto el juicio para proseguirlo de nuevo si en adelante se lograsen otras pruebas.*

Art. 71. A los jefes y oficiales que se hallasen suspensos de sus empleos, bien sea con arresto en alguna fortaleza ó sin él, se les comprenderán ausentes en los extractos, pero con la correspondiente nota aclaratoria del tiempo por que lo fuesen, que deberá estampar el jefe del detall, expresiva tambien del día en que quedaron en dicha situacion y del en que termine sin abono de sueldo. Si fuese por tiempo indeterminado se hará igualmente constar esta circunstancia, entendiéndose que no podrán ser habilitados al ejercicio de sus empleos sin que recaiga órden de S. M.: en el concepto de que si no se les declarase abono de sueldo durante la suspension, solo se les acreditará éste desde el día en que obtuviesen dicha concesion.

Art. 72. A los que se encuentren en la situacion de que trata el artículo anterior, para que puedan atender á su precisa subsistencia se les reclamará y abonará, por nota en el extracto, la tercera parte de su sueldo en actividad, por el tiempo de la suspension.

Art. 73. Las disposiciones de los artículos que anteceden, son aplicables

caso ó mal condimentado; dando cuenta sin embargo al capitán de cuanto notare para su ulterior resolución.

62. El abanderado es el encargado de extraer de provision el pan por datas para cada dos días, y lo distribuye á las compañías (1).

63. Al efecto, la vispera del día de data cuidan de entregarle estas un vale ó recibo á buena cuenta formado por el sargento primero y rubricado por el capitán, el cual se extiende en una octava de papel y con arreglo al formulario núm. 33.

64. Debe tenerse un especial cuidado en sacar únicamente raciones para los que se hallen presentes en el punto que ocupe el regimiento, pues debiendo examinar y rubricar en cada data el comandante los recibos que el abanderado empeña en la provision, exigirá á los capitanes la debida res-

á los sargentos y cabos de ambas clases cuando se hallen suspensos de sus empleos, acreditándoseles en este tiempo el haber de soldado sencillo de las compañías ó escuadras en que sirvan.

Art. 74. Al oficial que fuese sentenciado ó confinado á una fortaleza por desfaleo de caudales del cuerpo, se le acreditará, mientras se encuentre en esta situacion, el sueldo que por completo le corresponda con arreglo á su empleo, destinándose dos terceras partes para extinguir el desfaleo, y la tercera parte restante se le satisfará por el cuerpo para atender á su subsistencia.

Art. 75. A los individuos de tropa de los batallones de la reserva, que por hallarse en situacion de provincia se encontrasen en sus hogares y se les impusiese algun arresto por las autoridades civiles, á consecuencia de un juicio de faltas por haber infringido las disposiciones de buen gobierno ó policia urbana, sin que mediase sumaria, si no tuviesen medios con que atender á su subsistencia, los socorros que hayan de suministrárseles deberán ser de cuenta de la corporacion á que compete; nunca podrán serles abonados por los cuerpos, y de consiguiente por los extractos.

A dichos individuos, cuando por sentencia ó providencia gubernativa fuesen destinados al Fijo de Ceuta, y antes de su presentacion en él volviessen á su anterior destino de la reserva, se le acreditarán por aquel regimiento los haberes y raciones de pan que hubiesen devengado, en presencia de los justificantes de revista, y se admitirán por el mismo los cargos de los socorros que se les hubiese facilitado; entendiéndose que dicho abono se hará desde el día en que emprendan la marcha hasta el regreso á sus hogares.

Art. 76. A los que por delitos comunes ú otras faltas se les sumariase y redujese á prision, se les socorrerá con ciento cuarenta y dos milésimas diarias, racion de pan y el utensilio que sea necesario, cuyos auxilios se les acreditarán en los extractos de revista del batallon á que pertenezcan, desde el día en que aquella tuviese lugar, los cuales deberán continuárseles durante el tiempo que pudiera imponérseles de prision por via de condena, entendiéndose el utensilio cuando la prision fuese en el cuartel; pero si por enfermar pasasen al hospital, en las relaciones de estancias se les descontará, por los días que permaneciesen en él, el citado socorro alimenticio en su totalidad, sin abono de las treinta y cinco milésimas por estancia que se practica á los demás individuos de tropa de los cuerpos activos.

(1) Véase más adelante sus obligaciones tomadas del reglamento de contabilidad.

pensabilidad con arreglo al art. 8.º, tit. 10, tratado 2.º de la Ordenanza.

65. De la misma manera que el pan, recibe la compañía el aceite para las luces y la leña ó carbon para guisar los ranchos, expidiendo al abanderado un vale en iguales términos que el del pan (1), formulario número 33.

66. A cada plaza corresponde una ración de pan diaria, ó sea libra y media, y además cuatro onzas de carbon para guisar; una cama completa, compuesta de dos banquillos de fierro, tres tablas, un gergon, dos sábanas, dos mantas y un cabezal.

67. Para cada veinte plazas una lámpara con tres onzas de aceite en verano, ó sea desde el 1.º de Abril á fin de Setiembre, y cuatro en invierno, ó sea en los meses restantes, y además, para las mismas veinte plazas un

Art. 77. A los individuos á quienes hubiese cabido la suerte de soldado, y hallándose en caja ó destinados á cuerpos, fuesen reclamados por los tribunales civiles por delitos anteriores á su ingreso en las filas del ejército, no se les acreditará haber; siendo de cuenta del poder civil el atender al socorro para la subsistencia de los mismos, como á los demás presos civiles, mientras dure dicha situacion.

Art. 78. Al mozo llamado por la ley para sustituir á algun individuo que se hallase sirviendo en el ejército hasta la presentacion del que legitimamente corresponde prestar dicho servicio, le será acreditado su haber desde el dia que emprenda la marcha para su destino; y al que es sustituido se le abonará al ser baja en el cuerpo el importe de un mes de haber y pan, para que pueda regresar á sus hogares.

Art. 79. Para la baja en los cuerpos de la Peninsula de los jefes, oficiales y tropa destinados á Ultramar, se tendrá presente cuanto dispone la instruccion aprobada por Real órden de 9 de Marzo de 1866, haciéndose á los primeros por la clase de espectadores á buque los abonos que previene, y á la tropa por los cuerpos de que proceda los de haber y pan en metálico, hasta fin del mes en que ingresen en los depósitos.

Respecto á los que regresen en cualquier concepto de aquellos ejércitos, se les harán igualmente por la Peninsula los abonos que la misma instruccion señala.

Art. 80. Los individuos que habiendo tenido ingreso en dichos depósitos, fuesen baja en ellos por resultar inútiles para pasar á Ultramar, serán dados nuevamente de alta en los cuerpos de que procedian; y para que por estos pueda reintegrarse á los comandantes de bandera de todo cuanto se les haya suministrado por haberes, raciones de pan, utensillo y hospitalidad, remitirán aquellos á los jefes de los cuerpos cuenta detallada autorizada por el respectivo comisario de guerra, y el importe será reclamado y abonado en los extractos de revista con presencia de la misma, que deberá acompañarse original.

Art. 81. A los sargentos, cabos, cornetas, tambores y soldados de las diferentes armas é institutos del ejército á quienes se expidan sus licencias absolutas por haber cumplido el tiempo de su servicio, se les abonará por razon de marcha el haber de un mes de soldado sencillo de las compañías en que servian, considerándoseles el pan en metálico á cincuenta milésimas

(1) Conviene advertir que en los meses que tienen 31 dias, se sacará el pan el dia 29 para tres dias, esto es, para el 29, 30 y 31.

de utensilio, compuesto de una mesa, dos bancos, tinaja, parihuelas, y la expresada lámpara con su palomilla (1).

68. Para saber con exactitud el pan, combustible y aceite que saca para su compañía, llevará el capitán un cuaderno en cuarto donde los anote, arreglándose para verificarlo el formulario núm. 34.

69. Para extraer del almacén prendas de masita para individuos de la compañía, formará un recibo, valorándolas y expresando al respaldo los nombres de los individuos á quienes las destina, lo cual es una circunstancia muy esencial, pues habiendo de cargar su importe en distribución, á la que va unido este comprobante, es indispensable acreditar por él á qué soldados corresponde el cargo. Este recibo podrá formarlo con arreglo al formulario núm. 10 del detall.

la ración, y los meses para este abono al respecto de treinta días, cuya reclamación harán los cuerpos en el extracto de revista en que tenga lugar la baja; entendiéndose que dicho abono se hará igualmente á los individuos que queden en los puntos donde reciban sus licencias.

Art. 82. Al abono de que trata el artículo anterior tienen derecho los individuos de la Guardia civil que procedan de los contingentes del ejército, cuando solo hayan servido el tiempo de su primitivo empeño; y por lo tanto, al ser baja por cumplidos en sus respectivos tercios, se les abonará á los de infantería ocho esenos cuatrocientas milésimas, y á los de caballería ocho novecientas, y al consignarse estas bajas en las listas de revista, se hará mención de sus circunstancias, en comprobación de las cuales el jefe del detall presentará al comisario las filiaciones originales de los interesados.

Art. 83. A los individuos que obtuviesen sus licencias absolutas por inútiles, además del mes de haber y pan que deberá satisfacerseles, se les abonará cien milésimas por legua para el pago de un bagaje en las primeras cincuenta leguas, y doscientas desde dicho número á donde vayan á fijar su residencia.

Art. 84. Los individuos de tropa que por cualquier motivo hubiesen obtenido la cruz de plata de San Fernando de primera clase ó la de María Isabel Luisa pensionadas, al ascender á oficiales pierden el derecho á sus respectivos goces, según está prevenido; y solo en el caso de obtener retiro sin sueldo ó licencia absoluta, es cuando podrán volver al goce de dichas pensiones, que se les acreditarán por la contaduría de Hacienda pública de la provincia donde fijasen su residencia desde el mes siguiente al en que fuesen baja en sus cuerpos.

Art. 85. A los cuerpos que guarnezcan las plazas de Cádiz, San Fernando y demás puntos en donde se hallen señalados abonos por gratificación de agua, se les acreditarán 360 milésimas mensuales á cada individuo de tropa, cualquiera que sea su clase, y 720 á las plazas montadas, cuyos abonos se practicarán por ajustes especiales que se redactarán el último día de cada mes para reclamar su importe en presencia de aquellos documentos en el extracto de revista del siguiente. El mismo sistema se seguirá respecto á las gratificaciones que por razón de café están mandadas para algunas localidades, y cualquier otro goce extraordinario de la misma índole que se hallase acordado ó que en adelante se acordare.

Art. 86. Los cuerpos que en acción de guerra ó en naufragios pierdan

(1) Véanse las tarifas donde se reducen estas pesas y medidas al sistema decimal.

TOTALIZACION.

70. Este es el segundo punto de los tres que, como hemos dicho, comprende el percibo de los haberes.

71. El capitán, á fin de cada mes, debe tratar de reducir las firmas que durante el mismo ha empeñado, al menor número posible, y no puede de otro modo conseguirlo que totalizando, esto es, reduciendo á un solo recibo los diferentes que ha dado en el mes.

72. Sabemos por lo dicho en la parte anterior que el capitán ha expedido recibos en el mes al cajero, al abanderado y al oficial de almacén: debe, pues, totalizar con estas tres personas, y al efecto practicará lo siguiente.

prendas de vestuario y equipo, de masita ú otras, despues de llenar las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 24 de Junio de 1835 y 12 de Agosto de 1849, luego que recaiga la Real aprobacion á los expedientes instruidos al efecto, reclamarán su importe en el extracto, acompañando copia autorizada por el comisario de guerra de dicha Real resolucion. En los casos de incendio se abonarán dichas prendas del mismo modo y con los propios requisitos.

Art. 87. Cuando al incorporarse un jefe ú oficial desde la península á su cuerpo, que se halle en las islas adyacentes ó presidios de Africa, ó viceversa, naufragase el buque en que hiciese la travesía, ocasionando la pérdida de su equipaje, justificado este extremo en los términos que establece la Real orden de 11 de Diciembre de 1856, se le abonará por via de indemnizacion y sin cargo alguno cuando recaiga la Real aprobacion, tres pagas de sus respectivos sueldos á los de infantería, caballería, artillería é ingenieros, cuerpo de Estado Mayor del ejército, provinciales, Administracion y Sanidad militar y cualquier otro instituto, cuya reclamacion especial é independiente de los extractos de revista harán por nómina, con aplicacion al capitulo de comisiones extraordinarias del servicio. El expresado abono de tres pagas se hará igualmente á los cadetes, cualquiera que sea el arma á que pertenezcan.

Art. 88. Al jefe ú oficial que fuese acometido de enajenacion mental y pasase por el tiempo necesario al hospital ó establecimiento que se dispusiese, se le continuará acreditando, en vista del justificante del jefe local del mismo, el sueldo por completo en los extractos y ajustes del cuerpo de que dependa. Se hará constar si tiene mujer é hijos, ó si es solo; en el primer caso se entregará á su familia por la caja del cuerpo la mitad del sueldo, y la otra mitad se cargará por las oficinas de Administracion militar en sus liquidaciones mensuales, de la misma manera que se establece en los artículos 38, 39 y 40. Si no tuviese familia, el cuerpo retendrá en su poder dicha parte, que satisfará al interesado si consiguiese su restablecimiento; pero si no lo obtuviese, cuya circunstancia deberán tener presente las oficinas de Administracion al darle de baja por dicha razon, los referidos medios sueldos se le bajarán en el extracto y ajuste en que tenga lugar, cualquiera que sea el ejercicio ó presupuesto que funcione.

Art. 89. Los individuos de tropa que sufriesen igual padecimiento, serán observados durante el tiempo que se considere necesario. Mientras permanezcan en dicha situacion, se les considerará para abonos y descuentos.

73. Con el abanderado totalizará formando un recibo total de cuantas raciones hubiese extraído para los individuos de su compañía, lo que averiguará sumando el cuaderno de que trata el párrafo 68, y en el cual ha anotado, según hemos visto, los recibos que por datas se han expedido al abanderado; respaldará este recibo con los nombres de los soldados que las han percibido, y expresará el número de ellas que cada uno ha tomado.

Este recibo lo formará con arreglo al formulario núm. 35.

74. De la misma manera facilitará al abanderado un recibo total del carbon ó leña que hubiese extraído, y otro del aceite que hubiese sacado durante el mes, y retirará con ellos los vales que por estas especies le hubiere facilitado en cada data.

de la propia manera que á los demás que se hallen en el hospital por otras enfermedades.

Art. 90. Los oficiales á quienes por hallarse encausados ó suspensos de sueldo, solo se les acredítase un tercio de éste y fuesen acometidos de enajenación mental, continuarán en el goce de aquella parte de haber, aun cuando pasen al hospital en observación, que será satisfecha á sus esposas é hijos; pero en el caso de obtener sentencia absolutoria en los términos que se expresan en el artículo 69 y siguientes, es cuando se les abonará la diferencia hasta la mitad del sueldo, quedando la otra mitad en beneficio del Estado, por razon del gasto que causan en el hospital.

Art. 91. La reclamacion de los pluses que se señalen á las tropas, por hallarse en operaciones militares, por carestia de los principales artículos que constituyen el rancho de las mismas, ó porque vayan ó guarnecer los Sitios Reales durante la permanencia de SS. MM., se harán por ajustes numéricos en fin de cada mes, clasificados por los empleos que ejerzan en sus respectivas armas, comprendiéndose su importe en el ajuste de haberes y al respecto del tanto que se halle señalado ó se señalase en las Reales órdenes de concesion.

Art. 92. Para el abono de que trata el artículo anterior en los del primer y tercer concepto, serán considerados los capellanes, los oficiales de sanidad y demás empleados segun las asimilaciones militares que tengan; acreditándose en los mismos á los cadetes y músicos mayores de los cuerpos los que se señalen á los subtenientes; y á los demás músicos de contrata, maestros armeros y sirvientes que no tengan consideracion de oficiales, los que se señalen á los sargentos.

Art. 93. Cuando los oficiales y tropa empleados en conducciones de pólvora ó caudales tengan señalado algun plus ó gratificacion, se les hará el abono en virtud de relaciones nominales que redactarán los cuerpos, á las que acompañarán los pasaportes originales para justificar el número de individuos, sus clases y dias que hubiesen empleado en dicho servicio. Esta reclamacion será con entera independencia del ajuste de haberes; pero cuando dichos efectos fuesen de otros ministerios, á estos corresponderán los citados abonos, á cuyo efecto los cuerpos dirigirán sus gestiones á los ordenadores de pagos respectivos en vista de dicha justificacion.

Art. 94. Los jefes y oficiales de los cuerpos de Estado Mayor, Reales Guardias Abanderados Artilleria, Ingenieros, Guardia civil, Administracion militar, Sanidad y cualquiera otro de escala cerrada ó mista, que por mérito de guerra ú otras causas obtuviesen empleos superiores fuera del orden

75. Estos recibos no necesitan respaldarse, porque el ajuste de los artículos á que se refieren se verifica al cuerpo en general, y no á cada compañía en particular.

76. En los ajustes individuales nada se carga ni abona por raciones de pan ni utensilio, sino en el caso de extracción con exceso, ea el cual el individuo que la cometió, y no otro alguno, satisface el cargo al precio de contrata de las raciones que haya sacado con exceso, sufriendo además el castigo que la Ordenanza señala para este caso.

77. Por Real orden de 31 de Mayo de 1853 se previno que todas las partidas sueltas que no lleguen á 90 hombres reciban las raciones de pan en metálico, y para este fin los comandantes de las mismas extraen de caja el dinero necesario, ó lo reciben de las compañías. En el primer caso, el comandante de la partida canjea el recibo empeñado por este concepto por la relacion valorada de que trata el artículo siguiente, y en el segundo recoge de caja los oportunos abonarés de las compañías ó el dinero para reintegrarlas. Este último medio ofrece más complicaciones y trabajo, y por lo tanto debe adoptarse el primero. Ni en uno ni otro caso de los arriba expresados se carga nada al individuo por este concepto, ni en distribucion ni en ajuste, pues este es un suministro que hacen directamente las cajas, del cual se reintegran por medio de reclamaciones particulares, conforme prescribe la Real orden citada.

78. Las relaciones de los individuos que tomen raciones de pan en metálico, y de que trata el párrafo anterior, y que segun queda dicho han de depositarse en caja, se formarán por meses, esto es, una para cada mes, suponiendo que la partida esté fuera de su regimiento más de un mes, con arreglo al formulario núm. 50.

79. Con el oficial de almacén totaliza por medios idénticos (1).

80. Para totalizar con el cajero, espera á que se prevenga en la orden del cuerpo, y cuando esto tiene lugar, se presenta en caja con el cuaderno

natural de aquella y de las prescripciones reglamentarias, no empezarán á disfrutar los mayores sueldos hasta que sean comprendidos en el presupuesto inmediato, pero sin derecho á lo devengado durante el periodo desde que obtuviesen el empleo hasta el dia en que empiece á regir el nuevo presupuesto.

Art. 95. Llegado este caso, á los que en él se hallen se les acreditará dicho mayor goce en el extracto de revista ó nómina que proceda, sin esperar á nueva Real resolucíon, acompañándose en el primer mes copia autorizada de la concesion.

Art. 96. A los jefes y oficiales de los cuerpos facultativos que habiendo regresado de Ultramar por haber cumplido el tiempo de su permanencia, no les hubiese correspondido ingresar en las escalas de los mismos en los empleos que obtuvieran, se les acreditarán los sueldos á que por ellos tengan derecho.

Art. 97. Queda derogado todo lo prescrito en Reales órdenes, instrucciones y disposiciones anteriores á esta fecha, que se oponga al cumplimiento de este reglamento.

Madrid 15 de Junio de 1866.—O'Donnell.

(1) Véanse más adelante las obligaciones del oficial de almacén tomadas del reglamento de contabilidad.

donde anota los recibos que entregó por cantidades que recibió en el mes. El cajero entrega al capitán todos estos recibos, y éste último, después de examinar si son los que libró, y si representan las mismas cantidades por que constan anotados en su cuaderno, los subraya en él, y les pone el *retirado*; también le presenta el cajero el recibo que expidió al oficial de almacén por prendas menores sacadas para su compañía, el cual retira, como hemos dicho, y por último, le entrega también la carpeta de cargos que hayan llegado ó existan contra los individuos de su compañía. El capitán averigua la suma de todos los recibos que facilitó á la caja, á ella agrega la del que expidió al oficial de almacén, y á esta la de la carpeta de cargos, y de la general de estos documentos expide un solo recibo, que anota en su cuaderno, con lo cual queda terminada la totalización. Este recibo deberá expresar la cantidad recibida en metálico, la que represente cargos retirados y la de prendas menores.

81. El capitán puede facilitar mucho esta operación, ó mejor dicho, abreviarla, llevando formado á prevención el siguiente documento:

Totalización que practica el capitán de la expresada que suscribe, de los recibos que obran contra él en tal mes.

	Escudos.	Mils.
Un recibo, fecha 2, del importe de la primera quincena.	300	»
Otro recibo, fecha 17, del presupuesto de la segunda quincena.	200	»
Y por este orden todos los demás recibos que tenga empeñados en caja.		
Un recibo al oficial de almacén por prendas menores.	100	»
Suma de los recibos que retira.	600	»
Importa la carpeta de cargos que se le entrega.	»	»
Expide nuevo recibo de.	»	»

82. Vemos, pues, que si sigue este sistema, queda reducida la operación á retirar los recibos que quedan relacionados, y á llenar las dos partidas que quedan en blanco, cosa que no puede ser ni más sencilla ni más breve. Estos borradores ó documentos debe conservarlos el capitán hasta que se verifique el canje ó corte de distribuciones, por si en él ocurriese alguna dificultad.

83. Los cargos de que hemos hablado en los artículos anteriores, son los que se forman á individuos de su compañía por socorros que se les hubiesen suministrado, estando ausentes de ella, ó por otras causas de que más adelante hablaremos; y si bien decimos en el art. 80 que los retira de caja en el acto de la totalización, algunas veces suelen retirarse antes, en cuyo caso el capitán expide á favor del depositario un recibo de su importe, y éste es el que se retira cuando totaliza. Aunque es circunstancia precisa para que sean admitidos en caja que tengan el admitase del comandante, el capitán tiene la precisa obligación de examinarlos detenidamente para vaciarlos en distribución si resultan legítimos, ó para devolverlos caso que no lo fuesen.

84. La primera circunstancia para saber si un cargo es ó no admisible, es acreditar la identidad de la persona; por lo tanto debe el capitán ver si el individuo contra quien va dirigido existe en la compañía, ó si ha existido en la fecha á que se refiera el cargo, lo cual averiguará por las listas de revista, y por ellas verá si en el mes aquel pasó la revista P. ó A. En el caso de que el individuo figurase A, y no hubiese justificado en el mes á que se refiera el cargo, el capitán, por conducto de sus jefes, hará saber á la persona que forme el cargo, que si en lo sucesivo no lo efectúa dejará de admitirlo.

85. Aunque el individuo no perteneciera á la compañía en el tiempo á que el cargo se refiera, puede admitirse siempre que no haya razones que exponer en contra de él, y con tal que el soldado contra quien se dirija haya venido de otro cuerpo ó de otra compañía ajustado de sus haberes, y que en este ajuste consten hechos todos los abonos que le hayan correspondido.

86. Si después del exámen antedicho, el capitán creyese legítimo el cargo, si no se hubiese leído al interesado, dispondrá se verifique por el oficial de semana, y en este caso pondrá al pie de él *Leído por mí y resultó conforme*.

87. Si el capitán no lo creyese legítimo, ó si el soldado no se conformase, lo devolverá el capitán á la caja con un contracargo, expresando muy detalladamente las razones en que se funda la no admisión.

DISTRIBUCION.

88. Verificada por el capitán la totalización en los términos que expresan los artículos anteriores, debe el capitán disponer se forme la distribución ó *cuenta detallada de lo suministrado á los individuos de su compañía en aquel mes*. El sargento primero es, según Ordenanza, el encargado de verificarlo, lo cual ninguna dificultad ofrecerá si ha hecho con exactitud las anotaciones oportunas en el diario. Este documento se arreglará al formulario núm. 36.

89. En ella han de constar los nombres de todos los individuos que en el mes pertenezcan á la compañía, ó más claro, todos los individuos que consten en la lista de revista (1).

90. A los que por estar presentes todo el mes, ó algunos días de él, en la compañía, les haya socorrido, les cargará lo que hayan percibido en el mes, de la manera siguiente:

A los sargentos su paga ó la parte de ella que hayan percibido, los premios al que los disfrute, y las raciones de pan en especie; en inteligencia que cada uno de aquellos cargos han de hacerse en renglon separado.

A los cabos, tambores y cornetas los socorros que hubiesen percibido, las ventajas y los demás cargos que tuviesen en aquel mes. A los soldados se les harán iguales cargos.

91. Cuando se carguen prendas menores, es indispensable expresar el precio: si fuese una sola prenda, basta indicar su importe en la casilla de escudos milésimas; pero si fuese más de una, se dirá, por ejemplo, *dos camisas á tanto*. Al cargar las prendas menores en distribución, acompañará el recibo original facilitado para extraerlas. De la misma manera cuando figuren cargos en la distribución, es indispensable acompañar á ella los originales.

(1) Véanse al final de este reglamento, las obligaciones del capitán, tomadas del de contabilidad de 1.º de Abril de 1865.

92. Cuando por cualquiera circunstancia se hubiese alterado el número de cuartos diarios del socorro, de modo que un día resulte socorrido con una cantidad y otros con otra, se pondrá con la debida separacion los dias que se les socorrió á uno y otro precio, como se marca á Pedro Justiniano en el modelo.

93. Cuando á la distribucion se acompañen cargos originales contra individuos que figuren en ella, se aplicarán al individuo que corresponda, expresando siempre el nombre de quien lo pasa, motivo que lo produce y mes á que pertenece.

94. Por último, á los que hayan estado ausentes todo el mes nada les cargará, porque nada les ha dado.

95. A continuacion de los individuos que pertenezcan á la compañía en el mes á que la distribucion se refiera, se pondrán los que habiendo sido bajas en meses anteriores hayan percibido en aquel algunas cantidades, como por ejemplo, si un licenciado no tomó sus alcances al tiempo de su baja por cualquiera causa, y los recibió al siguiente mes ó en otro del mismo trimestre. Asimismo se pondrán los que hayan sido altas despues de la revista.

96. Las partidas parciales del cargo de cada individuo se sumarán en la casilla del total, como demuestra el modelo, y éste será el total cargo que en aquel mes le resulte.

97. Formada la distribucion de la manera dicha, se suman todas sus planas ó caras, pero solo, las casillas del total escudos milésimas y raciones de pan, llamando las sumas de una planá á otra, hasta la última, en que se pondrá la suma total, el resumen y lo demás que se expresa en el formulario núm. 36.

98. El sargento primero debe tener presente que la distribucion es el documento que le sirve de data ó satisfaccion en sus cuentas con el capitán, y que por medio de ella quedan inutilizadas todas las firmas que durante el mes empeñó y le son de cargo en el cuaderno de que trata el art. 48. No solo ha de responder á este de las cantidades que en metálico percibió, sino tambien del importe de los cargos, del de las prendas menores, de los haberes de los rebajados y licenciados temporales y del real de barbería (1). En este concepto, despues de concluida, y cerciorado que en ella no hay la menor equivocacion, la presentará al capitán para su exámen; éste lo verificará valiéndose de la lista de revista y de cuantos documentos crea necesarios; y convencido de que á cada uno se carga lo que realmente ha percibido y de que está bien sumada, ejecutará el balance siguiente:

(1) Cuando el capitán retire de caja los cargos y recibos de prendas menores para vaciarlos en distribucion, debe entregarlos al sargento primero, anotándolos en su cuaderno, y haciéndole firmar el recibo de su importe.

Cargos al sargento primero.

	Esc.	Mls.
Entregado en metálico.	320	»
En prendas menores.	20	»
En cargos.	100	»
Importan los haberes de rebajados y licenciados temporales.	12	»
Por 30 plazas de abono para barbería.	3	»
<i>Suma.</i>	455	»

Satisfaccion.

	Esc.	Mls.
Importa la distribucion.	449	»
Id. los cargos que presenta contra otros cuerpos.	6	»
Id. las gratificaciones de gasto comun y papel.	2	»
<i>Alcanza (ó debe.)</i>		2

Este alcance ó débito será en todos casos muy insignificante, porque el capitán, al entregarle el dinero para los socorros, pagas, etc., procurará sea exactamente el que haya de distribuirse.

99. Una de las cosas que más facilita al capitán el examen de la distribucion, es el resumen puesto al pie de ella; por él sabe lo que se ha invertido en socorros, pagas, premios, cruces, ventajas, pluses y demás, lo cual ha de convenir con el metálico que entregó al sargento primero y consta anotado en su cuaderno (art. 48): por la papeleta que formó para la totalizacion que aun conserva, sabe lo que importa la carpeta de cargos y el recibo de prendas menores, y por los demás registros sabe tambien el número de rebajados y licenciados temporales con haber, y el número de plazas que para barbería tiene.

100. Examinada por el capitán la distribucion y hecho con el sargento primero el balance anterior, la entregará al oficial de semana para que la lea á todos los individuos de la compañía presentes aquel día: éste lo verificará por sí mismo, enterando á cada uno minuciosamente de la parte que le corresponda, preguntándole si sobre los cargos que se le hacen tiene algo que reclamar, dando cuenta al capitán de aquellas reclamaciones que considere justas para su remedio y satisfaccion de los interesados. Enterados y satisfechos todos, pondrá al pie de la distribucion la nota que así lo exprese, en los términos que designa el formulario, y es muy conveniente para salvar su responsabilidad que rubrique todas las hojas de la distribucion.

101. En este estado la devuelve al capitán, quien la ha de presentar al examen del comandante ántes del día 8 de cada mes, segun esta prevenido.

102. Al mismo tiempo que la distribucion presentara al comandante la papeleta de lo que ha de abonar al fondo de entretenimiento por razon de licenciados, rebajados y barbería, y los cargos de lo que hubiese suministrado á los individuos de otro cuerpo, batallon ó compañía.

103. Como prácticamente hemos visto en el modelo de la distribucion, á cada individuo de tropa se carga un real de vellon por razon de barbero, y una parte de este real se entrega al que ejerce este oficio.

104. Rebajados, sabemos que son aquellos individuos á quienes se con-

cede licencia para trabajar en su oficio en la poblacion que ocupa el regimiento. Estos dejan como recompensa del servicio que prestan sus compañeros, el haber y pan, que ingresa tambien en el citado fondo. El capitán les carga tambien este haber y pan en distribucion.

105. De licenciados temporales puede haber tres clases: una por enfermos, los cuales tienen el derecho á su haber y pan (1), y por lo tanto, previa justificacion de su existencia, se les reclama y abona y lo perciben; otra es sin goce de haber ni pan, por haberlo así dispuesto el Gobierno por razon de economías, y á estos ni se les reclama ni se les abona, porque en la lista de revista figuraron A. con L. T. sin goce de haber ni pan; y la tercera es cuando en los cuerpos se licencian dos ó tres individuos por compañía por conveniencia de los interesados que así lo solicitan, los cuales se hallan respecto al haber en el mismo caso que los rebajados, esto es, pasan presentes la revista, se les reclama su haber en extracto, y se les carga en distribucion, siendo de abono al fondo de entretenimiento.

106. Como, según hemos dicho, el capitán carga estas cantidades al sargento primero, porque éste las hizo figurar en distribucion sin que las perciban los interesados; le resultarian sobrantes si no las devolviese á caja para que tengan una legitima aplicacion, y de ahí la necesidad de formar las indicadas papeletas.

107. Sucede con mucha frecuencia que se agreguen á una compañía individuos de otra del mismo cuerpo, y aun de otros regimientos, para el percibo de sus haberes: en este caso, el capitán de la en que así suceda, cuando se le presente algun individuo con el mismo objeto, le preguntará si ha pasado revista, cuándo y en qué punto; y si su contestacion fuere negativa ó dudosa, dispondrá lo efectúe inmediatamente, formando al efecto el correspondiente justificante: los socorrerá en los mismos términos que á los demás soldados de su compañía, ó en lo que se le prevenga, y cuando haya de ausentarse el soldado en cuestion, ó á fin de mes, si antes no se hubiese marchado, formará el cargo de lo que le haya suministrado en una cuartilla de papel, arreglándose al formulario núm. 37.

108. El comandante, valiéndose de los registros que obran en su oficina, examinará la distribucion y la papeleta de abonos al fondo de entretenimiento, y si encuentra corriente la primera le pondrá la nota que expresa el formulario, y formará una carpeta que comprenda la de todas las compañías, la cual pasa á entregar á caja, conservando un duplicado de esta carpeta firmado por el depositario. Del mismo modo reunirá bajo una carpeta las papeletas de abono á dicho fondo, conservándolas, así como los cargos, para cuando se verifique el canje ó corte de distribuciones. De estas se forman dos ejemplares, uno para la caja con todos los documentos originales, y otro para la compañía con copia de todos estos documentos. El de la caja pasa al habilitado al fin de cada trimestre, para que su importe sirva de cargo á la compañía en el ajuste que éste le hace, y con el cual la devuelve á la compañía.

109. Los individuos de tropa de la P. M. deben ser socorridos por la primera compañía, la que dará su haber al tambor mayor y cabo de tambores. Si estos haberes los carga por adiccion en la distribucion de la compañía, procurará que el habilitado le haga el abono correspondiente de estas plazas al ajustar la misma.

(1) Por Real órden de 12 de Agosto de 1862, se manda abonar un real por legua á los licenciados temporales enfermos que necesiten bagajes. Véase el art. 34 de las instrucciones para la revista administrativa, pag. 201.

110. Practicado lo dicho, esperará el capitán que se dé la orden para verificar el canje ó corte de distribuciones. A este acto, á que deben concurrir los dos jefes principales del batallón, como á todos aquellos en que la caja haya de abrirse, concurrirá el capitán para practicar lo siguiente:

El cajero presentará á cada capitán el recibo provisional que tiene en caja, único que debe existir, si, como hemos dicho, se ha efectuado oportunamente la totalización; pero si por cualquiera circunstancia no se hubiere realizado, recogerá los parciales que en el trascurso del mes hubiese expedido, y que reunidos forman el total de cuantas cantidades hubiese percibido. Del total de la distribución deducirá el importe de lo que ha de abonar al fondo de entretenimiento, y de la diferencia rebatirá el recibo ó recibos que tenga empeñados, abonando en el acto y en metálico la cantidad que resultare debiendo, y recibiendo la cantidad que alcanzase. En descargo de la cantidad que deba se le admitirán los cargos de lo que haya suministrado á individuos de otros cuerpos ó compañías.

111. Es muy conveniente que el capitán lleve á prevención hecho el canje ó corte de su distribución, el cual puede arreglar de la manera siguiente:

REGIM. INF. DEL REY, NÚM. 1.º PRIMER BATALLÓN, PRIMERA COMPAÑÍA.

Canje de las distribuciones de esta compañía en el mes de la fecha.

	Escudos.	Mils.
Importa el recibo empeñado en caja.	650	»
Id. la papeleta de abonos al fondo de entretenimiento.	28	»
Suma.	678	»
Importa la distribución.	600	»
Debe el capitán.	78	»
Entrega en una carpeta de cargos, etc., etc.	90	»
Alcanza.	12	»

Fecha y firma del capitán.

Efectuada la operación, recoge el recibo ó recibos empeñados en caja y los tacha y subraya en su cuaderno.

112. En el mismo acto del canje de las distribuciones reciben los capitanes los 2 escudos mensuales que con cargo al fondo de entretenimiento se dan á las compañías por gasto común, ó sea para la compra de escobas y limpieza de los vestidos de rancho y para gratificación de papel. Su recibo lo firman en relación que tiene formada con la debida anticipación el cajero.

113. También presencian en el mismo acto los capitanes la entrega de lo que por beneficio de utensilio abona el abanderado al referido fondo. Llámanse beneficio de utensilio aquella parte de leña ó carbon y aceite que, á pesar de corresponder al regimiento para sus plazas presentes, no se

ha extraído por no haber sido necesario, y que al fin del mes se beneficia ó extrae en metálico con la aplicacion arriba expresada.

114. Creemos conveniente advertir que en el acto del canje de distribuciones es donde se conoce si los capitanes han malversado ó no los intereses de su compañía. Si llegase un caso tan remoto, se procede contra el que sea en los términos que previene el art. 8.º, tit. 10, tratado 2.º de la Ordenanza, que dispone se ponga al malversador en un castillo á descuento de las dos terceras partes de su sueldo hasta que pague, y que se dé cuenta al Inspector para que, si las circunstancias lo exigen, se disponga su separacion de la carrera.

Ajuste de haberes.

115. Esta tercera parte puede subdividirse en dos principales: ajuste y liquidacion del capitán con la caja.

La primera de estas dos partes comprende:

- 1.º Libreta de ajusté.
- 2.º Modo de ajustar á una compañía.
- 3.º El libro maestro ó cuaderno de cuentas individuales.
- 4.º Relacion de débitos y créditos.
- 5.º Modo de ajustar á un individuo que haya usado baños minerales.
- 6.º Sobre-alcances.
- 7.º Ajuste de individuos que hayan estado en el hospital.
- 8.º Ajustes finales de las bajas por pase á otro cuerpo ó compañía, y modo de proceder en sus alcances.
- 9.º Idem de los licenciados con igual aclaracion.
10. Idem de los desertores con id.
11. Idem de los muertos con id.
12. Idem de los reenganchados.
13. Idem de raciones de pan.

116. Por fin de cada trimestre deben ser ajustados todos los individuos de una compañía, y si bien el capitán puede hacerlo por sí por medio de sus registros y de las noticas que pida á la comandancia, conviene mucho para evitar trabajo y equivocaciones, y á fin de no incurrir en el error de acreditar á alguno lo que no tenga abonado, que espere para vaciar los abonos á que el habilitado haya remitido el ajuste de su compañía. Este ajuste le forma el habilitado á fin de cada trimestre, valiéndose de los extractos de revista, documento en que se hacen todas las reclamaciones.

117. Repetimos que el capitán puede por sí solo efectuar el ajuste con solo averiguar en la comandancia qué individuos han justificado de los que figuraron A. en revista; pero de todos modos, en asunto de tanto interés bueno es siempre la comprobacion.

118. A fin de que el soldado tenga la completa seguridad de que se le abona y percibe cuanto le corresponde, se le lleva su cuenta particular en lo que se llama libreta de ajusté, la cual conserva siempre en su poder para su mayor satisfaccion, ménos en los casos en que se necesita para hacer en ella las debidas anotaciones.

119. Esta libreta, que se lleva en octavo, se forma con arreglo al formulario núm. 38.

120. Antes de tratar de la manera más sencilla para ajustar á todos los individuos de una compañía, explicaremos detalladamente el modo de ajustar á un individuo de ella. Segun marca el modelo, la primera partida que

figura en los abonos es el alcance anterior. El capitán averiguará cuál es este alcance por el ajuste del trimestre anterior, esto en el caso de que no sea un individuo de nueva entrada, pues si lo es no podrá tener alcance ni débito. A continuacion le acreditará *su haber en el trimestre*; si hubiese estado presente en todos los meses de él, se le abonará con dicha expresion; pero si fuese alta en aquella compañía, cualquiera que sea su procedencia, le pondrá *su haber desde 1.º de tal mes en que fué alta procedente de tal compañía ó de tal regimiento, ó de la caja de quintos de tal parte, ó recluta voluntario, ó desertor aprehendido, hasta fin del expresado trimestre*. Si fuese baja pondrá *su haber desde primero del indicado trimestre hasta fin de tal mes en que fué baja por pase á tal compañía ó tal regimiento, ó por haber muerto, ó por haber desertado, ó por haber sido licenciado por cumplido ó por inútil*. Si por no haber justificado, ó por otra causa, quedase sin abono en algun mes, expresará cuál sea y la causa, por ejemplo: *su haber en Enero y Febrero, pues en Marzo no justificó*, tanto.

121. A continuacion le hará los demás abonos á que tenga derecho, y que le haya hecho el habilitado en el ajuste de la compañía, los cuales pueden consistir en los conceptos que expresa el art. 124. Tendrá muy presente que á los que se hallan en el hospital se les debe abonar su haber por completo. Cuando algun individuo tenga abonos por meses anteriores, se los pondrá á continuacion, especificando con toda claridad, no solo el mes á que correspondan los abonos, sino tambien en el que se le hizo, por ejemplo: *su haber de Marzo; reclamado y abonado en Abril*, tanto.

122. Terminados los abonos, sumará las partidas que los compongan, y en la parte de los cargos le pondrá la deuda anterior, si la tuviere, lo cual sabrá por el ajuste del trimestre anterior, y copiará los que hayan figurado en distribucion por el mismo orden y de la misma manera que en ella estuviesen anotados, y tambien le cargará los dias que hubiese estado en el hospital. Sumará todas las partidas de los cargos, sacando el resultado á la última casilla de escudos milésimas, y deduciéndolo de la cantidad que importen los abonos, obtendrá lo que deba ó alcance el individuo en aquel trimestre.

123. A todos los individuos P. y C. P. en revista, se les abona su haber por completo.

124. Los abonos que se hacen á los individuos en sus ajustes, pueden consistir en lo siguiente:

- 1.º El total haber que les corresponda.
- 2.º Las cruces pensionadas y premios á quien los disfrute.
- 3.º Los 14 escudos 900 milésimas que por razon de primera puesta se abonan por una sola vez á los individuos de nueva entrada en el servicio. A los que habiendo cumplido el tiempo de su empeño se reenganchan con opcion al premio pecuniario de que trata el art. 196, se les reclama y abona de nuevo la gratificacion de primera puesta, y su importe se les entrega en mano. A los tambores y demás individuos que sientan plaza de menor edad, se les reclama media primera puesta, y la otra media cuando cumplen la edad de 16 años.
- 4.º Las cantidades que por razon de agua se reclaman ó abonan en Cádiz y la isla de Leon; pero estos 12 céntimos diarios no corresponden á los sargenfos y tambores.
- 5.º Los pluses que en tiempo de guerra ó por cumplidos, ó por guarnecer sitios Reales, escoltar presos ó convoyes de pólvora, campos de instruccion, ó por estar en persecucion de contrabando se conceden á las tropas en

Reales órdenes especiales, las cuales determinan siempre el tiempo y las condiciones de este abono (1).

6.º Los abonos que tengan por meses anteriores de que trata el artículo 121.

125. Aunque á cada individuo P. y C. P. en revista se abona un real y 50 céntimos mensuales por gratificación de entretenimiento, y 5 reales, también mensuales, por la de prendas mayores, nada se les abona y carga por estos conceptos.

126. Los cargos que en su ajuste puede sufrir un individuo, y que se cargan en distribución, son:

1.º La paga de los sargentos.

2.º Los socorros diarios que perciben las demás clases.

3.º Las ventajas de los cabos, cornetas y tambores.

4.º Las prendas menores que se entregan á los cabos, tambores, cornetas y soldados.

5.º El real de barbero.

6.º Los cargos contra su prest que se le formen por los socorros y demás que se les suministren fuera de la compañía.

7.º Los premios y cruces pensionadas que por corresponderle perciba en dinero.

8.º Las prendas de primera puesta que reciba á su entrada en el servicio, ó los 149 rs. que reciben por este concepto los reenganchados, según hemos dicho en el párrafo 3.º del artículo anterior.

9.º Cualquier cantidad extraordinaria que reciba en casos especiales, como por ejemplo, la gratificación que se les dá el día de Nochebuena, los días de SS. MM., etc.

10. Los pluses que en los casos arriba expresados perciba en metálico.

11. El prorrateo de lo que por conduccion y reduccion de moneda le corresponda en cada trimestre.

12. El valor de las prendas ó efectos de armamento y vestuario que procedan de pérdida ó deterioro voluntario.

13. Las cantidades que con arreglo á las leyes penales están determinadas en la Ordenanza y Reales órdenes posteriores, tanto por desercion como por los daños que ocasionen en las marchas.

14. Los cargos por las estancias de hospital que haya causado.

127. Tres de los casos mencionados pueden ofrecer alguna duda acerca del modo ó forma en que se han de hacer los cargos, y vamos por lo tanto á dar la aclaracion.

128. Llámase reduccion y conduccion de moneda el gasto que por este concepto se origina cuando el habilitado, por ejemplo, se halla en distinto punto que el regimiento, y tiene que remitir al mismo las cantidades que extrae de la tesorería. Los capitanes de compañía retiran de ella el que les pertenece al tiempo de la totalizacion, y su importe lo prorratean entre los individuos de su compañía, cargando á cada uno en distribución la parte que le corresponda, y acompañando á ella como comprobante el cargo original.

129. Al soldado que pierda ó inutilice prendas mayores ó de armamento ó vestuario por causa voluntaria, el almacén le provee de otras y pasa car-

(1) Cuando en campaña ó en naufragios se pierdan prendas de vestuario, las abona el Estado mediante la justificacion sumaria que se empieza á instruir ántes de transcurridos ocho días. (Véase el reglamento para la revista administrativa, art. 86.)

go de su importe contra él; este cargo va á la caja y el capitán lo retira de ella y lo vacía en distribución.

130. Cualquier persona que aprehenda á un desertor sin tener por su empleo obligación de verificarlo, tiene de gratificación 80 rs. vn., que le abona la caja del cuerpo de donde dicho desertor procede. Esta cantidad la ha de satisfacer el aprehendido, y por consecuencia la caja forma el correspondiente cargo contra la compañía, que á su vez lo carga al individuo. Si un soldado causase daños en las marchas, inutilizase ó estropease los muebles de su patron, ó árboles ó frutos que estuviesen en el campo, además de la pena por Ordenanza impuesta á este delito, ha de indemnizar al perjudicado: la caja paga el daño ocasionado, y pasa cargo de este gasto á la compañía, la cual procede en este caso de la manera dicha.

131. Explicado en los párrafos que preceden la manera de formar un ajuste individual, daremos á conocer el método que debe seguir el capitán para efectuar los de su compañía.

132. Como los cargos que han de figurar en la libreta no son otros, según hemos dicho, que los que han figurado en la distribución de cada mes por el mismo orden que en ella han sido vaciados, luego que el capitán haya canjeado las distribuciones de Enero, por ejemplo, procederá á vaciar en la libreta de cada individuo la parte de cargo que le corresponda, y lo mismo verificará en los meses sucesivos, resultando de aquí que al terminar el trimestre encuentre efectuada la parte más larga de la operacion.

133. Para que el capitán haga con toda seguridad en las cuentas de los individuos los abonos que les pertenezcan, convendrá que forme ántes una relacion, en que por los extractos de revista estampe á cada cual los que le correspondan: esta relacion podrá formarla según el formulario número 39.

134. En esta relacion copiará los nombres de todos los individuos de su compañía que figuraron en la lista de revista del primer mes del trimestre, que aquí suponemos es Enero, y entre uno y otro dejará un pequeño espacio, suficiente para escribir tres ó cuatro líneas.

135. Practicadas estas operaciones, pasa el capitán á llenar con toda exactitud la casilla del mes de Enero sin la menor dificultad, teniendo á la vista las listas de revista.

136. A los que en ella figuraron P. y á los que por haber justificado les ha puesto C. P., les pondrá desde luego su haber, y en líneas separadas los premios, cruces pensionadas, etc. A los que hubiesen pasado P. la revista, aunque despues hayan sido baja definitiva ó pasado al hospital, les acreditará todo su haber.

137. A los que hayan sido altas en la revista de Enero, lo cual sabrá por la lista de revista, les anotará esta circunstancia y su procedencia en la casilla de observaciones.

138. En el segundo mes del trimestre, ó sea en Febrero, procede de la misma manera que lo verificó en Enero. Aumenta los nombres de los que han sido altas, expresándolo, así como su procedencia, en la casilla de observaciones, y nada acredita á los que han sido bajas; pero expresa en la referida casilla la fecha y el motivo.

139. En el mes de Marzo, ó sea en el último del trimestre, verifica lo propio respecto al modo de abonar; pero además sacará á la casilla del total el de cada una de las líneas de la mencionada relacion; sumará esta columna, y cuando reciba el ajuste del habilitado, confrontará si la suma es igual á la de los abonos que le haga en él, indagando en qué consiste la

diferencia, caso de que exista, rectificando cualquier error que se hubiese cometido si dimanase de él, ó haciéndolo presente al comandante si procediese del ajuste del habilitado.

140. Convencido plenamente de que no hay la menor diferencia entre el ajuste del habilitado y su relación, puede proceder á vaciar ésta en las libretas individuales conforme á lo prescrito en los artículos 120 y 121.

141. En la indicada relación y en las distribuciones tiene el capitán los datos necesarios para llenar los ajustes de la compañía, pues la primera le da conocimiento de las cantidades que á cada uno debe abonar, si han sido altas ó bajas en algun mes del trimestre, y si en algun mes deja de tener abono cualquier individuo, y la causa que lo motiva; y en las segundas tiene los cargos que á cada uno debe hacer.

142. Llenas las libretas individuales, el capitán procederá desde luego á copiarlas en el libro maestro ó cuaderno de cuentas individuales. El objeto de este libro es el de conservar en todo tiempo en la compañía una copia exacta de estos ajustes, y porque las libretas son propiedad de los individuos (1).

143. Es, pues, el cuaderno de cuentas individuales de una compañía la copia literal de los ajustes de la misma: se forma en pliego entero y con suficiente papel para un año, y se encasilla de modo que en cada cara ó plana se coloquen cuatro libretas, ó sea el ajuste de un trimestre de cuatro individuos por el orden que marca el formulario núm. 40.

144. Para llenar este libro, copiará literalmente las libretas de todos los individuos de la compañía, por el orden en que estén en la primera distribución del trimestre. Concluida esta operación, pondrá la relación de los débitos y créditos que resulten á aquellos cuyo ajuste ha de continuarse, y en hoja separada la de los que hayan sido bajas en aquel trimestre. Lo mismo efectuará en los trimestres sucesivos hasta terminar el año (2).

145. Los individuos que sean bajas, deben llevar sus libretas como hemos dicho, ó ser enviadas á sus nuevos cuerpos, si este fuese el motivo de su baja. Para que esto pueda tener lugar, es indispensable que el capitán les cierre su ajuste en cualquier mes en que esto se verifique, copiándolo en el libro maestro.

146. Las relaciones de débitos y créditos de que hemos hablado en el párrafo 144, no son otra cosa que el resultado de los ajustes individuales, pues su nombre mismo indica que en ellos solo se anota lo que cada uno debe ó alcanza. Para su formación se arreglará el capitán al formulario número 41.

147. Ya hemos indicado en el párrafo 144, que se forman dos relaciones de débitos y créditos, una de aquellos cuyo ajuste ha de continuarse, que es la que representa el modelo, y otra de los que hayan sido bajas en el trimestre. En la primera relacionará todos los individuos que continúan en la compañía por orden de clases, anotando en la casilla correspondiente lo que deban ó alcancen, cuya noticia tomará de la última línea de cada ajuste individual, y al final pondrá el resumen que marca el modelo, y por él sabrá lo que alcanza ó debe la compañía.

(1) La primera libreta que se forma al soldado en la caja de quintos, es la que debe conservar hasta que sea licenciado.

(2) Después de pasada la primera revista del trimestre, debe el capitán poner en el libro maestro los nombres de todos los individuos que existan en su compañía, y no hay inconveniente en que copie los cargos al mismo tiempo que lo verifique en la libreta.

148. Cuando por la libreta de algun individuo vea que le faltan cargos del tiempo en que por estar separado de la compañía se le socorrió fuera de ella, expresará esta circunstancia en la casilla de observaciones, y lo mismo verificará cuando le falte el abono de algun mes, indicando en este caso el que sea y la causa que lo motiva, y en otro el punto ó mision en que se halló.

149. La relacion de débitos y créditos de las bajas, la formará de la misma manera, variando solo el encabezamiento, en el que dirá: «Relacion, etc., á los individuos de la expresada que han sido bajas en dicho trimestre;» y en lugar de casilla de observaciones, pondrá la de fecha y motivo de la baja, expresando á cada individuo la que sea.

150. Practicadas estas operaciones, esto es, corrientes las libretas, libro maestro y relaciones de débitos y créditos, el capitán entrega todos estos documentos al comandante, quien examina una por una las libretas, ve si los abonos y cargos son legítimos y los que á cada individuo pertenecen, si las sumas y restas están bien hechas, si están las libretas bien copiadas en el libro maestro, y si los resultados de estos ajustes están bien llamados á las relaciones de débitos y créditos. Si no se encontrase nada que rectificar, pondrá su media firma en cada libreta, rubricará cada ajuste del libro maestro, y en las indicadas relaciones pondrá: *Examinada ó confrontada por mí, y conforme;* y firmará, presentándolas al comandante para que las autorice con su V.^o B.^o

151. El mismo comandante dispone el día en que se ha de leer á cada individuo su ajuste por un oficial cualquiera del cuerpo, y á este acto, que presencia, asiste el capitán con el ajuste del habilitado y distribuciones del trimestre para desvanecer sobre la marcha cualquiera duda que ocurra. Oirá las prevenciones que dicho comandante tenga á bien dictar respecto á los individuos que tengan un crecido débito, para amortizarlo en el menor tiempo posible, y entregará á cada soldado su libreta para que con entera libertad pueda examinarla.

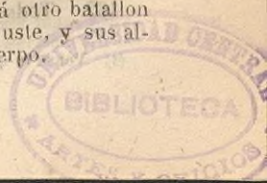
152. De las relaciones de débitos y créditos se forman dos ejemplares: uno que constará en el libro maestro, y otro para la tenencia coronela.

153. A fin de cada trimestre se han de entregar los sobre-alcances á todos los individuos de tropa que los tuvieren. Por Real orden de 28 de Noviembre de 1854, se previno que todos tuviesen en el fondo de depósito como máximo 100 rs.; por lo tanto, la cantidad que exceda á esta en el alcance individual es lo que se llama sobre-alcance, y lo que al fin de cada trimestre se entrega al que tiene este derecho; bien entendido que para efectuarlo es indispensable que al individuo que los ha de percibir no le falten cargos en su ajuste, y que se hallen en buen estado todas sus prendas menores, pues si no reuniese cualquiera de las dos expresadas circunstancias, no se le darán por ningun concepto los sobre-alcances.

154. Para el abono de las estancias de los individuos que pasan á tomar baños minerales ó de mar, véase lo que previene el reglamento de revista administrativa, art. 43.

155. Por cinco causas puede ser baja un individuo de tropa; por pase á otro cuerpo ó compañía, por licenciamiento, por muerte, por desercion ó por destino á presidio; y por regla general á todo individuo baja se le formará su ajuste final.

156. Si la baja tiene lugar por pase á otro regimiento, ó á otro batallon ó compañía del mismo cuerpo, ninguna variacion tiene su ajuste, y sus alcances y libreta pasan de capitán á capitán ó de cuerpo á cuerpo.



157. Con los alcances de los que sean altas en una compañía, pueden ocurrir los cuatro siguientes casos:

1.º Que proceda de otro cuerpo y traiga alcances en su libreta. En este caso el cajero expedirá al capitán de la compañía en que es alta un abonaré de estos alcances, el cual conservará en su poder para ponérselo en satisfacción en la liquidación que anualmente rinde á la caja, y de la cual trataremos más adelante.

2.º Que proceda de otro cuerpo y traiga débito en su libreta. En este caso el capitán de la compañía en que es alta, dará un abonaré al depositario, porque de la caja de éste ha salido el dinero para hacer el indicado pago, y en la primera distribución en que figure el interesado le cargará este débito, diciendo: «Por el débito que traje de su anterior cuerpo, tanto.» Al totalizar en aquel mes, ó al canjear la expresada distribución, retirará el abonaré que con este motivo expidió.

3.º Que proceda de otra compañía del mismo cuerpo con alcances. En este caso el capitán de la en que es baja da al de la en que es alta un abonaré del importe de estos alcances, cuyo recibo conserva éste para ponerlo en satisfacción en la referida liquidación (1).

4.º Que proceda de otra compañía del mismo cuerpo y traiga débito en su ajuste. En este caso el capitán de la compañía en que es alta da al de la en que es baja el abonaré citado, y éste lo conserva para ponérselo en satisfacción en la mencionada liquidación. Estos alcances ó débitos para nada han de figurar en distribución.

158. Con los individuos que sean baja pueden ocurrir los mismos cuatro casos. La solución de los referentes á los que sean baja en una compañía por pase á otra del propio cuerpo, está en el 3.º y 4.º casos anteriores; pero con los que vayan á otro regimiento se observará lo siguiente:

1.º Si el individuo que es baja en una compañía tiene alcances, el capitán entrega al depositario un abonaré de su importe. En la última distribución en que figure el interesado se los cargará después de lo que le haya suministrado, de la manera siguiente: «Por los alcances con que pasó á tal regimiento... tanto.» Al totalizar en aquel mes, ó al canjear la distribución si no hubiese totalizado, retirará el mencionado recibo.

2.º Si el individuo que es baja tiene débito en su ajuste, el capitán recibirá del depositario un abonaré de su importe, el cual pondrá en satisfacción en su liquidación.

159. Lo anteriormente dicho se funda, en que así como los alcances son propiedad de los individuos, porque son cantidades que han dejado de percibir, así los débitos son cantidades que se le han anticipado ó prestado para atender á sus necesidades, y está en la obligación de reintegrarlas.

160. Si el individuo es baja por recibir su licencia absoluta por cumplido ó por inútil, tampoco tiene ninguna variación su ajuste: sus alcances se los lleva en metálico, y al efectó el capitán debe cargarlos en la última distribución en que figure, así como el haber de marcha y los auxilios que para ella reciben los inútiles.

161. Por ningún concepto debe el capitán entregar estos alcances á los licenciados si observase que en su ajuste le faltan cargos, pues en este caso no puede considerarse cerrada ó terminada su cuenta hasta que se reciban.

162. Todo individuo de tropa, al recibir su licencia absoluta para reti-

(1) Véase lo que sobre este punto se previene en las obligaciones del capitán.

rarse del servicio, es socorrido y auxiliado con un mes de haber y treinta raciones de pan por razon de marcha, las cuales recibe en metálico á razon de 50 milésimas. Cualquiera que sea su clase ó compañía, percibe en este caso el haber de un soldado de fusileros, ó sean 7 escudos. Estas cantidades se reclaman en extracto de revista, se entregan en metálico al individuo que va á ser licenciado, se cargan en distribucion, y en el ajuste respectivo se abonan y cargan.

163. Los que se licencian por inútiles tienen, además del expresado mes de haber y pan, un real por legua para el pago de bagajes desde el punto de partida hasta el en que vayan á situarse; y si tuviesen que andar más de 50 leguas, un real más por cada una de las leguas que excedan de dichas 50, segun la Real orden de 15 de Octubre de 1852, y artículo de la revista administrativa.

164. Si por cualquiera circunstancia especial los licenciados no se llevan sus alcances al ser baja, el capitán, al fin de cada trimestre, entregará sus ajustes en la comandancia y los alcances en caja por medio de un abonaré, el cual se lo pondrá de cargo en su liquidacion y lo retirará. Si se presentase á cobrarlos dentro del mismo trimestre de su baja, ningún inconveniente hay en que se les facilite, previo permiso del coronel, haciéndolos figurar en distribucion, y por consecuencia en ajuste, en cuyo caso como nada alcanzaria, de nada tendria que dar abonaré; pero si despues del trimestre se presentase á cobrarlos, lo verificarán de caja directamente, sin que la compañía tenga la menor participacion en ello (1).

165. Si en vez de alcance tuviese débito, el capitán entrega los ajustes en la comandancia, y su importe le servirá de satisfaccion en la referida liquidacion. En muy raro caso debe adeudar en su ajuste un individuo que esté próximo á ser licenciado, y al capitán toca disponer lo conveniente para que se extinga el débito cuando lo haya.

166. Si á pesar de este cuidado resultase con débito, el individuo está obligado á satisfacerlo de sus bienes si los tuviese, y para ello podrá retenerle las prendas menores de su propiedad que convengan por su buen estado de uso al regimiento y que no sean absolutamente indispensables para la decencia del individuo. Tambien podrá retenerle alguna parte del mes de marcha, pero dejándole lo suficiente para que pueda llegar al punto donde se dirija sin necesidad de implorar la caridad pública.

167. A los desertores se les formará su ajuste final en una cuartilla de papel con arreglo al formulario núm. 42.

168. Antes de proceder á formar este ajuste, debe el capitán recoger las prendas de vestuario, armamento y equipo, y las menores que haya dejado el individuo: las primeras las entregará en el almacén con las formalidades explicadas en la parte de detall, y las segundas las inventariará y hará que se tasen. Si hubiese algun soldado que desee adquirirlas, se le venderán por el precio de tasacion; y si no se depositarán en el almacén y se recogerá del oficial encargado recibo de su importe, el cual entregará al cajero, y éste le expedirá un abonaré por dicho valor, el cual conservará en su poder para ponérselo en satisfaccion en su liquidacion de fin de año.

169. Practicadas estas diligencias, procederá ya á formar el ajuste final á este soldado. En la parte de los abonós le acreditará lo que le corres-

(1) El depositario, pasado el cuarto trimestre, abona estos alcances y todos los de las bajas al fondo de entretenimiento; y para pagarlos se necesita el permiso del Director del arma.

ponda, abonándole por completo el mes en que cometi6 la desercion; despues le acreditará tambien el importe de las prendas menores vendidas ó depositadas en el almacén. En los cargos le pondrá los que tenga como un ajuste ordinario.

170. Averiguado por este medio lo que debe ó alcanza el desertor, le hará el cargo de las prendas mayores que se llevó al cometer su delito, teniendo presente que no puede tasarlas arbitrariamente, sino haciéndose cargo del tiempo que les faltase para cumplir y del precio á que fueron adquiridas. Sumará el importe de estos cargos, y lo deducirá de la anterior suma, si esta fuere alcance, ó lo agregará á ella, si fuere débito, viendo en último caso el alcance ó débito que le resulta.

171. Sea una cosa ú otra, el capitán tiene que dar á la caja un abonaré del importe de estas prendas mayores, concebido en estos términos: «Abonaré al cajero de este batallón para que lo haga al fondo de entretenimiento, 134 rs. vn., importe de las prendas mayores que se llevó el desertor Martín Lutero, y que con los precios en que han sido valoradas constan al respaldo. Fecha y firma.» Al respaldo: Una levita... tanto, etc.

172. En el caso práctico á que nos referimos, el capitán en su liquidación se carga el abonaré que dió al cajero y se pone en satisfaccion el débito que resultó al individuo.

173. Con los alcances que dejan los desertores procede el capitán del mismo modo que con los de los licenciados: los entrega en caja al fin de cada trimestre por medio de un abonaré; y el depositario los abona al fondo de entretenimiento; y aunque el soldado desertor sea aprehendido ó se presente, aunque sea con indulto, no tiene derecho á estos alcances, pues los pierde por el solo hecho de consumir la desercion (1).

174. Con los débitos de los desertores verifica el capitán lo propio que con los de los licenciados: el cajero los carga al referido fondo; pero si el desertor volviese á ser alta en el mismo cuerpo, el depositario pasará á la compañía cargo del importe de este débito, abonándolo al fondo citado: el capitán lo retirará como los demás de que ya hemos hablado en la totalización, y en la primera distribucion en que figure el interesado se le cargará para que de este modo vuelva á figurar en su ajuste y pueda satisfacerlo en la forma prevenida.

175. Los ajustes finales de los muertos se forman de la misma manera que los de los desertores; esto es, en una cuartilla de papel y con el mismo encasillado. El capitán, procediendo con arreglo á Ordenanza, inventariará y hará tasar las prendas de su propiedad que hubiese dejado en la compañía y las que hubiese recogido del hospital: las venderá si hubiese soldado que las deseara, y si no las depositará en el almacén en la misma forma que hemos dicho al tratar de las de los desertores.

176. Este inventario lo pondrá al respaldo del ajuste que designa el formulario núm. 43.

177. En la parte de los abonos acreditará al soldado difunto los que le pertenezcan por cualquier concepto que sean, y en la de los cargos le hará los que le correspondan, y procederá en lo demás como en los ajustes ordinarios.

178. Averiguado por este medio lo que alcanza ó debe, deducirá del alcance lo que se debe entregar al capellan por razon de cuarta funeral, pues

(1) Véase sobre esto el art. 68 del reglamento de contabilidad, obligaciones del capitán.

si tuviese débito, ningún derecho tiene éste á percibir la más mínima cantidad (1).

179. Se llama cuarta funeral la parte que dicho capellan recibe para sufragios y misas por el difunto, y ha tomado este nombre de que en algun tiempo se le entregaba por este concepto la cuarta parte de los alcances, fuesen los que fuesen; más por Real orden de 31 de Diciembre de 1852, está dispuesto que cuando muera un individuo, si deja ménos de 25 rs. de alcance, perciba el capellan toda la cantidad; si dejase ménos de cien, recibirá 25 rs., y de 100 á 400 recibirá la cuarta parte, sin que puedan extenderse á más de 100 rs. sus derechos, aun cuando los alcances excedan de 400 rs.

180. Deducida la cuarta funeral en la forma dicha, le pondrá bajo el epigrafe de aumentos y en la forma que marca el modelo, el importe de las prendas beneficiadas ó depositadas en el almacén.

181. Por ningún concepto abonará el importe de las prendas beneficiadas ántes de deducir la cuarta funeral, porque con perjuicio de los intereses de los herederos del difunto mejoraría al capellan. En el mismo mes de la baja debe entregar al P. capellan la cuarta funeral, dando salida á su importe en distribucion.

182. Si los herederos de los muertos se presentan á recibir los alcances ántes de espirar el trimestre en que ocurrió su fallecimiento, el capitan, asegurado de que son tales herederos, y con permiso del coronel, se los entrega y los carga en distribucion de la misma manera que se ha dicho para los licenciados. Si en vez de alcance tuviera débito, se lo pondrá el capitan de satisfaccion en su liquidacion.

183. Si la baja fuese por destino á presidio, los alcances se remitirán al comandante del mismo; y si fuese débito, se reclamará por si fuese posible su reintegro: en caso negativo, se cargará al fondo de entretenimiento.

184. Por regla general, el capitan puede pagar á los herederos de los muertos y á los licenciados sus alcances, si se presentasen á percibirlos dentro del mismo trimestre de su baja, pero siempre con permiso del coronel. Terminado este trimestre, depositará en caja estos alcances, expidiendo abonará al cajero, y entregando sus ajustes en la comandancia, se lo cargará en liquidacion.

185. Por el contrario, con los que tengan débito, que segun hemos dicho ya, deben ser muy pocos ó ninguno, no necesita practicar otra operacion que entregar los ajustes en dicha comandancia, y en su liquidacion de fin de año ponérselos en satisfaccion.

186. Por ningún concepto entregará el capitan á los licenciados ó herederos de los muertos los alcances que les resulten, si observáse que en su ajuste les faltan cargos, pues en este caso los alcances quedarán en depósito hasta que, recibidos los mencionados cargos, pueda cerrarse definitivamente su ajuste y se sepa la verdadera cantidad que alcanzan.

187. Además de los ajustes de que hemos hablado, existe otro en las compañías: el de los reenganchados, cuyo origen y demás daremos á conocer.

188. Por Real decreto de 2 de Julio de 1851, se dispuso que los quintos pudieran redimir su suerte y volver á sus hogares con entera libertad, previa la entrega de 6,000 rs. de la manera que el mismo decreto determina, y que con las cantidades que se recogiesen se reemplazaran las bajas de los cuerpos hasta donde llegasen estas sumas.

(1) Real orden de 17 de Marzo de 1838. La mitad de la cuarta funeral al capellan del hospital cuando mueran en él los individuos.

Posteriormente y sobre este asunto se han publicado las leyes de 29 de Noviembre de 1859 y 22 de Enero de 1864, de las que hacemos mérito á continuación tomando cuanto se expresa del reglamento de contabilidad aprobado en 1.º de Abril de 1865 (1).

189. Cada reenganchado tiene una libreta especial donde se le anotan las cantidades que mensualmente recibe, arreglada al formulario número 44 (2).

190. En cada trimestre llamará la suma anterior como primera partida, y á continuación irá poniendo las sumas que reciba el individuo á cuenta del premio que le corresponda; de este modo, al terminar el tiempo de su empeño ó ser baja por cualquiera otra causa, se sabrá lo que le queda por percibir ó lo que alcanza.

191. Por último, el individuo tiene derecho á percibir ó no las ventajas mensuales y las de trimestre, pues si quiere, puede conservar intacto su premio hasta que cumpla.

192. El capitán que sea celoso debe formar por sí el ajuste de su compañía por lo que respecta al pan, lo cual ningún trabajo le ocasiona y le es en cambio muy conveniente para eximirse de la responsabilidad que sobre él pesaría en el caso de extracción de más, pues formando dicho ajuste, sabrá el individuo y punto en qué se haya extraído una sola ración de más, para dar parte á sus jefes y hacer que por este medio recaiga desde luego la corrección ó providencia que el caso requiera (3).

193. Para verificar este ajuste, verá el capitán las raciones que han correspondido en el trimestre á la fuerza P. y á los que han justificado, lo cual constituye los abonos. Los cargos no pueden ser otros que los recibos que

LEY DE REDENCION

Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, CON LAS ALTERACIONES ACORDADAS POR LA DE 22 DE ENERO DE 1864.

CAPITULO PRIMERO.

De la formación, inversión, administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos ne-

(1) Por Real orden de 31 de Octubre de 1860, se declara aplicable á los individuos de la clase de tropa procedentes del ejército de la Península que sirven en Filipinas la ley de 29 de Noviembre de 1859. Por Real orden de 3 de Noviembre de 1860, se dispone que en todas las posesiones de Ultramar se admita el reenganche y enganche con las mismas condiciones que en la Península.

(2) Por Real orden de 11 de Julio de 1859, se mandó que los cuerpos puedan beneficiar las raciones al precio de contrata con deducción de un \$ por 100.

dió al abanderado por fin de cada mes, las raciones que hayan percibido algunos individuos de la compañía en metálico, los cargos de los individuos ausentes en destinos fijos, como escribientes y ordenanzas del ministerio de la Guerra, dirección del arma, fuerza agregada del colegio, etc., etc., aun cuando no hayan llegado al cuerpo, y las que no hayan devengado los que estuvieren en el hospital.

194. Aunque es excusado por su sencillez, el formulario núm. 45 demostrará más á las claras la operación.

195. Explicado en los artículos que preceden la clase de ajustes que existen en una compañía y la manera de formarlos, con todos los casos que pueden ocurrir en el particular, pasaremos á tratar del último documento que forma el capitán en el año, ó sea de la

Liquidacion.

196. Después que el capitán recibe del habilitado el ajuste de su compañía correspondiente al cuarto trimestre, formulario núm. 46, y el abonaré respectivo de los alcances que en él le resultan y que con presencia de estos documentos finaliza los ajustes de la misma, puede proceder desde luego á cerrar su cuenta de aquel año, para lo cual forma la liquidacion.

197. Dos operaciones tiene que practicar ántes de formar el expresado documento: una de ellas es formar la relacion de débitos y créditos de las bajas de todo el año. En esta relacion no figurarán con cantidades más que los muertos, licenciados y desertores, pues lo que debieran ó alcanzasen las bajas por otros conceptos, habrá pasado á los cuerpos donde continúen sus

cesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8,000 reales: fuera del plazo consentido por el art. 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é infantería de marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1,200 rs. por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pléno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja

servicios. Esto lo verificará copiando en una sola las cuatro relaciones que formó para las bajas al fin de los cuatro trimestres.

198. Como hemos indicado en otro lugar, no debe compensar en esta relacion los débitos con los créditos, porque aquellos deben cargarse en su totalidad al fondo de entretenimiento, y estos abonarse al mismo tambien en su totalidad. Además, habiéndose de remitir al Director del arma relaciones nominales de aquellos cuyos alcances se depositan en dicho fondo, y debiendo convenir el importe de estas relaciones con el abono que se haga al mismo, no sucederia asi si se rebatiese el débito del crédito.

199. Otra de las operaciones preparatorias que practicará, será totalizar con la caja todos los abonares que de ella haya recibido.

200. Practicado cuanto queda dicho, procederá á formar su liquidacion, cuyo objeto no es otro que demostrar haber dado á cada individuo lo que legitimamente le ha correspondido, y que existe en la caja la cantidad total que su compañía alcanza.

Para ello podrá arreglarse al formulario núm. 47.

201. De estas liquidaciones se forman tres ejemplares: uno para unirlo á la cuenta que se manda á la Direccion, otro para la caja y el tercero para el capitán, en el cual y ántes del confrontado del comandante pondrá el depositario: «Quedo hecho cargo de los documentos que contiene la anterior liquidacion. Firma (1).»

202. Segun indica el modelo, se cargará en esta liquidacion el capitán como primera partida el liquido alcance que resulta á los individuos de su compañía en los ajustes que ha formalizado, sin que ofrezca el menor perjuicio compensar los débitos con los créditos, y acompañará como com-

general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del ministro de la Guerra.

7.º Este consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

8.º El consejo se compondrá de un presidente de la clase de capitán general del ejército, ó en su defecto de un teniente general, y de nueve vocales, tres de ellos tenientes generales ó mariscales de campo, comprendiéndose en este número el que fuere director general de administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los cuerpos colegisladores, y otros dos de libre eleccion del gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de consejero será gratuito.

9.º Los vocales de la clase de diputados á córtes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los diputados que eligiere el gobierno.

10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el consejo podrá delegar sus funciones en uno de los

(1) Circular de 15 de Febrero de 1859.

probante la relacion de débitos y créditos; pero tendrá presente que estos alcances son los de aquellos cuyo ajuste ha de continuar en el trimestre siguiente.

203. Despues se cargará los créditos en las bajas de todos conceptos.

204. A continuacion se cargarán los abonarés expedidos al cajero por las prendas mayores llevadas por los desertores.

205. Por último, se acusará uno por uno de los abonarés que haya dado á otras compañías por alcances de individuos de la suya que han pasado á ellas, y por débito de los que hayan sido altas en la misma, procedentes de aquellas (1).

206. Sumará estas partidas, y procederá á poner la satisfaccion á ellas.

207. La primera partida que pondrá, será el importe del abonaré que recibió del habilitado por los alcances que resultaron á su compañía en el ajuste del cuarto trimestre, cuyo abonaré acompañará. Despues le servirá de descargo el débito de las bajas, íntegro, sin deducccion alguna, el cual comprueba con la relacion que acompañó al cargo.

208. A continuacion pondrá los abonarés que á su favor hayan expedido otras compañías por los alcances con que fueron altas en la suya individuos de ellas y por los débitos con que fueron bajas en su compañía individuos que pasaron á las otras, teniendo presente que los ha de relacionar uno por uno, y que los ha de acompañar.

209. Y por último, se pondrá tambien en satisfaccion el abonaré que en la totalizacion de fin de año recibió del cajero, en el cual irán comprendidos los que dicho depositario le facilitó por alcances de individuos de otros regimientos destinados á su compañía, los referentes al débito de individuos de su compañía que pasaron á otros cuerpos y los de prendas de maleta de muertos y licenciados depositados en el almacen, y cuyo importe acreditó en los respectivos ajustes.

vocales del mismo, el que, prévia la aprobacion del gobierno de S. M., tomará el nombre de vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

11. Tendrá además el consejo un secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho consejo disfrutarán los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del estado nombrados de Real órden.

12. Será obligacion del consejo presentar todos los años una memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

13. Será precisamente oido este consejo, siempre que el gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del consejo.

(1) Véase la modificacion que sobre esto consta en el reglamento de contabilidad en la parte que insertamos más adelante.

210. Debemos advertir que el capitán deja de acusarse de los abonarés que expidió al cajero de individuos de su compañía que pasaron á otros regimientos, ó por débitos de individuos que vinieron á la misma procedentes de otros cuerpos; pero esto consiste en que los alcances ó débitos de los interesados los vació en distribuciones y al canjear estas retiró los abonarés que había empeñado.

211. Sumará las partidas de la satisfaccion, y fuera de los casos que decimos en el artículo siguiente, esta suma debe ser igual á la del cargo. Si así no sucede, es prueba convincente de que ha habido equivocacion en los ajustes, que deberán rectificarse.

212. Resulta alcanzada ó debiendo en su liquidacion una compañía en los tres casos siguientes:

1.º El coronel dispone á fin de Junio, por ejemplo, que un soldado de la 3.ª compañía pase á la 4.ª. La 3.ª compañía lo da de baja, expide abonaré á la 4.ª de sus alcances y se acusa de él en liquidacion. El capitán de la 4.ª compañía no puede dar de alta á este soldado hasta 1.º de Julio, y por consecuencia no puede abrirle ajuste hasta el primer trimestre. Como en el 4.º trimestre no tiene ajuste en la 4.ª compañía, no puede alcanzar ni deber, y por lo tanto, el capitán, que no se carga nada por los alcances de este soldado, y que se pone en satisfaccion por el abonaré que recibió de la 3.ª compañía, alcanzará el importe de este abonaré, ó sea la misma suma que alcanzó el soldado. Si el individuo debe, la 4.ª compañía deberá la misma cantidad que él, porque habrá dado abonaré de dicho débito á la 3.ª y no habrá podido cargárselo en ajuste al soldado por las razones dichas anteriormente (1).

CAPÍTULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acredita-

(1) Téngase presente que el mes de Junio es el último del año económico, y que ahora los meses del primer trimestre son Julio, Agosto y Setiembre.

2.º Puede suceder que se destinen al cuerpo individuos de otros regimientos para que sean altas en la revista de Julio. Si estos individuos tienen alcance, la compañía á que sean destinados alcanzará el importe del abonaré que por estos alcances habrá recibido del cajero; y si tienen débito, deberá el importe de ellos, ó sea el abonaré que por este concepto expidió el cajero, y esto se funda en las mismas razones dadas en el párrafo anterior.

3.º También deberá la compañía en su liquidacion, cuando por ejemplo, en 17 de Junio se destinan á ella quintos, reclutas, voluntarios, etc. Como nada se les ha reclamado, ni se les ha abierto ajuste, y el capitán les ha socorrido y ha tenido necesidad de hacer figurar en distribucion estos socorros, deberá la misma cantidad que les suministró, porque el importe de esta distribucion ha disminuido el abonaré del habilitado, y por consecuencia la satisfaccion.

213. Fuera de estos tres casos, repetimos que la liquidacion debe salir igual, y que al capitán le es no solo fácil, sino de imprescindible necesidad, saber al momento en qué consiste hasta el último céntimo del alcance ó débito, pues cuando no le resulte igual ha de expresar por nota en dicho documento la causa que lo motiva.

214. Con la expresada liquidacion concluye el capitán la cuenta de su compañía en el año, pues habiendo dado el destino conveniente á los alcances y débitos de los bajas, y quedando depositada en caja la cantidad á que ascienden los créditos de todos los individuos que la componen, porque de ellos se acusa en la misma liquidacion, nada le resta que practicar, pues todas las firmas que empeñó durante el año deben estar en su poder. Ha de

rán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud fisica que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieron se considerará servido para los derechos al premio.

17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de artillería, ingenieros, administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la infantería de marina para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1.000.

Por tres años al de 500 y 1.800.

retirar todas las que se cargue en liquidación; pero aunque no lo efectuase, en ningún tiempo podrá ocasionarle perjuicio si conserva, como debe conservar, un ejemplar autorizado en la forma que hemos indicado. Sin embargo, siempre será conveniente que después de formada la liquidación reclame el capitán aquellas firmas que habiendo figurado en ella no las hubiese aun retirado por no hallarse en poder del cajero.

215. Cuando alguna compañía se halle destacada, no retardará por eso la formación de la liquidación, y al efecto el capitán nombrará un apoderado de los oficiales presentes en el cuerpo, para que totalice con las compañías y caja, y practiquen todas las demás operaciones que quedan explicadas. Poder, formulario núm. 49.

OBLIGACIONES DEL CAPITAN (1).

CAPITULO PRIMERO.

Del capitán de compañía.

Artículo 1.º «El capitán cuya compañía estuviese mal gobernada ó disciplinada, no tendrá ascenso alguno; desempeñaría mal mayor empleo quien no llena el menor que tiene.» Esto dice el art. 5.º, tit. 10, tratado 2.º de la Ordenanza general del ejército, y esto debe estar siempre grabado en el ánimo del capitán para arreglar su conducta á un precepto tan terminante como lógico.

2.º Para cumplir bien todo lo que su obligación exige en la parte admi-

Por cuatro años al de 600 y 2.600.

Por cinco años al de 700 y 3.600.

Por seis años al de 800 y 4.600.

Por siete años al de 900 y 5.800.

Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma.

El consejo, sin embargo; queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutará además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobre-haber diario con cargo al fondo de redenciones.

19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é infantería de marina que vuelvan al servicio ántes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continúen en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta después de trascurrido el plazo de los cuatro meses que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, después de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención, hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido,

(1) Tomadas del reglamento de contabilidad aprobado en 1.º de Abril de 1865.

nistrativa, que es el primer elemento del gobierno de una compañía, menester es que no confie á sus subordinados aquellas atenciones que sean exclusivamente suyas; porque no solo daría con ello una prueba de desidia, sino que, adquiriendo el hábito de no practicarlas, llegaría hasta el extremo de olvidarlas y á ver comprometida su responsabilidad con los descuidos de otros, que nunca le servirán de excusa, *por ser muy contrario á la exacta vigilancia del superior el disculparse con la omision del inferior*. Así que, es indispensable que el capitán maneje por sí solo su compañía en todo lo que sea peculiar de su empleo, teniendo siempre muy presente el art. 8.º de las obligaciones que se le consignan en la Ordenanza general del ejército.

3.º La lista de revista, como base de donde parten todos los devengos de una compañía, la formará el capitán con el más exquisito cuidado. Primero la redactará en borrador, que presentará al comandante del detall cuando se le prevenga, y despues de hallarla éste conforme, ó de corregir lo que sea necesario, procederá á extenderla en limpio en número de seis ejemplares.

4.º Para la formacion de dicho documento (formulario núm. 26) tendrá presentes las órdenes que el comandante del detall le haya comunicado en el trascurso del mes, relativas á alta y baja de hombres; relacionará nominalmente todos los individuos de la compañía, poniendo á cada uno, en la casilla que indica el formulario, la letra P, que quiere decir *presente*, cuya calificacion comprende, no solo á los individuos que asistan personalmente al acto de la revista, si que tambien á los que en el día de pasarla se encontrasen de servio en la misma poblacion donde aquel acto tenga lugar; circunstancia que se expresará con las palabras *de guardia, de ordenan-*

podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en actitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad, sin que exceda de 35.

21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se expresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el día de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuyese libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobre-haber para los de condicion de enganchados, estén ó nó libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é infantería de marina.

22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion é ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redencion. Tambien el gobierno, á propuesta del consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia y lo permitiese la acumulacion de capi-

za, de servicio económico, según cualquiera de estos tres servicios á que estuviesen destinados. A los que se hallasen ausentes les pondrá la letra A y el destino ó punto en que estuvieren, especificando en los licenciados de cuatrimestre la cláusula de *sin goce de haber ni pan*.

5.º Los seis ejemplares de la lista de revista se repartirán en esta forma: uno para el comisario de guerra que la intervenga, otro para la compañía, y los otros cuatro restantes servirán respectivamente para los extractos, oficina del detall y representación del arma.

6.º El capitán anotará los individuos de su compañía que queden sin justificar por hallarse ausentes, para hacerlo presente al comandante del detall, y que se reclame su justificante si no le recibiese dentro de un término racional.

7.º El borrador se formará de la manera que indica el formulario, para ir ampliándole durante el mes con las noticias que en él se consignan y han de servir al capitán de antecedente para todos los efectos de contabilidad, y más particularmente para la distribución. Estos borradores se conservarán para archivarlos.

8.º Formará un presupuesto (formulario núm. 30) del dinero que necesite su compañía para las atenciones de la primera quincena del mes. En el día y hora que se prevenga, se presentará en la caja á recibir la cantidad que para aquel objeto se haya detallado, á la que dará la inversion que determinan los dos artículos siguientes.

9.º Entregará al sargento 1.º el importe de las medias pagas de sargentos, ventajas de los cabos, cornetas, tambores y soldados de distincion, y premios de constancia de todas las clases que los disfruten, para que dicho

tales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

23.º Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

24.º Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á oficiales, los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos, y cualquiera de los enganchados ó reenganchados que se les destine al de carabineros del reino ó á otro que no se reclute por la vía de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados, la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

25.º Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

26.º Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

27.º Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

sargento lo distribuya á quienes correspondan en presencia del oficial de semana. Las ventajas de los cabos primeros y cornetas consisten en 18 rs.; las de los cabos segundos y tambores 10, y los de cazadores 20 y 11. Cada dos días, ó lo más cada cuatro, entregará al mismo sargento 1.º el dinero que necesite para distribuir las sobras.

10. El socorro diario de los cabos, cornetas, tambores y soldados, consiste en un real ochenta y dos céntimos, ó sean quince cuartos y medio, de los cuales dejará cada plaza once y medio para rancho, y los otros cuatro restantes para sobras, con aplicacion al objeto que expresa el art. 10 de la obligacion del soldado. Los soldados de distincion de los batallones de línea recibirán el mayor haber de cuatro reales que disfrutan, en el mismo periodo quincenal que se señala para las ventajas, considerándole lo mismo que estas, segun indica el artículo anterior; por manera que estos soldados percibirán el día quince y treinta de cada mes dos reales, además de los cuatro cuartos de sobras, con objeto de evitar complicaciones con la diferencia de estas entre individuos de una misma compañía. Este socorro se aumenta en circunstancias extraordinarias con un nuevo abono llamado *plus*. Cuando éste pase de dos reales diarios se entregará una mitad en mano, una cuarta parte para rancho y la otra cuarta para el entretenimiento del vestuario. De uno á dos, un real en mano y la diferencia para rancho; y no pasando de un real, todo en mano.

11. En los batallones de cazadores seguirán siendo las sobras de cinco cuartos.

12. En las plazas donde circule la moneda de cobre decimal, el socorro diario será de diez y nueve céntimos de escudo, de los cuales catorce quedarán para rancho y los cinco restantes para sobras.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el artículo 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado para los efectos de la compensacion entre la redencion y el enganche, como un enganchado por los años que le hubieren sido abonados en metálico.

29. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

30. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

31. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Del reglamento aprobado en 1.º de Enero de 1860 tomamos lo siguiente:

Art. 8.º Asi tambien será de la incumbencia del consejo dirigir á los jefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administracion del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que

13. En los batallones de cazadores será de veinte céntimos de escudo, dejando catorce para rancho y seis para sobras.
14. Si el capitán supiese que algun individuo empleaba mal las sobras, desatendiendo su aseo ó necesidades más precisas, dará parte al comandante del detall para imponerle la correccion que el caso merezca, la cual emanará precisamente del primer jefe de batallon.
15. Todos los individuos de la compañía deben comer en rancho, á excepcion de los sargentos, los asistentes, rebajados, y los casados á quienes se conceda este permiso.
16. El capitán recibirá de la provision, por conducto del abanderado, diariamente ó cada dos dias, segun el sistema que haya establecido en cada localidad, las raciones de pan para su compañía. Al efecto, el sargento 1.º extenderá un vale (formulario núm. 33) en cada data, que rubricará el capitán, cuyo papel se considerará como provisional hasta la totalizacion de fin de mes que el mismo capitán librará el recibo formal que india el formulario núm. 35. Las raciones de pan á metálico las extraerá de caja en virtud de recibo valorado.
17. Tendrá un especial cuidado en que no se saquen más raciones que las puramente necesarias para los individuos presentes en el punto en que se haga la extraccion, pues debiendo el comandante del detall examinar y rubricar en cada data los recibos que el abanderado empeñe en la provision, exigirá á los capitanes la debida responsabilidad con arreglo al art. 8.º, título 10, tratado 2.º de la ordenanza.
18. Con igual formalidad que explica el art. 16, se extraerá el combustible y alumbrado que corresponda á la compañía. (Formulario núm. 33.)

se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859, el consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la deuda pública las existencias metálicas excedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en seguida en la caja general de depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevando de estas operaciones la más puntual y exacta cuenta y razon.

Art. 10. El consejo llevará con los jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados, una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los expresados jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio que se comprometan y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte, entregarán en las dependencias de la caja de depósitos de las provincias, y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redencion, en las cuales

19. A cada plaza corresponde una racion diaria, que consta de 0'70 kilogramos (libra y media), 0'11 kilogramos (cuatro onzas) de carbon para guisar; para cada veinte plazas 0'10 kilogramos (tres onzas) de aceite en verano, ó sea desde 1.º de Abril á fin de Setiembre, y 0'12 kilogramos (cuatro onzas) en invierno, ó sean los meses restantes. El capitán recibirá tambien por conducto del abanderado y será responsable de su conservacion y cuidado, el utensilio de efectos que tambien corresponda á su compañía, el cual consiste en una cama para cada plaza, compuesta de dos banquillos de hierro, tres ó cuatro tablas, un jergon, dos sábanas, una manta en verano y dos en invierno; para cada veinte plazas un juego de utensilio, compuesto de una mesa, dos bancos, tinaja, una lámpara ó farol; debiendo tener especial cuidado de que las sábanas se muden y los jergones se rellenen en las épocas prevenidas por las instrucciones de la Administracion militar.

20. El capitán hará todas las semanas una escrupulosa revista en el utensilio, y de su resultado dará parte por escrito al comandante del detall. Estos partes se conservarán hasta que el utensilio se devuelva á la provision.

21. La ropa que es propiedad de los individuos se lavará por cuenta de ellos mismos, pagando su importe de las sobras. Los que quieran cuidar por sí del lavado podrán hacerlo, siempre que el capitán crea que no hay inconveniente en consentirlo.

22. Las prendas que usen los individuos de su compañía deberán ser precisamente extraidas del almacen del cuerpo, en virtud de recibo firmado por el mismo capitán. (Formulario núm. 10.) Estas prendas se dividen en

se expresará el concepto por que se hacen las entregas y el nombre y apellido, edad y pueblo de los mozos redimidos; estas cartas de pago se entregaran bajo recibo al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los gobernadores de provincia, de los cuales recibirán un certificado que les servirá para acreditar ante las diputaciones provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Las diputaciones provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del remplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los gobernadores de las mismas remitirán al consejo de gobierno del fondo de redencion una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se expresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el consejo.

De los reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al jefe del cuerpo en que se hallen, ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admision al reenganche, es circunstancia precisa que en el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no exceda de seis meses (artículo 15 de la ley). A los que reunan esta condi-

mayores y menores, según expresa la tabla que va al final de este reglamento. Las primeras las costea el fondo general del cuerpo, y las segundas el individuo que las usa, para lo cual se le retiene una parte del haber mensual que forma su depósito individual. No obstante, también podrá obligarse á que pague algunas de las primeras, lo mismo que las de armamento y equipo, en los casos de extravío ó anticipado deterioro por culpa suya; pero para esto ha de preceder una información verbal, sobre la cual recaerá la providencia del primer jefe de batallón.

23. Todo recibo de extracción de prendas menores irá valorado, á cuyo efecto se marcará el precio de cada prenda. Estos recibos no exigen totalización, bastando que por el almacén ó por quien facilite las prendas, se encarpeten por compañías mensualmente.

24. Como, según Ordenanza, los sargentos deben atender con su paga al entretenimiento de las prendas menores, á excepcion del pantalon, chaqueta de abrigo y gorra de cuartel, que por órdenes posteriores se carga el primero al fondo de prendas mayores y las segundas al fondo de entretenimiento, nada se les retendrá para aquel objeto; mas si algun sargento no se presentase vestido como debe, el capitán podrá corregirle, facilitándole las prendas que necesite con cargo á su paga.

25. El capitán, al recibir del almacén las prendas, las distribuirá en proporción á la estatura y anchura de cada individuo, cambiando las que no vengan bien por defectuosas en sus dimensiones.

26. Permitirá en las prendas menores aquellas recomposiciones que sin deslucir mucho la prenda alarguen su duración. En las prendas mayores este permiso es peculiar del primer jefe de batallón.

ción se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que lo hayan verificado y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al consejo de los que soliciten la continuacion en el servicio y de su admision en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonárseles inmediatamente, según el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitirán mensualmente al consejo una relacion nominal autorizada por el comisario de guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobre-haberes.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el consejo expedirá contra las dependencias de la caja de depósitos, en las provincias en que se hallen los cuerpos, las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipacion á aquel en que hayan de satisfacerse los sobre-haberes; pero no deberán cobrarse hasta el día en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al consejo la relacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

27. Cuando haya que devolver al almacén prendas que no sean menores, se hará por medio de papeleta. (Formulario núm. 9.) Los depósitos se harán por resguardo.

28. Llevará un asiento del utensillo de efectos extraído por su compañía; otro de las raciones de pan, alumbrado y combustible que se saca en cada data; otro de las cantidades extraídas de caja y de las entregadas al sargento 1.º (Formularios números 13, 31 y 31.)

29. En campaña, ó circunstancias extraordinarias, podrán suplirse estos registros con una hoja volante que el capitán llevará en su cartera.

30. Se asegurará por los partes verbales que diariamente debe darle el oficial de semana de que los individuos de su compañía reciben puntualmente del sargento 1.º las sobras, así como también de la buena calidad y confección de los ranchos.

31. Presenciará, siempre que le parezca, la compra del rancho, ó podrá dar este encargo á uno de los oficiales ó sargentos de su compañía, para cerciorarse de que no se comete el menor abuso por parte de los encargados de hacer la compra diaria.

32. La elección de la mayoría de los individuos para señalar la clase de menestra de que debe componerse el rancho, ha de entenderse sin perjuicio de prohibir lo que por la estación ó estado sanitario de la localidad no sea conveniente á la salud. Siempre que en una misma compañía hubiese algunos individuos que fueren de distinto gusto que la mayoría y se pudiese conciliar esta variedad guisando en ollas separadas, se hará.

33. Cuando por haber salido individuos del hospital, despues de hecha la compra de los ranchos, no se hubiese contado con ellos para el desento de su socorro, su importe se invertirá como aumento en el rancho inme-

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ú otras causas, se dará mensualmente cuenta al consejo.

Art. 30. Se noticiarán igualmente al consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario desde el día en que sienten su plaza, una cuenta en la cual se expresará la cantidad á que cada uno tenga derecho segun el tiempo por que se comprometa á servir y las fechas y formas en que deben percibirla, remitiendo al consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche ó parte de él, los jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamacion al consejo, con expresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas y tiempo por que ha contraído su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciacion é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, expresando, en todas las reclamaciones que se hagan al consejo, el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde perci-

diato, haciéndolo así constar en la libreta de rancho. (Formulario núm. 32.)

34. Cuando la compañía no satisfaga en el acto la compra de los ranchos, dará el capitán una papeleta equivalente. Estas papeletas se encapitarán por compañías al cobrar su importe de caja, y en la primera totalización, ó antes si fuese necesario, las retirará la compañía como metálico.

35. Dichas papeletas han de convenir con la cuenta del rancho sentada en la libreta, y cuyo exámen incumbe al oficial de semana, según Ordenanza.

36. Siempre que la compra de los ranchos se verifique por el sistema que expresa el antecedente artículo, el capitán omitirá el consignar en el presupuesto quincenal el socorro completo, sino las sobras.

37. Si en vez de marear el capitán la cantidad de los comestibles, como indica el formulario, tuviese que recibir la que se le detalle, como sucede cuando aquellos se adquieren de la Administración militar, dará recibo valorado, y aplicando su importe entre todas las plazas á quienes se distribuyan las raciones, hará á cada una de estas mismas plazas el cargo de lo que cada cual haya consumido, lo mismo que si los comestibles hubiesen sido comprados en una tienda; siendo de cuenta de los individuos el menor ó mayor valor que resulte comparado con lo que ordinariamente dejan para rancho, porque en la cantidad ó calidad del alimento está la compensación.

38. Las raciones llamadas de *etapa*, que no producen cargo á los haberes ordinarios, no se abonarán ni cargarán en el ajuste individual; pero el capitán estará obligado á rendir un ajuste como el que se previene para las raciones de pan.

39. Los recibos que el capitán expida para sacar dinero ó prendas, irán autorizados por los jefes, cuando la extracción no se verifique por detall.

40. Lo mismo que queda prevenido en el artículo 8 practicará para la extracción del dinero de la segunda quincena. Si por haberse aumentado la fuerza de la compañía después de formado el presupuesto, ó por otras causas imprevistas, el capitán hubiese invertido anticipadamente todo el dinero que sacó de caja, y necesitase más para completar la quincena, lo hará presente al comandante del detall, á fin de que se le facilite.

41. Si fuesen agregados á su compañía individuos de otra, los socorrerá con rancho, sobras y pan lo mismo que á los demás de ella, pero no lo cargará en distribución, sino que formará cargo contra la compañía de los

bir, lo hará presente al jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los jefes de los cuerpos darán cuenta al consejo de los inutilizados, de los fallecidos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueran de enfermedad natural, expresando en la comunicación que dirijan al consejo el artículo de la ley en que se les considera comprendidos y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondía y dejó de percibir, los interesados dirigirán al consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicárseles las ventajas que determina el artículo 27 de la ley.—Madrid 1.º de Enero de 1860.—Aprobado por S. M.—El ministro interino de la Guerra.—Mac-Crohon.

individuos socorridos. (Formulario núm. 37.) Tampoco los incluirá en su lista de revista, formándoles sus justificantes aparte, ó practicando lo que le prevenga el comandante del detall, á quien dará cuenta anticipadamente. Es muy esencial que el capitán se fije mucho en el socorro y justificación de los individuos agregados, para no involucrar la cuenta de la compañía, ni cometer faltas de que pudiera ser responsable con sus propios intereses.

42. Los cargos contra individuos que no sean de su compañía le serán satisfechos por la caja, presentándolos, bien el día del canje de las distribuciones, ó antes si así conviniere.

43. El capitán se presentará en la caja el día y hora que se prevenga para totalizar los recibos y cargos que haya en la misma contra su compañía, ó sea para reasumirlos en uno solo.

44. Antes de extender este nuevo y único recibo, verá si los que retira son admisibles, teniendo presente lo que se previene en el capítulo del habilitado respecto á las circunstancias que deben tener los cargos para ser aceptados. Sumará el valor de los recibos parciales que retira, y bien asegurado de la exactitud, extenderá el del total, consignando en él la cantidad á que aquellos asciendan.

45. Seguidamente dispondrá que el sargento primero forme la distribución. (Formulario núm. 36.) En este documento figurarán todos los individuos de tropa por el orden de clases, estampándose á los sargentos el cargo de sus pagas, pluses, estancias de hospital y de baños, más las raciones de pan; á los demás individuos los socorros que se les hayan facilitado durante el mes, las estancias y raciones, el valor de las prendas menores que hubiesen recibido y el importe de cualquiera otra cantidad percibida fuera de la compañía por hallarse ausentes, de la que habrá formado el correspondiente cargo el que hubiere hecho el suministro, y cuyo cargo original se unirá á la distribución (1).

46. Si este cargo comprendiese algun individuo que por no pertenecer ya á la compañía, ó por otras causas, no fuese admisible, el capitán extraerá la parte que á él correspondía, formando un contra-cargo (formulario núm. 36), cuyo valor le será abonado.

47. Si hubiese algun individuo que no tenga cargo en distribución, figurará al final de ella y separadamente, como indica el formulario, para que no se confunda con los demás.

48. Todos los meses se cargará en distribución un real á cada individuo, exceptuados los sargentos, para los gastos de la barbería del batallón, la que tendrá el número de barberos necesarios para que al separarse las compañías lleve cada una el suyo. Para los sargentos podrá establecerse una barbería aparte costeada por ellos mismos.

49. En la distribución han de cargarse también los sobre-alcances que al fin de cada trimestre resulten á cada individuo, entendiéndose por tales lo que exceda de 100 rs., que es el máximo del depósito que debe retenerse para la provision de prendas menores, despues de tener el completo de estas en buen estado de uso.

50. Si algun individuo no quisiere recibir los sobre-alcances, y prefiriese tenerlos depositados en la caja, el capitán lo hará por medio de la relacion. Estas cantidades estarán siempre á disposicion de los interesados y no se

(1) Las estancias de hospital no se cargan en distribución, puesto que la Administración militar deduce su importe en los pliegos de reparos, y el habilitado las carga á las compañías, segun circular de 12 de Setiembre de 1865.

contará con ellas para la cuarta funeral, mientras conservan el carácter de depósito.

51. Asimismo se cargarán en distribución los alcances que se faciliten á los individuos que por cualquier motivo sean baja en la compañía y en el batallon, como tambien las deudas que traigan los que procedan de otro cuerpo, como las contraidas por los que sean baja definitiva y por los desertores, siempre que no haya medio hábil de que los deudores las reintegren á la compañía.

52. La distribución, como documento el más importante de la contabilidad de una compañía, requiere para formarla un cuidado especial, y el capitán no la presentará nunca al exámen del comandante sin haberse asegurado de que no adolece de ningun defecto, fijándose muy particularmente en la exactitud de las cifras parciales con las generales de la suma y en que no aparezca cantidad alguna que no esté aplicada á quien la hubiese recibido; pues debe tener entendido que todo lo que sume de más la distribución de lo que cada individuo haya recibido, ha de resultar en contra del capitán al formar su liquidacion con la caja, de cuya falta suelen tener origen las más veces los débitos de las compañías, y cuyo beneficio, ó sea el dinero recibido de más, lo adquieren en el canje de distribuciones.

53. De la distribución no se formará más que un solo ejemplar, que será el que obrará en la caja y servirá para que el habilitado haga el ajuste á la compañía. Al capitán le bastarán para formarla y para cargar á los individuos lo que les corresponda, los antecedentes que, como indica el borrador de la lista de revista, debe consignar allí (1).

54. Una vez formada la distribución, el capitán la entregará al oficial de semana para que lea á cada individuo el cargo que se le hace; y si todos se hallasen conformes, lo hará así constar el oficial de semana bajo su firma. Llenado este requisito, el capitán presentará la distribución al comandante para su exámen, y cuando éste le avise, volverá á recogerla, autorizada ya con la firma de los jefes; y hecho todo esto la presentará en la caja y retirará el recibo que dejó empeñado cuando practicó la totalizacion.

55. Al canjear la distribución con el recibo dicho, el capitán llevará las papeletas de los abonos que haga al fondo de entretenimiento, los cuales proceden de cantidades cargadas en distribución y no percibidas por los individuos, como el socorro de los rebajados y el descuento del real para la barbería. Estos documentos los presentará en caja triplicados, de los cuales uno será para el cajero, otro para el comandante, y el tercero para el capitán. Estos dos últimos llevarán la firma del cajero para hacerle responsable de su bonificacion á los fondos.

56. El capitán recibirá, además del haber ordinario de los individuos de la compañía, las cuotas de los enganchados y reenganchados. Para la extraccion de este dinero no formará recibo, sino que firmará la nómina que le presente el cajero. Estas cuotas serán entregadas por el mismo capitán á los interesados, y en su defecto por el oficial de semana, haciendo que cada individuo firme en una relacion que acredite lo que percibe. Por el que no sepa escribir firmará el oficial de semana. Esta relacion servirá para justificar el capitán la inversion dada á las cuotas, y á fin de año se archivarán en la comandancia las de los doce meses.

El capitán formará una liquidacion especial para las indicadas cuotas.

57. Respecto á los individuos de la reserva que tengan cruces pensio-

(1) Véase el reglamento de contabilidad.

nadas, estos tendrán nombrado su apoderado cerca de la caja para que reciba del cajero, por nómina y por trimestres, el importe de la pension.

58. Con la lista de revista ya liquidada por el comisario, ó por quien corresponda, sentará á cada individuo en un cuaderno que se llamará de *Cuentas individuales* (formulario núm. 40), y servirá para un solo trimestre, lo que á cada uno le pertenezca por su haber, primeras puestas, pluses y demás goces, y lo que haya recibido, segun conste en la distribucion. El resultado de esta cuenta se estampará en la libreta de cada individuo, luego de sancionados los abonos para la Administracion militar. Si las oficinas hicieren alteracion en pliego de reparos al abono reclamado en la lista de revista, el capitán lo anotará en el cuaderno de cuentas individuales ántes de vaciarlo en la libreta.

59. El capitán confrontará el cuaderno de cuentas individuales con el ajuste que el habilitado formará por trimestres á su compañía, y se cerciorará de hallarse éste conforme.

60. Despues de practicada la operacion á que se refiere el artículo anterior, el cuaderno de cuentas individuales se depositará en la comandancia.

61. Cuando fuere destinado á su compañía un individuo procedente de otra de su mismo batallon, recibirá del comandante del detall su libreta de ajustes, y en el registro *Apuntes para liquidacion*, anotará el alcance que trae, quedando suprimido el dar abonaré. Si fuese vice-versa, esto es, que el individuo salga de su compañía para otra del mismo batallon, sentará en dicho registro el alcance que lleva. Estas mismas anotaciones se harán si en vez de alcance resultase débito.

62. Si el individuo procediese de otro cuerpo ó batallon, hará el asiento que corresponda.

63. En el caso de hallarse ausente una compañía de la oficina del detall y caja, el apoderado que debe dejar nombrado ántes de separarse, practicará todo lo que personalmente no pueda hacer el capitán ausente.

64. La compañía recibirá los abonos y cargos de los alcances, ó débitos de las altas y bajas por los medios que se expresan en los capítulos 6.º y 9.º, evitándose así la expedicion de abonarés en gran número y la eventualidad de extraviarlos las compañías conservándolos hasta la liquidacion anual.

65. Para los ajustes de los individuos bajas (formulario núm. 42), tendrán presentes las circunstancias que se detallan en el artículo siguiente. Por lo que respecta á los fallecidos, hará que sus herederos tengan pronto conocimiento de lo que aquellos les hubiesen dejado.

66. Los motivos de las bajas definitivas pueden ser:

- 1.º Por fallecimiento.
- 2.º Por haber obtenido certificado de libertad.
- 3.º Por sustitucion.
- 4.º Por redencion por dinero.
- 5.º Por licenciado por inútil.
- 6.º Por licenciado por cumplido.
- 7.º Por haber desertado.
- 8.º Por haber caído prisionero ó desaparecido en campaña.
- 9.º Por pase á otro cuerpo ó arma.
- 10.º Por destino á presidio.
- Y 11.º Por pase al ejército de Ultramar.

Caso primero. Verá si al individuo se le ha hecho el abono del haber



hasta fin del mes en que falleció ó que pasó su última revista; si tiene acreditado el valor de las prendas de su propiedad que hubieren sido vendidas. En los cargos deben figurar los socorros, estancias de hospital, prendas y demás que hubieren recibido, así como tambien la cuarta funeral, cuyo importe se graduará con arreglo á las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1852 y 17 de Marzo de 1858, ó sea todo el alcance cuando éste no llegue á 25 rs.; la diferencia de 25 á 100 es lo que queda líquido para los herederos. Si por algun motivo extraordinario el fallecido hubiese dejado más de 100 rs., la cuarta parte será del capellan, la cual no excederá en ningun caso de los mismos 100 rs., aunque el alcance pase de 400. Adjunto al ajuste debe aparecer el recibo del padre capellan perceptor. Si el capellan no recibiese en el acto de cerrarse el ajuste este emolumento, en vez de recibo se acompañará un vale á favor del capellan. Este vale lo conservará el comandante del detall y se le entregará al capellan en primera oportunidad, quien lo hará efectivo en caja poniendo á continuacion el *recibí* con su firma.

Si en lugar de alcance resultase débito, verá si hay medio hábil de cobrarlo; y cuando esto no sea posible, se cargará al fondo general de entretenimiento, como deuda incobrable; pero para ello tendrá presente que el capitán, al entregar el ajuste en caja, ha de llevarle por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del cajero y el otro en el del capitán. El cajero pondrá su *recibí* en el ejemplar del capitán, y al formar éste su liquidacion con la caja se datará del débito del ajuste, y se inutilizará el ejemplar que quedó en poder del capitán, sirviendo el del cajero para comprobar el cargo que hará en el ajuste del fondo de entretenimiento. Este medio sustituye á la práctica seguida hasta hoy de dar abonaré al capitán de la compañía, y ofrece la ventaja de la comprobacion de la liquidacion de caja con la de la compañía, no dando lugar á duplicidad de abonos por medio de salidas de los cargos en las carpetas primera y segunda.

Caso segundo. Visto el ajuste, fijará su atencion en si el interesado ha adquirido el derecho de propiedad á las prendas de primera puesta, y no teniéndole, en las que deba devolver segun lo prevenido en las Reales órdenes de 25 de Abril de 1861 y 31 de Julio del mismo año.

Caso tercero. No pudiendo abonarse dos haberes por una misma plaza, tendrá presente que el sustituto no devenga haber en la marcha, pues que debe ser socorrido por cuenta del sustituido, y al incorporarse el primero para reemplazar al segundo, no se le abrirá nuevo ajuste, sino que se continuará el del sustituido, ya tenga débito ó crédito. Respecto á las prendas menores, éste podrá llevarse las más precisas para su abrigo y decencia, y si necesitara algunas de las mayores, se le darán de las que existan en el almacén clasificadas de inútiles.

Caso cuarto. Como el segundo.

Caso quinto. La única particularidad que ofrece este ajuste es la de que aparezca en él el abono y cargo del mes de marcha, treinta raciones de pan, reducidas á metálico, ó el auxilio que en adelante se señalará, con más el de bagaje, que consiste en un real por legua hasta la distancia de cincuenta leguas, y desde estas para arriba, real y medio.

Caso sexto. Como el anterior, ménos el auxilio de bagaje.

Caso sétimo. Cerrado el ajuste por fin del mes en que el individuo desertó, su alcance ingresará en el fondo general de entretenimiento. Si tuviese débito se procurará su cobro, y en caso de insolvencia se cargará al fondo de entretenimiento.

Si el desertor dejase prendas de su propiedad, se enajenarán, y el producto se aplicará á pagar el débito, ó bien se conservarán en depósito hasta seis meses, si no hubiere necesidad de venderlas para cubrir dicha deuda. Trascorrido el término de los seis meses, se venderán y su producto ingresará en el fondo de entretenimiento.

En el caso de haberse fugado llevándose prendas que no sean de su propiedad, se cargará el valor de estas en el ajuste, y el capitán lo abonará al almacén, dándolas de baja en el estado trimestral. Si esas prendas fueren recuperadas, el individuo no sufrirá más cargo por ellas que el del deterioro causado.

Si el desertor volviere al cuerpo ántes de seis meses, con la circunstancia de haberse presentado, tendrá derecho á que se le devuelva el alcance que dejó. El débito se le cargará en cualquiera tiempo, así como los ochenta reales de aprehensión, en el caso de haberse pagado.

Caso octavo. El alcance que resulte se constituirá en depósito para devolverlo al individuo cuando sea rescatado. El débito se aplicará desde luego al fondo de entretenimiento.

Caso noveno. El alcance será cargado en distribución para que así pueda tener salida en la liquidación de caja, á cuyo efecto el comandante pasará orden al cajero, según se dice en otro lugar. El débito será abonado por el cajero á la compañía.

Caso décimo. El alcance será entregado en metálico al fiscal de la causa, y en su defecto al abandonado, para que con el ajuste y la filiación lo entregue en presidio, recogiendo recibo del comandante ó encargado del establecimiento, cuyo recibo se unirá á la distribución en que se cargue el alcance.

Si fuere débito, el presidio librará abonaré á favor del cuerpo, el que se conservará en caja como metálico hasta que el deudor pague; pero si pasado algún tiempo no hubiese podido realizarse esto, se propondrá al Director la aplicación al fondo de entretenimiento.

Caso undécimo. Lo mismo que si pasase á otro cuerpo ó arma, debiendo hacerse la remisión de los alcances en la forma que dispongan las instrucciones vigentes. Si el individuo tuviese débito y no hubiese lugar á formar relación de débitos y créditos en que se obtenga la compensación, será reintegrado aquel por el depósito de embarque respectivo ó por la caja de Ultramar.

Por regla general, á todo individuo que le faltan cargos de socorros y que haya fundamento para suponer que los ha recibido fuera de la compañía, se le cargarán los que se gradúen y el capitán los abonará á la caja, para constituirlos en depósito.

67. Con relación á los individuos que tengan débito y pasen á otro destino, tendrá presentes las siguientes disposiciones de la Real orden de 18 de Marzo de 1863:—1.^a Que cuando algun individuo de tropa de cualquiera arma ó instituto pase á continuar sus servicios al regimiento Fijo de Ceuta, llevando deudas en su ajuste, expidan los jefes de él el correspondiente abonaré del importe de cada uno á favor del cuerpo de que proceda, para que sirva de resguardo en su caja.—2.^a Que al incorporarse el interesado á su destino se le ponga á descuento con arreglo á Ordenanza hasta que satisfaga el empeño.—3.^a Que solventado éste se pongan de acuerdo los jefes de ambos cuerpos para retirar dicho abonaré satisfaciéndole en metálico.—4.^a Que cuando alguno de los deudores al extinguir el tiempo de su empeño estuviera insolvente, no se le expida la licencia absoluta hasta que haya

concluido de pagar, como un justo castigo de su falta.—5.^a Que cuando la baja sea por muerte, desercion ó inutilidad, se liquide la cuenta entregando el descuento practicado al cuerpo que tenga el crédito y retirando el abonaré empeñado para que la diferencia se cargue al fondo ó persona que deba sufrirlo.—Y 6.^a y última. Que las reglas precedentes se observarán generalmente siempre que un individuo deudor pase de un cuerpo á otro por cualquiera causa, aun cuando sea de la misma arma ó instituto.

68. El capitán que dejase de hacer puntualmente los descuentos que previene el artículo antecedente, ó que diere al deudor más prendas que las puramente precisas para no gravar su depósito individual, será responsable con su propio peculio al pago del descubierto en que por culpa del mismo capitán quedase por satisfacer.

69. En fin de cada trimestre totalizará los recibos de raciones de pan y utensilio que le entregará el comandante del detall, y verificado formará el ajuste que indican los formularios números 45 y 35. Cuidará que su compañía no saque más que las que corresponden, siendo responsable del pago al alto precio de las que extraiga con exceso; reservándole el derecho de repetir contra el individuo de su compañía que se hubiese utilizado de ellas ó fuese causante de la falta.

70. En los mismos periodos trimestrales liquidará con el oficial de almacén, por lo relativo á las prendas mayores y efectos de menaje que la compañía haya extraído del mismo. Para esto formará un estado igual al formulario núm. 30, de que se extenderán tres ejemplares, uno para el almacén, otro para la comandancia y otro para la compañía. Con este estado se canjearán los recibos dados al almacén durante el trimestre por los efectos que quedan indicados, y el capitán devolverá al almacén las papeletas á que se refiere el art. 24. En el estado se procurará consignar bien las prendas que se dan de alta y baja, y las cuales han de convenir exactamente con los recibos que el capitán retira y con las papeletas que devuelve.

71. Cuando por extravío, ú otras causas, el capitán tenga en su estado de liquidacion alguna prenda ó efecto de ménos, lo consignará en la baja. Si la prenda ó efecto que falte fuese de cargo al individuo que lo perdió, entregará al almacén una papeleta de abono, y en otro caso, la órden del jefe del detall para darle de baja.

72. Las prendas y efectos se clasificarán en 1.^a, 2.^a y 3.^a clase. A la primera corresponden las nuevas, á la segunda las medianas y á la tercera las deterioradas.

73. Para la valoracion se fijan los precios siguientes: el de construccion para la 1.^a clase, la mitad para la 2.^a y la octava para la 3.^a

74. El capitán tendrá corriente el ajuste de su compañía luego de concluidos los trimestres, para concurrir ante el comandante del detall á la lectura de las libretas que previene el art. 9.^o, tit. 10, tratado 2.^o de la Ordenanza. A este acto, en que cada individuo llevará su libreta, el capitán llevará el cuaderno de cuentas individuales, los borradores de la lista de revista que sirvieron para formar las distribuciones y cuantos antecedentes puedan convenir á la aclaracion de los reparos que se ofrezcan en el examen de estas cuentas. Debe fijarse mucho en que ningun individuo carezca del abono de la primera puesta.

75. A fin de año el capitán formará la liquidacion que indica el formulario núm. 47, en la cual se cargará como primera partida el líquido alcanzado que resulta á los individuos de su compañía en los ajustes que ha forma-

do; á continuacion el alcance de los individuos bajas y seguidamente el valor de los alcances pasados á las demás compañías. En satisfaccion se pondrá el valor del abonaré que le haya expedido el habilitado, el importe de los débitos de individuos bajas no reintegrados á la compañía y los alcances recibidos de las otras compañías. En esta liquidacion el capitán no debe alcanzar ni deber, salvo el caso de alta ó baja de un individuo que tenga débito ó crédito, efectuada en fin de Junio, ó sea al terminar el año económico, por la circunstancia de no poder figurar el resultado de su ajuste en la relacion de débitos y créditos hasta el trimestre inmediato; si no obstante, el capitán saliese debiendo, satisfará inmediatamente á la caja lo que sea.

76. El capitán que cumpla exactamente lo que en este reglamento se le prescribe, que sea cuidadoso por todo lo que interesa á su compañía, cuyo buen estado administrativo ha de ser la primera prueba para el concepto que ha de merecer á sus jefes, no solo se evitará el que sus propios intereses materiales sean menoscabados, sino, lo que es más importante y ménos fácil de reparacion, el que sobre su conducta militar recaiga una mala opinion.

CAPÍTULO II.

Del comandante de partida.

Artículo 1.º Todo cabo, sargento ú oficial que fuere nombrado de partida recibirá ántes de su marcha los socorros que necesitase para la fuerza que conduzca. Si ésta fuese de una misma compañía, el capitán de ella le entregará bajo recibo los correspondientes á los dias que se calcule haya de durar la comision. Si hubiese de recibir las raciones de pan á metálico, recibirá el valor á que en aquel trimestre estén justipreciadas, segun Real orden de 9 de Junio de 1854.

2.º Si la fuerza fuese de distintas compañías, cada capitán entregará al comandante los socorros de los individuos pertenecientes á la suya respectiva.

3.º Durante la ausencia, el comandante anotará en un cuaderno los socorros y raciones que facilite á cada individuo, y al regresar al cuerpo formalizará los cargos por compañías, segun indica el formulario núm. 37, y con ellos canjeará los recibos dados á los capitanes.

4.º Si en vez de recibir los socorros de las compañías los recibiese de la caja, dará á ésta el recibo y depositará en la misma los cargos, con los que retirará el recibo.

5.º Siempre que la fuerza de su mando hubiese de estar empleada fuera del cuerpo más tiempo que el de un mes, dejará nombrado un apoderado para que le represente cerca de la caja. (Formulario núm. 49.)

6.º A dicho apoderado remitirá á fin de cada mes los cargos que formalice contra las compañías, el recibo de su paga y cualquiera otro por suministros que haya hecho.

7.º El apoderado se presentará en la caja con dichos documentos y canjeará el recibo que hubiese dejado empeñado el comandante de la partida, y cuando éste fuere de más valor, hará que el cajero rebaje de él el importe de los cargos; y en caso contrario, le exigirá abonaré de la diferencia que resulte á favor del comandante de la partida.

8.º Los cargos deberán ser presentados bajo doble carpeta, en uno de cuyos ejemplares el cajero pondrá el *recibi*, y el apoderado lo remitirá al

poderante para su satisfaccion y poder aclarar dudas en cualquiera tiempo.
 9.º Puede ocurrir que no bastándole el dinero que sacó de la caja tenga necesidad de reclamar más auxilios y que estos le sean facilitados por alguna pagaduría ó depositaria de rentas, y tambien por otro cuerpo. Como al rendir sus cuentas con la caja saldrá alcanzando la diferencia entre el metálico que extrajo y el valor de los cargos que presente, dado el caso de que aun no se haya girado contra ella el libramiento ó recibo del nuevo auxilio que recibió, deberá exigir del cajero un abonaré de dicha diferencia, con el que responderá al libramiento ó recibo cuando sea girado contra él. El cuidando más esencial que debe tener es el no dejar ninguna firma empeñada sin proveerse del necesario documento de descargo.

10.º El calzado será la única prenda que podrá renovar donde quiera que la necesidad lo exija, cuidando que sea igual si posible fuese al que usa el cuerpo. Su coste se cargará al individuo en la relacion de socorros, pero con la correspondiente separacion. Las demás prendas no podrá renovarlas sin prévia autorizacion de sus jefes, al ménos que una necesidad del momento lo demande.

11. El comandante de la partida, en los dias de jornada, dispondrá que se entregue todo el socorro en mano, siempre que el soldado se procure así el alimento necesario para resistir la fatiga, pudiendo establecerse los ranchos cuando notare abandono ó distraccion del dinero para otros gastos ménos precisos.

12.º Para extraer las raciones de pan que correspondan á su partida, librará recibo á favor de la factoría ó justicia del pueblo, estampando al respaldo los nombres de los individuos para quienes son. (Formulario núm. 35.) Si estos perteneciesen á distintos batallones, extenderá el recibo con separacion de cada uno, de modo que en el recibo de un batallon no figuren individuos que pertenezcan á otro.

13. Si la partida llega á cuartelarse, se sacará el utensilio que le corresponda, segun el señalamiento que queda consignado en el art. 19, capítulo 1.º

14. Alguna vez podrá acontecer que tenga que establecer una guardia, la cual debe tambien extraer el utensilio que le corresponda; mas para que no haya dificultad en el abono, se sacará certificacion del alcalde, en los puntos donde no hubiese autoridad militar, que acredite, no solo la necesidad de dicho servicio, si que tambien los dias que se prestó y el número de hombres de que se componia la guardia, cuyo utensilio se fija en el artículo 7.º del capítulo 3.º

15. El comandante de la partida debe saber que la tropa empleada en la persecucion de contrabando, escolta de presidiarios, conduccion de caudales ó de pólvora, devenga un sobresueldo que se conoce con el nombre de plus, el cual, siempre que no exceda de un real diario, se entregará íntegro en mano, y pasando se arreglará á lo prevenido en el art. 10 del cap. 1.º

16. El dia primero de cada mes pasará revista administrativa ante la autoridad militar del punto de su residencia ó tránsito, y en defecto ante el alcalde. (Formulario núm. 26.) Cuidará que al autorizar éste el pie de lista, que formará por batallones, ponga el sello que use como tal autoridad, por que sin ese requisito no es válido. Inmediatamente remitirá el justificante al comandante del detall de su batallon, y si fuesen de distintos batallones, remitirá á cada comandante el suyo, suplicando que den aviso de su recibo para asegurarse de que llegaron á su poder.

17. Si enfermase algun individuo, le extenderá la baja para que entre

en el hospital militar; no habiéndole de esta clase, en el civil, y si falta de uno y otro dispondrá sea conducido al más próximo; pero si el estado del enfermo no lo permitiese, de dejará en el pueblo á cargo del alcalde, quien dispondrá se le asista, para lo cual la Hacienda abona á la justicia la retribucion de diez reales diarios que previene la Real orden de 1.^o de Mayo de 1860. En caso de fallecimiento dispondrá la inhumacion del cadáver, pagará los pequeños gastos que esto ocasiona; con cargo á los alcances del finado; formará inventario de las prendas y efectos que dejó, con expresion de las que fué enterrado; y por último, reclamará la fé de defuncion para presentarla al comandante del detall y que sea trasladada al libro de óbitos que lleva el capellan.

18. Si se le agregasen individuos de otros cuerpos, averiguará si han pasado revista administrativa; si no la hubiesen pasado les formará el justificante, cuyo documento remitirá sin demora al cuerpo á que aquellos pertenecian. Esto mismo practicará en los meses sucesivos mientras los tenga agregados. Si fuesen desertores remitirá tambien la orden en que conste su aprehension ó presentacion, y en defecto los pasaportes, para que por estos documentos se les haga la reclamacion de sus haberes desde la fecha en que aquel acto tuvo lugar, segun lo dispuesto en Real orden de 17 de Agosto de 1859.

19. Los cargos de los socorros que suministre á los agregados los formará con separacion de los de su partida, encabezándolos contra el regimiento ó regimientos á que pertenezcan los causantes, si bien los incluirá en la carpeta que remita al apoderado.

20. *Recepcion de quintos.* Esta es una de las comisiones que más frecuentemente ocurren en los regimientos, y para la cual se elegirán siempre los oficiales más inteligentes, porque así lo exige una clase de servicios que envuelve muchas y distintas atenciones. Con efecto, el oficial receptor es el comisionado que envia el regimiento á hacer en determinadas provincias la saca de los reemplazos que se les destinan, y de esta operacion y de algunos incidentes que á veces ocurren, suelen surgir cuestiones que el oficial receptor necesita saber conducir, por la parte que á él toca, de una manera decorosa, acertada y propia del interés que debe tener por el regimiento que representa. Como tal representante no solo se entiende directamente con el comandante de la caja de quintos, si que tambien con la autoridad militar de la provincia, y hasta con el Director general del arma, preciso es que al dirigirse á tan respetables superiores revele su puntualidad, celo y pericia en el cumplimiento del cometido que se le ha confiado.

21. Antes de partir del regimiento recibirá las instrucciones que el jefe superior del arma dé á los coroneles ó jefes principales de los cuerpos y las particulares que aquellos tengan por conveniente comunicarle, de cuya fiel observancia será responsable. Tambien recibirá una cantidad alzada para el socorro de su partida y de los quintos, á quienes empezará á suministrar desde el mismo dia que son alta en el cuerpo, cuya circunstancia se expresa en la nota que en la filiacion de cada uno pone el comandante de la caja, autorizada por el comisario de guerra, requisito sin el cual no admitirá ninguna.

22. Con objeto de que llegue á la caja de quintos antes de hacerse la primera saca, se le autoriza para que se adelante á la partida, haciendo el viaje en la diligencia, ferrocarril u otro conducto acelerado, cuyo gasto se le abonará del fondo de entretenimiento, el que comprobará con el billete del asiento.

23. Careciendo de fondos las cajas de los batallones provinciales, y pudiendo por esta circunstancia hallarse los representantes del arma en el caso de carecer de recursos con que subvenir al socorro de los quintos desde que se le entregan hasta que se le presenten los oficiales comisionados para su recepcion, es de imprescindible necesidad que con la oportuna anticipacion giren los cuerpos las cantidades que prudencialmente juzguen suficientes para aquel objeto, á favor de los primeros jefes de los batallones provinciales que residan en la misma capital en que se han de recibir los quintos. El representante del arma tomará estas cantidades bajo recibo, que cancelará luego que termine el suministro de los quintos, con los cargos que formalizará con todos los requisitos prevenidos, y estos cargos se entregarán al oficial receptor del cuerpo á que corresponda, quien expedirá un recibo de su importe, y se remitirá al coronel en equivalencia de la suma que giró anticipadamente para socorro de los quintos. Si quedase alguna parte como sobrante en metálico, se entregará tambien á dicho receptor y la aumentará en el recibo de que queda hecho mérito; pero si por el contrario, la suma anticipada no alcanzase á cubrir la que representen los cargos, el oficial receptor reintegrará la diferencia, y en este caso deducirá la que fuese del recibo que ha de dar por los cargos, á fin de que tenga la debida compensacion del pago directo que hizo de la referida diferencia.
24. Una vez hecho cargo de los quintos, les enterará de las leyes penales, les hará observar la más exacta disciplina, y establecerá el órden económico que permita su acuartelamiento ó disposicion en que están alojados. Tendrá presente la prohibicion de darles licencia.
25. Ningun individuo dado de alta en un cuerpo debe ser bajado ni sin previa orden del Director del arma. Sin embargo, si alguna vez, despues de puesta la nota de baja en la filiacion por el comandante de la caja, se le diese otro destino diferente del que expresa, en virtud de órden terminante de la autoridad militar de la provincia, el oficial receptor exigirá el reintegro de los socorros que le hubiese suministrado. Si obtuviese certificado de libertad, se considerarán como bien empleados los que hubiese consumido hasta el día en que quedó libre; teniendo presente que si es por venir á reemplazarle un quinto principal á quien suplia, y cuyo individuo hubiese recibido tambien socorros en los mismos días que el suplente, el importe de los de éste serán cargo á aquel, porque el Estado no abona mas que el haber y gratificaciones de un solo hombre por plaza, y ese doble gasto debe pesar sobre el quinto principal, como responsable que es de todas las consecuencias originadas por su falta de presentacion en tiempo oportuno. Si es por sustitucion, el restituido ó su familia son los que tienen la obligacion de socorrer al sustituto hasta incorporarse. En cualquiera de estos casos se conservará siempre la filiacion del primer individuo dado de alta, porque de ella ha de partir el abono de haber y de la gratificacion de la primera puesta de vestuario.
26. Si al ser un quinto destinado al cuerpo se encontrase en el hospital, se le extenderá la baja con la misma fecha que lo hubiese sido, á fin de que dicho establecimiento le extienda el alta como perteneciente á la caja de quintos, y ambos documentos sirvan para saber los días de cargo y abono que tienen y cuáles son los que corresponden á la caja y al regimiento.
27. Sucede alguna vez que el oficial receptor no llega á tiempo de hacerse la primera saca y la verifica otro por él. En semejante caso recibe del mismo las filiaciones y le reintegra de los socorros suministrados desde la

fecha que se hizo cargo del contingente, lo cual se comprueba con las mismas filiaciones.

28. Las cajas de quintos compran el menaje necesario para guisar los ranchos, y su coste lo cargan á los individuos, por lo que viene á ser una propiedad de ellos. El oficial receptor recogerá la parte del mismo que á prorata corresponda á la gente que recibe, y procurará enterarse si el cargo guarda la debida proporcion. Tambien leerá á cada individuo el pequeño ajuste que se le forma por los dias que estuvo en la caja.

29. La justificacion de revista de los quintos se hará en una sola lista, puesto que no sabrá todavia los batallones á que son destinados.

30. *Cobranza de letras.* Algunas veces las tesorerías de rentas expiden á favor de los cuerpos y contra otras dependencias de la misma clase ó depositarias subalternas, cartas-órdenes ó libranzas, para cuyo cobro se nombra un oficial. Por lo regular éste percibe á su presentacion la cantidad y se restituye con ella al cuerpo; pero hay ocasiones en que no se verifica así, pues que el pago se va haciendo paulatinamente, exigiendo los jefes al oficial que remita á la caja las cantidades á medida que las percibe. Para que esto no tenga responsabilidad en caso de un accidente desgraciado en la remision de los caudales, debe consultar ántes el conducto por donde lo ha de verificar; y como el más común es el giro por el comercio, se enterará de lo que se previene sobre esto en el capitulo referente al habilitado.

31. La comision de recibir caudales es una de las de más confianza, y el oficial encargado de desempeñarla debe corresponder á ella de la manera digna y fiel que sus jefes confiaron en su honor.

CAPITULO III.

Del abanderado.

Artículo 1.º El abanderado es el representante del cuerpo cerca de las provisiones militares.

2.º Adquirirá de las oficinas de administracion, siempre que sea posible, las instrucciones que rijan sobre provisiones.

3.º Estará impuesto en la contabilidad de compañia, particularmente en lo que se refiera á su encargo.

4.º Todo el utensilio de efectos, combustible, alumbrado y raciones de pan y pienso que correspondan al batallon, ha de ser extraido por él, en virtud de recibo autorizado.

5.º Compete al mismo abanderado distribuirlo á las compañias, de las que exigirá los recibos parciales que le resguarden del general que dá á la provision.

6.º Es de su incumbencia tambien examinarlo antes de tomarlo y rechazar lo que no sea de recibo.

7.º Según el pliego de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, el jergon debe tener 10 cuartas, ó se sean 2 metros y 9 centímetros de largo, y 4 cuartas, ó sean 84 centímetros de ancho, bien relleno de paja larga de trigo ó cebada, y en su defecto de centeno ó trigo de maiz ó esparto, según circular de la direccion de Administracion militar de 22 de Enero de 1862.

El cabezal, 4 cuartas ú 84 centímetros de largo, y dos cuartas ó 42 centímetros de ancho, con el mismo género de relleno. El peso del jergon será de 15 kilógramos de paja ó 18 de esparto, equivalente á 32½ libras de la primera especie y 40 de la segunda.

El tablado, de tres ó cuatro tablas; en el primer caso el ancho de cada una será 28 centímetros, el grueso de 2 centímetros y el largo de 2 metros 10 centímetros; y en el segundo 21 centímetros de ancho é igual de grueso y largo que en el primer caso, según Real orden de 30 de Abril de 1862.

Las sábanas tendrán 2 metros y 9 centímetros de largo y un metro 25 centímetros de ancho, del lienzo acostumbrado.

Las mantas del mismo ancho y largo que las sábanas y su peso de 4 libras, ó sea un kilogramo 840 centigramos.

Los banquillos serán de hierro de 42 centímetros de alto.

La muda de ropa ha de verificarse en los plazos, que señala la Real orden de 2 de Julio de 1859, ó sea cada 15 días en verano y 20 en invierno.

Los jergones y cabezales cada seis meses, rellenándolos de nuevo.

La guardia de prevención debe sacar el utensilio que le corresponda según su fuerza, ó sea al respecto siguiente: De 1 á 15 hombres, 15 kilogramos (32 libras) de leña, ó 7 (15 libras) de carbon; de 16 á 30, 22 kilogramos (48 libras) de leña, ó 10 kilogramos (22 libras) de carbon; y al oficial ú oficiales que la mandan 15 kilogramos (32 libras) de leña ó 7 kilogramos (15 libras) de carbon. Además 0,18 litros (6 onzas) de aceite en invierno y 0,15 litros (5 onzas) en verano para el alumbrado del cuarto del oficial, y 15 y 12 respectivamente para el de la tropa.

La guardia que quede reducida á un planton tiene el mismo alumbrado que la de un cabo y cuatro hombres y la mitad del combustible; se exceptúan las ordenanzas de los jefes. Real orden de 7 de Marzo de 1856.

En los distritos militares de Mallorca, Andalucía, Granada y Valencia, se considera de cuatro meses la temporada de invierno, principiando en 1.º de Noviembre y concluyendo en fin de Febrero siguiente.

En el de Extremadura, de 4½, que son desde dicho mes de Noviembre de cada año hasta el 15 de Marzo.

En Castilla la Nueva y Cataluña, de cinco, á saber: desde el 16 de Octubre hasta el referido 15 de Marzo.

En Galicia, de 5½, que son desde el citado día 16 de Octubre hasta fin de Marzo.

En Castilla la Vieja, Navarra, Guipúzcoa y Aragón, desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo, á no ser que la benignidad de la estación del otoño ó la del final del invierno aconsejasen rebajar ó ampliar este tiempo por 15 días.

8.º Para el reintegro del utensilio de efectos que deje de devolverse á la provincia, el abanderado se arreglará á la tarifa que se inserta en otro lugar.

9.º Si notase que alguna compañía pide mucho más de lo que él crea que la corresponde, lo hará presente al comandante del batallón.

10. No admimirá ningun recibo que no esté librado por quien corresponda ó que carezca de los requisitos prevenidos.

11. Los recibos totales de las raciones de pienso llevarán el requisito de *con mi conocimiento*, que firmará el jefe para cuyo caballo sean las raciones, á fin de que, en caso de haber lugar á responsabilidad, no se ofrezcan las objeciones que se han hecho algunas veces.

12. Si en circunstancias extraordinarias recibiese de la Administración militar, ó de otra parte, efectos ó comestibles que no sean los ordinarios que corresponden al batallón, y los cuales hayan de producir cargo á los haberes del mismo, hará que antes se valoren, á ser posible, y al distribuirlo

á las compañías ó depositarlo en el almacén, exigirá abonaré, también valorado. Estos abonarés serán canjeados por otros dados por el cajero, en cuya caja ha de hacerse al depósito y á la que en su día vendrá el recibo original dado á la Administración, que el abanderado retirará con el abonaré de caja.

13. El abanderado estará autorizado para tomar todas las precauciones que su celo é interés propio le dictaren, para que en las entregas y devolución de utensilio de las compañías haya la formalidad y seguridad que se requieren, para conservar y conservar el depósito de efectos y capitales.

14. Encarpelaré y conservará hasta las entregas los recibos de las compañías del utensilio de efectos sacados por las mismas, como camas, mesas, banquillos, lámparas, etc.

15. Encarpelaré y conservará también hasta la totalización de fin de mes, los recibos del suministro diario, como el combustible, alumbrado y panadería.

16. El recibo total del pan irá siempre respaldado con los nombres de todos perceptores. Estos recibos y los de combustible y alumbrado los entregará el abanderado mensualmente al comandante del detall, quien le facilitará un certificado que así lo acredite, con expresión del importe total de cada recibo, por compañías. Dicho certificado servirá para resguardo del abanderado hasta que se practique por las oficinas el ajuste de raciones de pan y utensilio.

17. Es peculiar del abanderado el revistar de cuando en cuando entornas en que no estén en las compañías los oficiales de ellas, todo el utensilio del batallón, dando cuenta al comandante del detall de cualquiera novedad que merezca su atención, previo conocimiento del capitán de la compañía en donde se halle la falta, cuando pueda hacerlo sin sensible retraso.

18. Llevará un asiento exacto de todo cuanto extraiga de provision.

19. Si por enfermedad, ascenso, pase á otro destino, etc. tuviese que ser relevado ántes de concluido un mes, entregará á su sucesor los recibos que tenga en su poder; pasarán ambos á la provision, y el recibo ó recibos que allí tuviere el abanderado saliente, serán canjeados por otros librados por el entrante.

20. El abanderado verá todos los días los ranchos en las cocinas, para asegurarse de que los encargados de su condimento guardan el orden, limpieza y cuidado que se requieren.

21. Cuando el batallón mude de guarnición ó se detenga algunos días en cualquiera punto de tránsito, el abanderado totalizará todos los recibos que tenga dados á provision ó á los ayuntamientos de los pueblos hasta el día de la salida.

22. En fin de cada mes, ó despues que esté ya hecho el ajuste de utensilio por la Administración militar, hará á la caja los abonos que correspondan por este concepto, formando una papeleta triplicada, de cuyos tres ejemplares, uno será para el cajero, otro para el comandante y el otro para el mismo abanderado. Estos dos últimos llevarán el recibo del cajero.

23. El abanderado debe saber que, con arreglo á la Real instrucción de 30 de Agosto de 1858, pueden beneficiarse las raciones de pan de los individuos que tengan los destinos de asistentes, de observacion en los cuarteles ántes de ser baja para el hospital, y convalecientes; los que obtienen licencia de los jefes de los cuerpos entre revistas, por diferentes causas, con conocimiento y autorizacion del capitán general, ó jefe superior militar del punto en donde resida la fuerza, y los que se hallen empleados de ordenan-

zas y escribientes en las oficinas generales, establecimientos militares y jefes de las plazas.

CAPÍTULO IV

Del oficial de almacén.

Artículo 1.º En cada batallón habrá un teniente ó subteniente encargado del almacén de vestuario. Su nombramiento se hará por elección en junta de jefes y capitanes, acto continuo de verificarse el de cajero. La duración de su cometido será como la de éste, de un año económico.

2.º Se extenderá acta de la elección y se someterá á la aprobación del Director general.

3.º Los que compongan la junta electoral quedan sujetos á la responsabilidad pecuniaria que para los casos de quiebra ó malversación, establece la Ordenanza general del ejército respecto á los cajeros y habilitados, excepto el coronel, por no tener voto.

4.º El oficial de almacén se hará cargo del mismo, previa la formación de los estados de entrega que indican los formularios respectivos, de cuyos documentos se extenderán tres ejemplares, uno de los cuales quedará en poder del que entrega el almacén, otro en el que lo recibe y el otro se archivará en la oficina del detall del batallón.

5.º Después de verificada la entrega de todos los efectos existentes en el almacén, los oficiales entrante y saliente pasarán á la caja, y en presencia del comandante, canjearán el recibo ó recibos que el saliente tuviese pendientes y de cuyos valores se haya hecho cargo el entrante, quien extenderá otros nuevos redactados en la misma forma y con la competente autorización de los jefes.

6.º Si el oficial saliente fuese tenedor de algún abonaré dado para responder á cargos formados contra él, que aun no hubiesen venido al cuerpo, lo conservará en su poder hasta que se reciban y los retiren.

7.º En el almacén se llevarán los asientos que indican los formularios respectivos (1). En el alta y baja de los mismos no figurarán nunca las prendas que las compañías entreguen en depósito, las cuales se considerarán para aquel efecto como si las tuviesen las mismas compañías.

8.º El oficial de almacén se entenderá con el cajero para todos los asuntos que tengan relacion con cuentas pendientes de que se le haya hecho cargo.

9.º Por regla general, y siempre que circunstancias extraordinarias no lo impidiesen, de todo efecto que por primera vez entre en el almacén, se hará ántes cargo de él el capitán de vestuario ó el cajero, que son los que han de hacerlo al oficial encargado, porque debiendo afectar los fondos del cuerpo, es indispensable que la caja tenga conocimiento del gasto ó cargo que produzca contra ella.

10.º Todos los recibos de prendas monales se encarpetarán mensualmente por compañías. En esta carpeta estamperá el valor de los recibos que comprenda y con ella se presentarán en la caja para liquidar con la misma, á cuyo efecto redactará el documento oportuno, retirando en el acto el recibo ó recibos que tenga empeñados y extendiendo otro nuevo del importe en que resulte deudor á la caja segun dicha liquidacion; debiendo procurarse que esta operacion se anticipe lo necesario á la totalizacion de

(1) Véase el reglamento de contabilidad de 1.º de Abril de 1865, de donde hemos tomado estas obligaciones.

las compañías, para que el cajero pueda comprender en ella los recibos que le entregue el oficial de almacén.

11. Respecto á los recibos que no hayan de producir cargo en distribucion, por referirse á prendas mayores ó efectos adquiridos por cuenta del fondo general de entretenimiento, los encarpetaré trimestralmente por compañías, los cuales serán retirados por estas tan luego como aparezcan las prendas ó efectos dados de alta en los estados de vestuario que trimestralmente han de formarse, segun lo prevenido en el art. 70 del cap. 1.º

12. Los vales que al canjear los estados de vestuario le entreguen las compañías por las prendas ó efectos que les fallen, los pasará en cargo á la caja y recibirá del cajero otros equivalentes, con los que responderá de la baja de aquellos en los estados de existencias en el almacén, que debe presentar trimestralmente al comandante, segundamente de terminada la liquidacion de las compañías.

13. Las prendas menores, una vez distribuidas á las compañías y pasando á ser propiedad de los individuos, no figurarán ya en los estados de almacén.

14. No entregará prenda ni efecto alguno que esté á su cargo, sin que se le presente recibo requisitado con el *intervine* del comandante del detall y el *dése* del primer jefe del batallon. Esta formalidad se suprimirá, cuando las entregas de vestuario á las compañías se hagan en grandes proporciones, para lo que precederá la formacion del detall; pero en este caso el oficial de almacén pondrá en el recibo de cada compañía una nota que indique aquella circunstancia. De toda prenda ó efecto que el oficial de almacén diere sin los expresados requisitos, será responsable de su valor.

15. Para recibir á perpetuidad ó en depósito prendas ó efectos de vestuario, exigirá la papeleta de entrega debidamente autorizada.

16. Todas las prendas mayores que entren en el almacén por primera vez, serán distinguidas interiormente con una marca indeleble que exprese el precio y fecha en que empezaron á usarse.

17. Se destinarán para la limpieza y conservacion del almacén un sargento segundo ó cabo, y los ordenanzas que los jefes juzguen necesarios, segun la localidad.

18. Para los gastos que mensualmente ocurren se señala la gratificacion de cuatrocientos ochenta reales al año, con cargo al fondo general de entretenimiento.

19. El oficial de almacén no podrá separarse de su batallon por voluntad propia, sino en el caso de tener que disfrutar licencia por enfermo. Si ésta hubiese de durar más de dos meses, se procederá á nombrar otro que desempeñe el cargo hasta terminar el año; pero si la ausencia fuese de ménos tiempo, el nombramiento se hará en concepto de interinidad, hasta el regreso del propietario; esta misma regla se observará en los casos de enfermedad que impidieren al oficial de almacén continuar teniéndole á su cargo; y cuando la gravedad y repentina presentacion del mal le imposibilitare, de entregar por sí mismo el almacén, el comandante del detall se trasladará inmediatamente al local donde aquel se hallare situado, acompañándole un sargento, que actuará de escribano, y dos capitanes en calidad de testigos, para formalizar el correspondiente inventario. La familia del interesado, si se hallase presente, tendrá facultad para nombrar un apoderado que presencie y preste su conformidad á cuanto se practique en las diligencias del inventario.

20. El que hubiese sido oficial de almacén podrá ser reelegido despues

de trascurrido un mes de hecha la entrega, siempre que resultare vacante aquel cargo, y que en su desempeño haya acreditado la integridad é inteligencia que se requirieren.

21.º El oficial de almacén, mientras ejerza su cometido, estará exento de todo servicio de armas y económico.

Pluses.

Con arreglo á las Reales órdenes de 8 de Enero de 1847 y 28 de Marzo de 1852, las tropas que se empleen en la escolta de presidiarios destinados á los trabajos de obras públicas, ya sean por cuenta del ministerio de la Gobernacion, como del de Fomento ó Guerra, tienen derecho al abono de un real diario de plus, pagado de los presupuestos del departamento á cargo del cual corran las obras.

En otra Real orden de 7 de Octubre de 1854, se dispuso que los pluses devengados por la tropa que escoltó á una cuerda de confinados desde Valencia á Alcalá de Henares, se abonasen con cargo al presupuesto de la Guerra.

En otra expedida por el ministerio de Hacienda en 12 de Mayo de 1857 y trasladada por el de la Guerra en 21 del mismo, se dispone que en todas las conductas de caudales públicos se abone á las partidas del ejército encargadas de su custodia, el plus de un real diario á los soldados, uno y medio á los cabos y dos á los sargentos, justificándose este abono por medio de recibo que facilitarán los jefes de las escoltas, con cargo al presupuesto de Hacienda.

En otra de 31 de Enero de 1858, se ordena que la anterior sea extensiva á las partidas empleadas en la conducción de pólvora, siendo su pago por Hacienda cuando vayan consignados los convoyes por dependencias del mismo ramo, y por Guerra cuando se dirijan á los parques ó sus polvorines (1).

La tropa empleada en la persecucion de contrabando tiene tambien derecho á plus, segun las Reales órdenes de 5 de Octubre de 1845, 12 de Noviembre de 1850 y 15 de Marzo de 1852. En esta se dispone que el abono sea de un real diario; pero en otra de 3 de Marzo de 1858, se señala el de real y medio á las tropas encargadas de desempeñar este servicio en el distrito de Aragon, entregándose á los individuos en mano un real, y los céntimos restantes se invertirán en el entretenimiento de su vestuario. Acerca del modo de reclamar y pagar esta obligacion, en la Real orden de 24 de Marzo de 1853 se establecen las reglas siguientes:

1.ª Las fuerzas del ejército que en la capitania general de Aragon han marchado á ocuparse de aquel servicio, se hallan en operaciones desde el momento en que se pusieron en movimiento; y por lo tanto, el batallon de cazadores destinado al objeto percibirá el plus desde el dia de su salida de Zaragoza hasta que por este ministerio se dé la orden de que cese en la comision que se le ha confiado. 2.ª Cuando sea relevada esta fuerza, la que haya de verificarlo no empezará á disfrutar dicho plus sino desde el dia en que tenga lugar el relevo en los puntos en que la tropa saliente preste su servicio, cesando ésta de percibirlo el dia en que sea reemplazada. 3.ª Los abonos se efectuarán en virtud de relacion firmada por los jefes de la fuerza y visada por el jefe de Estado mayor del distrito, percibiendo su in-

(1) Por Real orden de 22 de Agosto de 1862, se dispuso el abono de pluses á las tropas empleadas en campos de instruccion.

porte aquellos como responsables de su inversion. Y 4.ª Si fuere precisa la concurrencia de fuerzas del distrito militar de Navarra, lo manifestará el jefe de carabineros al capitán general para que dicte las órdenes oportunas; y las tropas que salgan en virtud de este aviso ó á consecuencia de órdenes que esta autoridad reciba directamente del ministerio de mi cargo, disfrutará el expresado plus desde el día en que emprendan la marcha hasta que regresen á sus guarniciones.»

La reclamacion debe hacerse á los respectivos gobernadores civiles de las provincias.

La tropa de la guarnicion ordinaria de la plaza de Figueras, que debe constar de 158 hombres entre infanteria y artilleria, disfruta en los meses de Julio, Agosto, Setiembre y primera quincena de Octubre, plus de un real diario para la mejora de alimentos, con motivo de la perniciosa influencia que en esa época del año ejercen allí las calenturas intermitentes. Real orden de 17 de Setiembre de 1853.

Finalmente, á la tropa que trabaja en las obras de fortificacion de Mahon, se le abona en concepto de plus, tres reales diarios á los cabos y soldados y cinco á los sargentos, entregándolos en mano la mitad, una cuarta parte para la mejora del rancho, y la otra cuarta parte para el entretenimiento del vestuario, exceptuándose á los sargentos, que recibirán integros los cinco reales. Real orden de 9 de Agosto de 1859.

RACIONES DE PAN (1).

RACIONES DE PIENSO.

Por Real orden de 6 de Junio de 1844, se concedió á los coroneles, tenientes coroneles, primeros y segundos comandantes, que por reglamento deben estar montados, el abono de una racion diaria para la manutencion de sus caballos; y por otra de 14 de Mayo de 1847, se resolvió que en las vacantes por baja ó defuncion se acrediten aquellas al oficial que sustituya accidentalmente en el mando, siempre que se presente en revista montado en caballo de su propiedad, limitándose este abono por el tiempo que tarde en tomar posesion el que sea nombrado propietario, el qual no extraerá ninguna hasta entónces; no debiendo tener lugar en los casos de ausencia ó enfermedad, sino en vacante positiva. Cuando algun jefe ú oficial que fuere plaza montada, se hallase encausado, se le sigue abonando dicha racion mientras se falla la causa, siempre que justifique hallarse montado. Lo mismo se verifica con los que disfrutan de licencia temporal.

Los ayudantes se consideran en campaña como plazas montadas, y entónces tienen tambien derecho al abono de racion de pienso.

Esta consta de celemin y medio de cebada y 14 libras de paja. (Véase más adelante las tarifas.) Cuando se saca con exceso á lo que á cada plaza corresponde, se reintegra á la Hacienda al alto precio de 160 rs. por cada fanega de cebada y 30 rs. por arroba de paja. No son de abono las que se dejan de extraer.

La extraccion se hace por medio de recibo de los abandonados; pero para que el que las recibe sepa las que saca por su cuenta y no alegue ignorancia, en caso de extraccion indebida, cuando se le exija el pago, además de la pena personal que marca la Ordenanza, es conveniente que firme tambien dichos recibos con esta indicacion: *con mi conocimiento.*

(1) Véase el Reglamento de contabilidad y obligaciones del capitán.

Segun la Real orden de 11 de Julio de 1859, los precios que deberán abonarse por las raciones de pan y pienso que se beneficien, serán, cuando el servicio esté contratado, los mismos que se satisfagan al asentista con la deducción del 8 por 100 en favor del Estado. De ello se dará conocimiento al empezar á regir cada contrata al capitán general del distrito, para que lo haga saber en la orden de la plaza y llegue á noticia de todos los que tengan derecho al beneficio expresado.

Si el servicio de provisiones se hallare á cargo directo de la Administracion militar, el beneficio se hará á los precios del coste de administracion, con la misma rebaja del 8 por 100 que se expresa en la regla anterior. Dichos precios se fijarán por la junta de subsistencias del distrito respectivo, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, por factorías ó puntos de suministro, y regirán durante el mismo. Para señalarlos servirán de base las compras verificadas en el mes anterior, con aumento del 3 por 100 por gastos de administracion, teniéndose presente en cuanto al pan el producto que esté regulado á la fanega de trigo ó arroba de harina en cada distrito ó punto de la factoría.

Tarifa de las raciones de etapa y de campaña que corresponden á las clases que á continuacion se expresan:

Raciones que les corresponden.

	INFANTERÍA.			GABALLERÍA.			ARTILLERÍA É INGENIEROS			ADMINISTRACION MILITAR			SANIDAD MILITAR.		
	Pan.	Cebada y paja.	De etapa.	Pan.	Cebada y paja.	De etapa.	Pan.	Cebada y paja.	De etapa.	Pan.	Cebada y paja.	De etapa.	Pan.	Cebada y paja.	De etapa.
Coronel.	3	3	3	4	4	3	4	4	3	3	3	3	3	3	3
T. C. y Comand.	2	2	2	3	3	2	3	3	2	2	2	2	2	2	2
Capitan.	2		2	2	2	2	2	2	2	1	2	2	1	2	
Ayudante, capellan, teniente y subteniente.	1			1	2	2	1	2	2			2	1	1	2

El ayudante y capellan de infanteria tienen una racion de pienso.

Las clases de Administracion militar y Sanidad militar las hemos ajustado á su gerarquia en el ejército, conforme á lo que manifestamos en el tratado de organizacion.

El general en jefe disfruta doce raciones de pan, paja y cebada y otras doce de etapa; el teniente general 8, 8 y 6 respectivamente; el mariscal de campo 6, 6 y 4; el brigadier 5, 5 y 3; el brigadier de E. M. 6, 6 y 3; el coronel de E. M. 5, 5 y 3; el T. C. de E. M. 4, 4 y 2; el comandante de E. M. 3, 3 y 2; el capitan de E. M. 2, 3 y 2; el teniente de E. M. 2, 2 y 2; ayudante de campo, capitan 3, 3 y 2; auditor general 2, 2 y 2; vicario general castrense 3, 3 y 2; intendente de ejército é inspector de Sanidad militar, 5, 5 y 3.

Por Real orden de 25 de Noviembre de 1859, se mandó que la racion

de etapa, como la de vino y café, deben considerarse como nuevos derechos, devengos ó goces asignados á las clases del ejército durante la guerra con el imperio de Marruecos.

La racion de etapa puede componerse de una de las nueve clases siguientes:

- 1.^a De 16 onzas de carne.
- 2.^a De 8 onzas de carne y 6 de arroz.
- 3.^a De 8 onzas de carne y 8 de habichuelas.
- 4.^a De 8 onzas de bacalao, 4 de arroz ó garbanzos ó 6 de habichuelas y onza y media de aceite.
- 5.^a De 6 onzas de bacalao, 6 de arroz y onza y media de aceite.
- 6.^a De 6 onzas de bacalao, 8 de habichuelas y onza y media de aceite.
- 7.^a De 3 onzas de tocino y 8 de habichuelas, ó 6 de garbanzos y arroz.
- 8.^a De 8 onzas de carne, 2 de tocino y una libra de patatas.
- 9.^a De 8 onzas de bacalao, una libra de patatas y 2 onzas de aceite.

Cuando el suministro se hace para confeccionar ranchos y no para distribuirlo individualmente, se da una libra de sal para cada sesenta raciones, á excepcion de los casos en que se suministre bacalao.

CABALLOS PERDIDOS EN ACCION DE GUERRA.

A los jefes que perdiesen sus caballos en funcion de guerra, se les abona 1,500 rs. por cada uno y 1,000 á los ayudantes, prévia la correspondiente justificacion, segun Real orden de 16 de Junio de 1849.

Tambien ha habido el caso de abonarlo al primer comandante D. Agustin Marcó, que perdió el suyo yendo embarcado desde Mallorca á Barcelona (1).

VESTUARIO PERDIDO EN ACCION DE GUERRA.

Por Real orden de 12 de Agosto de 1849 se dispone, que siempre que ocurra, tanto en los cuerpos de infanteria como en los de las demás armas del ejército, se una á la sumaria que ántes de ocho dias deberá instruirse para justificarlo, segun la de 24 de Junio de 1835, una relacion de las de todas clases que se les hubiesen extraviado, con sujecion al modelo que se acompaña, expresándose por el orden que en él se indica, en una casilla, el tiempo que faltase á cada prenda de las llamadas mayores, para terminar la duracion que les está señalada; en otra casilla, solo el encabezamiento de reales y céntimos; para que por la Administracion militar se estampen las que sean de abono, segun el tiempo que las faltase para concluir su uso. En dicha relacion se expresarán tambien las menores con entera separacion de las otras, graduándose por los mismos cuerpos su importe, segun el precio á que hubieren costado y lo que hubieren desmerecido por su uso; en el concepto de que luego que recaiga la Real aprobacion en los expedientes instruidos al efecto, procederán á reclamar lo que se les ha de abonar, incluyéndose copia autorizada de la misma, comprendiéndose el importe de las prendas mayores en el ajuste que mensualmente se forma de la gratificacion por este concepto; el de las menores en la relacion de primeras puestas, y el de las que costea el fondo de entretenimiento en el ajuste de haberes: todo conforme se mandó en Real orden de 28 de Mayo de 1857, respecto al batallon cazadores de Tarifa, núm. 6.

(1) Véase el art.º 86 de la revista administrativa, pág. 202.

Cuadro de los sueldos líquidos mensuales de las clases de las diferentes armas que constituyen el ejército.

CLASES.	ARTILLERÍA.				GUARDIA CIVIL.											
	Infantería.		Caballería.		Regim. de a. p. ^{te}		Idem montado y de montaña.		Ingenieros.	Infantería.		Caballería.		Carabineros.		
	Esc.	M.	Esc.	M.	Esc.	M.	Esc.	M.		Esc.	M.	Esc.	M.			
Coronel. . .	230	»	230	»	230	»	230	»	230	»	300	»	300	»	300	»
T. Coronel. .	180	»	180	»	180	»	180	»	180	»	250	»	250	»	260	»
Comand. . .	160	»	160	»	160	»	170	»	160	»	160	»	166	»	200	»
Ayudante. .	75	»	80	»	77	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Capitan. . .	100	»	120	»	100	»	130	»	100	»	110	»	126	»	126	666
Teniente. . .	65	»	70	»	67	»	75	»	67	»	80	»	86	»	85	»
Sub. y alf. .	55	»	60	»	67	»	»	»	»	»	70	»	75	»	75	»
Capellan. .	60	»	70	»	80	»	80	»	80	»	80	»	»	»	»	»
Médico 1.º ayud.	100	»	100	»	100	»	100	»	100	»	»	»	»	»	»	»
Id 2.º ayudante.	66	667	»	»	»	»	66	667	66	667	»	»	»	»	»	»
Armero, sillero y bastero.	34	»	34	»	34	»	34	»	34	»	»	»	»	»	»	»
Sarg. brig. y Sub. brigada. . .	»	»	23	500	26	500	26	500	46	»	»	»	»	»	»	»
Sarg. 1.º	19	»	20	500	19	»	22	»	22	»	31	600	39	»	»	(b)
Idem 2.º	14	500	16	500	14	500	18	»	14	500	30	100	36	100	»	»
Trompetas.	»	»	12	200	»	»	11	100	»	»	»	»	»	»	»	»
Cabos 1.ºs pref. y furiel en cab.	9	700	10	700	9	700	11	100	9	700	28	700	34	700	»	»
Id. 1.ºs de fusileros y cornetas.	9	200	9	800	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id. 2.ºs de pref.	8	700	»	»	8	200	9	200	8	200	27	300	33	300	»	»
Id. 2.ºs de fusileros y tamborés.	8	200	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soldad. de 1.ª clase.	7	400	8	700	7	700	8	300	7	700	25	900	31	900	»	»
Id. de 2.ª clase.	7	»	7	500	7	400	7	700	7	400	24	400	30	400	»	»
Cab.º de trompetas.	»	»	15	200	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Los cadetes gozan 108 escúdos anuales, los educandos de corneta 88'800 y los de tambor 84.

(b) Los sueldos de la clase de tropa de carabineros son iguales á los de la Guardia civil. (Véanse las tarifas siguientes.)

El maestro de trompetas en caballería tiene 23'600, y el cabo de ídem en artillería 16'600.

El aumento de un escudo que han tenido las clases de tropa en su haber mensual, excepto carabineros y Guardia civil, se dispuso por Real orden de 29 de Octubre de 1864, para la mejora del rancho.

El primer picador tiene 83'333, el segundo 66'666 y el tercero 50, y lo mismo el primero y segundo profesor de veterinaria en caballería.

Los tambores y educandos de tambor tienen además una gratificación de un escudo mensual. Los individuos de la reserva que, encontrándose en sus casas sin goce de haber, sean presos ó encausados militarmente, gozan doce cuartos diarios, ración de pan y utensilio correspondiente, según Real orden de 17 de Noviembre de 1857.

Los jefes y oficiales de todas las armas y cuerpos del ejército cuando se hallen de reemplazo, gozan la mitad del sueldo íntegro que cobrarían si estuviesen colocados, conforme á lo dispuesto en Real orden de 10 de Abril de 1857.

Los que se hallen en los cuadros de provinciales disfrutan los cuatro quintos del sueldo que gozarían estando colocados en los regimientos, y la mitad los que hayan pedido pasar voluntariamente.

Guardia civil. Los capitanes de la Guardia civil, si fueren comandantes de infantería, gozarán el sueldo señalado á estos empleos.

A los individuos de caballería se les descuentan 45 rs. mensuales para el entretenimiento de remonta y montura.

Por razón de pienso se les abona 4 rs. y 43 céntimos por cada una.

Por utensilio 80 rs. y 76 céntimos anuales á los de infantería, y 84 con 93 á los de caballería. Además 16 con 38 céntimos por cada caballo.

A los jefes y oficiales 240 rs. por montura y remonta. También tienen gratificaciones de escritorio las comandancias.

Tercio de Madrid. Los jefes y oficiales disfrutan los indicados sueldos. Los de tropa son diferentes.

En infantería, el sargento 1.^o tiene al mes 350 rs.; el 2.^o 335; el cabo 1.^o 288 con 33 céntimos; el 2.^o 262 con 8; el guardia de 1.^a 252 y el de segunda 244.

En caballería, el sargento 1.^o 403 reales con 75 céntimos; el 2.^o 374 con 58; el cabo 1.^o 313 con 60; el 2.^o 298 con 50; el guardia de 1.^a 291 con 33, y el de 2.^a 283 con 33.

Además gozan todas las clases de tropa 30 rs. mensuales por concepto de ración de pan.

Por gratificación de entretenimiento tienen 18 rs. con 48 céntimos anuales por plaza y 180 por cada caballo. Por razón de utensilio 73 rs. con 32 céntimos, también anuales, por plaza de infantería; 77 con 64 para los de caballería, y además 17 con 13 por cada caballo. Por remonta para cada plaza montada, incluso oficiales, 540 rs. y 60 para entretenimiento de la montura.

El primer jefe disfruta por razón de mando la gratificación mensual de 300 rs.; el segundo por la de escritorio 80; el cajero 30; el ayudante 16 y el habilitado 100. Además 60 rs. mensuales á cada jefe para criado.

Carabineros. Los jefes de distrito de carabineros tienen 500 rs. mensuales de gratificación para gastos de escritorio, y los jefes, oficiales y tropa montada disfrutan 5 rs. diarios para el sostenimiento del caballo.

A las plazas de infantería se les abonan mensualmente 5 rs. para prendas mayores y 6 á las de caballería. A unas y otras un real y 56 céntimos para entretenimiento del armamento.

Además de los 5 rs. diarios para la ración del caballo, disfrutaban las plazas montadas 50 céntimos diarios por remonta y montura.

Hospitalidades. Véase el art. 40 del reglamento de revistas.

A los oficiales presos y arrestados en su casa alojamiento ó en alguna fortaleza por vía de corrección, sin que medie sumaria ni privación de empleo, se le acredita el sueldo por completo. Art. 67 de dicho reglamento.

Encausados. Véanse los artículos 68, 69 y 70 del reglamento de revistas, página 199.

Si el encausado no gozase mayor sueldo que el de 150 ducados, tampoco se le hará descuento alguno para fianza, con arreglo á la Real orden de 18 de Mayo de 1850.

Suspensos de empleos. Véanse los artículos 71, 72, 73 y 74 de dicho reglamento.

Dementes. Véanse los artículos 88, 89 y 90 del reglamento de revistas.

Para evitar repeticiones suprimimos lo que acerca de estas materias publicamos en las ediciones anteriores, y nos referimos al reglamento de revistas, que en esta parte no ha variado lo que nosotros teníamos recopilado y escrito.

HABERES MENSUALES DE INFANTERÍA.

MESES.	SOLDADOS.		CABOS 2. ^{OS}		CABOS 1. ^{OS}		SARGENTOS.		Subtenientes.	Tenientes.	Capitanes.
	Fusileros.	Distinción.	Fusileros.	Cazadores.	Fusileros.	Cazadores.	Segundos.	Primeros.			
1	70	74	82	87	92	97	145	190	550	650	1000
2	140	148	164	174	184	194	290	380	1100	1300	2000
3	210	222	246	261	276	291	435	570	1650	1950	3000
5	350	370	410	435	460	485	725	950	2750	3250	5000
10	700	740	820	870	920	970	1450	1900	5500	6500	10000
25	1750	1850	2050	2175	2300	2425	3625	4750	13750	16250	25000
50	3500	3700	4100	4350	4600	4850	7250	9500	27500	32500	50000
100	7000	7400	8200	8700	9200	9700	14500	19000			
200	14000	14800									
500	35000	37000									
1000	70000	74000									

Gratificaciones. La gratificación de prendas mayores 500 milésimas mensuales; la de entretenimiento 150, y la de primera puesta 14 escudos 900 milésimas.

Por Real orden de 26 de Agosto de 1859, está mandado que á los batallones de la milicia provincial se les abone, mientras no estén sobre las armas, la gratificación de entretenimiento correspondiente á 750 plazas, pero solo en el mes de Enero de cada año, sin perjuicio de continuar abonando en los meses sucesivos la perteneciente al destacamento continuo.

La gratificación de mando 50 escudos para los efectivos cuando el regi-

miento se compone de tres batallones, y de 33 con 333 cuando es de dos. Para los primeros jefes de cazadores 25 escudos.

La de música, para los regimientos de tres batallones, de 225 escudos, para los de dos 150, y para los batallones sueltos 85. Real orden de 6 de Octubre de 1859.

La de agencias, en los regimientos 50, que son: 10 para cada uno de los comandantes habilitados, y los restantes 10 para el fondo de música, según la circular de 15 de Mayo de 1848.

En los batallones de cazadores y de milicias 20, que son: 10 para el comandante y 10 para el habilitado.

La de 2 escudos mensuales por gratificación de montura á los jefes que tienen señalada racion de pienso para sus caballos.

La de los cajeros 48 escudos anuales en los batallones activos y 24 para los de reserva; la de los fiscales 1 escudo y 600 milésimas mensuales; la de 4 escudos y 500 milésimas á los sargentos escribientes, y 3 á los cabos, también mensuales.

La de 2 escudos á las compañías para gasto comun.

La de 6 escudos mensuales a los tenientes coronales cuando se hallen separados de la plana mayor del regimiento.

La de cajeros y sucesivas las pagan los fondos de los cuerpos; las anteriores se reclaman en los extractos de revista.

30	18	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000	
29	18	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
28	17	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
27	17	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
26	16	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
25	15	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
24	15	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
23	14	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
22	14	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
21	13	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
20	13	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
19	13	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
18	12	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
17	12	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
16	11	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
15	11	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
14	10	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
13	10	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
12	9	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
11	9	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
10	8	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
9	8	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
8	7	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
7	7	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
6	6	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
5	6	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
4	5	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
3	5	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
2	4	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000
1	4	30	14	200	0	700	0	200	8	200	8	200	7	400	7	000

MESES

38	19	100	12	100	15	100	14	200	14	200	14	200	14	200	14	200
37	18	100	12	100	15	100	14	200	14	200	14	200	14	200	14	200

Los cabales como 6 escudos mensuales. Los cornetas como los capos primeros y los tambores como los cabos segundos. Los sargentos de cor- netas como los soldados de distincion. Y los de tambores como los demas soldados.

Sueldos diarios y de trimestre de las clases de tropa de infantería.

DIAS.	SARGENTOS.		CABOS PRIMEROS.		CABOS SEGUNDOS.		SOLDADOS.	
	Prime- ros.	Se- gundos.	De caza- dores.	De fusi- leros.	De caza- dores.	De fusi- leros.	De dis- tincion.	De fusi- leros.
	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.
1	» 633	» 483	» 323	» 307	» 290	» 273	» 246	» 233
2	1 267	» 966	» 646	» 613	» 580	» 546	» 493	» 466
3	1 900	1 450	» 970	» 920	» 870	» 820	» 740	» 700
4	2 533	1 933	1 293	1 227	1 160	1 93	» 986	» 933
5	3 167	2 410	1 616	1 533	1 450	1 366	1 233	1 166
6	3 800	2 900	1 940	1 840	1 740	1 640	1 480	1 400
7	4 433	3 383	2 263	2 147	2 30	1 913	1 726	1 633
8	5 67	3 866	2 586	2 454	2 320	2 186	1 973	1 866
9	5 700	4 350	2 910	2 760	2 610	2 460	2 220	2 100
10	6 333	4 833	3 233	3 66	2 900	2 733	2 466	2 333
11	6 967	5 316	3 556	3 373	3 190	3 6	2 713	2 566
12	7 600	5 800	3 880	3 680	3 480	3 280	2 960	2 800
13	8 233	6 283	4 203	3 987	3 770	3 553	3 206	3 33
14	8 867	6 766	4 526	4 294	4 60	3 826	3 453	3 266
15	9 500	7 250	4 850	4 600	4 350	4 100	3 700	3 500
16	10 133	7 733	5 173	4 907	4 640	4 373	3 946	3 733
17	10 767	8 216	5 496	5 214	4 930	4 646	4 193	3 966
18	11 400	8 700	5 820	5 520	5 220	4 920	4 440	4 200
19	12 33	9 183	6 143	5 827	5 510	5 193	4 686	4 433
20	12 667	9 666	6 466	6 133	5 800	5 466	4 932	4 166
21	13 300	10 150	6 790	6 440	6 90	5 740	5 179	4 900
22	13 933	10 633	7 113	6 747	6 380	6 13	5 425	5 133
23	14 567	11 116	7 436	7 53	6 670	6 286	5 672	5 366
24	15 400	11 600	7 760	7 360	6 960	6 560	5 919	5 600
25	15 833	12 83	8 83	7 667	7 250	6 833	6 165	5 833
26	16 467	12 566	8 406	7 973	7 540	7 100	6 412	6 66
27	17 100	13 50	8 730	8 280	7 830	7 373	6 659	6 300
28	17 733	13 533	9 53	8 587	8 120	7 646	6 906	6 533
29	18 367	14 16	9 376	8 893	8 410	7 920	7 53	6 766
30	19 »	14 500	9 700	9 200	8 700	8 200	7 400	7 »
MESES.								
2	38 »	29 »	19 400	18 400	17 400	16 400	14 800	14 »
3	57 »	43 500	29 100	27 600	26 100	24 600	22 200	21 »

Los cadetes gozan 9 escudos mensuales. Los cornetas como los cabos primeros, y los tambores como los cabos segundos. Los educandos de cornetas como los soldados de distincion, y los de tambores como los demás soldados.

Haberes diarios y mensuales de las clases de tropa de la Guardia civil y Carabineros.

INFANTERÍA.

CABALLERÍA.

Dia.	SARG. 1.º			SARG. 2.º			CABO 1.º			CABO 2.º			SARGENTO 2.º			CABO 1.º			CABO 2.º			1.ª clase.			2.ª clase.																	
	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.	Esc. m.							
1	86	1 33	990	943	896	846	333	236	190	165	113	63																														
2	173	2 67	1 980	1 887	1 793	1 693	2 473	2 473	2 380	2 380	2 226	2 126																														
3	260	3 100	2 970	2 830	2 690	2 540	4	3 710	3 570	3 495	3 340	3 190																														
4	346	4 134	3 960	3 774	3 586	3 386	5 333	4 946	4 760	4 660	4 453	4 253																														
5	433	5 169	4 950	4 717	4 483	4 217	6 666	6 183	6 950	5 825	5 566	5 316																														
10	866	10 338	9 900	9 433	8 966	8 466	13 333	12 366	11 900	11 650	11 133	10 633																														
15	16 300	15 508	14 850	14 150	13 450	12 700	20	18 550	17 850	17 150	16 700	15 950																														
Mes.																																										
1	32 600	31 16	29 700	28 300	26 900	25 400	40	37 100	35 700	34 300	33 400	31 900																														
2	65 200	62 33	59 400	56 600	53 800	50 800	80	74 200	71 400	68 600	66 800	63 800																														
3	97 800	93 50	89 100	84 900	80 700	76 200	120	111 300	107 100	102 900	100 200	95 700																														
10	326	310 166	297	283	269	254	400	371	357	343	334	319																														
12	391 200	372 200	356 400	339 600	322 800	304 800	480	445 200	428 400	411 600	400 800	382 800																														
25	775 416	742 500	707 500	672 500	636	636	927 500	857 500	835	819 500	797 500	775 500																														
100	2970	2830	2630	2540	2540	2540	12700	12700	12700	12700	12700	12700																														
500																																										

Los trompetas, cornetas y tambores, gozan el mismo haber que los guardias de segunda clase de sus respectivos escuadrones y compañías.

Sueldo anual de todas las clases del ejército en Ultramar.

	Infantería.		ARTILLERÍA.		Ingenieros.	Caballería.	GUARDIA CIVIL.	
	PESOS.	PESOS.	De á pié.	De montaña.			Infantería.	Caballería.
Coronel.	3450	3450	3450	»	3450	4500	»	
Teniente coronel.	2700	2700	2700	2700	2700	3450	»	
Comandante.	2400	2400	2550	2400	2400	»	2500	
Capellan.	900	1200	1200	»	1050	»	»	
Primer ayudante.	975	1050	1200	»	1050	»	»	
Segundo idem.	900	»	»	945	»	1200	»	
Primer médico.	1350	1350	1350	1350	1350	»	»	
Segundo idem.	1000	»	»	1000	»	»	»	
Capitan.	1500	1500	1500	1500	1800	650	1900	
Teniente.	825	855	975	825	900	1062	1150	
Subteniente y alférez.	675	705	720	675	750	900	975	
Armero.	432	»	»	408	432	»	»	
Tambor mayor.	288	288	»	333	»	»	»	
Cabo de tambores.	141-56	201-56	216	189	153-56	»	»	
Sargento 1.º	288	288	333	333	310-50	367-50	408	
Idem 2.º	220-50	225-56	288	225-56	250-50	340-50	373-50	
Cabo 1.º de preferencia y furriel.	153-57	189-57	201-50	189-56	153-56	321	357	
Cabo 1.º de fusileros.	141-57	»	»	»	»	»	»	
Cabo 2.º de preferen.	138	174	192	184-24	»	316-50	»	
Cabo 2.º de fusileros.	126	»	»	»	»	»	»	
Tambor de preferen.	136-20	172-34	»	172-24	»	262	»	
Tambor de fusileros.	124-20	»	»	»	»	»	»	
Corneta y trompeta.	141-57	184-24	196-24	184-24	148-24	262	306	
Soldado de preferen.	124-24	160-24	172-22	184-24	124-24	262	306	
Soldado de fusileros.	112-24	»	»	160-24	»	»	»	
Bastero y sillero.	»	»	297	»	252	»	»	
Sargento de brigada.	»	»	400-50	»	355-50	»	»	

El primer veterinario en artillería de montaña y en caballería tiene 1,250 pesos, el 2.º idem 1,000, y el 3.º 750. El mariscal en Guardia civil 975.

Los mariscales de campo empleados disfrutan 7,500 pesos, y 3,750 los brigadieres. El brigadier de B. M. disfruta 4,500 pesos: los demás jefes lo mismo que los de artillería, y los capitanes 1,800 pesos.

Gratificaciones. En las planas mayores de artillería ó ingenieros 750 pesos. De mando, en infantería para un regimiento, 500; para un batallón de cazadores, 375; en caballería, 600; en ingenieros, 375; y en artillería, 750 para la de á pié y 500 pesos para la de montaña.

De agencias. Para un regimiento de infantería, 750 pesos, y 600 para un batallón de cazadores. En artillería, 750 para la de á pié y 225 para la de montaña. En ingenieros 300, y en caballería 525 pesos.

La Administración militar tiene los sueldos de las clases de infantería á que está asimilada.

Sueldos diarios, mensuales y de trimestre de las clases de tropa de infantería del ejército de Ultramar.

DÍAS.	SARGENTOS.		CABOS PRIMEROS.		CABOS SEGUNDOS.		TAMBOR.		SOLDADOS.	
	Prime-ros.	Se- gundos.	Prefe- rencia.	Fusile- ros.	Prefe- rencia.	Fusile- ros.	Prefe- rencia.	Prefe- rencia.	Fusile- ros.	
	Rs. cs.	Rs. cs.	Rs. cs.	Rs. cs.	Rs. cs.	Rs. cs.	Rs. cs.	Rs. cs.	Rs. cs.	
1	6 40	4 90	3 41	3 15	3 7	2 80	3 2	2 76	2 49	
2	12 80	9 80	6 82	6 29	6 13	5 60	6 5	5 52	4 98	
3	19 20	14 70	10 23	9 44	9 20	8 40	9 7	8 28	7 48	
4	25 60	19 60	13 64	12 58	12 27	11 20	12 10	11 4	9 97	
5	32	24 50	17 6	15 73	15 34	14	15 13	13 80	12 47	
6	38 40	29 40	20 47	18 88	18 40	16 80	18 15	16 56	14 96	
7	44 80	34 30	23 83	22 2	21 47	19 60	21 17	19 32	17 46	
8	51 20	39 20	27 29	25 17	24 54	22 40	24 20	22 8	19 96	
9	57 60	44 10	30 70	28 31	27 60	25 20	27 23	24 84	22 45	
10	64	49	34 13	31 46	30 67	28	30 26	27 60	24 94	
11	70 40	53 90	37 53	34 60	33 73	30 80	33 29	30 36	27 44	
12	76 80	58 80	40 91	37 75	36 80	33 60	36 32	33 12	29 94	
13	83 20	63 70	44 35	40 90	39 87	36 40	39 34	35 88	32 43	
14	89 60	68 60	47 76	44 5	42 94	39 20	42 37	38 64	34 92	
15	96	73 50	51 19	47 19	46	42	45 40	41 41	37 41	
16	102 40	78 40	54 60	50 33	49 7	44 80	48 42	44 17	39 90	
17	108 80	83 30	58 1	53 48	52 13	47 60	51 45	46 93	42 40	
18	115 20	88 20	61 42	56 63	55 20	50 40	54 48	49 70	44 90	
19	121 60	93 10	64 84	59 78	58 27	53 20	57 51	52 46	47 39	
20	128	98	68 25	62 92	61 33	56	60 54	55 21	49 88	
25	160	122 50	85 32	78 65	76 67	70	75 67	69 1	62 35	
30	192	147	102 38	94 38	92	84	90 80	82 82	74 82	
MESES.										
2	384	294	201 76	188 76	184	168	181 60	165 64	149 64	
3	576	441	307 14	283 14	276	252	272 40	248 46	224 46	

A las clases de tropa se descuenta en la isla de Cuba un real y 17 maravedises fuertes mensuales por razon de utensilio. En el haber está comprendido la racion de pan.

Los céntimos indicados se refieren a reales fuertes. El peso fuerte tiene 8 rs. fuertes, y el real fuerte 34 mrs. El tambor de fusileros tiene 82 rs. 80 céntimos, es decir, dos céntimos menos que el soldado de preferencia.

Sueldos anuales de las clases que se expresan en el ejército de Ultramar.

Clases de plazas.	MILICIAS DISCIPLINADAS.						
	Estado mayor de plazas.	Administración militar.	Sanidad militar.	INFANTERÍA.		CABALLERÍA.	
				Blanca.	De color.	Regimientos.	Escuadrones rurales.
PESOS.	PESOS.	PESOS.	PESOS.	PESOS.	PESOS.	PESOS.	
Int. de ejérc.	»	5000	»	»	»	»	»
Int. de divis.	»	3750	»	»	»	»	»
Brigadier.	3750	»	»	»	»	»	»
Coronel.	3000	»	»	»	»	»	2760
Sub-intend.	»	3000	»	»	»	»	»
Sub-inspector de 1. ^a	»	»	3000	»	»	»	»
Idem de 2. ^a	»	»	2500	»	»	»	»
Ten. Coronel	2250	»	»	»	»	»	2160
1. ^{er} Comand.	1800	»	»	»	1920	»	»
Sargento mayor.	1650	»	»	1680	1680	1920	»
Capitan.	1328	»	»	»	1200	»	»
Ayudante.	»	»	»	720	720	840	840
Teniente.	750	»	»	660	660	720	»
Subteniente.	570	»	»	»	540	»	»
Comis. de 1. ^a	»	2250	»	»	»	»	»
Idem de 2. ^a	»	1875	»	»	»	»	»
Oficial 1. ^o	»	1225	»	»	»	»	»
Oficial 2. ^o	»	875	»	»	»	»	»
Oficial 3. ^o	»	625	»	»	»	»	»
Méd. mayor.	»	»	2000	»	»	»	»
Méd. de ent.	»	»	750	»	»	»	»
Tamb. mayor.	»	»	»	288	»	»	»
Armero.	»	»	»	168	»	168	»
Sargento 1. ^o	»	»	»	288	288	360	360
Cabo.	»	»	»	168	141-57	264	264
Tambor.	»	»	»	144	124-20	»	»
Corn. y tromp	»	»	»	»	141-57	264	364

Las clases de tropa se basan en la tabla de sueldos de la tropa de Ultramar. Por la demanda de un escuadrón rural 480 pesos anuales, y por las de escritorio 200 para la infantería blanca y la caballería.

De agencias. 300 pesos para la infantería blanca, 210 para los regimientos de caballería y 420 para la rural. Para un batallón de infantería blanca 225 pesos por agencias y 150 por escritorio, y 204 á un batallón de infantería de color, también para escritorio. En una compañía de color para escritorio 36 pesos.

Tarifa para la extracción de leña.

POR DIAS.

POR MESES.

PLAZAS.	ARROB.	LIBRAS.	ONZAS.	KILÓG.	PLAZAS.	ARROB.	LIBRAS.	KILÓG.
1	»	1	8	0'70	1	1	20	21'0
2	»	3	»	1'40	2	3	15	42
3	»	4	8	2'10	3	5	10	63
4	»	6	»	2'80	4	7	5	84
5	»	7	8	3'50	5	9	»	105
6	»	9	»	4'20	6	10	20	126
7	»	10	8	4'90	7	12	15	147
8	»	12	»	5'60	8	14	10	168
9	»	13	8	6'30	9	16	5	189
10	»	15	»	7'00	10	18	»	210
11	»	16	8	7'70	11	19	20	231
12	»	18	»	8'40	12	21	15	252
13	»	19	8	9'10	13	23	10	273
14	»	21	»	9'80	14	25	5	294
15	»	22	8	10'50	15	27	»	315
16	»	24	»	11'20	16	28	20	336
17	1	»	8	11'90	17	30	15	357
18	1	2	»	12'60	18	32	10	378
19	1	3	8	13'30	19	34	5	399
20	1	5	»	14'00	20	36	»	420
25	1	12	8	17'50	25	45	»	525
30	1	20	»	21'00	30	54	»	630
35	2	2	8	24'50	35	63	»	735
40	2	10	»	28'00	40	72	»	840
45	2	17	8	31'50	45	81	»	945
50	3	»	»	35'00	50	90	»	1'050
55	3	7	8	38'50	60	108	»	1'260
60	3	15	»	42'00	70	126	»	1'470
65	3	22	8	45'50	80	144	»	1'680
70	4	5	»	49'00	90	162	»	1'890
75	4	12	8	52'50	100	180	»	2'100
80	4	20	»	56'00	200	360	»	4'200
85	5	2	8	59'50	300	540	»	6'300
90	5	10	»	63'00	400	720	»	8'400
95	5	17	8	66'50	500	900	»	10'500
100	6	»	»	70'00	1,000	1,800	»	21'000
120	7	5	»	84'00	2,000	3,600	»	42'000
140	8	10	»	98'00	3,000	5,400	»	63'000
150	9	»	»	105'00	4,000	7,200	»	84'000

NOTA. Esta y las demás tarifas que insertamos, se han arreglado á las bases fijadas en la Real orden de 26 de Mayo de 1863, en las que el gobierno, para facilitar la contabilidad, tuvo á bien despreñar ciertas fracciones; así es que nueve arrobas en esta tarifa, equivalen á 105 kilogramos en la reduccion, segun la base indicada, cuando realmente no equivalen más que á 105 y medio kilogramos. Estas diferencias, se encuentran proporcionalmente en todas las tarifas y cantidades, pero estas se han arreglado á lo que debe extraerse.

Tarifa de la extraccion de carbon.

POR DIAS.

POR MESES.

Plazas.	POR DIAS.				Plazas.	POR MESES.			
	Arrobas	Libras.	Onzas.	Reduccion. Kilógrs.		Arrobas	Libras.	Onzas.	Reduccion. Kilógrs.
1	»	»	4	0'11	1	»	7	8	3'3
2	»	»	8	0'22	2	»	15	»	6'6
3	»	»	12	0'33	3	»	22	8	9'9
4	»	1	»	0'44	4	1	5	»	13'2
5	»	1	4	0'55	5	1	12	8	16'5
6	»	1	8	0'66	6	1	20	»	19'8
7	»	1	12	0'77	7	2	2	8	23'1
8	»	2	»	0'88	8	2	10	»	26'4
9	»	2	4	0'99	9	2	17	8	29'7
10	»	2	8	1'10	10	3	»	»	33'0
11	»	2	12	1'21	15	4	12	8	49'5
12	»	3	»	1'32	20	6	»	»	66'0
13	»	3	4	1'43	25	7	12	8	82'5
14	»	3	8	1'54	30	9	»	»	99'0
15	»	3	12	1'65	35	10	12	8	115'5
16	»	4	»	1'76	40	12	»	»	132'0
17	»	4	4	1'87	50	15	»	»	165'0
18	»	4	8	1'98	60	18	»	»	198'0
19	»	4	12	2'09	70	21	»	»	231'0
20	»	5	»	2'20	80	24	»	»	264'0
25	»	6	4	2'75	90	27	»	»	297'0
30	»	7	8	3'30	100	30	»	»	330'0
35	»	8	12	3'85	125	37	12	8	412'5
40	»	10	»	4'40	150	45	»	»	495'0
45	»	11	4	4'95	200	60	»	»	660'0
50	»	12	8	5'50	300	90	»	»	990'0
60	»	15	»	6'60	400	120	»	»	1320'0
70	»	17	8	7'70	500	150	»	»	1650'0
80	»	20	»	8'80	600	180	»	»	1980'0
90	»	22	8	9'90	700	210	»	»	2340'0
100	1	»	»	11'00	800	240	»	»	2640'0
110	1	2	8	12'10	900	270	»	»	2970'0
120	1	5	»	13'20	1000	300	»	»	3300'0
130	1	7	8	14'30	2000	600	»	»	6600'0
140	1	10	»	15'40	3000	900	»	»	9900'0
150	1	12	8	16'50	4000	1200	»	»	13200'0

Por Real orden de 24 de Mayo de 1863, se dispuso que á las cuatro onzas de carbon por plaza se reemplacen 0'41 kilogramos, de manera que á este tipo hemos ajustado esta tarifa. Asimismo se ha dado el equivalente de las raciones siguientes:

La racion de pan, que se compone de 24 onzas, será de 0'70 kilogramos.

La de galleta de 18 onzas de 0'50 kilogramos.

La de cebada de celemin y medio de 4 kilogramos, y para la racion de dos celemines, 5 kilogramos.

La de paja de 14 libras para los caballos de silla de todos los institutos, y 19 para los coraceros, tiros de artilleria y mulas, ó sean 6 y medio kilogramos y 8 y medio kilogramos, segun Real orden de 29 de Diciembre de 1863. Por Real orden de 25 de Julio de 1865, se dispuso que los 4 kilogramos de cebada y 14 de paja sea la racion ordinaria para los caballos y mulos de todas las armas.

Tarifa para la extraccion de aceite.

PLAZAS.		EN VERANO.				EN INVIERNO.			
Por dias.	Por meses.	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Reduccion. Litros.	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Reduccion. Litros.
1	»	»	»	3/20	0'005	»	»	4/20	0'006
20	»	»	»	3	0'10	»	»	4	0'12
30	1	»	»	4'5	0'15	»	»	6	0'18
60	2	»	»	9	0'30	»	»	12	0'36
90	3	»	»	13'5	0'45	»	»	2	0'54
120	4	»	1	0'2	0'60	»	»	8	0'72
150	5	»	1	6'5	0'75	»	»	14	0'90
180	6	»	1	11	0'90	»	»	4	1'08
210	7	»	1	15'5	1'05	»	»	10	1'26
240	8	»	2	4	1'20	»	»	»	1'44
270	9	»	2	8'5	1'35	»	»	6	1'62
300	10	»	2	13	1'50	»	»	12	1'80
600	20	»	5	10	3'00	»	»	8	3'6
750	25	»	7	0'5	3'75	»	»	6	4'5
1500	50	»	14	1	7'50	»	»	12	9'0
3000	100	»	3	2	15'00	1	12'7	8	18'0
»	200	»	6	4	30'00	3	»	»	36'0
»	300	»	9	6	45'00	4	12'1	8	54'0
»	400	»	12	8	60'00	6	»	»	72'0
»	500	»	15	10	75'00	7	12'2	8	90'0
»	1000	»	6	4	150'00	13	»	»	180'0
»	2000	»	12	8	300'00	30	»	»	360'0

Lo indicado se refiere á los cuarteles de infantería. Para los de caballería se abona diariamente para cada plaza 0'07 litros en verano y 0'09 en invierno. Para las cuadras de los caballos 0'09 en verano y 0'11 en invierno.

La ración de carne se compone de 16 onzas ó sea medio kilogramo. La de tocino 3 onzas ó sean 0'10 kilogramos.

La extracción con exceso se pagará: el litro de aceite 8 rs., el kilogramo de leña 40 céntimos y el de carbon, 70 céntimos.

Asimismo satisfarán las prendas que se pierdan á los precios siguientes: banquillo de hierro 30 rs.; tabla de cama 10 rs.; jergon 20 rs.; cabezal 5'50 rs.; sábana de hilo 26 rs.; de algodón 16 rs.; cabezal de algodón 4 rs.; manta 48 rs. Real orden de 26 de Mayo de 1863, que como hemos dicho en la tarifa de leña, ha establecido nuevos tipos de raciones despreciando ciertas fracciones al ajustarlos al sistema decimal.

Tarifa de reduccion de socorros á reales vellon.

Socorros.	De		De		De		De			
	á 4 cuartos.		á 5 cuartos.		á 6 cuartos.		á 9 cuartos.		á 10 cuartos.	
	Escudos	Mls.	Escudos	Mls.	Escudos	Mls.	Escudos	Mls.	Escudos	Mls.
1	»	47	»	59	»	71	»	106	»	118
2	»	94	»	118	»	141	»	212	»	235
3	»	141	»	176	»	212	»	318	»	353
4	»	188	»	235	»	282	»	424	»	471
5	»	235	»	294	»	355	»	529	»	588
6	»	282	»	353	»	424	»	635	»	706
7	»	329	»	412	»	494	»	741	»	824
8	»	376	»	471	»	565	»	847	»	941
9	»	424	»	529	»	635	»	953	1	059
10	»	471	»	588	»	706	1	059	1	176
11	»	518	»	647	»	776	1	165	1	294
12	»	565	»	706	»	847	1	271	1	412
13	»	612	»	765	»	918	1	376	1	529
14	»	659	»	824	»	988	1	482	1	647
15	»	706	»	882	1	059	1	588	1	765
20	»	941	1	176	1	412	2	118	2	353
25	1	176	1	471	1	765	2	647	2	941
30	1	412	1	765	2	118	3	176	3	529
40	1	882	2	353	2	824	4	233	4	706
45	2	118	2	647	3	176	4	765	5	294
50	2	353	2	941	3	529	5	294	5	882
100	4	706	5	882	7	059	10	588	11	765
300	14	118	17	647	21	176	31	765	35	294
600	28	235	35	294	42	553	63	529	70	588
1000	47	059	58	824	70	588	105	882	117	647
4000	188	235	235	294	282	353	423	529	470	588
6000	282	353	252	941	423	529	635	294	705	882
8000	376	471	470	588	564	706	847	059	941	176
10000	470	588	588	235	705	882	1058	824	1176	471
20000	941	176	1176	471	1411	765	2117	647	2352	941

PREMIOS

Premios de constancia para las clases de tropa de los ejércitos de la P. N. Reduccion de socorros a reales vellon.

SOCORROS	De á 11 cuartos.		De á 11 1/2 ctos.		De á 12 cuartos.		De á 13 cuartos.		De á 14 cuartos.	
	Escudos	Mrs.	Escudos	Mrs.	Escudos	Mrs.	Escudos	Mrs.	Escudos	Mrs.
1	»	129	»	105	»	141	»	153	»	165
2	»	259	»	271	»	282	»	36	»	329
3	»	388	»	406	»	424	»	459	»	494
4	»	518	»	542	»	565	»	612	»	659
5	»	647	»	677	»	706	»	765	»	824
6	»	776	»	812	»	847	»	906	»	988
7	»	906	»	948	»	988	1	071	1	153
8	1	035	1	084	1	129	1	224	1	318
9	1	165	1	219	1	271	1	376	1	482
10	1	294	1	354	1	412	1	559	1	647
11	1	424	1	489	1	553	1	682	1	812
12	1	553	1	623	1	694	1	835	1	976
13	1	682	1	759	1	835	1	988	2	141
14	1	812	1	895	1	977	2	141	2	306
15	1	941	2	030	2	118	2	294	2	471
20	2	588	2	707	2	824	3	059	3	294
25	3	235	3	384	3	529	3	824	4	118
30	3	382	4	060	4	235	4	588	4	911
40	5	176	5	414	5	647	6	118	6	588
45	5	324	6	091	6	353	6	882	7	412
50	6	471	6	768	7	059	7	647	8	235
100	12	941	13	536	14	118	15	294	16	471
300	38	824	40	608	42	353	45	882	49	412
600	77	647	81	216	84	76	91	765	98	824
1000	129	412	135	360	141	176	152	941	154	706
4000	517	647	541	440	564	76	611	765	658	824
6000	776	471	812	160	847	059	917	648	988	235
8000	1035	294	1082	880	1129	412	1223	529	1317	647
10000	1294	118	1353	600	1411	765	1529	412	1647	059
20000	2882	535	2707	200	2823	529	3058	824	3294	118

Estas clases conservarán además los premios de constancia y distinción que disfrutaban, conforme á la ley de 8 de Julio de 1860. Sin perjuicio de lo expuesto, los sugetos primeros y segundos de tropa que lleguen á tener 10 años de servicio, gozarán el premio de 200 reales mensuales. La perpetuacion es para los hechos adquiridos, pues para lo sucesivo ha quedado suprimida.

(1) Respecto á los premios por recompensa, véase el tratado de contabilidad.

Premios de constancia para las clases de tropa de los ejércitos de la Península, Cuba y Puerto Rico, y para las europeas de Filipinas.

Para ellos rige lo prevenido en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1832, la Real orden de 26 de Abril de 1834 y la ley de 26 de Abril de 1856.

La escala gradual de los mismos es la siguiente con el haber mensual que se designa:

	A los 8 años.	A los 10 años.	A los 14 años.	A los 15 años.	A los 20 años.	A los 25 años.	A los 30 años.
(1)							
Sargentos primeros.	30	90	120	150	180		
Idem segundos.	15	30	120	150	180		
Cabos primeros, segundos y soldados.	4	10	20	90	112		

Por Real orden de 31 de Octubre de 1860, se hace extensiva al ejército de Filipinas la ley de 1856 de que queda hecho mérito, pero solo para las clases europeas.

Los sargentos que, disfrutando cualquiera de los tres últimos, premios se retiren, gozarán en sus casas de la misma cantidad como sueldo de retiro. Esta gracia comprende á los sargentos de la guardia civil y carabineros y los de las demás armas del ejército.

Los cabos y soldados que al obtener su retiro estuviesen en posesion de los premios mayores de 90, 112 y 135, continuarán gozándolos como sueldo de retiro.

Los sargentos primeros y segundos inutilizados en campaña, gozarán 100 rs. mensuales de retiro, y 90 las demás clases de tropa.

Con pérdida total de la vista ó de un miembro, gozará el sargento primero 3,650 rs. anuales; el segundo 2,555; el cabo 2,007, y el soldado 1,825.

Estas clases conservarán además los premios de constancia y pensiones de las cruces que disfruten, conforme á la ley de 8 de Julio de 1860.

Sin perjuicio de lo expuesto, los sargentos primeros y segundos perpetuados que lleguen á tener 40 años de servicio, gozarán el premio de 260 reales mensuales. La perpetuacion es para los derechos adquiridos, pues para lo sucesivo ha quedado suprimida.

(1) Respecto á los premios por reenganche, véase el tratado de contabilidad.

Los sargentos primeros de todas las armas que cumplan seis años de efectividad en su empleo, alcanzarán al retirarse el grado de subteniente. Los que se hallen en posesión del premio de 180 rs., alcanzarán el de teniente.

Los cabos de tambores y trompetas obtienen el empleo de sargento segundo, con sueldo de tal, a los cinco años de ejercicio, y el de sargento primero cuando lleven de segundos otros cinco años, proponiéndolos para los premios que les correspondan. Real orden de 19 de Enero de 1863.

El abono del doble tiempo de campaña solo empezará á contarse, para optar á los premios, desde que se goce el de 120, ó sea después de tener 20 años de efectivos servicios.

Los cabos primeros perpetuados que lleguen al de 90, obtendrán el grado de sargento segundo.

Los que fueren sargentos segundos tendrán en los mismos términos el grado de primero al optar al premio de 30 años; y estos y los primeros al contar 35 años de servicio, disfrutarán el grado de subtenientes, y el de tenientes al llegar á los 40.

Si los cabos primeros perpetuados que tuvieron el premio de 90 se retirasen contando 10 años de servicios efectivos en su clase ó en la inmediata inferior, conservarán el goce del citado premio, el cual formará su sueldo de retiro.

No puede alcanzarse ninguno de estos premios sin haber obtenido antes el inferior inmediato.

Sirven para ellos los abonos de campaña, pero estos no principian á contarse hasta que los cabos hayan cumplido 8 años de efectivos servicios y los sargentos los 20, como queda dicho.

En iguales términos son aplicables al mismo objeto los dos años de abono que concede la cruz de María Isabel Luisa, siempre que ésta hubiese sido concedida por mérito de guerra; pero si la tuviere por antigüedad, no principiarán á contarse dichos dos años de abono hasta después de cumplir los 25 de servicios efectivos (1). Si un mismo individuo disfrutase dos ó más de las citadas cruces, le son abonables todos los años que lleva tras sí la concesion.

A los sustitutos que procedan de la clase de licenciados del ejército, les es abonable para premios y retiros el tiempo que sirvieron anteriormente, tan luego como cumplido el plazo de sustitucion se reenganchen de nuevo (2), siempre que al sustituirse no hubiesen trascurrido dos años de su salida de las filas (3). Pero los de dicha clase que sean cabos ó sargentos y ántes de cumplir el tiempo de su sustitucion se perpetúen en la carrera, tienen opcion por este mismo hecho al abono de tiempo anteriormente servido, para optar á premios y retiros (4).

Por Real orden de 8 de Enero de 1864 se ha dispuesto que los individuos de la clase de tropa de todas armas, cualquiera que haya sido el tiempo que han estado licenciados, se les cuente para optar á premios, el anteriormente servido.

Por Real orden de 25 de Abril de 1862, se mandó que los individuos sentenciados á presidio pierden los premios y condecoraciones que posean.

A los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, que sin

(1) Reales órdenes de 19 de Julio de 1833, 30 de Marzo de 1835 y 17 de Agosto de 1838.

(2) Real orden de 22 de Junio de 1842.

(3) Real orden de 1.º de Junio de 1805.

(4) Real orden de 17 de agosto de 1838.

haber enajenado prenda alguna del vestuario y armamento con que se hubiesen ausentado, se delatasen y presentasen en sus cuerpos ó á cualquiera justicia antes de ser descubiertos, en el término de ocho dias contados desde su fuga, no les perjudicará su falta para optar á los premios, y se les abonará el tiempo que lleven servido, con arreglo á Ordenanza.

Si el consejo de guerra privase á alguno de su empleo, con presencia de las circunstancias del caso, deberá expresar en la sentencia si ha de perder ó no el premio que esté gozando, ó el tiempo que lleve servido, bien sea para obtenerlo ó para optar al inmediato; y si la privacion procediere de providencia de su jefe, no le perjudicará para los premios. Pero si por la calidad de la falta conceptuare que conviene añadir este castigo, lo consultará al Director á continuacion de la sumaria que ha de proceder á la deposicion.

Para optar á premios cualquier individuo penado con años de recargo, ha de extinguir antes estos y cumplir además los plazos señalados para el goce de premios (1).

Todo individuo que por accion distinguida en campaña haya merecido cruz pensionada y de distincion, y estándola disfrutando sea destinado por castigo á presidio, no será privado de dicha gracia, á no ser sus delitos de la clase que irrogan la infamia (2).

A los individuos de tropa de los batallones de infanteria de marina se les abona la tercera parte más de tiempo para optar á sus licencias absolutas cuando presten el servicio en Ultramar, sirviéndoles este abono para los premios de reenganche (3).

Todo individuo de tropa que al separarse del servicio cuente más de quince años en él, incluso los abonos, tiene opcion á retiro con uso de uniforme y fuero criminal. Y los sargentos primeros, si tuvieren grado de subtenientes, lo tendrán al uso de uniforme á los doce años (4).

Retiros y licencias absolutas á oficiales.

Con arreglo á la Real orden de 28 de Junio de 1846, los oficiales que pidan su retiro ó licencia absoluta serán baja en sus cuerpos por el fin del mes en que presenten las instancias, expidiéndoles desde luego el correspondiente pasaporte para esperar dicha gracia en el punto que elijan. Los que procedan de la clase de tropa y hubieren contraido compromiso de enganche con opcion al premio pecuniario, no adquieren ese derecho hasta extinguirle, á menos que no devuelvan las cantidades percibidas á cuenta. Real orden de 14 de Febrero de 1859.

Las edades á que se expedirá el retiro forzoso son para los coroneles 62 años, para los tenientes coroneles y comandantes 60, para los capitanes 56 y para los tenientes y subtenientes 51. A los jefes podrá concederse una prórroga de 4 años. Real decreto de 12 de Agosto de 1866.

Si reclamaren una copia de su hoja de servicios, deberá dárselos, pero sin notas de concepto (5).

La Real instruccion aprobada en 21 de Febrero de 1859, basada en la ley de 28 de Agosto de 1841, y en la ley de 22 del primero de dicho mes y año, dice lo siguiente:

REGLA 1.^a Los jefes y oficiales que tuviesen doce años de servicio, in-

(1) y 2) Real orden de 31 de Octubre de 1805.

(3) Real orden de 31 de Diciembre de 1863.

(4) Real orden de 17 de Agosto de 1844.

(5) Real orden de 28 de Enero de 1852.

el uso de los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

2.^a El derecho al sueldo se adquiere en los casos y con la progresion que manifiesta la tarifa de la página siguiente.

Para las significaciones que van expresadas, servirán de tipo los sueldos señalados á los jefes y oficiales de la infantería de línea.

3.^a Para los efectos de la regla anterior, se contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente veinte años enteros dia por dia.

4.^a Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en la regla segunda (1).

5.^a Los jefes y oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no, por el plazo de un año, y nada más.

6.^a Los jefes y oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

7.^a Para optar al goce del sueldo de retiro que en la regla segunda se señala, es condición precisa contar dos años de efectividad en el último empleo; los que no se hallen en este caso, disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior, á excepcion de los alféreces y subtenientes, que gozarán el de su propiedad de todos modos.

8.^a Los individuos de todas las armas é institutos del ejército que de la clase de retirados pasen á las carreras civiles, conservarán los derechos á los retiros y Monte-pío que tuviesen al tiempo de verificarlo. Si sirviesen más de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones ó Monte-pío que por ellos les correspondiesen; pero pudiendo optar así ellos como sus familias por uno de los dos.

9.^a Los jefes y oficiales del cuerpo de Estado mayor de plazas tendrán derecho á los mismos retiros, con arreglo á sus años de servicio y empleos de infantería de que estén en posesion (2).

10. Los beneficios de la ley de 22 de Febrero de 1859, relativa á retiros, son extensivos á los ejércitos de Ultramar. Para el abono de todo retiro en dichos dominios se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península con el aumento de real fuerte por sencillo.

11. Las prescripciones de la ley de 28 de Agosto de 1841, que no se toman en cuenta en esta instrucción por no contraerse esencialmente al objeto á que la misma se refiere, deben considerarse vigentes en la parte en que no estén derogadas (3).

Ley aprobada por el Congreso y sancionada por S. M. en 28 de Junio de 1865.

Artículo 1.^o El mínimo de retiro por edad ó años de servicio lo obtien-

(1) Véase la ley de 8 de Julio de 1860.

(2) Los músicos mayores tienen derecho á los 20 años de servicio efectivo al retiro de subteniente, y á los treinta al de teniente. Real orden de 30 de Diciembre de 1854.

(3) Por Real orden de 9 de Julio de 1859, se mandó que á los oficiales retirados que se hallen en el hospital, se les abone mensualmente por nómina la tercera parte de su sueldo.

drán los jefes y oficiales del ejército y armada á los veinte, servidos día por día, tomándose como tipo regulador el sueldo del último empleo, si éste se ha ejercido por espacio de dos ó más años.

Art. 2.º El máximo se alcanzará á los treinta y cinco, incluyendo en ellos los abonos de campaña, que solo serán válidos despues de los veinte años de servicio efectivo. La progresion entre el mínimo y el máximo se establecerá por centésimas partes del tipo regulador, en la proporcion que marca la siguiente tarifa, tales como son hoy ó en adelante sean los sueldos en la situacion activa.

Años de servicio.	Céntesimas partes.
20.	30.
25.	40.
30.	60.
31.	66.
32.	72.
33.	78.
34.	84.
35.	90.

A los individuos de los cuerpos juridico, de sanidad y capellanes del ejército y armada se les respetan los derechos adquiridos sobre abono de tiempo por estudios de sus respectivas carreras, con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el día.

Art. 3.º Sin embargo de lo que se establece en el artículo 1.º, los jefes y oficiales que obtengan el retiro forzoso por edad, tendrán derecho al correspondiente á su empleo, aunque no cuenten en él dos años efectivos.

Art. 4.º Los jefes y capitanes que se retiren con doce años de efectividad en sus empleos, los tenientes con diez y los alféreces con ocho, gozarán un aumento de 10 centésimos sobre el sueldo de retiro que les corresponda segun tarifa, y á los procedentes de la clase de soldados se les concederá un abono de cuatro años para el señalamiento de los goces correspondientes á dicho retiro forzoso.

Art. 5.º En los ejércitos de Ultramar, á que se hace extensiva esta ley, se tomarán por tipo los retiros de la Peninsula con el aumento de peso fuerte por escudo.

Art. 6.º Los cuerpos de administracion, sanidad, juridico y capellanes del ejército y armada, así como el de veterinaria, picadores y corporaciones político-militares, obtendrán en todas sus clases asimiladas los mismos retiros que declara esta ley, y las asimiladas á categorías que no tienen señalado retiro y aquellas cuyos sueldos sean distintos de los que se gozan en el servicio activo, arreglarán el suyo en la proporcion centesimal que corresponda, segun su sueldo y años de servicio, no pudiendo en ningun caso ni circunstancia exceder de 40,000 rs. anuales, máximo establecido para todas las carreras.

Art. 7.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio activo de las armas en tiempo de paz.

Art. 8.º La presente ley no tendrá efecto retroactivo, y quedan derogadas todas las disposiciones que no estén conformes con ella.—Publiquese como ley.—Isabel.—Palacio 28 de Junio de 1865.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco Calderon Collantes.

TARIFA de los sueldos que mensualmente corresponden á los jefes y oficiales del ejército que pasen á situación de retirados, con arreglo á lo mandado en la ley de 28 de Junio de 1865.

RETIRO QUE LES CORRESPONDE.

Clases.	Eseños		Años de servicio.		Centésimos setenta y ocho.		Subtenientes.		Tenientes.		Capitanes.		Comandantes.		Tenientes coronetes.		Coronetes.	
	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.
Subteniente.	55	20	30	500	16	500	19	500	30	»	48	»	»	»	54	»	69	»
Teniente.	65	25	40	»	22	»	26	»	40	»	64	»	»	»	72	»	92	»
Capitan.	100	30	60	»	33	»	39	»	60	»	96	»	»	»	108	»	138	»
Comandante.	160	31	66	»	86	300	42	900	66	»	105	600	118	800	118	800	151	800
Teniente coronel.	180	32	72	»	39	600	46	800	72	»	115	200	129	600	140	400	165	600
Coronel.	230	33	78	»	42	900	50	700	78	»	124	800	140	400	140	400	179	400
		34	84	»	46	200	54	600	84	»	134	400	151	200	151	200	193	200
		35	90	»	49	500	58	500	90	»	144	»	»	»	162	»	207	»
Utilizados en campaña		»	»	»	»	»	55	»	100	»	160	»	»	»	180	»	230	»
Adem. con pérdida total de la vista ó un miembro.		»	»	»	»	»	76	(66	125	»	183	333	208	333	266	1066		

Utilizados en campaña
Adem. con pérdida total de la vista ó un miembro.

Los individuos de Sanidad militar gozan los mismos retiros que las clases á que están asimilados, segun la ley de 2 de Noviembre de 1860.
Los jefes y oficiales que cuenten 12 años de servicio, incluidos los abonos de campaña, y pidan su retiro, lo obtendrán con el uso de uniforme.

Los individuos que pidan licencia absoluta teniendo opción á retiro, se les concede aquella, entendiéndose que renuncian los derechos de tales retirados, segun Real orden de 11 de Diciembre de 1858.

Si los individuos que resultaren inútiles por heridas ó fatigas en campaña prefieren al goce del mencionado retiro ingresar en el cuartel de inválidos, deberán practicar lo que se previene en el título de *pases á otras armas y carreras*.

ULTRAMAR. Por Real orden de 9 de Noviembre de 1859, se dispuso que los jefes y oficiales que obtengan el retiro para Ultramar, puedan seguir cobrándolo por aquellas cajas, aun cuando se trasladen á la Península, pero con la precisa circunstancia de que han de justificar su residencia en territorio español.

Conforme á la Real orden de 28 de Setiembre de 1858, pueden obtener el retiro para Ultramar, con las ventajas del artículo 5.º de la ley citada, los que se encuentren en uno de los casos siguientes: Que sean naturales de la provincia adonde deseen retirarse: Haber servido en ella 20 años consecutivos ó en distintas épocas, con tal que el último periodo de permanencia no baje de seis años: Haber contraído matrimonio con mujer natural de la isla. Ningun retiro podrá exceder de 4,000 escudos anuales.

Pensiones anuales del Monte-pio Militar (1).

Muertos en campaña por heridas ó del cólera (2).

	Escudos.	Milésimas.
A las viudas de coroneles.	6600	9490
Idem de tenientes coroneles.	5000	7300
Idem de comandantes.	4500	6570
Idem de capitanes.	2500	5110
Idem de tenientes.	1880	3285
Idem de subtenientes.	1600	2555
Idem de sargentos primeros.	»	2190
Idem de sargentos segundos.	»	1460
Idem de cabos.	»	1095
Idem de soldados.	»	730

Para solicitar estos sueldos deben las señoras interesadas dirigir á S. M. una exposicion en que manifiesten el fallecimiento de su esposo y el empleo que servia, y la tesorería ó punto en donde desean cobrar. Deben usar el apellido suyo paterno y materno, y no el de su esposo, para evitar confusiones.

A esta instancia deben acompañar los documentos siguientes:

- 1.º Copia del último real despacho de su esposo, autorizada por un comisario de guerra.
- 2.º Certificacion original de la contaduría principal por donde cobraba sus sueldos, en la que conste el que le estaba asignado, y que se le hicieron los oportunos descuentos para el M. P. M.

(1) Aun cuando el Real decreto de 13 de Agosto de 1866 concede la gracia de que puedan casarse los subalternos que cuenten más de 25 años, no da derecho á estas pensiones.

(2) Ley de 8 de Julio de 1860.

3.º El oficio original en que su jefe le comunicó la Real licencia para contraer matrimonio.

4.º La partida de casamiento original y legalizada por tres escribanos.

5.º Testimonio, con inserción á la letra de la cabeza y pié del último testamento, cláusula de la nominación de hijos de uno ó más matrimonios, e institución de herederos. Si hubiese muerto ab intestato, se ha de suplir dicho documento con otro judicial que acredite los hijos que hayan quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el ab intestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos que aseguren cuanto queda prevenido.

6.º Fées de bautismo originales y legalizadas de todos los hijos que hubiesen tenido en el matrimonio, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á no ser que por esto se exprese en el testamento.

7.º Fé de defuncion original y legalizada del oficial.

Los huérfanos, además de los documentos citados, acompañarán la fé de defuncion original y legalizada de su madre (1).

Las madres viudas remitirán tambien la fé de casamiento y de muerte de sus maridos, originales y legalizadas, igualmente las de bautismo y entierro del hijo que da el derecho, expresándose en la última si falleció en el estado de soltero, y si en el de viudo, que no dejó hijos.

Para solicitar las pagas de tocas, se acompañará la misma certificacion arriba citada, la fé de casamiento y la de muerte del propio individuo; y si fuesen huérfanos los que la pidiesen, la fé de muerte de su madre.

Tienen derecho á pagas de toca las viudas y huérfanos que no teniendo le á la pension, sufren descuento.

Las viudas que queden con hijos tienen la obligacion de mantenerlos y educarlos, quedando fuera de esta obligacion cuando los varones hayan cumplido 24 años y las hijas hasta que tomen estado de casadas ó religiosas.

Por Real orden de 5 de Diciembre de 1849, está prevenido que cuando haya viuda y huérfanos de diferentes matrimonios con derecho á los beneficios del Monte-pío, aquella obtenga la mitad de la pension, y entre todos los hijos se distribuya la otra.

Recompensas (2).

Segun el Real decreto de 14 de Julio de 1837, las recompensas por acciones de guerra siguen el orden siguiente:

El grado inmediato al empleo que se disfruta.

La cruz de San Fernando, si se tiene el grado.

Empleo efectivo, cuando se tiene grado y cruz.

Para obtener el empleo es necesario haber concurrido con el grado á dos acciones de guerra.

Para optar á la cruz laureada de San Fernando, se necesita solicitar el juicio contradictorio dentro de los cinco dias inmediatos al de la accion (3).

Los generales en jefe y los comandantes generales de los cuerpos del ejército por delegacion de aquel, están autorizados para conceder gracias sobre el campo de batalla, desde coronel abajo, pero con sujecion á lo prescrito en los párrafos anteriores.

(1) La Real orden de 5 de Setiembre de 1858, dispone que á los hijos naturales reconocidos no les perjudique esta nota.

(2) Véase el Real decreto que insertamos en la parte de organizacion.

(3) El proyecto de ley discutido por los Cuerpos Colegisladores sobre las cruces laureadas, y sancionado por S. M., lo pusimos integro en la sexta edicion.

Condecoraciones militares.

Cruz de San Hermenegildo.

Fue creada por Real decreto de 28 de Noviembre de 1814 para premiar la constancia militar. Se divide en tres clases: 1.^a, cruz sencilla; 2.^a, placa; y 3.^a, gran cruz. La primera se obtiene á los veinte y cinco años de servicio, con abonos, entre ellos diez de oficial. La segunda á los cuarenta de oficial; tambien con abonos; aunque ahora deberá ser á los treinta y cinco años, que es el tiempo maximo para el retiro. Y la tercera está reservada para los generales. En el dia disfrutaa los 270 más antiguos de las primeras, los 160 de las segundas y los 60 de las terceras, las pensiones respectivamente de 150, 275 y 600 escudos al año, segun Real decreto de 30 de Abril de 1852. Al cumplir diez años de antigüedad, debe solicitarse la inclusión en la escala que se lleva en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. No es abonable el tiempo de retirado.

Nota. Por Real orden de 26 de Marzo de 1858, se hace extensivo, á los generales el abono de los dos años que por el natalicio se concedieron para los premios de esta cruz; y por otra de 8 de Mayo del mismo año se mandó que se acredite el año de abono á los que á su solicitud pasen á Ultramar.

Cruz de María Isabel Luisa.

Fue creada por Real decreto de 19 de Junio de 1833 para las clases de tropa. Se concede algunas veces con pension de 1, 3 ó 6 escudos mensuales, y sirve tambien para abonos de premios y retiratos.

Cruz del Mérito militar.

Fue creada por Real decreto de 3 de Agosto de 1865. Se concede por servicios de campaña á propuesta del general en jefe del ejército de operaciones ó capitán general del distrito. Esta condecoracion ha substituido á la de San Fernando de primera clase ántes de ser reformada por la ley de 18 de Mayo de 1862.—Tambien se concede por servicios que no son de campaña, sustituyendo á las de Carlos III é Isabel la Católica, pero sujetándose á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Junio de 1860.

Cruz de San Fernando.

Creada por Real decreto de 10 de Julio de 1815 y reformada por la ley de 18 de Mayo de 1862, para premiar los hechos heroicos y distinguidos de los individuos del ejército y armada. Se divide en cinco clases, y todas son pensionadas. Las de 1.^a y 3.^a clase para recompensar hechos distinguidos; usarán las de 1.^a los individuos del ejército y armada desde soldado á coronel. Las de 2.^a y 4.^a para los heroicos. La 5.^a solo se confiere por hechos heroicos á los generales en jefe del ejército ó de division. Las pensiones son las siguientes: Para cabos y soldados, 40 escudos anuales la de 1.^a y 160 la de segunda. Para sargentos, 60 y 240. Para tenientes y subtenientes, 100 y 400. Para capitanes, 150 y 600. Para jefes, 200 y 800. Las de 3.^a y 4.^a clase para brigadieres, 250 y 1000. Para generales, 300 y 1200. La gran cruz para generales, 2400, y para generales en jefe, 4000. Las viudas gozan por 5 años la pension si sus maridos hubiesen muerto en el campo de batalla. Véase la citada ley que insertamos en la sexta edicion del *Manual*.

RÉGIMEN

que debe observarse en lo interior de las compañías y del cuartel, redactado con presencia de las órdenes y circulares expedidas al efecto.

Para mayor claridad hemos escrito esta parte del *Manual*, tomando por punto de partida el toque de diana y siguiendo todas las faenas interiores del cuartel hasta el toque de silencio. Como este método lleva envueltas simultáneamente las obligaciones de todas las clases, para que estas puedan estudiar con separación las que más particularmente les competen, tendrán presente:

Los sargentos, los artículos 1.º, 9.º, 14, 15, 22, 24, 32, 35, 36, 37, 38 y 39.

Los cabos, los artículos 1.º, 3.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 21, 27, 28, 30, 33, 34, 36 y 39.

Los soldados, los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 12, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33 y 39.

Artículo 1.º La buena distribución de las horas durante los días que el soldado permanece en el cuartel, franco de servicio, es uno de los puntos más interesantes, tanto para su policía y disciplina, cuanto para la instrucción de las clases. El sistema, pues, que debe observarse, es el siguiente: En toda estación, al ser de día se tocará diana por el tambor de la guardia de prevención. A este toque se levantará la tropa, se pasará lista, y por el sargento primero, ó por el segundo que estuviere de semana, en ausencia de aquel, se dará parte por escrito al oficial de la guardia de prevención de las novedades que hayan ocurrido en la compañía durante la noche, y si no hubiese ocurrido ninguna, el parte será verbal. Real orden de 29 de Julio de 1865.

Art. 2.º Después de levantado el soldado, se le mandará que recoja su cama, que se lave, peine, dé lustre á sus zapatos y se aseé después personalmente; asimismo se le exigirá la limpieza de su vestuario, armamento y corraje. El soldado tendrá presente que la tohalla que se le da es de su propiedad, y no debe emplearla en otro uso que el de su persona.

Art. 3.º Con la anticipación necesaria á la revista de policía, que se ha de pasar en el todo del batallón, cada cabo pasará la suya particular á su escuadra con la prolijidad que recomienda el art. 11. de sus obligaciones. Cualquiera falta que note en su aseo personal ó en las prendas de vestuario la corregirá en el acto, teniendo presente que cada día debe revistarse escrupulosamente una prenda, según está mandado (1); en la forma siguiente:

Lunes.—Las levitas, llevándolas sobre el brazo izquierdo, para que sean examinadas interior y exteriormente.

Martes.—El capote en iguales términos.

Miércoles.—Los pantalones de paño y las górras de cuartel.

Jueves.—Los roses, camisas y corbatines.

Viernes.—Los borreguies, polainas y chaquetas.

Sábado.—Armas, corraje y municiones.

Domingo.—Revista personal, fijándose principalmente en que el pelo esté bien cortado, debiendo presentar cada individuo su bolsa de aseo.

(1) Circular del Director general del arma de 24 de Enero de 1844.

Art. 4.º Se cuidará de que el soldado lleve el rós bien puesto.

Art. 5.º Cuando use la gorra de cuartel, la llevará un poco inclinada á la derecha, procurando que la borla caiga sobre el centro de la ceja derecha. Para graduar mejor la inclinacion de la gorra, se sentará la parte inferior de ella de tal modo en la cabeza, que esté por el lado derecho separada media pulgada de la oreja, y por el izquierdo pulgada y media. Está prohibido que cuando el soldado no lleve puesta la gorra, la coloque sobre el pecho debajo de la levita ó capote: esta costumbre, sobre ser molesta y nada aseada, contribuye á su deterioro. Igualmente y por la misma razon está prohibido el uso del peto.

Art. 6.º Cuando la tropa lleve la mochila, lo verificará de modo que la parte superior de ella quede en la misma línea de los hombros.

La colocacion de las prendas será la siguiente:

En su interior: la chaqueta de abrigo, gorra de cuartel, un par de guantes, un corbatin, bolsa de asco, la libreta, una camisa, y el *Manual de Cabos y Sargentos*.

En los costados de la mochila: un par de boreguies.

Está prohibido que se formen rollos en la parte superior de la mochila con las correas que resulten sobrantes, cuyos extremos pasarán á ocultarse en las presillas que se hallan colocadas en el plano de la mochila que se une con el cuerpo.

La cartuchera quedará colocada horizontalmente, de modo que la correa maestra de la mochila caiga perpendicularmente al centro de aquella, y en tal disposicion, que queden separadas cinco dedos una de otra, á fin de que con facilidad pueda levantarse la tapa y tomar los cartuchos (1).

Art. 7.º Concluida que sea la revista, dará parte al sargento de semana, quien reunirá la compañía para pasar la suya y dar conocimiento al sargento primero de las faltas que hubiere notado, á fin de que éste pueda hacerlo al subalterno de semana cuando se presente.

Art. 8.º Mientras se pasa la revista de policia al todo del batallon, los cuarteleros, bajo la direccion del cabo de cuartel, barrerán y limpiarán bien las cuadras, haciendo que cuantos objetos se hallen en ellas queden en su lugar respectivo y con la debida simetria: de modo que cuando se presente el abanderado á pasar su revista en lo interior del cuartel, no encuentre nada que corregir.

Art. 9.º Para conseguir lo que se expresa en el artículo anterior, se tendrá presente que las prendas y efectos han de tener en la cuadra la colocacion siguiente:

La mochila: se colocará en la tabla corrida que generalmente hay alrededor de las paredes de cada cuadra, encima de la cama de cada individuo, procurando que los tirantes queden cruzados por la parte de atrás, á fin de que sobre la tapa que está á la vista no haya otra correa que la maestra.

El rós: se colocará á la derecha de la mochila.

El corraje: estará colgado de la estaca que hay debajo de la tabla donde está la mochila, de modo que abrochado el cinturon, quede la cartuchera mayor á la derecha, el palin con la bayoneta en el centro, y la cartuchera pequeña á la izquierda.

El fusil: colocado en su armero en la forma que previene la circular de 6 de Febrero de 1854.

(1) Todo lo dicho sobre la colocacion de prendas, está prevenido en circular de 29 de Julio de 1844 y otras posteriores.

El morral: se colocará á la izquierda de la mochila.

Las cajas y cornetas: se colocarán en los armeros de las compañías en el sitio destinado al efecto.

Utensilios.

Camas: durante el día se reunirán las camas de dos en dos, los cuatro banquillos debajo, los jergones doblados por la mitad encima de las tablas, los cabezales y sábanas bien dobladas dentro del dobléz de cada jergón, y las mantas cubriendo á cada uno de estos y remetidas de modo que no cuelguen por parte alguna.

Las tinajas: se colocarán en los ángulos de los dormitorios ó paraje más céntrico para mayor comodidad del soldado, procurando cambiarlas de sitio de cuando en cuando para que no se hagan secos en el suelo.

Las tablillas con los nombres de los jefes, estado de utensilio y órdenes que deban tenerse presentes en la compañía, así como los espejos, palanganas y demás, se colocarán en el sitio que más á propósito concéptie el capitán, procurando conciliar la comodidad con el buen orden de su colocación.

Art. 10. En los días de data y cuando se toque á provisiones, el cabo encargado acudirá con los soldados nombrados al punto prevenido para recibir las órdenes del abanderado y trasladarse á la provision.

Art. 11. Despues que el cabo se haya hecho cargo del pan (1), y que éste se halle ya en el cuartel, procederá á distribuirlo por lista á los presentes, conservando en su poder el que pertenezca á los que estén de servicio, á los empleados, y á los asistentes, para dárselo cuando se presenten.

Art. 12. El pan no debe venderlo ningun soldado, y á la hora del rancho se presentarán con una parte proporcionada del mismo. Si hubiese algun soldado que prefiera el pan blanco al moreno, podrá sacársele de dicha clase, siempre que la provision lo pueda facilitar.

Art. 13. Para sacar el carbon y aceite, se observará el mismo método; en el concepto de que el cabo de rancho se encargará del carbon que se hubiese extraído, cuidando de repartirlo proporcionalmente á los días que corresponda (2).

Del aceite para las luces se encargará el cabo de cuartel, haciendo tambien la distribucion conveniente para los días á que corresponda, pues las lámparas deben dar luz durante toda la noche.

Art. 14. Pasada que sea la revista de policia, se tocará un redoble, el cual indicará que los sargentos de semana acudan al cuerpo de guardia, en donde estará el facultativo, á quien darán conocimiento de si tienen ó no algun individuo enfermo en su respectiva compañía. Este recorrerá las cuadras para reconocer á los que hubiere y disponer los que deban pasar al hospital. De los que se hallaren en este caso, se procede inmediatamente á extenderles la baja por el sargento primero, quien la llevará á que la firme el capitán y se anote en la comandancia, cuidando de que todo este dispuesto para que por la mañana del día siguiente sea el enfermo tras-

(1) Debe entenderse que la cantidad de pan que se abona por plaza, es la de libra y media diaria (0.70 kilogramos) del moreno, y una si es blanco. El pan se conduce en el carro de cada batallon y lo mismo la leña ó carbon, estando prohibido que aquel se lleve en las baquetas, porque ademias de perjudicarse se tuercen y destemplan éstas.

(2) El utensilio que corresponde es el de cuatro onzas de carbon por plaza ó libra y media de leña cuando no haya carbon. Véanse las tarifas.

ladado al hospital, conducido por un cabo y los soldados necesarios; en el caso que hubieren de llevarlo en camilla.

Art. 15. A la hora del rancho, y cuando se toque fagina para distribuirlo, se formará la compañía en ala, y los cabos de escuadra y sargentos de semana pasarán revista á las fiambreras de la tropa, cuidando de que estas estén bien limpias, y luego bajará la compañía al patio del cuartel, y formando rueda, colocando las fiambreras ó platos al frente y las ollas en el centro, se repartirá el rancho en todas ellas á presencia del oficial de semana, á quien presentará el cabo la libreta para que se entere de las plazas que deben comerlo, ya estén presentes ó de servicio, cuidando de separar para los que se hallen en este caso la parte de comida que les corresponda. Hecha la referida distribución, se retirará la compañía, despues de haber cogido cada individuo su fiambrera, que cuidará de taparla, y cuando se mande romper filas, cada uno podrá comer la parte que le ha correspondido cuando le convenga, á excepcion de aquellos que entrén de servicio, que deberán verificarlo antes de tomar las armas.

Art. 16. Siendo el cabo de rancho responsable de la legalidad, economía y distribución de ellos, procurará que se sazoneen y cuenzan bien, y que estén corrientes á las horas prevenidas para comerse. Cuidará de separar las porciones de menestra que hayan de condimentarse en cada olla, presenciara que todo se eche en ellas y que se distribuya bien el aceite, tocino ó grasa. Asimismo tendrá especial cuidado de que despues de cocidos nadie tome cantidad alguna hasta el momento de su distribución.

Art. 17. Con anticipacion al toque de asamblea para que se reuna la tropa que debe entrar de servicio, los cabos de escuadra que de las suyas respectivas en ren de faccion, cuidarán de que sus armas y municiones estén en el mejor estado. En seguida, y despues de dar parte al sargento de semana, los conducirá éste al patio del cuartel y los entregará al abanderado, que es el que ha de distribuir las guardias que dé el cuerpo y de revisar la parada.

Art. 18. Restituidas que sean al cuartel las guardias salientes, y luego que sus individuos hayan tomado el pan y rancho que se les haya reservado, procederán á la limpieza de todo su armamento y vestuario, á fin de estar corrientes para la lista que debe pasarse á las doce.

Art. 19. Despues de pasada esta lista, ningun individuo saldrá del cuartel hasta que reciba la orden del cuerpo y se lea á toda la compañía, que debe formar para este acto sin tomar las armas.

Art. 20. Luego que sea dada la orden del cuerpo, podrá la tropa salir á paseo hasta la hora que esté prevenida para los casos en que haya ó no ejercicio por la tarde. Si hubiere ejercicio, acudirá á la hora que se le prevenga; y si no lo hubiese, se hallará en el cuartel con la debida anticipacion á la lista de la tarde, á cuyo acto, así como para todos los que la tropa tome las armas, los cabos revisarán sus escuadras con la debida oportunidad y anticipacion.

Art. 21. Despues de pasada la lista de la tarde se comerá el segundo rancho con el mismo método que se ha explicado para el primero, cuidando el cabo encargado de ellos de mandarlo con anticipacion á los que estén de servicio.

Art. 22. Nadie podrá ya salir del cuartel (1), á excepcion de los sargentos que no estén de semana, pues estos deberán permanecer en sus compa-

(1) Real orden de 15 de Febrero de 1866.

nias para la lectura (con el oficial que tambien se halle de semana) y demás actos que tienen lugar desde la oracion al toque de retreta. Los cabos y soldados podrán salir del cuartel despues de la lista de la tarde, mediante las ordenes que lo autoricen.

Art. 23. Los asistentes y demás individuos que tengan que salir del cuartel, deberán presentar para ello sus pases al oficial de la guardia de prevencion. Si algun otro individuo tuviese necesidad urgente y del servicio que le obligue á salir, podrá hacerlo presente al mismo oficial por si cree conveniente otorgarle el permiso.

Art. 24. Cuando se den golpes para la retreta, el sargento de semana reunirá la compañía para pasar lista. Tocada la retreta, todos los sargentos firmarán á presencia del oficial de guardia la relacion que existe en poder del mismo y que debe remitirse al jefe principal del cuerpo; y los primeros al propio tiempo le darán parte por escrito de las novedades que en todo el dia hayan ocurrido en sus respectivas compañías, y verbal si no hubiese ninguna. En seguida se procederá á nombrar á los que entren de servicio al dia siguiente y las imaginarias para aquella noche. Conviene advertir que el servicio de armas se nombra por antigüedad y el mecánico á la inversa, principiando por el más moderno.

Art. 25. Por servicio mecánico se entiende el de rancheros, aguadores, traer pan y utensilio de la provision cuando no puedan verificarlo los carros del regimiento; ir á la compra y otras faenas de esta especie, indispensables para la manutencion y atenciones de la tropa.

Art. 26. Prohibida la admision de distinguidos por Real orden de 7 de Marzo de 1842 y 4 de Abril de 1843, y no habiendo soldados de esta clase en los cuerpos, todos deben hacer servicio mecánico, á excepcion de los que están condecorados con la cruz de San Fernando y los gascadores (1); los soldados de primera clase tambien están libres del servicio de rancheros y aguadores (2).

Harán servicio mecánico los que disfruten de los premios menores de constancia, pero al obtener el de 10 rs. vn. al mes dejan de hacerlo (3).

Art. 27. Una hora despues de la retreta y cuando toque el redoble silencio, se acostarán todos los individuos y los cuarterelos avisarán á los primeros imaginarias, que harán este servicio hasta las doce: estos llamarán á las segundas, y así sucesivamente, cuidando de no acostarse las salientes hasta ver vestidos y bien despiertos á los entrantes. Es e servicio no podrá desempeñarse sentados, lo cual está prohibido con el objeto de que no se duerman.

Art. 28. Los cuarterelos se nombrarán diariamente despues de que se hayan relevado todas las guardias de la plaza. Los cabos de cuartel harán entrega á la misma hora, y ésta se verificará por escuadras, confrontando el utensilio existente en la lista del que tiene á su cargo el todo de la compañía: Finalizado este acto, se dará parte al sargento de semana, y éste al primero, haciéndolo siempre personalmente y á más por escrito cuando ocurra novedad; en el concepto que de las faltas que hubiere serán responsables el cabo y cuarterelos salientes.

Art. 29. Para impedir que ningun soldado tome efecto alguno de mochila ó morral que no sea propio, siempre que se le ofrezca llegar al suyo lo avisará con anticipacion al cuarterelo, quien se enterará si efectivamente es

(1) Real orden de 5 de Noviembre de 1830.

(2) Real orden de 20 de Junio de 1836.

(3) Real orden de 24 de Enero de 1833.



propia la mochila ó morral á que se dirija; y en el caso de que notare haber extraído alguna prenda con el objeto de sacarla fuera, dará parte inmediatamente al cabo de cuartel.

Art. 30. El cabo de cuartel vigilará constantemente sobre los cuarteleros, á fin de que todas las prendas que se hallen en la cuadra se conserven con el órden que les está prescrito y con toda la limpieza que está recomendada.

Art. 31. El cuartelero dará aviso en el momento que entre en la cuadra de la compañía algun jefe del cuerpo ú oficial de la misma. Para los primeros y el capitan se formará la compañía en ala, y en peloton para los subalternos, quitándose todos la gorra ó rós. Para los oficiales de las demás compañías y sargentos de la suya se levantarán y descubrirán tan luego como entren en la cuadra.

Art. 32. La ropa blanca del soldado ha de hallarse siempre tan limpia y curiosa como corresponde á su aseo personal y á la buena policia que debe haber en todos los cuerpos; así que cuando algun individuo descuidase de lavar las camisas y calzoncillos y de presentarlos limpios siempre que se exijan, se le recogerá la ropa blanca todas las semanas y se dará á lavar á quien el capitan disponga, teniendo entendido que ha de pagar á la lavandera con sus sobras, y que todas las prendas que entregue han de estar rotuladas á fin de que no puedan cambiarse con otras.

Art. 33. Todo soldado ó cabo que se halle en presencia de algun oficial del ejército ó sargento de su cuerpo, durante el tiempo que le esté hablando, se mantendrá cuadrado y con la mano en la visera del rós, si no estuviere en formacion ó con armas, en cuyo caso la tendrá terciada, manteniéndose en dicha posicion hasta que se le mande variarla por la persona á quien se dirija.

Art. 34. Para la limpieza general del cuartel se nombrará un cabo á propósito, quien cuidará de efectuarlo con los presos que haya en el calabozo y cuyos delitos no sean graves, á los cuales se les impone este trabajo por via de correccion.

Art. 35. Se nombrará diariamente un sargento, que se llamará de puertas, el cual tendrá la obligacion de colocarse al umbral de la del cuartel para examinar á todos los individuos que de él salgan, no dejando pasar á ninguno que lleve alguna falta en su vestuario y aseo personal. Este sargento estará siempre á las órdenes del oficial de la guardia de prevencion, á quien dará parte de cualquier falta que notare ó providencia que tomase.

Art. 36. Será responsable de las faltas que en su vestuario y aseo personal se notasen en la calle á cualquier soldado ó cabo, siempre que conste que hubo disimulo ó tolerancia de su parte al permitirle salir del cuartel.

Art. 37. En cada compañía se nombrará un sargento de semana, y á su cargo estará pasar las listas de ordenanza é intervenir en todo el servicio mecanico y de armas de la misma, dando conocimiento al sargento primero de cualquier providencia que adopte ó falta que notare.

Art. 38. Además de los deberes que en particular impone su respectivo empleo á cada uno de los sargentos y cabos, deberán todos considerar como obligacion general el vigilar que los soldados, sean ó no de sus compañías, se presenten en las calles ó parajes públicos con compostura y aseo, impidiendo profieran expresiones obscenas, que entren en las tabernas, que se entretengan en juegos prohibidos ó cometan excesos ni acciones contrarias á la decencia y decoro del uniforme que visten. Reprenderán al que contraviniere, y en caso necesario le conducirán arrestado al cuartel, presen-

tándole y dando parte del motivo al oficial de la guardia de prevención.

Art. 39. Dichas clases deben tener entendido que la estricta observancia de estas prevenciones, unidas al buen ejemplo que en su porte deben dar en todos conceptos sobre grangearles el aprecio de sus jefes y hacerles dignos de adelantos en la carrera, son la base principal en que descansa la disciplina, subordinación y buena moralidad de la tropa. Les aumentará el prestigio, consideración y respeto de parte de sus subordinados, y contribuirán de un modo eficaz al crédito y buen nombre del cuerpo de que dependan, objeto esclusivo de todo militar pundonoroso.

ESCUELAS.

Por circular de 29 de Febrero de 1848, se establecieron las escuelas en los cuerpos, y por otra de 25 de Abril de 1858 se previno su exacta observancia. «De esta manera, dice la última de las disposiciones citadas, los cuerpos del ejército, al mismo tiempo que se proporcionan hombres capaces para llenar con utilidad los empleos inferiores, contribuyen al aumento de la civilización en el país, y producen un título más de aprecio para la institución militar, por el agradecimiento que debe originar en los individuos que se encuentran en el caso referido, el recuerdo del beneficio que les ha proporcionado la celosa y paternal solicitud de sus jefes.»

Instrucción reglamentaria (1).

Organización.

Artículo 1.º «Con el objeto de que las clases de sargentos y cabos puedan reemplazarse por individuos idóneos, y de que perfeccionen su instrucción los que hoy sirven estos empleos, los jefes de los cuerpos darán nuevo impulso y fomentarán con el mayor celo y constancia las escuelas correspondientes á las clases de tropa que por esta circular se establecen en todos los cuerpos del arma de mi cargo.

Art. 2.º «Las escuelas de que trata el artículo anterior se dividirán en tres clases:

»La primera se constituirá para los soldados que aspiren á ser cabos.

»La segunda servirá para sostener, adelantar y perfeccionar continuamente la instrucción de los cabos primeros y segundos.

»La tercera será la academia para los sargentos.

Art. 3.º «La primera escuela para los soldados estará al cargo de un oficial de la clase de teniente, que elegirá el coronel ó jefe del cuerpo entre aquellos de más aptitud para la enseñanza. Este oficial tendrá bajo sus órdenes un sargento segundo ó cabo primero, como auxiliares ó pasantes, para cada quince hombres de los que se inscriban en la escuela.

»La segunda escuela estará bajo la dirección de uno de los ayudantes del cuerpo, y tendrá bajo su inmediata dependencia dos sargentos.

»La academia de sargentos estará al cargo de un capitán.

Art. 4.º «Las tres escuelas de cada cuerpo estarán bajo la dirección y diaria vigilancia de un jefe del mismo, que yo nombraré á propuesta de los coroneles respectivos. En los batallones de cazadores, é igualmente en los de reserva, desempeñarán esta comisión los comandantes respectivos.

(1) Por circular de 21 de Diciembre de 1862, se recomienda para las escuelas la gramática que insertamos en este *Manual*.

Art. 5.º »Los jefes, capitanes y subalternos que dirijan las academias y escuelas de que tratan los artículos anteriores, deberán reunir á la aplicación y exactitud en sus ideas militares que los distinguan, el genio y la disposición conveniente para la enseñanza. El exacto y cumplido desempeño de tan importante comision, acreditado por el adelanto y aprovechamiento de sus alumnos, les servirá de especial recomendación en esta Dirección general para sus notas de concepto y adelantos en los turnos de elección.

Art. 6.º »A la primera escuela asistirán cuatro soldados de cada una de las compañías, eligiéndolos el coronel entre los de mejor educación, disposición y conducta de los antiguos soldados, como de los quintos, y procurando no olvidar lo conveniente que será para el cuerpo que pertenezcan á las quintas de más reciente ingreso.

Art. 7.º »Para que la instrucción sea continua, estarán los alumnos de esta escuela exentos de destacamentos y de todo servicio exterior que los aleje de la enseñanza; pero harán cada mes dos guardias de plaza y una de prevención, que deberán montar con su director y auxiliares. Asistirán á los ejercicios, y solo serán exentos del servicio mecánico de las compañías que no sea compatible con la puntual asistencia á la escuela.

Art. 8.º »A medida que salgan instruidos de la escuela los soldados alumnos, serán reemplazados por otros, de manera que estando siempre lleno el cupo que se designa á la escuela, obtenga la enseñanza el mayor número de hombres de cada quinta que sea posible.

Art. 9.º »La escuela se colocará dentro del cuartel y en la parte de él que eligiere el coronel.

Art. 10.º »Las mesas y bancos sobrantes del utensilio que la provision suministra, servirán para los expresados establecimientos, y por cuenta del fondo de entretenimiento se comprarán los encerados, tinteros, papel, tinta, plumas y demás efectos que se consideran indispensables para la enseñanza de las materias que ha de comprender esta instrucción.

Art. 11.º »Los libros y cartillas que cada individuo necesite, se comprarán con cargo á su haber, cuidando los jefes de los cuerpos que en estos como en los demás gastos haya la debida economía.

Art. 12.º »Las escuelas se dividirán en tres ó cuatro clases, segun el estado de instrucción en que los soldados, cabos ó sargentos se encuentren, y pasarán de una á otras despues de los exámenes que se verifiquen y á medida que los individuos adelanten en su instrucción.

Art. 13.º »Estos exámenes se verifcarán cada dos meses y serán presididos precisamente por el coronel ó jefe del cuerpo.

Art. 14.º »Cuando el regimiento se divida por batallones y estos se fraccionen por compañías, los soldados destinados á la escuela permanecerán con su director en el punto en donde resida el coronel y el teniente coronel, y se agregarán á las compañías que permanezcan en el mismo, á fin de que no sufra atraso la instrucción.

Art. 15.º »Los subalternos de semana, por medio de papeleta firmada, darán conocimiento á los directores de las escuelas de los sargentos y cabos que se hallen legitimamente impedidos de asistir á ellas, bien sea por causa del servicio, por enfermedad ú otro motivo.

Art. 16.º »Habrá escuela para los soldados todos los dias que no sean de fiesta entera ó que el regimiento tenga un acto del servicio con que aque-

ella no sea compatible. La escuela de cabos y la de sargentos se reunirá por lo ménos cuatro días á la semana. El coronel ó jefe del cuerpo señalará las horas que juzgue más convenientes para las clases, según las estaciones y horas en que la tropa deba permanecer dentro del cuartel, y no podrán bajar de tres las horas de asistencia á las escuelas.

Art. 17. «Cuando los batallones se hallen separados, se organizará en cada uno las escuelas de sargentos y cabos, nombrando el coronel ó el jefe de batallón los oficiales directores de ellas; y cuando las compañías estuviesen destacadas, los capitanes presidirán á la instruccion de sus clases, y darán parte con frecuencia á su coronel de los adelantos que hicieren. «El capitán que deseuide tan importante objeto dará prueba de su poca aptitud y celo por el bien del servicio y estado de su compañía.

Enseñanza.

Art. 18. «En la primera escuela de soldados, los que nada sepan ó tengan muy cortos principios, empezarán en la primera clase á leer y á escribir, y á medida que vayan estando en disposicion se les enseñará los elementos de la gramática y ortografía castellana. En la segunda clase, las cuatro primeras operaciones de la aritmética, con enteros y quebrados, y la teoría de los números denominados (1).

«En la tercera clase, las obligaciones del soldado y cabo, las leyes penales y la instruccion del recluta y compañía.

«En la segunda y tercera clase, se dedicarán á estudiar y copiar los modelos de los estados que comprenden los reglamentos de detall y contabilidad de arma para una compañía.

«Con el objeto de que los alumnos se acostumbren á leer en alta voz según las reglas de la pronunciacion, se les hará leer algunos trozos del *Manual*, y los trozos que hubieren escrito dictados por uno de los pasantes.

«En las lecciones de aritmética el director, por medio de uno de los alumnos, pondrá un ejemplo en el encerado, que será copiado por cada uno de los soldados en su cuaderno.

«El director y los pasantes corregirán las faltas que en ellos notaren, explicando á los discipulos las faltas ó equivocaciones en que incurran.

«Las lecciones se arreglarán de modo que tengan una prudente extension, de manera que todos puedan aprender, porque no consisten los progresos en el deseo de adelantar mucho en poco tiempo, sino en la constancia, en el buen método y en cimentar y arraigar bien los principios que se enseñan.

Art. 19. «A fin de que la enseñanza sea en todos los cuerpos arreglada á un método uniforme, se les remitirán por esta Direccion general los libros y tratados que habrán de servir de texto en cada una de las materias que aquella debe abrazar; pero mientras esto no se verifica, los coroneles de los regimientos y jefes de los batallones sueltos podrán elegir entre las obras aprobadas para las escuelas de instruccion primaria del reino, las que consideren más á propósito, en el concepto de que las de los cuerpos han de quedar organizadas y establecidas tan luego como se reciba en ellos esta circular. Tanto para perfeccionarse en la lectura como para aprender las obligaciones de las clases, servirá un prontuario en que se copie lite-

(1). Para este objeto hemos escrito una aritmética, que se inserta al final de este *Manual*.

»ralmente la parte correspondiente de la ordenanza y reglamento de manobras mandados observar por S. M.

Art. 20. »Cada dos meses se celebrará el exámen de que trata el artículo 13, para comprobar los adelantos de las clases y el estado de instrucción de cada uno de sus individuos, á que asistirán precisamente los jefes y capitanes.

»Los que no hayan acreditado suficiente aplicacion ó carezcan de la aptitud necesaria para aprender, serán despedidos de ellas, ocupando sus vacantes con otros alumnos más á propósito y de mayores esperanzas.

Art. 21. »La segunda escuela de cabos se dividirá en clases del modo siguiente:

»En la primera clase se perfeccionarán los cabos en la lectura y escritura, y aprenderán, si no los supieren, los principios de gramática y ortografía castellana.

»En la segunda clase, las cuatro primeras reglas de la aritmética con enteros y quebrados, y la teoría de los números denominados.

»En la tercera clase, las obligaciones del soldado, cabo y sargento, las leyes penales, instruccion del recluta y compañía.

Art. 22. »En esta última clase añadirán los cabos á los conocimientos de aritmética señalados para la anterior, las proporciones, reglas de tres y compañía.

»Se dispensarán de estas materias á los cabos que estén perfectamente enterados de ellas y lo acrediten por medio del competente exámen, pues todos deberán asistir á la enseñanza de las materias especiales de la profesion.

Art. 23. »Comprenderán estas las obligaciones del soldado, cabo y sargento y leyes penales, no limitándose tan solo á aprenderlas de memoria, sino á la completa inteligencia de su espíritu y doctrina. La instruccion del recluta, sabiéndola explicar y mandar, la de compañías y escuela de guías de batallon, la parte de detall y contabilidad que corresponde á una compañía, y las fórmulas que debe saber un escribano para actuar en una sumaria ó proceso militar (1).

Art. 24. »Cuantas reglas se han explicado para la primera escuela tendrá lugar para la de cabos, en cuanto su índole lo permita, y los coroneles ó jefes de los cuerpos procurarán dar impulso á ellas, ajustando cuanto en esta circular se previene al orden inferior que establezcan en sus respectivas enseñanzas.

Art. 25. »La escuela ó academia de sargentos se organizará en la misma forma que se ha prescrito para la de cabos, debiendo establecerse en el punto en que resida la Plana mayor del regimiento, ó la de los batallones en caso de separacion. En estas academias se aplicarán las mismas reglas y division de clases que en las anteriores en cuanto su índole y naturaleza lo permitan.

Art. 26. »Se repasarán en estas academias todas las materias militares que quedan detalladas para los cabos, agregando á ellas en ordenanza las obligaciones de los subalternos, clase á que los sargentos aspiran y las órdenes generales para oficiales: en táctica, toda la escuela de batallon; en contabilidad y detall, toda la parte que corresponda á la compañía, sabiendo formar por sí cuantos documentos comprende; y en la parte de

(1) Véase el tratado de procedimientos militares que insertamos en este *Manual*, página 80.

»procesos militares las funciones de los escribanos. El jefe inspector de las
 »academias del cuerpo, cuando el coronel lo disponga y convenga á la ins-
 »trucción táctica de las clases de tropa, reunirá las escuelas en el campo, y
 »después de repasarlas formando dos ó más pelotones, toda la instrucción del
 »recluta y compañía, pasará á la de guías (1) formando con las clases el es-
 »queleto de un batallón, explicando detenida y detalladamente á los indivi-
 »duos todos los movimientos que se ejecuten, y haciendo comprender á los
 »cabos y sargentos la importancia y objeto de las distancias, de la dirección
 »del paso, de los alineamientos y la de cubrirse, ya sea en la marcha en
 »columna, ya al marcar la línea en los alineamientos generales ó en los des-
 »pliegues. Uniformará en esta escuela práctica de guías las voces de mando
 »arreglándose estrictamente al reglamento vigente, sin permitir en él la
 »menor variación, y hará conocer la diferencia entre las voces preventivas
 »y las de ejecución, aquellas sonoras, inteligibles y proporcionadas á la
 »fuerza que se manda, y estas breves, firmes y resueltas.

Del jefe de instrucción y de los directores.

Art. 27. «El jefe director de las escuelas será responsable á su coronel
 »de la exacta observancia de las disposiciones contenidas en esta circular,
 »así como de la buena organización y disciplina de las mismas, debiendo
 »inspeccionarlas constantemente para vigilar que en la instrucción y ense-
 »ñanza se observe el buen método y sistema que en dichas escuelas se es-
 »tablezca.

Art. 28. «De la misma manera serán responsables respectivamente de
 »sus escuelas los directores de ellas. Los jefes y oficiales que demuestren
 »poco celo é inteligencia en la dirección de tan importantes establecimien-
 »tos, serán separados por el coronel, dándole parte; y los que se distinguan
 »por su buen método; aplicación é interés en sacar buenos discípulos, darán
 »una prueba de su amor por el servicio y mayor lustre del regimiento y se
 »les anotará así en las hojas de servicio.

Art. 29. «Tendrán el mayor cuidado al clasificar á los alumnos que les
 »sean destinados por el coronel, según su instrucción, capacidad y aplica-
 »ción, alentando y estimulando, con paternal interés, á los que diesen prue-
 »bas de buena disposición para el estudio.

Art. 30. «Los directores darán mensualmente al coronel, en los días que
 »éste determine, un estado que demuestre los adelantos de sus respectivas
 »escuelas y de los alumnos que durante el mes anterior se hayan distingui-
 »do por su buena conducta, aplicación y progresos.

Art. 31. «En caso de ausencia temporal del jefe de instrucción ó de al-
 »guno de los directores, el coronel nombrará el jefe ú oficial que haya de
 »reemplazar al ausente.

Art. 32. «Durante el tiempo de instrucción, el jefe de ella y los directo-
 »res estarán exceptuados de todo servicio que los separe del cuerpo y de la
 »asistencia puntual á tan importantes funciones.

De la admisión de los discípulos.

Art. 33. «Para la admisión de alumnos en las escuelas de primera clase,
 »los capitanes presentarán al coronel una lista nominal de los soldados que,

(1) Véase la que insertamos en este Manual.

»aspirando á cabos, reúnan la instrucción y disposición necesarias para »aprender las materias que deban enseñárseles, expresando las circunstan- »cias favorables que en cada uno concurran. Los que no tengan ninguna ins- »trucción rudimentaria, pero que ofrezcan por su disposición esperanzas de »aprovechamiento, serán también incluidos. El coronel, con presencia de »estas noticias, elegirá los que le parezcan de mejores condiciones, desti- »nándolos en seguida como alumnos á la escuela.

Art. 34. »Los quintos ó reclutas que se admitan en la primera escuela »se instruirán simultáneamente, y en horas distintas de las señaladas para »la enseñanza, en el manejo del arma, marchas y demás obligaciones del »soldado.

Art. 35. »Todos los sargentos primeros y segundos asistirán á la acadé- »mia especial de esta clase, y solo podrán ser exceptuados de esta obliga- »ción: 1.º Los que justifiquen por medio de exámen tener los conocimien- »tos é instrucción que en ella deben adquirir sus alumnos. 2.º Los que teni- »endo 25 años de edad carezcan absolutamente de disposición para el »estudio. 3.º Los que se hallen empleados en las oficinas del cuerpo y á »juicio del coronel no puedan asistir á la academia.

»Los cabos primeros que por su educación particular reúnan los conoci- »mientos que se exigen para los sargentos, podrán ser destinados por el co- »ronel á seguir el curso de esta academia.

Art. 36. »No podrán los alumnos de las tres clases dispensarse de asis- »tir á las academias sin autorización expresa del coronel.

Recompensas.

Art. 37. »La aplicación y buen comportamiento de los alumnos serán »recompensados con premios análogos á sus respectivas clases, los cuales »podrán consistir, además de las buenas notas de concepto que merezcan:

- 1.º »En la preferencia para los ascensos.
- 2.º »En declararlos soldados de primera clase.
- 3.º »En permisos para dejar de asistir á la primera lista de la tarde en »días determinados, justificando una causa atendible.
- 4.º »En publicar su aplicación y aprovechamiento por medio de la ór- »den del cuerpo.
- 5.º »En gratificaciones ó prendas de vestuario distribuidas al finalizar »los exámenes por cuenta del fondo de entretenimiento.
- 6.º »En la preferencia para el pase á la Guardia civil de su provincia, »cuando ocurra saca para ella en el cuerpo.

»A los cabos y sargentos, además de los premios anteriores en cuanto »sean aplicados á su clase, las sobresalientes notas que obtengan en los exá- »menes les servirán de especial recomendación:

- 1.º »Para el ascenso á sargento ó oficial.
- 2.º »Para su pase á la reserva ó al cuerpo de carabineros cuando haya »concluido el tiempo de su empeño.
- 3.º »Para las certificaciones especiales que se les darán por los corone- »les al recibir sus licencias absolutas.

Castigos.

Art. 38. »Los desaplicados ó de mala conducta, los que diesen señala- »das pruebas de flojedad y desidia demostrando su poca aptitud ó inutili-

dad, serán corregidos y mortificados en proporción de sus faltas y podrán ser despedidos de las escuelas por disposición del coronel, verificándose este acto con toda formalidad y á presencia de todas las clases.

Art. 39. »Los coroneles de regimientos y los jefes de los batallones de cazadores y de la reserva, se esmerarán con el mayor interés y celo en el exacto cumplimiento de la presente instruccion: tendrán siempre á la vista que del buen resultado que cada uno obtenga del establecimiento de las escuelas de instruccion, depende muy especialmente el brillo, disciplina y buen nombre del cuerpo que S. M. se ha dignado confiarles; y que sus esfuerzos no podrán llenar tan interesante objeto con clases que carezcan de instruccion y del excelente espíritu militar que debe animarlas. Procurarán dar á la enseñanza toda la extension posible, hasta conseguir que las clases de cabos y sargentos adquieran el grado de inteligencia que necesitan para el desempeño de sus importantes obligaciones; y nada omitirán, por último, para estimular en sus subordinados la aplicacion y amor al estudio, seguros de que sobre la satisfaccion propia que les resulte por el concepto á que se harán acreedores, correspondiendo como buenos jefes á la confianza que el Gobierno de S. M. les ha dispensado, les servirá de particular recomendacion en esta Direccion general de mi cargo.»

Por Real orden de 18 de Mayo de 1866, se dispone lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E., fecha 15 de Marzo último, en el que atendida la actual organizacion del arma de su cargo, propone una modificacion á la Real orden de 27 de Julio de 1846, dictando reglas para llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha, referente á los requisitos y formalidades necesarias para el ascenso de los cabos y sargentos en la parte que se refiere al tribunal de examen, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo informado por la junta consultiva de guerra en 4 del corriente, que la disposicion tercera de la referida Real orden de 27 de Junio de 1846, se modifique por lo que respecta á la infantería y demás armas que tienen igual organizacion en la parte relativa al tribunal de exámenes, componiéndose la junta examinadora de cada batallon del teniente coronel primer jefe, presidente, y de los dos comandantes en calidad de vocales, desempeñando el más moderno de estos las funciones de secretario y pudiendo el coronel del regimiento presidir aquellos actos siempre que lo considere conveniente.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

ARMAMENTO Y VESTUARIO.

Armamento.

Direccion general de Infantería.—Comision de jefes.—Circular.—Número 20.—La conservacion del fusil es uno de los primeros deberes que los jefes de los cuerpos deben celar con el mayor cuidado. Es la primera atencion del oficial en la práctica del mecanismo interior del servicio, y es un interés muy evidente para el soldado, que ha de encontrar en el buen estado de su arma la garantía de su fuerza, de su seguridad y de su propia gloria.

Si á estas consideraciones se añade el considerable gasto que su construccion impone al Estado, y su entretenimiento al fondo de este nombre y á los intereses del mismo soldado, los señores jefes, oficiales y la clase de sargentos, en sus funciones constantes cerca del soldado, comprende-

rán fácilmente cuán importante es prestar la mayor atención y el más exquisito esmero á la conservación del fusil.

Con este objeto, y considerando que se hace ya indispensable fijar de un modo uniforme cuanto hay prevenido para la conservación del armamento, á fin de que en algunos cuerpos desaparezcan prácticas que, si bien son de efecto en parada, son perjudiciales á los principios anteriormente expuestos, he creído conveniente reasumir en esta circular cuantas reglas se han dado con este objeto por las juntas facultativas de artillería, por la experiencia de los jefes de cuerpos y las que mi propia convicción me dicta, á fin de que en lo sucesivo se observen con toda puntualidad y exactitud en el arma de mi cargo.

Artículo 1.º Queda prohibido dar brillo al fusil con los polvos de cal ó ladrillo, ú otro cualquiera; así como el hacer uso del palo seco ó de badana, porque además de gastar el cañon y otras piezas disminuyendo el tiempo de su duración, es causa reconocida de explosion que pone en peligro al soldado.

Debe limitarse por tanto la limpieza á pasarle una badana ó paño de lana para quitarle el polvo ó el sudor de la mano cuando se venga de algun acto del servicio, y darle un poco de aceite si necesario fuese, á fin de que conserve la parte de esmerilado con que sale de la fábrica.

Art. 2.º Se vigilará constantemente que el soldado no desarme la llave ni quite con frecuencia la chimenea, debiendo, en caso de notar algun defecto ó entorpecimiento en los muelles, dar parte por el conducto regular al oficial de semana, el cual dispondrá se lleve el fusil al maestro armero para que lo ponga corriente, sin perjuicio de dar conocimiento al capitán para los efectos del siguiente artículo si fuese necesario.

Art. 3.º Cualquiera recomposicion que se haga en el fusil por descuido ó abandono del individuo, deberá satisfacerla de sus haberes, teniendo para ello presente lo que previenen los artículos 11 y 12 del tit. 7.º, tratado 1.º de las Ordenanzas y los del reglamento de contabilidad.

Art. 4.º Se prohíbe que el soldado raspe la caja por las abrazaderas para que el fusil *cante* al echar armas al hombro, ó al hacer cualquier otro movimiento, así como el limar el cañon por donde entra la bayoneta con el mismo objeto.

Art. 5.º Cuando la tropa salga del servicio, los señores oficiales y sargentos cuidarán con atención no se descarguen los fusiles dando golpes con la boca del cañon en maderos ó piedras, debiendo hacer uso solamente para este caso de los sacabalas puestos en los baquetones, y de ningun modo en las baquetas.

Art. 6.º En los ejercicios doctrinales, cuando se manden los fuegos, no se permitirá que al hacer estos caiga el martillo sobre la chimenea: para conseguir la uniformidad en las descargas se figura solo el movimiento, pues de otro modo se deteriora considerablemente esta pieza del fusil destruyendo el conducto que comunica el misto á la pólvora del cañon. Sin embargo, en la instruccion de los quintos, y luego que estos conozcan bien el mecanismo de todos los movimientos, se les acostumbrará á tirar del gatillo algunas veces, para lo cual se pondrán pistones á fin de no inutilizar la chimenea.

Art. 7.º Se previene tambien que al bajar el fusil á la posicion de descansen, como al pasar de la de en su lugar descanso á la de firmes, no se golpee con la culata en tierra, pues además de ser contra reglamento, la frecuencia de estos golpes afloja los tornillos, quebranta la caja, y puede

ser causa además de disparos imprevistos que originen desgracias lamentables. Lo mismo se observará al armar ó envainar la bayoneta, y al fijarla en la boca del fusil deberá hacerlo con suavidad, á fin de que no se caiga el punto, cosa que es muy frecuente en los ejercicios.

Art. 8.º Cuando en los regimientos, por efecto de un licenciamiento ú otras causas, quede algun armamento sobrante que deba depositarse en el almacén, se cuidará el darle con sebo para que no se deteriore, exigiendo la debida responsabilidad al oficial encargado de él.

Art. 9.º Para evitar que en los cuarteles, cuando los fusiles están en los armeros, reciban el polvo de las cuadras al barrerlas, con notable perjuicio de su policía, se construirán unas cortinas de tela que cubran aquellos constantemente, con cargo al fondo de entretenimiento, vigilando el cabo de cuartel y los cuarteleros que estas cubran siempre el armamento, y que no las rompan al tiempo de tomar las armas para cualquier acto del servicio.

Art. 10. También se adquirirá por cuenta del fondo citado en el artículo anterior un tapon para cada fusil con la parte superior de metal dorado, de modo que no estorbe para armar y envainar la bayoneta, llevándolo en todos los actos, ménos en el de entrar de faccion, debiendo figurar en los estados de armamento, y no exceder su coste de dos reales (1).

Art. 11. Se prohíbe absolutamente á los jefes, y en todo caso, cualquiera que sea, el uso de las baquetas para conducir el pan de la provision al cuartel ó alojamientos. Para el transporte ó conduccion de éste, los cuerpos tienen las correspondientes jávegas en las compañías, ó en otro caso los carros.

Art. 12. Habiéndose observado que las chimeneas no siempre se amoldan con la exactitud debida á las cápsulas, se tendrá muy presente esta circunstancia al tiempo de recibirlas de los parques, rehusando tomar las que no sirvan por este defecto. Los jefes de los cuerpos deben tener presente el conflicto en que podria verse una fuerza cualquiera en el caso de tener que hacer fuego.

Art. 13. Se procurará tener en cada compañía un fusil sobrante desarmado, á fin de enseñar prácticamente al soldado todo su mecanismo, el modo de desarmarlo, conocer sus piezas, el modo de limpiarlas y demás que conduzca á que el soldado tenga un perfecto conocimiento de su arma, y la confianza que esto debe inspirarle en casos dados, y en el de no tener proporcion de consultarlo con un maestro armero.

Art. 14. Segun Real orden de 22 de Febrero de 1852, la duracion del armamento que en cualquiera época se entregue á los cuerpos, será de diez y ocho años para el fusil de percusion, y si fuere de la clase de recompuesto, la que se fije (2).

(1) Por circular de 4 de Mayo de 1858 se previno de nuevo la compra de este tapon con cargo al fondo de entretenimiento.

(2) Relacion de los plazos de duracion señalados por Real orden de esta fecha á las armas portátiles de fuego en el ejército:

Fusil liso y pavonado, modelo de 1854.	24 años.
Carabina rayada de infantería, modelo de 1855.	18
Idem, idem, modelo de 1857.	18
Idem, idem, modelo belga.	18
Mosqueton rayado de artillería, modelo de 1857.	40
Tercerola rayada de caballería, modelo de 1857.	25
Idem lisa, tambien para caballería, modelo de 1846.	25
Pistola revolver.	15
Idem, idem, belga.	15
Idem lisa de cualquier modelo.	70

Art. 15. Siempre que algun regimiento tenga que entregar, cambiar ó recibir armamento de las maestranzas de artillería, lo verificará con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Abril de 1849 y formularios unidos á ella.

Art. 16. Al extraer de cualquier maestranza armamento para el todo ó parte del regimiento, se tendrá especial cuidado que cada fusil tenga su chimenea de reserva, como previene la Real orden de 11 de Setiembre de 1851, cuidando los jefes de que la eleccion del oficial y armeros encargados de la recepcion la hagan con toda escrupulosidad, rechazando ó protexando cualquiera falta ó informalidad que notaren, tanto en la duracion que se fije al armamento como en los defectos que tenga.

Art. 17. Para el nombramiento de armeros en los cuerpos se tendrá presente que han de saber leer y escribir; tener la inteligencia y práctica necesaria para forjar todas las piezas que componen una llave, limarlas y ajustarlas; montar completamente un fusil; templar todas las piezas, reconocerlas y reventirlas convenientemente; enderezar un cañon torcido y quitarle las abolladuras; poner un grano, sacar un tornillo de recámara roto y poner otro nuevo; ajustar una bayoneta al cañon y soldar el punto; finalmente, alargar y soldar una espiga de sable roto y montarlo, teniendo además las consideraciones que señala la Real orden de 14 de Noviembre de 1853.

Los jefes de los cuerpos cuidarán que cada uno de los señores jefes, oficiales y sargentos, así como los cabos primeros de las escuadras, tengan una copia, y de buena letra, de esta circular (1), á fin de que nadie ignore los diferentes extremos que comprende, y la tengan presente para su puntual y exacto cumplimiento, que recomiendo á los jefes principales, en el concepto de que exigiré la mayor responsabilidad al que no la cumpla, y tendré ocasion de observar el celo que cada uno demuestre por los gastos de recomposicion anual de armas en cada cuerpo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1854.—Fernando Fernandez de Córdoba.

Por Real orden de 27 de Julio de 1858 se recomienda la vigilancia sobre el modo de limpiar el armamento.

Armar y desarmar la carabina minié.

Para evitar el deterioro de la caja, al armar y desarmar la carabina, es menester, cuando se use destornillador, dar al arma una postura fija, de manera que al dar vueltas con el destornillador no resbale de la cizura del tornillo.

Para desarmar la carabina se quitan las piezas del modo siguiente:

- 1.º La bayoneta.
- 2.º La baqueta.
- 3.º Los dos grandes tornillos de la llave.
- 4.º El porta-vis.
- 5.º La llave.
- 6.º La primera abrazadera.

Madrid 6 de Mayo de 1858. Hay dos rúbricas y un sello que dice: "Ministerio de la Guerra."

Nota. Por Real orden de 27 de Octubre de 1859 se manda que la duracion de los fusiles de cualquier procedencia que siendo nuevos se trasformen en rayados, se fije en 12 años, y en 9 la de los que estaban ya usados.

(1) Los que tengan el *Manual* no necesitan de la expresada copia.

7.º La segunda abrazadera.

8.º El tornillo de la rabera.

9.º La abrazadera capuchina.

10.º El cañón.

Para armar la carabina se pone primero el cañón, después la capuchina, y así las demás hasta la baqueta.

Las diez piezas, cuyo orden al armar y desarmar la carabina acabamos de manifestar, son las que con más frecuencia es necesario quitar.

Entre las otras piezas de la carabina, hay algunas que el soldado no debe jamás sacar; tales como el pasador de la anilla del porta-fusil, la plancha, muelle y corredera del alza, la recámara, la chimenea, la cantonera y los muelles de las garniciones.

El guardamonte y la llave no deben desarmarse para limpiarlos interiormente, sino por un oficial ó un sargento instructor de tiro en presencia de aquel.

Cuando se desarme el guardamonte, el fiador, la llave y el porta-vis, se hará del modo siguiente:

1.º El pasador de la anilla del guardamonte.

2.º La anilla de éste.

3.º El guardamonte.

4.º El tornillo de la rabera.

5.º El tornillo del guardamonte.

6.º La plancha que refuerza la parte interior de la garganta de la carabina.

7.º El tornillo del disparador.

8.º El disparador.

Para armar el guardamonte se principia por el disparador, después el tornillo de éste, y así los demás, hasta el pasador de la anilla del guardamonte.

La posición que el soldado debe tomar para desarmar y armar su arma, es coger la carabina con la mano izquierda, apoyada la culata fuertemente contra la parte superior del muslo izquierdo. La pierna de este costado, doblada por la rodilla, y la derecha puesta á retaguardia, en la posición más cómoda y estable.

Desarmar y armar la llave.

Quando se quiera desarmar la llave, se sacan las piezas en el orden siguiente:

1.º El tornillo del muelle real.

2.º El muelle real.

3.º El tornillo del muelle del fiador ó seguro.

4.º El muelle del seguro.

5.º El tornillo del seguro.

6.º El seguro.

7.º El tornillo de la brida.

8.º La brida.

9.º El tornillo de la nuez.

10 y 11. La nuez y el pié de gato.

Para armarla se principia por la nuez y el pié de gato, después el tornillo de la nuez, y así sucesivamente hasta el tornillo del muelle real.

Precauciones que hay que tomar para cargar la carabina.

Después de haber puesto la cápsula, y pasado el arma á la izquierda, se sujeta con esta mano, se toma el cartucho con la derecha, se saca el papel puesto en el estuche, y después de haber mordido la punta que sobresale, se rompe el papel con los dientes lo más cerca posible del cartón; vuelta la mano que tiene el cartucho, se derrama la pólvora y se vuelve aquel y se pone la bala en el cañon hasta el nacimiento de la ojiva. Teniendo el estuche con la mano derecha las uñas hácia abajo, de un golpe se rompe el papel en que está envuelto y se vuelve la mano sin levantar la bala. Es mucho mejor cargar ántes de cebar. Se saca en seguida la baqueta, se introduce y se hace entrar hasta que apoye sobre la parte ojival de la bala, y después de haber introducido ésta sobre la espiga, se le fuerza dando tres golpes con la baqueta.

El forzar regularmente la bala, es una de las condiciones esenciales para la certeza del tiro con la carabina.

Si la bala no está suficientemente forzada con las estrias, no toma el movimiento de rotacion inicial, que es la principal causa de su certeza.

Por el contrario, si se fuerza demasiado, es decir, si se da mayor número de golpes, y muy fuertes, pierde la bala su forma cilíndrica ojival, necesaria para su certeza y mayores alcances: vale más, sin embargo, que esté demasiado forzada que no dejarla floja.

Los tres golpes que se dan con la baqueta para forzar la bala, no deben ser aplicados con toda la fuerza del brazo.

El capitán y los tenientes instructores vigilarán el modo de cargar de los reclutas.

Cuando por falta de balas ojivales haya de cargarse la carabina con bala esférica, se hará del modo siguiente:

Para cargar la carabina con el cartucho ordinario de bala esférica, el soldado sacará el cartucho, lo romperá, derramará é introducirá la pólvora en el cañon, sacará la baqueta, y sin volverla, lo acompañará con la punta de ésta hasta el fondo del arma y atacará la bala con un solo golpe.

Para poner la baqueta en su canal no tiene necesidad de volverla.

El gran peso que tienen las baquetas de las carabinas de infantería, facilita al soldado este modo de atacar la bala esférica (1).

Reglas de tiro.

A 175 metros, y á cualquiera distancia más corta, se apunta á la cintura y se emplea la primera línea de mira. A 200 y 225 metros se apunta á la cintura, pero empleando la segunda línea de mira. A 250 y 275 metros se apunta á la cintura, empleando la tercera línea de mira. A 300 metros se eleva la corredera á la altura de la raya de 400 metros, y se apunta á la cintura; haciendo pasar la línea de mira por el punto de mira de la corredera y la parte superior del de la bayoneta. A 400 metros se eleva la corredera á la altura del medio de intervalo que separa la raya de 500 á la de 600, y se apunta á la cintura, haciendo pasar la línea de mira por el punto de mira de la corredera y la parte superior del de la bayoneta.

A 325 metros se apunta á las rodillas.

A 350 id. á la cintura.

(1) Real Orden de 26 de Agosto de 1880 prohibiendo la carga sin bala y disparos de las carabinas y fusiles rayados.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Tarifa aprobada por Real orden de esta fecha de los precios de la carabina, mosqueton y tercerola rayados, modelo de 1857, fusil rayado, modelo de 1859, y de las piezas sueltas que constiuyen estas armas.

GASTOS de construccion.	FUSIL RAYADO, modelo de 1854.	CARABINAS, MODELO DE 1857.		MOSQUETON modelo de 1857.	TERCEROLA modelo de 1857.	FUSIL modelo de 1859.
	Rs. cents.	Para el ejército. Rs. cents.	Para la marina. Rs. cents.	Rs. cents.	Rs. cents.	Rs. cents.
Cañon.	38...46	45...88	50...73	40...87	42...41	52...32
Su recámara.	3...30	»...»	»...»	»...»	»...»	»...»
Bayoneta.	18...25	25...77	58...»	»...»	»...»	25...77
Tornillo de la anilla.	»...25	»...»	»...»	»...»	»...»	»...»
Vaina de id.	4...»	4...»	18...»	»...»	»...»	4...»
Llave.	36...62	26...50	26...50	26...50	26...50	26...50
Alza.	»...»	18...»	18...»	12...»	12...»	18...»
Aparejo.	»...»	40...»	40...»	36...»	47...98	44...»
Baqueta.	4...24	7...»	7...»	4...88	6...16	7...64
Caja.	»...»	17...»	17...»	15...77	15...77	18...10
Chimenea.	1...»	»...»	»...»	»...»	»...»	»...»
Conduccion.	»...»	25...9b	26...20	24...»	24...73	25...95
TOTAL.	»...»	210...10	261...43	160...2	175...56	222...28
Entretenim. ^o en los talleres.	»...»	6...38	6...38	6...38	6...38	6...38
Idem de id. del edificio.	»...»	»...54	»...54	»...54	»...54	»...54
Id. del personal	»...»	4...31	4...31	4...31	4...31	4...31
TOTAL GENERAL	»...»	221...33	272...66	171...25	186...79	233...51

Precio de las piezas sueltas.

LLAVE.	Platina.	6.70	4.63	4.63	4.63	4.63	4.63
	Pié de gato.	5.18	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7
	Nuez.	3..»	2.77	2.77	2.77	2.77	2.77
	Brida.	1.77	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54
	Palillo.	1.65	1.60	1.60	1.60	1.60	1.60
	Muelle real.	3.50	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75
	Idem de palillo.	1..»	1.30	1.30	1.30	1.30	1.30
	Juego de tornillos.	»...»	»...84	»...84	»...84	»...84	»...84
	Cadeneta.	1.12	»...50	»...50	»...50	»...50	»...50
	Picar el pié de gato.	»...»	»...50	»...50	»...50	»...50	»...50
	Ajustar todas las piezas.	»...»	3..»	3..»	3..»	3..»	3..»
	Guardacebo.	4.40	»...»	»...»	»...»	»...»	»...»
	Tornillo de idem.	»...24	»...»	»...»	»...»	»...»	»...»
	Muelle de idem.	»...89	»...»	»...»	»...»	»...»	»...»
	Tornillo de dicho muelle.	»...24	»...»	»...»	»...»	»...»	»...»
Tornillo de la nuez.	»...30	»...»	»...»	»...»	»...»	»...»	
Tornillo de la brida.	»...24	»...»	»...»	»...»	»...»	»...»	
Tornillo del palillo.	»...24	»...»	»...»	»...»	»...»	»...»	
Suma.	»...»	26.50	26.50	26.50	26.50	26.50	

TABLA de precios para las armas portátiles de fabrica de España aprobada por Real orden de esta fecha.

PARTES.	FUSIL RAYADO, modelo de 1851.	CARABINAS. MODELO DE 1857.		MOSQUETON, modelo de 1857.	TERCEROLAS, modelo de 1857.	FUSIL, modelo de 1859.
		Para el ejército.	Para la Marina.			
		Rs. cs.	Rs. cs.			
Hierro del guardacebo.	3...53	»...»	»...»	»...»	»...»	»...»
Sus tornillos.	»...24	»...»	»...»	»...»	»...»	»...»
Cantonera.	2...86	5...40	5...40	5...40	5...40	5...40
Planchuela de guardamonte.	»...»	4...23	4...23	4...23	4...23	4...23
Arco de idem.	3...48	8...»	8...»	8...»	7...40	8...»
Disparador.	»...83	1...60	1...60	1...60	1...60	1...60
Rosetas.	»...»	1... 8	1... 8	1... 8	»...»	1... 8
Anilla de guardamonte.	1...»	1...»	1...»	1...»	»...»	1...»
Primera abrazadera.	3...»	4...30	4...30	4...35	3...47	3...47
Segunda idem.	4...50	3...47	3...47	»...»	»...»	4...30
Tercera idem.	3...»	»...»	»...»	»...»	»...»	3...42
Anilla de idem.	»...»	1...21	1...21	1...21	»...»	1...21
Casquillo.	1...»	4...10	4...10	4...10	4...10	4...10
Muelle de baqueta.	»...»	»...72	»...72	»...72	»...72	»...72
Tuercas de abrazadera.	»...»	»...56	»...56	»...28	»...28	»...84
Tornillos de idem.	»...50	»...60	»...60	»...30	»...30	»...90
Idem pasadores.	»...30	»...92	»...92	»...92	»...92	»...92
Idem de cantonera.	»...30	»...74	»...74	»...74	»...74	»...74
Idem de guardamonte.	»...30	»...64	»...64	»...64	»...64	»...64
Tornillo de ramera.	»...30	»...45	»...45	»...45	»...45	»...45
Idem del disparador.	»...»	»...20	»...20	»...20	»...20	»...20
Idem del arco.	»...24	»...24	»...24	»...24	»...24	»...24
Idem del casquillo.	»...»	»...18	»...18	»...18	»...18	»...18
Ajuste de la planchuela con el arco y disparador.	»...»	»...36	»...36	»...36	»...36	»...36
Garrillo.	»...»	»...»	»...»	»...»	10...»	»...»
Tornillo de idem.	»...»	»...»	»...»	»...»	»...30	»...»
Muelle de abrazadera.	»...»	»...»	»...»	»...»	»...65	»...»
Gancho.	»...»	»...»	»...»	»...»	3...50	»...»
Anillo.	»...»	»...»	»...»	»...»	2...30	»...»

Madrid 10 de febrero de 1860.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»

NOTA. Por Real orden de 13 de Julio de 1863, se fijaron los precios de las piezas sueltas del armamento de modelos anteriores a los aprobados, previniendo que los cuerpos podrán adquirirlas en fabricas que no sean del Estado, si las encuentran mas baratas. Fusil, modelo de 1846 y de 1854, su cañon 52 rs.; tornillo de recámara 4; su llave completa 40; su bayoneta 28; su caja 22—50. Carabina de Guardia civil, de 1853, su cañon 45; tornillo de recámara 3; su llave 39; su bayoneta 24; su caja 21.

TABLA de carga para las armas portátiles de fuego, aprobada por Real orden de esta fecha.

	Polvora moderna.		Polvora antigua.	
	Gramos.		Gramos.	
Fusil liso de percusion de cualquier modelo.	8,5		10,0	
Idem id. de chispa de id. id.	10,0		12,5	
Carabina id. de percusion para cornetas, modelo de 1854.	8,5		10,0	
Idem id. de id. para la Guardia civil de ca- balleria, modelo de 1853.	8,0		8,5	
Idem id. de id. y 17 en libra para alabarde- ros.	8,0		8,5	
Tercerola lisa de percusion, de cualquier mo- delo.	8,0		8,5	
Idem id. de chispa, de id. id.	8,5		10,0	
Mosqueton id. de percusion, de id. id.	8,0		8,5	
Idem id. de chispa, de id. id.	8,5		10,0	
Pistola id. de percusion, de id. id.	6,5		7,0	
Idem id. de chispa, de id. id.	7,0		7,5	
Carabina rayada con macho, modelo de 1849.	5,0		5,5	
Idem id., modelo de 1851.	4,5		5,0	
Idem id., modelo de 1855.	4,5		5,0	
Idem id., modelo de 1857.	4,5		5,0	
Mosqueton id., modelo de 1852.	3,5		4,5	
Idem id., modelo de 1856.	3,5		4,5	
Idem id., modelo de 1857.	3,5		4,5	
Tercerola id., modelo de 1856.	3,5		4,5	
Idem id., modelo de 1857.	3,5		4,5	
Pistola de revolver, sistema Adan.	0,9	de pólvora de caza.		
Idem id. de id. Lefauchaux.	0,5	de id. id.		

Madrid 20 de Julio de 1858.—Hay dos rúbricas y un sello que dice:
Ministerio de la Guerra (1).»

Nueva redaccion que, segun lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se da á los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 12 del reglamento aprobado por S. M. en 17 de Agosto de 1857, para municionar en tiempo de paz á los distintos cuerpos del ejército.

Artículo 1.º Cada trimestre, pasada que sea la primera revista de comisario, y con arreglo á la fuerza que se acredite en ella, se extraerán de los almacenes de artillería 290 gramos de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas por cada soldado de cualquiera arma que sea, y que esté dotado con fusil de percusion ó carabina de á 15 en libra, mediante el correspondiente libra-

(1) Por Real orden de 4 de Mayo de 1861 se dispuso que la cartuchería embalada lleve sus cápsulas correspondientes en los mismos empaques, y en tabos plomizos, que contengan trece cápsulas cada uno, y unidos á los paquetes de cartuchos.

miento firmado por el gobernador ó comandante de la provincia ó plaza, puesto á continuacion del pedido, recibo de los jefes principales de los cuerpos, con separacion en infantería por batallones, y del certificado del comisario, en que exprese de la misma manera las plazas de fusil que han pasado revista.

Art. 2.º Se extraerán además con idénticos requisitos 290 gramos de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas una vez por cada recluta de cualquiera arma que use el referido fusil ó carabina de percusion, haciendo constar los que hubiese de esta clase, por certificacion del comisario, en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 3.º Los cuerpos de cualquiera arma que usen carabina rayada de infantería de cualquier modelo, pero siempre con los requisitos marcados, tendrán derecho: 1.º A recibir en el término de seis meses 100 cartuchos embalados por arma que por primera vez se les entreguen, con 130 cápsulas. 2.º A 580 gramos de pólvora, 26 balas y 160 cápsulas una vez por cada recluta que haya de usar esta clase de armas. 3.º 200 gramos de pólvora, 9 balas y 75 cápsulas al trimestre por plaza.

Art. 5.º Se extraerán tambien por trimestre y por cada soldado de cualquiera arma que sea dotado de mosqueton, tercerola ó pistola, lisas ó rayadas, 170 gramos de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas, y doble cantidad por cada plaza que use dos de estas armas de fuego (1): igualmente por cada recluta dotado con una de estas armas, se podrán extraer por una vez 290 gramos de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, y doble los que tengan dos, sujetándose siempre á cuantos requisitos se señalan, debiendo tambien facilitarse 100 cartuchos embalados por cada arma rayada de estas clases que por primera vez se entregue á los cuerpos con 130 cápsulas. En la misma forma se entregará á los cuerpos 50 cartuchos embalados al recibir cada pistola revolver, de cualquier modelo, y 50 por pistola al año.

Art. 12. Si en lo sucesivo hubiese alguna cuerpo del ejército que tuviese armamento de chispa, se atenderá, para reclamar municiones, á cuanto señala el reglamento de 1844 sobre el particular, en el supuesto que las cantidades que en él se marcaban se reducirán á gramos, despreciando los picos que no lleguen á diez en cada cantidad de las señaladas por plaza.

Madrid 20 de Julio de 1858.—Está rubricado y hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»

Vestuario.

Para oficiales. Levita de paño azul turquí, vivos color grana, y una hilerá de nueve botones convexos con el número del regimiento ó batallon en el centro, cuello de color de grana abierto en forma circular y forrado de seda negra. La boca-manga, que será sin cartera y de treinta y seis centímetros de ancho y diez de altura, la formará un vivo sobrepuesto del color indicado con abertura en el costado en la prolongacion de la costura, llevando tan solo un boton pequeño en la inmediacion de la parte superior de la misma boca-manga. El faldon llegará á cuatro centímetros por encima de las rodillas en todas las estaturas.

(1) Por Real orden de 13 de Setiembre de 1864 se manda entregar como dotacion, con cada pistola revolver, diez y ocho cartuchos por una sola vez y seis por cada plaza armada con ella cada trimestre.

Los cuerpos que inutilicen municiones en funcion del servicio en armas cargadas, pueden cambiar las balas en los parques, si quedasen inservibles. Real orden de 31 de Octubre de 1864.

En las levitas de los batallones de cazadores no habrá más diferencia que el color garancé en lugar del grana, y la corneta de metal á los lados del cuello con el número del batallón en su centro.

Los jefes y oficiales de los batallones provinciales llevarán en el cuello, en lugar del número de metal, una presilla á cada lado igual al galon de las sardinetas, con un botón pequeño en su extremidad, que formará un ángulo.

Hombreras. De paño del mismo color que la levita con vivo color grana ó garancé.

Gaban. De paño gris celeste.

Morrion-Rós. De fieltro blanco, forro interior de tafetan grana; imperial del mismo fieltro charolado de negro exteriormente, y debajo de la costura que le une al casco un cordoncillo de oro; los jefes y oficiales llevarán las divisas de sus empleos debajo de este mismo cordoncillo; chapa de metal en forma de escudo con corona, y en su centro las armas de España en forma ovalada: en la base de este escudo el número del regimiento en esta forma: 20 DE L.^a; escarapela color grana, presilla de metal figurando seis cordoncillos y un pequeño botón convexo con la cifra de Isabel II, el cual se colocará debajo del centro de la escarapela, de modo que la cruz de la corona del escudo descansa sobre el borde del botón; el remate de esta presilla se dobla hácia el interior de la escarapela, y desde este mismo punto sale una bombilla de metal dorado con un penacho de pluma blanca para los jefes y de cerda para los oficiales, color grana ó verde, según sean de línea ó cazadores; el forro del rós será de tafetan grana y en su parte inferior de badana ó charol negro.

Sable. Con puño de lija alambrado y su pomo de metal dorado con una media caña de lo mismo hasta el nacimiento de la guarnición; guardamanos con tres gavilanes, en cuyo centro están las armas de España con cuatro banderas y corona Real; la parte interior de la cazoleta es formada con una orejuela con muelle para cerrarse y abrirse, hoja de Toledo, modelo de 1851, vaina de acero con dos anillas de lo mismo.

Cinturon. Para diario, de charol; chapa cuadrilonga de metal, que sobresale de aquel cinco milímetros, y tiene en el centro una cifra entrelazada de Isabel II y una corona Real encima de metal dorado; tirantes de charol de dos centímetros de anchura con botones de metal en su terminación para sujetarlos á las anillas de la vaina del sable. En traje de gala se usará cinturón de charol de iguales dimensiones, forrado de tafilette de grana, que forma un pequeño vivo saliente; una trenzalla de oro de cinco milímetros; tirantes entretejidos de seda grana é hilillo de oro con pasadores y alacranes para enganchar en las anillas de la vaina del sable.

En cazadores se diferencian los cinturones de gala en los colores, que deben ser verdes en lugar de carmesí.

En provinciales son lo mismo que en los regimientos.

Pantalón. De paño garancé, de formas regulares, bolsillos en ambos costados sin carteras. Real orden de 25 de Enero de 1864.

Polainas. De piel charolada, ajustada.

Corbatín. De seda negro, que sobresalga del cuello de la levita cuatro milímetros.

Güantes. Blancos de algodón fino é hilo de Escocia.

Gola. De metal dorado, en cuyo centro figura una corona y debajo la cifra de Isabel II enlazada.

Cartera de viaje. De gamuza verde con vivos color grana ó garancé.

Gorra. De paño azul turquí y de figura circular, en la que usarán los jefes los galones correspondientes á su empleo, determinándose los de capitán, teniente y subteniente respectivamente, con tres, dos y una trenquilla de oro llamada esterilla.

Divisas. Los coroneles usarán tres galones, llevándolos en el sombrero, chaco ó rós, y en la boca-manga de la casaca, levita ó abrigo, formando con ellos un ángulo recto delante de la costura exterior, tres estrellas de metal de ocho puntas y tres centímetros de diámetro, figurando oro de canutillo mate, y colocadas de modo que el intervalo entre ellas sea un centímetro, distando todas otro centímetro del galon más inmediato.

Los tenientes coroneles usarán dos galones con dos estrellas de oro.

Los comandantes usarán un galon de oro y otro de plata, y dos estrellas de uno y otro metal.

Los capitanes y subalternos graduados de jefes llevarán en la boca-manga tan solo los galones del grado, y las estrellas que representan las efecti-vidades se colocarán en la misma forma que si no tuviesen grado; y en los gabanes mediará entre las estrellas y galones una distancia cuando ménos de cinco centímetros.

Los capitanes llevarán tres galones en la parte superior de cada brazo, formando un ángulo de sesenta grados, y tres estrellas del color de los ca-bos colocadas en el interior del ángulo; una bajo el vértice, y las otras dos á los lados simétricamente con distancia de tres centímetros de una á otra estrella.

Los tenientes usarán dos galones en igual forma que los capitanes, con dos estrellas en el interior del ángulo junto á los lados de él, y los subte-nientes ó alféreces un solo galon y una estrella bajo del vértice; debiendo entenderse para todas las clases, que las estrellas significan la efectividad de los empleos, y los galones el grado superior á aquellos.

Los grados honorarios no llevan estrellas. Real orden de 20 de Enero de 1866. En las levitas, gabanes y casacas los lados del ángulo terminarán á la altura del codo en las dos costuras de la manga.

Los capitanes, tenientes y subtenientes llevarán en el chaco, sombrero ó rós respectivamente, tres, dos y una trenquilla de oro del ancho de cinco milímetros, quedando entre cada una de ellas un intervalo de cinco milímetros.

En los sombreros apuntados las divisas formarán la presilla, dando la vuelta al boton.

Para traje de paseo una levita abierta con chaleco de paño en invierno y de lanilla en verano, del color de la levita, ó de piqué blanco, con nueve botones; gorra y sin espada. Los oficiales de semana pueden hacer su ser-vicio con el mismo traje, pero llevando espada. No se permite usarlo en los días de gala; tanto en el uniforme de diario como en el de gala puede lle-varse descubierto el cuello de la camisa, de modo que sobresalga del de la levita cinco milímetros. Reales órdenes de 20 de Enero de 1865, 2 de Fe-brero y 13 de Junio de 1866.

Monturas.

Silla. Galápago de piel á la inglesa. Maletín de grupa de paño azul turquí redondo y con vivos de color grana.

La mantilla de paño azul turquí. Dobles riendas de cuero negro y espo-lines rectos de acero.

En cazadores, los vivos y las franjas de paño de color garancé, en lugar del grana.

En provinciales, como en los regimientos.

TROPA (1).

Rós. De las mismas condiciones del oficial, si bien de calidad inferior, y con la duración de tres años.

Levita para regimientos. Lo mismo que la del oficial, de paño 22^{no}, pero sin carteras exteriores en los faldones para marcar los bolsillos.

En los batallones de cazadores el paño grana se sustituirá con el garancé, y el número del cuello con la corneta de metal y el número del batallón en el centro. En las boca-mangas llevan sardinetas de color verde.

Capote. De paño gris tina celeste 22^{no}, de largo proporcionado á la estatura de cada individuo.

Mochilas para regimientos y batallones provinciales. De piel de ternera forrada de lienzo cañamo y ribetada de badana ó becerro negro.

Para cazadores. De lona negra betunana sin charol.

Correaje y cartuchera para regimientos y batallones provinciales. De suela encerada sin charol en ninguna de sus partes; cajon interior de lata formando dos divisiones iguales, y en su total largura ocho centímetros; ancho cuatro centímetros, y fondo seis centímetros y ocho milímetros. Otra cartuchera pequeña en forma semicircular, con cajon de lata interior y de doce centímetros de largo, cuatro de ancho por el centro y seis de profundidad; es de baqueta sin charolar. Tirantes de cuero de dos centímetros y cuatro milímetros de anchura, los cuales, pasando por las anillas de la cartuchera grande, se enganchan en un boton de metal, distante de la anilla tres centímetros.

Cinturon del mismo cuero sin charolar, consistente para que no se doble, de cinco centímetros y cinco milímetros de anchura, el cual pasa por el puente de las dos cartucheras y los dobleces delanteros de las correas hombreras.

Palin. Del mismo cuero negro, y su prolongacion de veintin centímetros, con un puente pasador para que corra el cinturon. Colocada la forniture ha de quedar la cartuchera grande en el centro de la espalda sobre los riñones; la pequeña en el centro de la cintura cubriendo la boca del estómago, la hebilla del cinturon encima del hueso de la cadera al costado izquierdo, y el palin tocando á la misma hebilla hácia la espalda.

Prendas que se adquieren con cargo al haber del soldado.

Camisa para todos los institutos. De tela de algodón conocida con el nombre de *Retort*. Su precio de 9 á 11 rs.

Calzoncillos para ídem. De la misma tela de algodón que la camisa y holgura suficiente, de 5 y medio á 6 y medio reales.

Corbatin. De paño negro forrado de percalina oscura, abrochado con una hebilla negra, de modo que pueste sobresalga un centimetro por encima del cuello de la levita ó capote, de 2 y medio á 3 rs.

Chaqueta interior. De bayeta amarilla, de 19 á 21 rs.

Borcequí. De becerro con su caña de una pieza, de 23 á 25 rs.

(1) Para los precios y duracion de estas prendas, véase el reglamento de detall.

Polainas. De paño pardo oscuro con polaca recortada y de largura suficiente para ajustarla debajo de la rodilla por medio de una correa de badana con hebilla, de dos centímetros de anchura, de 13 á 15 rs.

Cinturon interior. De hilo ó de algodón fuerte, color garancé ó celeste, su anchura de seis centímetros, de 3 á 4 rs.

Morral. De lienzo de media lona con dos tiras de cinco centímetros de anchura, cosidas en la propia forma que las correas-hombreras de la mochila, de 3 y medio á 4 y medio rs.

Gautes. De punto de algodón blanco, de 2 á 2 y medio rs.

Tohallas. De hilo, tejido de granillo, á 4 rs.

Pañuelo. De hilo ó de algodón, color oscuro ó sufrido, de 3 á 4 rs.

Bota para vino. Del cuero que se usa para los envases, de cabida de dos cuartillos de liquido, de 5 á 7 rs.

Bolsa de aseo. De badana, color de avellana, con dos divisiones para agujas, hilos, botones, dedal, espejo, limpia botones y cepillo, de 7 á 9 rs.

Pantalón. De paño color garancé 22^{no}, de formas usuales, construccion holgada, con bolsillo en la costura de los costados. En la inmediacion de la prelina tendrá á los costados derecho é izquierdo una presilla de paño para que pase por ellas el cinturon interior que sustituye á los tirantes. En la parte posterior tendrá un ajustador con hebilla: de 40 á 43 rs.

Gorra de cuartel. De paño azul turquí, color tina, forrada de badana con vivos de paño grana ó garancé, de 7 á 8 y medio rs.

Agujeta y escobilla. Una cadenilla de doble engarce, á 2 rs.

Nota. Los pantalones de paño para sargentos se costean con cargo al fondo de prendas mayores.

La chaqueta de bayeta y gorra de cuartel para los mismos, con cargo al fondo de entretenimiento.

Estas prendas no se reemplazarán en plazo fijo, sino cuando por su deterioro no puedan ya servir.

La tohalla para los quintos, en su primera entrada, se costea con cargo á sus haberes; las que se distribuyan despues, se harán por mitad á su haber y al fondo de entretenimiento.

Licencia para casamiento (1).

Antes de cursar ninguna instancia de Real licencia para contraer matrimonio, debe el jefe averiguar secretamente si las circunstancias, en todos conceptos, de la contrayente corresponden al decoro de la carrera (2), pues son responsables de cualquiera falta que en ello resulte. Al efecto pueden dirigirse á los párrocos respectivos y personas de respeto que existan en los puntos donde dichos contrayentes residan. Recibidos estos informes, y asegurado, de que los documentos están en debida forma, se expresará uno y otro en el informe.

Dichos documentos son los siguientes:

EL OFICIAL.

1.º Partida de bautismo original y legalizada por tres escribanos. No

(1) Real decreto de 31 de Octubre de 1855.

(2) Artículo 5.º, capitulo 10 del reglamento del M. P. M.

debe tener enmienda ni raspadura, particularmente en la parte de la edad.

2.º Copia de su último Real despacho.

3.º Certificación de soltería dada por el capellan de su batallón y autorizada por los jefes del mismo.

Por Real decreto de 13 de Agosto de 1866, se suprimen las justificaciones de dotes que se exigían á los oficiales subalternos. Por el mismo decreto los sargentos no pueden obtener licencia para casarse, hasta cumplir su primer empeño. Ningun jefe ni oficial la solicitará hasta tener 25 años de edad.

LA CONTRAYENTE.

1.º Partida de bautismo original y legalizada.

2.º Certificación de soltera, buena vida y costumbres, dada por el párroco del pueblo donde resida.

3.º Información judicial de testigos con citación del procurador síndico, que acredite su limpieza de sangre (1) y buena vida y costumbres.

4.º Si fuese hija de oficial, basta con acompañar copia del Real despacho de su padre, cualquiera que sea su clase.

5.º El hijo de familia que no ha cumplido 23 años y la hija de 20 necesitan para casarse del consentimiento paterno. Si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente al abuelo paterno y al materno, al tutor y al juez de primera instancia. Los hijos mayores de 23 y las hijas de 20 pedirán consejo, para contraer matrimonio, á sus padres ó abuelos, y si no les fuere favorable, no podrán casarse hasta transcurridos tres meses. Ley de 20 de Junio de 1862.

Todo sargento, cabo ó soldado que se case sin la competente licencia, será depuesto de su empleo y destinado á servir seis años en el regimiento Fijo de Ceuta.

Por Real orden de 16 de Marzo de 1831, se dispone que los soldados que procedentes del ejército activo pasan á provinciales, puedan contraer matrimonio cuando se hallen en el último año de su compromiso, previo un depósito de 300 escudos, del que acompañarán un certificado y además *Fé* de bautismo de la contrayente, *Fé* de soltería, *Certificado* de buena conducta de la misma, y *escritura* de manutención á favor de la interesada.

Por otra de 30 de Abril de 1856, se dispone que los cabos y soldados que se encuentran en activo puedan también casarse, previo el depósito de 600 escudos.

Por Real orden de 18 de Marzo de 1864, se previene que la de Mayo de 1833, relativa á matrimonios de oficiales *in artículo mortis*, sea extensiva á las clases de tropa.

Los que contrajeran matrimonio clandestino incurren en la pena de privación de empleo. Artículo 1.º, capítulo 10 del Monte-pío militar.

Licencias temporales á oficiales.

Estas licencias pueden solicitarse para asuntos propios ó por causa de enfermedad.

El tiempo máximo por que se conceden es el de cuatro meses, siendo para la Península, y un año para Ultramar ó el extranjero, si bien puede

(1) Por la ley de 16 de Mayo de 1865 han quedado suprimidas las informaciones de limpieza de sangre para contraer matrimonio y para el ingreso en las carreras del Estado.

obtenerse próroga, que por lo regular es de la mitad del tiempo ó ménos. Las de asuntos propios dan derecho á la mitad del sueldo y las de enfermedad al completo; ménos en el tiempo de las prórogas, que no se disfruta ninguno en el primer caso, y solo la mitad en el segundo. Tampoco se disfruta sueldo, segun la Real orden de 1.º de Abril de 1859, cuando habiéndose obtenido licencia para tomar baños, se haga uso de ella más de dos meses, pues que solo durante estos se acreditará por entero. Los jefes continúan en cualquiera de estos casos disfrutando la racion entera de pienso, justificando en revista hallarse montados, conforme á la Real orden de 23 de Mayo de 1858, y pudiendo llevar consigo los que son plazas montadas y los enfermos sus asistentes.

Para dar curso á las instancias, se requiere que para obtenerla los jefes principales, quede uno de ellos presente, dos en los batallones, y la mitad de los oficiales en las compañías, segun Real orden de 11 de Julio de 1860 (1).

Licencias temporales á individuos de tropa.

Los capitanes generales y los jefes de los cuerpos son los que están autorizados para conceder estas licencias, y además del documento que expide el capitán de la compañía, los interesados deben llevar el correspondiente pasaporte, conforme está mandado en circular de 7 de Diciembre de 1849 (2):

Las condiciones con que se concede esta gracia varían algun tanto de las señaladas al oficial, y de aqui el que sea tambien distinta la disposicion que debe aplicarse á cada caso particular, por lo que creemos conveniente indicar cuanto procede hacer por parte de los individuos que la disfruten.

Luego que el licenciado llegue á su pueblo, cuidará de pasar revista todos los meses ante el alcalde del mismo ó comisario de guerra, si fuese poblacion en que lo hubiere, para lo cual formará un justificante arreglado al formulario número 26, cuidando de que al autorizarlo el alcalde ponga el sello.

La precision de justificar se entiende con aquellos individuos que gocen la licencia por enfermo, mas no con los que la disfruten de semestre ó cuatrimestre, ó sea sin haber, pues que en los primeros tiene por objeto reclamarles mensualmente el que les corresponda, mediante la presentacion de la lista de revista, segun lo mandado en la Real orden de 20 de Marzo de 1852.

El individuo que se halle con licencia temporal tiene obligacion de regresar al cuerpo tan pronto como espire el término de la misma, bajo las penas, en caso de no efectuarlo, que marcan los artículos 14 y 15, tratado 2.º, título 30 de la Ordenanza, que más abajo se insertan.

Si por enfermedad no pudiese regresar al cuerpo en tiempo oportuno, deberá solicitar el ingreso en el hospital militar más próximo, segun lo que sobre este particular dispone la Real orden de 5 de Julio de 1844; pero si sus dolencias fueren tan graves que absolutamente no le permitiesen trasladarse á dicho establecimiento, acudirá con instancia al alcalde del pueblo (ó á la autoridad militar, si la hubiere) pidiendo ser reconocido por el facultativo ó facultativos que tenga á bien designar, y se expida el corres-

(1 y 2) Véase el art. 55 de la revista administrativa.

pondiente certificado del resultado. Verificado así, suplicará al mismo alcalde (ó autoridad militar) dé el curso conveniente á dicho documento; para que por el conducto regular llegue á manos del capitán general del distrito, á fin de que prorogue la licencia ó resuelva lo mejor que estime.

El licenciado sin goce de haber que al regresar al cuerpo careciese totalmente de recursos para hacer la marcha, se presentará á la autoridad militar más próxima reclamando se le faciliten los que se consideren precisos, los cuales no podrán exceder de sesenta reales, cuya cantidad satisfará de su haber, segun la Real orden de 12 de Octubre de 1852; teniendo entendido que no ha de extraer raciones de pan en todo el tiempo que esté ausente del regimiento, y que de hacerlo las pagará al alto precio, ó sea á cuatro reales cada una.

El licenciado por enfermo podrá reclamar tambien el mismo auxilio de que habla la prevencion anterior, si tuviere precision de él, cuyo importe será deducido de los haberes que haya devengado durante el uso de su licencia. Además, al partir del regimiento debe dársele el haber de un mes, y si falleciese ántes de devengado, se cargará al eventual de guerra, segun Real orden de 27 de Agosto de 1850 (1).

Artículos de la Ordenanza que se citan. 14. Al que tardase más del tiempo de licencia á incorporarse á su compañía, se retendrá el pan y prest correspondiente á cada día de los que exceda á beneficio de los que han hecho el servicio por él; pero no han de pasar de ocho los que tardase.

15. El que tardase más de los ocho días, además de perder el haber de todo el tiempo de su ausencia, sufrirá la pena arbitraria que considere el coronel ó comandante; bien entendido que esta facultad sólo tendrá lugar hasta el plazo de un mes desde el día en que espiró el uso del permiso; y cumplido, será perseguido y juzgado como desertor.

Pases de unas á otras armas.

Por Real orden de 31 de Diciembre de 1860, se declara con derecho á ingresar en los colegios ó escuelas militares á los individuos de tropa que lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

Por Real orden de 15 de Noviembre de 1860, se establece que los individuos de distintas armas que permuten de destinos, el más antiguo en su empleo tome la que tiene el otro con quien permuta, y el más moderno conservará la suya en el arma donde ingrese. El que tuviere grado superior no empezará á disfrutar la antigüedad en él hasta que lo hayan obtenido los más antiguos de su clase.

Por otra de 29 de Diciembre de 1858, se conceden á los subtenientes y sargentos primeros del ejército el optar á las vacantes de terceros ayudantes de plazas, aunque no tengan los años de reglamento, siempre que su conceptuacion sea buena.

Administracion militar. Por Reales órdenes de 19 y 28 de Julio de 1858, se mandó que los subtenientes y sargentos primeros que solicitasen ingresar en el cuerpo administrativo del ejército para cubrir la quinta parte de las vacantes que tienen designadas, no han de pasar de 30 años de edad, y han de tener buena salud y aptitud para el servicio de campaña, y buena conducta sin la más pequeña nota desfavorable. Les servirá de recomendacion el haber estado en las oficinas de los cuerpos, y deberán sujetarse al

(1) Véase el art. 53 y siguientes de la revista administrativa, sobre licencias para las Islas Baleares y Canarias.

examen de leer y escribir correctamente y con ortografía, aritmética, ordenanza, gramática castellana, conocimiento completo de las monedas, pesos y medidas castellanas del sistema anterior y métrico, reduccion de unas á otras, nociones de teneduría de libros por partida doble y contabilidad de sus respectivas armas.

Los exámenes se verificarán en los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre, segun la Real orden de 16 de Marzo de 1866.

Carabineros. Los individuos de tropa del ejército que deseen pasar al cuerpo de carabineros, lo solicitarán seis meses ántes de cumplir, teniendo cinco piés de estatura y sabiendo leer y escribir ó tener disposicion para aprender. Los sargentos y cabos primeros, ántes de los seis meses de haber sido licenciados, optarán á ser propuestos en la comandancia en que se presenten solicitando ingreso con el empleo inferior inmediato al que tuvieron en el ejército. Pasado el plazo de seis meses, solo podrán optar á su ingreso como carabineros.

2.º Los sargentos y cabos licenciados del cuerpo, siempre que por sus circunstancias se hagan acreedores á ello, disfrutarán la ventaja en los seis primeros meses de poder ingresar en el empleo que obtuvieron al ser licenciados; pero pasado el enunciado plazo, solo tendrán derecho á lo que se acuerda á las clases del ejército.

3.º Para tener ingreso en el cuerpo en cualquier clase se exigirán, respecto á los licenciados del ejército y el cuerpo de carabineros, las circunstancias siguientes: ser solteros ó viudos sin hijos, mayores de 20 años y menores de 40; tener cinco piés y una pulgada de estatura, y sin nota alguna desfavorable en la licencia absoluta, que deberá exhibir. Los carabineros á quienes tocare la suerte de quintos pueden continuar en su mismo cuerpo (1).

Guardia civil. Todo oficial que solicite pasar á la Guardia civil ha de ser ántes examinado por los jefes del tercio en cuyo distrito se encuentre.

Los sargentos primeros de otras armas necesitan para pasar á la Guardia civil llevar 3 años de antigüedad y ejercicio, y 12 de efectivos servicios, segun Real orden de 19 de Febrero de 1866.

Los individuos de la clase de tropa de las diferentes armas del ejército podrán pasar á la Guardia civil cuando se pidan contingentes para la misma, reuniendo las circunstancias siguientes: llevar un año de servicio, saber leer y escribir, tener 5 piés 2 pulgadas de estatura y buena conducta, sin nota en su filiacion, y no proceder de la clase de sustitutos.

Todos los licenciados del ejército tienen derecho á ingresar reuniendo los requisitos anteriores y reenganchándose por tres años lo ménos (2).

Pases á las carreras civiles (3).

A continuacion insertamos el Real decreto de 9 de Noviembre de 1863, por el que se señalan algunas vacantes de destinos civiles á premiar los servicios de los oficiales del ejército.

Con presencia de las razones que me ha expuesto el presidente de mi Consejo de ministros y de acuerdo con el parecer de este,

Vengo en dictar el decreto siguiente:

Artículo 1.º La parte de las vacantes que por razon de cesantia ó separa-

(1 y 2) Véase organizacion de estas armas, donde damos más pormenores.

(3) Los que pasen á otras carreras no pueden volver al ejército, segun el art. 12 del Real decreto de 30 de Julio de 1866, que insertamos en *Organizacion*.

cion ocurran en los destinos civiles, y que expresan las adjuntas relaciones clasificadas por los ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento, será provista precisamente en individuos retirados ó licenciados del ejército y de la armada que tengan la aptitud y condiciones necesarias para desempeñar dichos cargos.

Art. 2.º Las solicitudes de los que deseen aprovecharse de los beneficios que establece el artículo anterior, se presentarán en los respectivos ministerios de la Guerra y de Marina, que las cursarán si con presencia de sus expedientes personales lo mereciesen, acompañándolas del informe correspondiente. Los nombramientos que se electúen se trasladarán á los expresados ministerios para que lleguen por su conducto á conocimiento de los interesados.

Art. 3.º Mensualmente se publicarán en en la GACETA por los expresados ministerios de la Guerra y de Marina, relaciones de los nombramientos que se hayan efectuado con arreglo á este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El presidente del Consejo de ministros, marqués de Miraflores.

En el *Ministerio de Hacienda*, las dos terceras partes por cesantía ó por separación de los destinos siguientes:

Comandantes y sargentos del resguardo de sal; administradores subalternos de rentas estancadas. Limitad de las vacantes de administradores de loterías, guarda-almacenes de estancadas; visitadores de estancadas. La tercera parte de los destinos de tesoreros y depositarios de Hacienda pública, administradores interventores y fiadores de consumos, administradores é interventores de salinas y alcaldes de aduanas.

En el *Ministerio de la Gobernación*, la tercera parte de las vacantes de los inspectores y demás empleados de vigilancia y todas las vacantes de los comandantes mayores y ayudantes de presidio.

En el *Ministerio de Fomento*, la tercera parte de las vacantes de escribientes y aspirantes en varios departamentos, la tercera parte de 85 pagadores de obras públicas, de 100 celadores, 6 inspectores terceros, 15 comisarios primeros y 30 segundos; de 12 administradores de portazgos; de varios conserges y porteros en la dirección de agricultura.

Pase á la reserva.

Los oficiales pueden solicitarlo con medio sueldo.

Tropa. En Real orden de 23 de Octubre de 1858, se mandó que pudieran obtener la licencia absoluta aquellos individuos que despues de venir al servicio de las armas tuviesen algunas de las exenciones marcadas en el artículo 76 de la ley vigente de reemplazos; y por otra de 1.º de Marzo de 1862 se limitó este beneficio á conceder el pase al batallón provincial á que correspondía el pueblo por donde el interesado cubra cupo, con la precisa circunstancia de que éste sea vigilado por sus jefes, á fin de que si no cumpliese la obligación con su familia en que se funda la concesion, se anule ésta y vuelva aquel al servicio activo hasta recibir la licencia absoluta.

Las exenciones consisten:

Primero. Ser hijo de padre sexagenario y pobre, siempre que esa edad la haya cumplido despues de venir al servicio.

Segundo. Hallarse el padre impedido para poder trabajar, con las mismas circunstancias que quedan expresadas en el caso anterior.

Tercero. Ser hijo de viuda pobre.

Y cuarto. Ser hermano de huérfanos.

En todos los casos expuestos es circunstancia indispensable que el interesado no tenga otro hermano mayor de 17 años, no impedido para trabajar, y que las causas de la exención hayan sobrevenido forzosa y no voluntariamente, y siempre con posterioridad á la declaracion de soldado del que las invocare.

Los documentos que se han de presentar son los siguientes:

Primero. Instancia á S. M., en la que se ha de expresar el caso de exención en que el interesado se encuentra.

Segundo. Certificacion del cura párroco que exprese los hijos que de cualquiera estado y sexo tenga el padre ó la madre viuda, ó los hermanos, si se tratase de huérfanos, conforme con las partidas de bautismo ó casamiento que han de acompañarse, las que deberán estar autorizadas con el V.º B.º del alcalde y sello de la alcaldía.

Tercero. Certificacion de lo que en todos conceptos pague de contribucion el padre, viuda ó hermanos huérfanos.

Todos estos documentos se extenderán en papel del sello 9.º y cada uno en pliego separado.

En caso de que la familia carezca de medios para costearlos, hará una informacion de pobreza ante el juez de primera instancia del partido, y con presencia de ella reclamará la expedicion de dichos documentos en papel del sello de pobres.

Y cuarto. Copia de la filiacion del interesado.

La instancia se cursará por el jefe del cuerpo al Director del arma, quien si encuentra fundada la peticion, la devuelve á dicho jefe para que disponga la formacion de una sumaria en que se justifiquen las causas de exención alegadas por el recurrente.

Pase á inválidos.

Siendo voluntario el ingreso y permanencia en este establecimiento, el aspirante, sea cual fuere su graduacion, deberá solicitarlo de S. M., pero primero hará una exposicion al capitán general del distrito en que resida, quien en su vista dispondrá el debido reconocimiento por dos ó más facultativos castrenses, los cuales certificarán en competente forma el grado de inutilidad en que el interesado se halle. Comprobada dicha inutilidad, el capitán general devolverá al interesado la expresada certificacion, y con ella y los demás documentos que acrediten sus servicios, formará nueva exposicion á S. M. y la entregará á dicha autoridad, la que remitirá el expediente al director comandante general de inválidos, expidiéndole al mismo tiempo el correspondiente pasaporte para que el interesado venga á esta corte. Reconocido segunda vez en el cuartel de inválidos por la junta nombrada al efecto, si resultase tal inútil, el director lo hará presente al Gobierno, quien de Real orden dispondrá su ingreso en él.

Los individuos de tropa admitidos en el cuartel de inválidos no disfrutará otro haber ni sueldo que el del establecimiento, que es el de 3 rs. diarios, los cuales se distribuyen para el rancho y sobras en los términos que el director disponga: por lo tanto, desde el momento de su ingreso dejan de percibir las cantidades que por premio ó retiro disfrutasen. Se exceptúan, sin embargo, los escudos de ventaja de 10 rs. vn mensuales, los cuales se abonarán, así como las cruces pensionadas de Maria Isabel Luisa.

Los sargentos disfrutan además de un surplus de 10 rs. mensuales y los cabos de 6, teniendo derecho todas las plazas que pasen presentes revista á la gratificación de 2 rs. diarios, que ingresa en el fondo general y sirve para atender al entretenimiento y renovación del vestuario y utensilio, á la compra de leña, carbon, aceite para guisar y para las luces, y al lavado de prendas de lienzo de uso personal de los inválidos, y demás de cama, mesa y cocina.

La salida del mencionado establecimiento se solicitará de S. M., ó por medio de propuesta motivada por el director, señalando el punto donde desean disfrutar el retiro ó pension que les corresponda, teniendo derecho á nuevo ingreso siempre que medien razones y motivos justificados, y que acrediten que su conducta no ha desmerecido. Este derecho se entenderá por una sola vez, pues en otro caso, ó en el de ser despedidos, no tienen opción á ello.

Todos los individuos del cuartel de inválidos están sujetos á las Ordenanzas del ejército en la parte que les corresponde, respecto á la obediencia, disciplina y subordinación, y en lo demás al reglamento del establecimiento.

Los subalternos del cuartel de inválidos de Atocha gozarán de los 100 reales mensuales que se concedieron á los del ejército en la ley de 20 de Mayo de 1845. Gozan de igual beneficio los retirados con pérdida absoluta de miembros ó la vista en acción de guerra ó acto del servicio, aunque no se hallen en Atocha. Ley de 3 Octubre de 1856.

Los individuos de tropa que se hallen en el mismo caso de pérdida absoluta de miembro ó la vista, gozarán de las mismas ventajas que los de Atocha, aun cuando no hayan ingresado ni ingresen en dicho cuartel.

Pases a Ultramar.

Los jefes no excederán de 45 años de edad; de 40 los capitanes; de 35 los tenientes, y de 30 los subtenientes y sargentos primeros. Los jefes año y medio cuando menos de efectividad en su empleo, tres los capitanes y tenientes, y uno los sargentos primeros. A los subtenientes no se les exige tiempo, conforme á la Real orden de 20 de Octubre de 1860. Es condición precisa en todos el estar bien conceptuados. Los que despues de promovida la solicitud desistan de la pretension, no deben pedir retirarla hasta despues de transcurridos seis meses. Real orden de 28 de Setiembre de 1858, 12 de Marzo de 1859 y 9 Junio de 1864.

El que vaya sin ascenso y esté en Ultramar los seis años que están señalados, obtendrá el abono de dos para retiro y cruz de San Hermenegildo, siendo para ésta última un año al llegar á Ultramar, y el otro al regresar. Real orden de 16 de Noviembre de 1859.

Siendo de sumo interés cuanto contienen las Reales instrucciones de 9 y 31 de Marzo de 1866, sobre los ascensos para Ultramar, abono de sueldos, derechos y ventajas que se obtienen, hemos creído conveniente insertarlas íntegras á continuación.

Por Real orden de 9 de Marzo de 1866, se dispone lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que para todos los efectos de alta y baja de los jefes, oficiales y tropa que van y vienen de Ultramar, se observen las adjuntas instrucciones derivadas del art. 17 del reglamento de revistas administrativas de aquellos ejércitos, reformado por Real orden de 9 del actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Instrucción para todos los efectos de alta y baja de los jefes, oficiales y tropa que van y vienen de Ultramar, conforme á lo prascrito en el art. 17 del reglamento de revistas administrativas de aquellos ejércitos, reformado por Real orden de 9 de Marzo de 1866.

1.º Por la Administración militar de la Península se abonarán con cargo á su presupuesto los sueldos de jefes y oficiales en expectation de embarque al respecto del de su empleo anterior en la Península, ó al de su ascenso si fuesen sargentos primeros ó cadetes, á tenor de lo prevenido en el artículo 17 del reglamento de revistas administrativas. Esta situacion empezará á contarse desde fin del mes en que sean baja por el pase á Ultramar en sus respectivos cuerpos ó clases, y no excederá en general de dos meses para los efectos de la presentacion en el punto de embarque, que ha de tener lugar á lo ménos ocho dias ántes de espirar este plazo, segun lo prevenido en el art. 6.º del cap. 5.º de las instrucciones para la recluta de Ultramar.

Siempre que los nombrados no recibiesen órdenes especiales acerca de dicha presentacion, podrán dedicarse durante este periodo á sus asuntos particulares, haciéndose al efecto constar en el pasaporte la ruta que pretendar seguir.

Cuando se verifique algun nombramiento durante ó próxima la época de suspension de embarques, que comprende los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, los nombrados continuarán en la situacion en que se encuentren hasta dos meses ántes de terminar dicha época, á no ser que expresamente se determine en contrario, cuidando los Directores de las armas de fijar la fecha de su baja.

La Administracion militar verificará por regla general, el abono de los haberes corrientes en el punto de embarque, independientemente de los que se faciliten por adelantado á cuenta de las cajas de Ultramar; pero esto no obstante, si el interesado reclamase en algun otro punto el sueldo devengado, podrá satisfacerse en la capital del distrito con presencia de la revista y en concepto de expectantes á buque, anotándose en su pasaporte. Esta excepcion tendrá siempre lugar para los que verifiquen su viaje por el Istmo de Suez, que, no necesitando presentarse en el punto general de embarque, serán satisfechos en el distrito donde se encuentren hasta fin del mes en que pasen en la Península la última revista. Cuando soliciten de los capitanes generales el pasaporte para trasladarse á Filipinas por la citada vía, darán dichas autoridades conocimiento á este ministerio y al capitán general de Andalucía para que sean dados de baja entre los que hayan de concurrir á Cádiz en expectation de buque. Obtenido el pasaporte, se presentarán en el punto en que hayan de embarcar ántes de los dos meses del plazo prefijado en general para los que se reunen en aquel puerto, proveyéndose en el de salida del correspondiente certificado del consul de España en el extranjero.

Si algun jefe ú oficial de los destinados á Ultramar se detuviese en la Península con Real autorizacion más de los dos meses siguientes á su baja señalados para su embarque, seguirá figurando en la nómina de expectantes á buque; pero sin más goce de sueldo que el correspondiente á dicha situacion si la permanencia fuese en comision del servicio, la mitad si dicha

prórroga fuera por enfermo, ó sin sueldo si la concesion de esta licencia es por asuntos propios.

2.º A los más de sus haberes corrientes podrán los jefes y oficiales nombrados recibir en la Península, con cargo á sus respectivos sueldos de Ultramar, dos pagas del empleo que disfrutaban en ella, si el destino fuese á las islas de Cuba, Puerto-Rico ó Fernando Póo, y tres si á las de Filipinas. A las clases de sargentos primeros y cadetes ascendidos se les abonará sin embargo el mismo número de pagas al respecto del empleo superior que pasan á servir, sin más adelanto. Estos auxilios podrán facilitarse por el cuerpo en que sean baja, por los depósitos de bandera ó por la comandancia central de los mismos, y se anotarán precisamente en el pasaporte, sin cuyo requisito no serán de abono. Por la caja de Ultramar se admitirán los cargos en la Península, siempre que se presenten acompañados de copia del pasaporte en que conste la anotacion del auxilio. La comandancia central pasará el competente cargo de dichos anticipos al ejército á que sean destinados los jefes y oficiales, quienes sufrirán el correspondiente descuento en sus haberes para el inmediato reintegro, sujetándose en cuanto se refiere este artículo a lo prevenido en el cap. 5.º del reglamento para la recluta de Ultramar, aprobado en 27 de Octubre de 1865. Cuando por cualquier motivo queden sin efecto los nombramientos, dicha comandancia cuidará de hacer efectivo el reintegro, con cuyo objeto acudirá á los Directores generales de las armas é institutos respectivos, que providenciarán lo conveniente al descuento.

3.º Los individuos de tropa ingresarán en los depósitos de bandera socorridos de haber y pan en metálico por cuenta de los cuerpos, hasta fin del mes en que sean baja en los mismos, acompañándose á su entrega los ajustes y haberes corrientes en la forma que previene el art. 7.º del capítulo 8.º del reglamento para la recluta de Ultramar. *La expresion de los débitos y créditos que por consecuencia les resulten, bastará para su inmediato abono ó descuento* por los cuerpos á que sean destinados, liquidándose por las direcciones de las armas y la comandancia central de los depósitos en los términos que prefija el art. 6.º del expresado capitulo y reglamento.

4.º Los jefes y oficiales gozarán del haber de Ultramar con cargo á dichos ejércitos desde la fecha de su embarque, aunque volviesen de arribada al punto de salida ó lo verificasen en otro de la Península; mas si por consecuencia de ella desembarcasen pasando en tierra una revista y el mes á que corresponda, no se les acreditará por aquellas cajas más haber que el de la Península durante el tiempo de su residencia. Los individuos de tropa cuyo embarque tenga lugar dentro del mes en que han sido baja en sus respectivos cuerpos, no percibirán al respecto de Ultramar sino desde 1.º del siguiente al de su baja en la Península, con sujecion á lo mandado en el artículo 17 del reglamento de revistas administrativas. En los casos de arribada no dejará de acreditárseles el haber de Ultramar, sino cuando permanezcan en tierra el mes en que hubiesen pasado en ella la revista.

En cuanto á los oficiales que verifiquen su viaje á Filipinas por el Istmo, aquel ejército les hará el abono desde primero del mes siguiente á su baja en la Península al respecto de su sueldo anterior en ella ó del empleo y sueldo superior de Ultramar, segun el día en que tenga lugar su embarque, siendo dados de baja en dicho ejército siempre que no se presenten á los cinco meses despues de su nombramiento, y quedando sujetos á relief cuando lo verifiquen con posterioridad sin justificar evidentemente el motivo de su retraso.

Los que, hallándose en la Península, soliciten su retiro para Ultramar con arreglo á la Real orden de 23 de Setiembre de 1858, serán baja por fin del mes en lo que pretendan si perteneciesen á este ejército, ó por la fecha en que lo determine la Real orden en que se les conceda el pase á esta situacion con el sueldo provisional, si dependiesen de los de aquellas islas. Los haberes pasivos subsiguientes solo podrán percibirlos por la Hacienda pública de la Península con cargo á aquellas cajas, siempre que así se consignare expresamente á solicitud de los interesados y no exceda esta concesion de dos meses para los retirados en América y cinco para los de Filipinas.

5.º Los abonos y descuentos por razon de trasportes á los jefes, oficiales y tropa que van y vienen de Ultramar y los que tengan lugar entre sus islas en buques de guerra, continuarán verificándose con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1842, ratificada en 23 de Noviembre de 1859, y la de 23 de Noviembre de 1860, hecha extensiva á aquellas capitánias generales por la de 29 de Marzo de 1861, computándose sus abonos al respeto de doble de vellon segun la de 10 de Mayo de 1862 para jefes y oficiales, y quedando por ahora subsistentes para las clases de tropa lo prevenido en la de 29 de Marzo de 1861 precitada.

6.º Los que vengan á la Península ó Europa en comision determinada del servicio percibirán mientras la desempeñen, mediando Real aprobacion, el sueldo entero de sus empleos al respecto del de este ejército, y solo durante las navegaciones el de Ultramar. Además del pasaje, se les adelantarán dos ó cinco pagas de navegacion, segun su procedencia de América ó Asia, á cuenta de sus haberes corrientes, que les serán liquidados al terminar su cometido, segun lo prescrito en el párrafo anterior.

Los nombrados para comisiones especiales del servicio de carácter transitorio y urgente ó que no permanezcan más de dos meses en la Península, disfrutará también el sueldo de Ultramar durante dichos dos meses, ó la parte que de ellos pasen en dicha situacion; pero si este plazo se prorogase por cualquier accidente, quedarán sujetos en todas á las condiciones generales anteriormente establecidas.

7.º Los jefes y oficiales del ejército de Ultramar que obtengan Real licencia para venir á la Península ó islas adyacentes, en los casos en que las autorizan las disposiciones reglamentarias, se considerarán haciendo uso de ella desde el dia en que se separen de su destino hasta el de su presentacion en el punto de embarque, si lo efectuasen en puerto habilitado de la Península, ó hasta el en que acrediten haberlo verificado directamente para Ultramar si fuese en el extranjero, aun cuando no se les cuente para los plazos de permanencia el tiempo que medie hasta su desembarco. Solo disfrutarán el sueldo que en igual situacion de licencia y segun el carácter de ésta se acredite á los de su clase en el ejército de la Península, desde el dia de su llegada hasta el de su salida, computándose los goces de Ultramar al respecto del sueldo de licencia que les corresponda desde la fecha en que empezaron á hacer uso de ella y durante la navegacion de venida, y como próroga á la que se hallen disfrutando, al respecto de la Península, el tiempo que permanezcan en expectacion de buque, y al de Ultramar el de la navegacion de regreso si permaneciesen en dichas situaciones legalmente más que el señalado para el término de las licencias.

Disfrutará en su consecuencia sueldo entero de la Península durante el tiempo de licencia por enfermo ó casos de próroga para restablecerse de heridas recibidas en campaña, si la licencia fué solicitada antes de los seis meses siguientes á la accion y justificase cada dos la necesidad de próroga

por esta causa, no abonándose más que medio sueldo en los demás casos de licencia y en el de prórogas por enfermo.

Quando las licencias sean por motivos de salud, se facilitarán para el embarque dos ó cinco pagas, segun corresponda al ejército de su procedencia, con cargo á los haberes de los meses subsiguientes al de la fecha en que verifiquen su embarque, sin perjuicio de costear el pasaje á los que viniesen á la Península á curarse de sus heridas cuando lo verifiquen dentro del plazo anteriormente establecido. El abono mensual de sueldos que al terminarse el referido adelanto empiece á hacerse en la Península, podrá tener lugar por la caja de Ultramar ó depósitos de embarque si le fuesen librados los fondos necesarios al efecto por el ejército de que los individuos procedan, á los cuales se suministrará en este caso para su regreso iguales auxilios que á los que por primer vez pasan á Ultramar costeándose el pasaje.

Los que regresen á su destino serán ajustados al tenor de lo prevenido en este artículo y lo determinado en la primera parte del anterior; pero si quedasen en la Península, se sujetarán á lo prescrito en el artículo siguiente.

8.º Los jefes y oficiales que regresen á continuar sus servicios á la Península no deben permanecer en expectation de embarque más de un mes en América ó en la capital de Filipinas, y mientras se encuentren en dicha situacion disfrutará los cuatro quintos del sueldo de su empleo. Ajustados igualmente que á su salida para Ultramar por la fecha en que lo verifiquen, recibirán además por cuenta de sus haberes corrientes, los que regresen por cumplidos, enfermos ó medida gubernativa, dos pagas al respecto de los cuatro quintos del sueldo de su clase en Ultramar si viniesen de América ó Fernando Póo, y cinco los procedentes de Filipinas. Terminados estos abonos se les acreditará por la Administracion militar de la Península el que les corresponda al respecto de Ultramar si continuasen embarcados, prévia en este caso la revista de desembarco, ó al de su situacion en la Península si lo verificasen ántes de dicho plazo.

El que regrese por haber solicitado su retiro será ajustado con abono de sus haberes en concepto de activo hasta fin del mes en que hubiese presentado su instancia de separacion del servicio, aun cuando dentro de él verifique su embarque, librándosele por las oficinas el oportuno cese para que desde el día de la baja pueda abonársele en la Península por la contaduría de Hacienda el sueldo de retiro que le corresponda.

Si por falta de buque, ó por alguna otra causa atendible, no emprendiera su viaje dentro del mes en que promovió la instancia, se le abonará por las cajas de Ultramar, siempre que lo reclame, el sueldo de retiro provisional que les designase el capitán general, pasándose en este caso el competente cargo á la Península para que tenga lugar el oportuno reintegro al formalizarse la liquidacion correspondiente por la contaduría de Hacienda de la provincia en que fije su residencia.

Si algun jefe ú oficial de los expresados tuviese al embarcarse necesidad de más anticipo, lo solicitará del capitán general, y podrán adelantársele dos ó cinco pagas de retirado, segun procediese de América ó Asia, pasando de ellas cargo á la Península en los términos antedichos. Los mismos jefes ú oficiales serán portadores de los cargos, que presentarán en la contaduría respectiva, consignándose esta circunstancia en el cese que se expida con anotacion de las cantidades anticipadas, sin perjuicio de la noticia directa que den las oficinas de Hacienda de Ultramar á las de la Pe-

ninsula, que no procederán á hacer abono alguno sin la presentacion delindicado cese con arreglo á la Real órden de 20 de Mayo de 1861.

Cuando el retiro fuese por inútil en campaña, les serán abonadas como en activo las pagas de navegacion señaladas á los de su clase, dando principio en el percibo de sus haberes pasivos de la Peninsula al terminar su devengo, cuya circunstancia habrá de hacerse constar en el cese expedido por la Administracion militar.

9.º Los Directores de las armas cuidarán de dar colocacion oportuna á los procedentes de Ultramar que regresen á continuar sus servicios á este ejército, y los capitanes generales de darles conocimiento inmediato de su arribo, cualquiera que sea la via por donde lo verifiquen, cuyas autoridades les refrendarán el pasaporte con arreglo á la noticia que tengan de su destino, ó para que pasen al punto que elijan como expectantes á colocacion, donde, previo el competente aviso, serán dados de alta en la nómina de reemplazo con presencia del cese en que consten los abonos hechos en Ultramar. Podrán pasar una revista en marcha, pero en ningun caso dejarán de prestar servicio despues de colocados y cumplido el plazo que se les señale para la presentacion en su destino.

10. Los individuos de tropa que regresen en cualquier concepto serán baja por fin de mes en los cuerpos de que proceden, formalizándose inmediatamente su ajuste. Pasarán á los depósitos de cumplidos, transeuntes ó cuerpos encargados de sus incidencias, donde serán socorridos hasta su embarque con los haberes restantes del mes de su baja en cuerpo, que aquellos recibirán á su ingreso, y los que se les suministren si dicho embarque tuviese lugar despues [del fin de mes por que vinieron ajustados, ampliándose el ajuste por adicional con cargo al cuerpo de su procedencia.

Si por alguna causa muy excepcional no pudieran ser definitivamente ajustados, se cerrarán sus libretas, en cuanto lo permitan los antecedentes que existan en el cuerpo á que pertenezcan, entregando ó girando, segun la causa del regreso, los alcances del tiempo cuyos abonos y cargos no ofrezcan dificultad, y salvando por nota al pié de la libreta los meses que faltan por liquidar en uno ú otro concepto, con expresion de las causas de su descubierto, que será inmediatamente subsanado remitiendo su importe por medio de la caja de Ultramar.

11. Si el regreso fuese como licenciados por cumplidos ó inútiles, se les abonará además un mes de haber de soldado en Ultramar á los que vengan de América y dos á los de Filipinas. Sus alcances, ó la mitad de dicho haber si no los tuviesen, se entregarán al capitan del buque que los conduzca, que se hará cargo de los fondos correspondientes por medio de factura detallada de la clase de moneda, la que se comprenderá por su valor en la Peninsula, como ya deducido en la cuenta individual, respondiendo por consecuencia el conductor de la cantidad y condiciones del metálico. En las libretas vendrán expresamente deducido el quebranto ó beneficio en la Peninsula por valor de la moneda en que se verifique la entrega. En los puntos donde existe depósito de bandera, ó en que por sus circunstancias se destine un banderín en determinadas épocas, será su jefe el encargado de recibir estas cantidades ó documentos, y en su defecto la autoridad militar ó persona que la misma designe, procediéndose en el acto á la distribucion. Si resultase algun fallecido se librará su alcance á la caja general de Ultramar, y si por razon del cambio de moneda que fuese imprescindible, hubiese lugar á algun mayor quebranto para verificar el reparto, se procurará que se haga este con intervencion de los interesados y se descontará á

prorateo entre los mismos. A los que prefieran recibir sus alcances por medio de abonarés paraderos por los depósitos de Cádiz, la Coruña ú otro punto, ó por la comandancia central de los depósitos en esta córte, se les expedirá por valor de sus alcances, deducido el 6 por 100 de giro, y entregará en pliego cerrado al mismo capitán del buque, que lo pasará á poder de la autoridad del punto de desembarco, la cual dispondrá su distribución y aviso á quien deba satisfacerles al serle presentados. Si resultase que algun licenciado por inútil no puede verificar su marcha sin el auxilio de bagaje, se le facilitará éste y abonará por el depósito ó banderín en los mismos términos que se verifica para los de la Península, produciéndose el correspondiente cargo al cuerpo de su procedencia, acompañado de copia del pasaporte en que se haga constar la cláusula de este auxilio, anotada por la autoridad militar, con cuyo documento se justificará la reclamacion y reintegro.

12. Los individuos de tropa inutilizados en campaña que regresen en expectacion de retiro, serán agregados desde luego al regimiento más próximo y destinados al batallon provincial á que corresponda el punto en que van á fijar su residencia, con el fin de que reciban en él su haber y pan como los destacamentos continuos, interin se verifica la definitiva clasificacion de su retiro.

Verificado cuanto se previene en el capitulo anterior respecto á los licenciados por inútiles en lo relativo á la entrega de sus alcances ó resto de haber de navegacion, se les adelantará tambien lo necesario para costear un bagaje en caso de necesidad, cuya reclamacion se hará por el cuerpo donde sean alta definitiva en los mismos términos que se practica con los licenciados en la Península, reintegrando luego el importe al que hizo el adelanto. Interin tiene lugar su clasificacion de retiro, pasarán revista en los cuerpos con la expresion de *inutilizado en campaña, y aguardando en su casa la resolucion de S. M. sobre su ulterior destino.*

El haber que los cuerpos provinciales han de suministrar á estos agregados será por completo, segun la clase á que pertenezcan, entregándoles en metálico la racion de pan. Si ocurriese la dificultad de que alguno no pudiera presentarse personalmente á recibir en la caja del batallon su haber y pan, se permitirá que lo hagan por medio de apoderado, y aun si fuese posible, que se les pague por los mismos alcaldes de los pueblos donde residen, admitiendo á estos el cargo que en su virtud presenten, siempre que venga acompañado del justificante de revista.

13. Si la traslacion á la Península fuese para continuar sus servicios por haber cumplido el tiempo en Ultramar, por enfermos, como comprendidos en la Real órden de 13 de Octubre de 1855, ó pendientes de causa, el cuerpo de su procedencia cerrará desde luego su ajuste por fin del mes en que sea baja en el mismo, cuidando para los que pasen á los hospitales de la capital á sufrir el último reconocimiento, que vayan ajustados y se consideren alta para los subsiguientes efectos en el depósito ó cuerpo encargado de los transeuntes, donde se les formará en caso necesario el ajuste adicional de que trata el art. 9.º de estas instrucciones.

Además de sus haberes, liquidados por fin del mes de su embarque, se les abonará un mes de navegacion á los procedentes de América y Fernando Poo y cuatro á los de Filipinas. Dicho abono se distribuirá á los cabos y soldados del modo siguiente: la cuarta parte al verificar su embarque, y las otras tres cuartas se entregarán al capitán del buque en la forma prevenida para los licenciados, de las cuales se les facilitarán una al desembarcar, y

las dos restantes se entregarán al encargado de su conduccion á cuerpo, en que sean alta, en el concepto de que de estos abonos no podrá deducirse en Ultramar, por razon de débitos, más que la mitad, cuyo resto será distribuido proporcionalmente en la forma expresada. A su llegada á la Peninsula quedarán agregados al cuerpo activo del arma á que correspondan y se halle más inmediato al punto de desembarco, en los términos que previenen las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1862 y 17 de Noviembre de 1864, y serán socorridos de haber y pan á metálico con el sobrante del de navegacion, reclamándose por los regimientos á que fuesen agregados, ó por los de su inmediato y definitivo destino, los haberes subsiguientes que les correspondan al respecto de la Peninsula, desde la fecha en que terminen los ajustes, con presencia de la copia autorizada por el comisario, de la liquidacion que conste en la libreta que debe acompañar al interesado. Los débitos y créditos que de ellas resulten les serán reconocidos en la misma forma que establece el art. 3.º para los que van á Ultramar, cuidando aquellos capitanes generales de remitir á los Directores respectivos relacion nominal de todos los individuos de su arma que regresen, con expresion de su débito ó crédito, y otra igual á la comandancia central para que sean oportunamente liquidados por ambas dependencias y se produzca el abono ó cargo consiguiente á los cuerpos de su destino segun el art. 5.º, capítulo 20 del reglamento de recluta.

Madrid 9 de Marzo de 1866.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 31 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por la Direccion general de Infanteria en cumplimiento de las Reales órdenes de 22 y 28 de Julio del año último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las adjuntas instrucciones que han de observarse para todos los efectos de la permanencia y regreso de los jefes, oficiales y tropa de infanteria y caballeria de los ejércitos de Ultramar, cuyas instrucciones se hacen extensivas á las demas armas é institutos del ejército en cuanto no estuviere determinado por sus reglamentos especiales.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Instrucciones que se han de observar para todos los efectos de la permanencia y regreso de los jefes, oficiales y tropa de las armas de infanteria y caballeria de los ejércitos de Ultramar.

Artículo 1.º El periodo preciso de permanencia en Ultramar de los jefes y oficiales y clases de tropa de todas armas é institutos del ejército que pasen á aquellas provincias por ascenso, será de seis años á lo ménos.

Dicho plazo se contará desde el dia del embarque en la Peninsula hasta el dia en que lo verifiquen para su regreso definitivo de Ultramar.

Se exceptúan los destinados á Fernando Póo y los individuos de tropa que lo fuesen á cualquiera de los demás ejércitos por alistamientos especiales en que se modifique esta condicion, ó á quienes se les haya impuesto para el ascenso, y á los que habiendo pasado con él sin opcion á rebaja les falte más tiempo que el exigido para extinguir el de su primitivo empeño.

Art. 2.º No se considera abonable para los plazos de residencia en Ultramar:

El tiempo que los reclutas ó alistados permanezcan en la Península desde su ingreso en los depósitos, que no se cuenta para los efectos de su compromiso.

El que los individuos de todas clases pasen separados del distrito de la capitania general en que sirviesen para asuntos propios.

El que se separen del mismo con licencia para Europa, aun cuando sea por enfermo, descontándoseles desde el dia en que embarquen hasta el de su desembarque en Ultramar.

Será abonable para los plazos de permanencia:

El tiempo en que se hallen disfrutando licencia por enfermos en otros puntos de América ó Asia, por una sola vez, cuando la licencia no pase de seis meses.

El que los jefes y oficiales se encuentren fuera del distrito desempeñando una comision con aprobacion del Gobierno, aun cuando vengán á Europa en casos muy extraordinarios y urgentes, siempre que regresen en el momento en que se tenga por terminada. Cuando por cualquier concepto continuasen por más tiempo separados de sus destinos, se sujetarán á las reglas generales prefijadas para cada caso.

Art. 3.º Los jefes y oficiales que pasen á Ultramar de ayudantes de campo ó destinados á las inmediatas órdenes de los generales que desempeñan cargos correspondientes á la administracion superior de aquellas islas, al cesar estos en su cometido, podrán continuar en los puntos en que respectivamente se encuentren, ingresando en los cuadros de reemplazo y optando á colocacion oportuna segun sus empleos y antigüedad para completar el plazo general de permanencia fijado; pero si prefiriesen volver á la Península, antes ó al llegar aquel caso, les será permitido hacerlo, siempre que no hayan tenido colocacion en otro destino, quedando sujetos á lo prevenido en las disposiciones generales siguientes, y siendo de su cuenta el pasaje de regreso si no lo verifican con la autoridad á cuyas órdenes fueron.

Art. 4.º Los jefes, oficiales é individuos de tropa de las armas de infanteria y caballeria que cumplan los plazos y condiciones de residencia en Ultramar, conservarán al regreso á la Península el ascenso que obtuvieron con la antigüedad de la Real orden de la concesion ó del nombramiento especial para que el Director se hallase autorizado respecto á las clases de tropa. Dicha antigüedad no se adquirirá sino cuando verifiquen reglamentariamente su embarque, á no hallarse en posesion de otro mayor, que en todo caso disfrutará, sin que por esto les sirva para la efectividad, ejercicio y permanencia, que deberán contarse únicamente desde la fecha del embarque.

Asimismo se tendrán por subsistentes para los que se encuentren en aquel caso cuantas recompensas y ventajas hubiesen alcanzado en aquellos ejércitos sobre los empleos que les son reconocidos.

Art. 5.º El jefe, oficial y sargento primero ascendido para pasar á los ejércitos de Ultramar que bajo cualquier concepto regrese á la Península antes de terminar el plazo señalado, aunque sea por falta de salud, perderá no solo el empleo que á su pase hubiese obtenido, sino los demás que haya podido alcanzar en propuestas de reglamento ó por gracia general, si bien á su regreso recibirá los que en la Península le hubiesen correspondido por igual concepto en el arma ó instituto de que proceda, como si no hubiese llegado á ser baja en este ejército; quedando por consiguiente privado del uso de otras insignias que las del empleo en que resulte rehabilitado, sin más excepcion que la de los que pierdan el carácter de oficial, los cuales usarán las del grado de subtenientes sin otra ventaja.

Art. 6.º Los sargentos segundos, cabos y soldados que pasen con ascenso á los ejércitos de Ultramar no podrán conservarlo al volver á la Península antes de los plazos señalados en el art. 1.º, que para este efecto no bajarán, en ningun caso, de seis años en América y Asia y de tres en Fernando Póo, cualquiera que sea la condicion con que hubiesen verificado su pase; y si el regreso fuese por reenganche despues de cumplido el de su servicio en Ultramar, no serán tampoco admitidos á él sino con el empleo anterior y dentro de las condiciones de la ley vigente.

Del mismo modo perderán los ascensos reglamentarios ó adquiridos por gracia general en aquellos ejércitos; pero recibirán en el de la Península los que por el mismo concepto les hubieran correspondido por antigüedad en el cuerpo de su procedencia, señalándoseles por el Director del arma la clase de antigüedad cuando no pierdan ó llegue á declarárseles el carácter de oficial.

A los que hubiesen sido destinados con el ascenso á cabos y hubiesen de perder las ventajas adquiridas en Ultramar, se les computarán las que le hubieran correspondido en la Península, suponiéndoles adquirido en ella su primer ascenso para deducir los sucesivos á que hubieran de optar en el cuerpo de su procedencia.

No obstante las prevenciones anteriores, los individuos de tropa procedentes de las clases de quintos ó soldados del ejército de la Península que regresen por inutilidad para continuar sirviendo en aquellos ejércitos con arreglo á la Real orden de 18 de Octubre de 1855, se les acreditará la tercera parte más del tiempo que hubiesen servido en ellos, cuyo abono no podrá exceder del de rebaja que hayan obtenido por su pase á Ultramar. Este abono no será extensivo á los desertores, penados, reclutas ó individuos que pasen sin rebaja, ni á los reenganchados, que habrán de cumplir día por día con arreglo á la ley.

Art. 7.º A los jefes, oficiales é individuos de tropa ascendidos para Ultramar que hayan obtenido en aquellos ejércitos una ó más recompensas por mérito de guerra, vacante de sangre ó servicios extraordinarios, y regresen á la Península sin haber cumplido en aquellos dominios el plazo de residencia obligatoria, se les aplicará lo prevenido en el artículo anterior, respecto á los empleos adquiridos por el pase y ascenso reglamentarios; pero las citadas recompensas les serán adjudicadas sobre la situacion que se les declare en la Península á la fecha que las obtuvieron, segun el orden establecido por la Real instruccion de 14 de Julio de 1837 y demás disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los cadetes, tanto de colegio como de cuerpo, que habiendo sido nombrados subtenientes para los ejércitos de Ultramar antes de concluir los estudios necesarios para su ascenso en la Península, regresen sin haber cumplido los años de permanencia obligatoria, serán, por regla general, examinados de los que hubiesen dejado de cursar.

Si fuesen aprobados, se les confirmará su ascenso con la antigüedad de los de su promocion, en la que tomarán el último lugar; pero si no lo fuesen se incorporarán al primer semestre en que no resultasen aprobados, siendo en otro caso baja en el ejército.

Los que regresen por motivos de salud debidamente justificados, despues de haber desempeñado su empleo en aquellos ejércitos con buenas notas, á lo ménos por el tiempo que les faltaba de estudios, se les confirmará en él sin exámen, pero con las demás condiciones de antigüedad y puesto anteriormente expresadas.

A los que hubiesen obtenido recompensas se les computarán al respecto de la situación que les hubiere correspondido en la Península; pero si por el número de gracias adquiridas resultare que les corresponde quedar con el empleo de subteniente, se les rehabilitará en él desde luego con la antigüedad de la equivalente á la que les produzca este beneficio.

El regreso de los cadetes que hubieran pasado en su clase ó perteneciesen á los ejércitos de Ultramar, se hallará sujeto á lo prevenido en sus especiales reglamentos.

Art. 9.º Si existiese algun oficial procedente de la clase de paisano, alumno ó de distinto origen que los expresamente señalados en los artículos anteriores que, habiendo servido en aquellos países, tenga que regresar á la Península antes de cumplir los seis años marcados de permanencia precisa, siendo por falta de salud debidamente justificada, quedará en ella de subteniente sin antigüedad y el último de la escala respectiva hasta el día en que hubiese trascurrido el plazo de residencia á que estaba obligado, desde el cual empezará á contársele la de su empleo, perdiendo cualquier otro que hubiese adquirido en propuestas reglamentarias.

Los individuos de que se trata que regresen antes de los tres años de servicio en Ultramar, y los que despues de este plazo vuelvan por otro motivo que no sea falta de salud sin cumplir los de reglamento, se entenderá que renuncian á la carrera.

Art. 10.º Los individuos á quienes se refiere el artículo anterior que hayan recibido en Ultramar el grado inmediato por mérito de guerra ó algun servicio extraordinario, le conservarán en la Península, pero sin antigüedad, hasta el día en que la tomen del empleo de subteniente.

Los que regresen con empleos superiores, obtenidos por igual concepto, se colocarán los últimos en la escala correspondiente al mayor que disfruten, y solo antinguarán en todos ellos desde el día en que completen seis años de su embarque para Ultramar.

Si sobre el último empleo tuviera grado superior alcanzado en iguales condiciones, se sujetarán, con respecto á él, á lo prevenido en el primer párrafo de este artículo; procediendo, por último, en los casos de grados sobre grados á lo mandado en el artículo tercero de la Real instrucción de 26 de Abril de 1836 y demás disposiciones vigentes.

Art. 11.º Los jefes ú oficiales que voluntariamente pasen á Ultramar con su propio empleo, quedan sujetos á servir en aquellos ejércitos el plazo obligatorio de residencia, en los mismos términos que los que lo verifican con ascenso; pero si por falta de salud volviesen á la Península, conservarán en este ejército cuantas recompensas hayan obtenido durante su residencia en aquellos, perdiendo los ascensos reglamentarios, á los que obtarán en la Península, si les hubiesen correspondido por la escala de su clase.

Los que hubiesen sido destinados á Ultramar gubernativamente no quedan sujetos á aquella obligacion sino en cuanto se estime conveniente su permanencia en dichos territorios; mas si volviesen á la Península ántes de cumplir el tiempo de residencia, lo estarán á las condiciones del párrafo anterior, para determinar el concepto con que han de volver á ser alta en este ejército.

A los reclutas ó soldados ascendidos en Ultramar se les considerará comprendidos en este artículo cuando hubiesen cumplido su compromiso, y si regresasen ántes de cumplirlo, se sujetarán á las condiciones establecidas en el art. 6.º para los soldados que pasen á la Península con el ascenso

inmediato; pero tanto á estos como á los de las demás clases de tropa que pasasen en su empleo, optando á la rebaja de tiempo de servicio, se les sujetará á lo prevenido en el expresado artículo en cuanto al plazo de residencia obligatoria para conservar sus ventajas y tiempo abonable por el que hubiesen servido en Ultramar.

Art. 12. Los jefes, oficiales y sargentos primeros que pasen á Ultramar con ascenso, y por su regreso anticipado á la Península hayan perdido esta ventaja con arreglo á las prescripciones anteriores, podrán volver con ella á dichos ejércitos en el término de dos años y en ocasion de vacante, siempre que hubiesen regresado por motivos de salud; pero será de su cuenta el pasaje y dejará de abonárseles el tiempo que en este intervalo permanezcan en la Península para la efectividad del empleo que les sea rehabilitado, y para la antigüedad de los mismos si los interesados no disfrutan, por otro motivo, grado que les dé opción á ella sin colocarse en la primera décima parte de las escalas de su clase. Si regresan al mismo ejército tendrán derecho á la primera vacante; pero si lo fuesen á otro punto de Ultramar, aun cuando disfruten de esta ventaja, no harán válidos los ascensos reglamentarios que en ellos pudiesen además obtener, si no sirven por completo en los mismos el plazo general de permanencia prefijado.

A las demás clases de tropa procedentes de Ultramar que se hallen en este caso, solo les será permitido el regreso ántes de cumplir las condiciones de permanencia en la Península, cuando no existan en ella voluntarios en condiciones reglamentarias y se comprometan á servir de nuevo el plazo prefijado; pero recobrarán la antigüedad en el empleo que fuesen á servir, del mismo modo que los oficiales, verificando el pasaje por cuenta del Estado.—Madrid 31 de Marzo de 1866.

A los oficiales hasta capitán inclusive, lo mismo que á los cadetes que se trasporten, ya sea en buques de guerra ó mercantes, se les abona diariamente 15 rs. por gratificación de mesa y 7 1/2 por racion y media de armada (1); y á los individuos de tropa una racion, que se reputa en 5 rs. (2); para cuyo efecto se forman cuatro ejemplares de la lista de revista de embarque, uno para el comisario ó funcionario que la autorice, y los restantes los llevará consigo el interesado, para que en el punto de desembarque ponga en ellos, quien en el mismo desempeño dicho destino, la nota del día en que lo efectuó, y sirva para practicar la liquidacion por las oficinas de Administracion militar de los dias de abono que le corresponda por la navegacion, esto en el supuesto de que la manutencion hubiese corrido por su cuenta; pero si hubiese sido por la del asentista de trasportes ó contador del buque, si éste fuese de guerra, los indicados abonos se hacen á estos.

Por razon de los abonos que se hacen en los dias que se halle embarcado, se descuenta la mitad del sueldo á los oficiales, segun su clase, y 40 maravedis diarios, ó sea 1 real 18 céntimos á los sargentos, 32 maravedis (94 céntimos) á los cabos, tambores y cornetas, y 28 maravedis (83 céntimos) á los soldados, segun Real orden de 27 de Seliembre de 1768 y 12 de Julio de 1799.

Al entrar la tropa á bordo, se tiene generalmente la precaucion de recogerla las armas y municiones, para evitar accidentes; y á fin de que al recibirlas despues no haya confusion ni cambios, debe cada individuo poner una targeta, con su nombre y compania, en la cartuchera y fusil.

(1) Real orden de 27 de Febrero de 1800.

(2) Idem de 27 de Noviembre de 1806.



Asistencia que corresponde dar en los buques, cuando la manutencion corre por cuenta de los capitanes de los mismos, segun Real orden de 25 de Abril de 1799, ratificada en 1.º de Marzo de 1847.

EN DIAS DE CARNE, AL OFICIAL. *Por la mañana.* Una jicara de chocolate con pan ó bizcocho, una taza de café ó té con manteqa, ó un par de huevos.

Al medio dia. Una sopa de pan, arroz ó fideos.
El cocido con carne fresca de vaca, ternera ó carnero, ó carne salada: si todo esto faltase durante la navegacion, tocino, gallina ó chorizo, garbanzos ú otras menestras finas, todo correspondiente en cantidad y calidad en proporcion á los que coman.

Un principio de carne fresca ó salada, ó de gallina, pollas, jamon, segun los tiempos.

Un cuartillo de vino comun, una copa de rancio ó generoso, y para postres una proporcionada cantidad de pasas, almendras, higos, aceitunas ó queso.

Por la tarde. Agua de limon, ponche ó cosa equivalente.

Por la noche. Ensalada de verdura fresca, cuando la hubiese, y en su defecto cocida de cebolla, judías ó calabaza; guisado de carne fresca ó salada, segun los tiempos, un cuartillo de vino comun, una copa de generoso, y de postres á proporeion como al medio dia.

El pan fresco, ó bizcocho fino en las comidas, debe ser sin escasez, y lo mismo el agua.

EN DIAS DE VIGILIA. *Al medio dia.* Una sopa de pan, arroz ó masas.

Un potaje de garbanzos, judías ó lentejas.

Un plato de bacalao ó pescado fresco, si lo hubiere, y en su defecto de salmon ó escabeche.

Un par de huevos, ó un plato de arroz de leche de almendras, postres y vino como en los dias de carne.

Cena. Se suministrará con proporcion en todo á la de los dias de carne á los que no guardasen ayuno.

En los dias que el tiempo no permita encender los fogones:

Un plato de jamon, otro de salchichon ó escabeche.

Postres y vino como los demás dias.

Cena. Un gazpacho.

Un plato de escabeche.

Postres y vino correspondiente.

Dieta para enfermos. Un puchero, compuesto de gallina, jamon y carnero; y a falta de éste se aumentará la gallina, á cuyo fin se pondrá gran cuidado en conservar las aves.

Tambien se les suministrará bizcochos, sémolas y pasas si lo dispusiere el médico.

Si algunos de los oficiales quisieren se les tratase con mayor distincion en la comida de la que aqui va señalada, deberán ponerse de acuerdo con el capitan, y pagar de su bolsillo el exceso que hubiere entre esta regularizacion de mesa y lo que pidieren.

Las mujeres é hijos mayores de 4 años de los oficiales, tienen derecho á la misma asistencia, á cuyo efecto serán comprendidos en las listas de embarque, sin que se descuento á sus esposos ó padres más que el medio sueldo.

A los cabos, soldados, reclutas ó desertores, se les dará por la mañana,

medio día y noche, igual racion diaria en todo á lo que está señalado en el asiento á cada artillero ó marinero de los correos.

Por Real orden de 3 de Mayo de 1849, está mandado que los individuos que pasen desde la plaza de Ceuta á los demás puntos de que constaba la antigua capitania general de Africa y vice-versa, tienen derecho á la gratificacion de mesa y racion de armada por los dias que inviertan en la navegacion.

LAZARETOS.

En Real orden de 26 de Junio de 1856, se declaran exentos de pagar los cuatro reales diarios por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente, á los individuos del ejército y armada, así en activo servicio, como retirados y licenciados.

Por otra de 26 de Marzo de 1855 se dispone que se abone por cada estancia que devenguen en los lazaretos los militares enfermos, la misma cantidad que en la actualidad satisface el presupuesto de la guerra para las que ordinariamente se causan en los hospitales de beneficencia ó de instruccion civil, bajo el concepto de que en el precio de cada estancia ha de comprenderse la asistencia completa, así alimenticia como medicinal. Esta Real orden ha sido modificada por la de 5 de Abril de 1856, que señala 8 reales para la estancia de la tropa y 10 para la del oficial.

NAUFRAGIOS.
A los oficiales naufragos se les abonan dos pagas por vía de indemnizacion de pérdida de equipaje, y tres si pertenecen á los cuerpos facultativos, previa justificacion, ya sea por medio de una sumaria, ó por certificaciones de autoridad competente, segun lo resuelto en Reales órdenes de 11 de Diciembre de 1856, 17 de Junio de 1857 y 5 de Diciembre de 1862.

En cuanto á los efectos que los cuerpos pierdan por esta clase de accidentes, son aplicables las disposiciones contenidas en la Real orden de 30 de Julio de 1859 (1).

Los lazaretos se encuentran en las provincias de: Aragón, Cataluña, Galicia, Valencia, Murcia, Alicante, Castellón y Almería. (1) Véase el art. 86 de la revista administrativa, pág. 202.

(1) Hoy lo está en once porque el de Estrémadura se ha reintegrado en el de Andalucía, el de Burgos en el de Castilla la Vieja y el de Navarra en el de las Provincias Vascongadas.

SÉTIMA PARTE.

NOTICIAS ESTADÍSTICAS.

La España se halla dividida en catorce distritos militares (1), formados de las cuarenta y nueve provincias en que lo está para el orden político y administrativo. Cada distrito está mandado por un teniente general ó mariscal de campo, que recibe el título de capitán general, y tiene á sus órdenes un jefe de Estado mayor de la clase de brigadier ó coronel, con varios oficiales del cuerpo y de las llamadas secciones-archivos, los cuales están encargados del despacho de los asuntos que pertenecen á la capitania general. Para sustituir al capitán general, hay un mariscal de campo, que se denomina segundo cabo, que es además gobernador militar de la provincia en cuya capital tiene su residencia. Los nombres con que se distinguen los distritos son los siguientes:

PRIMER DISTRITO.—**Castilla la Nueva.** Que comprende las provincias civiles de *Madrid*, Cuenca, Segovia, Guadalajara, Toledo y Ciudad-Real.

SEGUNDO DISTRITO.—**Cataluña.** Que comprende las provincias de *Barcelona*, Lérida, Gerona y Tarragona.

TERCER DISTRITO.—**Andalucía.** Que comprende las provincias de *Sevilla*, Córdoba, Cádiz y Huelva.

CUARTO DISTRITO.—**Valencia.** Que comprende las provincias de *Valencia*, Murcia, Alicante, Castellon y Albacete.

QUINTO DISTRITO.—**Galicia.** Que comprende las provincias de *Coruña*, Lugo, Orense y Pontevedra.

SEXTO DISTRITO.—**Aragón.** Que comprende las provincias de *Zaragoza*, Huesca y Teruel.

SÉTIMO DISTRITO.—**Granada.** Que comprende las provincias de *Granada*, Almería, Málaga y Jaén.

OCTAVO DISTRITO.—**Castilla la Vieja.** Que comprende las provincias de *Valladolid*, Salamanca, Zamora, León, Palencia, Oviedo y Avila.

NOVENO DISTRITO.—**Extremadura.** Que comprende las provincias de *Badajoz* y la de Cáceres.

DÉCIMO DISTRITO.—**Navarra.** Pamplona.

UNDÉCIMO DISTRITO.—**Búrgos.** Que comprende los provincias de *Búrgos*, Logroño, Santander y Soria.

(1) Hoy lo está en once porque el de Extremadura se ha refundido en el de Andalucía, el de Búrgos en el de Castilla la Vieja y el de Navarra en el de las Provincias Vascongadas.

DUODÉCIMO DISTRITO.—Provincias Vascongadas. Que comprende las provincias de *Vitoria*, San Sebastian y Bilbao.

DÉCIMOTERCIO DISTRITO.—Islas Baleares. Que comprende las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Cabrera.

DÉCIMOCUARTO DISTRITO.—Islas Canarias. Santa Cruz de Tenerife y demás islas.

Los comandantes generales del campo de Gibraltar y plaza de Ceuta tienen dependencia directa del ministerio de la Guerra.

ORGANIZACION DEL EJÉRCITO.

El ejército de la Península se halla constituido de la manera siguiente:

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

Lo forman los capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres. El empleo de capitán general es la más alta dignidad que se conoce en la milicia. Los capitanes generales son caballeros natos de la gran cruz de San Hermenegildo, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º de los estatutos de esta orden de 10 de Julio de 1815; y en cualquiera situación que se encuentren, ya sea empleados ó de cuartel, disfrutan el sueldo de 120,000 rs. anuales y 4 raciones diarias de pienso para la manutención de sus caballos, que se les concedió por Real orden de 10 de Setiembre de 1856; distingúense de los demás generales en que llevan pluma blanca en el sombrero y tres entorchados dorados en la faja y vueltas de la casaca; la que usan en los días de mayor solemnidad tiene las costuras bordadas.

Los tenientes generales disfrutan cuando se hallan empleados, el sueldo de 90,000 rs. anuales, y en cuartel el de 45,000; usan del mismo uniforme que los capitanes generales, pero con solo dos entorchados en la faja y vueltas de la casaca, y pluma negra en el sombrero.

Los mariscales de campo tienen el sueldo de 60,000 rs. en actividad y 30,000 en situación de cuartel; pero cuando sirven de capitanes generales de distrito gozan 90,000, y si han llegado á serlo dos años les quedan 45,000 rs. de cuartel. Usan del mismo uniforme que los tenientes generales, pero con solo un entorchado en la faja y vueltas de la casaca.

Los brigadieres mandando brigada gozan el sueldo de 36,000 rs., más una gratificación de 4,000, que también tienen los de ingenieros, artillería y E. M. Real orden de 22 de Diciembre de 1863. Cuando son gobernadores militares de provincia, gozan también 36,000 con una gratificación, según las circunstancias. Por Real orden de 23 de Febrero, se mandó que cuando vistan de paisano usen fajín azul cobalto, con el bordado de plata que distingue su empleo.

Por el siguiente Real decreto se clasifica en tres secciones el E. M. general del ejército.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases que constituyen el Estado Mayor general del ejército se distribuirán en tres secciones:

- 1.ª Empleados.
- 2.ª De cuartel.
- 3.ª Exentos de servicio.

Pertenece á la primera, además de los capitanes generales, que siempre figurarán en ella, los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres que desempeñen cargos activos.

Corresponden á la segunda los que, no teniendo destino activo, se hallan en aptitud de obtenerlo.

Ingresarán en la tercera seccion, exentos de servicio, los que voluntariamente lo soliciten, y á quienes Yo se lo concediere, siempre que cuenten dos años del último empleo, 40 de servicio con abonos de campaña, y hayan cumplido 68 años de edad los tenientes generales, 65 los mariscales de campo y 62 los brigadieres.

Art. 2.º Los tenientes generales que ingresen en la tercera seccion disfrutarán 45,000 rs.; los mariscales de campo 40,000, y los brigadieres 32,000. Tendrán libre facultad para elegir en la Península é islas adyacentes puntos de residencia, y solo podrán ser empleados en caso de guerra y ascendidos por méritos contraídos al frente del enemigo.

Dado en palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, José de la Concha.

Las nóminas de los sueldos y ajustes de raciones de los generales, así empleados como de cuartel, las forma el jefe de E. M. del ejército ó distrito y autoriza con su V.º B.º el general en jefe ó capitán general, en las cuales practica la liquidación correspondiente el respectivo comisario de guerra. Todo individuo militar, con arreglo á lo mandado en el artículo 12 de la Real instruccion de 12 de Enero de 1824, debe percibir sus haberes en su respectivo cuerpo ó clase y por medio de los habilitados que nombrarán al efecto; no obstante, el ministro de la Guerra, los capitanes generales de ejército, los de distrito, y el director general de Administracion militar, son las únicas personas que por la calidad de sus empleos se hallan exceptuados de percibir sus sueldos por medio de habilitado y libramiento, en atencion de poderlo hacer por sí y por medio de recibos intervenidos por el interventor general, ó por los particulares de los distritos.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

Este cuerpo, mandado formar por Real decreto de 25 de Julio de 1837, en virtud de autorizacion de las Cortes de 15 del mismo mes, se organizó por otro de 9 de Enero de 1838, habiéndosele fijado por Real instruccion de la misma fecha las funciones que le corresponden.

Consta el cuerpo, segun lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1847 y Real orden de 23 de Febrero de 1864, de tres brigadieres, trece coroneles, diez y seis tenientes coroneles, treinta y dos comandantes, sesenta capitanes y cuarenta tenientes, sin comprender los supernumerarios de todas clases.

REAL CUERPO DE GUARDIAS ALABARDEROS.

Fué creado el año de 1707, desde cuya fecha ha tenido diversas formas. Por Real decreto de 25 de Agosto de 1854 se ha reorganizado últimamente con sujecion á las bases y condiciones del reglamento de 22 de Junio de 1858, y consta de dos compañías con la fuerza cada una de ciento veinte alabarderos, diez cabos, cuatro sargentos segundos y uno primero; usa de

carabina, ó de alabardas, segun mejor conviene al servicio á que se destina, espada con fornituras de paño carmesí y galón de plata.

INFANTERÍA!

La infantería del ejército de la Península consta, en virtud de Reales decretos de 20 de Octubre de 1856 y 23 de Junio de 1864, de cuarenta regimientos, veinte batallones de cazadores y el regimiento Fijo de Ceuta, que se considera como cuerpo de disciplina. Dichos regimientos se componen de dos batallones, y tres el de Ceuta; de seis compañías cada batallon: los veinte batallones de cazadores constan de ocho compañías. Además existen ochenta batallones de milicia provincial de ocho compañías cada uno, cuya denominación y numeración ponemos á continuación, conforme á lo que establece la ley de 31 de Julio de 1855, y segun lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1857.

La P. M. de los regimientos se compone de un coronel y un capitán secretario.

La de los batallones de regimiento, de un teniente coronel, primer jefe, un comandante, segundo jefe, un ayudante, un abanderado, un capellán y un oficial de sanidad. Además hay otro segundo comandante que ejerce las funciones de juez fiscal.

La de los batallones de cazadores se compone de las mismas clases.

La de los batallones provinciales es igual, pero sin la plaza de juez fiscal.

Las compañías de todos los batallones se componen de un capitán, dos tenientes, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cinco cabos primeros y cinco segundos, dos tambores, un corneta y un número indeterminado de soldados.

Denominación y número de los cuerpos de infantería.

Roy, núm.	1	Gérona, núm.	22
Reina.	2	Valencia.	23
Príncipe.	3	Bailén (1).	24
Princesa.	4	Navarra.	25
Infante.	5	Albuera.	26
Saboya.	6	Cuenca.	27
Africa.	7	Luchana.	28
Zamora.	8	Constitucion.	29
Soria.	9	Iberia.	30
Córdoba.	10	Asturias.	31
San Fernando.	11	Isabel II.	32
Zaragoza.	12	Sevilla.	33
Mallorca.	13	Granada.	34
América.	14	Toledo.	35
Extremadura.	15	Búrgos.	36
Castilla.	16	Murcia.	37
Bórbon.	17	Léon.	38
Almansa.	18	Cantabria.	39
Galicia.	19	Málaga.	40
Guadalajara.	20	Fijo de Ceuta.	
Aragon.	21		

(1) Por Real decreto de 30 Junio de 1866, se suprimió este regimiento.

Batallones de cazadores.

Cataluña, núm.	1	Arapiles, núm.	11
Madrid.	2	Baza.	12
Barcelona.	3	Simancas.	13
Barbastro.	4	Las Navas.	14
Talavera.	5	Vergara.	15
Tarifa.	6	Antequera.	16
Chiclana.	7	Llerena.	17
Figueras.	8	Segorbe.	18
Ciudad-Rodrigo.	9	Mérida.	19
Alba de Tormes.	10	Alcántara.	20

Batallones provinciales.

Jaen, núm.	1	Cádiz, núm.	37
Badajoz.	2	Guadalajara.	38
Sevilla.	3	Zamora.	39
Burgos.	4	Santander. A.	40
Lugo.	5	Albacete.	41
Granada.	6	Coruña.	42
Leon.	7	Madrid.	43
Oviedo.	8	Palencia.	44
Córdoba.	9	Huelva.	45
Murcia.	10	Almería.	46
Ecija.	11	Barcelona.	47
Ciudad-Rodrigo.	12	Valencia.	48
Logroño.	13	Lérida.	49
Soria.	14	Alicante.	50
Orense.	15	Tarragona.	51
Santiago.	16	Castellón.	52
Pontevedra.	17	Pamplona.	53
Tuy.	18	Huesca.	54
Bétanzos.	19	Zaragoza.	55
Málaga.	20	Teruel.	56
Guadix.	21	Gerona.	57
Ronda.	22	Alcalá de Henares.	58
Cuenca.	23	Aranda de Duero.	59
Salamanca.	24	Talavera.	60
Alcázar de San Juan.	25	Monforte.	61
Lorca.	26	Astorga.	62
Valladolid.	27	Cangas de Onís.	63
Mondoñedo.	28	Cangas de Tineo.	64
Toledo.	29	Tudela.	65
Ciudad-Real.	30	Calatayud.	66
Ávila.	31	Alcañiz.	67
Plasencia.	32	Vich.	68
Segovia.	33	Manresa.	69
Monterrey.	34	Tortosa.	70
Mallorca.	35	Játiva.	71
Cáceres.	36	Requena.	72

Segorbe, núm.	73	Utrera, núm.	77
Alcoy.	74	Lucena.	78
Baza.	75	Algeciras.	79
Baeza.	76	Llerena.	80

ARTILLERÍA.

Desde la ordenanza de 2 de Mayo de 1710, que reunió los destacamentos sueltos que existían de esta arma y quedaron instituidos en cuerpo, ha venido sufriendo algunas alteraciones en su organizacion, habiéndose declarado de antigüedad inmemorial por Real orden de 28 de Noviembre de 1728. Actualmente consta en la Península y Canarias de un director, inspector y coronel general; un teniente general, 5 mariscales de campo, subinspectores; 12 brigadieres, 40 coroneles, 55 tenientes coroneles, 51 comandantes, 182 capitanes, y 256 tenientes y ayudantes, todos facultativos. Además 18 capitanes, 45 ayudantes y 15 subtenientes de la clase de prácticos.

La fuerza orgánica de cada una de las secciones de á pié y de campaña es la siguiente, segun Real orden de 20 de Julio de 1866:

Artillería de á pié. Cuatro regimientos, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, cada uno con dos batallones de á seis compañías. El 5.º regimiento con dos batallones de á cuatro compañías. Dos batallones fijos, 1.º y 2.º, con cuatro compañías y el 3.º fijo con dos. Las compañías tienen un capitán, tres tenientes, un sargento primero, 2 segundos, 5 cabos primeros, 8 segundos, un corneta, un tambor, 20 artilleros primeros y 77 segundos, en los cuatro primeros regimientos. En el 5.º solo cuentan dos tenientes y un subteniente, excepto en el tercer batallon fijo, que tienen dos tenientes y dos subtenientes.

Artillería de campaña. Seis regimientos montados, cada uno con seis baterías de á cuatro piezas. Cada batería consta de un capitán, 3 tenientes, un sargento primero, 2 segundos, 2 trompetas, 7 cabos primeros, 8 segundos, 20 artilleros primeros y 50 segundos, con dos herradores, dos obreros, un forjador y un sillero. La fuerza total de cada seccion es de 580 individuos de tropa, 44 caballos de oficiales, 87 de tropa y 288 ganado de tiro. En los regimientos de montaña son 616 hombres, 44, 31 y 180 respectivamente. La artillería de los regimientos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º es arrastrada por mulas, y la del 5.º y 6.º por caballos.

INGENIEROS.

Fué creado este cuerpo en 24 de Abril de 1711: está á cargo de un ingeniero general: consta de 12 directores subinspectores, jefes superiores en las capitánías generales; los tres más antiguos generales y los 9 restantes brigadieres, 9 coroneles, 12 tenientes coroneles, 21 comandantes, 70 capitanes y 70 tenientes.

Las tropas se componen de dos regimientos de á dos batallones, y cada uno de estos de seis compañías.

Por Real orden de 15 de Marzo de 1862, se creó un batallon de obreros, que consta de seis compañías, y es mandado por jefes de ingenieros y capitanes y subalternos de infantería.

Con arreglo á la organizacion vigente, decretada en 9 de Diciembre del 1851 y Reales órdenes adicionales de 8 de Noviembre, 16 de Diciembre de 1852 y 10 de Junio de 1855, 1.º y 20 de Enero y 5 de Mayo y 16 de Junio de 1859; 19 de Mayo y 23 de Junio de 1860; 4 de Julio y 3 de Octubre de 1861 y 25 de Abril de 1863, se compone esta arma de una direccion general, de un colegio y escuela general, 18 regimientos, de los cuales cuatro pertenecen al instituto de coraceros, ocho al de lanceros, tres al de cazadores y tres al de húsares, constando 14 de ellos de la fuerza de 534 hombres y 412 caballos. Existen además un escuadron de cazadores con la fuerza de 155 hombres y 120 caballos; y cuatro escuadrones para el servicio especial de remontas, 3 con 138 hombres y 48 caballos y el 4.º con 168 y 58 caballos.

Denominacion y número de los cuerpos de Caballería.

- Coraceros del Rey, núm. 1.º
 Idem de la Reina, núm. 2.
 Idem del Principe, núm. 3.
 Idem de Borbon, núm. 4.
 Lanceros de Farnesio, núm. 5.
 Cazadores de Almansa, núm. 6.
 Húsares de Pavía, núm. 7.
 Lanceros de Villaviciosa, núm. 8.
 Idem de España, núm. 9.
 Idem de Sagunto, núm. 10.
 Húsares de Calatrava, núm. 11 (suprimido).
 Lanceros de Santiago, núm. 12.
 Idem de Montesa, núm. 13.
 Idem de Numancia, núm. 14.
 Idem de Lusitania, núm. 15.
 Cazadores de Alcántara, núm. 16.
 Idem de Talavera, núm. 17.
 Húsares de la Princesa, núm. 18.
 Escuadron cazadores de Galicia, núm. 1.

CARABINEROS DEL REINO. Fué creado este cuerpo como instituto militar por Real decreto de 9 de Marzo de 1829, bajo la denominacion de costas y fronteras, y reconstituido en la propia forma con la de Carabineros del Reino por Real decreto de 11 de Noviembre de 1842 y Real orden de 26 de Febrero de 1864, y por Real decreto de 26 de Diciembre de 1865, se dispone que se divida en dos secciones, denominándose la una Carabineros del Reino y la otra Carabineros veteranos.

Se compone de treinta y una comandancias, treinta en la Peninsula y una en las Islas Baleares, y una compañía señalada para esta corte. Cada comandancia se divide en compañías, ascendiendo el número total de estas á noventa y ocho, y además diez escuadrones de caballería. Afecto y dependiente de las mismas comandancias, se halla el resguardo de puertos con su marinería y buques.

Las vacantes se cubren: dos terceras partes de las de subtenientes con los sargentos primeros del cuerpo, y la otra tercera parte con los subtenien-

tes del ejército. Tres cuartas partes de las de tenientes, con los subtenientes del cuerpo, y la otra cuarta parte con los tenientes del ejército. Cuatro quintas partes de las de capitanes, con los tenientes del cuerpo, y la otra quinta parte con los capitanes del ejército. Las de terceros á primeros jefes, se cubren todas dentro del mismo cuerpo. Las de coroneles jefes de distrito, con las dos terceras partes á los tenientes coroneles del cuerpo, y la otra tercera con los coroneles del ejército. Reglamento aprobado en 27 de Junio de 1860.

Para determinar las vacantes que de Carabineros y Guardia civil corresponde cubrir á cada una de las diferentes armas del ejército, se ha dictado la Real orden de 19 de Febrero de 1866, que dice así:

Dirección general de infantería.—Negociado 3.^o—Circular núm. 125.—El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra, con fecha 19 de Febrero último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de artillería lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 31 de Mayo de 1864, en la cual solicita se determine el derecho que cada una de las armas del ejército tiene para la provision de las vacantes de subtenientes y coroneles en los cuerpos de Guardia civil y de Carabineros, y conformándose S. M. con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, se ha dignado mandar, que para la provision de la parte de las vacantes que ocurran en los mencionados cuerpos que por lo dispuesto en sus respectivos reglamentos corresponde al ejército, se observen las reglas siguientes:

1.^a La tercera parte de las vacantes de subtenientes ó alféreces se proveerá cubriéndose las 50 primeras por subtenientes del arma de infantería, las siete siguientes por alféreces de caballería, y una por un subteniente de la escala práctica de artillería.

2.^a La cuarta parte de las vacantes de teniente se cubrirá concediendo 33 á los de dicha clase de infantería, seis á los de caballería, cinco á los de artillería y una á los de ingenieros.

3.^a La quinta parte de las vacantes de capitán se distribuirá dando 20 á los de infantería, tres á los de caballería, tres á los de artillería y una á los de ingenieros.

4.^a La tercera parte de las vacantes de coronel en el cuerpo de Carabineros, y la quinta parte en el de Guardia civil, se cubrirán adjudicando cinco á los de infantería y uno á los de caballería, tres á los de artillería y una á los de ingenieros.

5.^a En los escalafones que se publican anualmente de los cuerpos de Carabineros y de Guardia civil se expresará con toda claridad el número de vacantes ocurridas en las clases mencionadas y el arma ó instituto de que procedan los que las hayan cubierto.

6.^a El Director general de la Guardia civil y el inspector general de Carabineros participarán con toda la prontitud posible la vacante ocurrida al Director general del arma que deba cubrirla.

7.^a Y finalmente, si el arma á quien correspondiere cubrir la vacante no tiene persona con todas las circunstancias requeridas que desee ocuparla, pasará el turno á la otra arma que inmediatamente le toque, y así sucesivamente hasta que se provea de manera conveniente.—Dios, etc.»

En la inspeccion existen además un brigadier secretario, cuatro comandantes y cuatro capitanes, segun Real orden de 9 de Julio de 1863.

GUARDIA CIVIL. Fué creado este cuerpo por Real decreto de 13 de Abri

de 1844; por Reales órdenes de 12 de Julio de 1846, 6 de Octubre de 1847 y 28 de Setiembre de 1861, ha recibido la organizacion que tiene en la actualidad. Consta de trece tercios con ochenta y siete compañías de infanteria y once compañías-escuadrones; además un tercio para el servicio exclusivo de la poblacion de Madrid.

Los brigadieres subinspectores de la Guardia civil percibirán el sueldo de 36,000 rs. y la gratificacion de 6,000 para gastos de viajes.

Por Real orden de 19 de Febrero de 1866, se dispone que de cada tres vacantes de sargentos primeros se dé una á los de las demás armas del ejército.

Por Real orden de 15 de Abril de 1858, se mandó lo siguiente: Las vacantes de subtenientes y alféreces se proveerán dando de cada tres dos al cuerpo y otra á los subtenientes ó alféreces de los demás del ejército que lo soliciten, siempre que reunan las circunstancias siguientes (1): 1.^a Tener 22 años cumplidos de edad y ménos de 40, sin nota alguna en su hoja de servicios. 2.^a Estatura de 5 piés y 2 pulgadas cuando ménos. 3.^a Haber desempeñado un año cuando ménos las funciones de su empleo en un regimiento, y contar más de cuatro años de servicio.

Las vacantes correspondientes á los sargentos del cuerpo, se darán dos á la antigüedad y una á la eleccion.

De cada cinco vacantes de tenientes se darán cuatro á los subtenientes y alféreces del cuerpo que cuenten dos años de ejercicio en su empleo en la proporcion de tres á la antigüedad y una á la eleccion, y lo restante corresponderá á los tenientes de las demás armas del ejército, siempre que tengan más de 25 años de edad y ménos de 40, sin nota alguna desfavorable en su hoja de servicios, y más de un año de desempeño en las funciones de su empleo en un regimiento.

Los tenientes ascenderán á capitanes, dándoles cinco vacantes de cada seis que ocurran, en la proporcion de dos á la antigüedad y una á la eleccion, y la sexta se proveerá de los capitanes de los demás cuerpos del ejército que lo soliciten y reunan las circunstancias de tener más de 26 años de edad y ménos de 40, sin nota alguna desfavorable en su hoja de servicios, y haber mandado compañía más de un año.

Los tenientes coroneles ascenderán á coroneles, dándose de cada cinco vacantes una á los coroneles de los otros cuerpos del ejército que lo soliciten y las otras cuatro á los tenientes coroneles de la Guardia civil, proveyéndose las vacantes correspondientes á estos en la proporcion de dos á la eleccion y una á la antigüedad.

Por Real orden de 9 de Julio de 1863 se dispuso que la plantilla de la direccion, compuesta de un brigadier secretario, cuatro comandantes y cuatro capitanes, forme parte del cuadro orgánico, y que los sueldos que cobren sean, no los de la Guardia civil, sino los de infanteria ó caballeria del ejército.

ADMINISTRACION MILITAR.

El cuerpo administrativo del ejército fué reorganizado por Real decreto de 18 de Febrero de 1853. Consta de un Director general, de un interventor general, subdirector, de 4 intendentes de ejército, 11 idem de division y distrito, 14 subintendentes, 57 comisarios de guerra de primera clase, 120

(1) Véase la Real orden de 19 de Febrero de 1866, inserta en la organizacion del cuerpo de carabineros.

de segunda, con el número además de oficiales primeros, segundos y terceros que se consideran necesarios para las oficinas de dirección y contabilidad establecidas en las capitales de los catorce distritos militares, y para el servicio de los ramos de provision, utensilio y hospitalidad de las tropas; y el de los materiales de artillería, ingenieros y trasportes del ejército.

La escala de empleos y su relacion con la gerarquía militar, es como sigue:

Escala del cuerpo. *Gerarquía militar.*

Oficial tercero.	Subteniente.
Oficial segundo.	Teniente.
Oficial primero.	Capitan.
Comisario de guerra de segunda clase.	Comandante.
Comisario de guerra de primera clase.	Teniente coronel.
Subintendente.	Coronel.
Intendente de division y distrito.	Brigadier.
Intendente de ejército, subdirector del cuerpo.	Mariscal de campo.

Por Real orden de 31 de Diciembre de 1861, se creó un batallon de obreros, compuesto de seis compañías y 587 plazas de tropa.

SANIDAD MILITAR.

Este cuerpo fué reorganizado por Real decreto de 12 de Abril de 1855. El cuadro facultativo de planta fija ó efectivo lo forman en la facultad médica las siguientes clases: el Director general, 2 inspectores, 6 subinspectores de primera clase y 7 de segunda, 13 médicos mayores, 56 primeros médicos, 91 primeros ayudantes y 56 segundos, distribuidos en los establecimientos, colegios militares y cuerpos del ejército y de la Península é islas adyacentes, y doce médicos de entrada. Y en la facultad de farmacia, un inspector, un subinspector de segunda clase, 2 farmacéuticos mayores, 4 primeros, 8 primeros ayudantes, 17 segundos, y 4 farmacéuticos de entrada. En circunstancias extraordinarias, se aumenta este personal con profesores auxiliares. Se destinan además para el servicio de las posesiones de Ultramar 2 subinspectores de primera clase y uno de segunda, y los médicos mayores, primeros médicos y primeros ayudantes necesarios para el servicio de los hospitales y regimientos de aquellos dominios.

La escala de empleos del cuerpo de sanidad y su relacion con la gerarquía militar, es la siguiente:

Médicos y farmacéuticos de entrada y segundos ayudantes.	Tenientes.
Primeros ayudantes.	Capitan.
Médicos y farmacéuticos mayores.	Comandante.
Subinspectores de segunda clase.	Teniente coronel.
Subinspectores de primera clase.	Coronel.
Inspectores.	Brigadier.
Director general.	Mariscal de campo.

Los sueldos son los mismos de las clases de infantería á que están asimilados, conforme á la ley de 20 de Marzo de 1860.

Existe una compañía provisional sanitaria, compuesta de 132 individuos de tropa.

CUARTEL DE INVÁLIDOS. Fué creado por Real decreto de 20 de Octubre de 1835, y determinadas las bases de su institucion por una ley de 6 de Noviembre de 1837. Su objeto es dar un testimonio de gratitud nacional al ejército de mar y tierra y milicias de todas clases por los servicios distinguidos que han hecho y están haciendo en defensa de la libertad civil y del trono legítimo, recibiendo en él á todos los mutilados y totalmente inutilizados en campaña. Se halla establecido en el ex-convento de Atocha, cedido para este efecto por Real orden de 8 de Julio de 1838; habiéndose verificado su apertura en el día 10 de Octubre del mismo año, en celebridad de los de nuestra augusta Reina Doña Isabel II.

Todas las armas é institutos arriba expresados tienen su direccion especial. Tambien tienen colegios y escuelas especiales, á excepcion de Carabineros, Sanidad militar y Guardia civil, si bien ésta tiene una escuela de guardias jóvenes establecida en Valdemoro.

Sistema de ascensos.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en las armas é institutos del ejército solo podrá verificarse por las clases de soldados, cadete ó alumno de las academias militares y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.º No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposicion los alumnos y cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las primeras vacantes que ocurran en el turno de su clase.

Art. 3.º Queda abolida para en adelante la concesion de grados superiores á los empleos efectivos.

Art. 4.º Queda prohibida la concesion de honores, de empleos militares y de uso de uniforme, exceptuándose aquellos que por sus años de servicio en la carrera militar han adquirido el derecho.

Art. 5.º No se permitirá en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias alabarderos, Estados mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros y Administracion militar.

Art. 6.º En todas las armas é institutos del ejército, desde subteniente ó allérez hasta coronel inclusive y sus asimilados, se ascenderá por rigurosa antigüedad sin defectos.

Art. 7.º Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo, é interin los grados influyen sobre las escalas se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias, ascenderá el más antiguo sin defectos.

Art. 8.º Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.

Art. 9.º En tiempo de guerra los generales en jefe propondrán para el

ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hecho de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraído un mérito especial y determinado, cuyo servicio se hará constar con anterioridad á la propuesta en la órden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando, segun la ley de 5 de Diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior, siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 10. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra, serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de estos por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.

Art. 11. No se podrá conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias despues de trascurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 12. El pase á la carrera civil constituirá en lo sucesivo una situacion definitiva, y en ningun tiempo podrán volverse al ejército los que sean baja en él por este motivo. Los jefes y oficiales que se hallen sirviendo en las carreras civiles conservarán el derecho de volver á sus respectivos cuerpos por el término de dos años desde que pasaron á la citada carrera, segun está prevenido por Reales órdenes vigentes.

Art. 13. Los jefes y oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas, continuarán en el goce de las que disfrutan; y si se hallan en posesion de destino ó empleo por cuyo desempeño se les confiera derechos á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les corresponda, sujetándose despues en todo á lo prescrito en este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Resúmen de la fuerza de todas armas.

	Hombres.	Caballos.	Mulos.	Cañones.
Alabarderos.	296	»	»	»
Infantería.	68,000	»	»	»
Artillería.	12,400	936	2,084	192
Ingenieros.	3,950	»	»	»
Caballería.	12,300	10,000	»	»
Milicias de Canarias sobre las armas.	702	»	»	»
Suma.	96,946 (1)	10,936	2,084	192
Además existe el cuerpo de carabineros con.	12,000	1,500	»	»
La Guardia civil con.	12,000	1,600	»	»
La Guardia civil de Madrid.	600	50	»	»
Milicia provincial.	40,000	»	»	»
Total.	160,946	14,036	2,084	192

(1) Despues de formados los presupuestos del Estado con arreglo á la anterior fuerza se ha disminuído ésta por una ley á 85,000.

No se ha hecho mérito de la fuerza de los colegios, escuelas, ni del número de jefes y oficiales, que pasan de 6,000.

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA. Se divide en tres departamentos, que son Cádiz, Ferrol y Cartagena, los cuales están mandados por un oficial general de la Armada, que toma el título de capitán general del respectivo departamento. Hay una escala de servicio activo de mar, y otra escala de reserva para destinos de tierra.

INFANTERÍA DE MARINA. Consta de cuatro batallones, que se componen de un teniente coronel primer jefe, un comandante, un ayudante, un capellán, un primer médico cirujano, un músico mayor y tres de contrata, un tambor mayor, un cabo de cornetas, y seis compañías con la fuerza cada una de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes y 160 individuos de tropa.

Además consta de dos compañías indígenas en el apostadero de Filipinas.

He aquí el estado general de los buques de la Armada:

2 navíos con 86 y 84 cañones.	470
19 fragatas, 8 de hélice, 10 blindadas y una de vela, con un total de.	744
9 corbetas, 5 de hélice y 4 de vela, con un total de.	107
6 bergantines con.	92
22 goletas con.	52
2 faluchos con.	5
13 cañoneras con.	18
23 vapores de ruedas con.	129
16 trasportes de vela, vapor de rueda y hélices.	
53 escampavías.	
<hr/>	<hr/>
173 buques.	1317 cañones.

La fuerza de los expresados buques, sin contar la de los que sirven en Ultramar, es de 8,364 marineros, 3,204 soldados de infantería de marina y 574 para las guardias de arsenales.

ORGANIZACION DEL EJÉRCITO DE ULTRAMAR.

ISLA DE CUBA.

Estado mayor. Los individuos de este cuerpo que sirven en Ultramar pertenecen á la escala de la Península.

Administracion militar. Se compone de un intendente de ejército, dos subintendentes, cinco comisarios de guerra de primera clase, veinte y dos de segunda, treinta y ocho oficiales primeros, treinta y nueve segundos y veinte y cuatro terceros. (Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1859 y 2 de Diciembre de 1860, y Real orden de 24 de Noviembre de 1863.)

Regimientos de infantería. Por Real decreto de 31 de Marzo de 1857, y Real orden de 11 de Agosto de 1865, consta de 8 regimientos de línea y 4 batallones de cazadores, compuesto cada regimiento de 2 batallones con la fuerza de 650 plazas cada uno, pudiendo ascender hasta 1,000 en caso necesario: cada batallon consta de 8 compañías.

Los batallones de cazadores tienen las mismas compañías.

Además existen un regimiento y 3 batallones de milicias disciplinadas de blancos y 16 compañías de color.

La denominación y número de cada cuerpo es la siguiente:

Regimientos de línea. Rey, núm. 1.º—Reina, núm. 2.—Corona, número 3.—Nápoles, núm. 4.—España, núm. 5.—Habana, núm. 6.—Cuba, número 7.—Tarragona, núm. 8. *Batallones de cazadores.*—Bailén, núm. 1.º—Union, núm. 2.—Isabel II, núm. 3.—Y San Quintín, núm. 4.

Los de milicias disciplinadas son:

Regimiento infantería de la Habana.—Batallón de Cuba y Bayamo.—Batallón de Puerto-Príncipe.—Batallón de las Cuatro Villas.

Milicias disciplinadas de color. Se componen de dos secciones, la del departamento occidental una, y la del oriental la otra, aprobadas por Real orden de 11 de Junio de 1855 y 4 de Abril de 1856.

Artillería. Consta de un regimiento de á pié de 2 batallones con 6 compañías cada uno; otro de montaña con 5 compañías, de las cuales una es montada, y una compañía de obreros en la Habana.

Ingenieros. Consta de un solo batallón de 8 compañías, creado por Real orden de 15 de Setiembre de 1855.

Caballería. Consta de 2 regimientos de línea, 4 de milicias disciplinadas, según Real orden de 22 de Junio de 1862, y compañías sueltas de Cuba, Puerto-Príncipe y Cuatro Villas. Los regimientos se distinguen con la denominación de Rey, 1.º de lanceros, y Reina, 2.º de id. Los de milicias disciplinadas son el regimiento de la Habana, núm. 1.º, id. de Matanzas, número 2; id. de Güines, núm 3; id. de San Antonio, núm. 4. Además las compañías de Cuba, Puerto-Príncipe y Cuatro Villas.

Guardia civil. Fué creada en 1854, y reorganizada por Real orden de 1.º de Abril de 1857. Se compone de un batallón y dos escuadrones.

ISLA DE PUERTO-RICO.

Infantería. Se compone de cuatro batallones, tres de línea y uno de cazadores, que se denominan los primeros Valladolid, Madrid y Puerto-Rico; y el de cazadores, Cádiz.

Cada dos batallones forman una brigada.

Artillería. Consta de un batallón de 4 compañías de á pié y media de obreros.

Ingenieros. Por Real orden de 25 de Abril de 1864 se creó una compañía.

Milicias disciplinadas. Hay 7 batallones de infantería.—Por Real orden de 8 de Diciembre de 1862, se crearon dos regimientos, denominados Puerto-Rico, núm. 1.º, y Mayagues, núm. 2, con 4 compañías, y 2 escuadrones de 105 plazas cada uno.

Administración militar. Por Real orden de 24 de Noviembre de 1863, se compone de un intendente de división, un subintendente, un comisario de primera clase, tres de segunda, cinco oficiales primeros, cinco segundos y cinco terceros.

ISLAS FILIPINAS.

Compañía de la guardia del Real sello. Una compañía, compuesta de un teniente, un subteniente y 25 hombres, según Real orden de 4 de Julio de 1860.

Infantería. Con arreglo al Real decreto de 23 de Setiembre de 1859, consta de cuatro medias brigadas, de tres regimientos las dos primeras, y de dos las segundas, siendo mandadas por un coronel: cada regimiento se compone de ocho compañías, de las cuales una es de granaderos, otra de cazadores y las restantes de fusileros, componiendo un total de 928 plazas.

La denominación de dichos cuerpos es como sigue: Rey, núm. 1.º—Reina, núm. 2.—Fernando VII, núm. 3.—Infante, núm. 4.—España, núm. 5.—Príncipe, núm. 6.—Princesa, núm. 7.—Borbon, núm. 8.—Isabel II, núm. 9.—Castilla, núm. 10. Posterior á esta organizacion, ha sido suprimido el regimiento de Castilla y reducidas á 6 las compañías de los regimientos.

Artillería. Consta de dos brigadas, una compuesta de seis compañías de á pié y una á caballo, y la otra brigada de cuatro de á pié y una compañía de obreros.

Caballería. Escuadrones de Filipinas, núm. 1.º y España, núm 2, según Real orden de 14 de Junio de 1859. Además cuatro compañías urbanas de Manila.

Ingenieros. Existe una seccion de dos compañías, creada por Real orden de 17 de Junio de 1861.

FERNANDO PÓO.

Por Real decreto de 15 de Diciembre de 1858 se organizó una compañía para guarnecer estas islas, compuesta de un primer capitán, un segundo, dos tenientes, dos subtenientes, un segundo ayudante médico, un armero y 157 individuos de tropa.

Cuadro de las naciones de Europa con su población y su ejército.

NACIONES.	Poblacion.	Ejército.	Capitales.	Soberanos.
Rusia.	74.000.000	578,859 (1)	San Petersburgo.	Alejandro II.
Austria.	30.000.000	400.000	Viena.	Francisco José I.
Francia.	37.000.000	760.000	Paris.	Luis Napoleón III.
Inglaterra.	30.800.000	110.000	Londres.	Victoria I.
Prusia.	17.700.000	161.000 (a)	Berlin.	Guillermo Federico Luis
España.	15.800.000	160.000	Madrid.	Isabel II.
Turquia.	16.000.000 (b)	178.000	Constantinopla.	Abdul Aziz.
Italia.	23.000.000 (b)	400.000	Florençia.	Victor Manuel I.
Suecia y Noruega.	5.100.000	180.000 (c)	Stokolmo.	Carlos XV.
Bélgica.	4.600.000	73.700	Bruselas.	Leopoldo II.
Portugal.	3.568.000	20.000	Lisboa.	Luis I.
Holanda.	3.500.000	58.000	Amsterdam.	Guillermo III.
Estados Pontificios.	3.100.000	14.500	Roma.	Pio IX.
Suiza.	2.500.000	71.000	Berna.	República federativa.
Dinamarca.	2.915.000	»	Copenhague.	Cristian IX.
Grecia.	1.100.000	40.000	Atenas.	Jorge I.
Baviera.	4.600.000	100.000 (d)	Munich.	Luis Otfon.
Sajonia.	2.122.000	25.000	Dresde.	Juan Nepomuceno.
Hannóver.	1.900.000	26.000	Hannóver. (m)	Jorge V.
Los demás Estados Confederad.	12.000.000	250.000	»	Confederacion Germ. ea

No se han tomado en cuenta la población y ejército de las posesiones ultramarinas españolas.

(1) Además 136 regimientos de caballería y 31 batallones de tropas cosacas irregulares.

(a) Para casos de guerra tiene cuadros que le hacen subir á 530,000, y segun los tratados que se están verificando, obtendrá un aumento de población extraordinario.

(b) A esta población hay que agregar más de 21.000,000 de Asia y Africa.

(c) La organizacion de este ejército difiere de la de los demás, pues una parte es pagado por particulares y otra por el rey.

(d) Están comprendidas las reservas.

(h) Por consecuencia de la guerra y los tratados que se están verificando, obtendrá un aumento considerable de población.

(m) Este estado acaba de ser anexionado á la Prusia.

Cronología de los Reyes de España desde que dejó de ser provincia romana.

ESPAÑA GODA.			
	Murieron.		Murieron.
Ataulfo, el año.	417	Ramiro.	850
Sigerico.	417	Ordoño I.	862
Walia.	420	Alfonso III (el Magno).	910
Teodoro.	451	García.	913
Turismundo.	454	Ordoño II.	923
Teodorico.	467	Fruela II.	924
Eurico.	483	Alonso IV.—Abdicó en.	927
Alarico.	509	Ramiro II.	950
Gesalico.	510	Ordoño III.	955
Amarico.	531	Sancho I (el Craso).	967
Teudio.	548	Ramiro III.	982
Teudiselo.	549	Bermudo II (el Gotoso).	999
Agila.	554	Alonso V (el Noble).	1028
Atanagildo.	567	Bermudo III.	1037
Leuva I.	572	Fernando I (el Grande).	1067
Leovigildo.	586	Sancho II.	1073
Recaredo.	601	Alfonso VI (el Bravo).	1108
Leuva II.	603	Doña Urraca.	1126
Viterico.	610	Alfonso I de Aragon (el Bata-	
Gundemaro.	612	llador) Se retiró á Aragon en	1127
Sisebuto.	621	Alonso VII (Emperador).	1157
Recaredo II.	621	Sancho III (el Deseado).	1158
Suintila.	631	Alonso VIII.	1214
Sisenando.	635	Enrique I.	1217
Chintila.	638	Alonso X.	1230
Tulga.	640	Fernando III (el Santo).	1252
Chindasvinto.	650	Sancho IV (el Bravo).	1295
Recesvinto.	673	Fernando IV (el Emplazado).	1312
Wamba.	687	Alonso XI (el Justiciero).	1350
Ervigio.	687	Pedro I (el Cruel).	1369
Egica.	701	Enrique II (el Dadivoso).	1379
Vitiza.—Fué destronado en.	709	Juan I.	1390
Rodrigo.—Desapareció en la		Enrique III (el Doliente).	1407
batalla del Guadalete en.	714	Juan II.	1454
		Enrique IV (el Impotente).	1474
		Isabel I y Fernando V (los Ca-	
		tólicos).	1504
ESPAÑA ÁRABE.			
Pelayo.	737		
Fabila.	739		
Alonso I (el Católico).	757		
Fruela.	768	Felipe I (el Hermoso).	1506
Aurelio.	774	Cárlos I de España y V de	
Silo.	783	Alemania.—Abdicó en.	1555
Mauregato.	788	Felipe II.	1598
Bermudo I (el Diácono).—Ab-		Felipe III.	1621
dicó en.	791	Felipe IV.	1665
Alonso II (el Casto).	843	Cárlos II (el Hechizado).	1700

DINASTÍA AUSTRIACA.

	Murieron.		Murieron.
DINASTÍA BORBÓNICA.			
		Cárlos III.	1788
		Cárlos IV.—Abdicó en. . . .	1808
Felipe V (el Animoso).—Abdicó en.	1724	Fernando VII.	1833
Luis I, el año.	1724	Isabel II.—Proclamada en 20 de Junio de 1833.	
Felipe V (segunda vez).	1746	Declarada mayor de edad en 8 de Noviembre de 1843.	
Fernando VI.	1759		

Distancias en leguas de unas á otras capitales de provincia y poblaciones más importantes.

De Madrid á.. Alava, leguas.	62	De Madrid á.. Logroño, leguas	53
» Albacete.	43	» Luño.	58
» Alicante.	72	» Málaga.	100
» Almería.	104	» Murcia.	68
» Avila.	19	» Navarra.	64
» Badajoz.	64	» Orense.	83
» Barcelona.	111	» Oviedo.	79
» Búrgos.	42	» Palencia.	43
» Cáceres.	49	» Pontevedra.	95
» Cádiz.	121	» Salamanca.	39
» Castellon.	67	» Santander.	72
» Ciudad-Real.	35	» Segovia.	17
» Córdoba.	70	» Sevilla.	95
» Coruña.	101	» Soria.	38
» Cuenca.	26	» Tarragona.	97
» Gerona.	128	» Teruel.	55
» Granada.	77	» Toledo.	12
» Guadalajara.	10	» Valencia.	60
» Guipúzcoa.	96	» Valladolid.	34
» Huelva.	113	» Vizcaya.	71
» Huesca.	63	» Zamora.	45
» Jaen.	60	» Zaragoza.	57
» Leon.	57	» Islas Baleares.	108
» Lérida.	82		

Albacete á Murcia, por las Peñas, Hellin y Cieza, 25 1/2.

Alicante á Murcia, por Elche y Orihuela, 13.

— á Valencia, por Alcoy y Játiva, 22 1/2.

Almería á Granada, por Gergal y Guadix, 23.

— á Málaga, por Adra y Motril, 39.

— á Murcia, por Vera, Aguilas y Mazarron, 39.

Avila á Cáceres, por Talavera y Trujillo, 45.

— á Salamanca, por Revilla y Peñaranda, 19 1/2.

— á Segovia, por Medina y Villacastin, 11.

Badajoz á Cáceres, por la Roca y Puebla de Ovando, 13.

— á Ciudad-Real, por Don Benito, Siruela y Saceruela, 41.

— á Huelva, por Fregenal y Valverde, 30.

Barcelona á Tarragona, por Villafranca y Vendrell, 14 1/2.

Búrgos á Logroño, por Belorado y Santo Domingo, 20 1/2.

Cáceres á Ciudad-Real, por Alia y Piedra buena, 38.

- Cáceres á Salamanca, por Gata y Ciudad-Rodrigo, 45.
 Cádiz á Huelva, por Sanlúcar de Barrameda y Niebla, 29.
 — á Málaga, por Medinasidonia y Ronda, 30.
 Ciudad-Real á Córdoba, por Almodóvar y la Conquista, 26 1/2.
 — á Jaen, por Valdepeñas, Carolina y Menjíbar, 27.
 Córdoba á Badajoz, por Guadalcanal y Zafra, 40.
 — á Jaen, por Baena y Marlos, 14.
 — á Málaga, por Montilla y Antequera, 26.
 Coruña á Lugo, por Guiteriz y Puente Rábade, 14.
 — á Orense, por Santiago, Castrovite y Coiras, 23.
 — á Pontevedra, por Santiago y el Padron, 19.
 Cuenca á Albacete, por Buenache y Tarazona, 22.
 — á Ciudad-Real, por Belmonte y Alcázar de San Juan, 31.
 — á Guadalajara, por Cañaveras y Sacedon, 20.
 — á Valencia, por Cardenete y Requena, 29 1/2.
 Granada á Córdoba, por Alcalá la Real y Baena, 20.
 — á Jaen, por Colomera y el Campillo, 14.
 — á Málaga, por Santa Fé y Loja, 18.
 — á Murcia, por Guadix, Velezrubio y Lorca, 42.
 Guadalajara á Soria, por Sigüenza y Almazan, 26.
 — á Teruel, por Budia, Beteta y Albarracin, 33.
 Huesca á Lérida, por Barbastro y Monzón, 17 1/2.
 — á Pamplona, por Ayerbe y Sangüesa, 26.
 Jaen á Málaga, por Alcaudete y Loja, 24.
 — á Murcia, por Badmar, Inojares y Huéscar, 37.
 Leon á Lugo, por Astorga y Rutilan, 38.
 — á Orense, por Astorga y Ponferrada, 33.
 Lérida á Tarragona, por Borjas y Montblanch, 15.
 — á Teruel, por Mequinenza, Escatron y Montalban, 44.
 Logroño á Huesca, por Tudela y Egea, 33.
 — á Zaragoza, por Calahorra, Tudela y Alagon, 29.
 Lugo á Oviedo, por Biron, Cangas de Tuñó y Grado, 28.
 — á Pontevedra, por Santiago, 25.
 Madrid á Cuenca, por Tarazona, Carrascosa y Cebrejas, 26.
 — á Segovia, por Torreldones, Navacerrada y la Granja, 17.
 — á Teruel, por Algorta, Maranchon y la Yunta, 55.
 Málaga á Sevilla, por Alora, Campillos y Osuna, 33.
 Orense á Lugo, por Chantada y Puerto Marino, 15.
 — á Pontevedra, por Maside y Santas, 13.
 Oviedo á Leon, por Pajares y Pola de Gordon, 18 1/2.
 — á Santander, por Llanes y Santillana, 26 1/2.
 Palencia á Soria, por Aranda y el Burgo, 33.
 Pamplona á San Sebastian, por Arribas y Tolosa, 18.
 — á Vitoria, por Muguindaeta y Salvatierra, 15.
 Salamanca á Valladolid, por Cantalapiedra y Medina, 21.
 — á Zamora, por el Cubo y Corrales, 12.
 San Sebastian á Bilbao, por Motrico y Guernica, 29.
 — á Vitoria, por Tolosa y Vergara, 22.
 Santander á Bilbao, por Laredo y Santoña, 17.
 — á Burgos, por Cartes y Reinosa, 29.
 — á Palencia, por Reinosa y Herrera, 33.
 Segovia á Burgos, por Velilla, Fresnillo y Aranda, 32.

- Segovia á Toledo*, por Guadarrama, Brunete y Cabañas, 19.
 — á *Valladolid*, por Cuéllar y Tudela, 17 1/2.
Sevilla á Badajoz, por Almadén, Santa Olalla y Zafra, 35.
 — á *Huelva*, por la Palma y San Juan del Puerto, 14.
 — á *Granada*, por Osuna y Loja, 36.
Soria á Burgos, por San Leonardo y Revilla, 22 1/2.
 — á *Logroño*, por Almaraz y Torrecilla, 17.
 — á *Zaragoza*, por Tarazona y Tudela, 30.
Teruel á Cuenca, por Salvacañete y Boniches, 20.
 — á *Valencia*, por Sarrion, Jérica y Segorbe, 23 1/2.
 — á *Zaragoza*, por Torremocha y Calamocha, 29 1/2.
Toledo á Avila, por Escalona y Cebreros, 20.
 — á *Cáceres*, por Talavera y Almaráz, 42.
 — á *Cuenca*, por Ocaña, Tarancón y Ocejada, 28.
Valencia á Murcia, por Játiva, Villena y Monforte, 33 1/2.
 — á *Zaragoza*, por Teruel, 53.
Zamora á León, por Benavente y Villamañán, 21 1/2.
 — á *Orense*, por la Puebla y Venin, 36.
Zaragoza á Castellón, por Montalban y Mosqueruela, 42.
 — á *Huesca*, por Zuera y Almodévar, 11.

FERRO-CARRILES.

Precios en rs. cént.

Kilómetros.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	
455	De Madrid á Alicante.	200-25	155-25	95-25
511	De Madrid á Valencia.	26-96	167-28	101-37
341	De Madrid á Zaragoza.	150-25	116-50	71-50
366	De Zaragoza á Barcelona.	161-15	120-73	88-55
99	De Barcelona á Gerona.	44 »	35-20	24-20
	De Madrid á Córdoba, Sevilla y Cádiz (b).			
131	De Córdoba á Sevilla.	57-75	43-25	26 »
193	De Córdoba á Málaga.	93-50	70-25	42-50
153	De Sevilla á Jerez y Cádiz.	70 »	51-25	30-75
179	De Zaragoza á Pamplona.	79 »	59-25	35-50
633	De Madrid por Avila, Valladolid, Burgos, Vitoria, San Sebastian á Irun.	278-75	209 »	125-50
115	De Madrid á Ciudad-Real.	50-75	39-25	24-25
	De Cartagena á Murcia.	28 »	21-75	13-25
	De Albacete á Cartagena.	108-75	84-25	51-75
(a) 261	De Valencia á Castellón y Tarragona.	91-87	58-70	43-38
101	De Tarragona á Barcelona.	44-56	33-13	21-24
183	De Palencia á León y Astorga.	77 »	57-75	34-65
90	De Medina del Campo á Zamora.	39-75	29-75	49-50
229	De Palencia á Santander.	113-75	80-75	7-75
104	De Gastejon á Bilbao.	109-75	82-25	49-50
39	De Sama á Gijón.	15-50	11-75	20 »
90	De Madrid á Toledo.	39-75	30-15	19 »

(a) De Amposta á Udecona se recorre en diligencia.

(b) Está para abrirse el trozo de venta de Cárdenas á Andújar.

Los precios de viajeros son el máximo por kilómetro 41 céntimos en 1.^a, 31 en 2.^a y 18 en 3.^a

A los viajeros se les admite gratis el equipaje cuando no excede su peso de 30 kilogramos; pero si excediese, pagarán 5 céntimos por cada 10 kilogramos y kilómetro. Los equipajes pueden conducirse en baules, arcajas, cajones, maletas y sacos de noche.

Los bueyes y animales de tiro pagan 42 céntimos por kilómetro; un solo caballo, 68 céntimos; dos, un real y 20 céntimos, y de tres en adelante, á 50 céntimos cada uno.

Los niños que tengan ménos de tres años se trasportan gratis, pero deben ir en brazos de las personas que los acompañen.

Los de tres á seis años pagan medio asiento, pero tienen derecho á ocupar el entero.

De seis años en adelante pagan el asiento entero.

Los despachos de billetes se cierran cinco minutos ántes de la salida de los trenes, y los de equipajes 20 minutos.

Los viajeros que quieran que se les reserve un compartimiento, lo pedirán al jefe de la estacion una hora ántes de la salida del tren.

Los militares que vayan por causa del servicio ó para regresar á sus hogares, presentando sus pasaportes, pagan la mitad del precio, y una cuarta parte si lo verifican con partida de 10 á 250 individuos.

Si el Gobierno necesita dirigir tropas por el camino de hierro, la empresa tiene obligación de poner á su disposicion por la mitad del precio de tarifa todos los medios establecidos para la explotacion. Los jefes van en coches de 1.^a, los capitanes y subalternos en los de 2.^a y la tropa en los de 3.^a, debiendo formarse anticipadamente las listas de transporte ó embarque. Los oficiales pueden, sin embargo, mejorar sus asientos abonando á la empresa la diferencia del precio (1).

Si la disposicion de hacer el viaje por esta clase de via ha emanado del Gobierno de S. M., paga el transporte el Estado, y si no el cuerpo ó los individuos, conforme á lo resuelto en Real órden de 19 de Abril de 1852.

Cuando por la premura del servicio ú otras causas no pueda realizarse préviamente el pago del transporte, admitirán las empresas en equivalencia un abonaré autorizado por el comandante de la fuerza y por los respectivos capitanes generales.

Los oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en 1.^a ó 2.^a clase, y los individuos de tropa en 3.^a, sin más equipaje que el de las prendas de su equipo.

Correos. Franqueo prévio obligatorio. Cartas para el interior que no pesen más de media onza, un sello de cuatro cuartos. Las que excedan de éste peso un sello más de cuatro cuartos por cada media onza.

Para Cuba y Puerto-Rico sigue la misma regla en cuanto al peso, pero se ponen sellos de á real por cada media onza.

Para Filipinas se requiere tambien por cada media onza un sello de dos reales.

Las cartas se certifican poniendo sellos de 2 rs. para el interior, 4 para Cuba y Puerto-Rico y 8 para Filipinas.

Los impresos, periódicos y obras por entregas, remitidos por empresas, pagan á razon de 40 rs. por arroba; mas si fuere por particulares, un sello de cuatro cuartos por onza de peso.

(1) Véase el art. 51 de la revista administrativa.

Las obras en rústica remitidas por los editores pagan á razon de 3 rs. libra, y si son encuadernadas 5. Remitidas por particulares, el doble, ó sean diez reales la libra.

Telégrafos. El precio de trasmision de un despacho dentro de la Península, es el de cuatro reales en un sello, mientras no exceda de diez palabras, aumentándose otros cuatro por cada série de diez palabras ó fraccion de ella. Los despachos para las Islas Baleares satisfacen una mitad más.

Se pueden dirigir despachos á pueblos que no estén más de diez kilómetros de la estacion, pagando dos reales por cada kilómetro; pero si excediese de dicha distancia, podrán remitirse por el correo en pliego certificado, pagando solo dos reales 50 céntimos.

Pagando el doble de un despacho ordinario, se obtiene la contestacion de haberlo recibido ó no la persona á quien se dirigió.

Todo individuo de la clase de libre que pertenezca á los cuerpos del ejército de la Península ó de los de Ultramar, abonará las banderas de su pertenencia en el momento de su alistamiento.

1.º Cuando se dirija un despacho á un pueblo que no esté más de diez kilómetros de la estacion, se pagará por cada kilómetro dos reales. Si excediese de dicha distancia, se pagará por cada kilómetro dos reales 50 céntimos.

2.º Cuando se dirija un despacho á un pueblo que esté más de diez kilómetros de la estacion, se pagará por cada kilómetro dos reales 50 céntimos.

3.º Cuando se dirija un despacho á un pueblo que esté más de diez kilómetros de la estacion, se pagará por cada kilómetro dos reales 50 céntimos.

4.º Cuando se dirija un despacho á un pueblo que esté más de diez kilómetros de la estacion, se pagará por cada kilómetro dos reales 50 céntimos.

5.º Cuando se dirija un despacho á un pueblo que esté más de diez kilómetros de la estacion, se pagará por cada kilómetro dos reales 50 céntimos.

6.º Cuando se dirija un despacho á un pueblo que esté más de diez kilómetros de la estacion, se pagará por cada kilómetro dos reales 50 céntimos.

7.º Cuando se dirija un despacho á un pueblo que esté más de diez kilómetros de la estacion, se pagará por cada kilómetro dos reales 50 céntimos.

8.º Cuando se dirija un despacho á un pueblo que esté más de diez kilómetros de la estacion, se pagará por cada kilómetro dos reales 50 céntimos.

9.º Cuando se dirija un despacho á un pueblo que esté más de diez kilómetros de la estacion, se pagará por cada kilómetro dos reales 50 céntimos.

10.º Cuando se dirija un despacho á un pueblo que esté más de diez kilómetros de la estacion, se pagará por cada kilómetro dos reales 50 céntimos.

APENDICE.

Hallándose impresa, página 49, la parte de legislación penal que insertamos en este *Manual*, cuando ha llegado á nuestro conocimiento la Real orden de 31 de Julio de 1866, en la que se establecen reglas para considerar las deserciones conforme á las circunstancias que en ellas concurran, hemos creído que por medio de apéndice debíamos insertar las siguientes instrucciones:

Ministerio de la Guerra.—Legislacion penal de las deserciones.

Todo individuo de la clase de tropa que, perteneciendo á los cuerpos del ejército de la Peninsula ó de los de Ultramar, abandone las banderas de su regimiento, es desertor.

Se declara consumada la desercion:

Primero. Cuando haya faltado á las dos listas de ordenanza y sea aprehendido despues de cuatro dias en el pueblo donde se encuentre con su compañía ó destacamento, á contar desde la última lista que pasó.

Segundo. Cuando habiendo faltado á las dos listas de ordenanza, fuese preso (1) á ménos distancia de cuatro leguas del punto donde se hallaba.

Tercero. Cuando sin faltar á las referidas dos listas, sea preso á cuatro ó más leguas de distancia del punto en que desertó.

Aunque no llegue á consumarse la desercion, se calificará de conato á ella:

1.º Cuando el desertor, sin faltar á las dos listas de ordenanza, sea detenido fuera del pueblo donde se halle de guarnicion ó destacado á ménos distancia de cuatro leguas; ó bien dentro del pueblo, disfrazado en ambos casos con ropa de paisano, ú otro indicio exterior que manifieste la intencion de fugarse, ó bien á bordo de embarcacion á punto de darse á la vela sin licencia.

2.º Faltando á las dos listas de ordenanza, y preso dentro del pueblo ántes de los cuatro dias.

Segunda desercion es la que se comete despues de la primera, aunque entre una y otra medie uno ó más conatos.

En las plazas de guerra y puntos fortificados que no disten más de seis leguas de la frontera, en los destacamentos permanentes ó pasajeros colocados para observarlas y defenderlas, se calificarán las deserciones del modo siguiente:

1.º Todo individuo que se encuentre disfrazado dentro de una plaza de guerra, punto fortificado ó pueblo donde haya un destacamento, sea ó no permanente, á ménos distancia de seis leguas de la frontera, cometerá el delito de conato de desercion.

2.º Si disfrazado fuese preso á tiro de fusil del último recinto ó avanzada, se calificará de desercion consumada.

3.º Si la prision tuviese lugar á media legua de los referidos puntos, ó á ménos de un cuarto de legua de la línea divisoria de ambos paises, se declarará consumada la desercion, aunque el desertor vaya sin disfraz.

(1) Llamamos la atencion de nuestros lectores sobre este 2.º caso comparado con el 1.º y 3.º

En los ejércitos de operaciones ó de reserva en campaña, se estimará consumada la desercion, cuando el desertor sea detenido sin el competente pase, fuera de las últimas avanzadas y en direccion al enemigo; ó á media legua de los campamentos en la opuesta. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio de las modificaciones que tengan por conveniente hacer en ellas los generales en jefe en sus bandos al ejército.

Cuando haya tropa embarcada, con cualquier objeto del servicio que sea, se calificará de conato de desercion el hecho de encontrarse á un individuo disfrazado en el buque. Y si en los propios términos fuese detenido en una lancha para dirigirse á la costa, ó bien preso despues de haber desembarcado, sea en el puerto, rada ó bahía, etc., la desercion en este caso será tambien consumada, y lo mismo acontecerá si fuese preso sin disfraz á media legua de los referidos puntos.

De las deserciones especiales.

Son deserciones especiales aquellas que van acompañadas de circunstancias que agravan ó modifican la pena ordinaria, ya á causa del tiempo en que se cometen, ya por la forma ó paraje donde se ejecutan. Como son las siguientes:

- 1.º Cuando se cometen en plazas fuertes, puntos fortificados y destacamentos que defienden las fronteras.
- 2.º En ejércitos de operaciones ó de reserva en campaña.
- 3.º De centinela ó de guardia en tiempo de paz ó de guerra.
- 4.º En un buque anclado en puerto, bahía, rada, etc.
- 5.º En la caja de quintos hasta que se incorporen á cuerpo.
- 6.º Hallándose cumplidos.
- 7.º Perteneciendo al ejército de Ultramar presos en la Peninsula y vice-versa.
- 8.º Estando indebidamente sirviendo.

Penas ordinarias que deben aplicarse á los delitos de desercion.

El conato simple de desercion se penará en los propios cuerpos donde se cometa el delito, con un año de recargo sobre su empeño; si se repitiere una ó más veces, se le impondrá siempre la misma pena. Si el conato fuese acompañado de alguna falta más ó menos grave, como la enajenacion de prendas de vestuario, equipo ó armamento, etc., se le impondrá además la mortificacion de uno ó dos meses de prision, haciendo el servicio mecánico del cuartel; segun fuese la entidad de la falta. En tiempo de guerra se duplicará la pena. Todo individuo de tropa del ejército de la Peninsula que deserte por primera vez sin que medie circunstancia agravante, sufrirá la pena de ser destinado á uno de los cuerpos de guarnicion en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, por el tiempo de su empeño, á contar desde el dia en que se presente ó sea aprehendido, sufriendo además el recargo del tiempo que hubiese estado desertado; pero si éste no hubiese llegado á un año, se le impondrá por completo.

Cuando el desertor de primera se presente voluntariamente, bien á su cuerpo ó á una autoridad local que le facilite pasaporte para restituirse á él, antes de que espire el término de ocho dias, contados desde la última lista en que se le echó de ménos, continuará sirviendo en su propio regimiento con solo la pérdida del tiempo que hubiese servido antes de la desercion.

Es decir, se le empezará á contar su empeño desde el dia en que se presente.

No se tendrá por segunda desercion la que se cometa por primera vez por individuo que haya sido penado por uno ó más conatos, por ser distintos delitos que no deben nunca confundirse.

Si el conato ó la desercion se verificase en los cuerpos de Ultramar que guarnecen nuestras posesiones de América y Asia, se penarán del mismo modo que en la Península, con solo la diferencia de que los delinquentes permanecerán en sus propios regimientos, que es donde deberán extinguir el tiempo de su empeño y el recargo que se les imponga.

Penas especiales para las deserciones de igual naturaleza.

Todo conato de desercion al extranjero en tiempo de paz, y que tenga lugar en plazas fuertes, puntos fortificados y destacamentos de las fronteras, se castigará en el propio cuerpo con dos años de recargo en el servicio; y en el de guerra, con cuatro y destino al regimiento fijo de Ceuta á cumplir el tiempo de su empeño, más el recargo que le fuese impuesto, con pérdida del servido hasta el dia en que cometa el delito.

La desercion al extranjero en tiempo de paz se penará con destinar al delincuente á uno de los cuerpos que guarnezcan las Islas Filipinas á cumplir el servicio á que está obligado, con pérdida del servido hasta que desertó y el recargo de cuatro años. Si se presentare ántes de que espiren los ocho dias de haber desertado, continuará sirviendo en su cuerpo con la pérdida de tiempo y recargo indicado.

En tiempo de guerra será pasado por las armas; y lo mismo se verificará aunque fuesen muchos los que cometan la desercion.

A todo desertor aprehendido en un buque con direccion al extranjero, bien sea en tiempo de paz ó en el de guerra, se le aplicarán las mismas penas señaladas á los desertores al extranjero en ambos casos.

El desertor de los ejércitos de operaciones, ó de reserva de los mismos, que fuese aprehendido en direccion al enemigo, será pasado por las armas; y si esto tuviera lugar en el sentido opuesto, se le destinará á uno de los cuerpos del ejército de la Isla de Cuba ó Puerto-Rico, con pérdida del tiempo servido hasta entónces y recargo de seis años sobre el de su empeño, y pérdida de las ventajas y condecoraciones que hubiese adquirido en la carrera. Si en este caso último se presentara voluntariamente á su cuerpo ántes de que espire el término de ocho dias, solo sufrirá el recargo, sin pérdida del tiempo servido ni de las ventajas ó condecoraciones obtenidas.

Estas penas podrán sin embargo ser alteradas por los bandos que tengan por conveniente dar los generales en jefe de los mismos.

El soldado que desertare hallándose de centinela, sea en tiempo de paz ó en el de guerra, será pasado por las armas; y si lo ejecutase estando de guardia, será destinado á presidio por el tiempo que le falte para cumplir y además cuatro años de recargo. Si la guardia fuese de custodia de presos ó de ciudades públicas, puerta de plaza de guerra ó de arsenales, el recargo será de seis años; y en tiempo de guerra perderá además en ambos casos las ventajas y condecoraciones que pueda haber adquirido en la carrera. El desertor de la caja de quintos, ó que cometa este delito ántes de incorporarse al regimiento que fuese destinado, sin que medie circunstancia agravante, será penado con un año de recargo y quince dias de prision haciendo el servicio mecánico del cuartel.

El soldado que hallándose cumplido se deserte, sufrirá el recargo de dos años en su propio cuerpo.

Los desertores sin circunstancia agravante pertenecientes á los cuerpos de Ultramar que se presentasen ó fuesen aprehendidos en la Península, serán destinados al fijo de Ceuta á cumplir el tiempo que les falte de servicio, con recargo de cuatro años en el primer caso y seis en el segundo. Y los de la Península aprehendidos ó presentados en Ultramar, serán penados en los propios términos que los anteriores.

Todo individuo de la clase de tropa que, sin corresponderle, sirva en el ejército y cometa el delito de primera desercion, si es despues declarado libre, se le impondrá la pena de cuatro meses de prision, haciendo el servicio mecánico del cuartel; y cumplido, se le dará su licencia absoluta. Si la desercion fuese de segunda, en este caso se le impondrán ocho meses en vez de cuatro, y fenecidos será igualmente licenciado.

El que en tiempo de paz ó de guerra desertase escalando muralla, estacada ó camino cubierto de alguna plaza fuerte, ó forzase puerta de las mismas ó cuerpo de guardia, será pasado por las armas; y la misma pena se impondrá á los que escalen los cuarteles pertenecientes á plazas de guerra ó puntos fortificados de la frontera. Pero si el desertor se presentase antes de que espire el plazo de ocho dias, á contar desde la primera lista á que faltó, se le destinará por diez años á presidio con retencion y pérdida de las ventajas, premios y condecoraciones que hubiese adquirido en el servicio.

Cuando el desertor de primera cometa un delito comun, de más ó menos gravedad, en el tiempo que hubiese estado desertado, será juzgado y penado por el tribunal competente. Y si en este caso lo fuese el ordinario, deberá pasar un testimonio de la causa á la autoridad militar que corresponda, para que á su debido tiempo pueda serlo igualmente por delito de desercion. Mas si la pena impuesta por la primera sentencia fuera de aquellas que inhabilitan al soldado para volver á las filas, cumplirá en presidio el tiempo que de otro modo hubiese tenido que servir en ellas.

El desertor que vuelva á su cuerpo y sea declarado inútil para el servicio de las armas, cumplirá el tiempo de su empeño y recargo empleado en el servicio mecánico del mismo; pero si la inutilidad fuese completa, una vez que se halle bien justificada, se le expedirá la licencia absoluta.

La segunda desercion, tanto en el ejército de la Península como en Ultramar, será penada con ocho años de presidio, pérdida de todas las ventajas adquiridas y prohibicion absoluta de volver á las filas. Si el desertor fuese de los indultados de primera, serán nueve años de recargo en vez de los ocho impuestos á los que no tienen esta circunstancia, y por lo demás lo mismo. Si la segunda desercion fuese acompañada de delitos comunes más ó menos graves, será juzgado el desertor por el tribunal que corresponda, como queda dispuesto en la primera desercion para iguales casos, y entónces extinguirá en presidio los ocho años por que está penado.

Los conatos y las deserciones consumadas se anotarán en la filiacion del interesado, así como la pena que se le ha impuesto, á consecuencia de la causa que se le haya formado.—Madrid 31 de Julio de 1866.

est un panamiento. La protesta, la denuncia pronunciada por el juez de instrucción, el modo de practicarla con arreglo á preceptos, y la extirpación de la filiacion.

(1) Por orden de 1 de Diciembre de 1861, esta recomendada para la instrucción de los cuerpos.

GRAMÁTICA CASTELLANA (1).

Si hemos considerado oportuno escribir un tratado de aritmética dedicado exclusivamente á las clases inferiores del ejército, como una de las materias que se enseñan en las escuelas regimentarias, y que es necesario saber para obtener el ascenso á cabo, en la presente edicion (esto deciamos en la 6.^a edicion) del *Manual* hemos juzgado útil tambien dedicar otro pequeño tratado al asunto que expresa el precedente epigrafe, con lo cual creemos que nuestro libro abraza toda la instruccion que debe darse en dichas escuelas, y complacemos además á algunos de nuestros compañeros que han tenido la bondad de proponérselo.

La mejor introduccion con que debemos comenzar este trabajo es la siguiente:

«La lengua castellana, hija del latin, pero enriquecida con voces del idioma hebreo, del griego, del gótico y árabe, tan copiosa en terminos como varía en giros, grave, majestuosa en acentos, atrevida en imágenes, órgano el más propio de la elocuencia, instrumento el más noble de la poesia sublime, ocupa el primer lugar entre los dialectos que se formaron al transfigurarse y desaparecer el habla de la extirpe de Rómulo. Sostener la grandeza de tan bello idioma, es y debe ser el único afán de la Real Academia, la cual, ofreciendo á los españoles todos la nueva Gramática, les recomienda con el mayor encarecimiento el estudio y observancia constante de los eseritores, prez y orgullo de nuestra patria. La aprovechada lectura de las obras con que han immortalizado su nombre Fray Luiz de Granada y Miguel de Cervantes, Mariana y Solís, Lope y Rioja, Moratin y Jovellanos, enseñará á los estudiosos lo que no es dado á un libro, destinado solo á franquear las puertas del saber humano.» (*Real Academia de la lengua.*)

DE LA GRAMÁTICA EN GENERAL.

La gramática es el arte de hablar con propiedad y escribir correctamente. Se divide en cuatro partes principales, á saber: *analogía*, llamada tambien *etimología*, *sintaxis*, *prosodia* y *ortografía*.

La *analogía* enseña el valor y propiedades de las palabras. La *sintaxis*, la coordinacion de las mismas para formar las oraciones, ó sea para expresar un pensamiento. La *prosodia*, la buena pronunciacion de esas palabras, con arreglo á preceptos, y la *ortografía*, el modo de escribirlas con perfeccion.

(1) Por circular de 12 de Diciembre de 1861, está recomendada para la enseñanza en las escuelas de los cuerpos.

ANALOGÍA.

La oración se divide en nueve partes, que son: *artículo, nombre, pronombre, verbo, participio, adverbio, preposición, conjunción é interjección*; y estas mismas partes en otras dos colectivas, ó sean declinables é indeclinables: Llámanse declinables las que admiten variación en los sonidos que las forman, é indeclinables las que no admiten esa variación; correspondiendo á la primera clase el artículo, el nombre, el pronombre, el verbo y el participio, y á la segunda el adverbio, la preposición, la conjunción y la interjección.

Los géneros son tres: *masculino, femenino y neutro*, á los que podemos añadir otros tres de orden más secundario, como son el *epiceno, comun y ambiguo*, los cuales tienen entre sí grande analogía, como veremos en los ejemplos que se refieren á esta clase de nombres. El género masculino comprende todo varón y todo animal macho, y en los objetos inanimados generalmente á aquellos cuyo nombre no termina en *a*, como fusil, morrion, guante, etc. El femenino comprende á las mujeres y animales hembras, y por lo regular á las cosas cuyo nombre acaba en *a*, como cartuchera, carabina, mochila, etc. Género neutro es el que no comprende á personas ni objetos determinados, como lo bueno, lo malo, lo tuyo, lo mio.

Son del género *epiceno*, el de ciertos animales cuyo nombre es comun al macho y á la hembra, como el águila, el buitre, la garduña, el cuervo.

Comun es el de ciertos nombres que, aunque pertenecen á ambos sexos, varían el género segun aquel de que se habla, como testigo, homicida, que en general se aplican á los dos sexos; mas si se habla de hembra, en vez de decir el testigo, el homicida, se dirá la testigo, la homicida.

Por último, llámase género *ambiguo* al de aquellos nombres que se usan algunas veces como masculinos y otras como femeninos, por ejemplo: *mar, puente*, ó que teniendo más de una excepcion, se aplican al uno ó al otro género, segun el concepto en que se emplean, como *arte, orden*.

Los números se dividen en singular y plural. Es singular cuando denota una sola persona ó cosa, como soldado, cuartel, ejercicio; y plural cuando denota más de una, como soldados, cuarteles, ejercicios.

Hemos dicho que el artículo, el nombre, el pronombre, el participio y el verbo, son parte de las oraciones declinables.

Para las cuatro primeras tenemos los seis casos, *nominativo, genitivo, dativo, acusativo, vocativo y ablativo*, lo mismo en singular que en plural; y para el verbo las conjugaciones que veremos más adelante, en las que siempre le encontraremos con terminaciones que se refieren á la *primera, segunda ó tercera* persona del singular ó plural.

Veamos, pues, á qué género pertenecen y en qué casos pueden hallarse cada una de las partes de la oración que son declinables, y á qué tiempo, número y persona se refieren los verbos en sus conjugaciones.

DEL ARTÍCULO.

El artículo es una parte de la oración que se usa bajo estas tres formulas: *el, la, lo*. La primera se aplica al nombre masculino, la segunda al femenino y la tercera al neutro, como *el general, la generala, lo bueno*.

El artículo se declina por el orden de los cinco casos siguientes:

Cuando pertenece al género masculino.

Número singular.		Número plural.	
Nominativo.	El.	Nominativo.	Los.
Genitivo.	Del.	Genitivo.	De los.
Dativo.	Al, ó para él.	Dativo.	A los, ó para los.
Acusativo.	El, al.	Acusativo.	Los, ó á los.
Ablativo.	Del, con, en, por, sin, sobre él.	Ablativo.	De, con, en, por, sin, sobre los.

Cuando pertenece al género femenino.

Nominativo.	La.	Nominativo.	Las.
Genitivo.	De la.	Genitivo.	De las.
Dativo.	A la, ó para la.	Dativo.	A las, ó para las.
Acusativo.	La, á la.	Acusativo.	Las, á las.
Ablativo.	Con, de, en, por, sin, sobre la.	Ablativo.	Con, de, en, por, sin, sobre las.

Cuando pertenece al género neutro (artículo singular y único).

Nominativo.	Lo.	Acusativo.	Lo, á lo.
Genitivo.	De lo.	Ablativo.	Con, de, en, por, sin, sobre lo.
Dativo.	A lo, ó para lo.		

DEL ARTÍCULO INDETERMINADO.

Por artículo indeterminado se conoce la palabra *un* del número singular y género masculino; *una* del mismo número y género femenino; y *unos*, *unas*, del plural y masculino y femenino respectivamente. Usase en oraciones tales como estas: *Un hombre ha sido preso. Una mujer ha dado gritos. Han acudido unos guardias civiles. Han cogido unas pistolas.*

DEL NOMBRE.

Por nombre se entiende aquella parte de la oración que sirve para distinguir las cosas y personas, así como también para calificarlas.

DE LAS VARIAS ESPECIES DE NOMBRES.

Nombres primitivos. Son los que no se derivan de otro, como *mar*, *tierra*, *cielo*.

Derivados. Los que nacen de los primitivos, como de *mar*, *marítimo*, de *tierra*, *terrestre*, y de *cielo*, *celeste*.

Aumentativos y diminutivos. Los que aumentan ó disminuyen la calidad de las cosas, como *soldadazo*, *grandazo*, *soldadico*, *pequeñito*.

Colectivos. Los que expresan en conjunto varias cosas de un mismo nombre, como *tropa*, cuando se habla de muchos soldados; *armamento*, de muchas armas; *vestuario*, de muchas prendas.

Verbales. Los que nacen de los verbos, como de hablar, *hablador*; de andar, *andador*; de caminar, *caminante*.

Compuestos. Los que se forman de dos ó más palabras, como *cóndiscipulo*, *contrapunto*, *compatriota*.

Positivos, comparativos y superlativos. Son positivos los que significan simplemente una igualdad, como *bueno*, *malo*, *grande*, *pequeño*.

Son comparativos los que denotan comparacion, como *más*, *mejor* que, *mayor* que, *superior* á, etc.

Y son superlativos los que aumentan la calidad, como *buenísimo*, *malísimo*, *grandísimo*, *pequeñísimo*.

Numerales. Dividense en cardinales, ordinales, partitivos y colectivos. Se llaman *cardinales*, porque son el principio y raíz de todas las combinaciones numéricas; como *uno*, *dos*, *tres*, etc. *Ordinales* son los que sirven para contar por orden, como *primero*, *segundo*, *tercero*. *Partitivos*, los que denotan una parte del todo, como *mitad*, *tercio*, *una cuarta*. Y finalmente, son *colectivos* los que comprenden cantidades determinadas reunidas, como *decena*, *millar*, *millon*.

Dividense los nombres en sustantivos y adjetivos. Son sustantivos los que expresan el objeto en absoluto, como *Ramon*, *plaza*, *centinela*, *caballo*; y son adjetivos los que se juntan al sustantivo para calificarle, como *plaza fuerte*, *centinela vigilante*, *caballo brioso*.

El nombre sustantivo se divide en dos, propio y apelativo ó genérico. En el primer caso se refiere á una sola persona ó cosa, y en el segundo á muchas. La palabra *regimiento* es nombre genérico ó apelativo, porque se refiere á todos los del ejército; así como la de *Soria*, es nombre propio, porque determina uno de ellos sin que pueda confundirse con ningún otro.

Son masculinos los nombres de varones y animales machos, y los que se refieren á empleos de los mismos, así como los de los rios y vientos.

Son femeninos los de mujeres y animales hembras, y los de los empleos de las mismas, y los de las letras del alfabeto.

Por regla general, los acabados en *e* son masculinos, exceptuándose por emeninos *noche*, *hueste*, *falange*, *cohorte*, *mente*, *ingle*, *llave*, *fé*, *lumbre*, *muerte*, *indole*, *mugre*, y algunos otros.

Son tambien masculinos los acabados en *o*, *u*, *i*, *s*, *l*, *n*, *r*, *t*, *x*, *z*, como *tahali*, *codo*, *espíritu*, *urnés*, *papel*, *pan*, *collar*, *zénit*, *arroz*, exceptuándose algunos por femeninos, como *tisis*, *crin*, *piel*, *metrópoli*, *paz* y otros.

Los acabados en *a* son femeninos, como *mesa*, *tronera*, *papelera*, exceptuando por masculinos *dia*, *drama*, *problema*, *lema*, *tema*, *clima*, *mapa*, *dogma* y algunos otros.

Tambien son femeninos los acabados en *d*, como *bondad*, *ingratitude*, exceptuándose por masculinos *ataud*, *ardid* y algun otro.

Declinacion de los nombres.

Se verifica como en el artículo, añadiendo despues del acusativo el vocativo de que aquel carece, v. gr.: nominativo *el capitán*, genitivo *del capitán*, dativo *al ó para el capitán*, acusativo *al capitán*, vocativo *capitán*, ablativo *con, de, en, por, sin, sobre el capitán*.

DEL ADJETIVO.

Los adjetivos pueden tener una ó dos terminaciones: una, como *valiente*; dos, como *perezoso*, *perezosa*. *Hombre valiente*, *mujer valiente*; *hombre perezoso*, *mujer perezosa*. Los acabados en *o* pueden ser del género masculino y del neutro, y los en *a* del femenino.

DEL PRONOMBRE.

Pronombre es una parte de la oracion que suple al nombre para evitar



su repeticion. Cuatro son sus especies, á saber: *personales, demostrativos, posesivos y relativos.*

Personales. Son los que se ponen en lugar del nombre, como *yo, tú, él, nosotros, vosotros, ellos.*

Demostrativos. Los que señalan la persona ó cosa, como *este, ese, aquel, esta, esa, aquella.*

Posesivos. Los que significan posesion ó pertenencia, como *mio, tuyo, suyo.*

Relativos. Los que hacen referencia á alguna cosa, como *quien, que, cual, cuyo.*

Además, se llaman pronombres indeterminados á las palabras *alguien, nadie.*

DEL VERBO.

Verbo es la parte más importante de todas las de la oracion; pues expresa la accion y existencia de los animales y de las cosas.

Algunos autores clasifican los verbos en *sustantivos y adjetivos*; y otros, entre los que se encuentra la Academia, en *activos y neutros ó recíprocos.* Nosotros seguiremos esta última definición; puesto que los verbos sustantivos son los que denotan la existencia de las personas ó cosas, y se concretan á los auxiliares *ser, estar y haber*, y los adjetivos son aquellos que se dividen en *activos y neutros ó recíprocos.*

Son verbos activos aquellos cuya accion recae en otra persona ó cosa, como *obedecer al jefe, aborrecer el crimen*; y son neutros los que su accion no se dirige á otra persona ó cosa, como *llover, morir.* El verbo recíproco va siempre acompañado de un pronombre personal, como *se murió*, de morir; *se rindió*, de rendirse; *se prometió*, de prometerse.

Los verbos se dividen en regulares é irregulares, simples, compuestos, impersonales y auxiliares, como veremos más adelante.

La accion de los verbos designa el *presente, el pasado y el venidero ó futuro*; más como el pasado puede referirse á una época más ó menos lejana, y el futuro á otra más ó menos próxima, de aquí la necesidad de los tiempos simples y compuestos. Para expresar los tiempos compuestos, nos valemos de los verbos auxiliares *ser, estar y haber*, como *Pedro fué amado, Juan está dormido, Diego había de descansar.* Los tiempos simples son *Pedro ama, Juan dormirá, Diego descansó*, los cuales denotan el presente, el futuro y el pasado.

Para expresar los tiempos de la accion de los verbos, es preciso saber conjugarlos, así como fué preciso saber declinar los nombres para saber el caso en que se encuentran en las oraciones. La conjugacion se divide primero en *modos*, luego en *tiempos*, y por último en *personas.* Así, cuando encontremos un verbo, deberemos saber á qué *modo* pertenece, en qué *tiempo* se halla y á qué *persona* corresponde.

El verbo puede hallarse en el *modo indicativo*, en el *modo imperativo*, en el *modo subjuntivo* y en el *modo infinitivo.*

Se halla en el *modo indicativo*, cuando manifestamos directamente la accion ó existencia de las personas ó cosas, como *yo amo, tú escribías, aquel irá al ejercicio.*

Se encuentra en el *imperativo*, cuando la accion del verbo es un mandato, como *dame el fusil, visteme pronto, seguidme soldados.*

Tendremos el *modo subjuntivo*, cuando expresamos la idea bajo la forma de una condicion ó con subordinacion á alguna otra cosa; de modo que

además del verbo que denota el subjuntivo, es necesario que la acción recaiga en un término del mismo verbo ó de otro, y á veces en una oración completa. Cuando el capitán me llame, *acudiré*; siempre que tú quieras, *me tendrás á tu disposición: seré tan valiente como lo sea el que más: seamos subordinados, y tendremos* mucho adelantado para merecer los ascensos.

El cuarto modo en que puede hallarse un verbo, es el *infinitivo*, el cual tiene mucha más importancia que los otros tres. El infinitivo no tiene tiempos, números ni personas, como *trabajar, vencer, morir*; pero es la norma y raíz de donde nacen todos los tiempos. Por esta razón y porque algunas veces hace oficio de sustantivo, el *infinitivo* se llama el *nombre del verbo*.

Todos los infinitivos en castellano acaban en una de estas tres terminaciones: *ar, er, ir*, de modo que los verbos tienen que conjugarse tomando la raíz de los *infinitivos* que acaban en esas terminaciones. Así pues, las conjugaciones son tres, una para cada terminación, como *andar, temer, salir*. Las radicales de estos tres verbos que sirven para formar todos los tiempos, son *and, tem, sal*; de modo que después de enterados de las terminaciones que distinguen cada uno de dichos tiempos, ninguna dificultad nos puede ofrecer cualquiera verbo que se nos presente para conjugarle, pues todo está reducido á juntar las radicales del verbo que se nos dé con las terminaciones que para cada persona tienen los tiempos.

Los *tiempos* del verbo ya dijimos que son tres en todo rigor, *presente, pasado y futuro*; pero llegado el caso de la subdivisión para expresar lo más ó ménos lejano, lo más ó ménos próximo, pasamos á designarlos como los hemos de encontrar en la conjugación y con arreglo á los cuatro *modos* explicados.

Modo indicativo: comprende el *presente*, el *pretérito imperfecto*, el *pretérito perfecto*, el *pretérito pluscuamperfecto*, el *futuro imperfecto* y el *futuro perfecto*. El pretérito perfecto se divide en simple y compuesto. Simple, como yo amé, yo escribí; compuesto, cuando en él figura un verbo auxiliar, como yo he amado, yo he escrito.

Modo imperativo: comprende solo el tiempo *presente*.

Modo subjuntivo: comprende seis tiempos, *presente, pretérito imperfecto, pretérito perfecto, pretérito pluscuamperfecto, futuro imperfecto y futuro perfecto*.

Modo infinitivo: comprende el presente como *amar*, el pretérito como *haber amado* y el gerundio como *amando*.

Las *personas* en los verbos son tres: *yo, tú, él*, para el número singular, y otras tres para el plural, *nosotros, vosotros, ellos*.

Con los conocimientos que dejamos explicados, podemos pasar á conjugar los verbos auxiliares

SER.

HABER.

ESTAR.

INDICATIVO. Presente.

Yo soy.
Tú eres.
El es.
Nosotros somos.

Yo he.
Tú has.
El ha.
Nosotros hemos.

Yo estoy.
Tú estás.
El está.
Nosotros estamos.

Vosotros sois. Vosotros habéis. Vosotros estáis.
Ellos son. Ellos han. Ellos están.

Preterito imperfecto.

Yo era.	Yo habia.	Yo estaba.
T. eras.	T. habias.	T. estabas.
E. era.	E. habia.	E. estaba.
N. éramos.	N. habiamos.	N. estábamos.
V. érais.	V. habiais.	V. estábais.
E. eran.	E. habian.	E. estaban.

Preterito perfecto simple.

Yo fui.	Yo hube.	Yo estuve.
T. fuiste.	T. hubiste.	T. estuviste.
E. fué.	E. hubo.	E. estuvo.
N. fuimos.	N. hubimos.	N. estuvimos.
V. fuisteis.	V. hubisteis.	V. estuvisteis.
E. fueron.	E. hubieron.	E. estuvieron.

Preterito perfecto ó compuesto.

Yo he sido (a).	Yo he habido (b).	Yo he estado (c).
T. has sido.	T. has habido.	T. has estado.
E. ha sido.	E. ha habido.	E. ha estado.
N. hemos sido.	N. hemos habido.	N. hemos estado.
V. habeis sido.	V. habeis habido.	V. habeis estado.
E. han sido.	E. han habido.	E. han estado.

Preterito pluscuamperfecto.

Yo habia sido (m).	Yo habia habido (n).	Yo habia estado (r).
T. habias sido.	T. habias habido.	T. habias estado.
E. habia sido.	E. habia habido.	E. habia estado.
N. habiamos sido.	N. habiamos habido.	N. habiamos estado.
V. habiais sido.	V. habiais habido.	V. habiais estado.
E. habian sido.	E. habian habido.	E. habian estado.

Futuro imperfecto ó simple.

Yo seré.	Yo habré.	Yo estaré.
T. serás.	T. habrás.	T. estarás.
E. será.	E. habrá.	E. estará.
N. seremos.	N. habremos.	N. estaremos.
V. seréis.	V. habreis.	V. estareis.
E. serán.	E. habrán.	E. estarán.

(a) Se considera este tiempo como perteneciente al verbo activo *ser*, compuesto de su participio *sido* y el presente de indicativo del auxiliar *haber*.

(b) Se considera lo mismo con respecto al verbo activo *haber*, su participio *habido* y su presente de indicativo.

(c) Corresponde al verbo activo *estar*, su participio *estado*, con el auxiliar *haber* en el presente de indicativo.

(m, n, r.) También se considera este tiempo como de los verbos activos *ser*, *haber*, *estar*, pues se compone de sus participios *sido*, *habido*, *estado*, y pretérito imperfecto del auxiliar *haber*.

Futuro perfecto ó compuesto.

Yo habré sido (a).	Yo habré habido (b).	Yo habré estado (c).
T. habrás sido.	T. habrás habido.	T. habrás estado.
E. habrá sido.	E. habrá habido.	E. habrá estado.
N. habremos sido.	N. habremos habido.	N. habremos estado.
V. habreis sido.	V. habreis habido.	V. habreis estado.
E. habrán sido.	E. habrán habido.	E. habrán estado.

MODO IMPERATIVO.

(1) Sé tú.	Hé tú.	Está tú.
Seamos nosotros.	Hayamos nosotros.	Estemos nosotros.
Sed vosotros.	Habed vosotros.	Estéis vosotros.

MODO SUBJUNTIVO. *Presente.*

Yo sea.	Yo haya.	Yo esté.
T. seas.	T. hayas.	T. estés.
E. sea.	E. haya.	E. esté.
N. seamos.	N. hayamos.	N. estemos.
V. seáis.	V. hayáis.	V. esteis.
E. sean.	E. hayan.	E. estén.

Pretérito imperfecto.

Yo fuera, sería ó fuese.	Yo hubiera, habria ó hubiese.	Yo estuviera, estaria ó estuviese.
T. fueras, serías ó fueses.	T. hubieras, habrias ó hubieses.	T. estuvieras, estarias estuvieses.
E. fuera, sería ó fuese.	E. hubiera, habria ó hubiese.	E. estuviera, estaria ó estuviese.
N. fuéramos, seríamos ó fuésemos.	N. hubiéramos, habríamos ó hubiésemos.	N. estuviéramos, estaríamos ó estuviésemos.
V. fuérais, serías ó fuéseis.	V. hubiérais, habríais ó hubiéseis.	V. estuviérais, estaríais ó estuviéseis.
E. fueran, serían ó fuesen.	E. hubieran, habrían ó hubiesen.	E. estuvieran, estarían ó estuviesen.

Pretérito perfecto.

Yo haya sido (2).	Yo haya habido (2).	Yo haya estado (2).
T. hayas sido.	T. hayas habido.	T. hayas estado.
E. haya sido.	E. haya habido.	E. haya estado.
N. hayamos sido.	N. hayamos habido.	N. hayamos estado.
V. hayáis sido.	V. hayáis habido.	V. hayáis estado.
E. hayan sido.	E. hayan habido.	E. hayan estado.

(a, b, c.) Pertenece este tiempo á los verbos activos *ser*, *haber*, *estar*, formado de sus participios *sido*, *habido*, *estado*, y del futuro simple del auxiliar *haber*.

(1) Del imperativo no se usa mas que la segunda persona, pues si ponemos la primera del plural es para que se note que es igual á la del presente de subjuntivo.

(2) Corresponde á los verbos activos *ser*, *haber*, *estar*, y se compone de sus participios *sido*, *habido*, *estado*, y del presente de subjuntivo del auxiliar *haber*.

Pretérito pluscuamperfecto.

Yo hubiera, habría ó hu- biese sido. (a)	Yo hubiera, habría ó hu- biese habido. (b)	Yo hubiera, habría ó hubiese estado. (c)
T. hubieras, habrias ó bieses.	T. hubieras habido.	T. hubieras estado.
E. hubiera, habría ó hu- biese.	E. hubiera habido.	E. hubiera estado.
N. hubiéramos, habría- mos ó hubiésemos.	N. hubiéramos habido.	N. hubiéramos estado.
V. hubiérais, habriaís ó hubiéseis.	V. hubiérais habido.	V. hubiérais estado.
E. hubieran, habrían ó hubiesen.	E. hubieran habido.	E. hubieran estado.

Futuro imperfecto.

Yo fuere.	Yo hubiere.	Yo estuviere.
T. fueres.	T. hubieres.	T. estuviere.
E. fuere.	E. hubiere.	E. estuviere.
N. fuéremos.	N. hubiéremos.	N. estuviéremos.
V. fuéreis.	V. hubiéreis.	V. estuviéreis.
E. fueren.	E. hubieren.	E. estuvieren.

Futuro perfecto.

Yo hubiere sido. (1)	Yo hubiere habido. (1)	Yo hubiere estado. (1)
T. hubieres sido.	T. hubieres habido.	T. hubieres estado.
E. hubiere sido.	E. hubiere habido.	E. hubiere estado.
N. hubiéremos sido.	N. hubiéremos habido.	N. hubiéremos estado.
V. hubiéreis sido.	V. hubiéreis habido.	V. hubiéreis estado.
E. hubieren sido.	E. hubieren habido.	E. hubieren estado.

MODO INFINITIVO.

Ser.	Haber.	Estar.
------	--------	--------

Gerundio (2).

Siendo.	Habiendo.	Estando.
---------	-----------	----------

Participio (3).

Sido.	Habido.	Estado.
-------	---------	---------

(a, b, c.) Corresponde á los verbos activos *ser*, *haber*, *estar*, y se compone de sus participios y del pretérito imperfecto de subjuntivo del auxiliar *haber*.

(1) Se compone de los participios *sido*, *habido*, *estado*, y del futuro imperfecto de subjuntivo del auxiliar *haber*.

(2) El gerundio figura entre las voces del infinitivo, y su tiempo es determinado, excepto en los casos de combinacion con verbos que lo determinan, como *estoy cargando*, que es presente; *estaré cargando*, que es futuro.

(3) Aun cuando el participio es una parte de la oracion, que la explicaremos por separado del verbo, hacemos aqui mérito de él, por lo que tiene relacion con el verbo y á fin de explicar su combinacion con el infinitivo y el gerundio.

Cuando el *infinitivo* se combina con el participio, se refiere á tiempo pasado, como *haber sido*.

Cuando el *infinitivo* se combina con otro infinitivo, se refiere á tiempo futuro, como *haber de ser*.

Cuando el *gerundio* se junta con el infinitivo, se refiere á tiempo futuro, como *habiendo de ser*; y cuando se une al participio denota tiempo pasado, como *habiendo sido*.

Dijimos que la conjugacion de los verbos se divide en *modos, tiempos y personas*. Explicados los modos y tiempos, réstanos hablar de las personas.

Todos los verbos se hallarán en tercera persona cuando no se refieran ni concierren con los pronombres personales yo, nosotros, tú, vosotros; y pertenecen al singular ó plural, según el número de las cosas ó personas. El soldado *es* subordinado. Las fusiles *son* nuevos.

Siempre que en las oraciones figuren los pronombres personales *yo, nosotros*, los verbos que con ellos concierren estarán en *primera persona*, como *yo soy, nosotros somos*, siendo del número singular en el primer caso y del plural en el segundo.

Cuando encontremos á los verbos concertando con los pronombres *tú, vosotros*, entónces se halla en la segunda persona, como *tú eres, vosotros sois*.

Dejamos, pues, conjugados los verbos auxiliares *ser, haber, estar*. También son auxiliares los verbos *deber, dejar, tener y llevar*, pero en casos especiales.

Hemos indicado que el infinitivo de todos los verbos ha de acabar en una de estas tres terminaciones *ar, er, ir*, y por lo tanto las conjugaciones que vamos á practicar no pueden salir de estos tres casos, perteneciendo á la primera los verbos acabados en *ar*, á la segunda los acabados en *er*, y á la tercera los en *ir*.

Ellos temían.
Vosotros temíais.
Yo temía.
Yo temí.

Ellos temían.
Vosotros temíais.
Yo temía.
Yo temí.

Ellos temían.
Vosotros temíais.
Yo temía.
Yo temí.

Ellos amanaban.
Vosotros amabanais.
Yo amaba.
Yo amé.

Ellos amanaban.
Vosotros amabanais.
Yo amaba.
Yo amé.

Ellos amanaban.
Vosotros amabanais.
Yo amaba.
Yo amé.

Primera conjugación.

ANULAR (1).

Yo anulo.
 Tú anulabas.
 El anulaba.
 Nosotros anulamos.
 Vosotros anulabais.
 Ellos anulaban.

Yo anulaba.
 Tú anulabas.
 El anulaba.
 Nos. anulábamos.
 Vosotros anulabais.
 Ellos anulaban.

Yo anulé.
 Tú anulaste.
 El anuló.
 Nosotros anulamos.
 Vosotros anulasteis.
 Ellos anularon.

Segunda conjugación.

Infinitivo.

TEMER (1).

MODO INDICATIVO.

Presente.

Yo temo.
 Tú temes.
 El teme.
 Nosotros tememos.
 Vosotros teméis.
 Ellos temen.

Pretérito imperfecto.

Yo temía.
 Tú temías.
 El temía.
 Nosotros temíamos.
 Vosotros temíais.
 Ellos temían.

Pretérito perfecto.

Yo temi.
 Tú temiste.
 El temió.
 Nosotros temimos.
 Vosotros temisteis.
 Ellos temieron.

Tercera conjugación.

PARTIR (1).

Yo parto.
 Tú partes.
 El parte.
 Nosotros partimos.
 Vosotros partís.
 Ellos parten.

Yo partía.
 Tú partías.
 El partía.
 Nosotros partíamos.
 Vosotros partíais.
 Ellos partían.

Yo partí.
 Tú partiste.
 El partió.
 Nosotros partimos.
 Vosotros partisteis.
 Ellos partieron.

(1) Radicales para la formación de los tiempos *anul, tem, part*.

Preterito compuesto (1).

Yo he anulado ó habe anulado.
 Tú has anulado ó hubiste anulado.
 El ha anulado ó hubo anulado.
 Nosotros hemos anulado ó hubimos anulado.
 Vosotros habeis anulado ó hubisteis anulado.
 Ellos han anulado ó hubieron anulado.

Yo he temido ó habe temido.
 Tú has temido ó hubiste temido.
 El ha temido ó hubo temido.
 Nosotros hemos temido ó hubimos temido.
 Vosotros habeis temido ó hubisteis temido.
 Ellos han temido ó hubieron temido.

Preterito pluscuamperfecto (2).

Yo habia anulado.
 Tú habias anulado.
 El habia anulado.
 Nosotros habiamos anulado.
 Vosotros habiais anulado.
 Ellos habian anulado.

Yo habia temido.
 Tú habias temido.
 El habia temido.
 Nosotros habiamos temido.
 Vosotros habiais temido.
 Ellos habian temido.

Yo habia partido.
 Tú habias partido.
 El habia partido.
 Nosotros habiamos partido.
 Vosotros habiais partido.
 Ellos habian partido.

Futuro imperfecto.

Yo anularé.
 Tú anularás.
 El anulará.
 Nos. anularemos.
 Vosotros anularéis.
 Ellos anularán.

Yo temeré.
 Tú temerás.
 El temerá.
 Nos. temeremos.
 Vosotros temeréis.
 Ellos temerán.

Yo partiré.
 Tú partirás.
 El partirá.
 Nos. partiremos.
 Vosotros partireis.
 Ellos partirán.

Futuro perfecto.

Yo habré anulado.

Yo habré temido.

Yo habré partido.

Se conjuga el futuro del verbo auxiliar *haber* con los participios *anulado*, *temido*, *partido*.

(1) Se compone del verbo auxiliar *haber*, en su presente *he* y en su pretérito *hube*, y los participios *anulado*, *temido*, *partido*.

(2) Se compone del verbo *haber*, conjugando el pretérito imperfecto de indicativo y los participios *anulado*, *temido*, *partido*.

<p>Yo anule. } Terminaciones Anule tú. } (a, e, a, Anule él. }</p>	<p>Yo anula. } Terminaciones Tú anules. } (a, as, a; amos, El anule. } (ats, an.</p>	<p>Yo anulara, anularia, anulase. . . } Terminaciones iera, Tú anularas, anularias, anulases. } (eria, iese; ieras, erias, El anulara, anularia, anulase. . } (eses; ieramos, eríamos, Nosotros anuláramos, anuláramos, } (esemos; ieráts, eráts, Vosotros anulárais, anulárais, } (ieséis; ieráts, eráts, Ellos anuláran, anuláran, anulásen. } (iesen.</p>	<p>Yo anule. } Terminaciones Tú anules. } (a, e, a, Anule él. }</p>	<p>Yo anula. } Terminaciones Tú anules. } (a, as, a; amos, El anule. } (ats, an.</p>	<p>Yo anulara, anularia, anulase. . } Terminaciones iera, Tú anularas, anularias, anulases. } (eria, iese; ieras, erias, El anulara, anularia, anulase. . } (eses; ieramos, eríamos, Nosotros anuláramos, anuláramos, } (esemos; ieráts, eráts, Vosotros anulárais, anulárais, } (ieséis; ieráts, eráts, Ellos anuláran, anuláran, anulásen. } (iesen.</p>
<p>Yo tema. } Terminaciones Tú temas. } (a, as, a; amos, El tema. } (ats, an.</p>	<p>Yo temiera, temería, temiese. . . } Terminaciones iera, Tú temieras, temerías, temieses. } (eria, iese; ieras, erias, El temiera, temería, temiese. . } (eses; ieramos, eríamos, Nosotros temiéramos, temeríamos, } (esemos; ieráts, eráts, Vosotros temeríais, temeríais, } (ieséis; ieráts, eráts, Ellos temieran, temieran, temiesen. } (iesen.</p>				
<p>Yo tema. } Terminaciones Tú temas. } (a, as, a; amos, El tema. } (ats, an.</p>	<p>Yo temiera, temería, temiese. . } Terminaciones iera, Tú temieras, temerías, temieses. } (eria, iese; ieras, erias, El temiera, temería, temiese. . } (eses; ieramos, eríamos, Nosotros temiéramos, temeríamos, } (esemos; ieráts, eráts, Vosotros temeríais, temeríais, } (ieséis; ieráts, eráts, Ellos temieran, temieran, temiesen. } (iesen.</p>				

Preterito perfecto.

Yo haya anulado.
 Tú hayas anulado.
 El haya anulado.
 Nosotros hayamos anulado.
 Vosotros hayais anulado.
 Ellos hayan anulado.
 Se compone de la conjugacion del verbo auxiliar *haber*, y de los participios *anulado*, *anulado*, *partido*.

Yo hubiera, habria, hubiese *anulado*, *temido*, *partido*.
 Tú hubieras, habrias, hubieses *anulado*, *temido*, *partido*.
 El hubiera, habria, hubiese *anulado*, *temido*, *partido*.
 Nosotros hubieramos, habriamos, hubiesemos *anulado*, *temido*, *partido*.
 Vosotros hubierais, habriais, hubieseis *anulado*, *temido*, *partido*.
 Ellos hubieran, habrian, hubiesen *anulado*, *temido*, *partido*.

Futuro imperfecto.

Yo anulare.
 Tú anularas.
 El anulare.
 Nosotros anularemos.
 Vosotros anularéis.
 Ellos anularán.

Yo temiere.
 Tú temieres.
 El temiere.
 Nosotros temieremos.
 Vosotros temiereis.
 Ellos temieren.

Yo anularé.
 Tú anularás.
 El anularé.
 Nosotros anularemos.
 Vosotros anularéis.
 Ellos anularán.

Yo hubiere *anulado*, *temido*, *partido*.
 Tú hubieres *anulado*, *temido*, *partido*.
 El hubiere *anulado*, *temido*, *partido*.
 Nosotros hubieremos *anulado*, *temido*, *partido*.
 Vosotros hubiereis *anulado*, *temido*, *partido*.
 Ellos hubieren *anulado*, *temido*, *partido*.

Se compone de la conjugacion del preterito imperfecto de subjuntivo del verbo auxiliar *haber*, y de los participios *anulado*, *temido*, *partido*.

Yo partiere.
 Tú partieres.
 El partiere.
 Nosotros partieremos.
 Vosotros partiereis.
 Ellos partieren.

Se compone de la conjugacion del futuro imperfecto del auxiliar *haber*, y de los participios *anulado*, *temido*, *partido*.

MODO INFINITIVO.

<i>Presente.</i>	Anular.	Temer.	Partir.
<i>Pretérito.</i>	Haber anulado.	Haber temido.	Haber partido.
<i>Gerundio.</i>	Anulando.	Temiendo.	Partiendo.

En las tres conjugaciones que acabamos de efectuar, únicas que reconoce la lengua castellana por sus terminaciones en *ar* para la primera, en *er* para la segunda y en *ir* para la tercera, hemos visto con toda claridad que del infinitivo de los verbos nacen todos los tiempos, y que estos se forman con las radicales y con las terminaciones que para cada uno hemos expresado.

Los gerundios acaban todos en *ando* y en *iendo*, y pertenecen los de aquella terminación á los verbos de la primera conjugacion, y los de esta á los de la segunda y tercera. Se forman tambien del infinitivo tomando las radicales y añadiéndoles las referidas terminaciones de *ando* para los verbos de la primera conjugacion, y de *iendo* para los de segunda y tercera.

Sabiendo ya conjugar todos los verbos regulares que se nos presenten, vamos á dar una idea ligera de los irregulares.

Se llaman verbos irregulares los que no siguen las reglas que hemos indicado para los regulares, bien sea apartándose de la formacion de los tiempos, bien que introduzcan alguna variante en cualquiera de sus personas.

VERBOS IRREGULARES DE LA 1.^a CONJUGACION.

Toman i antes de la e radical.

Mudan la o en ue.

Alentar, acertar, acrecentar, arrendar, atravesar, confesar, calentar, cerrar, comenzar, empezar, enterrar, despertar, gobernar, helar, negar, mentar, merendar, quebrar, reventar, segar, sembrar, sentar, serrar, tropezar, tentar.

Aprobar, avergonzar, apostar, acostar, asolar, agorar, acordar, amolar, almorzar, cortar, colar, contar, encontrar, descollar, desollar, encordar, emporcar, engrosar, forzar, hollar, mostrar, probar, poblar, renovar, regoldar, revolcarse, rodar, sonar, soldar, tronar, trocar, volcar, volar.

Dar, el presente del indicativo *doy*; en el pretérito imperfecto de subjuntivo *diera*, *diere*, y en el futuro imperfecto *diese*.

Andar, *anduve*, *anduviera*, *anduviere*; *estar*, *estoy*, *estuve*, *estuviera*, *estuviere*; *jugar*, *juego*, *juega*, *juegue*.

VERBOS IRREGULARES DE LA 2.^a CONJUGACION.

Reciben z antes de c, establecer, empobrecer, enriquecer, conocer, complacer, nacer, permanecer.

Hacer, *hago*, *hice*, *haré*; *haga*, *hiciera*, *hiciera*.

Admiten i antes de e, ascender, atender, contener, condescender, cerner, desatender, defender, extender, encender, hender, perder, reverter, trascender, tender, verter.

Mudan la o en ue, absolver, cocer, condoler, conmoer, demoler, devolver, disolver, destorcer, desenvolver, doler, envolver, llover, morder,

mover, moler, oler, poder, promover, remover, retorecer, remorder, revolver, recocer, resolver, torcer, volver.

De *caer*, caigo, caiga. De *caber*, quepo, cupe, cabrá, quepa, cupiera, cupiere.

De *poner*, pongo, puse, pondré, ponga, pusiera, pusiese. De *querer*, quiero, quise, querré, quisiera, quisiese. De *saber*, sé, supe, sabré, sepa, supiera, supiese. De *tener*, tengo, tendré, tenga, tuviera, tuviera. De *traer*, traigo, traje, traiga, trajera, trajese. De *valer*, valgo, valdré, valga, valiera, valiere.

Como se nota, todos estos verbos tienen irregular la primera persona del presente de indicativo, y los más el futuro, el presente de subjuntivo y el pretérito imperfecto del mismo.

VERBOS IRREGULARES DE LA 3.^a CONJUGACION.

Reciben *z* antes de *c*, lucir, relucir y todos los acabados en *ucir*, pero solo en los presentes de indicativo y subjuntivo. Los acabados en *ducir*, tienen además irregularidad en el pretérito perfecto y en el imperfecto de subjuntivo, como *conduje*, *condujera*, *condujere*.

Reciben *z* antes de la *c*, conducir, deducir, introducir, lucir, producir, relucir, reducir, reproducir, seducir, traducir, como *seduzco*, *traduzca*, y también tienen irregularidad en el pretérito perfecto y en el imperfecto de subjuntivo, como *seduja*, *sedujere*.

Admiten *i* antes de *e*, ó mudan la *e* en *i*, adherir, advertir, asentir, arrepentir, convertir, consentir, conferir, contravertir, digerir, diferir, deferir, disentir, invertir, ingerir, hervir, herir, mentir, presentir, requerir, referir, resentir, sentir. Por ejemplo, *siento*, *sintió*, *sintieron*, *sienta*, *sintiera*, *sintiere*.

Dormir, muda la *o* en *ue* ó en *u*, como *duermo*, *durmió*, *duerma*, *durmiere*, y lo mismo sucede al verbo morir.

Mudan en *e* la *i*, gemir, medir, impedir, proseguir, perseguir, pedir, reñir, repetir, reñir, rendir, reir, revestir, seguir, sonreír, teñir, vestir. Por ejemplo, *visto*, *vistió*, *vista*, *vistiera*, *vistiese*, *vistiere*.

De *venir*, vengo, vine, vendré, venga, viniera, viniere. De *asir*, asgo, asga. De *bendecir*, bendice, bendije, bendeciré, bendiga. De *decir*, *contradecir* y *desdecir*, digo, dije, diré, diga, dijera, dijere. De *podrir*, pudro, pudri, pudriré, pudra, pudriera, pudriere. De *oir*, oigo, oiga. De *salir*, salgo, saldré, salga. De *ir*, voy, iba, fui, iré, vaya, fuera, fuere.

VERBOS IMPERSONALES.

Hay verbos que solo se usan en las terceras personas del singular, como *llover*, *amanecer*, *anochecer*, *helar*, los cuales toman el nombre de *impersonales*, porque no se refieren á ninguna persona.

DEL PARTICIPIO.

El participio es una parte de la oracion, que aun cuando procede de los verbos, hace unas veces el oficio de verbo y otras de nombre adjetivo, es decir, que *participa del nombre y del verbo*.

Los participios que nacen de los verbos de la 1.^a conjugacion acaban en *ado*, como *amado*, y los de la 2.^a y 3.^a en *ido*, como *temido*, *partido*.

Se exceptúan:

Absuelto, de ab- solver.	Cubierto, de cu- brir.	Abierto, de abrir.	Dicho, de decir.
Disuelto, de di- solver.	Escrito de escri- bir.	Puesto, de poner.	Resuelto, de re- solver.
Hecho, de hacer.	Muerto de morir.	Visto, de ver.	Vuelto, de vol- ver.
Impreso, de im- primir, con sus compuestos.			

Hay además participios regulares é irregulares que proceden de un mismo verbo.

Regulares.	Irregulares.	Regulares.	Irregulares.
Ahitado.	Ahito.	Despertado.	Despierto.
Bendecido.	Bendito.	Elegido.	Electo.
Compelido.	Compulso.	Excluido.	Excluso.
Concluido.	Concluso.	Enjugado.	Enjuto.
Confundido.	Confuso.	Expelido.	Expulso.
Convencido.	Convicto.	Expresado.	Expreso.
Convertido.	Converso.	Extinguido.	Extincto.
Fijado.	Fijo.	Maldecido.	Maldito.
Hartado.	Harto.	Manifestado.	Manifiesto.
Incluido.	Incluso.	Mareitado.	Marchito.
Incurrido.	Incurso.	Omitido.	Ómito.
Inserjado.	Inserto.	Oprimido.	Opreso.
Invertido.	Inverso.	Perfeccionado.	Perfecto.
Ingerido.	Ingerto.	Prendido.	Preso.
Juntado.	Junto.	Prescrito.	Prescrito.
		Provehido.	Provisto.
		Recluido.	Reclaso.
		Rompido.	Roto.
		Suprimido.	Supreso.

Los participios regulares se juntan con el verbo auxiliar *haber* para formar los tiempos compuestos. En los demás casos casi siempre figura como nombre adjetivo.

DEL ADVERBIO.

El adverbio es una parte indeclinable de la oracion, que sirve para determinar ó modificar la significacion de los nombres y de los verbos; *habla bien; cumple mal; el capitán es muy elocuente.*

Hay adverbios de lugar, de tiempo, de modo, de cantidad, de comparacion, de orden, de afirmacion, de negacion y de duda.

Los adverbios de lugar son estos: *ahí, aquí, allá, allí, acá, cerca, lejos, donde, enfrente, dentro, fuera, arriba, abajo, delante, detrás, encima, debajo, junto.*

Los de tiempo: *hoy, ayer, anteayer, mañana, ahora, antes, después, luego, tarde, temprano, presto, pronto, siempre, nunca, jamás, ya, mientras, aun, todavía, antaño.*

Los adverbios de modo son: *bien, mal, como, cual, así, apénas, quedo, recio, duro, despacio, alto, bajo; excepto, salvo, conforme, adrede, apostá,* y los más de los acabados en *mente*, como *buenamente, malamente.*

Los de cantidad: *mucho, poco, muy, casi, harto, bastante, tan, tanto, cuan, cuanto, nada.*

Los de comparacion: *más, ménos, mejor, peor.*

Los de órden: *primeramente, últimamente, sucesivamente.*

Los de afirmacion: *cierto, ciertamente, verdaderamente, tambien.*

Los de negacion: *nó, ni, nunca, jamás, tampoco.*

Los de duda: *acaso, quizá.*

DE LA PREPOSICION.

La preposicion es una parte indeclinable de la oracion, llamada así porque se antepone á otras para denotar la diferente relacion que tienen entre sí, como aguardo *á* Vd. Se contenta *con* la racion. El sable *de* mi compañero. Combate *por* la patria. Lucha *para* vencer. Uno *contra* cuatro.

Las preposiciones son: *á, ante, bajo, cabe, con, contra, de, desde, en, entre, hácia, hasta, para, por, segun, sin, sobre, tras.*

DE LA CONJUNCION.

Conjuncion es una parte de la oracion que sirve para enlazar entre sí todas las demás, así como unas oraciones con otras. Se dividen en *copulativas, disyuntivas*, á las que pueden agregarse las *continuativas, comparativas, finales é ilativas, adversativas, condicionales y causales.*

Copulativas. Las que unen simplemente unas palabras con otras y las oraciones entre sí, y son *y, é, ni, que.* Ejemplo: Juan *y* Pedro. Cuando la palabra que se enlaza empieza con *i*, se sustituye la conjuncion *y* con la *e* para evitar el mal sonido, como Juan *e* Isidro, y no Juan *y* Isidro. *Ni* Manuel *ni* Pablo. *Que* quiera *que* no quiera, el furriel irá de guardia. Mañana *que* esté más limpia la cuadra.

Disyuntivas. Las que expresan *diferencia, comparacion ó alternativa* entre dos ó más cosas, v. gr.: Vencer *ó* morir. Cuando la palabra que enlaza esta conjuncion empieza con *o*, se reemplaza con la *ú* por razon de mejor sonido, como *por* ejemplo; plata *ú* oro.

Continuativas. Las que sirven para continuar la oracion, como *pues, así que, puesto que, supuesto que.*

Comparativas. Las que expresan comparacion, v. gr.: *Como* el sol alumbrá. *Así como* la tierra gira.

Finales. Las que preceden á una oracion que explica el fin ú objeto de otra anterior, como *por* ejemplo: Lo mandó así el capitán *para que* se cumpla. El ayudante se afana *porque* adelantemos en la escuela de guías. Y lo desea vivamente, *á fin de que* nos luzcamos en los exámenes próximos.

Ilativas. Las que sirven para enunciar una consecuencia, una deducion natural de lo que ántes se ha expuesto, y son: *conque, pues, luego, por consiguiente.*

INTERJECCION.

La interjeccion es una parte indeclinable de la oracion, que sirve para denotar los afectos del ánimo, como cuando se recibe una sorpresa, cuando se llama asombrado la atencion á otro ó se prorrumpe en una exclamacion que sirve de expansion ó terror al que habla.

Las voces de que nos valemos son: *ay, ah, eh, ea, chito, tate, uf, hola, zape, ¡Ah que dolor!*

Explicadas ya todas las partes de la oracion, concluiremos con el siguiente ejemplo, que las abraza por completo.

El Emperador Napoleon, viendo herido á un soldado que se habia batido bizarramente y muerto á cuatro ó cinco de sus contrarios, se quitó una de las cruces que llevaba, y la puso en el pecho de aquel valiente. ¡Ah, gracias, señor! dijo éste conmovido de gozo.

El, artículo;—*emperador*, nombre apelativo;—*Napoleon*, nombre propio;—*viendo*, gerundio del verbo *ver*;—*herido*, participio del verbo *herir*;—*á*, preposicion;—*un*, articulo singular indeterminado;—*soldado*, nombre apelativo;—*que*, conjuncion relativa;—*se*, pronombre;—*habia*, tercera persona del pretérito imperfecto del verbo *haber*;—*batido*, participio del verbo *batir*;—*bizarramente*, adverbio;—*y*, conjuncion;—*muerto*, participio del verbo irregular *morrir*;—*á*, preposicion;—*cuatro*, número radical;—*ó*, conjuncion disyuntiva;—*cinco*, número tambien radical;—*de*, preposicion;—*sus*, pronombre;—*contrarios*, nombre apelativo;—*se*, pronombre;—*quitó*, tercera persona del pretérito perfecto de indicativo del verbo *quitar*;—*una*, artículo indeterminado, femenino;—*de*, preposicion;—*llevaba*, tercera persona del pretérito imperfecto del presente de indicativo;—*y*, conjuncion;—*la*, artículo singular femenino;—*puso*, tercera persona del pretérito perfecto del presente de indicativo del verbo *poner*;—*en*, preposicion;—*el*, artículo singular masculino;—*pecho*, nombre apelativo;—*de*, preposicion;—*aquel*, pronombre demostrativo;—*valiente*, adjetivo;—*¡Ah!* interjeccion.

DE LA SINTÁXIS.

La sintáxis enseña el orden con que deben colocarse las palabras para poder expresar nuestros pensamientos con toda claridad. El orden que se da á las palabras, la dependencia que tienen unas de otras por medio de las preposiciones, la concordancia de los adjetivos con los sustantivos, del artículo con el nombre, del verbo con el nombre, y el modo de colocar las conjunciones para unir unas partes de la oracion con otras, y estas entre sí, son todo el objeto de la *sintáxis*.

Cuanto más natural es el orden con que se colocan las palabras, tanto más clara es la oracion, y será natural cuando demos preferencia al sustantivo sobre el adjetivo á lo que tiene mayor dignidad, sobre lo que tiene ménos, como *fusil limpio*, el *coronel*, el *capitan* y el *sargento*.

Así, pues, la *concordancia*, el *régimen* y la *construccion*, son las partes en que podemos dividir las reglas que constituyen la enseñanza de la *sintáxis*.

Tambien se divide la *sintáxis* en propia y figurada; la propia enseña á unir las palabras segun las reglas establecidas. La figurada consiste en ciertas licencias establecidas para dar más fuerza y elegancia al lenguaje.

Antes de explicar cada una de las tres partes en que hemos dividido la *sintáxis*, será conveniente saber que la *concordancia* prescribe la conformidad de las palabras en accidentes gramaticales; el *régimen*, la dependencia que tienen unas de otras, y la *construccion* el lugar respectivo que segun sus officios les cabe en la oracion; entendiéndose por esta palabra el conjunto de todas aquellas que expresan un juicio, un pensamiento, una cláusula, una sentencia.

Las palabras se llaman tambien términos de la oracion, y se dividen en necesarios y accesorios, correspondiendo á los primeros el *sugeto* y el *atributo*, y á los segundos los *modificativos*, los *complementos* y medio *conexivos*.

Sugeto. Es el agente ó cosa.

Atributo. La accion que se refiere al sugeto.

Modificativo. La voz que expresa una idea que tiene relacion con el sugeto ó la accion.

Complemento. La palabra que termina la significacion de la que le precede.

Conexivo. Las palabras que enlazan los complementos ó las oraciones; llamándose *relativos* los que efectúan lo primero, y *conjuntivos* los que verifican lo segundo.

Ejemplo: *Nuestro capitán se batió ayer más bizarramente que ningun otro, y por eso fué recompensado.* *Capitán*, el sugeto; *se batió*, el atributo; *ayer*, el complemento; *más bizarramente*, modificativo ó calificativo; *que*, relativo que enlaza el complemento anterior con *ningun otro*; *y*, conjuncion que enlaza la oracion *por eso fué recompensado*.

Cuando al expresar cualquiera palabra la alteramos, ya suprimiendo una letra ó una sílaba, ya aumentando ó cambiando cualquiera letra al principio, al final ó en medio de ella, se comete en general la figura *metaplasmo*.

Mas distinguiendo unos casos de otros, diremos que se comete la figura *aféresis*, cuando se suprime alguna letra ó sílaba al principio de una palabra.

Apócöpe, cuando sucede lo mismo al final de una palabra.

Sincopa, cuando la supresion es en medio de la palabra.

Sinalefa ó contraccion, cuando se suprime la vocal en que acaba una palabra por seguirle otra vocal.

Norabuena, por en hora buena; *algun* por alguno; *gran* por grande; *natividad* por natividad; *del* por de el; *al* por á el.

Al tratar de la *construccion* hablaremos de las figuras que se cometen en las oraciones, las cuales tienen un uso mucho más autorizado que las que dejamos indicadas, referentes á las palabras.

DE LA CONCORDANCIA.

La *concordancia* puede ser de *sustantivo* y *adjetivo*, de *nombre* y *verbo*, de *relativo* y *antecedente*. El artículo corresponde al nombre, y al nombre el adjetivo, así en número como en género, v. gr.: *el caballo brioso*. Estaria mal escrito si pusiésemos *la caballo brioso*, *el caballo briosas*, *los caballo brioso*, pues al nombre *caballo* le corresponde el artículo singular masculino *el* y el adjetivo tambien masculino *brioso*. Si se hablase de la hembra del caballo, esto es, de la yegua, estaria bien el artículo singular femenino *la* y el adjetivo del mismo género *briosas*; así como si el nombre fuere plural, esto es, *caballos*, le estaria bien el artículo del mismo número *los*, pero entónces el adjetivo debería ser *briosos*, y no *brioso*.

Sin embargo, los adjetivos se ponen en plural cuando se refieren á muchos nombres relatados en singular, como el capitán, el teniente y el subteniente *son valientes*.

DEL RÉGIMEN.

El *régimen* tiene por objeto enlazar y combinar las palabras de manera que tengan entre sí la necesaria dependencia. Pueden ser regentes ó regir á otras partes de la oracion el nombre, el verbo, y principalmente la preposicion. En los siguientes ejemplos, un nombre sustantivo rige á otro nombre sustantivo: *Cuartel de infantería*; *Pedro contra Juan*; *fusil sin bayoneta*; *poncho con esclavina*; *riña entre soldados*.

El nombre sustantivo rige también al verbo; el verbo al nombre sustantivo, á otro verbo y al adverbio, y la preposición á otra preposición, al nombre sustantivo, al pronombre, al verbo y al adverbio.

DE LA CONSTRUCCION.

La *coordinacion ó construccion* enseña el orden en que se han de colocar las palabras en la oracion para expresar un pensamiento. La construccion puede ser *propia y figurada*. Será *propia* cuando coloquemos primero el nombre (con su artículo ántes, si es apelativo); después el adjetivo y el nombre con preposicion que le complete; en seguida el verbo, el adverbio que modifique á éste y el nombre en que termine la oracion, con los adjetivos ó nombres que concierten ó estén de él regidos.

La construccion será *figurada*, cuando en vez de seguir el orden indicado se admiten ciertas licencias para hermohear ó dar más energia al lenguaje por medio de esa multitud de frases y giros de que tan acertado uso han hecho los autores clásicos, elegantizando, digámoslo así, nuestro idioma con las más bellas figuras de construccion gramatical. Estas figuras, llamadas más propiamente de sintáxis, se denominan y definen como sigue:

Elipsis. Es la supresion de ciertas palabras, cuya falta no varía ni trunca el sentido de la oracion, como por ejemplo: *Juan, Manuel, Ramon y Francisco*, en vez de *Juan, y Manuel, y Ramon, y Francisco*; donde se ve que en los tres primeros nombres se suprime la conjuncion. *Son las tres de la tarde*, en vez de *son las tres horas de la tarde*. *Marchas de prisa; tú marchas de prisa*.

Pleonasmo. Es el aumento de palabras para llenar ó dar más fuerza á la oracion. *Lo escribí yo mismo. Tú, por tu propia mano, le entregarás la espada*; en vez de *escribí, tú le entregarás la espada*.

Silepsis. Es la diferente concordancia que se da á ciertos vocablos de a que en rigor gramatical les corresponderia, como *Vuestra Majestad es justo*.

Hipérbaton. Es la inversion del orden natural de las palabras, como: *Se dió de baja el ayudante por estar enfermo*.

DE LA PROSODIA.

La prosodia, segun ya se ha dicho, tiene por objeto la verdadera pronunciacion de las palabras, conforme á las reglas establecidas por los buenos hablistas. El estudio de las obras cuyos autores menciona la Academia en el párrafo que copiamos al principio, es sin disputa el mejor medio para perfeccionarse en esta parte de la gramática. Así que, nos limitaremos aquí á definir algunas voces propias de la prosodia.

Cantidad prosódica. Es el más ó ménos tiempo que se gasta en pronunciar las sílabas de cada palabra.

Sílaba. La emision de un solo sonido, por ejemplo: *a-ya-rán*; *a* es una sílaba, *ma* otra y *rán* otra. Las sílabas se llaman *diptongos* cuando expresan dos sonidos, como *soy*, y *triptongos* cuando tres, como *viais*. También se clasifican en breves y largas, como *cañon*, en que la sílaba *ca* es breve y *ñon* larga, ó *miró*, en que la segunda es también larga, porque está acentuada.

Acento. Es la tilde ó signo que hace larga una sílaba, como queda demostrado en el ejemplo anterior.

Voz aguda. Es la palabra cuya última sílaba va acentuada.

Voz regular. Aquella en que el acento carga en la penúltima sílaba, como *orden, ebrio*.

Voz esdrújula. Aquella en que el acento carga en la antepenúltima sílaba, como *cáscara, cántico, cuádrupla*.

Voz monosílaba. La que consta de una sílaba, como *si, no, bien*.

ORTOGRAFÍA.

La ortografía enseña á escribir correctamente, esto es, el uso propio de las letras, los periodos de las oraciones, la fuerza de su expresion, empleando acertadamente los signos adoptados para la puntuacion.

Del uso de las letras.

B.

Su sonido es más fuerte que el de la *v*, la cual se pronuncia con los dientes altos y labio inferior, y la *b* juntándose estos. Se pondrá *b* antes de consonantes, como *blason, bravío, brasaleta*. En la terminacion *ba* de los verbos, como *andaba, andábamos, iba*. Antes de *u*, como *bueno, bula, bullicio*, exceptuándose *vuelco, vuelo, vuelta, vuesa, vuestro, Vulcano, divulgar, pavura, convulsion, párvulo, vulgar, vulgo, vulnerar, avutarda*. Las voces acabadas en *bir*, como *recibir, escribir, exhibir, prohibir*, exceptuándose *vivir, servir, Guadalquivir, hervir*.

C y Z.

Del mismo modo que la *c* juega ántes de las vocales *e* *i* formando con ellas la pronunciacion suave de *ce, ci*, se extenderá tambien á los plurales y derivados de las voces que en singular terminan con *z*, como de *paz, paces; haz, haces; de feliz, felices; de codorniz, codornices*. Se exceptúan de la regla primeramente dicha *zizaña, zelar, zelos, zéfiro, zis-zás, zeda* ó *zeta, zipizape, zinc*.

J.

Aunque la *g* sustituye á la *j*, cuando la hiere *e* ó *i*, debe ponerse siempre *j* en los derivados y diminutivos de las palabras que terminan en *ja, jo, y j*, como de *caja, cajero; de majo, majito; de reloj, relojes*.

H.

Se antepondrá la *h* á las sílabas *ia, ie, ue, ui*, sea que estas se hallen al principio de la palabra, en medio de ella ó al fin, como *hiadas, hielo, hiel, huerto, hueco, hueste, huevo, huida, vihuela, alcahuete*. En las que empiezan con las sílabas *om* y *on*, como *hombre, hombro, hombrera, honda, hondon*, exceptuándose *omnipotente, ombligo, omnimodo, onda* (del mar ó de la teja que flota), *onza, once*. En las que empiezan con la sílaba *or*, siendo la primera letra siguiente *m, n* ó *r*, como *hormiguero, hornabeque*, exceptuándose *ornamento, ornato*. Las que empiezan con la sílaba *er*, como *hermafrodita, hermano, hermético, hernia, herrador, herbolario*, exceptuándose *erguido, ermita*. Se pondrá tambien *h* en medio de dos sílabas, como *adhesion, anhelo, dehesa*.

M.

Las únicas consonantes á que la *m* se junta son la *b, p* y *n*, por lo que



antes de dichas letras se escribirá *m*, como *tambor*, *tembleque*, *temblor*, *templadera*, *temprano*, *imperio*, *impermeable*, *impropio*, *himno*, *omnimodo*, *somnolencia*, exceptuándose *innato*, *innecesario*, *innoble*, *innovacion*, *innumerable*.

R.

La *r* sencilla no en todos casos suena suave, pues se pronuncia fuerte sin duplicarla en los siguientes: cuando está en principio de dicción, como *ramplon*, *ranchero*, *roncar*, *rondar*: cuando sigue á sílaba que finalice en consonante, como *Enrique*, *honra*, *enrojecer*, *enredar*, *desrollar*: despues de las sílabas *pre*, *pro*, como *prerogativa*, *prórugi*, *prorata*, *prorumpir*; en los nombres compuestos, como *pelirojo*, *cariredondo*, *nariromo*.

La *r* se duplica cuando suena en medio de dos vocales, como *arrebatár*, *arrancar*, *morrión*, *correa*, *gorra*, *morral*.

V.

Antes de consonante nunca débe escribirse *v*, salvo las voces *servir* y *hervir*. Se usará la *v* en los adjetivos y pronombres que terminan en *ava*, *ave*, *avo*, *eva*, *eve*, *evo*, *iva*, *ivo*, como *dozava*, *suave*, *bravo*, *esteva*, *breve*, *nuevo*, *activa*, *cautivo*, exceptuándose *sílaba*, *haba*, *taba*, *naba* (planta), *baba*, *árabe*, *jarabe*, *cabo*, *rabo*, *guayabo*, *sebo*, *escriba* (doctor hebreo), *criba*, *Játiva*, *estribo*, *cribo*. En todos los pretéritos y futuros de subjuntivo, cuyos verbos no tienen *b* en el infinitivo, como de *estar*, *estuve*, de *andar*, *anduve*, de *tener*, *tuviera*, de *contener*, *contuviera*, de *sostener*, *sostuviera*. En las palabras que empiezan con *pre*, *pri*, *pro*, como *prevencion*, *prevencionacion*, *privativo*, *privilegio*, *proveedor*, *provocar*; exceptuándose *prebenda*, *preboste*, *probar*, *probidad*, *problema*. En las que empiezan con *di*, como *diversion*, *dividir*, *divieso*, *divisa*, exceptuándose *dibujo*. Con *in*, como *invalído*, *invadir*, *invierno*, *invocacion*. Con *ll*, como *lleva*, *llover*.

Y.

La *y* griega ejerce su propio oficio de consonante cuando se antepone á vocal, como *ya*, *ye*, *yi*, *yo*, *yu*, y hace las veces de *i* latina cuando obra como conjuncion, como *Vicente y Manuel*, *primavera y otoño*. Se pondrá tambien *y* consonante en las voces que terminen en *i* cuando en dicha letra no carga su pronunciacion, como *hay*, *ley*, *buey*, *estoy*, *doy*, pues si carga se usará de la vocal *i*, como *rei*, *cai*, *lei*, *alei*, *tahali*.

De las letras mayúsculas.

Se pondrá siempre letra mayúscula al principio de todo escrito ó párrafo y despues de punto final. En los nombres propios y en los tratamientos, como. *V. M.*

De la puntuacion.

Se entiende por puntuacion el uso en la escritura de los signos siguientes:

La *cóma* (,) se pone para dividir las oraciones de una cláusula, entre las cuales se hace una pequeña pausa al pronunciarlas, como por ejemplo: *El oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimula á obrar siempre bien, vale muy poco para mi servicio*. Cuando se intercala una palabra que sus-

pende el relato principal, v. g.: *Mi deber, Señor, lo exige*. Cuando se ponen muchos nombres seguidos, como *capitan, teniente, subteniente, sargento primero*. Y finalmente, ántes de las particulas disyuntivas *ó, ú, ya*, y del relativo *que*.

El *punto y coma* (;): se usa cuando la pausa de que se ha hablado al tratar de la *coma* ha de ser más larga, para que dé mayor separacion y eco á las voces.

Los *dos puntos* (:): se ponen cuando hay que llamar la atencion á lo que sigue; cuando falta la explicacion de la oracion anterior; cuando hay muchas oraciones cortas y todas tienen conexion con una misma, como las siguientes: *el llegar tarde á su obligacion, aunque sea de minutos: el excusarse con males imaginarios ó supuestos á las fatigas que le corresponden: el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber*, etc.

El *punto final* (.): se pone en fin de todo párrafo ú oracion.

La *interrogacion* (;?): se usa cuando se pregunta ó duda una cosa, como *¿á cuántos estamos? ¿Quién vive?*

La *admiracion* (;!): sirve para expresar un sentimiento de dolor ó sorpresa, como *¿cuánto lo siento! ¿Qué horror!*

Como signos secundarios se conocen:

El *paréntesis* (): denota leerse en tono más bajo las palabras que él encierra.

El *diéresis* ó *crema*: dos puntos colocados sobre la *ü* cuando la precede la *g*, y forma sonido suave, como antigüedad, agüero, halagüenio, argüir.

Las *comillas* (« »): marcan aquella parte del escrito que se copia de otro.

Los *puntos suspensivos* (....): denotan que aquella parte de la oracion donde se ponen está por concluir.

VOCES QUE TIENEN UN MISMO SONIDO Y QUE SE DISTINGUEN POR SU ESCRITURA.

Con B.

Acerbo. Aspero.
Baca. Tañido en la guitarra.
Bacia. Palangana.
Badea. Sandía.
Baga. Cabecita donde está la simiente del lino.
Balido. Voz de la oveja.
Balones. Fardos grandes.
Baron. Título de nobleza.
Base. Punto de apoyo.
Basto. Grosero, sin pulimento.
Baya. Fruto de cierta planta.
Baqueta. Atacador de arma de fuego.
Be. Sonido que forman las ovejas y eorderos.
Bello. Hermoso.
Benéfico. El que hace bien.

Con V.

Acervo. Monton de cosas menudas.
Vaca. La hembra del toro. Cubierta de los coches.
Vacia. Desocupado.
Vadea. Del verbo vadear.
Vaga. La persona vagamunda.
Valido. Favorito.
Valones. Pueblos de los Paisés-Bajos.
Varon. Racional del sexo masculino.
Vase. Del verbo ir.
Vasto. Extenso, dilatado.
Vaya. Burla, mofa.
Vaqueta. Cuero.
Ve. Del verbo ir.
Vello. El pelo corto.
Venéfico. Hechicero.

- Beta. Cuerda de esparto.
 Bezo. Labio grueso.
 Biberó. Pueblo de Galicia. Lienzo.
 Billa. Lance del juego de billar.
 Billar. El juego de este nombre.
 Bitor. Ave.
 Botar. Arrojar.
 Bote. Golpe de lanza. Barco pequeño.
 Salto de la pelota.
 Bulto. Volúmen de alguna cosa.
 Busco. Rastro de los animales.
 Cabo. Extremidad.
 Cáraba. Embarcación.
 Cíbica. Pieza de hierro.
 Corbeta. Embarcación.
 Embestir. Acometer.
 Grabar. Esculpir.
 Obolo. Moneda antigua. Medio escrúpulo.
 Naba. Planta.
 Rebelar. Sublevarse.
 Recabar. Alcanzar con instancias.
 Sábica. Femenino de sábio.
 Sebero. El que trabaja ó comercia en sebo.
 Tubo. Cañería.
- Veta. Vena en las minas.
 Vezo. Costumbre.
 Vivero. Criadero de animales ó plantas.
 Villa. Poblacion.
 Villar. Poblacion corta y abierta. (Villaje.)
 Vitor. Aclamacion.
 Votar. Dar el voto.
 Vote, del verbo votar.
 Vulto. El rostro (anticuado).
 Vusco. Con vos ó vosotros (anticuado).
 Cavo. Concavo (anticuado).
 Cárava. Reunion de labradores.
 Cívica. Perteneciente al ciudadano.
 Corveta. Movimiento del caballo sobre las piernas.
 Envestir. Revestir. Conferir una dignidad.
 Gravar. Causar gravámen.
 Ovolo. Adorno de arquitectura.
 Nava. Tierra llana y rasa.
 Révelar. Manifestar un secreto.
 Recavar. Volver á cavar.
 Sávia. Jugo que nutre las plantas.
 Severo. Rígido.
 Tuvo. Del verbo tener.

*Con H.**Sin H.*

- Ah. Interjeccion.
 Ahijada. La mujer á quien el padrino saca de pila.
 Albamar. Manta (anticuado).
 Alhoja. Alondra.
 Aprender. Capturar.
 Azahar. Flor del naranjo ó limonero.
 Cohorte. Cuerpo de infantería romana.
 Deshecho. Deshacer.
 Deshojar. Quitar las hojas.
 Habano. De la Habana.
 Hablando. Del verbo hablar.
 Habido. Del verbo haber.
 Haca. Jaca.
 Hacheta. Diminutivo de hacha.
- A. Preposicion.
 Aijada. Vara para picar á los bueyes.
 Alamar. Boton, presilla.
 Alojia. Bebida hecha de miel, agua y especias.
 Aprender. Adquirir conocimientos.
 Azar. Lance de desgracia.
 Corte. Del verbo cortar. Residencia del soberano.
 Desecho. Lo que no sirve.
 Desojar. Romper el ojo. Mirar con ahinco.
 Abano. Abanico (anticuado).
 Ablando. Del verbo ablandar.
 Avido. Codicioso, voraz.
 Acá. Adverbio de lugar.
 Acheta. La cigarra.

Hala. Interjeccion que sirve para llamar á alguno.	Ala. Del ave.
Halon. Meteoro.	Alon. Del ave.
Halla. Del verbo hallar.	Allá. Adverbio de lugar.
Harta. Del verbo hartar.	Arta. Planta.
Harma. Ruda silvéstre.	Arma. Instrumento.
Hasta. Preposicion.	Asta. Cuerno. El palo de lanza ó bandera.
Hataca. Cucharon de palo.	Ataca. Del verbo atacar.
Hatajar. Dividir el ganado en hatajos.	Atajar. Acortar.
Hatajo. Pequeño hato de ganado. Conjunto.	Atajo. Camino más corto.
Hato. Porcion de ganado.	Ato. Del verbo atar.
Havo. Panal de miel.	Avo. Fraccion de unidad aritmética.
Hay. Del verbo haber.	Ay. Interjeccion.
Hayo. Arbol.	Ayo. Encargado de la educacion.
He. Del verbo haber.	E. Conjuncion.
Hecho. Del verbo hacer. Accion ú obra.	Echo. Del verbo echar.
Helena. Meteoro.	Elena. Nombre propio.
Herrar. Poner hierro.	Errar. Equivocar. Vagar.
Herrada. Cubo para el agua.	Errada. Desacertar. Lance en el juego de billar.
Hética. Enfermedad.	Etica. Filosofia moral.
Hierro. Metal.	Yerro. Desacierto. Equivocacion.
Jaharro. De jaharrar, allanar la pared con yeso.	Jarro. Vasija.
Oh. Interjeccion.	O. Conjuncion disyuntiva.
Hola. Interjeccion.	Ola del mar.
Honda. Cuerda para arrojar piedras.	Onda. La ondulacion del agua. Ola.
Hondear. Reconocer el fondo con la sonda.	Ondear. Hacer ondas. Ondular las banderas.
Húsar. Soldado de caballería.	Usar. Verbo.
Muso. Instrumento para hilar.	Uso. Las costumbres.
<i>Con J.</i>	<i>Con G.</i>
Dije. Joya.	Dige. Del verbo decir.
Sujeto. Del verbo sujetar.	Sugeto. Una persona.
<i>Con Z.</i>	<i>Con C.</i>
Zelar. Tener celos.	Celar. Vigilar.

ESCRITURA INCORRECTA.

MADRID 26 DE MAYO DE 1861.

Mi Querido padre: es en mi poder la carta cariñosa de V. y me es muy grato saber que V. y toda la familia continuan sin novedad.

Desde mi yncorporacion al rregimiento e estado dedicado ha la instruccion, la cual ha terminado sin que yo haiga sufrido mas mortificacion que

la que es consiguiente á todo aprendizaje, siempre enbarazoso en los primeros dias; pero nada de castigos, que aquí como en todas partes, el que cumple con su obligación, halla la buena acogida que se mereze por su obrar y buen comportamiento. Estas cualidades seguirán siendo el norte de mi proceder, y con el llegare, no lo dudo, á obtener mi licencia absoluta sin la menor nota que la empañe.

De V. un abrazo á mi madre y hermanos, y V. reciba las mas tiernas caricias de su humilde hijo

Ramon.

CORRECCION.

Querido. Está mal escrito, porque la letra mayúscula no se usa sino en principio de párrafo ó despues de punto final.

continuan. Falta un tilde á la *ú*, para que se lea así, *continúan*.

incorporacion. La *y* griega no se usa al principio de palabra, mas que cuando se requiere ponerla en la letra mayúscula.

rregimiento. Sobra una *r*, pues esta letra no se duplica al principio de palabra.

e estado. Falta la *h* á la *e*, porque no es conjuncion, sino tiempo del verbo haber.

ha la instruccion. Sobra la *h* á la *a*, en razon á que no es tiempo del verbo haber, sino preposicion. Falta una *c* á la palabra *instruccion*, que se lee así, *instrucción*.

haiga. Se escribe *haya*, como se ha visto en la conjugacion del verbo haber.

enbarazoso. Antes de *b* y *p* se escribe *m*, y no *n*.

obligacion. Por regla sin excepcion, se escribe *b* y no *v* ántes de *l* y *r*.

mereze. Se usa la *e* y no la *z* cuando es herida por la *e* ó la *i*.

onrradez. A esta palabra le falta la *h*, porque ya se ha dicho que por regla general se pone ántes de la sílaba *on*. La sobra una *r*, pues que esta letra no se duplica cuando es precedida de consonante, aun cuando suene fuerte.

y con el. Falta un tilde á *el*, que es el distintivo del pronombre *él*, para que no se confunda con el artículo *el*.

llegare. Falta la tilde á la segunda *e*, por ser sílaba larga.

De. Falta un tilde á la *e*, porque *dé* y *sé* del verbo *dar* y *saber*, se escriben con acento para distinguirse de *se*, pronombre, y *de*, preposicion.

ESCRITURA CORRECTA.

PROCLAMA DE ALEJANDRO I Á SU EJÉRCITO EN 1814.

«Soldados: Vuestra constancia y vuestro valor os han conducido de las riberas del Oka á las orillas del Rhin; nuevos triunfos os esperan; vamos á pasar el Rhin y á penetrar en un país que nos ha hecho hace largo tiempo una guerra cruel. Hemos salvado y hecho célebre á nuestra patria: hemos vuelto á la Europa su libertad y su independencia: aun nos falta coronar estas glorias con una paz sólida, objeto de todos nuestros deseos. Renazcan al fin la tranquilidad y el sosiego en la tierra; hallen los pueblos la dicha en sus leyes, bajo su gobierno, y que la religion, las artes, las ciencias y el comercio florezcan de nuevo para el bien general. Tal es nuestro voto más ferviente. Ya es tiempo de poner término á la guerra y á la destrucción.

Cuando Napoleón penetró en nuestras provincias, nos hizo conocer sus furoros, pero ha recibido un castigo terrible; la venganza celeste lo ha herido: no le imitemos; la inhumanidad no puede agradar al Sér Supremo. Olvidemos el mal que el enemigo nos ha hecho, y ofrezcámosle paz y amistad. El honor de las armas rusas estriba en vencer y perdonar al vencido como á un hermano: esa es la ley que nuestra santa religion ha grabado en nuestro corazon. Amad á vuestros enemigos y hacedles todo el bien que podais; es un principio divino.

Una conducta generosa contribuirá tanto á vuestro éxito como la fuerza de vuestras armas. Si, soldados, vuestro valor contra los que se resistan, y vuestra caridad cristiana hácia los pacíficos habitantes, pondrán, no lo dudo, un término á vuestras penosas fatigas y nos adquirirán la gloria de un pueblo valiente y virtuoso. Ejecutando mis órdenes supremas obtendrán una paz universal, objeto constante de mis deseos. Vuestra obediencia y el celo de vuestros jefes, me son garantes de que no manchareis la buena reputacion que os habeis adquirido.»

BONAPARTE Á LOS SOLDADOS DEL PRIMER REGIMIENTO DE ARTILLERÍA EN
TURIN, 1801

«Soldados: Vuestra conducta en la ciudadela de Turin ha resonado en toda la Europa. Nuestros enemigos han tenido el mayor placer al veros subordinados y criminales. Un dolor profundo ha precedido en el corazon de vuestros conciudadanos al grito de venganza. Habeis hecho servicios señalados.... estais cubiertos de honrosas heridas por la gloria de la república.... ella ha triunfado de sus enemigos, y ocupa el primer lugar entre las naciones. ¡Pero qué le importaria tanta grandeza y majestad, si sus hijos se dejasen llevar por las pasiones desenfrenadas de algunos miserables! Tumultuaria y desordenadamente habeis entrado en una fortaleza, violando sus guardias y sus centinelas, sin el más pequeño respeto á la bandera del pueblo francés que tremolaba en sus baluartes. Al valiente oficial que se hallaba encargado de defenderla, lo habeis muerto..... habeis hollado su cadáver.... Todos sois culpables. Los oficiales que no han sabido prever y evitar tan vergonzoso extravío, no son dignos de mandaros.... el estandarte que habeis abandonado y que no ha podido reunirse, será colocado en el templo de Marte cubierto con un velo negro..... vuestro regimiento será disuelto.

Soldados: vais á entrar en nuevos cuerpos; dad prueba de una severa disciplina; haced que digan de vosotros: *fué necesario que sirviesen de ejemplo; pero son siempre lo que han sido, los valientes y los buenos hijos de la patria.*»

ARITMÉTICA.

Se llama aritmética la ciencia que trata de las relaciones y propiedades de las cantidades expresadas con números.

RAZONAMIENTOS FUNDADOS EN PRINCIPIOS LÓGICOS.

1. La cantidad es el objeto de las matemáticas, y se llama cantidad todo lo que es capaz de un aumento ó disminución. Por ejemplo, los hombres, las cosas, el tiempo, las superficies, etc.

La cantidad se compone de partes, y cuando tomamos una de ellas para que sirva de término de comparacion á todas las demás, esa parte elegida es la que constituye y se llama *unidad*. Así, la altura del cuartel, si la medimos con una vara y tiene 20, diremos que la altura es la cantidad, y la vara que nos ha servido de término de comparacion es la unidad. Si tomando por término de comparacion el pié la hubiésemos medido, diríamos que tenía 60 piés, y que *el pié es en este caso la unidad*.

De manera que la *unidad es siempre una cantidad de una especie cualquiera, que se toma arbitrariamente para que sirva de término de comparacion á todas las cantidades de la misma especie de ella que nos proponemos considerar*. Por este principio deducimos que hay tantas especies de unidades como de cantidades.

Se llama número el resultado de la comparacion de una cantidad con su *unidad*: así, el 20 y el 60 que nos ha resultado de la comparacion anterior, es lo que se llama número.

Se llama número entero cuando se expresan en él varias unidades reunidas de una misma especie, como diez reales, cinco duros, tres manzanas.

Se llama número fraccionario ó quebrado *el que compone solamente una parte de la unidad*, como media peseta, tres cuartos de vara, una cuarta parte de manzana, etc. Aquí vemos que la peseta, la vara y la manzana las hemos tomado por unidad, y que por lo tanto *la unidad puede ser mayor que el número que consideremos*, como sucede en dichos tres casos.

2. Los principios fundamentales en las cantidades, son los siguientes:
- 1.º *El todo es igual al conjunto de sus partes.*
 - 2.º *Cada parte es igual al todo, ménos el conjunto de las demás partes.*
 - 3.º *El todo es mayor que cualquiera de sus partes, y cada parte menor que el todo.*
 - 4.º *Dos ó más cantidades iguales á otra son iguales entre sí.*
 - 5.º *Si de cantidades iguales se quitan ó añaden partes iguales, los resultados de las cantidades serán iguales.*
 - 6.º *Si á cantidades desiguales se quitan partes iguales, los resultados serán desiguales.*

SISTEMA DE NUMERACION.

3. La numeracion hablada tiene por objeto expresar todos los números con un sistema combinado de palabras convenientemente adoptadas. Como estas palabras se componen de muchos sonidos que varian con las diferentes lenguas, resulta que del mismo modo varia con la lengua la numeracion hablada.

Para darla á conocer, observaremos que cualquiera objeto es en sí *uno*, y que agregándole *otro* de la misma clase, tenemos *uno* y *uno*, que se expresa con la palabra *dos*; para expresar el dos y uno se usa la palabra *tres*; para tres y uno de la palabra *cuatro*; para cuatro y uno de la de *cinco*; para el cinco y uno de la *seis*; para el seis y uno de la *siete*; para el siete y uno de la *ocho*; para el ocho y uno de la *nueve*, y para el nueve y uno de la palabra *diez*.

Para contar de aquí en adelante, se toma esta coleccion de diez unidades por una nueva unidad, que se llama *unidad de decena*, y se van repitiendo las palabras anteriores, diciendo *diez y uno*, *diez y dos*, etc.; pero á causa de una irregularidad de nuestra lengua, en vez de *diez y uno*, se dice *once*; en vez de *diez y dos*, se dice *doce*; en vez de *diez y tres*, se dice *trece*; en vez de *diez y cuatro*, se dice *atorce*; en vez de *diez y cinco*, se dice *quince*; luego se sigue ya regularmente, diciendo *diez y seis*, *diez y siete*, *diez y ocho*, *diez y nueve*, y para expresar *diez y diez* se usa la palabra *veinte*, que es lo mismo que *dos dieces* ó *decenas*; despues se sigue contando *veinte y uno*, *veinte y dos*, etc., y para expresar *veinte y diez*, ó *tres dieces* ó *decenas*, se usa la palabra *tres* modificada, y se dice *treinta*; continuando despues *treinta y uno... treinta y nueve*; luego para expresar *cuatro dieces* ó *decenas*, *cinco dieces* ó *decenas*, etc., se modifican las palabras *cuatro*, *cinco*, etc., con la terminacion *enta*; y se sigue contando *cuarenta*, *cuarenta y uno... cuarenta y nueve*, *cinquenta*, *cinquenta y uno... cincuenta y nueve*; *sesenta*, *sesenta y uno... sesenta y nueve*; *setenta*, *setenta y uno... setenta y nueve*; *ochenta*, *ochenta y uno... ochenta y nueve*; *noventa*, *noventa y uno... noventa y nueve*; de modo que solo con las diez palabras primeras modificadas y combinadas entre sí, se pueden expresar hasta *noventa y nueve unidades*, ó *nueve decenas y nueve unidades*.

Si á *noventa y nueve* se le añade una unidad, se convierte en *noventa y diez*, ó *nueve dieces y otro diez más*, que son *diez dieces*; este conjunto de *diez dieces* ó *decenas de unidades*, se expresa con la palabra *ciento*, y se vuelve á tomar por unidad, que se llama *unidad de centena*, y se continúa diciendo *ciento y uno... ciento noventa y nueve*; *ciento y ciento* ó *doscientos... doscientos... noventa y nueve... trescientos... cuatrocientos... quinientos... seiscientos... setecientos... ochocientos... novecientos... novecientos noventa y*

nueve; despues para expresar *novecientos noventa y nueve y uno más* que componen diezcientos, se usa de la palabra *mil*, y se vuelve á tomar este conjunto por unidad, que se llama *unidad de millar*. Luego se continúa: *mil y uno, mil y dos... mil y ciento... mil novecientos... mil y mil ó dos mil, dos mil y uno... dos mil novecientos... tres mil... cuatro mil... diez mil... veinte mil... cien mil... doscientos mil... trescientos mil... novecientos mil*; y para expresar el conjunto de diezcientos de miles ó mil miles, se usa de la palabra *millon ó cuento*, el cual conjunto se vuelve á tomar por unidad, y se llama *unidad de millon, ó de cuento*, y se sigue contando: *millon y uno... millon y dos... millon y ciento... millon y mil... millon y diez mil... millon y cien mil... millon y novecientos mil... dos millones, diez millones... cien millones... mil millones... diez mil millones... cien mil millones... millon de millones ó billon*. Despues se continúa contando del mismo modo hasta que se tiene un *millon de billones*, que se llama *trillon*; á un *millon de trillones*, *cuatrillon*; y así se continúa en adelante, diciendo: *quillon, sestillon*, etc., de manera que solo con las trece palabras *uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, ciento, mil y millon*, se pueden expresar todos los números de que puede necesitar el hombre.

Como dado un número cualquiera, por ejemplo, de hombres ó árboles, se puede concebir que se le añade otro hombre ó otro árbol, y esta agregacion formará un número mayor, resulta que, como esto lo podemos repetir las veces que se quiera, podemos decir que *por grande que se suponga un número, podemos siempre concebir otro mayor*, suponiendo que se le agreguen una, diez, cinco, mil, etc., unidades.

4. La numeracion escrita consiste en expresar todos estos números con pocos signos; á cada conjunto de signos por cuyo medio se puede conseguir esto, se llama *sistema de numeracion*, y son varios los sistemas de numeracion que hay; pero nosotros solo vamos á dar á conocer el que usaron los romanos, y el que se compone de diez cifras, adoptado como más conveniente por todas las naciones civilizadas.

Los números romanos son los siguientes:

I.	II.	III.	IV.	V.	VI.	VII.	VIII.	IX.	X.	L.	C.	D.	M.
Uno.	Dos.	Tres.	Cuatro.	Cinco.	Seis.	Siete.	Ocho.	Nueve.	Diez.	Cincuenta.	Ciento.	Quinientos.	Mil.

5. Nuestro sistema de numeracion, que consta solo de diez cifras, y con las cuales podemos expresar todas las cantidades que se nos dicten, es el siguiente:

Cero.	Uno.	Dos.	Tres.	Cuatro.	Cinco.	Seis.	Siete.	Ocho.	Nueve.
0.	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.

Es de advertir que el cero es simbolo de la nada, pero aumenta diez veces toda cantidad cuando se coloca á la derecha de los guarismos.

Además del valor propio que hemos dado á cada una de las diez cifras, tienen otro relativo, y éste consiste y está basado en la colocacion que to-

ma cuando hay más de una reunida. Así es, que tendremos muy presente para este objeto y para saber lo que cada cifra representa; la regla siguiente:

6. Cuando se encuentren varios guarismos reunidos, diremos que el primero de la derecha representa unidades, el segundo decenas, el tercero centenas, el cuarto millares, el quinto decenas de millares, el sexto centenas de millares, el sétimo millones, y así sucesivamente, como se expresa á continuación:

7	5	3	5	8	4	6	2	5
Decenas de millares de millares.	Millares de millones.	Centenas de millones.	Decenas de millones.	Millones.	Centenas de millares.	Decenas de millares.	Decenas.	Unidades.

De modo que todos los guarismos anteriores los pondremos en esta forma: 75,358.467,625, y diremos que son setenta y cinco mil trescientos cincuenta y ocho millones, cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos veinte y cinco.

7. De lo dicho se observa que cada unidad de un número cualquiera es diez veces mayor que la del número de su derecha; y así, de 325 diremos que cada unidad del tres es diez veces mayor que cada unidad del dos, y que cada unidad del dos es á su vez también diez veces mayor que cada una del cinco.

Hemos dicho que el cero es símbolo de la nada, pero que aumenta el valor de las cantidades que tiene á su izquierda; y así, si á la unidad se le aumenta un cero á la derecha, será diez, y si se le aumentan dos, valdrá ciento, y si tres, mil, en esta forma:

Uno.	Diez.	Ciento.	Mil.
1.	10.	100.	1,000

Donde observamos que cada vez que la unidad se ha corrido un lugar á la izquierda, ha aumentado su valor diez veces.

8. Importa mucho comprender lo expuesto en los dos párrafos anteriores, pues sabremos escribir cualquiera cantidad que se nos dicte, y leer cuantas se nos presenten, teniendo solo el cuidado de dividir cada seis cifras con un punto, y cada tres con una coma, para mayor claridad y á fin de ayudar y dirigir la atención, para que desde luego se comprenda el lugar que ocupa cada guarismo.

9. El número se divide en abstracto y concreto: abstracto es todo aquel que no determina á qué objeto se refiere, como veinte, treinta, etc., y concreto es aquel que los determina, como veinte fusiles, treinta cartuchos, etc.

10. Los números abstractos son todos de una misma especie, mas los concretos se dividen en homogéneos y heterogéneos: son homogéneos dos números, como 25 fiambreras y 16 fiambreras, porque se refieren á una misma cosa; y son heterogéneos 25 fiambreras, 16 morriones, porque son diferentes cosas.

También el número se divide en dígito ó simple y en compuesto: se llama simple ó dígito cuando solo consta de un guarismo, y compuesto cuando tiene más. Se llama par cuando se puede descomponer en dos partes iguales, é impar cuando esto no puede practicarse.

11. Por último, nos resta para completar la teoría de la numeracion, indicar el medio de escribir las fracciones. Supongamos, pues, que medimos el fusil y vemos que tiene más de una vara, pero no llega á dos. En este caso haremos dos partes la vara, y si aplicando una de ellas á la parte de fusil que sobró despues de medida una vara, vemos que viene justa, decimos entónces que el fusil tiene de largo una vara y la mitad de otra vara, y escribiremos $1\frac{1}{2}$, que se lee una y media varas. Si la mitad de la vara no hubiese venido justa, hubiéramos dividido esta mitad en otras dos mitades, y así sucesivamente hasta encontrar medida exacta; de manera que la vara la podemos dividir en dos, en tres, en cuatro, en cinco, etc., en todas las partes que queramos, y las partes que tomásemos para que la medicion fuera exacta, las expresariamos así: $\frac{1}{2}$ quiere decir un medio; $\frac{1}{3}$ un tercio; $\frac{1}{4}$ un cuarto; $\frac{2}{5}$ dos quintos; $\frac{7}{8}$ siete octavos; $\frac{5}{9}$ cinco novenos, etc. En este resultado vemos que todo quebrado se compone de dos números; y el que designa las partes en que hemos dividido la unidad, ó sea la vara, en el ejemplo anterior, se llama *denominador*, y el que manifiesta las partes que hemos tomado para formar la medicion exacta, se llama *numerador*.

12. Los siguientes ejemplos de todas clases desvanecerán cualquier duda que aun pueda quedar.

36,188. Se lee treinta y seis mil ciento ochenta y ocho.

120,230. Se lee ciento veinte mil doscientos treinta.

3.206,014. Se lee tres millones doscientos seis mil catorce.

NÚMEROS ABSTRACTOS.

3,250.
122.

NÚMEROS CONCRETOS.

3,250 hombres.
122 mochilas.

NÚMEROS HETEROGÉNEOS.

240 pistoneras
315 morriones.

NÚMEROS HOMOGÉNEOS.

240 pistoneras.
315 pistoneras.

NÚMEROS DÍGITOS
Ó SIMPLES.

3
7
9
1

NÚMEROS MISTOS Y QUEBRADOS
CONCRETOS.

$3\frac{1}{2}$ tres y media varas.
 $\frac{4}{5}$ cuatro quintos de un duro.

NÚMEROS
COMPUESTOS.

263,456
2,550
124
28

13. Nos resta solo dar á conocer los signos que hemos de emplear en esta aritmética, que son los siguientes:

Puestas dos rayas en esta forma + establecen el signo que se llama *más*, y sirve para indicar la suma de dos ó más cantidades, como $3+2+4$, que se lee *tres más dos más cuatro*.

Una raya en esta forma — es el signo *ménos*, y se coloca delante de un número que ha de restarse de otro, como $8-3$, que se lee *ocho ménos tres*.

Dos rayas colocadas en esta forma \times compone el signo que llamamos *multiplicado por*, y se usa entre dos cantidades que deben multiplicarse, y así en 4×3 , leemos *cuatro multiplicado por tres*.

Dos puntos colocados uno encima de otro forman el signo de la división, y se colocan entre dos cantidades en que la una debe partirse por la otra, como $8:2$, que leeremos *ocho partido por dos*.

Dos rayas horizontales puestas de esta manera = forman el signo que llamamos *igual*, y lo ponemos entre dos cantidades ó dos resultados que son iguales, como $12=12$, que leemos *doce igual á doce*, y $3+4=2+5$, que leemos *tres más cuatro, igual dos más cinco*.

Además de los dos puntos que significan *dividido por*, tenemos tambien que la raya de la resta colocada entre dos cantidades, de esta manera $\frac{8}{3}$; tiene tambien el significado *dividido por*; así es que en este ejemplo leeremos *ocho dividido por dos*, y en este $\frac{8}{3}$ diremos *tres dividido por cuatro*.

Hemos puesto en este lugar los referidos signos, porque los creemos necesarios para saber leer todas las cantidades que se nos presenten bajo cualquiera forma, pues hasta aquí este ha sido nuestro objeto; y si pasásemos á sumar ántes de entenderlos, no lo haríamos muy mal, pero imitaríamos á los que sin conocer apénas el alfabeto quieren pasar á escribir correctamente (1).

14. Con estos conocimientos, y dejando para más adelante hablar con la debida extension de los números mistos, quebrados y denominados, cuando hayamos de hacer operaciones con ellos, podremos ya entrar en las reglas para aprender á

SUMAR NÚMEROS ENTEROS.

15. Se nos podrá ofrecer *sumar un número digito con otro digito, un digito con un compuesto y un compuesto con otro compuesto*.

La siguiente tabla suministra el medio de sumar los números digitos cuando se nos dan de dos en dos.

1 y 1 suman 2	2 y 1 suman 3	3 y 1 suman 4
1 2 suman 3	2 2 suman 4	3 2 suman 5
1 3 suman 4	2 3 suman 5	3 3 suman 6
1 4 suman 5	2 4 suman 6	3 4 suman 7
1 5 suman 6	2 5 suman 7	3 5 suman 8
1 6 suman 7	2 6 suman 8	3 6 suman 9
1 7 suman 8	2 7 suman 9	3 7 suman 10
1 8 suman 9	2 8 suman 10	3 8 suman 11
1 9 suman 10	2 9 suman 11	3 9 suman 12

(1) Procuraremos sin embargo ir recordando oportunamente los referidos signos.

4 y 1 suman 5	6 y 1 suman 7	8 y 1 suman 9
4 2 6	6 2 8	8 2 10
4 3 7	6 3 9	8 3 11
4 4 8	6 4 10	8 4 12
4 5 9	6 5 11	8 5 13
4 6 10	6 6 12	8 6 14
4 7 11	6 7 13	8 7 15
4 8 12	6 8 14	8 8 16
4 9 13	6 9 15	8 9 17
5 y 1 suman 6	7 y 1 suman 8	9 y 1 suman 10
5 2 7	7 2 9	9 2 11
5 3 8	7 3 10	9 3 12
5 4 9	7 4 11	9 4 13
5 5 10	7 5 12	9 5 14
5 6 11	7 6 13	9 6 15
5 7 12	7 7 14	9 7 16
5 8 13	7 8 15	9 8 17
5 9 14	7 9 16	9 9 18

16. Para sumar un número digito con un compuesto y un compuesto con otro compuesto, pondremos las cantidades unas debajo de otras de modo que las unidades de las unas estén debajo de las unidades de las otras, las decenas bajo las decenas, y así sucesivamente.

EJEMPLOS.

Primero.	Segundo.	Tercero.	Cuarto.
43	123	4,325	22,340
24	45	324	5,214
52	3	982	307
96	122	51	1
293		5,632	
293		27,862	

17. *Demostración.* Colocados los números en la forma que expresa el ejemplo primero, con la raya por debajo, empezaremos por la derecha, que es la columna de las unidades, y diremos: tres y cuatro son siete, y dos, nueve, y seis, quince; y a vez de poner el quince colocamos solo el cinco, que representa unidades, debajo de la hilera de unidades, y guardamos el uno, que es una decena, para sumarlo con las decenas; siguiendo la operación diremos: una decena que llevo (ó que he guardado de la suma unidades) y cuatro, son cinco, y dos, siete, y cinco, doce, y nueve, veintiuno; este veintiuno representa decenas y centenas, y por lo tanto colocaremos el uno bajo las decenas de las cantidades que estamos sumando, y guardaremos el dos, que representa centenas, para agregarlo al sumar estas (las centenas); mas como ninguna cantidad de las que se nos han dado tiene centenas, no hay ya nada que sumar, y por lo tanto pondremos á la izquierda las dos centenas que llevábamos, y está concluida la operación, de modo que hemos sacado 215 por total.

18. Hecha la anterior operación, debemos saber que todas las cantida-

des que se nos han dado para sumar se llaman *sumandos*, y que los 215 que hemos sacado se llama *resultado*, *suma*, *importe* ó *total*.

19. También debemos conocer que la colocación que guardamos en los números es por comodidad y facilidad en hacer la operación, pues aunque estuviesen mal colocados, nosotros no dejaríamos de sumar las unidades con las unidades, las decenas con las decenas, las centenas con las centenas, y así sucesivamente, y haríamos bien la operación.

20. Con arreglo, pues, á lo dispuesto, diremos que *sumar es reunir en un solo número el valor de dos ó más*.

EJEMPLOS.

3,256	136	45,907
218	21	3,792
44	7	506
1,102	58	43
4,620	222	50,248

(1) DE LA RESTA Ó SUSTRACCION.

21. Así como la definición de la suma la hemos dado después de hecha la operación, de la resta podremos decir desde luego que *restar es hallar la diferencia entre dos números homogéneos*. El número que ha de restarse se llama *minuendo*, y el que se resta *sustraendo*, y lo que resulta *diferencia*, *exceso* ó *resta*.

Es muy importante al momento que se nos presenta una operación, saber cuál es el minuendo y cuál el sustraendo, y no olvidarnos que el minuendo lleva siempre antepuesta la preposición *de*.

22. Por ejemplo, de 645 réstense 312. Lo primero que haremos será conocer que el 645 lleva antepuesta la preposición *de*, y por consiguiente que es el minuendo; y en este caso, y sin necesidad de más, le colocaremos en la forma siguiente, poniendo debajo el sustraendo, de manera que se correspondan unidades con unidades, decenas con decenas, etc., como hemos colocado las cantidades para sumar. Verificado esto, tírese una raya por debajo, y digamos: de dos á cinco van tres, ó lo que es lo mismo, de cinco quien resta dos quedan tres, y colocamos el tres bajo las unidades; pasamos á las decenas y decimos: de cuatro quien quita uno quedan tres, y colocó el tres bajo las decenas; y por último, llegamos á las centenas y decimos: de seis quien resta tres quedan tres; de modo que la diferencia entre los números que se nos han dado resulta ser de 333.

DEMOSTRACION. El colocar el sustraendo bajo del minuendo se hace por comodidad, y la raya por debajo se tira para separar el resultado del minuendo. Lo demás que hemos practicado está fundado en que habiendo restado de las unidades, unidades, de las decenas, decenas, y de las centenas, centenas, lo que hemos hecho con cada una de las partes de los números queda hecho con el todo; y como en el número que está debajo de la raya están todas las diferencias de las partes, y las diferencias de las partes son igua-

(1) El signo—ya sabemos que es el de la resta, y significa menos.

les á la diferencia de los todos, en el 333 tendremos la resta de las cantidades que se nos dieron.

EJEMPLOS.

365	8,727	56,124	36,728
124	5,020	3,023	35,608
241	3,707	51,101	1,120

23. Los ejemplos anteriores no ofrecen ninguna dificultad, porque cada una de las cifras del minuendo hemos procurado que sean mayores que las del sustraendo en su órden correspondiente, y los principiantes hasta que practiquen bien estos ejemplos no pasarán al caso siguiente.

24. En casi todas las restas que se nos presentan en las operaciones, hay siempre algunas cifras en el sustraendo que son mayores que sus correspondientes en el minuendo. Por ejemplo:

482

246

Al empezar á practicar esta operacion, nos encontramos con que el 6 no lo podemos restar del 2, porque el 2 es menor. Para poder, pues, salvar esta dificultad, tendremos presente la siguiente regla: *Siempre que una cifra del minuendo sea menor que su correspondiente del sustraendo, le añadiremos una unidad de la inmediata que tiene á la izquierda, y entonces ya podremos seguir la resta.* Sabida esta regla, practicaremos el ejemplo anterior y diremos: de dos no puedo restar seis, y por consiguiente, del ocho que está al lado quito una unidad, y como es de las decenas vale diez, que añadidas al dos tendremos doce, y de doce quien quita seis quedan seis, que pongo en la resta. Ahora, en vez de decir de ocho quien quita cuatro, decimos de siete quien quita cuatro quedan tres, porque rebajamos al ocho la unidad que ya tomamos de él para auxiliar al dos; y por último, diremos: de cuatro quien quita dos quedan dos: de modo que nos resulta una diferencia de 236.

25. Cuando encontramos más de un cero como en el cuarto ejemplo, el primero de la derecha se considerará como diez y los demás como nueve, y cuando estén en el caso del quinto ejemplo todos como nueve.

EJEMPLOS.

Segundo.	Tercero.	Cuarto.	Quinto.
625	4,738	36,000	5,004
384	3,919	24,312	4,627
241	819	11,638	377

PRUEBAS DE LAS SUMAS Y LAS RESTAS.

26. Para saber si una suma la hemos hecho bien, lo mejor es repetirla de abajo arriba, pues cualquiera otra operacion nos será más costosa.

Con respecto á la prueba de las restas, sabremos desde luego que una operacion está bien hecha cuando sumando el sustraendo con la diferencia ó resta nos dé el minuendo, como se ve en este ejemplo:

30,403 minuendo.
28,538 sustraendo.

1,865 diferencia ó resta.

Suma del sustraendo y la resta 30,403.

De todos los ejemplos que hemos puesto en el número 25, deberá hacerse la prueba, para que sumados el sustraendo y la resta podamos decir, dando el minuendo, están bien hechas las operaciones.

(1) DE LA MULTIPLICACION.

27. Multiplicar es un sumar abreviado, y así diremos multiplicar es tomar un número tantas veces como unidades tiene otro; así es que 3×2 quiere decir que el tres lo sumemos dos veces $3+3$, que nos da 6, y á esto está reducida la operación.

El número que se toma ó suma se llama *multiplicando*, y el que indica las veces que se ha de tomar se llama *multiplicador*, y lo que resulta de la operación *producto*. Se llaman *factores* el multiplicando y multiplicador.

28. El orden de factores no altera el producto; de manera que lo mismo es 3×2 que 2×3 , pues en el primer caso tenemos $3+3=6$, y en el segundo $2+2+2=6$. Esto está fundado en que como la multiplicacion es una suma abreviada, lo mismo da sumar tantas veces el multiplicando como unidades tiene el multiplicador, que sumar éste tantas veces como unidades tenga el multiplicando.

La tabla siguiente debe aprenderse de memoria.

1 por 1 es 1	3 por 3 son 9	5 por 5 son 25
1 por 2 es 2	3 por 4 son 12	5 por 6 son 30
1 por 3 es 3	3 por 5 son 15	5 por 7 son 35
1 por 4 es 4	3 por 6 son 18	6 por 6 son 36
1 por 5 es 5	3 por 7 son 21	6 por 7 son 42
1 por 6 es 6	3 por 8 son 24	6 por 8 son 48
1 por 7 es 7	3 por 9 son 27	6 por 9 son 54
1 por 8 es 8	3 por 10 son 30	6 por 10 son 60
1 por 9 es 9	4 por 4 son 16	7 por 7 son 49
	4 por 5 son 20	7 por 8 son 56
2 por 2 son 4	4 por 6 son 24	7 por 9 son 63
2 por 3 son 6	4 por 7 son 28	7 por 10 son 70
2 por 4 son 8	4 por 8 son 32	8 por 8 son 64
2 por 5 son 10	4 por 9 son 36	8 por 9 son 72
2 por 6 son 12	4 por 10 son 40	8 por 10 son 80
2 por 7 son 14	5 por 5 son 25	9 por 9 son 81
2 por 8 son 16	5 por 6 son 30	9 por 10 son 90
2 por 9 son 18	5 por 7 son 35	10 por 10 son 100
2 por 10 son 20		

(1) Recordamos que este signo \times es el de la multiplicacion, y significa «multiplicado por.» Cuando nos encontramos dos paréntesis en esta forma $() ()$ nos manifiestan tambien que debemos multiplicar las cantidades que contenga el uno por las que contenga el otro, como $(5+2)(5+4)$ quiere decir que tres más dos lo multipliquemos por cinco más cuatro.

TABLA PITAGÓRICA.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
2	4	6	8	10	12	14	16	18
3	6	9	12	15	18	21	24	27
4	8	12	16	20	24	28	32	36
5	10	15	20	25	30	35	40	45
6	12	18	24	30	36	42	48	54
7	14	21	28	35	42	49	56	63
8	16	24	32	40	48	56	64	72
9	18	27	36	45	54	63	72	81

La formación de esta tabla es sumamente sencilla, pues colocados los nueve números dígitos de izquierda á derecha, se suman luego consigo mismos cada uno de ellos, y se tiene la segunda fila de izquierda á derecha; y para obtener la 3.^a se suma la 2.^a con la 1.^a; para sacar la 4.^a se suma la 3.^a con la 1.^a, y así sucesivamente para obtener las demás. Esta tabla sirve para hallar el producto de dos números dígitos, como se ve á primera vista, multiplicando los números de la primera fila de izquierda á derecha, y los de la primera fila de arriba abajo.

29. En la multiplicación de los números enteros se nos van á ocurrir tres casos: *multiplicar un número dígito por otro dígito, un dígito por un compuesto, y un compuesto por otro compuesto.*

El primer caso lo sabemos ya por haber aprendido la tabla precedente de memoria.

30. Para practicar el segundo, pondremos el compuesto primero, y debajo de sus unidades el dígito, en la forma siguiente:

Lo primero que haremos será multiplicar el 5 que expresa las unidades del multiplicando, por el 4 que expresa las del multiplicador, y tendremos $4 \times 5 = 20$; pondremos el cero bajo las unidades, y guardaremos el dos para añadirlo á las decenas, y seguiremos la operación multiplicando el 3 del multiplicando, que expresa decenas, y diremos 3 por 4 son 12 y dos decenas que tenía guardadas son 14; y como no hay más que practicar, pongo el 14 y tengo un producto total de 140. Si el multiplicando hubiese tenido centenas, hubiésemos guardado el 1 del 14 y hubiésemos seguido multiplicando de la misma manera que lo hemos hecho con el 3 y el 5.

$$\begin{array}{r} 35 \\ 4 \\ \hline 140 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 325 \\ 6 \\ \hline 1,950 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 840 \\ 3 \\ \hline 2,520 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 1,236 \\ 7 \\ \hline 8,652 \end{array}$$

La demostración se funda en que habiendo multiplicado las unidades, decenas, centenas, etc., del multiplicando por el multiplicador, y colocado cada parte en su lugar correspondiente, el producto será el de todas las partes de un factor por otro factor.

31. Para multiplicar un número compuesto por otro compuesto, procuraremos siempre poner por multiplicador el número que tenga menos cifras para mayor comodidad, haciendo que sus unidades se correspondan con las del multiplicando, y lo mismo las decenas, centenas y demás cifras que tengan.

Por ejemplo, si tenemos el 354 y el 26 para multiplicarlos, los colocaremos, como se ve, y diremos: 4 por 6 son 24; pongo el 4 bajo las unidades y guardo el 2, que representa decenas, y digo: 5 por 6 son 30, y 2 que llevo son 32; pongo el 2 debajo de las decenas y guardo el 3, que representa centenas; y digo, 3 por 6 son 18, y 3 que llevo 21, y como no hay más números en el multiplicando, pongo el 21. En esto no hay nada nuevo, pues hasta ahora no hemos hecho más que multiplicar un número digito por un compuesto; mas pasamos á multiplicar el 2 por todo el multiplicando, y como representa decenas, diremos: 2 por 4 son 8, y colocaremos el 8 bajo las decenas, de modo que nos hemos corrido un lugar hácia la izquierda, y como no llevamos nada, seguiremos diciendo, 2 por 5 son 10, ponemos un cero en la izquierda del ocho y guardamos el uno; y por último, multiplicamos el 2 por el 3 y tenemos 6, y una que llevamos 7, el cual ponemos á la izquierda del cero, tiramos una raya y sumamos los productos parciales, teniendo un producto total de 9,204. Si el multiplicador hubiese tenido más cifras, en cada producto parcial nos hubiéramos ido corriendo siempre un lugar hácia la izquierda, como se ve en los ejemplos siguientes:

Multiplicando.	2345	} Factores.	3543
Multiplicador.	317		1006
Primer producto parcial.	16415		21258
Segundo idem.	2345		3543
Tercero idem.	7035		3,564,258
Producto total.	713,365		

32. La demostración está fundada en que habiendo multiplicado el multiplicando por cada una de las partes del multiplicador, hemos obtenido los productos parciales de cada parte, y como estos los hemos reunido luego en el producto total, tenemos que lo practicado con las partes queda practicado con el todo, y podemos decir que todo el multiplicando ha sido multiplicado por el multiplicador.

33. Cuando el multiplicando ó el multiplicador tenga ceros en sus últimos guarismos de la derecha, para abreviar no se hace mérito de ellos, y luego se añaden los de uno y otro al producto total.

34. En el caso de que el multiplicador tenga ceros en medio de sus cifras, cuando lleguemos á ellos nos correremos tantos lugares á la izquierda cuantos sean los ceros que encontremos, y no haremos mérito de ellos, siguiendo multiplicando solo los guarismos significativos, como se ha hecho en el caso anterior.

Multiplicando.	5000		1320
Multiplicador.	1000		402
	5.000,000		264
Producto total.			528
			530,640

(1) DE LA DIVISION.

35. Esta operacion es la segunda de disminuir, es una resta abreviada; y así diremos que dividir es averiguar las veces que un número contiene á otro. El número que se ha de dividir se llama dividendo, el otro por el cual se ha de partir divisor, y lo que resulta cociente. Al dividendo y divisor se les da el nombre de términos de la division.

De que es una resta abreviada la division, nos venceremos por el siguiente ejemplo, haciendo las restas del 6 que se indican:

24	18	12	6
6	6	6	6
18	12	6	0

Donde vemos que el 6 lo hemos podido restar 4 veces del 24, y por lo tanto diremos $\frac{24}{6} = 4$, es decir, que son 4 las veces que 24 contiene al 6.

36. Para expresar que un número debe partirse por otro, se pone el dividendo, luego una raya en la forma de escuadra, como al márgen se expresa, y luego el divisor.

$$\begin{array}{r} 6 \overline{) 2} \\ 6 \quad 3 \\ \hline 0 \end{array}$$

37. Los mismos tres casos que en la multiplicacion ocurren en la division; esto es, dividir un número dígito por otro dígito, un compuesto por un dígito y un compuesto por otro compuesto.

$$\begin{array}{r} 9 \overline{) 3} \\ 9 \quad 3 \\ \hline 0 \end{array}$$

En la division de un dígito por otro no hay ninguna dificultad, como se ve en los dos ejemplos expresados, donde notamos que el 6 es el dividendo, el 2 el divisor, el 3 cociente, y el segundo 6 el producto de multiplicar el cociente por el divisor, el cual lo restamos del dividendo y queda cero.

38. Para dividir un número compuesto por otro dígito, colocaremos los dos términos separados por la raya en la forma indicada; luego tomaremos el guarismo de especie superior del dividendo que está el primero á la izquierda, y vemos cuántas contiene el divisor, y lo que resulte será el cociente, que colocaremos debajo del divisor y de la raya que se tiró.

Si el primer guarismo del dividendo fuese menor que el divisor, entón-

(1) Ya sabemos que el signo de la division son dos puntos en esta forma : y que tambien lo es una raya, como 13/14, que quiere decir que el 13 lo partamos por el 14.

ces se tomarán dos y se partirán como hemos manifestado. Hecho esto, se multiplica el cociente por el divisor, y el producto lo restamos de los guarismos que nos sirvieron para sacar el cociente. Despues bajaremos al lado derecho de esta resta los guarismos que nos queden del dividendo, y volveremos á partir por el divisor, siguiendo la misma marcha, y colocando á la derecha del primitivo cociente lo que nos vaya resultando. Si al último quedase alguna resta que ya no puede dividirse, se pondrá á la derecha del primitivo cociente con una raya por debajo y el divisor, como hemos visto al leer los quebrados. En el dividendo separaremos con un punto por la parte de arriba los guarismos que vamos bajando y juegan como dividendos parciales, á fin de que sepamos á primera vista que de ellos ha de restarse el producto del cociente por el divisor.

EJEMPLOS.

Dividendo.	324	6	Divisor.	86532	3
Primer producto parcial de	30	54	Cociente.	6	28844
multiplicar el 5 por el 6.	24	24		26	
Primera resta que da 2 y con	24	24		24	
el 4 que bajamos.	24	24		25	
Segundo producto parcial de	24	24		13	
multiplicar el 4 por el 6.	00	00		12	
Segunda resta.	00	00		12	
		00		0	

39. DEMOSTRACION. Esto está fundado en que habiendo visto cuánto cabe el divisor en cada una de las partes que hemos separado del dividendo, hemos ido reuniendo en un solo número el valor de todos los cocientes parciales que nos han ido resultando; y como esto lo hemos hecho con todas las partes en que hemos separado el dividendo, es consecuencia demostrada que la operación queda hecha tambien con el todo.

40. Para sacar los cocientes parciales hay que tener muy presente que el cociente debe ser tal, que multiplicado por el divisor no exceda su producto al dividendo parcial. Cada cociente parcial no puede tener más que un guarismo. El cociente debe ser lo mayor que se pueda, de modo que multiplicado por el divisor dé un producto menor que el dividendo parcial, y mayor si se le añade una vez el divisor. De aquí se infiere que todas las restas parciales deberán ir siempre siendo menores que el divisor. Cuando así no suceda, la operación no está bien hecha, y debe repetirse el tanteo de las veces que contiene el dividendo al divisor.

41. Entendido lo expuesto en los párrafos anteriores, podremos pasar á dividir un compuesto por otro compuesto. La operación se practica y se funda en lo dicho (núms. 38 y 39), pues dividiendo los dividendos parciales que tenemos manifestado, y empezando por el orden mayor ó sea por la izquierda, tomamos por primer dividendo parcial los guarismos necesarios del total propuesto, vemos las veces que cabe en el divisor y seguimos luego

las reglas dadas (número 38), para ir añadiendo á la resta los guarismos del dividendo.

Por ejemplo,
$$\begin{array}{r} 184 \overline{) 12} \\ 12 \quad \underline{12} \\ 64 \quad \underline{60} \\ 4 \end{array}$$

Lo primero que notamos es que con dos guarismos que separamos del dividendo, podemos ya partir por el divisor, decimos 18 dividido parcial, entre 12 divisor, cabe una vez, y pongo un uno en el cociente; ahora multiplico el 1 por el 12 y su producto lo resto del 18, que me da de diferencia 6; para seguir la operación bajo el 4 del dividendo y lo coloco á la derecha del 6 que me resultó de la resta, y digo: 64 entre 12 cabe á 5, y le coloco en el cociente á la derecha del otro guarismo que tenemos, lo multiplico luego por el divisor 12, y el producto 60 lo resto del segundo dividendo parcial 64, sacando de diferencia 4. Como ya no tengo más guarismos que bajar del dividendo, y el 4 no es mayor que el 12, digo que de dividir 184 por 12 resulta un cociente de 15 más $\frac{4}{12}$.

Ejemplos Habiendo hecho una construcción de 625 camisas, se encuentra que los gastos han ascendido á 8,750 rs., y se necesita saber cuánto ha de cargarse por cada camisa al soldado.

Para esto los 8,750 rs., importe de la construcción, se dividirán por las 625 camisas, y el cociente será lo que debe cargarse por camisa.

Un general ha dispuesto que 17,892 rs. que se cogieron al enemigo se distribuyan por partes iguales á los 84 individuos que según se ha informado sorprendieron la avanzada.

En este caso procederemos á dividir la referida cantidad por el número de soldados, y desde luego tendremos por cociente lo que toca á cada soldado.

El coronel de un regimiento manda que se hagan precisamente en un solo día 18,048 cartuchos, y que de las doce compañías que tiene el regimiento solo ha de dar cada una ocho soldados.

En este caso lo primero que haremos será saber el número total de los soldados que han de trabajar; multiplicando el 12 por 8=96, y luego dividiendo los 18,048 por 96, podré decir á cada soldado los cartuchos que debe hacer, que son 188.

42. En los ejemplos anteriores se ha visto que hemos tomado por primer dividendo parcial tantos guarismos como hemos necesitado para que sea igual ó mayor que todo el divisor, y que luego los demás dividendos

parciales los hemos ido sacando, de las restas y de ir colocandolos á la derecha de estas los guarismos del dividendo total que vamos bajando para que jueguen en la operacion.

43. En los tanteos que hagamos para partir el dividendo parcial por el divisor, si éste tiene muchas cifras, y la segunda contando por la izquierda es mayor que el cinco, procuraremos considerar con una unidad más al primer guarismo del divisor para partir por él el dividendo parcial. El siguiente ejemplo dará á conocer lo ventajoso que es este sistema para graduar cuantas veces podrá contener todo dividendo parcial al divisor; pues consideramos en la imaginación al tres del divisor como si fuese un cuatro, para ir sacando los cocientes que no sean mayores ni menores de lo que deben ser.

Dividendo.	94325	385	Divisor.
Primer producto parcial.	770	245	
Primera resta y el 2 que he bajado.	1732		
Segundo producto parcial.	1510		
Segunda resta con el 5 que he bajado.	1925		
Tercer producto parcial.	1925		
Ultima resta.	000		

44. Como la division presenta bastante dificultad para los principiantes, se les ejercitará mucho en ella con arreglo á lo expuesto, y luego se les hará que conforme vayan sacando los productos de multiplicar el cociente por el divisor, los vayan restando del dividendo parcial. Los ejemplos siguientes, que los tenemos ya sacados en el número 41, figuran aqui con los productos parciales suprimidos.

8750	625	17892	84	18048	96
2500	14	109	213	844	188
0000		252		768	
		000		000	

45. Cuando el dividendo y divisor terminen en ceros, podrá quitarse un número igual de ellos en ambos, sin que por esto salga menor el cociente, pues en nada le alterará; como demostraremos más adelante.

EJEMPLOS.

7400	230	85000	500	72000	2000	9660	3000
50	35	170	124	66	36	3	66
4	$32 + \frac{2}{3}$	00	4	$36 + \frac{6}{25}$	3	$3 + \frac{66}{300}$	

46. Todo número dividido por la unidad, da por cociente el mismo número, y así cuando tengamos por divisor la unidad seguida de ceros, estará hecha la operacion cortando á la derecha del dividendo con una raya tantos guarismos como tenga el divisor; los que quedan á la izquierda representan el cociente y los de la derecha una fraccion del mismo, pues es lo que no puede partirse por el divisor. Los ejemplos siguientes expresan lo manifestado.

$$54,732 \mid 100$$

$$547 \mid 32 = 547 + \frac{82}{100}$$

$$426,583 \mid 1000$$

$$42 \mid 6583 = 42 + \frac{6583}{1000}$$

47. La division de cualquier número por él mismo, da la unidad por cociente.

Cero dividido por cualquier cantidad, da cero para el cociente.

Cualquier cantidad dividida por cero, da infinito, es decir, una cantidad mayor que todas las que se nos puedan presentar.

48. Las pruebas que debemos verificar para saber si las operaciones de multiplicar y dividir están bien hechas, son las inversas; esto es, en la de multiplicar debemos dividir el producto total por uno de los factores, y si nos da el otro por cociente, la operacion estará bien hecha; en la de dividir multiplicaremos el cociente por el divisor, y si nos resulta el dividendo, podremos asegurar que la particion se hizo bien.

Sin embargo, para probar si una multiplicacion está bien hecha, nos traerá más cuenta repetir la multiplicacion que hacer la prueba por medio de la division.

49. Las cuestiones de dividir se presentan bajo muy diferentes formas, ya cuando se quiere saber las veces que un número está contenido en otro; ya cuando hay que dividir cierto número de cosas entre varias personas; ya cuando se quiere hacer de una cantidad cierto número de partes iguales; ya cuando sabiendo el valor de muchas cosas queremos averiguar el de una, etc.

Sabiendo que cada fiambra cuesta 4 rs., ¿cuántas se podrán comprar con 40,000 rs. que dedica á este objeto el fondo económico? Hecha la operacion, vemos que pueden construirse 2,500.

$$40,000 \mid 4$$

$$20 \quad \underline{\quad} \quad 2,500$$

$$00$$

$$00$$

Se han hecho en una fábrica de armas 780 fusiles para un batallon de cazadores, y se han invertido 113,880 rs.; ¿á cómo se dirá que sale cada fusil?

$$113,880 \mid 780$$

$$358 \quad \underline{\quad} \quad 146$$

$$463$$

$$000$$

DEDUCCIONES GENERALES.

50. De las reglas expuestas sobre sumas, restas, multiplicar y dividir, sacamos las consecuencias siguientes:

Una suma continuará siendo la misma si á un sumando le quitamos una cantidad cualquiera y á otro se la añadimos.

Si al minuendo ó sustraendo se les añade ó quita una misma cantidad, la resta no sufre alteracion.

Si al minuendo se le quita una cantidad cualquiera, esta cantidad se hallará de ménos en la resta, y se hallará de más cuando se le quite al sustraendo.

51. *Si un factor cualquiera le multiplicamos por un número que se nos dé, resultará un producto que será tantas veces mayor que el primitivo, quantas sean las unidades que tenga el número que se nos dió y se multiplicó por el factor.*

Por ejemplo: si tenemos $3 \times 4 = 12$, y se nos dice que uno de sus factores lo multipliquemos por tres, tendremos $3 \times 3 \times 4 = 9 \times 4 = 36 = 12 + 12 + 12$, donde vemos que el primitivo producto 12 lo hemos hecho tantas veces mayor quantas unidades tiene el 3 que se nos dió para multiplicar con un factor.

52. Si á un factor cualquiera le dividimos por cualquier número que se nos dé, el producto resultará tantas veces menor como unidades tenga el número por el cual hemos partido el factor. Por ejemplo: $9 \times 4 = 36$, y si se nos dá el 3 para que sirva de divisor al 9, tendremos $4 \times 9 : 3 = 36 : 3 = 12$ ó $4 \times 3 = 12$, producto tres veces menor que el primitivo.

De lo dicho resulta que lo que sucede á uno de los factores sucede al producto, y si uno de los factores se multiplica por un número cualquiera y el otro factor se divide por el mismo número, el producto no varía; 6×8 será igual á $6 \times 2 \times 8 : 2 = 48$.

El producto de multiplicar un número cualquiera por cada uno de varios sumandos, es igual á multiplicar dicho número por el total que compongan los sumandos. Por ejemplo: $3(1+4+4) = 3 \times 12$; pues en el primer caso tenemos $12 + 12 + 12 = 36$, y en el segundo $3 \times 12 = 36$.

Tenemos dicho en el número 35 que el signo de multiplicación solo alcanza á derecha é izquierda hasta encontrar los signos $+ ó -$, y por esta razón hemos encerrado dentro de un paréntesis los sumandos para saber que todos han de multiplicarse por el tres.

53. El producto de la diferencia de dos números, multiplicado por otro número, es igual á la diferencia de los productos de dichos dos números por el otro número. Así $(6-3) 4$ es igual á $6 \times 4 - 3 \times 4$, pues en el primer caso tenemos $(6-3) 4 = 3 \times 4 = 12$, y en el segundo $6 \times 4 - 3 \times 4 = 24 - 12 = 12$.

54. En el producto de dos cantidades no puede resultar mayor número de cifras que el que tenga ambas, ni menor que el que tenga menos una. Por ejemplo: 462×44 no puede tener el producto más de cinco cifras ni menos de cuatro. Para demostrarlo multipliquemos el 462 por 100, y tendremos 46,200, es decir, cinco cifras; más como 100 es mayor que 44, tenemos que el 462×44 no puede darnos más cifras que el 462×100 ; y como este producto nos ha dado cinco, deducimos que por más que crezca el 44 sin pasar de dos cifras, no puede hacer que nos dé más de cinco el producto de 462×44 . Para demostrar que este producto no puede tener menos de cuatro, reduciremos el 44 á lo menos que pueden importar dos cifras, esto es, á 10, y multiplicando el 462 por 10 dará 4,620, que tiene cuatro cifras, y demuestra que el producto de 462×44 no puede tener menos de cuatro ni más de cinco.

55. Si multiplicamos el dividendo por cualquier número, es lo mismo que si multiplicásemos el cociente por dicho número; así $\frac{24}{4} = 6$. Si se nos dice que multipliquemos tres por el dividendo 24, es lo mismo que si lo multiplicásemos por el cociente 4, pues en el primer caso tenemos $24 \times 3 = 72$ y en el segundo $4 \times 3 = 12$.

Partiendo el dividendo por cualquier número, es lo mismo que si partiésemos el cociente, pues si tenemos $\frac{24}{4} = 6$ y se nos dice que el 24 lo partamos por dos, tendremos $\frac{24}{2} = 12 : \frac{12}{3} = 4$, resultado igual al que habiéramos obtenido partiendo el cociente 6 por 2.

Por el contrario, si multiplicamos ó dividimos por el divisor, equivale á hacer una operacion inversa con el cociente.

De lo dicho deducimos que un cociente no se altera aun cuando se multipliquen ó partan el dividendo y divisor por un mismo número, pues lo que se hace con el dividendo queda hecho con el cociente, y lo que se hace con el divisor queda efectuado en sentido contrario con el cociente; así es que en los dos ejemplos siguientes el cociente 8 no varia en ellos.

$$\frac{24}{3} = 8 \quad \frac{24 \times 2}{3 \times 2} = \frac{48}{6} = 8. \quad \frac{48 : 2}{6 : 2} = \frac{24}{3} = 8.$$

DE LOS QUEBRADOS, SU SIMPLIFICACION Y SU REDUCCION Á UN COMUN DENOMINADOR.

57. Todo número menor que la unidad es un quebrado, y todo quebrado lo podemos considerar como el cociente de una division.

58. Todo quebrado se compone de numerador y denominador, y se lee de la manera siguiente:

	un medio.	un tercio.	un cuarto.	un quinto.	dos quintos.	dos tercios.	cuatro quintos.	cuatro séptimos.	cuatro novenos.	trece treinta y siete avos.	ciento veinte y cinco doscientos cuatro avos.
	1	1	1	1	2	2	4	4	4	13	125
	2	3	4	5	5	3	5	7	9	37	204

En este ejemplo vemos que la unidad está descompuesta en dos, en tres, en cuatro, en cinco, etc., partes, de las cuales el numerador dice las que tenemos.

58. Se llaman quebrados propios aquellos en que el numerador no puede dividirse por el denominador, como los anteriores, é impropios los que el denominador está contenido alguna vez en el numerador, como $\frac{4}{3}$, $\frac{6}{4}$, $\frac{9}{3}$ etc.

59. Hemos dicho que todo quebrado es un cociente de una division; y como tenemos demostrado (números 53 y 56) que el cociente está en relacion directa con el dividendo y en inversa con el divisor, esto mismo diremos del quebrado; y así á un quebrado sucederá lo mismo que le suceda á su numerador, y lo contrario que al divisor ó denominador.

60. Si permaneciendo uno mismo el denominador, aumenta ó disminuye el numerador, aumentará ó disminuirá el quebrado, porque como el denominador manifiesta las partes en que está dividida la unidad, y estas partes no varian, tendremos más ó menos de ellas segun aumente ó disminuya el numerador.

61. Del mismo modo, si permaneciendo uno mismo el numerador del quebrado aumenta ó disminuye el denominador, le sucederá lo contrario al quebrado, pues aumentando las partes del denominador en que está dividida la unidad, disminuirá el valor de cada una de ellas, y lo mismo le sucederá á las del numerador, porque cuantas más partes se hace una cosa, como por ejemplo, una manzana, tanto menor irá, siendo cada una de ellas. Por el contrario, si disminuye el denominador aumentará el numerador, porque cada una de sus partes irá siendo mayor, como le sucederá á las partes de una vara de paño, que en vez de hacerla ocho pedazos, la hiciésemos cuatro.

62. Cuando el numerador aumenta ó disminuye por vía de multiplicacion ó division, le sucede lo mismo al quebrado, y cuando el denominador aumenta ó disminuye tambien por vía de multiplicacion ó division, al quebrado le sucede lo contrario.

63. De esto se deduce que un quebrado no se altera aunque sus dos términos, ó sea numerador y denominador, se multipliquen ó partan por un mismo número, pues en el primer caso, lo que crece el quebrado por multiplicar el numerador, lo disminuye por multiplicar el denominador; y en el segundo, lo que disminuye por la division del numerador, lo aumenta por la del denominador. Esto lo hemos demostrado con los números enteros (núm. 56).

Como con los quebrados tenemos que hacer operaciones lo mismo que con los números enteros, necesitamos reducirlos á un comun denominador, pues que de lo contrario, las partes que sumásemos, restásemos, etc., de varios quebrados que se nos diesen, serian de diferentes especies, y nunca podríamos obtener reunido el verdadero valor de ellas.

64. En lo que llevamos demostrado, hemos visto que aun cuando se multipliquen ó partan los dos términos del quebrado por un mismo número, no se alterará su valor; y por lo tanto para reducir los quebrados que se nos den á un comun denominador, no hay mas que multiplicar los dos términos de cada uno por el producto de los denominadores de los demás.

Por ejemplo, si quiero reducir á un comun denominador los quebrados

$\frac{3}{4}$ y $\frac{2}{5}$, multiplicaré el denominador 5 del segundo por el 3 y el 4 del primero, y tendré

$$\frac{3 \times 3}{4 \times 5} = \frac{15}{20}, \text{ y luego el 4 del primer quebrado por el 2 y}$$

el 5 del segundo, y me resultará $\frac{4 \times 2}{4 \times 5} = \frac{8}{20}$, de modo que los referidos

quebrados se han trasformado en $\frac{15}{20}$ y $\frac{8}{20}$ que tienen una comun denominador,

EJEMPLOS

$\frac{3}{5}$, $\frac{4}{7}$, $\frac{2}{3}$ reducidos á un comun denominador, serán:

$$\frac{3 \times 7 \times 3}{5 \times 7 \times 3}, \frac{4 \times 5 \times 3}{7 \times 5 \times 3}, \frac{2 \times 7 \times 5}{5 \times 3 \times 7} = \frac{63}{105}, \frac{60}{105}, \frac{70}{105}$$



En todos los quebrados hemos hecho la multiplicación de todos los denominadores, y esto es innecesario, porque *obteniendo el producto de ellos para el primero, excusamos el sacarlo para los demás*; de modo que la regla la reduciremos á *multiplicar cada numerador por los denominadores de los otros quebrados, y el denominador de cada quebrado será el producto de todos los denominadores*. El ejemplo anterior lo repetimos aquí con la abreviación indicada.

$$\frac{3}{5}, \frac{4}{7}, \frac{2}{3} = \frac{3 \times 7 \times 3}{105}, \frac{4 \times 5 \times 3}{105}, \frac{2 \times 5 \times 7}{105}$$

65. Cuando se nos da un quebrado, examinaremos si sus dos términos pueden dividirse por dos, por tres, ó por cuatro, etc., y si se puede lo ejecutaremos y quedará simplificado el quebrado.

SUMAR QUEBRADOS.

66. Para sumar quebrados es preciso primero reducirlos á un común denominador, después se suma á los numeradores y se pone á esta suma el denominador común. Si nos resultase un quebrado impropio, dividiremos el numerador por el denominador para sacar los enteros que tenga.

RESTAR QUEBRADOS.

67. Lo primero que debemos practicar es reducirlos á un común denominador y luego restar los numeradores, y á lo que quede se le pone por denominador el denominador común.

MULTIPlicAR QUEBRADOS.

68. Para multiplicar quebrados no hay mas que multiplicar numerador por numerador y denominador por denominador. No hay necesidad de reducirlos á un común denominador, por lo dicho núm. 63.

DIVIDIR QUEBRADOS.

69. Para dividir un quebrado por otro, multiplicaremos el numerador del dividendo por el denominador del divisor, y el producto será el numerador del cociente; luego multiplicaremos el denominador del dividendo por el numerador del divisor, y el producto será el denominador del cociente. No es necesario reducirlos á un común denominador, por lo dicho en el número 63 (1).

SISTEMA DECIMAL.

70. Hasta aquí hemos considerado la unidad dividida en dos, tres, cuatro, cinco y más partes, como hemos visto en los quebrados; mas ahora pasamos á dividirlos en partes sucesivas de diez en diez, como más cómodo y sencillo. De manera que la unidad con un cero, con dos, con tres ceros, etc., es lo que se llama *fracción decimal*. Esta subdivisión de la unidad ofrece, pues, una ventaja muy grande para las operaciones de los quebrados, puesto que los consideramos como enteros, y no habrá que atender á

(1) Aprecian lo en todo su valor las indicaciones de algunos directores de las escuelas de los cuerpos, suprimimos la teoría y hasta los ejemplos de los quebrados en todas sus manifestaciones, poniendo á continuación de la división de los decimales la manera de reducir un quebrado cualquiera á fracción decimal, á fin de efectuar las operaciones como en los números enteros.

numerador ni denominador, ni á reducir á un comun denominador los quebrados; todo lo cual embaraza mucho las operaciones.

Veamos, pues, la nomenclatura y el modo de escribir y conocer las fracciones decimales.

71. Consideremos, pues, la unidad dividida en diez partes iguales, que se llaman *décimas* ó *décimas partes*; luego dividiremos cada *décima* en diez partes, y tendremos las *centésimas*; despues cada *centésima* la dividiremos en diez partes, y dará las *milésimas*; luego cada *milésima* en diez partes, y serán *diezmilésimas*, y así sucesivamente sacaremos *cientmilésimas*, *millonésimas*, *diezmillonésimas*, etc.

72. En los números enteros sabemos que á medida que corremos una cifra un lugar hácia la izquierda, aumenta diez veces el valor de cada una de sus unidades, y en los decimales, despues de separar los enteros con dos comas (1), todos los que pongamos á la derecha irán disminuyendo de diez en diez; de modo que el primer guarismo á la derecha de las comas representa *unidades*; el segundo *decenas*; el tercero *centenas*, etc.

73. Las cifras 8,34 expresan ocho unidades, tres *décimas* y cuatro *centésimas*, ó lo que es lo mismo, ocho unidades y treinta y cuatro *centésimas*, porque las tres *décimas* equivalen á treinta *centésimas*.

El número 28,642 se lee veinte y ocho unidades, seis *décimas*, cuatro *centésimas* y dos *milésimas*; pero observando que 6 *décimas* valen 60 *centésimas* ó 600 *milésimas*, y que 4 *centésimas* valen 40 *milésimas*, podremos tambien leer en dicho número, 28 unidades y 642 *milésimas*; de modo que *los decimales podemos leerlos como los enteros, añadiendo á la última cifra el nombre de la unidad de la última subdivision decimal.*

Así 3,304 representa tres unidades y 304 *milésimas*. Del mismo modo 6,7103 se lee 6 unidades y 7103 *diezmilésimas*; y por último, el 25,00345 representa veinte y cinco unidades y trescientas cuarenta y cinco *cientmilésimas*.

74. Para mayor claridad ponemos el siguiente ejemplo con la lectura de lo que representa cada cifra.

Y leeremos 45 enteros y treinta y dos millones seiscientos cuarenta y tres mil setecientos veinte y tres *cientmillonésimas*.

	decenas.	unidades.	décimas.	centésimas.	milésimas.	diezmilésimas.	cientmilésimas.	millonésimas.	diezmillonésimas.	cientmillonésimas.
	4	5,	3	2	6	4	3	7	2	3

75. Para leer los decimales podemos tambien separarlos de tres en tres con una coma; como por ejemplo, 5,3 se lee cinco enteros y tres *décimas*; 80,24 se lee ochenta enteros y veinte y cuatro *centésimas*; 502,814, se lee quinientos dos enteros y ochocientos catorce *milésimas*; 2,3054,325 representa dos unidades y tres *décimas* y cincuenta y cuatro *diezmilésimas* y trescientas veinte y cinco *diezmillonésimas*, ó lo que es lo mismo, dos enteros y tres millones cincuenta y cuatro mil trescientas veinte y cinco *diezmillonésimas*.

(1) Todos los autores los separan con una coma; pero como la coma la usamos en los números enteros, por esta razon ponemos dos para que no haya equivocacion. Tampoco hemos querido poner un punto para la multiplicacion por la misma razon.

76. Puesto que los decimales son quebrados que tienen por denominador 10, 100, 1000, etc., que son las partes en que hemos dicho que se divide la unidad, también podremos hacer con ellos lo mismo que hicimos con los quebrados sin que se altere su valor. Por esta razón $5,4$ se lee cinco enteros, cuatro décimas, ó 40 centésimas, ó 400 milésimas, etc., donde vemos que su valor no se altera por más ceros que le pongamos á la derecha, pues á proporción que se aumenta el número de unidades disminuye el valor de ellas, que equivale á multiplicar por 10, por 100, por 1000, etc., el numerador y denominador, como aquí se ve:

$$5, \frac{4}{10} = 5, \frac{40}{100} = 5, \frac{400}{1000} \text{ etc.}$$

77. Como las trasformaciones de fracciones decimales en fracciones ordinarias y vice-versa, son muy comunes, ponemos los siguientes ejemplos para que sirvan de práctica. El $84,532$ puesto bajo la forma de fracción, es igual á

$$84, \frac{532}{1000} \text{ ó á } \frac{84532}{1000}$$

$$\text{El } 30,00047 \text{ es } = 30, \frac{47}{100000} = \frac{3000047}{100000}$$

$$\text{Del mismo modo } 3, \frac{47}{100} \text{ ó } \frac{347}{100} = 3,47. \text{ El } 54, \frac{17}{1000} = \frac{54017}{1000} = 54,017.$$

78. De lo que acabamos de practicar se infiere que si en un número donde haya enteros y decimales corremos las dos comas un lugar hácia la izquierda, es lo mismo que si multiplicásemos todo el número por 10; si le corremos dos lugares se considera multiplicado por 100; si tres por 1000, etc. Si las comas las corremos á la derecha, se va dividiendo en la misma proporción.

79. Tenemos, pues, demostrado que, colocando un número cualquiera de ceros á la derecha de la fracción decimal, no se altera su valor; y así $3,005 = 3,00500$. Lo mismo $0,8 = 0,80000$, etc.

Con estos conocimientos podemos pasar á

SUMAR DECIMALES.

80. La suma se efectúa lo mismo que la de los enteros, teniendo cuidado de igualar las fracciones decimales de manera que todas tengan el mismo número de cifras, y esto lo conseguiremos añadiendo ceros á las fracciones que tengan ménos hasta igualarlas con las que tengan más. Esta fracción que tiene más cifras nos sirve también de tipo para separar otras tantas en el resultado o suma que obtengamos.

81. Supongamos que las operaciones se nos presentan como vemos á la izquierda; nosotros deberemos trasformarlas como se ve á la derecha.

3,,54	5,,0403	3,,5400	5,,0403
12,,705	2,,8	12,,7050	2,,8000
0,,0431		0,,0431	
16,,2881	7,,8403	16,,2881	7,,8403

82. Adquirida la práctica, se suprimirá el añadir ceros, pues podremos efectuar la operación disponiendo las cifras de manera que se correspondan las unidades de un mismo orden con sus iguales, etc., como se ve en los ejemplos de la izquierda.

RESTAR DECIMALES.

83. La resta de las fracciones decimales se efectúa como la de los enteros, teniendo cuidado de que las fracciones del minuendo y sustraendo tengan el mismo número de cifras, lo cual conseguiremos añadiendo ceros á la que tenga ménos. En la resta ó diferencia que resulte se separan tantas cifras con las comas como decimales tengan el minuendo ó sustraendo, tomando por tipo el que tuviese más.

56,,2053	82,,07	56,,2053	82,,0700
7,,02	9,,7893	7,,0200	9,,7895
49,,1853	72,,2805	49,,1853	72,,2805

84. Adquirida también la práctica, debemos suprimir el añadir ceros al minuendo y sustraendo, pues basta la buena colocación de las columnas en su orden correspondiente.

85. Las demostraciones y pruebas de la suma y la resta son las mismas que dimos para los números enteros.

MULTIPLICAR DECIMALES.

86. Para multiplicar fracciones decimales, efectuaremos la operación como si fuesen números enteros, sin hacer caso de las comas, y al producto que resulte le separaremos hácia la derecha con las dos comas tantas cifras como decimales tenían el multiplicando y multiplicador juntos.

14,,52	33,,702 (1)	0,,000032
2,,3	9,,005	0,,00304 (2)
4356	168510	208
2904	303318	156
33,,396	303,,486510	0,,00000015808

87. El primer ejemplo podemos ponerlo bajo esta forma: $\frac{1452}{100} \times \frac{23}{10}$

Demostración. Recordando que para multiplicar dos quebrados se multiplica numerador por numerador y denominador por denominador, tenemos que 142×23 es el citado primer ejemplo, después de quitarle las co-

(1) Multiplicamos por el 5 y luego por el 9 corriéndonos dos lugares á la izquierda.

(2) Después de multiplicar por el 4 y por el 3, al producto total le ponemos tantas ceros á la izquierda como tienen el multiplicando y el multiplicador.

mas para efectuarle la multiplicación. Efectuada la operación, nos da el producto 33396; mas como éste lo tenemos que dividir por $100 \times 10 = 1000$, que es el producto de los denominadores, observaremos: 1.º que el producto mil de los denominadores es la unidad seguida de tantos ceros como cifras decimales tienen los dos factores del ejemplo que nos hemos propuesto; y 2.º que para dividir por mil el producto de los numeradores 33396, no hay más que separar con las dos comas tres cifras de derecha á izquierda, según lo dicho (núm. 78), y nos resultarán 33,396.

En esto, pues, está fundada la operación de multiplicar enteros y decimales y el hacer abstracción de las comas y separar luego del producto con dichas comas tantas cifras decimales como hay en ambos factores.

88. También pudiéramos fundarnos en que con haber quitado las comas al 14,52 hemos hecho cien veces mayor el producto, y con quitarlas al 2,3 lo volveremos á hacer otras diez veces mayor; de modo que el resultado ó producto total será $100 \times 10 = 1000$ veces mayor de lo que debiera; y para disminuirle ó partírle por mil no hay más que correr las comas tres lugares hácia la izquierda.

89. Cuando se nos ofrezcan casos como el presente, de multiplicar 0,0002 por 0,006, cuyo producto es 12, observaremos que habiendo siete cifras decimales en ambos factores, el producto debe expresar unidades del séptimo orden decimal; y para que así suceda escribiremos á la izquierda del 12 tantos ceros como sean necesarios, para que colocando luego las comas, se lean en último término las unidades del séptimo orden decimal como aquí se ve: 0,000012.

90. En varias ocasiones queremos solo sacar cuatro, seis ó más cifras decimales despreciando las demás, porque en cualquiera operación del comercio bien se puede despreciar una milésima de real, que no llega á una décima parte de medio maravedí, y entonces cortamos con una raya las cifras decimales que no son necesarias en la operación.

DIVIDIR DECIMALES.

91. Para dividir las fracciones decimales, lo primero que haremos será añadir ceros al dividendo ó divisor para que tengan un mismo número de decimales, lo cual no altera su valor (número 76), y luego quitando las comas, partíremos como en los enteros, sin tener que hacer nada en el cociente. Cuando sobre alguna resta, para continuar por decimales la división, pondremos las dos comas en el cociente, y á la resta le iremos añadiendo ceros conforme los vayamos necesitando para efectuar con ellos la división, á fin de sacar en el cociente los decimales que queramos.

Por ejemplo, quiero dividir 45,6 por 0,76. Lo primero que haré será añadir un cero al dividendo para igualarlos en decimales al divisor, y luego quitaré las comas y efectuaré la operación como aquí se ve, resultando de ella

4560 | 76 — que da 60 enteros para el cociente, sin ninguna resta.

0000 60
3,4 | 0,435 178,057 | 2,7

Es igual á

3,400 | 435

Es igual á

178,057 | 2,700

92. *Demostracion.* El añadir los ceros no altera el valor, como hemos dicho (núm. 76), y el quitar las comas tampoco, pues equivale á multiplicar el dividendo y el divisor por 10, por 100, y en general por un mismo número.

93. Cuando el dividendo tiene más cifras decimales que el divisor, no conviene añadir á éste ceros para que tenga tantas como aquel, pues haria muy penosa la division. En el ejemplo del márgen tenemos un caso de estos, y como en él nos proponemos partir 574 enteros por 6, y luego 853 milésimas tambien por 6, empezaremos la operacion diciendo: 57 entre 6 cabe á 9 y me sobran 3; bajo el 4 y digo: 34 entre 6 cabe á 5 y me sobran 4; y como no me quedan más enteros que bajar, paso en el cociente á obtener decimales, y por lo tanto pongo las comitas y sigo empezando á bajar el 8 de los decimales, y digo: 48 entre 6 me dan 8 décimas, las pongo en el cociente, y no me sobra nada; bajo el 5, y como no cabe en el 6, pongo cero en el cociente; bajo el 3 y digo: 53 entre 6 cabe á 8 y me sobran 5, el cual desprecio porque no quiero más aproximacion que en las milésimas. Si quisiese aproximarme más, seguiria añadiendo ceros al cinco y á las demás restas que fuesen saliendo.

El ejemplo anterior lo hemos hecho con muchísima más facilidad que si hubiésemos añadido tres ceros al divisor.

94. En virtud de lo que hemos demostrado (núm. 63), se puede multiplicar el dividendo y el divisor por un mismo número, sin que por esto sufra alteracion el cociente.

95. Cuando el divisor tenga ceros en sus últimas cifras, podremos suprimirlos, corriendo las comas del dividendo hácia la izquierda tantos lugares como ceros hubiésemos borrado; lo cual equivale á partir ambos términos por un mismo número.

Así, 1124,04 dividido por 200=11,2404: 2; y 36573,5 dividido por 45000=36,5735: 45.

Creemos inútil demostrar que la prueba de la multiplicacion es la division, y la de ésta aquella.

REDUCIR UN QUEBRADO CUALQUIERA Á FRACCION DECIMAL.

96. Para reducir un quebrado comun á una fraccion decimal, se toma el numerador del quebrado por dividendo y el denominador por divisor, y efectuaremos la operacion como en la division.

Por ejemplo, el quebrado $\frac{3}{4}$ reducido á fraccion decimal nos dará 0,75 céntimos, y la operacion la efectuaremos en todos los casos y para todos los quebrados en la forma siguiente:

El numerador 3 lo hemos puesto como dividendo, y el denominador 4 como divisor, y hemos partido como si fueran números enteros diciendo: 3 entre 4 no cabe, y por lo tanto ponemos cero y las dos comitas que indican la separacion de los enteros y decimales. Despues de hecha esta primera operacion añado un cero al 3 y digo: 30 entre 4 cabe á 7, que pongo despues de las comas, y me restan dos. A este 2 le añado un cero y digo: 20 entre 4 cabe á 5, y lo pongo despues del 7; y como no me queda ninguna resta está terminada la operacion. Siempre que resulte resta se conti-

$$\begin{array}{r} 3 \quad | \quad 4 \\ \hline 30 \quad 0,75 \\ \hline 20 \\ \hline 0 \end{array}$$

nuará añadiéndola un cero hasta obtener todas las cifras que en decimales se quisieran; pues ya tenemos demostrado que en decimales no se altera el valor añadiendo ceros á la derecha de un guarismo.

97. Si hacemos igual operacion con el quebrado $\frac{7}{8}$, nos dará 0,875 milésimas.

98. Para sumar, pues, el $\frac{3}{8}$ con el $\frac{7}{8}$, los reduciremos á decimales, y tendremos 0,75 y 0,875, que puestos en órden nos dan 1,625; es decir, un entero y 625 milésimas.

99. Es muy importante no perder de vista que la colocacion de los decimales arranca de la cifra puesta á la derecha de las comitas. Todos los números que figuren al lado de las comitas se colocarán en una columna, es decir, unos bajo de otros, y esto es indispensable para las sumas y restas, como tenemos manifestado.

100. Si quisiéramos restar del $\frac{7}{8}$ el $\frac{3}{8}$, lo reduciremos á decimales y nos darán 0,875—0,75=0,125.

101. De la misma manera si queremos multiplicar el $\frac{3}{8}$ y $\frac{7}{8}$, tendremos 0,75×0,875. La operacion la haremos como si fueran números enteros, y tendremos 65625; mas como el multiplicando y multiplicador tenian cinco decimales entre ambos, separaremos el mismo número de cifras con las dos comitas, y tendremos el resultado de 0,65625.

102. Por último, si queremos dividir el $\frac{7}{8}$ por $\frac{3}{8}$, tendremos 0,875 partido por 0,75. Para efectuar esta operacion hay que igualar (como hemos explicado, núm. 91) el número de decimales que tenga el dividendo con los del divisor; y como en este caso el dividendo 875 tiene tres cifras y el divisor 75, dos, le pondremos un cero á éste, lo cual no altera nada su valor, y tendremos 0,875 partido por 0,750, y se procede como en los enteros. El resultado es 1,166.

Por ejemplo, cuánto valen 1234 varas de lienzo á 5 rs. y $\frac{1}{8}$. La operacion la plantearemos de este modo: $1234 \times 5,125$. Efectuada la operacion como si multiplicásemos 1234 por 5875, nos da 7249750; y como uno de los factores tiene tres cifras decimales, separaremos con las comitas otras tantas del resultado, y tendremos 7,249,750, es decir, 7249 rs. y 75 céntimos.

A cuánto ascienden 264 arrobas y media de arroz al precio de 21 reales y $\frac{1}{4}$. La operacion es la siguiente: $264,5 \times 21,25 = 5620625$; y separando con las comitas las tres últimas cifras, porque en ambos factores figuran tres decimales, nos quedarán 5620 reales y 62 céntimos despreciando el cinco.

103. Cuando reduzcamos quebrados comunes á decimales, solo se hallará cociente exacto cuando el denominador del quebrado no tenga otros factores que el 2 y el 5, es decir, que sea una multiplicacion de estos números.

104. Cuando no tengamos cociente exacto, sucede que al cabo de cierto tiempo se repiten los guarismos sacados; y á estas fracciones se las dá el nombre de periódicas.

Primero: $\frac{1}{7} = 0,142857142857$ etc. Segundo: $\frac{1}{6} = 0,166666666666$ etc.

En el primer caso, siguiendo la operacion, podremos poner todos los sie-

tes que queramos, y daremos el nombre de fracciones periódicas á los ejemplos de esta naturaleza, porque se van repitiendo los guarismos del cociente; y en el segundo ejemplo vemos otro caso de los que llamamos fracciones mistas ó periódicas y no periódicas.

Nosotros creemos que con estos conocimientos los alumnos deben ejercitarse en reducir quebrados de toda especie á fracciones decimales, con lo que evitarán y hasta harán innecesarias las operaciones con los quebrados. Lo primero que debe hacerse cuando se presente un quebrado es simplificarle,

(número 63), y luego reducirle á decimal; así $\frac{36}{100} = \frac{18}{50} = \frac{6}{25} = \frac{3}{12.5}$ = reducido á decimal será 0,375; de cuyas tres cifras podremos despreocupar ó no el 5, que representa milésimas, segun la importancia de la operacion.

Dada una fraccion decimal, saber el quebrado que representa.

105. Para determinar, dada una fraccion decimal, el quebrado de donde ha provenido, distinguiremos tres casos: 1.º que la fraccion decimal no sea periódica; 2.º que lo sea; y 3.º que en parte sea periódica y en parte no.

106. Cuando no es periódica la fraccion decimal, para hallar el quebrado de donde proviene la colocaremos por numerador, y por denominador le pondremos la unidad seguida de tantos ceros como cifras decimales tenga el numerador, y luego se simplifica si se puede. Por ejemplo, 0,75. Colocaremos el 75 por numerador y le pondremos por denominador la unidad con dos ceros en esta forma $\frac{75}{100}$, y simplificando tendremos $\frac{15}{20} = \frac{3}{4}$, que es el quebrado de donde provino.

107. El el segundo caso, para hallar el quebrado de donde provino una fraccion periódica, se pondrá por numerador el periodo; y por denominador tantos nueves como guarismos tenga el periodo. Por ejemplo, la fraccion 0,666, etc.; pondremos el 6 por numerador y por denominador un nueve; porque solo tiene un guarismo el periodo; y tendremos $\frac{6}{9} = \frac{2}{3}$ despues de simplificado.

108. Cuando la fraccion es en parte periódica y en parte no, se halla el quebrado de donde provino, multiplicando los guarismos no periódicos por tantos nueves como guarismos tiene el periodo; á este producto se añaden los guarismos que forman el periodo, y la suma que resulte será el numerador. El denominador se compone de tantos nueves como guarismos tiene el periodo, seguidos de tantos ceros como guarismos no periódicos habia.

Por ejemplo, si queremos averiguar de dónde provino la fraccion periódica y no periódica 0,8333, etc., que la tenemos ya sacada, multiplicaremos el 8 guarismo no periódico por 9, porque el periodo solo tiene un número, que es el 3, y será $8 \times 9 = 72$, y añadiendo á este producto el 3, serán 75, que tendremos por numerador, y por denominador le pondremos un 9 seguido de un cero, porque solo hay un guarismo no periódico. El quebrado, pues, de donde provino la fraccion 8333, etc., será $\frac{75}{90} = \frac{15}{18} = \frac{5}{6}$ (ejemplo número 104).

También pudimos decir que encontraremos el quebrado de donde provino

una fracción periódica y no periódica, poniendo por numerador las cifras no periódicas y las que compongan el periodo, restando de ellas los guarismos no periódicos. Lo que resulte despues de efectuada la resta será el numerador, y el denominador se hallará de la manera indicada en el párrafo anterior.

Así, en la fracción $0,833$ tendremos $\frac{83-8}{90} = \frac{75}{90} = \frac{5}{6}$, cuyo método es mucho más sencillo que el anterior.

109. Cuando tenemos 4 décimas de un duro, 7 décimas de una arroba, etc., necesitamos saber qué partes del duro y de la arroba son en moneda y peso corrientes las 4 décimas de duro y las 7 de arroba.

Para valuar, pues, lo que valen, multiplicaremos la fracción por las unidades de especie inferior inmediata en que sabemos se dividen el duro y la arroba. En el primer caso el $0,4$ lo multiplicaremos por 20, que son los reales que tiene un duro, y nos dará 8 enteros y 0 décimas; de modo que podemos decir que las 4 décimas de duro valen 8 reales.

En el segundo, el $0,7$ multiplicado por 25, que son las libras que tiene la arroba, nos dará 175, y diremos que las 7 décimas de arroba son 17 libras y 5 décimas de libra, que es igual á media libra; mas si lo queremos saber por el mismo procedimiento, multiplicaremos las $0,5$ de libras por 16, que son las onzas que tiene la libra, y nos dará 8 onzas, igual á media libra.

Si las 4 décimas de duro no nos hubiesen dado 8 rs. exactos, la fracción decimal que hubiese quedado referente á reales la hubiéramos multiplicado por 34 maravedises que tiene el real.

VALUAR LOS QUEBRADOS.

110. La valuación de los quebrados consiste en reducir el quebrado á unidades de la especie inferior inmediata á la que tenga. Por ejemplo, $\frac{2}{3}$ de quintal reducirlos á arrobas para saber las que hacen; $\frac{2}{3}$ de arroba reducirlos á libras para saber las que son; $\frac{2}{3}$ de doblon reducirlos á pesos, y así de los demás.

Con solo esta explicacion se comprende ya muy bien que para practicar las operaciones indicadas, no hay más que multiplicar el numerador por el número de veces que la unidad de especie superior contenga á la menor inmediata; así en los $\frac{2}{3}$ de quintal, como éste tiene cuatro arrobas, multiplicaremos el 2 por el 4 y nos dará $\frac{8}{3} = 2$ arrobas y $\frac{2}{3}$ de arroba; y si queremos saber lo que valen $\frac{2}{3}$ de arroba, multiplicaremos el 2 por 25, que son las libras que tiene una arroba, y tendremos $\frac{50}{3} = 16$ libras y $\frac{2}{3}$ de libra, y

reduciendo este quebrado á onzas será $\frac{2 \times 16}{3} = 10$ onzas y $\frac{2}{3}$. De modo que $\frac{2}{3}$ de quintal hemos sacado que valen 2 arrobas, 16 libras, 10 onzas y $\frac{2}{3}$ de onza; que si se quiere saber los adarmes que son, no hay más que multiplicar el 2 por 16, que son los que tiene una onza, etc.

Del mismo modo si tenemos $\frac{2}{3}$ de doblon, como el doblon tiene 4 pesos, haremos la operación como aquí se presenta $\frac{2 \times 4}{3} = 2$ pesos + $\frac{2}{3}$ de peso.

Ahora $\frac{2}{3}$ de peso los multiplicaremos por 15, que son los reales que tiene un

peso, y nos dará $\frac{2 \times 1}{5} = 6$; y tendremos que los $\frac{2}{3}$ de doblon valen 2 pesos y 6 reales.

Los alumnos deben ejercitarse tambien en hacer todas estas reducciones por el sistema decimal conforme á las reglas dadas.

NUEVO SISTEMA DE PESAS Y MEDIDAS.

111. Siendo un grave inconveniente que cada provincia tuviese sus pesas y medidas particulares, en términos de ser casi imposible comprender, sin un grande estudio, los de cada pueblo, los españoles, así como los franceses que con otras naciones tenían tambien el mismo defecto, emprendieron trabajos importantes basados en la estructura de nuestro globo, á fin de fundar un sistema que, siendo universal, redundase en beneficio de las ciencias, del comercio y de las mútuas é intimas relaciones que las provincias y naciones tienen entre sí.

El resultado de tan importantes trabajos fué la medicion de una cuarta parte del meridiano terrestre, ó como si dijéramos la cuarta parte del cordón que abrazase ó circuyese una naranja pasando por su raiz ó pezon, y suponiendo que la naranja representa el mundo que habitamos. Esta medida de la cuarta parte del meridiano, que es la cinta que abraza el globo pasando por sus polos, la dividieron en diez millones de partes, y una de ellas la tomaron por tipo, dándola el nombre de *metro*, que es la base fundamental del nuevo sistema de pesas y medidas.

MEDIDAS LINEALES.

112. El *metro* es la base para las medidas de longitud, y comparado con las antiguas vale el *metro* una vara y 196 milésimas de vara, ó sea una vara y una quinta parte de otra próximamente. Comparado con el pié, vale el *metro* 3,5889, ó sean tres pies, siete pulgadas y cuatro quintas partes de una linea.

El *metro*, como los demás tipos que sirven de base para toda clase de pesas y medidas en el nuevo sistema, se subdividen y multiplican de diez en diez.

Si multiplicamos el *metro* por diez, tendremos un *decámetro*; si por ciento, un *hectómetro*; si por mil, un *kilómetro*. Es decir, que á la palabra *metro* le hemos antepuesto *deca*, que significa diez, la de *hecto* que significa ciento, y la de *kilo* mil. Sin embargo, cuando tengamos un *decámetro* y un *hectómetro*, podremos decir diez metros y cien metros, porque la práctica lo ha autorizado como más cómodo y sencillo; así es que en los múltiplos del metro solo emplearemos el *kilómetro*, pues cuando encontremos la de *miriámetro*, que tampoco está en uso, diremos mejor diez kilómetros, porque *miria* significa diez mil.

Para dividir el metro tenemos las palabras *deci*, *centi*, *mili*, que significa diez, ciento, mil, y que anteponiéndolas al *metro* forman las de *decímetros*, que quiere decir una décima parte del metro; *centímetros*, una centésima parte del metro, y *milímetros* una parte de las mil en que se ha dividido el metro.

Lo común y lo puesto en práctica es que toda medida de longitud la expresamos en kilómetros, metros y centímetros, y así decimos por ejemplo:

el ferro-carril de Madrid á Alicante tiene 455 kilómetros y 123 metros; el fusil tiene de largo un metro y 37 centímetros. Cuando necesitamos apreciar partes muy pequeñas, entónces de los centímetros podemos pasar á los milímetros.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.

113. El *litro*, que es la base para las medidas de capacidad, se formó de la manera siguiente: se dividió el *metro* en diez partes, se tomó una de ellas, y con arreglo á su longitud se construyó una vasija ó caja que tiene de anchura, larga y alta la misma medida; de manera que por cualquiera cara que se mida la caja se encuentra la longitud de una décima parte del metro. A esta vasija se la dió el nombre de *litro*, cuya medida, como hemos indicado, es la base para los líquidos y áridos ó granos.

El *litro*, comparado con las medidas antiguas, equivale en las de aceite á una libra, quince onzas y algo más de cuatro quintas partes de onza, ó sea á 1,982, que son dos libras próximamente; en las de vino equivale á un cuartillo, tres copas y muy cerca de otra, ó sea á 1,993, que son casi dos cuartillos. Comparado con las medidas para granos ó áridas, equivale el *litro* á algo más de cuatro quintas partes de un cuartillo, ó sea á 0,865, de modo que el célemin, medida usual para racionar nuestro ejército, equivale á 4 *litros* y 625 milésimas de *litro* (1).

Para los múltiplos y submúltiplos del *litro*, nos valemos de las mismas palabras griegas que nos han servido para el *metro*. *Deca*, *hecto*, *mili*, para multiplicarle; *deci*, *centi*, *mili*, para subdividirle en diez, ciento y mil partes.

Las medidas de capacidad para las que el *litro* sirve de base, se expresan segun la práctica más admitida, en *litros* y *centilitros*. Así es que decimos, trescientos litros, y no tres hectólitros; treinta centilitros, y no tres decilitros, aun cuando el decilitro también se usa bastante.

MEDIDAS PONDERALES.

114. El *kilógramo* es la base para fijar el peso de todos los cuerpos materiales. Considerado en el sistema métrico, tiene el *kilógramo* un peso igual al de un *litro* de agua destilada en el vacío á la temperatura de cuatro grados del centígrado.

Comparado con las medidas antiguas, vale el *kilógramo* dos libras, dos onzas, doce adarmes y medio, ó sean 2,172 libras.

Los múltiplos del *kilógramo* son el *quintal métrico*, que vale cien *kilógramos*, y la *tonelada* que vale mil.

Para disminuir el *kilógramo*, que le hemos tomado por unidad ó base para las pesas, tiene que dejarse la palabra *kilo* y quedarse solo con la de *gramo* (el *gramo* vale próximamente medio adarme): de modo que para obtener una cantidad menor que el *kilógramo*, empezamos por tomar la palabra *hecto*, que unida á la de *gramo*, quiere decir *cien gramos*, así como *decígramo* diez gramos; y si queremos cantidades aun menores que el *gramo*, anteponiéndole *deci*, *centi*, *mili*, lo dividiremos en diez, en ciento ó en mil partes, segun nos convenga, y diremos un *decígramo*, un *centígramo*, un *miligramo*, etc.

(1) Ya hemos dicho en las tablas que van á continuación del reglamento de contabilidad, que el gobierno ha señalado nuevos tipos de raciones arreglados al sistema decimal.

Lo más comun en la práctica es expresar en kilogramos y centigramos todas las pesas; así es que diremos mejor cuatro mil quinientos kilogramos, y no cuatro toneladas y cinco quintales. También diremos ocho kilogramos y cincuenta céntimos de kilogramo, más bien que ocho kilogramos y cinco hectogramos. Cuando se trata de grandes cantidades, entónces se expresan en toneladas y muy pocas veces en quintales.

MEDIDAS SUPERFICIALES Ó AGRARIAS.

115. El *área* es la unidad para las medidas superficiales, y se compone de un cuadrado que tiene diez metros de extension por cada lado, de manera que el *área* equivale á cien metros cuadrados.

El múltiplo del *área* es la *hectárea*, que es cien veces mayor, y el divisor ó submúltiplo la *centiárea*, que es cien veces menor.

Así es que si tenemos 6424 *áreas* y 25 céntimos de *área*, podremos leer también 64 *hectáreas*, 24 *áreas* y 25 *centiáreas*.

Para medir una superficie cualquiera, lo primero que haremos será ver los metros que tiene de largó y luego los que tiene de ancho. Por ejemplo: tenemos un terreno en que hemos medido su longitud de 3,000 metros y su latitud de 250. Para saber los metros cuadrados que tiene, multiplicaremos una cantidad por otra, y el resultado serán 75,000 metros cuadrados; y como cada cien de estos forman un *área*, diremos que la superficie propuesta tiene 7,500 *áreas*.

También pudimos medir la longitud tomando por unidad el *área*, y entónces nos hubieran resultado 300, y en la latitud 25, y multiplicadas ambas cantidades resultan 7,500 *áreas*. Esto quiere decir que para las superficies lo mismo nos dá tomar el metro por unidad que el *área*, siempre que tengamos presente que ésta vale cien metros cuadrados.

116. A continuacion ponemos una tabla de la exacta correspondencia de las medidas antiguas con las modernas; pero los individuos del ejército deben tener presente la advertencia que hemos hecho en la página anterior, esto es, que el gobierno ha dado nuevos tipos á las raciones que corresponden á las tropas, despreciando pequeñas fracciones para simplificar la contabilidad; de modo que dados los tipos, se ajustarán á ellos los devengos segun las tablas que hemos formado y figuran en el reglamento de contabilidad, pues cometeríamos un error si sacásemos lo que se devenga por el sistema antiguo, y luego buscásemos lo que importa con arreglo al nuevo sistema.

117. Para ninguna operacion de las materias que tengan señalado tipo del nuevo sistema, se ha de hacer ya mérito del antiguo. La tabla siguiente conviene tenerla muy presente:

	1 maravedís vale.	0,0294	diez milésima de real.
Monedas.	4	0,1176	
	12	0,3529	
	17	0,5000	= 50 cénts. = 500 milésimas.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.

	1 onza vale en litros.	0,0314	decimilitros.
Para aceite.	4	0,1256	
	1 libra	0,5025	
	1 arroba	12,5630	ó sean 12 lits. y 563 mililitros.

Para vino y licores.	{	1 copa vale en litros.	0,,126	mililitros.		
		1 cuartillo.	0,,504			
		1 arroba.	16,,128			
Para áridos ó granos.	{	1 quart. vale en lits.	1,,156	ó sea un litro y 156 mililitros.		
		1 celemin.	4,,624			
		1 fanega.	55,,488			
Medidas ponderales.	{	1 onza vale en kiló- gramos.	0,,0287	decigramos.		
		4.	0,,1150			
		1 libra.	0,,4600			
		1 arroba.	11,,5023			
		1 linea vale en mets.	0,,0019	diez milímetros.		
		1 pulgada (12 lins.).	0,,0232			
		1 pie (12 pulgadas).	0,,2786			
		Medidas li- neales.	{	1 vara (3 pies).	0,,8359	que son 8 metros y 35 centí- metros y 9 milímetros.
				10 varas.	8,,3590	que son 8 metros y 35 centí- metros y 9 milímetros.
				1 legua (20,000 pies).	5572,,7000	que son 5 kilómetros, 572 me- tros y 7 decímetros.
1 estadal (16 varas cuadradas)						
vale en áreas		0,,1118	que son 11 metros cuadrados y 18 centímetros.			
1 cuartillo (12 estadales).		1,,3416				
1 celemin (4 cuartillos).		5,,3663				
1 fanega (12 celemines).		64,,3957				
10.		643,,9570	que son 6 hectáreas, 43 áreas y 95 centiáreas.			
118. No obstante de que tenemos consignado y explicado lo que valen las medidas modernas con respecto de las antiguas, volvemos á poner á continuación todas las que sirven de base.						
El metro vale.		1,,196	varas.			
El litro vale en medidas para aceite.		0,,079	arrobas.			
		1,,982	libras.			
En medidas para vino, vale el litro.		0,,061	cántaras.			
		1,,993	cuartillos.			
En medidas para áridos ó granos, vale el litro.		0,,018	fanegas.			
		0,,865	cuartillos.			
El kilogramo vale.		2,,173	libras.			
El metro cuadrado vale para las medi- das superficiales.		1,,431	varas cuadradas.			
El área vale.		143,,115115	varas cuadradas.			
El área tiene cien metros cuadrados, ó es igual á una superficie que forma un cuadro cerrado por cuatro líneas de diez metros cada una, y vale.		0,,01552	fanegas.			
La hectárea (cien áreas) vale.		1,,5528	id.			

La centiárea es igual á un metro cuadrado, y conforme á lo indicado, el área es igual á cien centiáreas.

DE LOS NÚMEROS DENOMINADOS Ó COMPLEJOS.

119. Se llaman números denominados ó complejos aquellos que constan de unidades de diferentes especies, como 1 arroba y 10 libras; 1 real y 20 maravedis; 1 vara, 2 piés y 3 pulgadas, etc.

Mas como los números denominados son números mistos, y tenemos explicada la manera de valuar los quebrados y la de reducirlos á decimales, creemos que para lo sucesivo deben abandonarse las operaciones de los números denominados, pues cualquiera de ellas que se presente será mucho más fácil ejecutarla por el sistema decimal.

Sin embargo, daremos á conocer, aunque muy ligeramente, cómo se suman, restan, multiplican y dividen; pero antes necesitamos estar enterados del valor de las monedas, pesos y medidas que tenemos en uso.

120. La moneda mayor de oro es la onza, que vale 320 rs. Sigue el centen, que vale 100; el ochentino ó dobla, que vale 80; el escudo de 40; y el de 20, que es la menor moneda de oro que tenemos.

En las de plata existen el peso duro, que vale 20 rs.; el escudo 10; la peseta 4; la media peseta 2; y el real de vellón, que es la menor. El real se divide en 34 maravedis.

En las de cobre tenemos la pieza de 50 céntimos ó medio real; la de 25 céntimos; de 10 céntimos; y las de 4 y 5 céntimos, que hacen cada 25 de las primeras y 20 de las segundas un real de vellón.

Para las operaciones comerciales se hace tambien uso; y deseamos que desaparezca, de las monedas imaginarias siguientes: El doblon, que vale 60 reales; el peso, que vale 15, y el escudo de vellón, que vale 11.

En las medidas ponderales tenemos el quintal, que vale 4 arrobas; la arroba 25 libras; la libra 16 onzas; la onza 16 adarmes; el adarme 3 tomines; el tomin 12 granos.

En las medidas de capacidad para aceite existen la arroba, que tiene 25 libras, y la libra 16 onzas. En las de vinos, la arroba ó cántara, que tiene 32 cuartillos, y el cuartillo 4 copas. Tambien se hace uso del azumbre, que tiene 4 cuartillos. En las de capacidad para áridos ó granos existen la fanega, que tiene 12 celemines, y el celemin 4 cuartillos.

Para las medidas lineales tenemos la vara, que tiene tres piés, el pié 12 pulgadas y la pulgada 12 líneas. La legua 20,000 piés.

Para las medidas agrarias la fanega, que vale 12 celemines; el celemin 4 cuartillos; la cuartilla 12 estadales, y el estadal 16 varas cuadradas.

El siglo tiene 100 años ó 20 lustros; el lustro 5 años; el año doce meses; los hay de 28, 29, 30 y 31 días; el dia tiene 24 horas; la hora sesenta minutos, y el minuto sesenta segundos. El año tiene 365 días, y cada cuatro 366, y éste se llama bisesto.

121. Para sumar los números denominados los colocaremos de modo que las unidades de una misma especie se correspondan en columna. Luego empezaremos por sumar las unidades de la especie inferior, y si la suma de estas contiene algunas unidades de la especie superior inmediata, se guardan para sumarlas con sus semejantes. Esto mismo se observa en todas las columnas hasta llegar á la de especie superior.

Por ejemplo:



Empezaremos, pues, sumando los maravédises, que son 58, y como 34 componen un real, y á reales se refiere la columna inmediata, pondré solo en la suma 24, y diré siguiendo la operacion: un real que he sacado de la columna de los maravédises y 6 son 7, y 5 son 12, y 12 son 24; y como 24 es mayor que 15, que son los que tiene un peso, reservo 15 y pongo solo los 9 que van hasta los 24. Ahora pasamos á la columna de los pesos y recuerdo que llevo uno sacado de los 15 rs. que reservé, y diciendo 1 que llevo y 2 son 3, y 7 son 10, y 4 son 14; pongo el 4 y llevo 1, y 3 son 4, y 1 son 5; de modo que la suma son 54 pesos, 9 reales y 24 maravédis.

32 pesos	6 rs.	8 mrs.
7 pesos	5 rs.	20 mrs.
44 pesos	12 rs.	30 mrs.
54 (1)	9	24

El fundamento de esta operacion es el mismo que el de todas las sumas que hemos practicado.

122. *Para restar números denominados se escribirá el minuendo, luego el sustraendo, haciendo que se correspondan las columnas de una misma especie. Se empezará la resta por las unidades de especie inferior, y si las del minuendo son mayores que las del sustraendo, se escribirá la resta que resulte; mas si las del sustraendo son mayores, entónces una unidad de las de la columna inmediata, despues de haberla reducido á las de especie inferior, la añadiremos al minuendo y podremos ya verificar la resta: esto mismo se practicará en todas las columnas, siempre que las unidades del sustraendo sean mayores que las del minuendo.*

Por ejemplo:

Los 24 mrs. no los podemos restar de los 20, y por lo tanto tomo un real de los diez que tiene la columna inmediata, lo descompongo en 34 maravédises y lo sumo con 20 y tengo 54: ahora de 54 puedo ya restar los 24 y me quedan 30, que pongo en la resta. Sigo la operacion, y como del 10 quité 1, diré de 9 resto seis y me quedan 3, que pongo debajo; y pasando á la última columna diré de 5 quien quita 1 quedan 4 y de 2 á 2 nada; de modo que la resta viene á quedar en 4 pesos, 3 rs. y 30 mrs.

De	25 pesos	10 rs.	20 mrs.
Restar	21 pesos	6 rs.	24 mrs.
	4	3	30

123. *En la multiplicacion de los números denominados, que es bastante complicada, se pueden seguir varios métodos, pero nosotros practicaremos el siguiente (2):*

1.º *Redúzcase el multiplicando y multiplicador á la menor de sus especies; 2.º multiplíquense luego; y 3.º dividase el producto por las veces que la unidad de especie inferior del multiplicando esté contenida en la mayor, y el cociente expresará el producto en unidades de especie inferior del multiplicador, por lo que deberemos reducirlo tambien á las de especie superior, si nos conviene ó es necesario para la operacion.*

Resolveremos, pues, el ejemplo del margen, y tendremos, reduciendo las 20 varas á piés y los 6 pesos á reales, 61 piés multiplicado por 95 rs.,

(1) Cuando se trate de pesos que valen 20 rs., se distinguen de los que valen 15 añadiendo á pesos la palabra *fuertes*.

(2) Como dejamos indicado la manera de reducir al sistema decimal los quebrados y los números mistos, entre los que contamos los denominados, no nos detenemos en las operaciones de estos, que deben desaparecer.

que nos dan cinco mil setecientos noventa y cinco. Ahora este producto lo dividiré por 3, puesto que por 3 aumentamos el multiplicando al reducir las varas á piés, y dará 1931 y $\frac{2}{3}$, y esta cantidad se referirá á las unidades de especie inferior del multiplicador; de modo que serán 1931 rs. y 22 $\frac{2}{3}$ de maravedises, que reduciéndolos á pesos, tendremos 128 pesos, 11 rs. 22 $\frac{2}{3}$ mrs.

La operacion está fundada en que la reduccion á la menor especie no altera el valor de los factores, porque lo que aumentamos considerando como varas lo que por ejemplo son piés, luego lo disminuimos al hacer las divisiones para buscar las unidades de especie superior.

124. En la *division de los números denominados* tendremos presente las tres reglas siguientes: 1.^a, se reduce el divisor á la menor de sus especies; 2.^a, se hace la division empezando por las unidades de especie superior del multiplicando, y si queda alguna resta se reduce á unidades de la especie inferior inmediata y se suman con las de la misma clase que haya en el dividendo; se efectúa la division, y si queda alguna resta se reduce á unidades de especie inferior inmediata, se añaden las que hay de la misma clase en el dividendo y se efectúa la division siguiendo siempre esta marcha hasta que no haya unidades de la última especie inferior; y 3.^a, efectuada la division se multiplica el cociente por el número que expresa las veces que la unidad de especie inferior del divisor está contenida en la mayor, teniendo cuidado de empezar la multiplicacion por las unidades de especie inferior, para ir las reduciendo á las de especie superior inmediata.

Por ejemplo, en 25 pesos, 10 rs. y 14 mrs. he comprado 7 varas y 2 piés de paño, y deseo saber á cuánto sale la vara. Lo primero que haré será reducir la vara á piés, y me resultarán 23 de estos, que pondré en el divisor, y empezaré partiendo los 25 pesos que me dan, uno en el cociente y dos por resta; esta resta la multiplico por 15 para reducirla á la especie inferior inmediata, y le añado á los 30 que resultan los 10 rs. del dividendo, y parto al 40 por 23, que cabe á uno y me sobran 17, que reducidos á la especie inferior inmediata me dan con los 14 mrs. del dividendo que añado, 592; efectúo la division y cabe á 28 y un tercio. Ahora el cociente un peso, un real y 28 mrs. lo multiplico por 3, que son las veces que el pié está contenido en la vara, y tengo el resultado de 3 pesos, 5 rs. y 17 mrs. á que me sale la vara de paño.

Esta operacion está fundada en que partiendo el dividendo por el número de unidades de especie inferior del divisor, nos resulta un cociente tanto menor cuanto mayor es la reduccion que en el divisor hemos hecho, y por lo tanto le debemos multiplicar por el número que expresa las veces que la unidad de especie inferior del divisor está contenida en la mayor.

RAZONES Y PROPORCIONES.

125. Hemos dado á conocer (núm. 1.^o) que no hay ninguna cantidad absoluta, y que para formarse una idea de cualquiera cantidad, es necesario compararla con otra de la misma especie, que elegimos arbitrariamente.

20 varas	1 pié.	
6 pesos	5 rs.	
61 piés.		
95 rs.		
305		
549		
5793	3	
27		1931 $\frac{2}{3}$ rs.
0		
9		
0		
5		

te, y á la cual damos el nombre de unidad. Tambien dijimos que el resultado que nos da la expresada comparacion es lo que se llama número.

Mas si ahora pasamos á comparar dos números de una misma especie, el resultado de esta comparacion es lo que se llama *razon*: de modo que se llama *razon la comparacion de dos números ó cantidades*.

126. De dos modos podemos comparar dos cantidades: 1.º hallando la diferencia entre las dos; 2.º hallando las veces que la una contiene á la otra. En el primer caso se llama *razon aritmética* y en el segundo *razon geométrica*. Pero con más propiedad podemos decir *razon por diferencia* á la primera, y *razon por division* á la segunda.

Sean por ejemplo los números 18 y 3 los que vamos á comparar: $18 - 3 = 15$ y $\frac{18}{3} = 6$; el resultado en la *razon de diferencia* es 15 y en la *razon de division* 6.

127. En toda *razon*, sea por sustraccion ó division, hay dos términos, que son los dos números que se comparan; el número que se compara ó que se escribe el primero se llama *antecedente*, y el otro con quien se compara *consecuente*.

128. El resultado de la comparacion se llama *razon*, y cuando el antecedente es mayor que el consecuente, se llama *razon de mayor desigualdad*; y se dice de *menor desigualdad*, cuando el consecuente es mayor que el antecedente; por último, cuando los dos términos son iguales se llama *razon de igualdad*.

129. La *razon aritmética* podemos expresarla poniendo el antecedente, luego un punto y luego el consecuente. En la *razon geométrica* ó por division ponemos dos puntos para distinguirla de la *razon de diferencia*, y porque dos puntos expresan verdaderamente la division que debemos efectuar.

Así, 18 . 3 y 18 : 3; en la primera leeremos 18 es á 3 por diferencia, y en la segunda 18 es á 3 por division.

A una *razon por diferencia* le sucede lo mismo que al antecedente y lo contrario que al consecuente, y no se altera aun cuando á sus dos términos se les añada ó quite una misma cantidad. De la *razon por division* podremos decir que no se altera aun cuando se multipliquen ó partan sus dos términos por un mismo número.

130. PROPORCIONES ARITMÉTICAS. Cuando dos razones por diferencia son iguales, la union de los cuatro términos forman lo que se llama *proporcion aritmética*, porque es la expresion de dos restas iguales.

Por ejemplo, sean las dos razones $9 . 5 = 4$ y $14 . 10 = 4$. Para formar la *proporcion* las escribiremos de este modo: $9 . 5 : 14 . 10$, y leeremos 9 es á 5, como 14 es á 10, lo que quiere decir que el 9 es mayor que el 5 tanto como el 14 es mayor que el 10. En esta *proporcion* el 9 y el 14 son los *antecedentes*, el 5 y el 10 los *consecuentes*, el 5 y el 14 los *medios* y el 9 y el 10 los *extremos*.

Para escribir *proporciones por diferencia*, pondremos una *razon cualquiera* y luego buscaremos otra que tenga la misma diferencia que la propuesta. Por ejemplo, si tomásemos el 11 y el 7 por la 1.ª *razon*, para formar la 2.ª buscaremos dos números que se diferencien en cuatro unidades como el 11 y el 7.

En toda *equi-diferencia*, la suma de los extremos es igual á la de los medios $8 . 6 : 12 . 10$. Donde vemos que $8 + 10 = 6 + 12$.

Esto podremos fundarlo en que añadiendo á los consecuentes una misma cantidad para igualarlos con los antecedentes, no se altera la igualdad de las razones, y así tendremos $8 \cdot 6 + 2 : 12 \cdot 10 + 2$, ó $8 \cdot 8 : 12 \cdot 12$, donde vemos con evidencia que la suma de los medios es igual á la de los extremos; y lo mismo le sucede á la primitiva proporción, puesto que hemos aumentado una misma cantidad á los medios y á los extremos.

Como las razones tienen igual diferencia, podemos decir que en toda proporción, dándonos una razón y un término de la otra, encontraremos el otro, ó más en general, que dándonos tres términos de una proporción podremos hallar el cuarto. Sean los términos $8 \cdot 6 : 12 \cdot x$. Nosotros vamos á encontrar el número que representa x , y lo hacemos diciendo: $8 - 6 = 12 - x$; restaremos la 1.^a razón y será $8 - 6 = 2$; luego para que $12 - x$ sea igual dos, es preciso que x valga 10. También pudiéramos haberlo encontrado desde luego sumando los medios y restando el extremo conocido, lo cual es mucho más fácil así: $6 + 12$ son 18, ménos 8 quedan 10, que es lo que vale x .

Las proporciones aritméticas no tienen la mayor aplicación.

131. PROPORCIONES GEOMÉTRICAS. Cuando dos razones por división dan un mismo cociente, la unión de los cuatro números se llama proporción geométrica, porque es la expresión de dos cocientes iguales.

Así, las dos razones $12 : 4$, $18 : 6$, que dan las dos por cociente 3, las pondremos para formar con ellas proporción, como aquí se ve, separándolas con cuatro puntos, $12 : 4$, $18 : 6$. Se lee lo mismo que las proporciones aritméticas, 12 es á 4 como 18 es á 6, y los antecedentes son del mismo modo el 12 y 18, los consecuentes el 4 y 6, los extremos el 12 y 6 y los medios el 4 y 18, lo cual trataremos de no olvidar.

132. Para escribir proporciones geométricas pondremos por 1.^a razón dos cantidades cualesquiera separadas con dos puntos; luego colocaremos los cuatro puntos y escribiremos la 2.^a razón, multiplicando ó dividiendo los dos términos de la 1.^a por una misma cantidad. Por ejemplo, si tenemos el 12 y el 3 por 1.^a razón, multiplicaremos por 5 el 12 y nos dará 60 para el primer término de la 2.^a, y haremos lo mismo con el 3 y nos dará 15 para el último término; de modo que la proporción estará constituida en esta forma: $12 : 3 :: 60 : 15$; si en vez de multiplicar por 5 la 1.^a razón la hubiéramos dividido por 3, tendríamos la proporción $12 : 3 :: 4 : 1$.

133. Cuando los medios de una proporción son diferentes, como en todas las que hemos escrito, se llama discreta, y cuando son iguales, como en esta, $12 : 6 :: 6 : 3$, se dice que es continua; y á fin de ahorrarnos escribir dos veces, el 6 se pone en esta forma $\div 12 : 6 : 3$; así es que cuando hallemos el signo \div ya sabemos que la proporción es continua y que se sobreentiende repetido el término medio.

134. En una proporción, la razón común que existe entre los dos primeros términos y los dos últimos, puede ser un número entero, un número misto y un quebrado. Por ejemplo:

$$24 : 6 :: 36 : 9$$

$$8 : 5 :: 24 : 15$$

$$3 : 7 :: 6 : 14$$

En la 1.^a, la razón común es 4; en la 2.^a $1 \frac{3}{5}$, y en la 3.^a $\frac{3}{7}$.

135. En toda proporción (1) el producto de los extremos es igual al de los medios.

Sea, pues, la proporción $24 : 6 :: 36 : 9$.

Si en lugar de ésta ponemos otra en la que los antecedentes sean iguales á los consecuentes, tendremos $24 : 24 :: 36 : 36$.

Para convertir aquella proporción en esta, nos ha bastado multiplicar cada consecuente por la razón común 4; pero observando que los dos términos que hemos multiplicado por un mismo número, el uno pertenece á los medios y el otro á los extremos, y que los productos totales resultan iguales, podremos decir, y decimos, que los productos primitivos de extremos y medios en la primera proporción eran también iguales (2).

136. Acabamos de ver que de una proporción hemos formado dos productos, y que son factores del uno los dos términos extremos, y del otro los dos medios.

De aquí resulta que conociendo tres términos de una proporción, para obtener el cuarto debemos *dividir el producto de los medios por el extremo conocido, si es el otro extremo el que buscábamos; y el producto de los extremos por el medio conocido, si es el otro medio el cuarto término que nos falta.*

Así, en la proporción $24 : 6 :: 36 : x$, nos falta conocer el término representado por x , y para buscarlo lo pondremos en esta forma:

$6 \times 36 = 24 \times x$, y tendremos $x = \frac{36 \times 6}{24} = 9$, que es lo que vale x , cuarto término de la proporción.

Sea ahora la proporción $24 : 6 :: x : 9$, y tendremos desde luego $x = \frac{24 \times 9}{6} = 36$, que es el término medio que buscamos.

137. Con las operaciones practicadas podemos, pues, hallar un cuarto término proporcional y un tercer término para la proporción continua $\div 24 : 12 : x$ (3).

Sin embargo de que ya sabemos buscar un cuarto término, que es lo que necesitamos para las reglas de compañía, de interés, etc., nos parece conveniente dar una idea de las transformaciones que se pueden dar á una proporción.

Sea, pues, la proporción $4 : 2 :: 8 : 4$, que por ser tan sencilla cualquiera operación que hagamos con ella la comprenderemos al momento, considerando como primitiva de todas las transformaciones que la demos.

1.º *Podemos, pues, multiplicar los dos primeros términos, ó los dos últimos, por un mismo número, sin alterar la proporción primitiva* $4 \times 3 : 2 \times 3 :: 8 : 4$; ó sea $12 : 6 :: 8 : 4$.

Del mismo modo podemos dividirlos.

2.º *Multiplicar ó dividir por un mismo número los dos antecedentes ó los*

(1) Cuando digamos proporción, ya se sobreentiende que es geométrica, pues si fuese aritmética le añadiríamos este dictado.

(2) Recordaremos aquí lo ya demostrado anteriormente, de que si á dos cantidades ó productos iguales se les multiplica ó parte por un mismo número, los resultados serán iguales.

(3) Mas no así de la media proporcional $\div 24 : x : 6$, ó lo que es lo mismo, $24 : x :: x : 6$, porque tendríamos que extraer la raíz cuadrada de 24×6 , y para esto deberíamos entendernos á otros conocimientos que vivamente sentimos suprimir, porque el objeto de la obra no nos permite otra cosa.

dos consecuentes sin alterar tampoco la primitiva $4 \times 3 : 2 :: 8 \times 3 : 4$; ó sea $12 : 2 :: 24 : 4$, y dividiendo $\frac{4}{2} : 2 :: \frac{8}{2} : 4$.

3.º Comparar el antecedente de la 1.ª razón con el antecedente de la 2.ª, y consecuente de la 1.ª con consecuente de la 2.ª, lo cual se llama alternar; $4 : 8 :: 2 : 4$.

4.º Comparar consecuente con antecedente en cada una de las razones, que se llama invertir; $2 : 4 :: 4 : 8$.

5.º Comparar la suma de antecedente y consecuente en cada razón con uno de los dos, esto es, con antecedente ó consecuente, lo cual se llama componer; $4 \times 2 : 2 :: 8 \times 4 : 4$; ó $4 \times 2 : 4 :: 8 \times 4 : 8$.

6.º Comparar la diferencia de antecedente y consecuente en cada razón con uno de los dos, como $4 - 2 : 2 :: 8 - 4 : 4$; ó $4 - 2 : 4 :: 8 - 4 : 8$, lo cual se llama dividir.

7.º Mudar de lugar las razones, que se llama permutar; $8 : 4 :: 4 : 2$.

Cuando invertimos una proporción compuesta, se dice convertir componiendo, y cuando una dividida, convertir dividiendo.

138. En todas las transformaciones practicadas, siempre se verifica que el producto de los medios es igual al de los extremos, como se puede comprobar con la proporción $4 : 2 :: 8 : 4$.

139. Cuando tengamos varias proporciones, después de colocadas las unas debajo de las otras, podemos multiplicarlas por el orden en que están colocados los términos, y los productos que nos resulten estarán en proporción; y con ellos formaremos una sola general, que llamamos proporción idéntica. Sean por ejemplo las tres proporciones:

$$2 : 5 :: 6 : 15$$

$$4 : 7 :: 16 : 28$$

$$8 : 3 :: 40 : 15$$

En las anteriores proporciones podemos multiplicar el 2 por el 4 y por el 8. El 5 por 7 y por el 3. El 6 por el 16 y el 40. El 15 por el 28 y por el 15, y de los cuatro productos que obtengamos podemos sacar una sola proporción en esta forma:

$$2 \times 4 \times 8 : 5 \times 7 \times 3 :: 6 \times 16 \times 40 : 15 \times 28 \times 15.$$

140. Es muy importante acostumbrarse á simplificar todas las proporciones, y principalmente cuando reunimos varias. Para esto no hay más que suprimir iguales factores en un medio y un extremo, pues esto equivale á partir por un mismo número los dos términos de un quebrado, y nos convenceremos de ello al momento que pongamos la proporción en forma de quebrado.

141. De lo que acabamos de manifestar deducimos que, si teniendo una proporción la hemos podido multiplicar ordenadamente por los términos de otra sin que deje de haber proporción; con mayor motivo podremos multiplicar dos proporciones que tengan sus cuatro términos iguales sin que dejemos de tener proporción.

Sea pues la proporción $3 : 5 :: 9 : 15$, que multiplicándola por 3, 5 :: 9 : 15, esto es, cada término por sí mismo, nos da $9 : 25 :: 81 : 225$, lo cual manifiesta que cuando cuatro números están en proporción, lo están también

sus cuadrados, sus cubos, y en general una potencia cualquiera (1), y del mismo modo lo estarán sus raíces de cualquiera grado que sean.

Nos hemos detenido un poco en las formas y trasformaciones que puede tener una proporción, pues sabiéndolas ejecutar con desembarazo, se puede decir que se saben también todas las reglas de compañía y de interés, etc., que ponemos á continuación.

De la regla de tres y de las que de ella dependen.

142. Se llama regla de tres la que enseña á determinar los efectos por medio de las causas ó las causas por medio de los efectos.

La regla de tres se divide en simple y compuesta: la simple es aquella en que para determinar lo que se busca, solo hay que atender á una circunstancia, y la compuesta aquella en que necesitamos atender á dos ó más.

143. En toda regla de tres simple reconocemos cuatro términos, dos de una especie y los otros dos de otra, y de los cuatro siempre tenemos tres conocidos; de modo que la operación está reducida á determinar el cuarto término de una proporción.

Ejemplo: si 25 arrobas de arroz me han costado 320 rs., 36 arrobas ¿cuánto me costarán?

Aquí notamos que si por 25 arrobas hemos pagado 320 rs., por 36 habremos de pagar más, y que los números de las arrobas han de estar necesariamente en proporción de lo que se satisfaga.

Así, la operación la tendremos resuelta en la siguiente proporción:

$$25 : 320 :: 36 : x, \text{ y el valor del 4.º término } x = \frac{320 \times 36}{25} = 460 + \frac{4}{5}.$$

En este ejemplo, dos de los cuatro términos expresan arrobas, y los otros dos el precio ó importe respectivo de las mismas. El 320, valor de las primeras arrobas, está ligado con el número de ellas, y por lo tanto puede llamarse el término correspondiente de las primeras arrobas; y del mismo modo el importe x de las segundas diremos que es el término correspondiente de las segundas arrobas.

144. La regla de tres simple puede ser directa ó inversa.

Será directa cuando los dos números de la primera especie sean directamente proporcionales á sus correspondientes de la segunda, y esto sucederá cuando se reconozca que cada número crece ó mengua al mismo tiempo que su correspondiente. En este caso, para plantear la proporción, que es lo más difícil de la regla de tres, procuraremos que un número de los de la primera especie y su correspondiente de la segunda formen los dos antecedentes de la proporción, mientras que el otro término de la primera especie y su correspondiente de la segunda formen los dos consecuentes; de manera que siempre se verifique que un término de la primera especie y su correspondiente de la segunda formen un extremo y un medio, y que el otro término de la primera y su correspondiente de la segunda formen también un medio y un extremo.

Será la regla de tres inversa, ó bien serán los dos números de la prime-

(1) Hemos creído conveniente poner esta definición, aun cuando no podemos explicarla. Llámase el cuadrado de un número cuando se multiplica por sí mismo, como $3 \times 3 = 9$, que es el cuadrado de 3; el cubo se multiplica dos veces en esta forma: $3 \times 3 \times 3 = 27$, que es el cubo de 3. Del mismo modo la raíz cuadrada de 9 es 3, y la raíz cúbica de 27 es también 3.

ra especie inversamente proporcionales á sus correspondientes, cuando cada término crece ó mengua y á su correspondiente le suceda lo contrario. Entónces cada uno de los términos de la primera especie y su correspondiente deben formar los extremos ó los dos medios.

Por ejemplo, si 80 soldados han tardado 30 dias para hacer un foso, 124 ¿cuántos dias tardarán para hacer otro foso igual trabajando las mismas horas?

Aquí notamos que los términos de la primera especie son el 80 y el 30, y en la segunda especie tenemos que aumentar el número de hombres, pero que debe disminuir el de dias, y por lo tanto decimos que la proporcion es inversa; y para plantearla segun lo dicho, han de ser extremo el 80 y su correspondiente 30, y así diremos: $80 : 124 :: x : 30$, ó invirtiendo, $124 :$

$$80 :: 30 : x, x = \frac{80 \times 30}{124} = 19 \text{ dias, } 8 \text{ horas, } 30 \text{ minutos, } 58 \text{ segundos.}$$

145. De modo que para conocer si una proporcion es directa ó inversa, basta saber si aumentando ó disminuyendo una de las cantidades de la primera especie, su correspondiente debe aumentar ó disminuir, ó bien si aumentando ó disminuyendo una cantidad de la primera especie, su correspondiente debe disminuir ó aumentar. En el primer caso hay relacion directa proporcional con los dos números de la primera especie y sus correspondientes, y en el segundo la hay indirecta.

Por último, en el primer caso diremos que cada cantidad de la primera especie está en razon directa de su correspondiente, y en el segundo que está en razon inversa de su correspondiente. Así, el importe de las arrobas de arroz refiriéndonos al primer ejemplo, está en razon directa con el número de las arrobas que sean, pues cuanto mayor sea el número de ellas, mayor será su importe. Al contrario, en el segundo ejemplo el número de dias está en razon inversa del de los hombres, pues cuantos más soldados se ocupen en el foso, ménos dias han de emplear para hacerlo; de manera que cuanto más crezca el número de hombres, tanto más ha de disminuir el de dias.

En una fortaleza hay víveres para mantener 660 soldados por 8 meses; mas se han aumentado 200 soldados, y se desea saber para cuánto tiempo habrá víveres.

Soldados.	Soldados.	Meses.
860	660	x
660	8	8

$$860 : 660 :: 8 : x = \frac{660 \times 8}{860} = \frac{66 \times 8}{86} = \frac{66 \times 4}{43} = 6 \text{ me-}$$

ses, 4 dias y $\frac{2}{3}$, que es próximamente la quinta parte de un dia.

Un general ha dejado víveres en una plaza para proveer á 4,200 soldados por 8 meses que serán los que ha calculado podrá tardar en socorrerla; mas alejado de ella manda la orden de que se ha de socorrer la plaza por 14 meses y que inmediatamente se le incorporen los soldados que deben salir de la misma para que no falten víveres á los que quedan durante los 14 meses.

$$14 : 8 :: 4200 : x = \frac{4200 \times 8}{14} = 2400$$

Esta proporción nos manifiesta que con los víveres que hay podrán sostenerse durante 14 meses 2,400 soldados, y por consiguiente los restantes hasta 4,200 que guarnecen la plaza, deben salir de ella en número de 1,800.

146. La regla de tres compuesta se llama así porque en vez de atender á una sola circunstancia como en la simple, tenemos que atender á dos ó más.

Por ejemplo, 40 soldados han empleado 10 días en hacer 2,000 cartuchos, y se quiere saber los días que gastarán 80 soldados para hacer 3,500 cartuchos.

Desde luego vemos aquí tres razones que pudiéramos considerar; pero siguiendo la marcha de la regla de tres simple, haciendo abstracción de los cartuchos por ahora, podremos plantear la cuestión como una regla de tres simple en esta forma:

Soldados.	Soldados	Días.		40×10
80 :	40 ::	10 : x ;	y el valor de $x =$	$\frac{40 \times 10}{80} = 5$.

147. La proporción hemos visto que es indirecta, porque cuantos más hombres se aumentan, menor es el número de días que se necesitan.

Ahora bien, hemos sacado el valor de x , pero como nos representa un número de días con relación á los hombres, necesitábamos obtenerle también con relación á los cartuchos que se han de hacer, y por esto pondremos la siguiente proporción:

Cartuchos.	Cartuchos.	Días.		3500×5
2000 :	3500 ::	x :	m , ó sustituido ya en el valor de x que tenemos sacado, será	$\frac{3500 \times 5}{2000} = 8 \text{ días } \frac{5}{4}$.

148. A este resultado pudimos haber llegado desde luego, multiplicando las dos proporciones, como hemos enseñado (núm. 139), esto es, simplificando y suprimiendo los dos factores comunes en los términos medios y extremos, como debemos siempre practicarlo.

Así la proporción hubiese sido:

$$80 : 40 :: 10 : x \quad \text{y darán} \\ 2000 : 3500 :: x : m$$

80 < 2000 : 40 < 3500 :: 10 < x : x < m , y suprimiendo los factores comunes de un medio y un extremo será $8 \times 20 : 4 \times 35 :: 10 : m$, y simplificando aun más, será $2 \times 2 : 1 \times 35 :: 1 : m = \frac{2 \times 2}{35} = 8 + \frac{5}{4}$; de modo que este medio

es muchísimo más abreviado y fácil, pues como vamos partiendo mentalmente los términos por 2, por 3, etc., por los factores comunes que tienen reducimos la operación á una simple multiplicación. Importa mucho tener presente que solo se puede simplificar un medio con un extremo, y al con-

trario, porque esto está fundado en lo que dijimos de la simplificación de los quebrados.

EJEMPLOS.

149. Si el presupuesto de una división compuesta de 6,200 hombres de tropa ha importado 35,000 duros en 15 días, dando á cada individuo dos reales y medio, cuánto importará para 25 días aumentándole medio real de plus.

Simplificando por tres un medio y un extremo de la 1.^a nos queda la 2.^a proporción; esta la simplificaremos por cinco y nos resulta la 3.^a Para quitar el quebrado $\frac{1}{2}$ la multiplicamos por dos y nos resulta la 4.^a

$$\begin{array}{l} 15 \times 2\frac{1}{2} : 35,000 :: 25 \times 3 : x \\ 5 \times 2\frac{1}{2} : 35,000 :: 25 : x \\ 2\frac{1}{2} : 7,000 :: 25 : x \\ 5 : 14,000 :: 25 : x \\ 1 : 14,000 :: 5 : x = 70,000 \text{ duros.} \end{array}$$

De la regla de interés.

150. Se llama regla de interés la operación que hacemos para averiguar lo que una cantidad nos redeviene en cierto tiempo atendiendo á las circunstancias con que la hayamos empleado ó entregado.

Desde luego vemos que el interés que hemos de obtener depende del capital, del tiempo por el que lo hemos dado, y de lo que se nos ha de dar en un año por cada cien reales del capital.

151. Así es, que dividiremos en simple y compuesta la regla de interés. Simple diremos cuando los intereses dependen solo del capital y del tiempo, y compuesta cuando dependen del capital y de los intereses devengados que se van acumulando al capital.

Por ejemplo, 2500 reales al 5 por ciento al año, darán $100 : 5 :: 2500 \times 5 : x$, y el valor de $x = \frac{2500 \times 5}{100} = \frac{25 \times 5}{1} = 125$ reales de renta al año.

152. Esta es una regla de interés simple. Si hubiéramos dado el capital por tres años, multiplicaríamos el 125 por el 3, y tendríamos los réditos de los tres años; más si dijésemos que la renta de cada año se ha de unir al capital para devengar el interés que corresponde al segundo año, y así sucesivamente, tendremos entonces la regla de tres compuesta, y diríamos para el segundo año, $100 : 5 :: 2500 + 125 : x$, y el valor de $x = \frac{(2500 + 125) \cdot 5}{100}$, que es el interés del segundo año. En el tercer año tendríamos

$100 : 5 :: 2500 + 125 + x : m$, y el valor de $m = \frac{(2500 + 125 + 5)}{100}$; de modo

que en el primer año hemos ganado 125 rs., en el segundo 131 $\frac{1}{4}$ y en el tercero 137 rs. y 82 cénts., cuyos resultados se obtendrán despues de sacado el valor de x en el segundo año y de sustituido en el tercero.

153. La regla de interés vemos que no ofrece ninguna dificultad, sabiendo plantear bien las proporciones, pues está reducida la simple á esta fórmula:

cit.

$x = \frac{100}{100}$, que quiere decir que multipliquemos el capital por el interés y

por el tiempo, y el producto lo partamos por cien; así es que nos basta cuando es por un solo año, multiplicar el capital por el interés y cortar las dos últimas cifras, como hemos enseñado para partir por ciento.

154. Para la regla compuesta no hay más que formar tantas proporciones cuantos sean los años por los que se presta el dinero, añadiendo al capital en cada una de ellas el interés ó ganancia que hubiese resultado de la anterior, como lo hemos verificado en el ejemplo que acabamos de resolver.

De la regla de compañía.

155. Esta regla tiene por objeto determinar cuánta es la ganancia ó pérdida que ha correspondido á varios amigos, reunidos en sociedad ó compañía, para hacer cualquier trabajo ó especulación.

156. Consiste, pues, su resolución, en que la parte de ganancia ó pérdida de cada socio sea proporcional al capital con que ha contribuido y al tiempo que lo ha tenido en la sociedad. Bajo este concepto, y sabiendo que lo mismo producen 40 pesos en un año á 5 por 100 que 20 en dos años al mismo 5 por 100, podremos decir que cuando los socios hayan tenido unos más tiempo que otros empleadas sus puestas en la sociedad, habrá necesidad de multiplicar lo que cada uno ha puesto por el tiempo que lo ha tenido en la sociedad.

157. Hecho esto, tendremos resueltas todas las reglas de compañía, buscando una cuarta proporcional al total de las puestas, al total de la ganancia ó pérdida y á la puesta particular de cada socio; de modo que haremos tantas proporciones como socios, y la primera razon será la misma en todas, pues corresponde al total de las puestas y al total de las ganancias.

Por ejemplo: Tres compañeros acordaron reunir un capital de 20,000 duros para una especulación.

A este fin el primero puso en la sociedad. . .	8,500	
El segundo.	6,400	} Total 20,000.
El tercero.	5,100	

Al cabo de un año liquidaron y resultaron 4,500 duros de ganancia: vamos, pues, á determinar lo que corresponde á cada uno, en el supuesto de que todos tres tuvieron sus capitales por todo el año en la sociedad. Así pues, diremos:

Capital.	Ganancia.	{	:: 8500 : x = $\frac{4500 \times 8500}{20000} = \frac{45 \times 85}{2} = 1912\frac{1}{2}$
20,000	4,500	{	:: 6400 : x = $\frac{4500 \times 6400}{20000} = \frac{45 \times 64}{2} = 1440$
		{	:: 5100 : x = $\frac{4500 \times 5100}{20000} = \frac{45 \times 51}{2} = 1147\frac{1}{2}$

Total de ganancias. . . .	4500
---------------------------	------

TRATADO DE GUIAS.

NOVIEMBRE DE 1874

COLOCACION DE SARGENTOS Y CABOS.

FORMACION EN BATALLA.

Sargento primero. En primera fila á la derecha y el primero de la compañía. Es guia derecho de toda la compañía y de la primera seccion (1) cuando se forme por secciones, y si por escuadras, lo es de la primera, de cuya escuadra será tambien guia izquierdo, como único de ella, cuando la direccion vaya á este costado.

Sargento segundo más antiguo. En primera fila á la derecha y el primero de la seccion par ó segunda. Es guia derecho de ella en formacion por secciones, y por escuadras, derecho ó izquierdo de la tercera.

Sargento segundo que sigue en antigüedad. En primera fila formando el último hombre de la compañía; pero si ésta tuviese otra compañía á su izquierda, en vez de colocarse en aquel puesto, se situará detrás de la penúltima hilera de su compañía. Es guia izquierdo de ella y de su seccion segunda ó par, y derecho ó izquierdo de la cuarta escuadra.

Sargento segundo más moderno. En fila exterior detrás de la penúltima hilera de la seccion impar ó primera. Es guia izquierdo de ella, y derecho ó izquierdo de la segunda escuadra.

Cabo de banderín. En fila exterior detrás de la segunda hilera de la primera escuadra.

Los demás cabos. Formando las últimas hileras de cada seccion.

FORMACION EN GUERRILLA.

El sargento primero manda la cuarta escuadra y se coloca á quince pasos á retaguardia de ella. El sargento segundo más antiguo al lado izquierdo un poco á retaguardia del teniente más antiguo, ó sea del comandante de la tercera escuadra. El sargento que sigue, al lado izquierdo á retaguardia del comandante de la primera escuadra, y el sargento segundo más moderno al lado derecho á retaguardia del capitán. Esta colocacion por antigüedad, aunque es adecuada, no es, sin embargo, invariable. Los cabos

(1) Llámase tambien seccion impar á la primera, y par á la segunda.

comandantes de peloton se colocan á seis pasos detrás del centro de ellos. El cabo de banderín á la derecha de la hilera nombrada de direccion. Si solo se desplega en guerrilla una seccion, el sargento primero quedará mandando la escuadra par de la seccion de reserva. El sargento segundo más antiguo seguirá los movimientos de la segunda seccion en que forma, continuando al lado de su comandante. Los demás sargentos en el mismo puesto que se les designa en el despliegue de toda la compañía.

MOVIMIENTOS DE COMPAÑÍA.

Alineaciones. Los guías derechos dan un paso atrás, para que ocupe su puesto el comandante de la seccion. A la voz de *firmes* vuelven á primera fila.

Fuegos. Los guías derechos, á la voz preventiva, dan paso atrás y se colocan en fila exterior, sin variar su frente. Al cesar el fuego vuelven á ocupar su puesto. En el fuego á retaguardia darán un paso al frente, cuando se mande que la fila exterior pase á retaguardia.

Marcha en batalla. El guia de direccion marchará en la que el comandante le señale, y para afirmarse en ello, se trazará él mismo la línea en que debe marchar, fijando la vista en uno ó dos puntos ú objetos del terreno que le sirvan de trayecto para dirigirse rectamente hácia ellos, como si se hubiese tendido una cuerda, renovando estos puntos ó línea imaginaria ántes que los vaya rebasando. Debe observar mucho la longitud y compás del paso. Si la marcha fuese en retirada, los guías derechos de cada seccion se colocarán en la fila que ha resultado primera al dar frente á retaguardia, ó lo que es lo mismo, en la que ántes era segunda.

Marcha de flanco. Los guías derechos siguen en sus puestos de primera fila, cuidando de conservar el tacto de codos con el comandante de la seccion, que al girar se habrá colocado á su izquierda. Si la marcha de flanco es por la izquierda, ó sea llevando en cabeza la última hilera de la seccion, los guías izquierdos se colocan delante de ella en primera fila, al lado del comandante, á quien darán la derecha. Los guías derechos, que ahora resultan izquierdos, pasan á ocupar el puesto de tales en fila exterior.

Dar frente. Los guías derechos quedan en sus puestos, aunque la segunda fila quede al frente, pues en este caso solo pasarán á ella cuando se mande que la fila exterior pase á retaguardia.

Formacion en columna por secciones. Los guías derechos giran á la derecha y se mantienen firmes, y los izquierdos conducen el costado izquierdo de su seccion, hasta que el comandante dé la voz de *firmes*. Si la variacion es por la izquierda, los guías izquierdos se colocan al lado de la hilera que sirve de eje, y los derechos conducen el costado derecho ó saliente.

Idem por escuadras. Los guías derechos ejecutan lo mismo que si fuese por secciones. Los izquierdos pasan por retaguardia de la escuadra par de su seccion á colocarse á la derecha de aquella.

Marcha en columna. El guia de direccion, ó sea el del costado que se marque de la seccion ó escuadra que va en cabeza, observa lo prevenido para la marcha en batalla. Los demás guías del mismo costado de direccion marchan por la huella del que le precede, procurando que entre su seccion ó escuadra y la que va delante haya la misma distancia que el espacio que ocupa en batalla. Esto se gradúa por el número de pasos, pues que ocupando cada hombre en la fila $\frac{6}{7}$ de paso de veinte y ocho pulgadas,

ó sean dos piés y cuatro pulgadas, una fila de siete hombres ocupan un frente de seis pasos; de doce, si la fila fuese de catorce hombres, y así progresivamente á razon de poco ménos de un paso por cada hilera. Para que el guia que ha perdido la distancia vuelva á entrar en ella, debe alargar ó acortar el paso, pero no de modo precipitado, sino con órden y compás. Si se ha salido de la línea del guia que le precede, adelantará un poco el hombro más distante de ella, para ir ganando terreno á la derecha ó á la izquierda.

Disminuir y aumentar el frente. Si estando marchando en columna por secciones se mandase disminuir por escuadras, los guias de las escuadras que marcan el paso para colocarse á retaguardia de la otra, se situarán en el costado de direccion, ó sea en el mismo en que va el guia de la escuadra precedente. Cuando vuelva á aumentarse el frente, los guias izquierdos, si marchaban al costado derecho de su escuadra, vuelven á colocarse en su puesto á la izquierda de la seccion. Si la fraccion de que es guia tuviese que disminuir el frente haciendo hileras á retaguardia por su mismo costado, se unirá á la más próxima de las que siguen en batalla, y cuando las hileras de retaguardia vuelvan á entrar en batalla, se colocará como estaba ántes, al lado de la última hilera. Es decir, que el guia del costado que disminuye no acompaña á las hileras que pasan á retaguardia.

Formar en batalla. Los guias del costado más próximo á la nueva línea, ó sea el que sirve de eje, se colocan, luego de girar hácia la misma línea, en segunda fila, á fin de dejar puesto al comandante de la seccion para alinearla. Cuando el comandante pase á su puesto, los guias vuelven á primera fila. Los del costado opuesto al eje siguen en su puesto y por consiguiente marchan con el mismo costado hasta entrar en la nueva línea.

En columna á retaguardia por secciones. Si el movimiento es por la derecha, los guias derechos giran á este lado y se mantienen firmes. Los izquierdos marchan con el costado izquierdo de la seccion, que despues de girar á la derecha y marchar á la nueva de batalla, se han convertido en derecho, y por consiguiente el guia izquierdo se convierte tambien en derecho, pues que la segunda fila va en primera.

Si el movimiento es por la izquierda, el guia izquierdo se coloca en el costado izquierdo que sirve de eje y que al emprender el movimiento resulta derecho por convertirse la segunda fila en primera, como en el movimiento anterior. Los guias derechos que pasan á ser izquierdos, siguen con el costado en que tienen su puesto natural. Segun se deduce de lo que acaba de exponerse, siempre que la segunda fila forme como primera, los guias derechos é izquierdos cambian de denominacion, y esto deben tenerlo muy presente para que no incurran en equivocaciones cuando se les marque la direccion. Siempre que la segunda fila pasa á ser primera, los guias derechos se colocan en ella, á excepcion del caso expresado en la marcha de flanco y dar frente sobre la segunda fila, que no pasan á ella sino cuando pase á retaguardia la fila exterior.

Si la columna se formase por compañías, el guia izquierdo de cada compañía ejecuta lo mismo que si el movimiento fuese por secciones. El guia derecho de la seccion par y el izquierdo de la impar ejecutan el cambio de puesto que corresponde al convertirse la segunda fila en primera.

Si la columna se formase por escuadras, los guias izquierdos se colocan al costado de ellas que sirven de eje. En esta formacion, como que cada escuadra no tiene más que un guia, éste es movable y se traslada al costado que lleve la direccion. Así pues, si se hallase en el costado derecho y se llamase el guia al izquierdo, pasará con rapidez á este costado.

Marchando de flanco, formar en columna. El guia del costado que va en cabeza de la compañía ó seccion marcha al paso ordinario, aunque las hileras tengan que efectuarlo al paso ligero, para entrar prontamente en la nueva línea. Si es por escuadras, los guias izquierdos pasan prontamente al costado que va en cabeza, á ménos que se prevenga que la direccion vaya al opuesto, ó sea el más distante á la nueva línea.

Variaciones en columna. El guia de direccion de la cabeza gira al costado que se prevenga en el punto mismo que se le designe ó que oiga la voz ejecutiva, sin variar el compás, pero haciendo el paso corto, á ménos que la variacion sea solo de un tercio, en cuyo caso continuará con el paso ordinario.

Los guias de las fracciones que le siguen ejecutan lo propio, pero evitando mucho de girar en el mismo punto donde lo hizo el guia de la cabeza. Si en vez de hacerse la variacion por el costado de direccion se ejecutase por el opuesto, el guia de esta será el que practique lo que queda dicho. Cuando la variacion no hubiese de ser completa, esto es, que el cambio de frente sea oblicuo á la línea en que se marcha, el guia, en vez de hacer un giro entero, lo reducirá á un tercio, una mitad ó dos tercios, segun la oblicuidad que se quiera dar á la nueva direccion. Para ello le servirá de base la línea de sus hombros, pues todo lo que adelante el uno aumentará la apertura del ángulo. Así pues, para un tercio de variacion adelantará el hombro como una media cuarta, para una mitad una cuarta, y para dos tercios cuarta y media.

MOVIMIENTO DE BATALLON.

En toda marcha en columna, la primera atencion de los guias es conservar exactamente la distancia que debe haber entre su compañía, seccion ó escuadra y la que le precede. En las columnas cerradas, el guia de la compañía en que va la bandera, tendrá presente que á la distancia ordinaria ha de aumentar dos pasos; que es el espacio necesario para colocarse aquella y su escolta. En la trasformacion de la batalla á la columna, por regla general se consideran como guias de direccion los del costado que sirvió de eje al ejecutar la variacion. En toda evolucion, á la voz de *firmes*, los guias se retiran á su puesto, salvo los casos que más adelante se dirán, y exceptuados los guias que sirven de base, que no lo harán hasta que no se les prevenga ó indique por el ayudante ó subayudante, si bien en el caso de tener que hacer fuego su compañía, pasarán desde luego á relaguardia frente al sitio que ocupaban. Los guias derechos darán un paso diagonal á la izquierda para dejar paso á los izquierdos cuando estos sean llamados á la línea. Los cabos que llevan el banderín en las compañías 1.^a, 4.^a y 6.^a ó lo que es lo mismo, las de la derecha, centro é izquierda del batallon, son *guias generales*; llamados así porque sirven para determinar los primeros toda la extension de la línea en que han de colocarse los derechos é izquierdos de las compañías, á quienes para este efecto se les distingue con el nombre de *particulares*.

Alineamiento general. A la voz de *guias generales á la línea*, saldrán estos delante de la primera fila, dando frente al jefe que dirija el alineamiento; esto es, si está al costado izquierdo del batallon, el frente será á la izquierda, y si al costado derecho á la derecha.

El guia de base es el que está más cerca del jefe, que será colocado por

él, y los otros dos, aunque deben ser establecidos por el ayudante y subayudante, procurarán al salir al frente situarse desde luego en línea recta con el guía de base, buscando siempre el colocar la línea de sus hombros paralela á la de los de aquel. Para prepararse inmediatamente al movimiento que deben ejecutar ántes que reciban la indicacion del ayudante ó subayudante, ó verificarlo desde luego, en caso de hallarse solos, deben saber que cuando el que dirige el alineamiento hace una señal con el sable hácia un lado, es para que el guía se corra más á este mismo lado; y cuando el sable se mueva de alto á bajo, que el guía se mantenga firme. A la voz de *alineacion por el centro*, los guias derechos del medio batallon de la derecha y los izquierdos del medio batallon de la izquierda salen á colocarse en la línea que forman los guias generales, á la altura del puesto que ántes tenian, y dan frente al centro del batallon, ó lo que es lo mismo, los guias derechos á la izquierda y los izquierdos á la derecha. Deben observar lo que queda prevenido para los guias generales respecto al modo de colocarse bien en la línea, procurando afirmarse con exactitud en ella al primer golpe de vista, porque de moverse mucho ó titubear, produciria dilaciones en la colocacion de los guias que tiene á retaguardia. Si la alineacion es por el costado derecho, los guias que salen son los izquierdos y dan frente á la derecha, y siendo por el costado izquierdo, salen los derechos dando frente á la izquierda. Como ya queda sentado, por punto general los guias particulares se retirarán á sus puestos á la voz de firmes del comandante de la compañía. Los guias generales no se retirarán hasta que el jefe del batallon lo manda. Si estando en columna se mandase alineacion derecha ó izquierda, los guias de costado nombrado saldrán á colocarse en línea recta con el de la cabeza, ó el peon que sirva de base, cuidando de mantener la distancia que debe haber entre su compañía ó seccion y la que tiene delante.

Estando en columna, formar en batalla por retaguardia, de la cabeza á la derecha. Los guias izquierdos, á la voz de *alto* del capitán ó teniente que manda la compañía ó seccion, saldrán al frente, girarán á la derecha y se alinearán con el guía que tiene delante; pero han de tener entendido que aunque oigan la voz de firmes á su capitán, no se moverán sino cuando la dé el de la compañía que se alinea por la suya, porque como el movimiento de entrar en la línea es sucesivo, el guía de la primera compañía que ha entrado en batalla tiene que servir de base á la que sigue, hasta que ésta se halle alineada. Si se forman á la izquierda los guias derechos practican lo que queda prevenido para los izquierdos. La ejecucion del mismo movimiento marchando de flanco no varia en nada la obligacion de los guias.

Estrechar las distancias. Los guias de direccion salen á alinearse con el de la cabeza, guardando la distancia prevenida, tan pronto como el capitán ó comandante de su compañía ó seccion dé la voz de *alto*. En la columna cerrada la distancia de guía á guía es de seis pasos; en la de maniobra es de diez.

Columna de combate. El guía izquierdo de la primera seccion de la primera compañía, se coloca en segunda fila detrás del guía derecho de la segunda seccion. Los guias derecho é izquierdo de la segunda compañía pasan á segunda fila, continuando en su puesto el izquierdo de la primera seccion. El guía derecho de la segunda seccion se alinea por el de la primera compañía que tiene delante, ó sea con el centro de ella. Los guias de las compañías tercera, cuarta y quinta, se colocan como los de la primera, á

distancia de escuadra ménos un paso. Los guías de la sexta compañía ejecutan lo propio que los de la segunda.

Estando á pié firme, aumentar la distancia. Los guías que están á vanguardia de la compañía de base dan doble derecha al hacer alto su compañía, para alinearse con el guía de la de retaguardia. Alineada su compañía, dan frente á vanguardia. Los guías de las compañías de retaguardia de la de base siguen los movimientos de la suya respectiva, que son los de hacer doble derecha y volver á dar frente al haber andado la distancia prevenida, alineándose despues con el guía de la compañía que tienen delante.

Estando en columna de maniobra, formar en batalla. Los guías izquierdos de las compañías que despliegan á la izquierda de la de base, y los derechos de las que lo ejecutan á la derecha, salen al paso ligero á trazar la línea en que ha de entrar su compañía, cuando el capitán, por tener el frente despejado, haya dado las voces de derecha ó izquierda y llamado el guía de direccion para dirigirse á la línea, tomando por base el costado opuesto de la compañía que tenia delante. La razon de exigirse aqui que los guías que no llevan la direccion salgan al paso ligero, tiene por objeto el que aquellos vayan á establecerse á la nueva línea, mientras la compañía anda hácia ésta la distancia que la separa de la que tenia delante; por manera que cuando haga alto tenga ya su guía marcándola el puesto que debe ocupar en batalla. Como ya se ha indicado más arriba, estos guías no se retiran aunque oigan á su capitán la voz de firmes, sino cuando esté alineada la compañía inmediata.

Formacion del cuadro. El guía derecho de la segunda seccion de la segunda compañía, se alinea con el mismo guía de la primera compañía, esto es, por el centro de ella, como se ha dicho para la columna de combate. Los guías izquierdos de las primeras secciones de las compañías primera y segunda, se colocan en segunda fila detrás de los derechos de las segundas secciones. Los guías derechos de las primeras secciones de las compañías tercera de vanguardia y primera de retaguardia, al hacer las escuadras la variacion á la derecha, quedan en el mismo costado en que giraron para servir de eje, conservándose en primera fila. Los guías izquierdos de las mismas primeras secciones se colocan detrás de los derechos en segunda fila. En las segundas secciones, los guías izquierdos son los que sirven de eje al hacer la variacion á la izquierda por escuadras y permanecen en su puesto de primera fila, siendo los guías derechos de las segundas secciones los que se colocan detrás de ellos en segunda fila. Los guías de las compañías segunda y tercera de retaguardia se colocan como los de la primera y segunda de vanguardia.

Hemos tratado en este capítulo de todos los movimientos en que los guías tienen algo que ejecutar, evitando el escribir todos los que contiene la táctica, para hacerlo ménos difuso, y considerando innecesario el repetir lo que ya está consignado en movimientos análogos que no se diferencian en la ejecucion. Creemos, pues, que siendo fácil de retener en la memoria el extracto que acabamos de hacer, los guías, cuya buena instruccion es tan necesaria para la mejor ejecucion de las maniobras, encontrarán en este pequeño trabajo un auxiliar para adquirir y conservar el conocimiento de sus obligaciones.

FORMULARIO NUM. 1.º

REGIMIENTO INFANTERÍA DE TAL.

1.º BATAILLON.

2.ª COMPAÑIA.

Media filiacion del soldado, cabo, etc.

Entró á servir en 12 de Enero de 1864.
Cumple en igual dia de 1872.
Edad cuando entró á servir, 20 años.
Oficio, ebanista.

Manuel Epaminondas (1), hijo de Antonio y de Micaela Sanchez, natural de Madrid, partido de id., provincia de idem. Sus señales: pelo y cejas castaño, nariz regular, cara prolongada, ojos azules, barba poca. Señas notables: tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo.

RECARGOS.

ABONOS.

ESTATURA.

Años.	Meses.	Días.
1	57	2
1	57	5

Metros	Centi- metros	Mil- metros
1	57	2
1	57	5

Fué quinto por su pueblo ó sustituto de N. N. por ocho años en 12 de Enero de 1864.

Se le leyeron las leyes penales, pasó revista de comisario y prestó el juramento de fidelidad á las banderas en 1.º de Febrero de 1864.

Ascendió á cabo 2.º en 1.º de Marzo de 1864.
(Y continúan las demás vicisitudes.)

(1) Hubo de este apellido un general Tebano, que fué el primer láctico, el que inventó el órden oblicuo, las reservas y los ataques de flanco, en todo lo que le siguieron Alejandro César y Federico. (Vivió 560 años ántes de J.)

FORMULARIO NUM. 2.º

2.ª COMPAÑÍA.

1.º BATAILLON.

REG. INF. DEL REY, NUM. 1.º

LISTA por antigüedad de los individuos de la expresada compañía.

CLASES.	NOMBRES.	PATRIA.	EDAD.		TIEMPO QUE LLEVAN DE SERVICIO.		FECHA EN QUE CUMPLEN.	NOTAS.
			Años.	Meses.	Años.	Meses.		
Soldado.	Cristóbal Colon.	Ciudad-Real.	19	6	5	7	13 Febrero 1870.	Tiene cuatro años de recargo por haber desertado.
Otro.	Bartolomé Colon.	Zaragoza.	19	5	5	7	13 Febrero 1870.	
Cabo 1.º	Vicente Yanez Pinzon	Sevilla.	19	8	5	1	14 Junio 1868.	
Otro.	Franc. Mart. Pinzon.	Palos.	29	9	5	1	18 Marzo 1867.	

Fecha 3 de Agosto de 1492 en las barcas de Santa Maria, Pinta y Niña.

FORMULARIO NUM. 3.º

2.ª COMPAÑÍA.

1.º BATAILLON.

REG. INF. DEL REY, NUM. 1.º

LISTA por estatura de los individuos de la expresada compañía.

CLASES.	NOMBRES.	ESTATURA.		NOTAS.
		Metros.	Centim. Milim.	
Sargento 1.º	Hernan Cortés.	1	80	Fecha en las aguas de Veracruz á 4 de Marzo de 1519.
Soldado.	Juan Velazquez de Leon.	1	76	
Otro.	Gonzalo de Andoval.	1	76	
Cabo 1.º	Alonso Dávila.	1	75	
Otro.	Juan de Escalante.	1	75	
Soldado.	Francisco de Montejo.	1	74	

FORMULARIO NUM. 4.º

REGIMIENTO INFANTERÍA DE TAL.

2.º BATAILLON.

4.ª COMPAÑÍA.

Mes de Enero de 1867.

Lista por antigüedad de los individuos que com ponen la expresada compañía, y de los efectos de armamento, prendas mayores de vestuario y equipo que cada uno tiene en 1.º del mismo.

CLASES.	NOMBRES.	ARMAMENTO.						VESTUARIO.				EQUIPO.			NOTAS.	
		Fusiles á ca- rabina.	Bayonetas.	Sables.	Cartucheras.	Correas de enturon.	Idem de li- rantes de guerra.	Cornetas.	Rós.	LaVilas.	Capotes.	Ponchos.	Mochilas.	Morales.		Fiambreras.
Sarg. 1.º	Francisco de Moral.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		
Cabo 1.º.	Francisco Saucedo.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		
	(1)	2	2	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2		
Soldado.	Suma.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		
	ALTAS.	3	3	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3		
	Suma.	1	1	1	1	3	1	3	1	1	1	1	1	1		
	BAJAS.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		
	Suma.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		
	Quedan	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		

(1) Aquí se clasificará el estado de uso del vestuario, ya sea bueno, mediano ó deteriorado, despues de hacer la suma de todos los individuos. Véase para la clasificación el formulario número 25, según lo dispuesto en el Reglamento de Contabilidad. (Se forma en medio pliego apaisado.)

FORMULARIO NUM. 5.º

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL.

2.º BATALLON.

2.ª COMPAÑIA.

Mes de Mayo de 1867.

LISTA por antigüedad de los cabos, tambores y soldados de la indicada compañía, con expresion de las prendas menores que cada uno tiene, formada en 1.º de Mayo de 1867.

CLASES.	NOMBRES.	Camisas.	Pantalones de paho.	Calzoncillos de lienzo.	Polainas.	Bolsa de aso.	Gorras de cuartel.	Boregütes.	Chaquetas de abrigo.	Guañes.	Agujetas y es-cobillas.	Toballas.	Ele., etc.	NOTAS.
Cabo 1.º	C. Jimenez de Cisneros	2	1	2	1	2	1	2	1	1	1	1	»	
Id. 2.º	F. de Mendoza.	2	1	2	1	2	1	2	1	1	1	1	»	
	(1) Suma.	4	2	4	2	4	2	4	2	2	2	2	»	
Soldado.	ALTAS. F. Luis de Leon.	2	1	2	1	2	1	2	1	1	1	1	»	Vino de la 4.ª del 1.º
	Suma.	6	3	6	3	6	3	6	3	3	3	3	»	
Soldado.	BAJAS. F. Luis de Granada.	2	1	2	1	2	1	2	1	1	1	1	»	Licencia absoluta.
	Quedan.	4	2	4	2	4	2	4	2	2	2	2	»	

(1) En este sitio, despues de expresar todos los individuos que tenga la compañía, se hace la clasificacion del estado de uso de las prendas.

FORMULARIO NUM. 6.º

REGISTRO para anotar el armamento y prendas mayores que existen en esta compañía.

Fusiles ó carabinas.	Bayonetas.	Sables.	Capotes.	Levitás.	Roses.	Mochilas.	Cartucheras.	Corraje.	OBSERVACIONES.
80	80	5	82	82	82.	82	80	80	

Existencia en 1.º de Enero de 1867.

ALTAS. Se pondrán las que ocurran en el mes, y se sumará.

BAJAS. Se pondrán las que bayan, ocurrido.

QUEDAN. Restadas las bajas de las sumas, quedará la existencia en la compañía.

FORMULARIO NUM. 7.º

REGISTRO para anotar las prendas menores que existen en esta compañía.

Pantalones.	Calzoncillos.	Polainas.	Chaquetas.	Corbates.	Gorras.	Camisas.	Borceguies.	Bolsas de aseo.	Gaules.	Pañuelos.	Tirantes.	Tohallas.	Morrales.	Agujetas.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Existencia en 1.º de Enero de 1867.

ALTAS. Se pondrán las que ocurran en el mes, así como las bajas, conforme á lo indicado en el formulario anterior.

ADVERTENCIA. Estos dos registros, formularios núm. 6.º y 7.º, no son obligatorios; quedaron suprimidos por la Real órden de 30 de Octubre de 1857, pero los insertamos por si en alguna ocasion son útiles.

FORMULARIO NUM. 10.

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL.

TAL BATAILLON.

TAL COMPAÑIA.

Recibi del oficial de almacén tres capotes para igual número de individuos de la expresada que al respaldo se expresan. Fecha.

SI FUESEN PRENDAS MENORES.

Recibi del oficial de almacén trescientos sesenta y seis reales vellon por seis camisas, á diez y siete reales una, seis gorras á diez, y seis pantalones de paño á treinta y cuatro reales, para los individuos de la expresada que al respaldo se expresan. Fecha.

Firma del capitán.

102 por 6 camisas á 17 reales.

60 por 6 gorras á 10 reales.

204 por 6 pantalones á 34.

Son 366 reales de dichas prendas.

Anotado del comandante.

AL RESPALDO.

	Camisas.	Gorras.	Pantalones
Soldado N. N.	1	1	1
Otro...	1	1	1
Otro...	1	1	1
Otro...	1	1	1
Etc., etc.			

Dese del teniente coronel.



Dias.	EN LA FUERZA DISPONIBLE.								EN LA FUERZA EFECTIVA.							
	SARGEN-TOS.		Cornetas y tambores.	CABOS.		Soldados.	TOTAL.	SARGEN-TOS.		Cornetas y tambores.	CABOS.		Soldados.	TOTAL.		
	1.os	2.os		1.os	2.os			1.os	2.os		1.os	2.os				
	ALTAS.															
1	N. N., Quintos de nueva en-															
	N. N., trada destinados por															
	N. N., tal Autoridad en tal															
	N. N., fecha.	»	»	»	»	4	4	»	»	»	»	»	4			
1	N. N., sargento 2.º, proceden-															
	te del Regimiento del Rey,															
	déstinado por el Exemo. se-															
	ñor Director general del															
	arma en tal fecha.	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»			
3	El mismo incorporado en este															
	dia.	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»			
9	N. N., cabo 1.º, que salió del															
	hospital.	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»			
24	{ N. N., sol- Regresaron de															
	{ dado..... partida en comi-															
	{ N. N., id.... sion de quintos al															
	{ N. N., id... mando del te-															
	{ N. N., id... niente D. N. N.															
31	N. N., soldado que cesó en la															
	situación de rebajado en su															
	oficio de carpintero.	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»			
	Suma.	»	1	»	1	8	10	»	1	»	»	»	4			
RESÚMEN.																
	Tenia en fin del mes ante-	1	2	2	7	7	49	68	1	2	2	8	7	60		
	rior (1).	»	1	»	1	»	8	10	»	1	»	»	»	4		
	Altas en el actual.	1	3	2	8	7	57	78	1	3	2	8	7	64		
	Suma.	1	1	»	»	»	5	7	1	1	»	»	1	4		
	Bajas.	»	2	»	8	7	52	71	»	2	2	8	6	60		
	Quedan en fin de Diciembre.															
Mes de Enero.																

Dias.	EN LA FUERZA DISPONIBLE.								EN LA FUERZA EFECTIVA.							
	SARGEN-TOS.		Cornetas y tambores.	CABOS.		Soldados.	TOTAL.	SARGEN-TOS.		Cornetas y tambores.	CABOS.		Soldados.	TOTAL.		
	1.os	2.os		1.os	2.os			1.os	2.os		1.os	2.os				
	BAJAS.															
	N. N., soldado que pasó al															
	hospital de esta plaza de															
	Madrid.	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»			
	N. N., cabo 2.º, que falleció															
	en el hospital.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1			
	N. N., soldado que marchó															
	con licencia de tres meses															
	por enfermo á tal punto.	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»			
	N. N., soldado: desertó de															
	esta plaza de Madrid.	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	1			
	(Pasaron al regi-															
	miento de Can-															
	lábria por dis-															
	posición del	»	1	»	»	2	3	»	1	»	»	»	3			
	dado..... Exemo. Sr. Di-															
	rector general															
	del arma en															
	tantos.															
	N. N., sargento 1.º, ascendido															
	á subteniente del regimien-															
	to de San Fernando por															
	Real orden de tal fecha.	1	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1			
	Suma.	1	1	»	»	5	7	1	1	»	»	»	4			
Año de 1867.																

(1) Se supone una compañía que en fin de Noviembre contaba 80 hombres de fuerza total efectiva, y 68 disponibles para el servicio; rebajados 12 ausentes en distintas situaciones y destinos.
Después de encabezarse el regimiento, batallon y compañía, se pondrá lo siguiente:

«Cuaderno de las novedades diarias de la expresada compañía.»



Este cuaderno no es obligatorio llevarlo, pues queda suplantado por Real orden de 30 de Diciembre de 1867.

FORMULARIO NUM. 12.

CUADERNO para anotar el servicio diario que hacen los individuos de esta compañía.

CLASES. NOMBRES. PUESTOS.

1.º Enero 1867.

Guardias.

Cabo 1.º	Cristóbal Colon.	Prevencion.
Idem 2.º	Heraan Cortés.	Hospital.
Soldados.	Gonzalo Fernandez de Córdoba.	}Prevencion.
	(Francisco Pizarro.	
<i>Imaginaria.</i>		
Soldado.	Antonio de Leiva	Palacio.
	Ete.	

2 Enero 1867, etc.

FORMULARIO NUM. 13.

CUADERNO que manifiesta el utensilio que tiene esta compañía y fechas de su extracción.

	Tablas de cama.	Banquillos.	Jergones.	Sábanas.	Mantas.	Cabezales.	Mesas.	Bancos.	Tinajas.	Lámparas.
Recibido de provision 1.º Enero 1867..	180	120	60	120	120	60	2	2	4	6
Se extrajeron en tal fecha.										
<i>Existen.</i>										
En tal fecha entregaron por sobrante.										
<i>Quedan.</i>										

De la misma manera se seguirá anotando lo que se extraiga ó entregue. Este cuaderno no es obligatorio llevarlo, pues quedó suprimido por Real orden de 30 de Diciembre de 1857.

FORMULARIO NUM. 14.

REG. INF. DE

1.^{er} BATALLON.

2.^a COMPAÑIA.

Licencia temporal.

Don Juan de Austria, Capitan de la expresada compañía de dicho batallon y regimiento, del que es Coronel el duque de Borbon,

Concedo licencia, precedida la de mis jefes, á Gaspar Melchor Jovellanos, soldado de mi compañía, hijo de Pedro y Josefa Lopez, natural de Gijon, provincia de Oviedo, para que pueda pasar á su casa, que la tiene en la expresada villa de Oviedo, por cuatro meses contados desde la fecha, el que va advertido de la falta que comete y de la pena en que incurre si se excede del término señalado en la presente licencia, y lleva las prendas de armamento y vestuario que al respaldo se expresan; y para que en su ida, detencion y regreso no se le ponga impedimento, le firmo la presente en Barcelona á 26 de Enero de 1867.

Anotada al núm.

Firma del Capitan.

El Comandante.

Apruebo este permiso.

Cónstame.

El Coronel.

El T. C.

(Se extiende en medio pliego.) Al respaldo se expresarán las prendas de vestuario que lleve. De las mayores únicamente podrá llevar el capote ó levita. En los batallones de cazadores pondrá el Teniente Coronel el aprobado.

FORMULARIO NUM. 15.

REG. INF. DE

1.^{er} BATALLON.

2.^a COMPAÑIA.

Antonio Perez, cabo 2.^o de esta compañía, ha desertado, pues falta desde tal lista (ó estando con licencia no se ha incorporado).

Es primera desercion, y se ha llevado las prendas de armamento y vestuario que al respaldo se expresan. (Indíquese si ha mediado alguna circunstancia agravante.) Madrid 10 de Mayo 1867.

El Capitan.



FORMULARIO NUM. 16.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE

1.º BATAILLON.

2.ª COMPAÑÍA.

D. Fernando de Magallanes, Capitan de la expresada compañía,

Concedo licencia (con aprobacion de mis jefes) al soldado de mi compañía, Juan Sebastian Elcano, para que pueda trabajar en su oficio de..... debiendo dormir en la compañía, hacer por sí mismo dos guardias al mes y dejar á favor del fondo económico su pan y el haber.

Manila 28 de Marzo de 1520.

Anotada al núm.

El Comandante.

Firma del Capitan.

Apruebo este permiso.

El Coronel.

Constame.

El T. C.

En los batallones de cazadores pondrá el aprobado el Teniente Coronel.

FORMULARIO NUM. 17.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE

1.º BATAILLON.

2.ª COMPAÑÍA.

D. Francisco Gravina, Capitan de la expresada compañía.

Cosme Damian Churruca, soldado de mi compañía, asiste á D. Alvaro de Bazan, Coronel de este regimiento, con mi permiso y el de los jefes del cuerpo. En las aguas de Trafalgar á 21 de Octubre de 1805.

Anotado del Comandante.

V.º B.º del Coronel.

Firma del Capitan.

Constame del T. C.

FORMULARIO NUM. 20.

CUADERNO para anotar los individuos de esta compañía que se hallan usando de licencia temporal.

CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS EN QUE LA DISFRUTAN.	FECHA EN QUE EMPIEZA	IDEM EN QUE SE INCORPORA.	TIEMPO POR QUE SE LE CONCEDE Y OBSERVACIONES.
Soldado...	Cristóbal Lechuga, Zaragoza.	3 Junio de 1867.....			Por dos meses y con goce de sueldo por enfermo.
FORMULARIO NUM. 21.					
CUADERNO para anotar los desertores que tiene esta compañía.					
CLASES.	PROCEDENCIA.	FECHA DE LA DESERCIÓN	ID. DE LA APREHENSIÓN Ó PRESENT.	OBSERVACIONES.	
Soldado...	F. Roldan...	20 Junio de 1867.	8 Julio de 1867.	Aprehendido y pasó á Ultramar.	

FORMULARIO NUM. 22.

CUADERNO para anotar los soldados de esta compañía que se emplean en el servicio de asistentes.

NOMBRES.	OFICIAL Á QUIEN ASISTEN.	FECHA EN QUE EMPEZÓ.	ID EN QUE CESA.	OBSERVACIONES.
N. Voltaire.....	Comandante D. N. Bossuet.	15 de Mayo de 1867		
N. Russau.....	Captán D. N. S. Agustín..	20 de Junio de 1867	30 de Julio de 1867.	Por haber enfermado.
FORMULARIO NUM. 23.				
RELACION de la recomposicion de armas que necesita esta compañía, con cargo al fondo de entretenimiento.				
CLASES.	NOMBRES.	RECOMPOSICIONES.	CAUSAS Ó MOTIVOS DE LAS FALTAS.	
Soldado.....	Antonio de Leiva	Recamata.	Tirando al blanco.	

Advertencia. Los formularios números 21, 22 y 23, están suprimidos por la Real orden de 30 de Diciembre de 1857; pero los indicamos porque en algunas ocasiones pueden ser útiles á las compañías.

(1) Se ha ajustado exactamente a lo man
Las prendas que se ponen con la calificac
ta y porta-fusil. Si en algun caso resulta sus

FORMULARIO NUM. 25.

TAL BATAJON. TAL COMPANIA.

1.º TRIMESTRE DE 1865 A 1866.

OO de liquidacion con el almacen en dicho trimestre (1).

PRENDAS MAYORES.		CORREAJE COMPLETO.		ARMAMENTO.		MENAJE.
ES.	LEVITAS.	CAPOTES.	MOCHILAS.	Fusiles completos.	Carabinas.	
	De 1.ª clase.	De 1.ª clase.	De 1.ª clase.	Capsulas.	Chimeneas de re- serva.	Sables y machetes.
	De 2.ª idem.	De 2.ª idem.	De 2.ª idem.	Cornetas completas.	Cajas de guerra com- pletas.	
	De 3.ª idem.	De 3.ª idem.	De 3.ª idem.			
	Total.	Total.	Total.			
	De 1.ª clase.	De 1.ª clase.	De 1.ª clase.			
	De 2.ª idem.	De 2.ª idem.	De 2.ª idem.			
	De 3.ª idem.	De 3.ª idem.	De 3.ª idem.			
	Total.	Total.	Total.			

REGIMIENTO INFANTERÍA DE TAL.

TAL BATALLON.

TAL COMPAÑIA.

ESTADO de la fuerza de la expresada en el día de la revista de este mes.

	Capitan.	Tenientes.	Subtenientes.	SARCENTOS.		CABOS.		Tambores y cornetas.	Soldados.	TOTAL.
				1.os	2.os	1.os	2.os			
Tiene en la revista de este mes.	1	2	1	1	3	5	5	2	61	81
CLASIFICACION DE LAS BAJAS.										
En el hospital.	»	»	»	»	»	1	»	»	2	3
De partida en tal parte.	»	»	»	»	1	»	»	»	4	5
Id. en tal otra.	»	»	»	»	»	»	»	»	3	3
Ausentes.	»	»	»	»	»	»	»	»	3	3
Inútiles.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Con L. T.	»	»	»	»	»	1	»	»	1	2
<i>Suma.</i>	»	»	»	»	1	1	1	»	10	13
Quedan disponibles para el servicio.	1	2	1	1	2	4	4	2	51	68
BALANCE.										
Tenia la revista anterior.	1	2	1	1	2	6	5	2	58	78
ALTAS.										
Reclutas voluntarios.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Quintos.	»	»	»	»	»	»	»	»	9	9
De otras compañías.	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1
<i>Suma.</i>	1	2	1	1	2	6	5	2	67	87
BAJAS.										
Licenciados por cumplidos.	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2
Muertos.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Desertores.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
A otras compañías.	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2
<i>Suma.</i>	»	»	»	»	»	1	»	»	6	7
Quedan en la presente revista.	1	2	2	1	3	5	5	2	61	82

Fecha y firma del Capitan.

FORMULARIO NUM. 20.

» 80	20	40	20	80	80	»	»	80	»	»	80	80	1040	80	6	1	2
» 10	10	»	»	10	10	»	»	10	»	»	80	94	8	»	»	»	»
» 1	»	1	»	1	1	»	»	1	»	»	10	13	1	»	»	»	»
» 91	30	41	20	91	91	»	»	91	»	»	890	1147	89	6	1	2	»
» 3	»	»	3	3	3	»	»	3	»	»	30	39	2	»	»	»	»
» 2	1	1	»	2	2	»	»	2	»	»	20	26	2	»	»	»	»
» »	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»
» »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»
» »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»
» 86	29	39	17	85	85	»	»	85	»	»	840	1082	83	5	1	2	»

FIAMBREERAS.

Habia.	80
Se han recibido.	11
Suma.	91
Devueltas.	7
Quedan.	84

Palma 30 de Setiembre de 1865.

EL CAPITAN.
N. N.

EL OFICIAL DE ALMACEN.
N. N.

dado en el art. 70 del Reglamento de Contabilidad y obligaciones del capitán. *ion de completas, se entiende que son con todas sus accesorias, como el fusil con la bayoneta y faltas, se pondrá por nota.*

FORMULARIO NUM. 26.

REGIMIENTO DE T.

COMPAÑÍA.

Mes de T. de tal año.

LISTA de revista para la administrativa del mes de la fecha.

PREMIOS.		CRUCES		CLASES Y NOMBRES.	NOMBRES.			DESTINOS.
Esc.	Mil	Esc.	Mil		P.	C.P.	A.	
				<i>Capitan.</i>				
				D. F. Hernan Cortés	1	»	»	
				<i>Tenientes.</i>				
				D. Napoleon Bon te	1	»	»	
				D. G. de Córdova	»	1	»	Con Real licencia por asuntos propios. 2.º mes.
				<i>Subtenientes.</i>				
				D. Julio César. . .	»	1	»	Próroga de Real licencia; medio sueldo. 1er mes.
				<i>Sargento primero.</i>				
1	»	»	»	Fer. dez de Alarcón.	1	»	»	
				<i>Sargentos segundos.</i>				
»	»	3	»	Francisco Peñalosa	1	»	»	
400				Juan Urzeta.	»	»	1	Destacados en T.
				<i>Cabos primeros.</i>				
				Juan Zabalza.	1	»	»	
				Domingo Ortaeta. . .	»	»	1	Destacado en T.
				<i>Cabos segundos.</i>				
1	»	»	»	Pedro Fernandez.	1	»	»	
				Diego Quesada. . . .	»	1	»	En el hospital de esta plaza.
				<i>Soldados de 1.ª clase</i>				
»	»	1	»	José Moreno.	1	»	»	
				Tobias Pardo.	1	»	»	
				Juan Espinosa.	»	»	1	Destacado en T.
				<i>Soldados.</i>				
»	400	1	»	Pedro Gomez.	1	»	»	
				Tomás Ontorra.	»	»	1	Destacado en T.



Alta y baja de la revista anterior.

PREMIOS.		CRUCES.		Clases.	NOMBRES.	FECHA.			Dias de vengados	MOTIVOS DE ALTA Y BAJA.
Esc.	Mls.	Esc.	Mls.			Dia.	Mes.	Año		

Se pondrán las altas y bajas de oficiales, y luego las de tropa.

Balance de la fuerza.

	Capitan.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargento 1.º	Sargentos 2.ºs	Cabos 1.ºs	Cabos 2.ºs	Cornetas.	Tambores.	Soldados de 1.ª clase.	Soldados.	TOTAL de hombres.		
												Ofic.	Tropa.	
Pasaron revista en el mes anterior.														
Altas en éste.														
<i>Suma.</i>														
Bajas en idem.														
Quedan para la revista.	1	3	2	1	4	13	14	3	3	8	80	6	132	
SITUACION..	Presentes.	1	1	»	1	2	11	12	2	2	6	65	2	88
	C. P.	»	2	2	»	1	1	1	1	2	4	11	4	16
	Ausentes.	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	4	»	6

PREMIOS.					CRUCES.		
De 0-400 esc.					De 1 esc.		
De 0-50 esc.					De 2 esc.		
De 3 esc.					De 3 esc.		
De 9 esc.					De...		
De 12 esc.							
De 15 esc.							
De 18 esc.							
De 26 esc.							

Pasaron revista el mes anterior.

Se hará mérito de las altas y bajas y de los que quedan.

Fecha y firma del capitán.

Certifico: Que en el acto de la revista han verificado su presentación personal un capitán, un teniente, un sargento primero, dos segundos, cinco cabos primeros, cinco segundos, dos tambores, un corneta, veinte soldados de 1.ª clase y sesenta soldados. (Fecha del día de la revista.)

Conforme. *El comisario de guerra.*

El coronel.

Certifico: Que según los documentos que se me han presentado hasta este día, justifiqué la existencia dos tenientes, un subteniente, un sargento 2.º, un cabo, un corneta, dos soldados de 1.ª clase, once soldados. Además se acreditan en las listas once primeras puestas y dos diferencias por pases de... cuyas notas dejo firmadas en las filiaciones originales. (Fecha del cierre del extracto.)

El comisario de guerra.

FORMULARIO NUM. 27.

REGIMIENTO INFANTERIA DE 1.er BATALLON. 2.^a COMPANIA.

REVISTA ADMINISTRATIVA DE MAYO. *Se reclamaron en extracto los haberes correspondientes a los individuos de la indicada compañía P. y C. P. que se expresan.*

	Sargentos primeros	Sargentos segundos	Cabos primeros.	Cabos segundos.	Cornetas.	Tambores.	Soldados.	PREMIOS.		CRUCES PENSIONS.	
								De rs.	De rs.	De rs.	De rs.
P. y C. P.	1	3	6	4	1	1	60	3	1	»	»

NOTA. Quedan en descubierto los soldados N. y N.

Se ha reclamado el haber de tal mes al soldado N. y el de tal al Cabo segundo N. — Fecha y firma del Comandante.

FORMULARIO NUM. 28.

REGIMIENTO INFANTERIA DE 1.er BATALLON. 2.^a COMPANIA.

RELACION de los individuos que quedan sin justificar en los meses siguientes:

Meses en que no justificaron.	CLASES.	NOMBRES.	Meses en que recibidos los justificantes y se les abonó su haber.
Enero.	Soldado.	Bias.	Febrero.
Febrero.	Otro.	Solon.	Febrero.
Marzo.	Sargento 2. ^o .	Periandro.	
Setiembre.	Cabo 2. ^o .	Pitaco.	
Noviembre.	Soldado.	Tahales.	Abril.
	Otro.	Chilon.	
		Cleobulo.	Diciembre.

Y así sucesivamente.

FORMULARIO NUM. 29.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE 1.er BATALLON. 2.^a COMPAÑÍA.

PRESUPUESTO de la expresada compañía en el mes de la fecha.

	ESCUDOS.	MILS.
Por la paga de un sargento 1. ^o presente.	19	"
Por la de 3 segundos id., á 11 escudos 500 milésimas.	43	500
Para el socorro de 81 cabos, soldados, tambores y cornetas, á 15 y 1/2 cuartos id.	371	674
Por las ventajas de 5 cabos 1. ^{os} y un corneta, á 1 escudo y 800 milésimas.	18	"
Por la de 5 cabos 2. ^{os} y un tambor, á un escudo.	6	"
Por diez premios de á escudo cada uno.	9	412
Por 3 cruces pensionadas con un escudo.	2	824
Por 2 id. id. con 3 escudos.	5	647
Y por este orden los pluses y demás á que tengan derecho los individuos.	"	"
SUMA.	476	57

Si la orden para extraer dinero de la caja se refiere á una quincena, se dirá: «corresponden á 15 días 236 escudos;» y si á una decena, 157'350, pero siempre el presupuesto se hará de todo el mes, tomando luego la mitad ó 3.^a parte de la suma que resulte.

Fecha y firma del capitán.

FORMULARIO NUM. 30.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE 1.er BATALLON. 2.^a COMPAÑÍA.

Recibí de la caja de este batallon doscientos sesenta escudos correspondientes á la primera quincena de mi compañía, en el mes de la fecha. Madrid 1.^o de Mayo de 1867.

Son 260 escudos.

Firma del Capitán.

DÉSE.

INTERVINE.

FORMULARIO NUM. 31.

REGIMIENTO INFANTERIA DE...

TAL BATAILLON.

TAL COMPAÑIA.

CUADERNO de entrada y salida de caudales.

ENTRADAS.		Mes de Julio de 1865.	SALIDAS.	
Escudos.	Mils.		Escudos.	Mils.
		DIA 1.º		
180	21	Se recibieron de caja para la primera quincena ciento ochenta escudos veinte y una milésimas.	"	"
		Recibi para suministrar á la compañía ciento veinte escudos.	120	"
		<i>El sargento 1.º</i>		
		N. N.		
		DIA 4.		
		Recibi ocho escudos para sobras.	8	"
		<i>El sargento 1.º</i>		
		N. N.		

(1) Con arreglo á lo mandado por la Direccion de infanteria, la libreta de rancho debe llevarse, una vez por el sistema métrico, y la otra por el antiguo, de forma que al abrirse el libro aparezcan la una al lado de la otra, como aqui se figura.

FORMULARIO NUM. 32.

En la portada de este libro, que se lleva en folio, pero con las fojas del ancho de unos seis dedos, se escribe despues de *Regimiento*, etc., este rótulo:
Libreta de rancho.

Dia 14 de Marzo de 1867.

PLAZAS

FUERZA.

100

Sargentos 4
Asistentes 6
Rebajados 3
Casados 4

17

Quedan para comer 3

CUARTOS

Las 83 plazas á 11 y 12 cuartos son. 12. 747

SISTEMA METRICO (1).

DISTRIBUCION.

	ESC.	MIL.		
8'281 kilogramo arroz á 264 milésimas.	2'118		18 libras arroz á 10 cuartos.	180
12'881 kil. garbanzos á 264 milésimas.	3'168		28 libras de garbanzos á 10 cuartos.	230
9'201 kil. carne á 264 milésimas.	2'396	8	20 libras carne a 10 cuartos.	200
3'680 kil. tocino á 264 milésimas.	5'052		4 libras tocino á 20 cuartos.	80
Especias.	083		Especias.	7
			Igual.	000
				747

El cabo de compra
Miguel de Cervantes.

Presenciaron la compra los soldados Lope de Vega y Tirso de Molina.

Examinada por mí la cuenta y rancho.
El oficial de semana.
Francisco de Quevedo.

(1) Con arreglo á lo mandado por la Direccion de infantería, la libreta de rancho debe llevarse, una cara por el sistema métrico, y la otra por el antiguo, de forma que al abrirse el libro aparezcan la una al lado de la otra, como aquí se figura.

REGIMIENTO INFANTERÍA DEL REY, NÚM. 1.º

1.ª COMPAÑÍA
1.º BATALLÓN.

1.º BATALLÓN.
1.ª COMPAÑÍA.

Vale por ciento sesenta raciones de pan para mi compañía, correspondientes á los dias uno y dos de este mes. Madrid 1.º de Marzo de 1864.

Firma del capitán.

El sargento 1.º

Calderon de la Barca.

Rúbrica del capitán.

FORMULARIO NUM. 34.

CUADERNO para anotar el pan y utensilio que se extrae para la compañía.

MESES.	Dias.	Dats.	Raciones de pan.	LEÑA.	CARBON.	ACEITE.
				Kilóg.	Kilóg.	Kilóg.
Enero.	1.º	1.º	160	»	»	»
Id.	3	1.º	200	»	»	»
Id.	5	1.º	200	»	»	»
Id.	27	14	160	»	»	»
Id.	29	15	200	»	»	»
Suma.	»	»	920	»	»	»
Febrero.	1.º	1.º	100	»	»	»

Por este orden continuará anotando el pan y utensilio que extraiga.

FORMULARIO NUM. 35.

REGIMIENTO INFANTERÍA DEL REY, NÚM. 1.º

1.er BATALLON.

1.ª COMPAÑIA.

Recibi del abanderado mil raciones de pan correspondientes á los individuos de la expresada compañía que al respaldo se expresan. Madrid 30 de Marzo de 1861.

Firma del capitán.

Son 1,000 raciones de pan.

Rúbrica del comandante.

Solo en el caso de hallarse la compañía separada del todo del regimiento, se expedirá este recibo á favor de la provision. (Se extiende en medio pliego.)

AL RESPALDO.

CLASES.	NOMBRES.	Raciones.	CLASES.	NOMBRES.	Raciones.
Sargento 1.º	Moisés.	31	Suma anterior.		310
Otro 2.º	Josué.	31	Soldado.	Salomon.	31
Otro 2.º	Samuel.	31	Otro.	Etc.	12
Otro 2.º	Saul.	31	Otro.		26
Cabo 1.º	David.	31	Otro.		21
Otro.	Etc.	31	Y por este orden todos los demás individuos de la compañía, poniendo á cada uno el número de raciones que hubiese tomado.		600
Otro.	"	31			
Otro 2.º	"	31			
Tambor.	"	31			
		31			
		310	Total.		1000

Distribucion de lo suministrado á los individuos de esta compañia en el mes de Abril de 1867.

CLASES.	NOMBRES.	SOCORROS	CUARTOS.	ESCUDOS.	MILS.	TOTAL.		RACIONES DE PAN.
						ESCUDOS.	MILS.	
Sargto. 1.º	Andrés Doria	»	»	49	»	20	500	31
	Plus	»	»	1	500			
Sargto. 2.º	Miguel Moncada	»	»	14	500	16	»	31
	Premio de 15 rs.	»	»	1	500			
Cabo 1.º	Lope de Figueroa	31	15½	5	654			
	Ventajas	»	»	1	800			
	Un par de borceguies.	»	»	2	500	10	054	31
Soldados de distincion.	Barberia	»	»	»	100			
	Bernardino de Cárdenas	15	15½	2	736			
	Cargo del teniente N.	»	»	2	918	6	154	15
	Ventajas	»	»	»	400			
Soldados sencillos	Barberia	»	»	»	100			
	Pedro Justiniano	21	15½	43	»			
	Mas	10	12	14	12			
	Sobrealcances	»	»	3	042	10	354	31
	Plus	»	»	1	500			
	Barberia	»	»	»	100			
	N. N. y N. (á medio socorro)	15½	15½	2	827			
»	Deuda de su anterior cuerpo	»	»	2	500	13	427	31
»	Gratificacion al que lo aprehendió	»	»	8	»			
	Barberia	»	»	»	100			
	N. N. y N.	10	15½	1	824			
	21 dias de cargo de Hospital á 1 real 98 céntimos	»	»	4	165	6	089	10
»	Barberia	»	»	»	100			
	N. N. y N.	15	15½	2	736			
	Por 16 estancias de baños á 6 reales	»	»	9	600	13	436	31
	Gratificaciones de facultativo y bañero	»	»	1	»			
	Barberia	»	»	»	100			
	Suma	117½	»	»	»	96	14	211
INDIVIDUOS QUE NO TIENEN CARGO.				DESTINOS.				
Cabo 2.º	N. N. y N.	Por incorporar.						
Soldado.	N. N. y N.	Con licencia.						

RESUMEN.	ESCUDOS		MILS.	
Por las pagas de sargentos	33		500	
Por 117 y ½ socorros á 15 y ½ cuartos	21		431	
Por una ventaja de cabo 1.º	1		800	
Por una idem de soldado de distincion	»		400	
Pluses	3		»	
Un premio de 1:500 escudos	1		500	
Un par de borceguies á 2:500 escudos	2		500	
Una camisa á 1:100 escudos	1		100	
Cargos de socorros	2		918	
Idem de hospital	4		165	
Sobrealcances	2		»	
Deudas pagadas	2		500	
Gratificacion	8		»	
Estancias de baños	9		600	
Facultativo y bañero	1		»	
Barberia; seis plazas á 100 milésimas			600	
Suma	96		014	

El sargento primero.
N. N.

Como encargado del servicio económico de esta Compañia en la presente semana, he leído la distribucion que

antecede á los individuos presentes, y quedan conformes en todos los cargos que se les hacen; no habiendo concurrido á la lectura los soldados N. y N. por tales motivos.

Palma 31 de Julio de 1865.

El Teniente
Martin de Padilla.

Examinada y conforme, importa noventa y seis escudos catorce milésimas, que satisfará la caja.

El Comandante.
Luis de Reguereur.

Como Capitan de la expresada Compañia he recibido de la caja de este batallon los expresados noventa y seis escudos catorce milésimas.

Juan de Cardona.

Dése y depositese la distribucion en caja.

El Teniente Coronel.
Alvaro Bazan M. de Santa Cruz.

Nota. La portada de esta distribucion llevará el siguiente rótulo.

REGIMIENTO INFANTERIA DE...

TAL BATALLON,

TAL COMPAÑIA.

Mes de..... de 18....

Distribucion de lo suministrado á dicha Compañia en este mes.
Importa la cantidad de.... escudos.

FORMULARIO NUM. 37.

REGIMIENTO INFANTERIA DEL REY, NUM. 1.º

1.º BATALLON.

1.ª COMPAÑIA.

CARGO que pasa el capitán que suscribe contra los individuos que á continuación se expresan, pertenecientes á la 2.ª compañía del 1.º batallon del regimiento infanteria de Leon, por lo suministrado en el mes de la fecha.

CLASES.	NOMBRES.	Socorros.	Cuartos.	TOTAL.	
				Esc.	Mils.
Soldado.	Rafael Sanzio...	10	15 1/2	»	»
Otro.....	Miguel Angel..	20	15 1/2	»	»
Otro.....	N. Ticioano...	20	15 1/2	»	»
Suma...				»	»

Importa este cargo los figurados siete escudos setenta milésimas.
Roma 5 de Junio de 1517.

Firma del capitán.

Leido por mi y quedaron satisfechos.

El oficial de semana.

Admitase.

El comandandante.

Este cargo se procurará leer siempre á los individuos á quienes com-
prenda, por cuya razon se encarga que se forme antes de que se ausenten.
El oficial de semana expresará esta circunstancia en el mismo cargo.
De la misma manera se forman los cargos contra individuos del mismo
cuerpo.

En el caso de que los soldados socorridos sean de distintas compañías,
se formarán cargos separados por cada una.

En muy raro caso, y solo por una extrema necesidad, se suministrarán
prendas de masita á individuos de otros regimientos, y en este caso figura-
rán en el cargo á continuacion de los socorros.

Las raciones de pan se suministrarán en metálico, y de su importe se
formará cargo por separado.

SOLDADO N. VIRIATO.

1.er TRIMESTRE DE 1867.

Primera hoja de la libreta.

REGIMIENTO INF. DE TAL.

TAL BATALLON. TAL COMPANIA.

AJUSTE

DEL SOLDADO N. VIRIATO.

NOTA. Segun se marca en este modelo, en cada cara de esta libreta ha de incluirse el ajuste de un trimestre.

Si el individuo fuere de nueva entrada, se expresará el dia en que fué alta, y en el alcance anterior se expresará de donde procede.

Si no tiene por completo el abono del trimestre, se expresará el mes que haya quedado en claro, y si ha estado en el hospital se expresará.

SU AJUSTE EN EL EXPRESADO TRIMESTRE.

ABONOS.

Alcance anterior.

Su haber en el trimestre.

Suma.

CARGOS.

31 socorros á 15 1/2 cuartos.

15 estancias de hospital.

Camisa.

Barberia.

28 socorros á 15 1/2 cuartos.

Cargo del teniente Ruy Diaz de Vivar de Diciembre en que estuvo de partida.

Barberia.

31 socorros á 15 1/2 cuartos.

Pantalón de paño.

Dos pares de borceguies á dos escudos.

Barberia.

Alcanza.

	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.
<i>Alcance anterior.</i>	210	50		
Su haber en el trimestre.	180	50		
<i>Suma.</i>	390	50		
CARGOS.			Esc.	Mils.
31 socorros á 15 1/2 cuartos.	6	56		
15 estancias de hospital.	2	400		
Camisa.	1	747		
Barberia.	1	100		
28 socorros á 15 1/2 cuartos.	4	282		
Cargo del teniente Ruy Diaz de Vivar de Diciembre en que estuvo de partida.	10	50		
Barberia.	6	400		
31 socorros á 15 1/2 cuartos.	3	56		
Pantalón de paño.	4	400		
Dos pares de borceguies á dos escudos.	4	50		
Barberia.	1	100		
<i>Alcanza.</i>				

Media firma del comandante 2.º jefe.

Firma del capitán.



FORMULARIO NUM. 39.

Estado que cubren

RELACION DE las cantidades que son de abono á los individuos de la expresada en el referido trimestre,

CLASES	ENERO.		FEBRERO.		MARZO.		TOTAL.		OBSERVACIONES.
	Esc.	Mil.	Esc.	Mil.	Esc.	Mil.	Esc.	Mil.	
Sarg. 1.º	14	48	14	100	14	100	42	300	
Premio de 30 rs.	2	824	2	824	2	824	8	471	
Cabo 1.º	8	200	8	300	8	200	24	600	
Soldado.	8	200	»	»	7	»	7	529	{Salíó del hospital el 20 de Enero.
									{De partida en Búrgos y no ha justificado en el mes de Marzo.
Otro.	6	»	»	»	»	»	»	»	{Alta en 1.º Enero procedente de tal cuerpo.
Otro.	6	»	»	»	»	»	»	»	

FORMULARIO NUM. 39.

ESTADO QUE CUBREN

RELACION DE LAS CANTIDADES QUE SON DE ABONO A LOS INDIVIDUOS DE LA EXPRESADA EN EL REFERIDO TRIMESTRE.

FORMULARIO NUM. 39.

CUBIERTA.

*Regimiento infantería del Rey, núm. 1.º, 1.º er batallón, 1.ª compañía. Cuaderno de cuentas indivi-
duales pertenecientes al año 1864.*

SOLDADO MARTIN EGUILUZ. — 1867. — 1.º er TRIMESTRE.		SOLDADO V. DE SALA Y ABARCA. — 1.º er TRIMESTRE DE 1867.	
Su ajuste desde 1.º de Enero en que fué alta procedente del regimiento de Leon hasta fin del expredo trimestre.		Su ajuste en dicho trimestre	
ABONOS.		ABONOS.	
Alcance anterior.	»	Alcance anterior.	»
Su haber en Febrero y Marzo: pues en Enero no se había incorporado, y no justificó.	14	Su haber en Enero y Febrero, pues en Marzo estuvo de partida y no justificó.	4
Suma.	12	Premio de 10 rs.	5
MESES.	Esc. Mil.	MESES.	Esc. Mil.
28 socorros a 15 1/2 cuartos.	5	Deuda anterior.	821
Camisa.	1	31 socorros a 12 1/2 cts.	56
Barbería.	100	Cruz pensionada.	2
31 socorros a 12 cuartos.	4	Premio de 1 escudo.	3
Pantalones de pano.	3	28 socortes a 12 cts.	54
Barbería.	100	Cruz pensionada.	2
Libreta.	100	Premio de 1 escudo.	41
Debe.	»	Barberos.	100
Netia firma del Capitán.		Alcanza.	
Rubrica del 2.º comandante.			

FORMULARIO NUM. 41.

REGIMIENTO INFANTERÍA DEL REY, NUM. 1.º

1.º BATAILLON.

1.ª COMPAÑÍA.

1.º TRIMESTRE DE 1867.

RELACION de los débitos y créditos que resultan por fin del indicado trimestre à los individuos de la expresada compañía, cuyo ajuste ha de continuarse.

CLASES.	NOMBRES	DÉBITOS.		CRÉDITOS.		OBSERVACIONES
		Esc.	Mil.	Esc.	Mil.	
Sargento 1.º	Plutarco.		»		»	
Otro 2.º	Sócrates.		»		»	
Otro.	Virgilio.		»		»	
Cabo 1.º	Horacio.		»	7	800	
Otro.	Tito Libio.		»		»	
Cabo 2.º	Strabon.		»		»	
Otro.	Ovidio.		»		»	
Corneta.	Séneca.	1	»		»	Le faltan abonos de Enero y Febrero
Tambor.	Tácito.		»	2	410	
Soldado.	Ciceron.	1	»		40	Le faltan cargos del mes de Enero que estuvo destacado.
Otro.	Dante.	2	700		»	
	<i>Suma.</i>	4	700	10	250	
RESUMEN.						
	Importan los débitos.			4	700	
	Id. los créditos.			10	250	
	Liquido crédito.			5	550	

Fecha y firma del Capitan.

Examinada y conforme.

V.º B.º

El Comandante 2.º Jefe.

El T. C. 1.º Jefe.

REGIMIENTO DEL REY, NÚM. 1.º

1.er BATALLON.

1.ª COMPAÑÍA.

AJUSTE FINAL del soldado desertor Martin Lutero desde 1.º de Enero de 1866 hasta 20 de Febrero en que cometió dicho delito.

		Esc.	Mil.
Alcanza anterior.		6	»
Su haber en dichos dos meses.		12	»
Por el importe de las prendas menores de su propiedad que ha dejado y se han vendido, ó depositado en el almacén.		1	»
Suma.		19	»
Meses.	Cargos.	Esc.	Mil.
Enero.	31 socorros á 12 cuartos.	4	326
	Camisa.	1	100
Febrero.	Barbero.	2	400
	20 socorros á 12 cuartos.	2	808
	10 dias no devengados en feb.	2	»
Alcanza.		»	8
CARGO DE LAS PRENDAS MAYORES QUE SE LLEVÓ.			
	Levita.	4	800
	Rós.	2	600
	Bayoneta con vaina, cinturón completo.	6	»
	Quedó debiendo.	»	5 400

Fecha y firma del Capitan.

Examinado del comandante 2.º Jefe

V.º B.º del T. C. I.ºr Jefe.

FORMULARIO NUM. 43.

REGIMIENTO INFANTERÍA DEL REY, NUM. 1.º

AJUSTE FINAL del soldado *Diego Salazar*, que falleció en el hospital de esta plaza el día 20 de Febrero de 1864, ó que falleció en tal parte ó en tal accion.

ABONOS.		Esc.	Mils.
	Alcance anterior.	10	»
	Su haber en Enero y en Febrero.	14	»
	Suma.	24	»
CARGOS.		Esc.	Mils.
	Por 19 socorros á 12 cuartos.	2	628
	Por una camisa recibida en Enero.	1	700
	Barbero.	1	100
	11 estancias de hospital.	1	812
	Alcanza.	17	760
	Por la cuarta funeral entregado al P. Capellan.	2	64
	Liquido alcance.	15	696
AUMENTOS.			
	Por las prendas propias del difunto que se han vendido ó depositado en el almacén y consta de inventario que obra al respaldo.	2	200
	Total que alcanza.	17	896
<i>Fecha y firma del capitán.</i>			
<i>Examinado del comandante.</i>			

V.º B.º del teniente coronel.

Al respaldo continuarán todas las prendas con el precio de cada una fijado por un sastre, que firmará haberlas justipreciado.

Primera hoja de la libreta.

Soldado N. Boulanger.

Régimiento inf. del Rey, núm. 1.º

1.º TRIMESTRE.

1.º BATAILLON.

1.ª COMPAÑÍA.

El soldado N. N. sentó plaza voluntariamente, ó se reenganchó en tal fecha, mediante el premio de 6000 reales, ó el que sea, que le corresponden con arreglo al párrafo 2.º, ó el tantos, de la ley de 1.º de Enero de 1860, por ser el tiempo de su empeño el de tantos años, que cumplirá en tal fecha.

Firma del comandante 2.º jefe.

V.º B.º del 1.º jefe.

Su ajuste del fondo de redimidos desde 1.º de Enero.

CARGOS.

Esc. Mils.

Por la cuota de entrada	20	»
Por las ventajas de Enero.	1	500
Por las de Febrero.	1	500
Por las de Marzo.	1	500
Por las del trimestre.	13	500
Suma.	38	»

Fecha y firma del capitán.

Firma del comandante 2.º jefe.

V.º B.º del T. C. 1.º jefe.

2,200	2,200
2,000	2,000
2,700	2,700
744	744
810	810
93	93
81	81
93	93
80	80
21	21
05	05
25	25

FORMULARIO NUM. 45.

REGIMIENTO INFANTERÍA DEL REY, NÚM. 1.º

1.º BATALLON.

1.ª COMPANIA.

AJUSTE de las raciones de pan que á dicha compañía han correspondido en el trimestre de 1867.

ABONOS.		Raciones	Total de raciones.
Devengado por 100 plazas P. en Enero.	2,100	}	8,190
Id. por 80 id. en Febrero.	2,240		
Id. por 30 id. en Marzo.	2,700		
Id. por 20 individuos que justificaron en Febrero, correspondientes á Enero.	620	}	1,240
Por 20 id. id. en Abril, correspondientes á Marzo.	620		
Devengado por los que salieron del hospital despues de la revista.	50	}	150
Id., id., id., id., de Febrero.	30		
Id., id., id., id., de Marzo.	80		
Total que ha correspondido en este trimestre.	»		9,580
CARGOS.		Raciones	
Por recibo dado al abanderado en Enero.	2,800	}	7,500
Por id., id., en Febrero.	2,000		
Por id., id., en Marzo.	2,700		
Por las tomadas en metálico en Getafe por 24 hombres que estuvieron destinados todo el mes de Enero.	744	}	1,584
Por id. en Olias por 30 hombres id. de Febrero.	840		
Por id. en Madrid en Enero por tres ordenanzas de la Direccion del arma.	93	}	270
Por id. en Febrero por id., id.	84		
Por id. en Marzo por id., id.	93		
Por las tomadas por 8 individuos que estuvieron 10 dias en tal punto.	80	}	93
Por lo no devengado por los que entraron en el hospital despues de la revista de Enero.	21		
Por id., id., de Febrero.	05		
Por id., id., de Marzo.	25		
Igual.	»		

REGIMIENTO INFANTERIA DE TAL.

2.º BATALLON.

4.ª COMPAÑIA.

1.º TRIMESTRE DE 1866.

AJUSTE del prest, premios y primeras puestas de vestuario que corresponden à esta compañía en dicho trimestre.

MESES.	Plazas ausentes en revista.	SARGENTOS		Cornetas.	Tambores.	CABOS.		Soldados.	Total.	PREMIOS Y CRUCES PENSIONADAS.						TOTALES.			
		1.os	2.os			1.os	2.os			De 1 es- cudo.	De 1.500 escudo.	De 3 es- cudos.	De 9 es- cudos.	De 12.50 escudo.	De 15 es- cudos.	De 18 es- cudos.	Escud.	Mils.	
Enero.	19	1	3	1	1	4	4	80	113	1	1	»	1	1	»	»	621	235	
Febrero.	14	»	2	1	»	3	5	87	112	1	4	»	»	1	»	»	626	612	
Marzo.	107	1	3	1	1	4	4	88	109	1	4	»	»	1	»	»	666	612	
TOTALES..	40	2	8	3	2	11	13	255	334	3	9	»	1	3	»	»	1914	459	
AUMENTOS.																			
ENERO...	Por el haber de Diciembre del año anterior del soldado N.															6	»		
	Por id. de id. de un sargento segundo, un cabo primero y uno segundo, con 30 soldados que pasaron la revista de dicho mes, ausentes en el destacamento de Peñíscola.															207	»		
	Por dos primeras puestas de vestuario à 14.900 esc. cada una de los soldados N. y N. de N.															29	800		
	Por 20 id. à id. de igual número de quintos altas en la revista de Enero, procedentes de la caja de Palencia.															298	»		
FEBRERO	Por cinco dias de haber de cada uno de los mismos desde el 26 de Noviembre último que fueron baja en la citada caja, hasta el 30 inclusives.															20	»		
	Por el haber y cruz pensionada con 3 esc. en Febrero del cabo primero N.															9	141		
MARZO....	Por el líquido crédito que resultó à esta compañía en su relacion de débitos y credits, girada à la caja en fin de 1859.															646	198		
																	Suma.	3130	598
CARGO.																			
	Por el importe de las tres distribuciones del trimestre que retira.															2000	300		
	<i>Alcanza el capitán y recibe abonaré.</i>																4		

Fecha.

Firma del habilitado.

Confrontada por mí.

Firma del comandante.

OBSERVACIONES.

1.ª Se hacen dos ejemplares, que son: uno para la compañía y otro para el libro del habilitado, en el cual ha de poner el capitán antes del visto bueno del comandante: «He retirado el anterior ajuste y con él los documentos que refiere.» Fecha y firma. 2.ª El haber del tambor mayor y cabo de tambores, se acredita à la compañía de granaderos en su ajuste, y à la misma se le cargan en renglon separado las tres distribuciones de estas plazas. 3.ª El alcance ó débito que resulta à las compañías en el ajuste del primer trimestre, pasa à figurar de abono ó cargo al segundo, de este al tercero, y así hasta el cuarto.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE

TAL BATALLON.

TAL COMPAÑÍA.

1.ª Trimestre de 1866.

LIQUIDACION que rinde el Capitan que firma al Depositario del batallon por los ajustes de la expresada en todo el corriente año.

DESCRIPCION	Escudos.		Mils.	
	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª
Por el líquido alcance que resulta en la relacion de débitos y créditos del trimestre anterior.	1461	10	780	10
Abonado a la 1.ª compañía.	840	10	200	10
Idem a la 3.ª	12			
Por los alcances de individuos bajas.				
Por el cargo que se hizo al cerrar el ajuste del soldado N. N. para constituirlo en depósito y responder al que se espera en el cuerpo.	5		460	
Por los abonos que ha hecho esta compañía en todo el año al fondo general de entretenimiento.	150			
Suma.	1647		440	
SATISFACCION.				
Por un abonaré adjunto dado por el Habilitado.	1453	237		
Abonado por la 4.ª compañía.	9	310		
Idem por la 6.ª	14	500		
Idem por la Caja.	11	791		
Por el débito en el ajuste que se acompaña del Soldado N. N.	3	142	1647	440
Por un depósito hecho en Caja, segun papeleta adjunta.	5	460		
Depositado en caja para el fondo general de entretenimiento, segun papeletas adjuntas.	150			
Igual.			0000	00

Palma 30 de Junio de 1866.

EL CAPITAN.

N. N.

Examinada y conforme

EL COMANDANTE.

NOTA: Esta liquidacion puede hacerse tambien por trimestres, reasumiendo en el ultimo los tres anteriores.

BATALLON CAZADORES DE TAL.

COMPañÍA.

NOTA.

Baja al Hospital de esta plaza el soldado C. de Oliveres, hijo de Vicente y de Adela García, natural de Madrid, y lleva consigo las prendas de vestuario y armamento que se expresan al respaldo. Madrid 6 de Agosto de 1866.

Firma del comandante de la partida.

Reconocido.
Firma del médico.

Firma del comisario de guerra.

Nota. Al respaldo se pondrán las prendas de vestuario con que pasa al hospital. Este formulario se contrae á un individuo que se halla de partida. Cuando la baja se extiende hallándose en la compañía, la firma el Capitan, y la nota el Comandante.



REGIMIENTO INFANTERÍA DE

TAL BATALLON.

Hallándome comisionado por mis Jefes para tal comision, y debiendo elegir un apoderado que á mi nombre pase cargos, firme y dé abonarés, corte cuentas y practique todas las operaciones que sean necesarias relativas á la misma comision, confiero poder con el referido objeto, al Subteniente de tal compañía del mismo batallon D. N. de N. (1), autorizándole para desempeñar, no solo las funciones referidas, sino tambien para subdelegar interinamente este poder en otro individuo del cuerpo que merezca su confianza y la de mis Jefes, si por enfermedad, ausencia ú otro motivo semejante se hallase en el caso de no poder cumplir el mencionado encargo. Y para que así conste, firmo este documento en tal parte á tantos de tal mes y año.

Admito este poder.

FIRMA DEL APODERADO

FIRMA DEL PODERDANTE.

Con mi conocimiento.

EL COMANDANTE 2.º JEFE.
N. N.

V.º B.º

EL TENIENTE CORONEL 1.er JEFE.
N. N.

(1) A quien le entrego inventario de varios documentos (para aquellos casos de pases á Ultramar ó bajas definitivas de los Comisionados, Habilitados y Abanderados).

REGIMIENTO INFANTERÍA DE TAL.

PARTIDA DE TAL PARTE.

RELACION de los individuos que la componen, y que con arreglo á lo prevenido en Real orden de 31 de Mayo de 1853, han tomado raciones de pan en metálico desde el día 12 en que salieron del Cuerpo, hasta el 22 en que regresaron ó hasta fin del corriente mes, ó desde el día 1.º del corriente mes hasta el tanto en que regresaron al Cuerpo.

CLASES	NOMBRES.	NÚMERO Y PRECIO DE RACIONES.	SU IMPORTE.	
			Rs. vn.	Cént.
Soldado.	Bartolomé de Murillo.	Por 20 raciones á 47 cént. una	9	40
Otro.....	Alonso Cano.	Por 11 raciones á 47 cént. una	5	17

En la citada Real orden se fija el tipo de las raciones en los precios siguientes: Cataluña 59 céntimos racion; Granada, Valencia, Galicia, Islas Baleares, 53 céntimos; Andalucía, Aragon, Provincias Vascongadas, Navarra Extremadura, Burgos y las dos Castillas, 47 céntimos.



FORMULARIO NUM. 51. (Diferentes modelos).

REGIMIENTO INFANTERÍA DEL REY, NÚM. 1.

GUARDIA DE PREVENCIÓN.

Excmo Sr.:

El oficial que la manda, da parte á V. E. de no haber ocurrido novedad (ó de haber ocurrido tal cosa). Madrid 5 de Abril de 1866.

EXCMO. SEÑOR:

Juan Fernandez.

Excmo. Sr. Capitan general de este distrito (ó gobernador de esta provincia).

REGIMIENTO INFANTERÍA DEL REY, NÚM. 1.

GUARDIA DE TAL PUNTO)

Al señor Capitan de la guardia del Principal da parte el sargento ó Cabo comandante de la expresada, de no haber ocurrido novedad (ó de haber ocurrido tal cosa). Madrid 5 de Abril de 1866.

Antonio Leiva.

REGIMIENTO INFANTERÍA DEL REY, NÚM. 1.

GUARDIA DE TAL PUNTO.

Al señor Coronel, Sargento mayor de esta plaza, dan parte los sargentos (ó cabos) del relevo de la expresada, de haberse efectuado sin novedad, existiendo el utensilio del margen. Madrid 5 de Abril de 1866.

Recibi.

Entregué.

Advertencias. Al margen se expresará el utensilio. Estos tres partes se extenderán en una cuartilla de papel apaisada, dejando un margen de una cuarta parte.

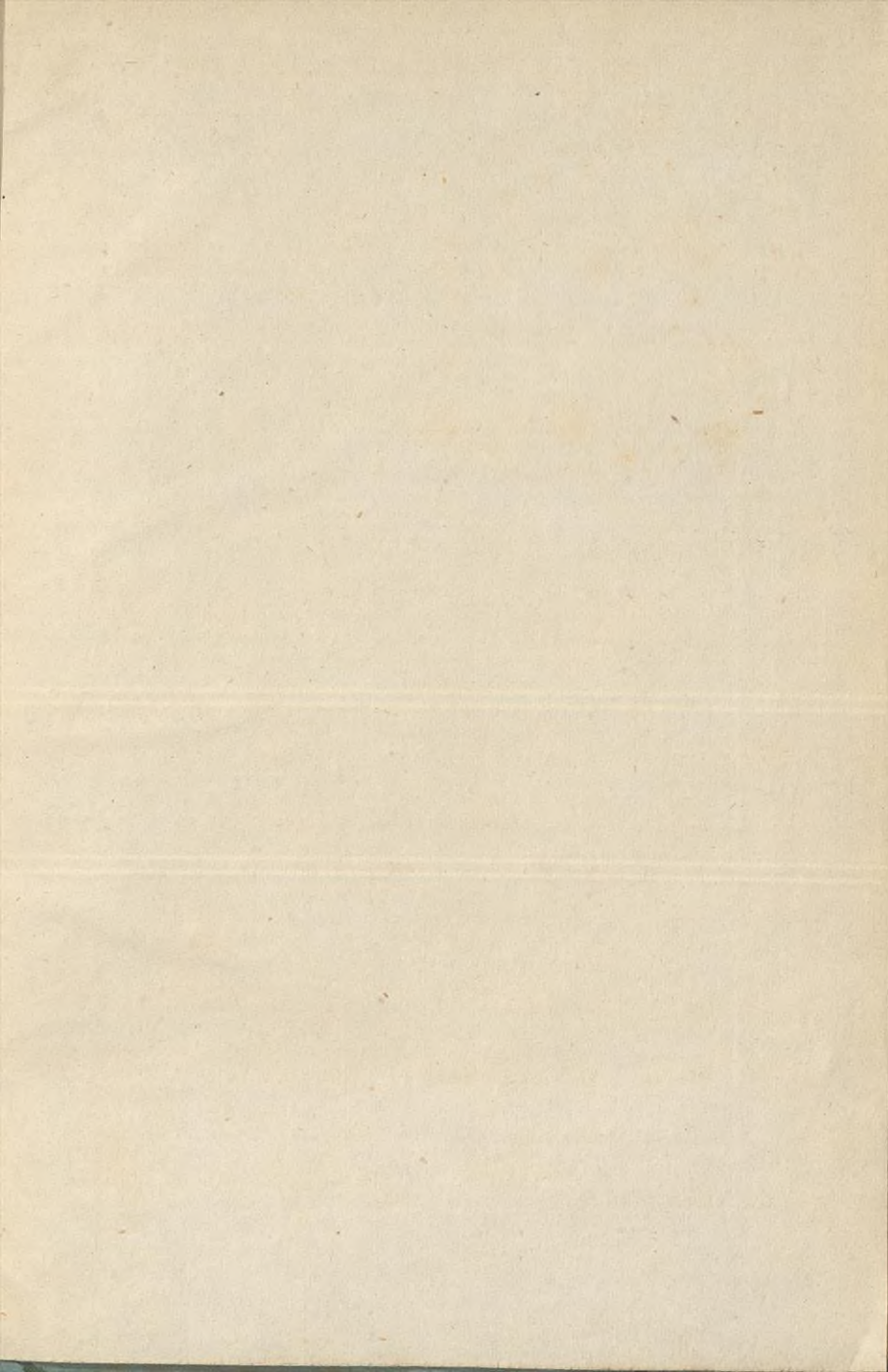
A continuacion ponemos el modelo de un oficio dirigido al Coronel de un regimiento; gobernador militar de una provincia, ó comandante de armas de cualquier punto, por un comandante de partida.

Con la partida de mi mando, compuesta de tantos individuos, salí hoy á las cuatro de la mañana del pueblo de Hellin, y mi primer deber, al llegar á este punto, es poner en conocimiento de V. S. que en la marcha *ocurió tal cosa*, segun el adjunto parte detallado (ó que necesito recursos para poder continuar) ó que espero sus órdenes para obrar, etc., segun lo que ocurra. Dios guarde á V. S. muchos años. Tobarra 5 de Abril de 1866.

Pedro Alarcon

Advertencia. Se escriben los oficios llenando solo la mitad del papel á la derecha.

Sr. Coronel de tal regimiento ó gobernador, etc.



ESTE MANUAL SE VENDE:

MADRID.—Dirigiéndose á sus autores el Comandante don José Colareto, empleado en la Direccion de Infanteria, ó calle de San Marcos, número 23 triplicado, principal.

Calle del Arenal, núm. 11, casa de Hernando, y Poupart, calle de la Paz.

BARCELONA: Calle de la Fusteria, en la imprenta y librería militar de los Señores Oliveres y Monmany.

Su precio, llegando á 23 ejemplares el pedido, 10 rs. encartonado, y 13 con la táctica de instruccion del recluta y compañía: encuadernado á la inglesa en tela 14 y 17 rs respectivamente. Los 3 rs. de aumento por la táctica, son los señalados por el Depósito de la Guerra.

Los ejemplares sueltos á 11 rs. sin la táctica y 14 con ella, advirtiendo que sueltos solo se venden en las librerías arriba indicadas.

En Ultramar, encartonado, á 10 rs fuertes, franco de porte, y á 12 rs. fuertes encuadernado á la inglesa.

EN LOS MISMOS PUNTOS SE HALLAN DE VENTA LAS OBRAS SIGUIENTES:

GRAMÁTICA CASTELLANA Y ARITMÉTICA, escritas expresamente para las escuelas de los regimientos, á 4 rs. en rústica y 6 encuadernada á la inglesa. Estos trataditos están comprendidos en el MANUAL, y recomendados para las escuelas en circular de 12 de Diciembre de 1861.

GUIA PARA LA CONTABILIDAD. Esta obra, la primera de su género que en 1831 se escribió para el ejército, tuvo desde su publicacion una aceptacion general por la extension y claridad con que se determinan todas las operaciones de tan importante ramo, pertenecientes á los cajeros habilitados y demás clases que entienden en la contabilidad de los cuerpos. Su precio 24 reales.